



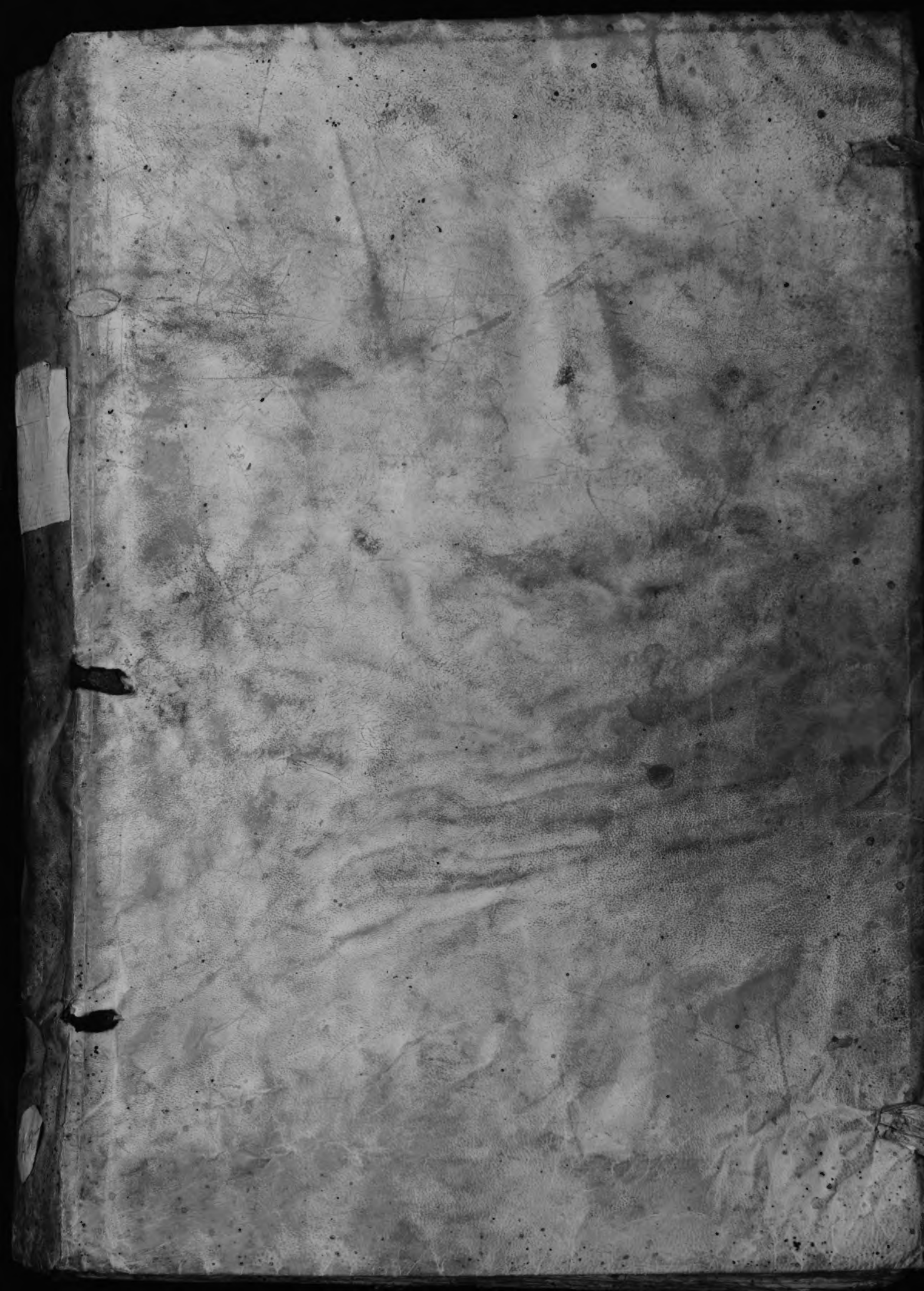
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN BAUTISTA GINER

1779

Signatura: 937

ES.030092.AMA.000937





Di
de
pape lo
de pass
onera
Fugmo



Teiute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Protestado de Juan Bado y Gines C. de
Rey Nro S.º publico en todo y su Bond. del
Vicer en Alcoy de los C.º que ante el
Abogado en este C.º de año 1779 y pa
ra que sus liby de fe y credito se ante
pone por el mismo su voluntad se
signo firmo y rubrica en el p.º de
Dia de C.º de 1779 año
Entendi. de Madrid



Juan Bado y Gines C.º

Diicion y En la villa de Alcoy á los dos dias del mes de Enero de
de Cassa mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el C.º no y testi-
propiamente
de Juan Bado y Gines
de la villa
de Alcoy
de la villa
de Alcoy
go infrascriptos, comparecieron Francisco Vilaplana, y Maria
Pibent Consortes de una; y por otra Francisco Gempere, y Rita
Pibent tambien Consortes todos vecinos de dicha villa. (a quie-
nes yo el C.º no doy feé conatos), y las dichas con licencia, y expre-
so consentimiento de dichos sus maridos, (se que yo el presente
C.º no doy feé) dijeron: Fue por muerte de Tomasa Santonja
madre, y suegra respective, de los comparecidos, de conformidad, y
beneplacito de ellos, con los demas Interesados, en la Herencia de
dicha difunta, practicaron diicion, y Partija, con las respectivas
Ajudicaciones segun C.º que passo antemi el C.º no en el dia seis
de Mayo del pasado Año setenta y cinco; Yala Parte de las di-
chas, Maria, y Rita Pibent, seles adjudicó en parte de sus Have-
res, y pertenencia, una Casa, recayente en la Herencia de dicha
difunta, en el poblado de esta villa Calle de San Lorenzo, lin-

E

dante, por un lado con Casa de Francisco Valls, por otro
con Casa de Joseph Carrio, y por delante con Casa de
Mosen Miguel Miralles dicha Calle en medio; Laque han
Porchido, y disfrutado hasta el día de oy proinorrito; Y pensando
en dividirse la dicha Casa, lo efectúan por la presente
en la forma siguiente =

Que los dichos Francisco Sempere, y Rita Gibert, toman la
parte que se mereció de Don Vicente Sempere, que es la que
linda con Joseph Carrio; Y los dichos Francisco Vilaplana, y
María Gibert, la parte que se mereció de Gregorio Peres Zapate-
ro, lindante con la Casa de Francisco Valls; Con la obliga-
cion de que los cargos de toda la Casa, á que está sujeta
se han de corresponden por mitad; Y en la misma conformidad
mantener al Abuelo, de Comer, vestir, y Calzar, y darle la
misma Motacion, que de antes; Y como, por el mas valor
que tiene la parte de los dichos Francisco, y María, tendrán
esta obligacion de entregar veinte libras; Y por quanto, en
la parte que han tomado los dichos Francisco, y María re-
cayó el quanto que abita el Abuelo, tendrán obligacion
los referidos Francisco Sempere, y Rita Gibert, mientras
viva el Abuelo, en cada un Año tres libras de moneda
Provincial, á los dichos Francisco, y María: Y en la dicha
conformidad quedan convenidas estas partes, en la re-
ferida division de Casa, en la que se prometen su por-
cion respectiva para en adelante, y se desapoderan, y apar-
tan de los derechos, que respectivamente pertenecian en la parte
del otro, para que cada qual libremente posea goze, y disfru-
te su mitad de Casa, en la dicha conformidad, y como le
vá apropiada. *Cogniti Clericis locis Sanctis militibus et Per-
sonis Religiosis et aliis qui de suo volente non existunt; Ni-
si dicti Clerici iuxta Versem et tenorem fori novi super hoc
erit bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent;*
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Bre-
ves, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Mil setecientos treinta y nueve. Yedan poder la una parte ala otra paraque cada una, con la ninguna dependien-
cia dela otra tome la Posesion, y tenencia de ella, y en el
interim que no se toma, se Constituyen la una parte dela otra
por Inquilinos Tenedores, y Propietarios, para ponerse en ella
siempre que se pida; Y se obligan de Cruecion, seguridad, y
saneamiento de forma, que esta Division la tendran por
firme, y segura, y que no la Contradeciran, porque la han
practicado con toda Equidad, y igualdad, y que no contem-
plan haver Engaño para una, ni otra parte, y caso que
la huviese se hacen Cesion, y Donacion la una ala otra
parte, pura perfecta, y acabada que el derecho llama inter-
vivos, con la renunciacion delas Leyes de Alcalá, con las
del Engaño, y demas que con ella Concuerdan, con todos
los derechos Reales, y Personales, directos, y executivos; Y porque assi
lo quieren guardar, y cumplir, obligan sus Personas, y Bienes
hacidos, y por haver, y dar Poder á las Justicias de su Mage-
stad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las
dela presente villa de Meoy, á Cuya Jurisdiccion se so-
meten paraque les puedan apremiar, como por senten-
cia definitiva asu cumplimiento dada por Juez competen-
te passada en Jugado, y por ellos consentida; Y renunciando
su Domicilio, y proprio Bienes, y Otro que de nuevo ganasen
y la Ley dicoverent de jurisdictione omnium judicium la Ul-
tima praeomatica delas Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros
desu favor con la General del derecho en forma: Las dichas
maria, y Rita, renuncian, el Auxilio, y Leyes del velleyano
Senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tomo Madrid,

[Handwritten flourish]

7 panchida, y demas desu favor, porque sabidoas de ellas
y sus efectos por avisto demi el Escrivano, no quíeren les val-
gan, ni aprovechen en este caso: Y juram a Dios Nuestro Se-
ñor, y a una Señal de Cruz en forma de trecho, de no opo-
nense a esta C^{ra} por sus dotes, Añas Bienes hereditarios
para females ni multiplicados, ni por otro alguno trecho
que les pertenesca, porque declaran, que esta C^{ra} les
siere de Conveniencia, y que no tienen hecha protesta
alguna, y si apareciere la revocar, y no pediran abso-
lucion ni relaxacion de este Juramento, y si de motu proprio
seles Concediere, no usaran de ella pena de perjuras. En
Testimonio dello qual assi lo otorgaron en esta dicha Villa
de May, y referidos dia mes, y año: Siendo Testigos Igna-
cio Vilaplana Pelayre, y Jayme Julia Carpintero Vecinos de
dicha Villa; Y lo otorgantes, no lo firmaron porque dixeran
no saber, y asu luego lo hizo uno delos Testigos. De todo lo
qual doy fei.

Ignacio Vilaplana

J. Anon
Juan B. de Tines C^{ra}

Ven
Gra
esto p

Carta de Pago - En la villa de May, a los siete dias del mes de Enero de mill
se ha sacado copia con el sello
4º en el caeon
470. paguado
Seiscientos setenta y nueve años. Antemi el C^{no} y Testigos infra
escrito Comparció Vicente Codoch Cirujano, Vecino de esta dicha
villa, (a quien Yo el C^{no} doy fei como tal), y otorgo haver recib-
do de Isabel Ponzales, Viuda de Francisco Viedo de la misma
Vecindad, a aquellas ochenta libras, que sele estavam deviendo
del Precio de una Estancia, que el otorgante vendió a dho
Viedo mediante C^{ra} por antemi el C^{no} en el dia prime-
ro de Junio del pasado año setenta y ocho, de cuya Cantidad
reció por entregado a toda su voluntad, en esta forma, Quaxe-
inta libras, que dicha Viuda, le entregó a presencia demi el
C^{no} (de que doy fei). Y de las otras Quaxeinta Confesio su en-
trego, y recibo, que anteriormente sele hizo por dicha Viuda, so-
bre que renuncia las Leyes desu Entrego, y recibo, con las de.

treinta maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

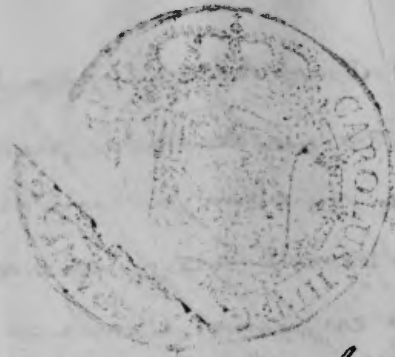
La non numerata pecunia; Notoria la presente Carta de Pago en favor de la referida Viuda, y Cancela, en quanto menester sea la obligacion de pagar, contrahida por dicho Viudo segun la Citada: Carta de Compra, para que no valga ni haga fei en este respeto, en Juicio ni extra, lo que assi otorgo: Siendo testigos Roque Piter Escriviente, y Francisco Vilaplana Maestro Perayre Vecino de la misma. Yo firmo de todo lo qual doy fei.

Visente Cobachos / Anonni Juan Bap. Gines C. G. G.

Venda con Depasse por esta publica Carta, como Yo Francisco Pastor de Pracia - Antonio Maestro fabricante de Paño Vecino de la presente villa de Alcoy, demi grado, y ciento ciencia, Borgo, y Comarca que baxo punto de Carta de Pracia, y derecho de redimir que me reservo para tiempo de cinco años, vendo, y doy en venta Real por Juicio de Heredad, a Gregoria Mullon mi mujer de esta misma Verdad, que presente es, la mitad de una Casa, y Corral, que poseo, en el poblado de esta dicha villa, en la Calle de San Nicolas, lindante, por un lado con Casa de Thomas Matate, y por otro con la de Vicente Albar, que toda ella, esta sujeta, e hipotecada, a responder y pagar a mi Padre Antonio Pastor, lo resto, de un Censo de Capital de Ciento, y Cinquenta libras de Moneda Provincial, en su devido plazo; Y libre de otro Cargo, Señorio, ni obligacion, Especial, ni General, y por tal sela asseguro con todas sus Entradas, y salidas, usos, Costumbres, y servidumbres y demas que le pertenescan, por el Precio de Incientas libras de Moneda Provincial, que la dicha Gregoria, me las entrega, en Moneda gorda de oro, de mi contento, y satisfac-

de ellas tener las val. in Nuestro Se. ho, deno oyo. hereditarios algun derecho en na les a protesta diana abro. motu proprio y jurar. En dicha Villa. testigos Ygnacio Vecinos de ue dixeron. De todo lo

cion, y presencia de mi el C. no y Ferrigós (de cuyo Entrego, y
recibo Yo el C. no soy fe) y está pactado, y convenido, entre
mi el dicho Vendedor, y dicha mi Nuera, quien con la expres-
sa Licencia de su marido Juan Pastor, perdida, y Concedida (de
que Yo el C. no soy fe) quedarme con la dicha mitad de Casa
y Corral, durante los dichos Cinco años de esta Carta de Pracia
por su Inquilino, con el tanto de Quince Libras por Alquiler
en Cada un año, y será la primera paga, en el día siete de
Enero del venidero año mil seiscientos ochenta; Y en higuál
otro Pacto, que si corriendo los dichos Cinco años, que me re-
servo por mi, o quien mi derecho huviere, se restituyesen
las referidas Trececientas Libras, a la dicha mi Nuera, o
a quien huviere derecho de percibir las, las han de perci-
bir, y otorgar a mi favor, o de quien pagasse, retroventa
de esta venta; Con la qual inteligencia, Declaro: Que las
dichas Trececientas Libras, son el justo valor de la dicha me-
tad de Casa, y del que mas pueda valer en otra forma
le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada, que el
Drecho llama inter vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley
del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de He-
nares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ellas
concuerdan; Y desde oy, con la suso dicha reserva de poder
redimir, me desito, y apanto del Drecho de Propiedad Domi-
nio, y Poscion, y demas Drecho, que me pertenecia en
dicha mitad de Casa, y Corral, y todo ello lo cedo renun-
cio, y transpaso en la suso dicha Pregonia a nullon más
Nuera, y en quien su Drecho representare, para que co-
mo suya propia, la posea, goze Cambie, y enagere a su
Voluntad. Cessat Clericis locis Bancho Militibus, et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
Clerici iuxta Veniem et tenorem, sui nati super hoc certi
bona ipsa aditam suam adquiserent vel haberent; Y base
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil se-
 cientos treinta y nueve. Me doy Poder, el que por dre-
 cho se requiere, constituyendola, en mi lugar mismo, para
 raque segun le Convienga, tome la Posesion, de dicha me-
 tad de Casa, y Corral, y en el entretanto que no la toma
 me Constituyo por su Inquilino Benedor, y Posedor para
 le poner en ella, Cada que me lo pida; Y me obligo de Cre-
 cion, y Vanecamiento de esta venta, en tal manera, que de
 qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella se moviesse, sien-
 do requerido, tomare la voz, y defensa, y lo requiere amos Car-
 tas, hasta vencerlo, y descan a dicha Compradora en pacifi-
 ca Posesion, y de no cumplirlo, le bolvexa las referidas tres-
 cientas Libras, y le pagare las Costas, danos, y Perjuicio, que
 se le huviesse seguido, con lo demas, que por derecho se de-
 va, y por todo ello, seme pueda apremiar, por el rigor
 del derecho. Yo la referida Pregonia nullor Comprado-
 ra, en conformidad de la Licencia, que para este Contrato
 he pedido a dicho mi marido, quien me la ha Concedido
 en bastante forma de que Yo el C^{no} soy fei, accepto esta
 venta, segun, y en la forma, que va concebida, y me obligo
 a que en el caso, de que seme restituyano las dichas trescientas
 Libras por el dicho vendedor, o otra Persona en su lugar
 restituyere, la referida Vinja, tornando Retroventa de ella
 conforme queda estipulado, a que quiero ser obligada, y en
 caso necesario apremiada. Y ambas Partes con lo que a cada
 una toca cumplir obligamos nuestros Bienes havidos, y
 por haver, y damos Poder a las Justicias de su Mag^d de
 qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de
 esta villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, pa-
 raque non puedan apremiar como por Ventencia defini-

liva pasada en Jurodo, y por Nosros Conventidos; Renunciada
 nos nuestro domicilio, y propio Jurodo, y otro que de nuevo gana
 remos, y la ley convenient de jurisdicthone omnium judicium la
 Ultima Praematia de las Sumisiones, y demas leyes y puenos de
 nuestro favor, con la General del derecho en forma. E lo ha se
 ferida Compradora, renuncio el Auxilio, y leyes del velleya
 no Venatus consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Ma
 drid, y partida, y demas de mi favor, porque sabidora de ellas,
 y sus efectos, no quiero me valgan en este caso. En cuyo testi
 monio asi lo otorgamos, en esta dicha villa de Alcoy a los
 siete dias del mes de Enero de mil Vecientos Setenta, y
 nueve año: siendo testigo Roque Ginea Escribiente, y Juan
 Rosalbes fundador de Paño vecino de dicha villa; Y otor
 gantes (a quienes Yo el Sr. no doy fei Conosco) firmo el que
 supo, y por el que dies no saber, lo hizo asu luego un testigo
 de los contenidos; de todo lo qual doy fei.

Fran.º Pastor

Roque Ginea

Juan Rosalbes

Poder) Copia con sello
 30 sin enter
 ficha pago
 por don 2274
 villon

Sepase por esta publica Carta, como Yo Francisco domin
 guer Labrador vecino del Lugar de San Rafael, otorgo, y
 Conosco: Que doy todo Poder cumplido, qual por derecho se
 requiere para Pleytos, en Causas Civiles, o Criminales, en
 favor de Vicente Coderch, tambien Labrador, del mismo
 Lugar, que presente, y acceptante es, para que en mi nombre
 y representando mi persona, derechos, y acciones, compare
 ca ante la Justicia Ordinaria de dicho Lugar, y otros Jue
 zes, y Justicias, que con derecho pueda, y haga, y presentes
 Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, Cmplazam^{to}
 y Juramentos, pida Execuciones, Prisiones, Solturas, embargos
 y desembargos, Ventas, trazes, y Remates de Bienes, niegue,
 y objete, lo de Contrario, Diga Autos, y Sentencias interlocutorias
 y definitivas; Y en Prueva presente Escritos testigos, y otro genero
 de Prueva, fache, y Contradiga, recurre Juezes Letrados, y Es.º no

C
 le sacó
 con el se
 en el d
 Agosto
 esta pag

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

apelle, y suplique, y haga, y practique, quantas diligencias, se oyescan, y las mismas, que yo el otorgante, hazer podria que para todo lo incidente, y dependiente, le doy el necesario Poder, con libre, franca, y general Administracion con la facultad de injuiciar, y substituir, en la persona, o personas, que bien visto le sea, que a todo les relievo en forma, con mis bienes raices, y por haver, y a ello seme pueda apremiar segun proceda de derecho. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta villa de Alcazar de Henares, a los once dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Roque Pinera Escriuiente, y Tomas Hazen Oficial de Lana Vecinos de la misma villa; y el otorgante (a quien yo el Esno doxyfei conosco) no lo firmo por no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doxyfei = emite = oy = vale =

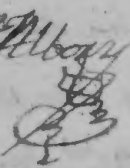
Roque Pinera

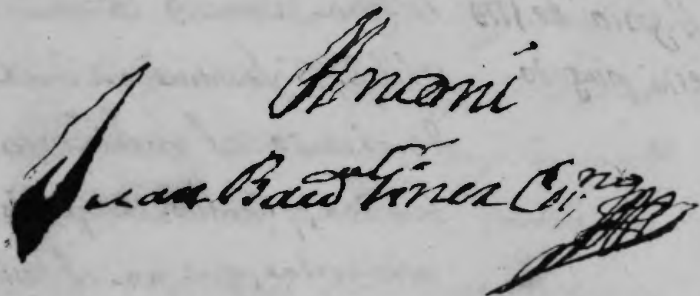
Juan Bautista Pinera

Codicilo En la villa de Alcazar de Henares, a los veinte dias del mes de Enero de mil setecientos setenta y nueve años. Constituido yo el Esno con los testigos infraescriptos, en la Casa de Morada de Ysidora uacida viuda de Blas Valera Vecino de dicha villa, enferma en la Cama, de Enfermedad, resaca, y temiendo el morir, y estando con Juicio claro, y Cabales Partidencias, y sentido de que yo el Esno doxyfei y dies: Como hazian memorias, que por el testamento, que otorgo por antemi en el Año setenta y uno, en el dia seis de Febrero, manifesté su última voluntad, en la forma, que allí se expresa, en que por ahora se afirma, y ratifico, por parecerle muy conforme a su Conciencia

se sacó copia con el sello 3º en el día 30 de Agosto de 1779 esta pagada.

Y que áhora teniendo presente, el que su hija *Vicenta de Araya*
 criada por inuenta de *Madal. Pastor* su marido, por el qual
 motivo estava reselosa, de que despues de sus dias tenga alguna
 incomodidad, sobre las divisiones de las Casas; Y deseando evitante
 toda molestia, y disquis, en el dicho particular; Y tambien por
 gratificante las buenas asistencias, y servicios, que le ha mere-
 cido, en especial los de la presente, en conformidad, que les con-
 sidera de mucho trabajo; baxo de la qual consideracion dice
 que es su voluntad, que la dicha *Vicenta* su hija, el tanto
 cõ cantidad que le toque, y pertenesca por su haver de la
 dicha Casa, lo pueda haver, y percibir, en el primer Quarto
 to, cõ Saleta, que saca ventana, á la Calle, que es la que
 al presente *Abta. la Codicilante*, y en el Quarto de arriba
 ba dicho el Quarto nuevo, en las quales Estancias es su vo-
 luntad, se le haga pago de la dicha pertinencia, en dicha Casa
 y si dichas Estancias fuessem mas valor de lo que le pertene-
 sca, en dicha Casa, lo deverá rehacer á los demas Inte-
 rerados, todo lo qual, quiere se guarde, y cumpla sin replicas
 ni puelto alguno, porque assi es su voluntad. Y lo demas que se
 contiene en su citado Testamento (como nose oponga á este Co-
 dicio) se quede en su fuerza, y vigor. lo que assi otorgó en esta
 dicha villa, en el referido dia: siendo presentes por testigos ha-
 mados, conocidos, y nombrados, por la Codicilante, *Joquin Al-*
bons de Pasqual, y *Lorenzo Martin Pelayres*, y *Prabriel Valon*
Labadon de esta dicha villa vecinos, y moradores; *Ma. Ana Codici-*
lante (á quien yo el Esno doy fe como) no lo firmo por no
 saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Joachin de Albornoz


Francisco
Luis de Araya


Substitucion } En la villa de *Alloy* á los veinte y tres dias del mes de
 de Poderes } Enero de mil Setecientos Setenta y nueve año, pareció ante
 Copia con sell. 3.º } mi el Esno y testigos infraescritos, *Luis Ordoña* Sastre vecino
 paga p. D. de 8.º }
 de Villanueva }

Can
 Pag
 se faci cop
 sello 4º

...se halla
por el qual
tenga alguna
...evitable
...mblen por
...le ha mere
...que les con
...acion dice
...ja, el tanto
...aven de la
...ximer Zuar
...e es la que
...ato de anni
...cias es su vo
...en dicha Casa
...que le porte
...demas Inte
...sin replicas
...mas que ser
...aga a este Co
...trajo en esta
...a testigos ha
...Joquin Al
...briel Valas
...Ma Ana Cochi
...primos por no
...todo lo qual
...mi
...er Cn
...del mes de
...parecio ante
...Sastre Verino

de dicha villa, (a quien yo el Ex^{no} don J^o Conoco), y otros
como Joseph Climent Pobre acendigo en esta misma villa
mediante Ex^{ra} que passó antemi en el dia diez y seis de
Setiembre del passado Año Setenta y ocho, nombró al
comparicio por su Procurador a Pleytos, para que le siguie
re, y defendiese en todos sus Pleytos, y Causas, pendientes,
o por mover, y entre ellas, la que está siguiendo en el Ju
gado de la villa de Coentayna, sobre Cierta Demanda
como en efecto, se havia mostrado Parte en dichos Autos.
Y que por ciertos motivos, no podría continuar; Por tanto, y
valiendose de la Clausula de poder Substituir dichos Pote
res, con la qual se le concedieron, otorgar, y otorgó, por la
presente, que Substitua dichos Poderes, en favor de Chaito
oat Vitor Sastre, vecino de la dicha villa de Coentayna, au
sente, empero, como si presente, y aceptante fuese, para
que pueda usar dichos Poderes de la misma forma, que
se le concedieron al otorgante, con las mismas facultades
y Clausulas, y obligaciones, Sumisiones, Poderes de Justicia
y demas, como alli se expresa. Lo que assi otorgó: siendo
testigos Francisco Muntó, y Vicente Vives, Pelayres ve
zinos de esta villa de Alcoy, y lo firmó. De todo lo qual
yo J^o Conoco = Christoval Vitor Sastre = vafe
Luis Ordoña

Antoni
Juan Paul Vives

Carta de En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Enero
Pago de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el Ex^{no} y de
reació copia con
sello de y esta pagada los testigos infraescritos, Comparidos Vicente Parcia Albarino,
vecino de la villa de Ybi (a quien yo el Ex^{no} don J^o Conoco)
yo otorgó haver recibido de Feliz Perez la Cantidad de qua
reinta y siete libras de moneda corriente, procedentes del
precio de una Casa mediana, que el otorgante le vendió por
Ex^{ra} ante Christoval Vitor Sastre Ex^{no} baxo ciento calendario de.
la qual Cantidad, se dio por entregado, a toda su voluntad, y re
nuncio las Leyes de la entrega epueva de su recibo, con
S

Este martes día.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Las de la non numerada pecunia: Y cancelando, en quanto
menester sea, para que no valga, ni haga fe en Juicio, ni
otra. Otorga la presente Carta de pago: Siendo testigos Do.
que Pinen Escriuiente, y Francisco Parcia oficial de la Lana
vecinos de esta dicha villa, y no lo firmo por no saber, y asu
nuego lo hizo uno de los testigos, de que doy fe.

febrero

Roque Pinen

Anciano
Juan B. Pinen

Testam.^{to} En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
ria concebida sin la comun mancha, ni sombra de pecado
original Amén. Sepasse por esta publica Carta de testamen-
to como Yo Francisca Maria Torregrosa de Lorenzo mujer
de Joseph Cantó vecina de esta villa de Alcoy, estando enfer-
ma en cama de peligrosa Enfermedad de que xerelo la
muerte, por ser cosa natural a toda Criatura, empero por
la misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, Pala-
bra integra, Constante voluntad, y recordada memoria, y con
tal disposicion, que sin sospecha alguna, puedo testar, y dispo-
ner de mis cosas, para despues de mis dias (de que el presente
Ces no safee) En cuya buena disposicion, Creyendo como fir-
memente creo, en el incomprehensible misterio de la Bea-
tissima Trinidad Padre, Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas
distintas, y un solo Dios verdadero; Y creo confesi explicita, en
todos los demas misterios de nuestra Santa Fee Catolica
segun, y como lo manda, y Enseña, nuestra madre la San-
ta Iglesia Catholica Romana; En cuya Fee he vivido, y en ella
protesto vivir, y morir: Y para que quanto haga, y ordene, en este

—

mi testamento, y última voluntad, mia, sea del agrado de Dios
y bien de mi Alma; Clijo por mis Patronos, y Abogados, ala
virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y
al Santo de mi nombre; baxo cuyo Patrocinio, ofiense el
acuerdo de mis cosas, en la dicha razon, y sea como sigue

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purísima San-
gre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santísima Passión,
y muerte, suplico, a su divina magestad, que en siendo su vo-
luntad, el apartarme de esta mortal vida, para la Eterna, me
de misericordia, con mi Alma, y la coloque, en la Eterna Biena-
venturanza, para que fue criada

Item. Mi Cuerpo le mando ala tierra, de que fue formado, y
quiero que despues de sus dias, sea vestido, con el hábito de la
Religion Franciscana, tomándole por su Limosna, del Con-
vento de Religiosos Recoletos de la presente Villa, y que sea
sepultado en la Sepultura de los Cantores, que lo está en la
Capilla. del Santísimo Nombre de Jesus, en la Iglesia del
Convento del Padre San Agustín de la misma

Item. Quiero, y es mi voluntad: Que la Procesion de mi Entierro sea
particular, y que acompañen mi Cuerpo seis Reverendos Be-
neficiados de los que residen en dicha Parroquia, y el vicario
con su acostumbrada capa; y la Ilustre Cofradia de Nuestra
Señora de la Assumpcion, y demás asistencia, que se acostumbra
en semejantes Entierros: Y que en el dia de mi Entierro se diga
Misa Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono, y ofren-
da acostumbrada

Item. Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis
Bienes se tomen, diez y siete Libras de moneda Provincial, y
que de ellas se pague el coste de mi Entierro, Limosna de el hábito
Asistencia de Cofradia, y todos los demás Actos Funerales; Y paga-
do que sea todo, si alguna Cantidad sobrase, se diga de misas
Resadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Lim-
osna de quatro Vueltas cada una, a disposicion de mis herederos
Item. Alas Limosnas precisas que seme han advertido por el presente



ciudad de maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

Yo y que la Piedad Christiana deve acudirles, en lo posible, no
devo con alguna, por la Cobdada de mis Bienes

Itm Mando: Que todas mis passivas Deudas, sean pagadas, a la Persona
o Personas, que legitimamente, hizieren. Constan ser Yo Deudora
con publicas, o privadas Caxas o testigos dignos de Fe, y Credito
sobre cuyo particular, Encargo el Juero de Conciencia

Itm Nombro por mi Albasea, y Pio Executor testamentario amilla-
rido Joseph Cantó, con los Poderes, y amplias Facultades, que por
derecho se requiere, y el que se acostumbra dar a los Alba-
seas de forma, que en el caso preciso, pueda tomar de mis
Bienes, y venderlos en publica Almoneda, o privadamente
rematar lo que bastare, para el cumplimiento del bien
de mi Alma; Que quanto haga en este particular de mis
Albaseas, se dara por bien hecho, como si Yo misma lo huviese
hecho =

Itm Declaro: Que quando contraxe matrimonio, con el dicho mi Ma-
rido le aporte en diferentes ropas de hilo, lana, y seda, la canti-
dad de cinquenta libras, o lo que constare por la Caxa de Bodas
que authorizo Tomas Ribent Caxa de esta Villa, baxo ciento ca-
lendario =

Itm tambien Declaro: Que mi marido aporó al matrimonio treinta
y siete libras de Moneda Provincial, las mismas, que huvieron de la
Herencia de sus Padres =

Itm Declaro: Que mi Herencia consiste en la mitad de una Casa
de Morada, que poco juntamente con mi marido, es sitenta
en el poblado de esta Villa, en la Calle apellidada de Santa
Rita; la que hemos mercado despues de Casados, y algunos tratos
de Casa =

Itm Declaro: Que tenemos en hijos, de Legitimo, y carnal matrimonio

à Mauro Cantó, Teresa Cantó. muger de Vicente orta, y à
mariana Cantó muger de Francisco Barberá

Jm Declaro: que mi hijo Mauro, tiene expendiadas en libros sobre
la referida Casa veintenta libras de moneda Provincial, segun
consta por la C^{ta} que passó ante el presente C^{no} baso ciento
Calendario, las que se le devian abonar en su caso, y lugar =

Jm Declaro: que ami hija mariana, quando contraxo matri-
monio, le dimos en diferentes ropas de lino lanar, y seda
cuarenta libras de moneda Provincial, ó lo que contaría
por la C^{ta} que authorizó Tomas Ribert C^{no} baso ciento
Calendario

Jm Declaro: que de la R^{ta} que le dimos à nuestra hija Teresa
segun consta por la C^{ta} que authorizó el presente C^{no} se le
restan asatisfazer veinte libras de moneda Provincial, por ha-
vernos las gastado en nuestros menesteres.

Y haciendo hecho dichas declaraciones, passo al reparto de di-
chos Bienes en la forma siguiente

Primera. Dexo, lego, y mando, por los buenos, y agradables reuer-
cion que le mereco, y espero merecer ami Mauro el quinto de
todos mis Bienes por via de legado, para que lo goze, disfrute,
y enagene asu voluntad, como cosa que le dexo por el dicho
reipeto =

Jm En atencion à que ami hijo Mauro, quando tomó Estado no
se le dió Cosa alguna, como à las Hijas se le dió quando Casa-
xon, quiero, que en el mejor modo que de derecho pudiese,
se le di el Quinto, cò valeta de arriba, para su N^{ta}cion
en razon, y Cuenta de lo que le pueda Caber en parte de
mis Bienes

Jm Dexo, lego, y mando por via de legado, y por el amor que
tengo amis nietos mariana Cantó de Mauro, y à Joseph
orta demi hija Teresa, la cantidad de diez libras acada
ano, para que se les haga Ropa à voluntad de sus Padres

Y en lo remanente que quedasse, y finjasse de todos mis Bienes
Drechos, y acciones, que genericas, y universalmente, ay me por-
tensen, y en el venidero me quedaren perteneciendo, por qualquier

E

Veinte meravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

ra título, causa, o razón que sea instituyo, y nombro por
mis legítimos, y universales herederos á los referidos marcos Cam-
to, Geresera, y mariana Cantó mis hijos, y del dicho Joseph
Cantó mi marido, para que oportunido cada uno á Colacion
assi el dicho marco, lo que le tengo señalado, segun esta mi vo-
luntad, y las dichas hijas, lo que seles dió quando Casaron se lo
partan por iguales partes, y cada uno de la suya disponga
asu voluntad como cosa propia. Cœphi Clerici loci Sancti
Milibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
epistunt; Nisi dicti Clerici fuerit Verisim et temorem fori nostri
per hoc certi boni ipsa aditiam suam adquirent vel haberent
Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos
y nueve: Y por el presente revoco invalido, y anullo todos
y qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que an-
tes de este haya hecho por, ante qualquiera Escribano o en otra
forma haver dispuesto de mi última voluntad, que no quiero
valga cosa alguna, solo si este testamento que á hora tengo, que
há de ser, y de verá guardante por el último, segun y como
se expresa en todas sus partes. En cuyo testimonio assi testee
go. en esta dicha villa de Alcoy, al primero dia del mes
de Febrero de mil setecientos setenta y nueve años. siendo
testigos Roque Giner Esmiriente, Christoval Peres Penayre, y Joa-
quin Carbonell heredero de Paño, vecinos, y moradores de dicha
villa; Y la dicha testadora (á quien yo el dicho doy fee como) no lo
firmo porque dize no saber, y asu xuego lo hizo uno de los testigos.
De todo lo qual doy fee.

Roque Giner

Anam
Juan Bad Giner

Contrata
Copia con celo
pago por
20 p! del rey

Contratas En la villa de Alay, á los cinco días del mes de Febr^o.
 copia con elto 2^o de mil Veteientos Veteintas y nueve años. Antem el
 pago por d^o 2^o de d^o 2^o de d^o 2^o
 Este no y testigos infraescritos, Comparació Francisco Munto
 Fabricante de Paños Vestro de dicha villa, y dice: Como
 se hallava en adelantada Edad, y quebradizo de Salud;
 y por ello, impedido de poder proseguir en el trafico, y
 Comercio de la Fabrica de Paños, en que tiene su modo
 de vivir, y Mantenimiento de su Casa, y Familia; Encu-
 yor terminos con Acuerdo de su Consorte Josepha Maria
 Pasqual, atendiendo á los Atresos, y menoscabos de su Cau-
 dal, para poderle gobernar el Comparado; En cuya
 Consideracion atendiendo á las Circunstancias, y buena índole
 que residen, y acompañan en su Hijo Francisco, en quien tiene
 puesto la mira, y que desempeñará la Continuacion, y
 buen aziento en el manejo de su Comercio, y Administra-
 cion del Caudal; Sentado el Comparado en este concepto,
 de comun Acuerdo, con la dicha su Consorte, han resuelto, en
 Encargan á dicho Francisco su Hijo, el Gobierno, y Direccion
 de dicha Caudal; á cuyo fin, y efecto, poniendolo en su Execu-
 cion, le tienen dias haze entregadas Quinientas Libras de
 moneda Provincial, en el valor de los Penecos, con sus respec-
 tivas estimaciones, á Contento, y satisfacion de ambas partes, y
 son las siguientes:

Primeramente: Catore medias de Lana Azul, para diez y ocheno

| | | | |
|----|---|-------|---|
| | que importan treinta libras | 30 £ | £ |
| fm | Ocho medias de Lana tintada para diez y ocheno Negro que importan trece libras | 13 £ | £ |
| fm | Onze Anovas de Lana Guacia para diez y ocheno azul, avaxaron de cinco libras cada una avaxa, que importan cinquenta, y cinco libras | 55 £ | £ |
| fm | Cinco Anovas de Lana Guacia, de Faxras, avaxaron de veinte y ocho reales cada avaxa, q ^e importan Catore libras | 14 £ | £ |
| fm | Seis libras de Anil, avaxaron de treinta y dos reales, y medio, que importan veinte libras | 20 £ | £ |
| | | 132 £ | £ |

S



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.



ante villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por ellos consentida, y renunciada su Domicilio, y propiedad, y otro que de nuevo ganassero, y la ley si conuenerit de jurisdicthone omnium iudicium, la ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y breues de su favor, con la General del derecho en forma En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, y referido dia siendo testigos Francisco Barbera Criollo y Christoval Lopez Perayre vezinos dela misma; Nos otorgantes la quienes Yo el Esno don Jse Comasco firmo el que supa, y por el que otro no saber, lo hizo asi luego uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Juan Barbera
Francisco Monte

Antemi
Juan Barbera

Cescion de derechos.

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el Esno y testigos comparecieron Jayme, y Blas Santonja Perayres vezinos de dicha villa / a quienes Yo el Esno don Jse Comasco / y oprimos: Como Joseph Maria Santonja, hermana de los comparecidos, contraxo matrimonio, con Joseph Volea Cervera, de esta misma vezindad, y le aporfo en dote, cierta cantidad, en dinero, tierra, y ropa; Y habiendo fallecido la dicha Hermana sin hijos, ni otros herederos forzosos, en su ultimo testamento, que otorgo por ante Pedro Barbera Esno baseo ciento Calendario, nombro por sus legitimos herederos, en primer Lugar, a los dichos comparecidos; Y para despues de los dias de esto nombro en higuual heredero a Joseph Santonja, su sobrino, hijo de dicho Jayme, por el qual motivo, vino el Caso de la Restitucion de dote, Raque

Se sacó Copia con sello 2º en el dia 3 de marzo de 79 pagada

Diez y maravedis.



SELLO QVARTO, VERITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CIENTO
Y VEVE

se efectuó, por parte de dicho Odon, limitadamente, á lo que
dicha testadora, aportó quando Casó: Meniéndolo noticia, de que
estante dicho matrimonio, se adquirieron algunos Bienes, en
los que dicha Difunta, havia su derecho, á nombre de Pa-
nanciales, por parte del dicho Joseph Odon, seles ha requi-
rido varias vezes á los Comparecidos, para la demanda, y re-
petición de dichos Pananciales; O bien, que le cedan los de-
rechos, y acción de pedirlos, lo que han tenido á bien, y po-
niéndolo en ejecución, de grado, y cierta Ciencia, otorgan
por la presente, se abdicen, y apartan, de quantos derechos, y
acciones, Reales, y Personales, Directos, y Executivos, y de toda per-
tinenencia, que tengan, y por virtud del Nombramiento de He-
redero primo loco, lo fueron, por la dicha Hermana; Y todo lo
ceden, renuncian, en la mejor forma, que de derecho pue-
dan, á favor de dicho Joseph Cantorja; Higuamente Heredero
de la dicha Josepha maria Cantorja, para que por sí solo, y sin
la ninguna intervencion, ni dependencia de los dichos su
Padre, y hijo, lo pueda, pedir, y demandar, á quien por dere-
cho pueda y deba, así Judicial, como Juiciabmente; Y quanto
en el dicho particular, haya, y perciba, lo tenga para sí, y lo
vire, en provecho suyo, y disponga asu voluntad; Creptis Cleri-
cis Locis Sancti militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro
valentie, non exiunt; Nisi dicti Clerici jústa Seriem et tenorem
foni novi super hoc certi bona ipsa adertam suam adquirerent
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve. Y le dieron el poder
bastante qual por derecho se requiere, y le constituyeron
en el mismo Lugar de los otorgantes, en su fecho, y causa

NTE
MIL
NTA

para que
pasada en
ilio, y proptie-
it de jurisdic-
umiciones, y de-
recho en forma
icha villa de
a Craxiviente
otorgantes
supá, y por
testigos. De todo

CEM
Fines

de febrero de
no y testigos
vezinos de
y diversos:
Comparecidos,
esta misma
trínaro, herana,
sin hijos, ni
se otorgó por
io, nombro por
dichos Compare-
en higuante Here-
Jayme, por
de ote, Jaque

propia, con los derechos de Prioridad: Y de quanto cobrare
 Roque Cartas de Pago, Iniquitas, Lastos, y otras cautelas, y no
 siendo las Entregas ante Es: no que de ello de fei, las Confie-
 se, y renuncie las Leyes de la Entrega, con las de la non numera-
 da pecunia; Y prometieron no reclamar, ni contradizer esta C^{ta}
 por pretexto, Causa, ni razon que sea, porque en todas maneras
 le otorgaron: Y porque assi lo quieren, y les place, que se guarde, y
 cumpla, obligan sus Bienes haviados, y por haver, y van poder
 alas Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan, y deuen
 conocer, en especial alas de la presente Villa de Altoy, a cuya
 Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar, como
 por Sentencia definitiva pasada en Juygado, y por ellos Consen-
 tida, y renunciando su domicilio, y propio fuero, y otro que de
 nuevo ganassen, y la Ley si convenient de Jurisdictione om-
 nium judicium. la Ultima praemática de las Sumisiones,
 y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del Bre-
 cho en forma. Y el dicho Joseph Santonja, accepto esta Cer-
 cion de Brecho, para usarles mediante esta C^{ta} segun
 y como le Convenga. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
 en esta dicha Villa, y referido día; Siendo testigos Roque
 Pineas Escribiente, y Diego Pasqual heredero de Panos, Veri-
 nos de la misma. Y firmo el que supo, y por el que no lo hi-
 zo asi luego, uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pineas
 Joseph Santonja
 Juan Bautista Pineas

Venta] Sepase por esta Publica Carta, como Yo Dionicio Ribent Tabi-
 cegia unido
 de otorgar
 con pago
 de noventa
 Santo de Panos Vecino de la presente Villa de Altoy, assi en mi
 nombre, como en el de mis Herederos, y Successores, y de los que de mi
 y ellos, hayan, y puedan haver Causa, o razon, Sabida de mi
 Brecho, otorgo: Que vendo, y doy en Venta Real, por Juicio de he-
 reedad para siempre Jamas, a Antonio Juan maestro Cerero,
 y Confitero, Vecino de la Villa de Vbi, que presente es, y a los su-
 yos, una Casa de Alotacion, y morada, situada, en el Poblado



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

de la presente villa, en el Circulo de la Plaza de San Agustín,
 lindante por un lado, con Casa de Joseph Soler, y por otro con
 la de Bautista Just, por Espaldas, con Casa de los herederos
 de Lorenzo Viani, con todas sus Entradas, y Salidas, uso, costum-
 bres, y Servidumbres, con lo demás que le pertenescan de
 fecho, y derecho; Libre de todo tributo, censo, ni obligación
 especial, ni general, y por tal sela asseguro, y vendo, por el Precio
 de ochocientas Libras de moneda Provincial, que por Conve-
 nio estipulado, me las deberá pagar, en quatro iguales Pagos;
 deviendo ser la primera de Docientas Libras, en el día
 de la Natividad del Señor de este corriente Año; Y assi
 mismo en los demás Años, en el mismo día, y Lugar; llama-
 mente, y sin Pleyto alguno, con las Cortes de la Cobranza;
 En la qual conformidad, me doy por satisfecho, y queda efectua-
 da la referida Venta, y Declaro: Que el Justo Precio de dicha
 Casa son las dichas ochocientas Libras, que restan por pagar
 en la forma suso dicha, y del que mas pueda tener en otra
 forma, le hago gracia, y donación, pura, perfecta, y acaba-
 da, que el derecho llama inter vivos, con insinuación, y renun-
 cio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de M.
 calá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-
 muta, por mas, ó menos de la mitad del Justo Precio, y los qua-
 tro años para repetir el Engaño, con las demás Leyes, que con
 ella concuerdan; Y desde oy para en adelante, me desampodero
 desito, y aparta, del Dominio, y Posesión, título, voz, y recurso,
 y de otro derecho, que me pertenescan en dicha Casa; Y todo
 ello, lo cedo, renuncio, y transpaso, en el referido Antonio Juan
 Comprador, y de sus Causa havientes, para que, como asuya propia
 la posea, goze, disfrute, y enagene á su voluntad. Copeñi Clavi-

to Cobrar
 utelar, y no
 é, las Confes
 non numera
 in esta C.
 odas maneras
 se guarde, y
 am poder
 ten, y de ven
 Hoy, á Cruz
 amian, como
 ellos Consen-
 y otro quese
 chione om-
 Permisiones,
 al del tre-
 i esta Ces.
 Es.^{ra} segun,
 forgaron
 gos Roque
 Paños, vezi-
 gueno Bohi-
 y fei.
 a Ch.
 Robert Talai-
 assi en mi
 delos que demi-
 bion demis
 x Juo de he-
 maestro Cerro,
 es, y ala su-
 en el Poblado

locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis qui de factis
valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et teno-
rem facti, noni, Super hoc certi, bona ipsa aditam suam ad-
quirent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el
tenor de los antiguos Duxos, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio, mil Setecientos treinta y nueve. Y le doy
poder el que se requiere, Constituyendole, en mi propio Lugar,
y en su fecho, y causa propia, para que Judicial, o extra Ju-
dicialmente, entre en dicha Casa, tome, y aprenda la Poses-
cion, y tenencia de ella; Y en el interimo, que no la toma-
re, me Constituyo por su Inquilino, Tercedor, y Poseedor para
le poner en ella, Cada queme lo pida: Y me obligo de Cui-
cion, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella se mo-
viere, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defen-
sa, y lo seguire amos Costas, hasta deparar, en pacifica Posesion.
Y de no hazerlo, le bolvere, y restituire, quanto me hubierse
pagado del Precio de esta venta, con mas las Costas, Daños
y Perjuicios, que se hubierse seguido, y lo demas, que por Dre-
cho se le deua; Y todo serre pueda apremiar, segun esta Cas.^{ra}
con relevacion de otra Prueba, aunque de Drecho se re-
quiera. Q^{do} el dicho Antonio Juan, accepto esta Cas.^{ra} entad,
y por todo, segun, y en la forma, que va concebida. Y me obligo a
Cumplir, y pagar las referidas ocho Cientas libras, ala mane-
ra de los Plazos, arriba referidos, al dicho Dionisio Ribot, o
a quien su Drecho representare, Manamente, y sin Pleyto al-
guno, con las Costas de la Cobranza; Cuya Execucion difiero,
en esta Cas.^{ra} y Juramento de Parte con relevacion de otra
Prueba, aunque de Drecho se requiera. Y ambas Partes
por lo que a cada una toca Cumplir, Obligamos nuestras Per-
sonas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder, alas Ju-
sticias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion, que sean
en especial, alas de la presente Villa de Alcoy, a cuya Ju-
risdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar
como por Sentencia definitiva passada en Juzgado, y por No.



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

otros Consentida, y renunciamos, nuestro Domicilio, y propio Dueso y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley reconvenent de jurisdiccion omnium iudicium la Alima Præmatica delas Sumiciones, y demas Leyes, y Duesos de nuestro favor, con la Penesal del Dueso en forma. En Cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy, a los onze dias del Mes de Febrero de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo Testigos Tomas Cepi Perayre, y Juan Amunano Cirujano Vecinos dela misma: Nos otorgantes (a quienes lo el Cui^{na} doy fe^{ce} como co) lo firmamos. De todo lo qual doy fe.

Dionicio Gisbert

Antonio Juan y claver

Anoni

Juan Baud. Gines

Dote y Anas) se sacó copia con el sello Aº dia 11 de Abril de 1780.

Se sabe por esta publica Carta, como yo Joseph Vilaplana de Ygnacio Labrador, vecino dela presente villa de Alcoy: Por quanto mi hija Manuela Bonella, nascida del primer matrimonio, que contraxe con Josepha maria Valor de Nicolas, ha Casado con Francisco Gisbert Labrador mozo Voltero Hijo de Mathias y de Rita Carbonell, atendiendo alas Cargas, y obligaciones del matrimonio; Y asiendole de dar, y pagar la Parte, que le toca, y pertenese dels Bienes, que seme entregaron por herencia dela dicha Josepha maria Valor su madre, que como Padre, y legitimo Administrador dela susa dicha mi hija, y demas sus Hermanos: En la qual atencion, otorgo: Como en parte de pago, dello que le quepa, de los referidos Bienes, y Herencia de dicha su madre, doy, y Constituyo al referido Francisco Gisbert, por Adote dela dicha mi hija, la Cantidad de Vesenta y seis libras, de moneda Provincial, cuyo entre

Handwritten flourish or signature

go le efectúan Persona por Corporal entrega, con los Bienes de Ropa, de lino, y seda, por el justo valor, que tales ha dado por Personas que para el dicho efecto se han nombrado de consentimiento de Partes, y son las siguientes

| | | | |
|----|--|--------|---|
| | Primeramente un Tubon de terciopelo usado en Precio de tres libras | 3ℓ | ℓ |
| fm | Otro Tubon de Cypoli usado, en precio de una libra | 1ℓ | ℓ |
| fm | Un Coset de Cypoli a Flores usado, en precio de dos libras | 2ℓ | ℓ |
| fm | Un Guardapiés de Aldecar verde con Randa en precio de diez libras | 10ℓ | ℓ |
| fm | Unas Basquiñas de Chamelote, de la primera Buente en precio de seis libras | 6ℓ | ℓ |
| fm | Un Cubentor, y delantera de Cama de hiladillo, en Precio de diez libras | 10ℓ | ℓ |
| fm | Un Guardapiés de Vayeta Escarlatinada usado, en precio de una libra, y diez Suelos | 1ℓ 10ℓ | ℓ |
| fm | Un Delantal de hiladillo, en precio de una libra, y quatro Suelos | 1ℓ 4ℓ | ℓ |
| fm | Quatro Savanas de tela de Casa, en precio de doce libras | 12ℓ | ℓ |
| fm | Otra Savana de tela delgada usada con Randa en precio de tres libras, y diez Suelos | 3ℓ 10ℓ | ℓ |
| fm | Una toallota, con Risa, en precio de una libra | 1ℓ | ℓ |
| fm | Un Pañuelo de Bahitilla con Randa, en precio de tres libras | 3ℓ | ℓ |
| fm | Unas Almohadas, en precio de una libra, seis Suelos | 1ℓ 6ℓ | ℓ |
| fm | Seis varas de tela tramada de Algodon de á tres palmos, en precio de dos libras, y ocho Suelos | 2ℓ 8ℓ | ℓ |
| fm | Otras seis varas delo mismo de tela estrecha en precio de dos libras, y dos Suelos | 2ℓ 2ℓ | ℓ |
| fm | Una Camisa delgada, en precio de quatro libras | 4ℓ | ℓ |
| fm | Otra Camisa de tela de Casa, en precio de una libra y quatro Suelos | 1ℓ 4ℓ | ℓ |
| fm | Unas Ciertas de Plata en precio de una libra diez y seis Suelos | 1ℓ 16ℓ | ℓ |

Que todas las Partidas acomuladas á una Suma á

8

los Bienes
que ha dado
Estado de Con-

3ℓ ℄
1ℓ ℄
2ℓ ℄
10ℓ ℄
6ℓ ℄
10ℓ ℄
111 0℄
1ℓ 4℄
12ℓ ℄
3ℓ 10℄
1ℓ ℄
3ℓ ℄
1ℓ 6℄
2ℓ 8℄
2ℓ 2℄
4ℓ ℄
1ℓ 4℄
1ℓ 16℄



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

zienden ala de Sesenta y seis libras } 66ℓ - - ℄
Cuyos Bienes consus respectivos valores Yo el referido Francisco Pi-
bent, Confesso, haverles havido, y recibidos atoda mi voluntad, y satis-
facion, a presencia, del presente, C^{no} y testigos (de que Yo
el C^{no} doy fe) porque en mi presencia les recibí, pasando-
les a su Parte el dicho Piibent, como haciendoles suyos; Y prometo Yo
dicho Contrayente en Anas, y donacion propia subcias, ala refe-
rida mi Esposa, diez libras, que Juntas con las de su Adote
hazierenden a Sesenta y seis libras, Cuyas Anas declaro caben
en la Decima de mis Bienes, y sino Cupieren de las Venales, en
lo que en adelante tuviere; Y prometo de haverlo una, y otra Cantid-
dad, en propio Caudal de la referida mi Esposa, sobre todos
mis Bienes, y en lo que ella quisiere escoger; Y en el Caso de
Dissolucion de matrimonio, por muerte, o por otro Caso, que
el derecho permite, bolveré, y restituiré ala dicha mi Esposa
o a quien su derecho representare assi las dichas Sesenta, y seis
libras de su Adote, como las diez de Anas por mi prometidas
luego que llegasse el Caso referido, sin aguardar a Plazo algu-
no aunque por derecho se requiera. Y porque assi lo Cumpliré
oblijo mi Persona y Bienes havidos, y por haver, y doy Poder
alas Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial alas de la presente Villa de Alcoy, a Cuya
Jurisdiccion me cometo, para que me puedan apremiar
como por Sentencia Definitiva passada en Juegado, y por mi
Consentida; Y renuncio mi Domicilio, y propio Bienes, y otro que
de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit de Jurisdiccion om-
nium Juridicum, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y de
mas Leyes, y Breves de mi favor, con la General del derecho en
forma. En Cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa

de Alcoy á los siete días del mes de Febrero de mil Ocho
cientos setenta y nueve años: Viendo Testigos Joseph Pasqual
Perayre, y Agustín Torregrosa Padre vecinos de dicha villa;
y Abogados (á quienes Yo el Cero doy fe) no lo firmaron por
que dijeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo
lo qual doy fe.

Joseph Pasqual y Perayre / Afirmé
Juan Bautista Giner C.º

Festam.^{to} / En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
copia con letra Concebida sin la Comun mancha, ni sombra del
3.º en 4.º de Pecado original Afirmé. Sepase por esta publica Carta
muy deli-
de 1799 por de Testamento, como Yo Christoval Mixalles de Christoval,
de 23 de
y no estando enfermo en la Cama de Enfermedad Cuydadora
de que reselo el morir, por ser Cosa natural á toda Cri-
tura, empero por la Misericordia de Dios, con mi sano, y
entero Juicio, constante Voluntad, y recordada Memoria
para poder disponer de mis Bienes para despues de mi vida,
segun asi padere al Cero. y Testigos; De que Yo el Cero infra
escrito doy fe; Creyendo firmemente como Creo, en el Alto
é incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre
Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poder-
oso; En cuya fe he vivido, y en ella profeto de vivir, y morir;
Y en todo lo demas, que Crehe, y nos enseña nuestra Santa Ma-
dre la Santa Yglesia Catholica Romana: Para lo qual elijo
por mi Patrono, y Abogado á la Virgen madre de Clemen-
cia, al Patriarcha San Joseph su Esposo, y al Santo de mi
Nombre, y á los demas Confesores, y Bienaventurados de la
Corte Celestial; En cuyo patrocinio, espero, y afirmo el azier-
to de mi salvacion, y dispongo mi Testamento, en la forma
siguiente =

Primamente: encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que
la Crió, y redimio, con el inestimable Precio de su Purissima San-



De late marqués d.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

que, por cuyo valor, y por los meritos de la Passion, y muerte de mi Señor Jesu Christo, suplico a su divina magestad Coloque mi Alma, en la Gloriosa Bienaventuranza = Y mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, el qual quiero que despues de sus dias, sea vestido con Abito del Patriarcado San Francisco de Asis, y que sea sepultado, en la Sepultura de mi Familia de los Miralles, que lo está en la Yglesia del Padre San Agustin de la presente Villa =

Jm

Es mi voluntad, que la Procesion de mi Entierro sea particular con asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y el vicario con su acostumbrada Capa, de la presente Parroquial y tambien con la Asistencia de la Ylustrre Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion, y con la demas asistencia, que se acostumbra en semejantes Entierros; Y que en el dia de mi Entierro, se diga missa de Requiem Cantada, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada, y si el Entierro fuese por la tarde, se digan viperas de difuntos =

Jm

Quiero, y mando: que de lo mejor, y mas bien parado de mis Bienes, se tomen diez, y siete libras de moneda Provincial, para pago de mi Entierro Limonia de Abito, asistencia de la Cofradia, y demas Actos funerales, y si pagado todo sobrasse alguna cantidad, se diga, y celebre de missas resadas por mi Alma, con Limonia de quatro sueldos a disposicion de mis Alcabalas =

Jm

Alas Limonias precisas, que seme han advertido por el presente es no y que la Piedad Christiana seve acudirles, en lo posible, no sepa cosa alguna por la Cortedad de mis Bienes, y quiero haverlas por cumplidas, con vota mi devocion =

de mil Vek.
h Pasqual
dicha villa;
firmaron por
estigos. De todo
erni
Gines C.
Virgen Ma.
ombra del
blica Costa
Christoval,
de Acop,
Cuydadora
atada Oria
mi Bano, y
Memoria
de mi dias,
C. no infra
s, en el Alto
inidad, Padre
Dio todo Pose.
ion, y monix;
a Santa Ma.
qual elijo
de Clemen
Panto de mi
ados de la
onso el azier
n la forma
Señon, que
Purissima Cam

Jm
Quiero, y mando: Que todas mis Passivas Deudas se paguen
á la Persona, ó Personas, que Legítimamente proovaren ser
Yo Deudor, con Legítimas C^{tas} ó Testigos dignos de Fé, y
Credito; Sobre cuyo particular, encargo el fuero de la Con-
ciencia =

Jm
Y para que todo lo suso dicho en respecto á lo espiritual, ten-
ga su debido, y mas breve Cumplimiento, nombro, por
mis Abasas, y Pios executores Testamentarios, á mis hijos
Joseph, Christoval, Tomas, y Vicente Mixalles, á todos Jun-
tos, y á cada qual de por sí, en la qual Conformidad, les
doy, y Concedo, quanto Poderes, y Facultades, se les puedan
Conceder por Derecho, y se acostumbra dar á los Abase
as Testamentarios, de forma, que para Cumplir con el
referido Pago, ó Pagos, puedan tomar de mis Bienes, y les
vendan en pública Almoneda, ó privadamente rema-
ten, lo que fueren menester para su Cumplimiento; Que
quanto en el dicho particular executasen, dichos mis
Abasas, se dará por bien hecho, como si Yo mismo lo huviese
executado =

Jm
Declaro: Como me quedan en hijos, á los suso dichos Joseph
Christoval, Tomas, y Vicente Mixalles, y á Francisca Maria
Mixalles, muger de Joseph Penas, y Antonia Mixalles vi-
uda de Ambrosio Mira =

Jm
Declaro: Que mi Herencia, consiste en una Casa de Abtacion
y morada, en el poblado de la presente Villa, en la Calle
de San Juan, lindante por un lado con Casa de Juan Mi-
ra, y por otro con Casa de Tomas Pasquas; de la qual
y de todo mis Bienes, muebles, que organo Herencia mia
nombro, e instituyo, por mis Legítimos, y universales herederos
á los referidos, Joseph, Christoval, Tomas, y Vicente, á Fran-
cisca Maria muger de Joseph Penas, y Antonia Mixalles
viuda de Ambrosio Mira, para que, acotando, y trayen-
do á Colacion, y Particion, cada uno lo que se les haya dado
al tiempo de tomar Estado, se lo dividan por iguales Par-

Dotte

le pasó Copia
sello 2º en
6 de Noviem
79. está pago

tes, y cada qual dela ruya la porea difute, y enagene
como a Era propia. Coepit clericis loci Sancti Militibus, et
sonis Religionis et aliis qui de foro valentis, non existunt; Nisi
dichi Clerici fuerit Seniores et tenorem fori novi super hoc eadē
bona ipsa ad vitam suam adquirement vel haberent; Y baxo
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos, fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tenta treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y quales-
quiera testamentos Codicilos, mandas, y legados, que antes
de este haya hecho, por ante qualquiera C^{no} o en
otra manera. havere dispuesto de mi Ultima Voluntad, pa-
raque no valga, ni haga fe en juicio, ni extra; Porque
solo quiero valga por mi testamento, y Ultima Voluntad, este
que otorgo ante el presente C^{no} que quiero se guarde
y cumpla, en todas partes, como se expresas. En Cuyo tes-
timonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los
siebe dias del mes de Febrero de mil setecientos seten-
ta y nueve años: siendo testigos Roque Piner Escriviente
Lomas Alcayna Jefe de Paños, y Antonio Parcia de Pe-
dro maestro Perayre, de dicha villa vecinos, y moradores,
y el otorgante a quien yo el C^{no} doy fei conosco no lo
mo porque d^{os} no saben, y asu luego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner
Escriviente

Juan Bad. Piner
Escriviente

Dotte y Anos) Sepase por esta publica Carta, como nosotros Christianoval
Sempere Jefe de Paños, y Blas Carbonell Consortes vecinos
de la presente villa de Alcoy, con licencia, y expreso Consentim^{to}
que yo la dicha Blas, heperido al dicho mi marido para otorgar
la presente, quien me la tiene concedida; de que yo el pre-
sente C^{no} doy fei; Junto de mancomen y cada qual de los

se saca copia con el
sello 2º en el dia
6 de Noviembre de
79. esta pagada.



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Bienes Comunes, que estamos poseyendo, de grado, y ciencia propia, Colocando en matrimonio a nuestra Hija Maria Ben-
pene doncella, con Joaquin Botella de Nicotas, y de Grand-
ca Astoli, oficial de Papelero, vecinos todos de la presente
villa de Alcoy; Atendiendo a las obligaciones, y cargas
matrimoniales, otorgamos por la presente, que damos, y
constituimos al dicho Joaquin Botella, en, y por Abote,
de la dicha Maria nuestra hija, la cantidad de ciento
veinte y seis libras, y cinco sueldos de moneda Provincial
la qual Constitucion, y Donacion dotal, haremos por Corporal
Entrego al dicho Nicotas Botella, con los Bienes muebles, de
Ropa de Lanas, Lino, y Seda, valorados, por los respectivos Pre-
cios, que se le ha dado, por Personas Peritas nombradas para
este efecto de Consentimiento de Partes, que son los sig^{tes} =

- Primera^{te} Unas Basquiñas de Chamelote de la prime-
ra Puente, en precio de onze libras ——— 11^l 8
- Un Puandapies de hiladillo azul en precio de
nueve libras ——— 9^l 8
- Un Tubon de Seda a Flores, en precio de siete
libras, y quinze sueldos ——— 7^l 15^s 8
- Un Puandapies de Bayetas de Murcia, en pre-
cio de tres libras dos sueldos, y quatro ——— 3^l 2^s 4
- Un manto de Luete, en precio de quatro li-
bras, seis sueldos, y seis dineros ——— 4^l 6^s 6
- Un Puandapies de bayeta urada de Alconcha
en precio de tres libras ——— 3^l 8
- Un Tubon de Amen tallado en precio de dos li-
bras, y quatro sueldos ——— 2^l 4^s 8
- Un Tubon de Estameñas en precio de una libra

En

TE
MIL
TA

7 y Ciento Cien-
Mania Bem

7 de Grand

la presente

es, 7 Cargas

ue damos, 7

por Adote,

de Ciento

Provincial

por Corporal

muebles, de

respectivos Pre-

ciadas para

los sig^{tes} =

112 8

92 8

72 58

32 284

42 686

32 8

22 48

| | | |
|----|--|----------|
| | y nueve Suelos | 12 98 17 |
| fm | Un Subon de Veda usado, en precio de una libra | 12 8 |
| fm | una mantellina de bayeta de ablonches en precio de dos libras, dos Suelos, y seis dineros | 22 286 |
| fm | Un Detantal de hiladillo, en precio de una libra, diez y seis Suelos | 12 168 |
| fm | Una vara de Escote en precio de Catuse Suelos | 21 48 |
| fm | Una mantellina usada en precio de diez y ocho Suelos | 21 88 |
| fm | Un cuberton Encarnado con Franjas, en precio de cinco libras, y diez Suelos | 52 108 |
| fm | Un mandil en precio de una libra, y quatro S ^{os} | 12 48 |
| fm | Un Perigon de tela de Casa en precio de tres libras | 32 8 |
| fm | Un Colchon Poblado de hilos, con telas Azules, en precio de cinco libras, y diez Suelos | 52 108 |
| fm | Diez varas de tela para Servilletas, en precio de tres libras, y diez Suelos | 32 108 |
| fm | Hoallas de horno, y mesa, en precio de una li- bra, y seis Suelos | 12 68 |
| fm | Una Delanteras de Cama con Franja en pre- cio de dos libras, y ocho Suelos | 22 88 |
| fm | Unas Hoallas de mesa en precio de ocho Suel ^{os} | 2 88 |
| fm | Una Camisa delgada con randas en precio de quatro libras | 42 8 |
| fm | Unas Almohadas delgadas en precio de una libra quatro Suelos | 12 48 |
| fm | una tohalla delgada, en precio de una libra y diez Suelos | 12 108 |
| fm | Seis Camisas de tela de Casa, en precio de dose libras | 122 8 |
| fm | Otras Almohadas tramadas de Myodon, en precio de diez y ocho Suelos | 21 88 |
| fm | Cinco Savanas de tela de Casa en precio de trece libras, y diez Suelos | 132 108 |

8



ELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

| | | |
|----|---|-----------|
| fm | Los Pañuelos Blancos de Cordina en precio de una libra | 1 £ 8 |
| fm | Una vara de tela delgada, en precio de Catrose Vueldos | £ 1 4 8 |
| fm | Una Axa de Pino con Venaja, y Nave, en precio de dos libras, y Catrose Vueldos | 2 £ 1 4 8 |
| fm | Tablero, porteta, y finidor en precio de una libra | 1 £ - 8 |
| fm | Una Caldera de Cobre en precio de cinco libras, y diez Vueldos | 5 £ 1 0 8 |
| fm | Una Varter, Fleveres, Pannillas, Lenasas, Pinados, y rehedora en precio de una libra | 1 £ - 8 |
| fm | Un medio Selemiro, Nallo, y otras menudencias en precio de seis Vueldos, y seis dineros | £ 6 8 6 |
| fm | Tres Capazos de Palma, y dos de Espanto, en precio de ocho Vueldos | £ 8 8 |
| fm | Un Barrero de Amasar, y tres pequeños, en precio de diez y ocho Vueldos | £ 1 8 8 |
| fm | Un Cajo para Colar la Nopa en precio de siete Vueldos | £ 7 8 |
| fm | Un tamis, Serredora, y Caldereta de horno, en precio de diez y ocho Vueldos | £ 1 8 8 |
| fm | Un Candil, y una fruytera, en precio de ocho Vueldos | £ 8 8 |
| fm | Una Caprana de hix al horno en precio de tres Vueldos | £ 3 8 |
| fm | Una Camisa de tela de Casa en precio de dos libras | 2 £ - 8 |
| fm | En Platos, Ollas, y Peroles en precio de ^{quatro Vueldos} dos libras | 2 £ 4 8 |
| fm | Unas fundas Encarnadas, y una Hoallda, y otras menudencias, en precio de dos libras | 2 £ 8 |

Que todas las Partidas suso dichas reducidas a una

INFE
E MIE
ENTA

1L 8
L 148
2L 148
1L - 8
5L 108
1L - 8
L 686
L 88
L 188
L 78
L 188
L 88
L 38
2L - 8
2L 48
2L 8

Suma hazienden alas referidas ciento, veinte
y seis libras, y cinco Suelos } 126L 58

La qual Cantidad Yo el referido Joaquin Botella. La Confieso
haver recibido en el valor de dichos muebles, segun va
expresado (de cuyo Entrega, Yo el C. no doy fei, porque en
mi presencia, y de los testigos abaxo escritos, les passó a un Par-
te, como haziendoles ruyos) y de ello Yo dicho Contrayente
otorgo Carta de Pago, a dichos mis Suegros, y Ofresco, y
Señalo en Anas, ala dicha maria Sempere, mi Espos-
sa en el venidero, diez libras de la misma moneda, que
Juntas, con las de su Aute, hazen Suma de Ciento treinta
y seis libras, y cinco Suelos; Cuyas Anas declaro, caben
en la Decima de mis Bienes, y quando no cupiesen selas
Señalo, en los que en adelante fuviere; Y prometo haverlo
todo en propio Caudal, de la dicha mi Esposa, sobre todos
mis Bienes, presentes, y futuros, y en los que ella quisiere
Creger; Y en el Caso de Dioducion de matrimonio, por muer-
te, o por otro Caso, que el Derecho permitiese, volveré, y restitui-
re, o por otro Caso, que el Derecho permitiese, volveré, y restitui-
re, la referida Cantidad, de Dote, y Anas, ala dicha
mi Esposa, o a quien su Derecho, representare, luego que
llegue el Caso referido, sin aguardar a otro, aunque de
Derecho se requiera. Y porque assi lo cumpliré, obligo mi
Persona, y Bienes, havidos, y por haver, y doy Poder a las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial alas de la presente villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan
o premiar como por Sentencia passada en Juzgado, y
por mi Consentida; Y renuncio mi domicilio, y propio fuero
y otro que de nuevo ganare, y la Ley, y convenent de
Jurisdiccion omnium judicium, la Ultima Pragmatica
de las unificiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor
con la General del Derecho en forma. Con cuyo Testimonio
assi lo otorgaron dichas Partes, en esta dicha villa de
Alcoy a los once dias del mes de Febrero de mil setecien-
tos setenta y nueve años. Viendo Testigos Roque Pinera

8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ceciviente, y Juan Bautista Anzil Cardero, Vecino de la misma; Nos otorgantes (a quienes Yo el Sr. no soy fei conoco) no lo firmaron porque dixeran no saber y así luego lo hizo, uno de los testigos. de todo lo qual soy fei.

Roque Pineda

Anzil
Juan Baut. Pineda

Primer

Testam.
se sacó copia en el día 9 de Julio de 1779 con sello 3º y está pagado

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la virgen maria su madre Reyna de los Angeles, y madre de Escadones, a quien invoco por especial Patrona, y Abogada. Sepase por esta publica Carta de Testamento, como Yo Joseph Mixalles de Christoval heredero de Paños, Vecino de la presente villa de Alcoy, estando Enfermo en la Cama con el reselo de morir, por ser Cosa natural a toda Criatura, empero por la misericordia de Dios, con mi entero Juicio, Santos, mis Potencias, y Sentidos, y con Cabal disposicion, de que sin sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis Cosas, y Bienes para despues de mis dias, segun que assi pareze al presente. Cuyo y testigos infraescritos, (de cuya buena disposicion Yo el Sr. no soy fei) Y creyendo, como firmemente Creo, como a Christiano Catolico, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y con fei explicita, Creo, en todos los demas misterios, de nra Santa fei Catholica, en el modo, y forma, que Nos bendiceña, y manda Creher, Nuestra madre la Santa Ygle.

Jm

Jm

Jm

cia Catholica Romana, En cuya fei he vivido, y profes.
to de vivir, y morir; Y para que todo quanto haga, y
disponga, sea del agrado del Señor, y para bien de mi
Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen Ma.
dre de Clemencia, al Patriarca San Joseph Santo de
mi Nombre, y demas Confesores de la Oterna Bie.
naventuranza, baxo cuyo Patrocinio espero, y afianzo
el buen aziento de esta mi Ultima Voluntad, que
oidero, en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crió, y redimio con el inestimable precio de su Pa.
rissima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de la
Passion, y muerte de mi Señor Jesuchristo, Duplico a su
Divina Magestad, que quando su voluntad sea apartar.
me de esta mortal vida para la Oterna, la Coloque
en la Celestial morada =

Am.

mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y
quiero que despues de sus dias sea vestido con Abito del Pa.
triarca San Francisco de Asis, tomandolo por su limos.
na de su Real Convento de la presente villa, y que sea de.
pultado, en la Sepultura de mi Familia, dicha de la Mis.
sion, que lo esta en la Iglesia del Padre San Augustin de la
misma =

Am.

Quiero: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia
y acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados de la pre.
sente Parroquia, y del Reverendo su vicario, con su acostum.
brada Capa, y de la Ilustre Cofradia, de Nuestra Señora
de la Assumpcion; Y que en el dia del Entierro, siendo mi
Cuerpo presente, si fuere hora, se diga misa de Requiem
cantada, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumba.
da, y si el Entierro fuere por la tarde, se digan vixperas de
difunto, conforme se acostumbra en semejantes Entierros =

Am.

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de
mis Bienes se tomen diez y ocho libras de moneda Pro.
vincial, de las quales, se pagara el Coste del Entierro, Li.



Teiute m. r. a. u. b. i. s.



SELLO CUARTO, VEINTE
PARA VEINTE Y CINCO DE MIL
SESENTA Y SEIS

forma de Abito, asistencia de Capellanía, y demas Actos Truncas-
les, y pagado que sea todo, dello sobante, se celebren misas
usadas para mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con li-
mona de quatro sueltos cada una =

Jhm

Alas limonas precisas, que seme han advertido por el pre-
sente Escribo y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo
posible, no dego cosa alguna por la Cortedad de mis Bienes,
y quiero haverlas por cumplidas, con toda mi devocion =

Jhm

Mando: Que mis passadas Deudas se paguen a la Persona, o
Personas, que con la bastante Justificacion provassero, ser lo
deudor, con legitimas, o privadas Caudelas, o testigos dignos
de fe, y credito, sobre que encargo el fuero de Conciencia =

Jhm

Para el cuidado de que el Bien de mi Alma se pague
con la mayor puntualidad posible, nombro, por mis Albace-
as, y Pios executores Testamentarios, a Margarita Perez mi
muger, y a Antonio Garcia maestro Perayre, a los dos juntos,
y a cada uno deponi, con cuya Qualidad, les doy, y Concedo
los Poderes, y amplias Facultades, que con derecho se les pue-
dan Conceder, y se acostumbrian dar a los Albaceas, de forma
que en el lance preciso, han de poder tomar de mis Bienes
los que bastassen para el cumplido pago del Bien de mi Alma
y venderles, en publica Almoneda, o privadamente rema-
tantes; Y quanto dicho mis Albaceas practiquen en este parti-
cular, se dara por bien hecho, como si fuere hecho mio =

Jhm

Declaro haver Contrahido matrimonio, con la dicha Mar-
garita Perez, y no tenermos descendencia alguna; En cuya
inteligencia, y la de no tener Herederos, ni otros Herederos, foreros
instituto, y nombro por mi Legitima, y universal Heredera

Axenda
esta pagato

demis Bienes, Derechos, y acciones, que genericas, y universalmente
 me pertenecieren, y en lo venidero me puedan pertenecer, por
 qualquiera título, causa, o razón, que sea, á la dicha
 Margarita Peres mi Consorte, para que lo haya para sí, y
 lo posea, goce, cambie, y enagenes á su voluntad. Ceterum Cle-
 rici loci Sancti militibus et Personis Religioni et aliiis qui
 de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta Be-
 niam et tenorem fori novi super hac eorū bona ipsa aditam
 suam acquirere vel haberent; Y baxo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su
 Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
 Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qual-
 quiera testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes
 de este haya fecho, por ante qualquiera Escribano, o en otra
 forma havien dispuesto de mi última voluntad, para que
 no valga cosa alguna, ni haga feé en Juicio, ni extra
 juez, lo que, quiero, que valga este que á hora otorgo, por mi
 último testamento, y se guarde, y cumpla en todas partes,
 segun, y en la forma, que se expresa, por ten assi mi
 voluntad; que la otorgo en esta presente villa de Alcoy,
 á los quinze dias del mes de Febrero de mil setecien-
 tos setenta y nueve años: Siendo Testigos, Vicente mu-
 ñoz, Labrador, Antonio Garcia Perayre, y Vicente Pe-
 res Perayre, Vecinos, y moradores de dicha villa. Y el
 otorgante Testador (á quien yo el Escribano doy feé conoço)
 no lo firmo por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
 Testigos. De todo lo qual doy feé.

Antonio Garcia / Anesmi
 Juan Bautista Viner

Auxendam. Sepase por esta Publica Carta como Nostro Francis-
 co Mollo Labrador, y Maria Mollo Padre, ó hija. Vecinos de la
 presente villa de Alcoy, y a dicha con la expresa licencia, que
 tiene perdida á dicho mi Padre, y este se la ha Concedido, se que

Te uté maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo el presente C^{no} doy feé) los dos juntos, y por el Común, y
respectivo interés, y derecho, que tenemos en las Herrerías, que
abajo se expresarán; de grado, y cierta Ciencia otorgamos:
Que damos, y Concedemos en Arriendo, a favor de Ramon
Paxcia Labrador de esta misma Vecindad, presente, y acceptan-
te, un pedazo de herra Vecana Plantada en los margenes de
vina, y algunos olivos, situado en termino de la misma
villa, en la Parroquia de los Penelles, lindante, con herrerías de
Tomás Olzina, con las de vicente Juan March, con las de
mauro Payá, y con el Barroanco de la Salud, para tiempo
de seis años, y por Precio en Cada uno de onze libras que
nos ha de pagar la primera Paga, en el día de todos San-
tos primero viniente de este Corriente año, y assi mesmo
en el mismo día, y Plazo, de los años subsequentes = sien-
do de su obligación de tratar, y Cultivar dha herra segun
costumbre, y uso de Labradores, deviendo de reparar en su
defecto los daños, y perjuicios, que por su Culpa acaecie-
sen en dicha herra, bajo cuya inteligencia, le damos
y Concedemos este Arrendamiento para el referido tiem-
po, por firme, y leguno, sin que por pretexto, alguno
le podamos remover, con la obligación de que siem-
pre, y quando por Culpa nuestra, se falte este Arren-
damiento, le daremos otras herras, de igual esti-
macion a esta, y por el mismo Precio, y tiempo: Viendo
presente el dicho Ramon Paxcia, accepta este Arrendamiento
con las dichas herras, y se obliga al Pago de las dichas onze li-
bras anuales, que promete pagar en el día suso dicho de to-
dos Santos, llanamente, y sin Pleito alguno con las Costas de la
Cobranza; Cuya Execucion ofiere en esta C^{ra} y Jura-
mento de Parte, con relevacion de otra Pueva adunque

2^{no} 3^o



Doy fe
Aras
Se sacó copia co-
rrelo A^o en el 31^o
de mayo 1779.
esta pagada



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

de derecho se requiera. Y porque así lo cumpliremos. Cada una de las Partes, obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su magestad, que de nuestras Causas, pueden, y deven conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por ventencia pasada en el yago, y por otros consentidas, renunciarnos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium judicium, y la misma Pragmatica de las Camarones, y demas Leyes, y Decretos de nuestro favor con la General del derecho en forma. Yo la dicha uania renunció el Avuello, y Reyes del delleyano Senado con otras nuevas Constituciones Leyes de lo Madrid, y Partida, y demas demás favor, porque sabidas de ellas, y sus efectos por aviso del presente. Es no quiera me valgan en este Caso. En cuyo Testimonio así lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy á los quinze dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y nueve años: siendo Testigos Roque Siner Escribiente, y Ignacio Olaplaná Perayre Vecinos de la misma, y los otorgantes Caquienes lo el Es no soy fei Conos) no lo firmaron porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Siner

Juan B. Siner

Dote y Sepelio por esta publica Carta, como lo Blas Pasqual Maestro Perayre, y Rita Cortés Conos Vecinos de la presente villa de Alcoy, precedida la Licencia, que de Madrid á sugen es permitida, lo que ha sido perdida, y Con...

Se sacó copia con sello Aº en el 31 de mayo 1779. esta pagada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

| | | |
|----|--|--------|
| fn | Una usada con Caxape en precio de dos Libras. | 2ℓ - 6 |
| fn | Tres Varas de tela para Venilleras en precio de una libra, y un vueldo | 1ℓ 16 |
| fn | Una Venillera usada en precio de tres vultos. | ℓ 36 |
| fn | Un Pañuelo de mordina, y dos Combates en precio de dos libras | 2ℓ - 6 |
| fn | Unas Almohadas delgadas, en precio de diez y seis vultos | ℓ 166 |
| fn | Quatro Camisas de tela de Casas, en precio de siete libras quatro vultos | 7ℓ 46 |
| fn | Una delantera de Cama, con franja en precio de una libra, y seis vultos | 1ℓ 66 |
| fn | Unas tohallas de Horno, en precio de quinze vultos | ℓ 156 |
| fn | Unas fundas de Almohada, en precio de ocho vultos | ℓ 86 |
| fn | Una Camisa usada en precio de diez y ocho vultos | ℓ 186 |
| fn | Una Inca de Pino usada con Venigja, y esta en precio de dos libras ocho vultos | 2ℓ 86 |
| fn | Un Perigon de tela de Casa en precio de tres libras | 3ℓ 6 |
| fn | Un Colchon Poblado de hilos con telas azules en precio de cinco libras | 5ℓ 6 |

Que todas las Partidas en una acomodadas hazen la suma de cinquenta y seis libras y quinze vultos, de las quales yo el referido Joseph Blanes me doy por entregado, en la referida enmacion de los incertos Bienes, de cuyo entrego yo el referido

56ℓ 156

— E —

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

do original, a quien invoco por mi especial Patrona, y Abogada Amen. Sepase por esta publica Carta de Testamento, como Yo Francisca Maria Miralles de Christoval muger de Joseph Perez maestro Fabricante de Paños, Verina de la presente Villa de Alcoy, estando Enferma en la Cama, con reselo de morir, por ser Cosa natural, a toda Criatura, empero por la misericordia de Dios, con mi sano, y entero Juicio, palabra íntegra, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion que sin reselo, ni sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis Bienes para despues de mi dia, de cuya buena disposicion Yo el Escribo Doy fe) baxo este supuesto creyendo como a Christiana Catholica, en el alto, é incomprehensible misterio de la Beatissima trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo tres Personas distintas, y un Solo Dios todo Poderoso, y confesé explicita Crea, en todos los demas misterios, que cree, y Confiesa nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; en cuya fei he vivido, y en ella profeso vivir, y morir; para que quanto disponga en este mi Testamento, y ultima voluntad sea del agrado de Dios, y para bien de mi Alma, elijo por mi Patrona, y Abogada, á la Virgen madre de clemencia al Patriarcha San Joseph, y á la Santa de mi nombre, baxo cuyo Patrocinio espero, y a fiar lo que voy á executar en la dicha razon
Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la Crió, y redimió con su preciosa Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de la Pasion, y muerte de mi Señor Jesu Christo, suplico á su Divina magestad, q

quando su voluntad sea apartarme de esta mortal vida para
la Eterna y de misericordia, y coloque mi Alma en la Eter-
na Bienaventuranza =

Jfm

mi Cuerpo le mando a la Tierra de que fue formado, el qual quie-
ro que despues de sus dias sea vestido con Abito de la Religion
del Padre San Francisco de Asis, tomandole por su Limonia
de su Real Convento de la presente Villa, y que sea Sepultado en la
Sepultura de mi marido dicha de los Peres, que lo esta en la Igle-
sia del Padre San Agustin de esta dicha Villa =

Jfm

Quiero, y es mi voluntad, que la Procecion, y acompañamiento
de mi Entierro sea particular, con la asistencia de veinte
reverendos Beneficiados de la presente Parroquia, y de su reve-
rendo Vicario, con su acostumbrada Copa, y con el acompaña-
miento de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Concep-
cion; y que en el dia de mi Entierro se diga, y celebre mis-
sa de Cuerpo presente cantada de Requiem, con Diacono, y
Subdiacono, y ofrenda acostumbradas; y siendo el Entierro
por la tarde se digan visperas de difuntos, conforme se
acostumbra en semejantes Entierros =

Jfm

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado
de mis Bienes, se tomen diez y siete libras de moneda
Provincial, de las quales se pagara el Coste de mi Entierro
Limonia de Abito, asistencia de Cofradia, y demas Ar-
tos Funerales, y pagado que sea todo, si alguna cantidad o-
brasse se celebre de misas resadas para mi Alma, o de las
que Dios fuere servido, con limonia de quatro Pueltos cada
una =

Jfm

Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamenta-
rios al dicho Joseph Peres mi marido, y a Tomas Peres mi
Cuñado, a los dos juntos, y a cada uno de por si, a los
quales con la referida Qualidad, les doy, y concedo los
Poderes, y amplias facultades, que por derecho se les pre-
dan Conceder, y acostumbra dar, a los Albaceas, de for-
ma, que en el Lance preciso, y necesario, han de poder



Jfm

Jfm

Jfm

Jfm

Prime

Deinte maravedis.



SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Tomar demis Bienes los necesarios para el cumplimiento del Bien de mi Alma, y venderles en publica subasta, o privadamente rematarles; Y quanto dicho mis Al-

Jm

basas, hagan en este particular, se dará por bien hecho, como si Yo la testadora lo huviese hecho = Mas Limonas precisas, que seme han adocido por el presente Crno y la Caridad Christiana devo acordar en lo posible, de oro, lego, y mando a la Casa de misericordia, y Hospital de Pobres della presente Villa diez Vueldos de buena moneda, por una vez tantolante. Quiero, y es mi voluntad que mis passivas Deudas se paguen a la Persona, o Personas, que legitimamente prouasten ser Yo deudora, con publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de fe, y Obedto, sobre que encargo el Vuero de Conciencia =

Jm

Declaro: Que quando Contraxe matrimonio con dicho mi marido, aporte por mi Aporte como unas Quarenta y dos libras, en Peneros de Popa, y otras Alapas del Servicio de Casa, lo que declaro en exoneracion de mi Conciencia, y para su deuida inteligencia en su Casa, y Lugar =

Jm

Declaro: Como del matrimonio Contrahido, y Consumado con dicho Joseph Pena mi marido, no tenemos Niño alguno, y con esta inteligencia hago Reparto de mis bienes en la forma siguiente =

Primeramente: Atendiendo a los buenos Servicios, que devo a mi Hermana Antonia Miralles, le devo, y Lego en su remuneracion diez y seis libras de moneda Provincial, las que se le pagaran en Peneros de Popa

8

de mi uso, á su Contento =

M. Yo en lo remanente de todos mis bienes, y quanto diga Herencia mia, Derechos, y acciones, que genericas, y universales me pertenescan, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera título causa, ó razón que sea; Respeto á tener herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes, nombró, é instituyo por mi legitimo, y universal heredero al dicho Joseph Peres mi marido, para que viviendo en estado, y viudez de mi nombre, lo posea, goze, y disfrute; Y áun si lo há menester para ayuda de alguna enfermedad, ó si en otra manera para alguna urgencia lo necesitasse lo pueda usar, y vender como bien visto le fuere; Y caso de conualar á segundas nupcias, ó de no haverlo menester, despus de sus dias passe quanto diga, y sea Herencia mia á mis hermanos, ó hijos de esta, á quienes en este caso les nombro por mi legitimos, y universales herederos: Y assi estos, como el dicho mi marido, herederos primo loco, en la forma sus dicha, cada qual en su caso, y lugar, lo posea, como á cosa propia; Quod si Clerici loci hancis militibus et personis Religionis et alij quibus foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et remorem sui nati super hoc edita bona ipsa aditam suam adquirerent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Decretos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera testamentos Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tiempo hechos, por ante qualquiera otro, ó en otra manera haver dispuesto de mi última voluntad, que no há de valer cosa alguna, en Juicio ni extra, si solo deberá atenderse por mi último testamento este que á hora otorgo, el que quiero se cumpla, y cumpla en todas partes, conforme en él se expresa. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, á los veinte dias del mes de febrero de mil setecientos treinta, y nueve años: Viendo testigos Diego Pinon Escriviente, Vicente Peres Oficial de Lana, y Joseph Climent



Inventario
y Particion
copia en letra
de esta pag
de segun et
en el libro
de racion



Teiute marañedis.



SEMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Journalero vecinos, y moradores de la misma; Ma otorgan-
te testadora (a quien yo el dño doy fei conosco) no lo firmo
por no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo
lo qual doy fei sobro ~~no vale~~

Roque Sinerz *J. Sinerz*
Juan Baut. Sinerz

Inventario y Particion } En la villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Febrero
de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Esno y
copia en el libro
de un pago
de un
en el libro
de un
de un
El dño doy fei conosco
y dijeron como Maria Perez
madre comun, de esta misma vezindad Vallecio, descan-
do por hijos de su primer matrimonio, que Contreras, con
Joseph Canchano, a los comparecidos, y del segundo matri-
monio con Carlos Foralbes, de quien era viuda, igualmon-
te ha desado por hija a Maria Clara Foralbes, hija
del dicho Carlos, en la menor edad de catorce años; y
en atencion a recibir en su herencia una Casa de mora-
da situada en esta poblado en la Calle de Nuestra Señora
del Portal nuevo al Bannio que llaman de la Bancaca-
na, baxo ciertos Linderos, con algunos Bienes muebles de
Ropa, y otras cosas del servicio de Casa; Y que por el
reselo de que esto se pueden possellan por el tiempo, han
resuelto dividirlo por tres Partes iguales, y para este efecto
les han hecho Jurisprudencia por Personas Peritas de Consentimto
de Partes; Y por quanto la dicha memoria, no se halla con

27

Cantidad del Abate de la madre, se han convenido, los referidos comparecidos, Anon Peris, y Joaquin Peres Buegro, y Ferrn en esta forma. Diciendo, y declarando, como en Poder del referido Anon Abuelo de dicha memoria para la cantidad de treinta y ocho libras, ^{nueve sueldos, y quatro} de monedas Provincial en el valor de Peneros de Ropa, que son los siguientes —

| | | |
|----|---|--------|
| | Primeram ^{te} Dos tohallas de mesa, y dos Venilletas, en precio de diez y ocho sueldos | 238℄ |
| fn | Dos Almohadas de tela de Casa, en precio de diez sueldos | 210℄ |
| fn | Otras Almohadas delgadas en precio de Catorze ^{sueldos} | 214℄ |
| fn | Una tohalla de tela delgada en precio de diez y seis sueldos | 216℄ |
| fn | Unas tohallas de honno en precio de nueve sueldos | 29℄ |
| fn | Una Delanteras de Cama, en precio de una libra, diez y ocho sueldos | 1218℄ |
| fn | Un mantil en precio de diez sueldos | 210℄ |
| fn | Dos Casacas de tela de Casa, en precio de tres libras, y seis sueldos | 326℄ |
| fn | Un Tubon de Melania usado en precio de diez y ocho sueldos | 218℄ |
| fn | Unas Basquiñas de Chamelote, en precio de quatro libras | 42. -℄ |
| fn | Un manto de Plute, en precio de dos libras, y diez sueldos | 2210℄ |
| fn | Un Guardapiés de hiladillo Verde usado, en precio de tres libras quince sueldos | 3215℄ |
| fn | Un Cubertor Azul, y Encarnado, en precio de tres libras | 32 ℄ |
| fn | Seis varas de tela de Casa, en precio de una libra diez y seis sueldos | 1216℄ |
| fn | Otras seis varas de tela de Casa, en precio de una libra dose sueldos | 1212℄ |
| fn | Otras seis varas de tela de Casa, en precio de una libra, y on sueldo | 12 8℄ |

→



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

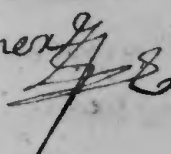
afas — 27 21 36

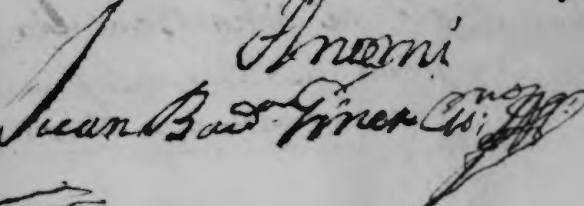
| | | |
|-----------|---|-----------|
| <i>fm</i> | Doz Panes de mangas de Cretones, en precio de diez sueldos | £ 1 0 8 |
| <i>fm</i> | Un delantal de hiladillo, en precio de Catorce sueldos | £ 1 4 8 |
| <i>fm</i> | Un Cubertor llamado de Algodon, en precio de cinco libras | 5 £ - - 8 |
| <i>fm</i> | Unas tohallas de mesa llamadas de Algodon en precio de ocho sueldos | £ 8 8 |
| <i>fm</i> | Doz enaguas usadas, en precio de una libra | 1 £ - - 8 |
| <i>fm</i> | Cinco maderas para toper en precio de treze sueldos, y quatro dineros | £ 13 8 4 |
| <i>fm</i> | Doz Camisas usadas en precio de doze sueldos | £ 12 8 |
| <i>fm</i> | Un Justillo, en precio de doze sueldos | £ 12 8 |
| <i>fm</i> | Una mantellina nueva en precio de doblo | 2 £ - - 8 |
| <i>fm</i> | Otra mantellina usada en precio de nueve pdr | £ 9 8 |
| <i>fm</i> | Un Pañal de bayeta buena vende, en precio de una libra, y ocho sueldos | 1 £ 8 8 |
| <i>fm</i> | Un Guardapiés de bayeta de Casa, en precio de dos libras y diez sueldos | 2 £ 10 8 |
| <i>fm</i> | Coaxtas, y doz Pamboyos, y doz faxas encarnadas y doz blancas de hilo, y una Corbata de Clavin con randa todo en precio de dos libras | 2 £ - - 8 |
| <i>fm</i> | Una Anca de Pino con Penaja, y llave en precio de tres libras | 3 £ - - 8 |

Que todas las Partidas azienden ala Cantidad referida de Quarenta y ocho libras nueve sueldos y quatro dineros; Cuyos Bienes fueron Valorados } 48 £ 9 8 4
 en dicha Cantidad por Personas Peritas de Consentimiento de ambas Partes, y con la misma Cantidad se obliga el referido An.

des Res
 ga el c
 manera
 doal e
 satisfaca
 dicho v
 fo Cam
 dicho e
 parado
 cha u
 On mego
 respeto
 sobre
 dad de
 le, fue
 que fa
 megan
 qual q
 fueran
 dan
 diccion
 a Cruz
 como
 conse
 de r
 nium
 leyes
 cuyo
 refer
 y Tyr
 / a qu
 no
 Rog

tres Reig. Abuelo al entrego de ellos, siempre, y quando ven-
 ga el caso de tomar Estado la dicha memoria, o en otra
 manera que se haya de entregar, bien entendido, que efectuar
 del entrego dicho Abuelo, con los dichos muebles se dara
 satisfaccion Cabal, y en su defecto sera de la obligacion de
 dicho Abuelo el suplico el tanto de su valor; Y por la restan-
 te cantidad, hasta sesenta libras, las devera entregar
 dicho Joaquin a su hija, o a quien convenga, por haver
 parado en su poder, y si caso sucediese de fallar en la di-
 cha memoria, sin haver havido necesidad oportuna del
 entrego de la Ropa, que para en poder de dicho Abuelo.
 respeto a median entre dichas Partes algunas Pretensiones
 sobre Partes, que se ocasionaron en la Ultima Enferme-
 dad de la dicha difunta madre de dicha memoria, que
 le fueron suministrados por dicho Abuelo; Y en el caso, de
 que falleciere dicha memoria devera dicho Andres Reig, en-
 tregar la mitad de la Ropa, que para en su poder, para lo
 qual queriendo estas Partes subrita este Contrato con el rigor, y
 fuerza de vido, obligan Personales, y Bienes havidos, y por haver,
 y dan poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Judi-
 cacion que sean en especial a las de la presente Villa de Alcoy,
 a cuya Jurisdiccion se someten para que les puedan apremiar
 como por Sentencia definitiva pasado en Jugado, y por ellos
 consentida; Y renunciando su Domicilio, y propio fuero, y no que
 de nuevo ganassen, y la ley si convenient de jurisdicciones om-
 niuim judicium la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, y fueros desu favor con la Penesal del dritto en forma. En
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, en los
 referidos dia mes, y año: Viendo testigos Roque Piner Escrivano
 y Ignacio Adolpho Perayre vecinos de esta Villa. Los otorgantes
 la quiones lo el dho no soy fe conosco no lo firmaron porque dixeran
 no saben, y asi luego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual soy fei.

Roque Piner


Juan Bar Piner


3E
 0E
 4E
 -E
 4E
 -E
 3EA
 2E
 2E
 -E
 9E
 8E
 0E
 -E
 -E
 0EA
 am-
 to An.



Teniente de Audiencia,

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE,**

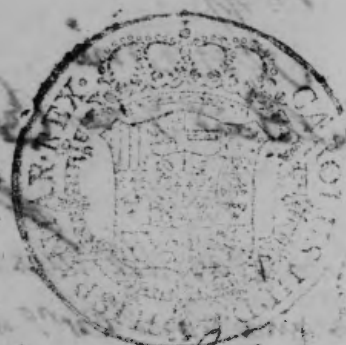
Venda Sepase por esta publica Carta, como *Nuestro* Vicente Vela, Labra-
copa dia 19 dor, y Flora Vila Consortes Vecinos de la presente Villa de Alcoy, pre-
de marzo sidente, y por otra parte la licencia que de marido a muger es permitida, la que ha-
se myme sido perdida, y concedida, desde lo presente *Ex no doffici* Juntos de
de 2º pago *24 de Vello* *1779* mancomun et insolidum, renunciando como renunciaron la ley
de duobus reit rebendi la autentica presente nos hta. de fidejuro
nubus, y el beneficio de la Diciton, y Creucion, y demas de la man.
Comunidad, y Fianza; de buengrado, y cierta Ciencia, por este
non de la presente, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta
Real por Juro de Heredad para siempre Jamas, al D. Pedro Viles
Pbro. de esta misma vezindad, que presente es, un pedazo de tierra
Huerta continente de dos horas de Area poco mas, o menos, que
se compone de quatro Bancalitos con otros pedazos de tierra aña-
didos por nosotros los vendedores, con el derecho de dos horas de
Agua para su riego en cada semana de la fuente nombrada
de la Casa de molin; Cuyos Bancalitos, les vendemos bajo
la Lindes de otras tierras propias de nos dichos vendedores, con
tierras de Pasqual Viles Padre de dicho Comprador, Senda vezinal,
con tierras de D. Francisco Pericas, y con tierras de Tomas
Alcaynas, situado todo en termino de esta dicha Villa, en la Par-
tida nombrada la Huerta mayor; Libre de todo Censo, Can-
go venorio ni obligacion especial, ni general, y por tal se ha
seguramos por el Precio de trescientas, y diez libras de moneda Pro-
vincial, que se nos entregan, y recibimos, a presencia del Ex. no y
Testigos (de que yo dicho Ex. no doffici) Y declaramos: Que el Justo Pre-
cio de dichos Bancalitos, y pedazos añadidos, son las dichas trescientas, y diez
libras, recibidas, en la forma sus dicha, y si en alguna manera valieren
mas, le trasenmos a dicho Comprador, gracia, y donacion, pura perfecta, y aca-

bada, que el dredo, llama interueno con trinuacion; Y renun-
 mos la ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
 de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por
 mas, o menor de la mitad del justo precio, y lo qualto años para
 repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ella concuerdan;
 Y desde oy, para en adelante Nos desistimos, y apartamos de la Pro-
 piedad, Dominio, y Posesion, y de todo el dredo, que Nos pertenece
 ca en dichos Bancalitos, y sus anexas; Y todo ello lo cedemos, re-
 nunciamos, y transparamos en el dicho D. Pedro Yules, compra-
 dor para él, y sus Causa traxientes, para que todo lo haya, co-
 mo a proprio vuyo, y lo posea, disfrute, y enagenare a su voluntad.
 Excepti Clerici loci Bandi vltibus et Personi Religionis et alii
 qui de fide valentia non exstant; Nisi dicti Clerici iusta Perem
 et Benorem fidei non super hoc erit bona ipsa ad vitam sua
 adquirent, vel habent; Y baxo la pena de Comiso Seguro
 el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y damos
 Poder el que por dredo requiere, constituyendole en nuestro Lu-
 gan mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que Judicial, o ex-
 tra Judicialmente entre en dichas tierras, tomas, y aprenda la
 Posesion, y tenencia de ella; Y en el interimo, que no la tomasse
 Nos constituhimos por sus Yngulinos tenedores, y posehedores, para
 de poner en ella cada que Nos lo pida; Y Nos obligamos de Cri-
 cion, y Sancamiento de esta venta de forma, que de qualquie-
 ra Pleyto, o Question, que sobre ella se moviesse, siendo re-
 quirido por su parte, tomaremos la voz, y defensa, y anuel-
 tras Cortas lo seguiremos hasta de parte en pacifica Posesion; Y
 no hazerlo le boluexamos, y restituiremos las referidas tres-
 cientas, y diez libras, que Nos ha entregado, Damos, y Cortas, que
 sele hubiesen seguido, con todo lo demas, que por dredo sele
 deue; Y a ello sero pueda apremiar con esta Carta y Juramento
 de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de dredo
 requiera. Y para lo assi Cumplir obligamos lo dicho vicente
 de Bolen mi Persona, y Bienes; Y lo la dicha Dona Vila mi Pie-
 nes herido, y por haver. Y damos Poder a las Justicias de su

Volera, Labra.
 de Alcoy, pre.
 la que ha
 Sumbras
 mos la ley
 de fidei iuro
 as de la man.
 por este.
 en venta
 Pedro Yules
 de tierra
 mos, que
 tierra aña.
 horas de
 te nombra
 mos baxo
 dores, con
 da vezinal.
 tomar
 en la Pan-
 pensio, can-
 tal rebas.
 meda Pro.
 el Ciro y
 el Justo pre-
 cientas, y diez
 valieron
 nexfeto, y aca

[Signature]

Diez mil maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

en Testamento, como no se oponga a este Codicilo, se deuená guardar, y cumplir, conforme en él se expresa. En cuyo Testimonio así lo otorgó en esta dicha villa, y referido día Siendo Testigos Roque Piner. Escriuiente Juan Matias Perayre y Salvador Boti. Repetidor de Lino, de esta dicha villa. Vecinos, y uxorados: Y la Codicilante (a quien yo el Rey no doy fei e nonco) no lo firmó porque dize no saber, y así luego lo hizo uno de los Testigos, de todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Juan Matias Perayre

Poderes. Sepasse por esta publica Carta como yo Bautista Just nuestro Fabricante de Paños Vecino de esta villa de May: otorgo. e doy, y concedo, a favor de Roque Piner Escriuiente uno de los Procuradores del Numero del Juzgado de la misma, que aunque ausente otorgamiento, como si presente, y acceptante fuese, todo Poder cumplido qual por derecho se requiere para Pleitos, en Causas Ciuiles, y Criminales, Demandas, e defendiendo para que en mi nombre, y representando mi persona, compareca ante las Justicias, y Jueses de su Magestad, que con derecho, piedad, y deua, y presente Pedimientos, Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Compulramientos, niegue, y objete, lo de contrario, y en el termino de Prueba, presente Escriuitor, Testigos, y todo genero de Prueba; Pida Execuciones, Prisiones, Solturas, Embargos, y de embargo, Ventas, Inamzes, y Remates de Bienes, tome Posesiones.

Poderes

no 4º



Seiote maravedis.

SELLO QVARTO, VENTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Y ampara, haga, y pida se hagan Juramentos de Calumnia, Testimonio, y otros que convenga, recuse, suere, letrado, y Convidano, haga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y suplique; Pida Contas, las Justas, y Cobres; Haga, y practique, quantas diligencias Judiciales, y extra Judiciales menester fueren á mi derecho, las mismas que lo el otorgante hazer podia presente siendo, que el Poder que para ello se requiere, para lo amoso, conoso, y dependiente, se lo doy, con Libre, franca, y General Administracion, Facultad de injurias, y substituir, en la Persona, que bien visto la sea, que á todos los relievos en forma, con mis Bienes hereditarios, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial á las de esta villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar, segun proceda de derecho. En Cuyo Testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de febrero de mill setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos Christoval Pastor Batanero, y Christoval Abad Torceda de Paños, de dicha villa vecinos, y moradores. Del otorgante, á quien lo el Exmo. doy fei. Comand. lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Bautista Just

Moni
Juan Bautista Gines Cas...

Poder) Depaso por esta publica Carta como lo Bautista Ferrnita-
trador, y vecino de esta villa de Alcoy, se grado, y ciento
ciencia, y por tenor dela presente, otorgo: Que Concedo, todo mi
Poder Cumplido, Libre, lleno, y bastante, qual por derecho se re-
quiere, y es necesario, á Manuel Costano, á Ramon Sanchez,

y al D^o Vicente Salo Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y ausentes a este otorgamiento, a los tres Juntos, y a cada uno de por sí et in solidum; Empero como si presentes, y aceptantes fueren; de tal suerte, que la Condición del primer ocupante, no sea privilegiada a la del Subsequente: No que el uno empesare, pueda el otro, libremente proseguir, y terminar, para todos mis Pleitos, y Causas, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi de mandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos, hagan Pedimentos, Demandas, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Enplazamientos, nieguen, y Objeten lo contrario; Y en prueba presenten Es^{as} Testigos, e Instrumentos, fuchén los delos Contrarios, pidan Execuciones, posiciones, trasades, y remates de Bienes; tomen posesiones, y amparos, hagan Juramentos de Calumnia, Desistorio, y Supletorio, recusen Juezes, Letrados, y Es^{as} no oyan Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, concientame lo favorable, y delo perjudicial, recurran, apellen, o Supliquen, o Supliquen sigan las apellaciones, o Suplicaciones, ganen Provisiones, y Zedulas Reales, y hayan las intimen, a quien Conenga, pidan Costas, y hagan todos los demas actos, y Diligencias Judiciales y extra que neserario fueren, y que lo dicho otorgante haria, y harca podria presente siendo, que para todo les doy Poder con lo anexo, Conexo, y dependiente, con libre franca, y general administracion, y Facultad de injuicias, Jurar, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar y con relevacion en forma. Y asu primera Obligo todos mis Bienes, y derechos, havidos, y por haver. Tody Poder a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas, pueden y deven conocer, en especial alas de esta Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion me someto con mis Bienes, y renuncio mi propio Uero, y domicilio, y otro que de nuevo ganare; Na Ley si convenient de jurisdiccion omnium judicium La Ultima Praemática de las



División

Deiate maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sumiciones, demas leyes, y bueros demi fusos, con la General del dredo en forma. En cuyo testimonio, aora go la presente en esta villa de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo presentes testigos Francisco Barbera Escriuiente, y Ignacio Vilaplana Perayre vezinos de la misma: Y el otorgante (a quien lo el dno doy fei conoco) no firmo porque dno no sabo, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Francisco Barbera Escriuiente
Juan Bautista Ginesch

Divicion) En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el dno y testigos infraescritos, comparecieron Francisco Mataix Herrero en el dia, Rosa Mataix, y Joseph Balaguer no manido, Matheo Abad, en nombre de Padre y legitimo Administrador de Nadal, y Rosa Abad sus hijos menores, y de Rita Mataix su difunta muger, madre de dichos menores; Y el dicho Francisco, poni, y en representacion de su hermana Mariana Mataix menor de los veinte y cinco años, y con edad cumplida de los diez y siete, todos vezinos de dicha villa (a quienes lo el dno doy fei conoco) y dixerons: Como por el fallecimiento de los Padres, Estacio Mataix, y Rosa Pastor, ha recabido en Herencia de ellos, una Casa de morada en este Poblado, en la Calle del Peris, lindante por un lado, con la de Gregorio Macia, y por otro, con la de Pedro Lapis

con otros Bienes que abaxo se dixeran; Y deseando su Direccion de uno, y otro, de consentimiento de todos los Interesados en dicha Herencia, fueron suspreciados, Casa, y muebles, por Personas Peritas, que se nombraron para dicho Efecto en las respectivas Cantidades formando el Cuerpo de Bienes en la forma siguiente =

Primeramente: El cuerpo de Bienes la referida Casa, que por Expertos fue valorada en ciento noventa Libras, y diez Suel-
 dos de moneda Provincial 190L 10 E

Otro: tambien es Cuerpo de Bienes, tres Pollinos, que fueron suspreciados, en el valor de treinta y seis Libras 36L -- E

Otro: Y ultimamente hacen Cuerpo de Bienes las Arinas del Horno apreciadas, en el valor de quatro libras 4L E

Que todo el Cuerpo de Bienes asciende a Dcientas treinta Libras, y diez Suelos 230L 10 E

Deudas a favor de la Herencia

Primeramente: Deve a dicha Herencia Gregorio Vila quatro Libras, y diez Suelos 4L 12 E

Otro: Deve a la misma Herencia el mismo Vila, seis Libras, por Partes de la Execucion, que se le hizo para el Cobro de las antes dichas quatro Libras, y diez Suelos, con otra Cantidad, que estava deviendo. 6L -- E

Otro: Y ultimamente deve a dicha Herencia Lorenzo Pans. quatro Libras, diez Suelos 4L 12 E

Que las deudas importan, Quince Libras quatro Suelos 15L 4 E

Que acomuladas estas alas Dcientas treinta Libras, de arriba, ascensentan el Cuerpo de Bienes a Dcientas Quarenta y cinco Libras. Catore Suelos 245L 4 E

Deudas Contra la Herencia

Con deuda noventa, y nueve Libras quinze Suel-
 dos, que se estan deviendo, y las quedo a dever el difunto Padre Estacio Matas, quien devio pagarlas



quedaron deviendo, a Antonio Baus Comerciante
 en esta Villa de Sopa, que tenia en su tienda. 11 - - 6
 Otros: Francisco Mataix tres libras, y diez sueldos, que pagó
 las dos libras, y diez sueldos en la enfermedad de su
 Padre, y la libra que pagó al Perito por el Justo
 precio de la Casa de esta Herencia. 32 1 06
 Otros. y Ultimamente son deudas Cuarenta y cinco libras,
 en sueldo, y seis, que se deben a Petrucci Mataix
 Hermana del difunto Padre Estacio, por la legi-
 tima de su madre, que se las Consignó esta, sobre
 la Casa de esta Herencia. 45 1 166
 Y tambien es deuda Cinco libras, que se le deben reinte-
 grazar al dicho Matheo Moad, Padre de dichos me-
 nores, para completar el Haven de treinta y
 nueve libras, en iguala de nigual cantidad, que
 se le dió a Rosa Mataix por su parte. 5 1 6
 Que todas las Deudas, a que está sujeta esta Herencia
 importan la cantidad de ciento y setenta libras,
 cinco sueldos, y seis dineros. 190 1 566
 Que importando el Cuerpo de Bremer Ducas Cuarenta y cinco libras Catorce sueldos. 245 1 46
 Restan liquidar a favor de la Herencia Cinqenta
 y cinco libras ocho sueldos, y seis dineros. 55 1 866
 De esta cantidad que resta, se deben componer las
 dos legitimas de Francisco, y Mariana, que la
 deben haver por metad, cada uno de ellos a cada uno,
 la cantidad de veinte y siete libras, catorce suel-
 dos, y tres dineros por no quedar mas cantidad
 en la Herencia para completarlas, hasta treinta
 y nueve libras, en que fueron dotadas las Heren-
 cianas. 27 1 863
 Y en este Estado son referidos Rosa Mataix, y Joseph Balaguera
 y el dicho Matheo Moad, en la Representacion de sus Hijos meno-
 res, y de la dicha Rita Mataix, su difunta mujer; Por el mo-
 tivo, y Causa, de que el dicho Francisco Mataix, haya de
 tomar a su cargo el pago de las deudas susodichas a sus



Ceinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

respectivos Acordados; de grado, y ciencia, y sabido
res de los dichos, que les pertenecian sobre la referida He-
rencia, hazen renuncia, y apartamiento de la Casa de esta
Herencia, en favor del referido Francisco Matas, para lo
qual, ha precedido la licencia, que de mandado a mi se-
ñor es permitida, la que ha sido perdida, y Concedida (de que Yo el
Rey no doy fe) He Ceden, y con la formalidad, que mas proce-
da de derecho se apartan del Dominio, y Posesion, Titulo
y recurso, que les pudo pertenecer sobre la dicha Casa, co-
mo a Causa habiente de los difuntos Padres Estacio Matas
y Rosa Pastor, dependida en un todo, a nombre, y direccion
del dicho Francisco Matas, para que este, la posea, goze,
disfrute, y enajene a su voluntad, y como bien visto le sea.
Exceptis Clericis loci vacanti militibus, et Personis Religioni et
alij, qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici, jus
ta veniem et tenorem, fori navi, super hoc eadē bona ipsa
aditiam suam adquirent, vel haberent; Y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecien-
tos treinta y nueve. He dan poder, el que por derecho
serequiere, para que por lo respectante a los Intereses,
que le Ceden, y renuncian a su favor, tome la Posesion
en dicha Casa, poniendole en el mismo Lugar, que
havian los Arrogantes, con todos los derechos Reales, Per-
sonales, directos, y executivos; Y en el interin, que no se
tomase, se Constituyen por Inquilinos Tenedores, y Posesio-
nes cada que eles pida; Y no se obligan de Eviccion
de esta transportacion, si tantum por hecho proprio,
prometiendo como prometern, no contradir, este Aparta-
miento, por ningun pretexto, Causa, ni motivo, que para

1--6
2106
2 186
2 8
2 586
2 146
2 866
2 863
laguer
ion memo-
Por et mo-
haya de
bas asus

2

ello tengan; Mas, que por algun Contingente lo intenta-
ren, no quienes se les oiga en Juicio, como quien intenta dre-
cho, que no le compete. Y el referido Francisco Matate, ac-
cepta esta Oira de Renuncia, y Cesion de Derechos, se-
gun, y en el mejor modo, que preceda de derecho, para
usar de ella, en el modo, y forma, que va concebida,
se obliga a los Pagos, a que dicha Herencia esta obligada
segun se advierten en el cuerpo de Bienes dela antes
hecha Division dela dicha Herencia, y promete en
todo, y por todo sacar paz, y salvo a los dichos otorgan-
tes. Y para lo asi cumplir, ambas Partes, por lo que res-
pective les toca, obligan sus Bienes havidos, y por haver
y dan Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial a las dela presente Villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les
puedan apremiar como por Sentencia pasada en Juzga-
do, y por ellos consentida, y renunciaron su domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley
siconvenent de Jurisdictione omnium judicium, la Ultima
praeomatica delas uniciones, y demas Leyes, y fueros
de su favor con la General del derecho en forma: Mas
dicha Oira, renuncia el Anual, y feys del velleyano se-
natus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y
Partida, y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y no
efecto por avio de mi el dho no no quiere le valgan en este
caso. Y para por Dios, y a una Venal de Cruz que haze
en forma de derecho, se no oponerse a esta Oira por los
Anas, Bienes hereditarios, para formales ni multiplicados
ni por otro algun derecho, que le pertenesca, por ser esto
Oira de su Utilidad, y Conveniencia, y por tal la otorga sin
Apremio, ni fuerza alguna, y que no tiene hechas prohi-
cion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira
absolucion, ni reparacion de este Juramento, y si de
nada propio se le concediese, no usara de ella pena

Coste
Anas
dio a cuen
10 R! vellon

Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VELLON MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

se perjura; Y en igual el referido matheo Abad, en el nombre que interviene de sus Hijos menores suya por Dios, y una Señal de Cruz, que haze en forma de Drecht, y por la menor Edad de sus Hijos, no se oponerá a esta Carta por ningún Drecht, que le pertenesca, porque resulta en utilidad de ellos, y no pedirá beneficio de restitución in integrum, ni abolución de este Juramento, y si de motu proprio se le Concediere, no usará de ello pena de Perjurio. En Cuyo Testimonio así lo otorgaron muy Confes mes dichas Partes, en esta presente Villa de Alcoy, en los referidos día, mes, y año: Siendo Testigos Roque Piner, y Francisco Barbera Escriuientes vezinos della misma; los otorgantes (a quienes yo el C. no doy fei conoxo) no firmaron porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Anonim
Juan Bad. Piner

Roque Piner

Cotte y
Anas
dio cuenta
10 A. vellon

Sepave por esta publica Carta. Como Notaria Martin Sibent Aniero, y tenera vata Conventes, vezina de la presente villa de Alcoy, con licencia, que yo la sus dicha Teresa pido a dicho mi marido para otorgar la presente Carta quien me la Concede en bastante forma (de que yo el presente C. no doy fei) Por quanto, es tratado el que nuestra hija Francisca Sibent, está viupera de Contraher matrimonio, infacie vante matheo Celecie, con Tomas Pastor de

valor de diez y seis sueldos ————— 2 1 6 8
 Quatro Varanas de Con, y Con, en el valor
 de doce libras ————— 1 2 2 - - 8
 Quatro Camisas de Con, y Con, con man-
 gas delgadas en el valor de ocho libras — 4 2 - - 8
 Una mantellina nueva en el valor
 de dos libras ocho sueldos ————— 2 2 8 8
 Una Camisa usada de tela delgada, en
 el valor de una libra ————— 1 2 - - 8
 Otra mantellina usada, en el valor de
 diez, y ocho sueldos ————— 2 1 8 8
 Un Par de Juntas de Almohadas Blancas
 en el valor de diez y seis sueldos ————— 2 1 6 8
 Un par de Almohadas Encarnadas, con
 forros, en el valor de ocho sueldos ————— 2 8 8
 Tres Varas, y media de tela Blanca para
 manteles en el valor de una libra, y
 un sueldo ————— 1 2 1 8
 Una Saca de pino con serraja, y llave en
 el valor de dos libras, y dos sueldos ————— 2 2 2 8
 Un finidor, Porteta, tenazas, Mollo, medio de
 Lemín, Panivetera, Cuchanera, Pizadora, y
 freveres, todo en el valor de diez y ocho
 sueldos, y seis ————— 2 1 8 8 6
 Un par de medias vendas en el valor de
 ocho sueldos ————— 2 8 8
 Y Ultimamente dos Corbatas blancas, en el va-
 lor de diez y seis sueldos, y seis ————— 2 1 6 8 6
 Que todas las dichas Paradas, precedentes del
 valor, y estimacion de los incenlos muebles ha-
 zienden segun buena Cuenta á las suso dichas
 setenta y seis libras ————— } 36 2 8
 De cuyos Bienes Yo referido Tomas Pastor, me doy por
 entregado a toda mi voluntad, sobre que renunció las
 Leyes de la entrega, é prueba; de cuyo entrega o el

nciendo
 a man
 ue en
 amos,
 hose
 etenta
 damos
 que
 do valo
 so, se
 ———
 2 - - 8
 2 - - 8
 2 - - 8
 2 1 0 8
 2 1 6 8
 2 1 0 8
 2 - - 8
 2 1 2 8
 2 1 6 8
 2 1 0 8
 2 - - 8
 2 - 8
 2 1 4 8

—————

de trece maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

En no doy fe) porque a mi presencia les tomé, y passó a mi
parte como haciendos suyos; Yo el dicho Contrayente, otorgo
Carta de Pago a dicha mi mujer, y ofresco, y señalo en esta
misma, y donacion propter nuptias, a la dicha Francisca Esteban
mi futura Esposa la Cantidad de nueve libras, de la mis-
ma moneda, que juntas, con las de esta Ante, haciendos
a ochenta y cinco libras; Las que me obligo tener en propio
Caudal de la dicha mi Esposa, afianzadas sobre mis bienes,
y declaro: Que dichas Antas Caben, en la Decima, de los
que pones, y sino cupiesen se las señalo sobre los que en ade-
lante tuviere; Y en el caso de disolucion de matrimonio
por muerte, o por otro caso, que el derecho permite, volveras,
y restituiré la dicha Cantidad de Ante, y Antas a la dicha
mi Esposa, o a quien su derecho representare, luego que llegare
el caso referido, sin aguardar a otro que de derecho proceda
llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortas de la Chancaria
cuya execucion ofrecio en esta Villa con relevacion de otra
Pueva, aunque de derecho se requiera. Y porque asi lo cumpli-
re obligo mi persona, y bienes nacidos, y por nacer, y doy po-
der a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que sean en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cu-
ya Jurisdiccion me tometo para que me puedan apremiar, lo-
mo por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentimiento, y
renunció mi domicilio, y propio sueno, y otro que de nuevo
ganare, y la ley vicinvenant de jurisdictione omnium ju-
dicum, la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
leyes, y leyes de mi fuero con la General del derecho enfor-
mas. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas partes
en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias del
mes de Setbreo de mil setecientos setenta y nueve años. Bien

Donacion
esta pagada
y renunció
aprovechar de los
mismos dones
doy C. en
esta mi mi
en 20 de Ju-
nio

do Testigos Francisco Barbera Escriuiente, y Joseph Botella
Percayne vezinos della misma. Nos otorgantes (a quienes
yo el Sr. no doy fei conoco) no lo firmaron porque diexon
no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo
qual doy fei.

Francisco Barbera ~~Escriuiente~~ Juan Bato Vinas ~~Escriuiente~~

Donacion] Sepasse por esta publica Carta como nosotros Joseph Sibent
esta pagada de vicente Labrador, y Cecilia Sibent Consortes vezinos, y mora-
renunciado a favor de los dones della presente villa de Alcey, y prescriba Licencia, que
ningun don de marido a mujer es permitida, la qual ha sido pedida, y
doy fei en esta misma Conceida, en la forma devida, (de que yo el presente Sr. no doy
en 20 de Ju- fei) dezimos: Que en atencion a que nos hallamos en ade-
lante de edad, y no podemos llevar el peso del trabajo, con-
aquel menester, que en la juventud, y por causa de no te-
ner hijos; Nos Encautamos, y hemos Criado, a Pasqual Sibent
Hijo de Joaquin, y de Antonia Peyro, Consortes de esta mis-
ma Verindad, Consanguineos Nuestrs, quienes por el dicho Cue-
sal de no tener hijos, Nos lo entregaron, muy conformes, y li-
berales, con toda buena voluntad, y Complacencias, como que
les hariamos favor en ello; siendo de Ynfantil edad, de sea
cuya edad le hemos Criado, y tratado, como si fuera nues-
tro Legitimo Hijo, y le havemos en nuestro Poder, y esta di-
pera de tomar Estado de matrimonio a voluntad, y Complacen-
cia Nuestra, por el qual motivo tenemos el recelo, que por al-
gun acaso, o influjo quiera separarse de nuestra Comp-
nia, tendriamos que sentir la tal incorespondencia, en
Pago de lo que llevamos expuesto en tanto Beneficio suyo, Amor-
y benevolencia, conque le hemos tratado, y Criado, que en tal
Casso habriamos un total desconuelo: Y por lo que va expuesto.
Como tambien, por el Amor, como filial, que le tenemos, y
por atencion de remunerarle los servicios, y buenas asistencias
que le hemos merecido, y esperamos de verle en adelante; Nos he-

esto au
otorgo
lo en la
Pisba
la mis-
ienden
n propio
i bienes,
de los
en ade-
imonio
debeas,
diha
legate
arede
branza
de ora
lo cumpli-
oy po-
jurisdiccion
oy, acu-
mion de
hitas, y
nuevo
nium ju-
y demas
enfor-
partes
das del
anos: Si en

¶
Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

nos convenido con el mismo, y dicho su Padre, que está presente
en que por los respetos, que van expuestos; Y por los motivos, que
nos son bien vistos, queremos hazer donacion de todos nues-
tros Bienes, presentes, y futuros, en favor del dicho Pasqual Pi-
berat, nuestro á hijado, para despues de nuestros dias: Y ponién-
dolo en Execucion, de nuestro buen grado, y cierta ciencia
Sabedores de nuestros derechos, como ábien Informados de
Personas de Ciencia, y Conciencia, assi en nuestros nombres
como, en el de los que nos pueda haver Causa por el te-
nor dela presente otorgamos: Como de nuestra esponta-
nea voluntad, sin apremio fuerza, ni inducimiento algu-
no, si unicamente por los motivos, y Causas, que hemos ex-
puesto, hazemos gracia, y donacion, pura, perfecta, y irrevoca-
ble, que el derecho llama inter vivos, de todos nuestros Bienes;
á favor del dicho Pasqual Piberat nuestro á hijado; recayon-
tes, en nuestra respectiva renunciacion, assi muebles, como Raizes
con los Cargos, y obligaciones, de portarse bien, y fielmente, y
con el mismo porte, y tratamiento, y respeto, con que siempre
nos ha tratado en especial; con la obligacion de havermos de
dar de Comer, vestir, y Calzar, y de todos nuestros menesteres,
por los dias de nuestra vida; Asi estando sanos, como En-
fermos, segun nuestro Estado, y porte; Como tambien el pagar
nuestros Cuentas, Arrendamientos, y funerales, segun nuestras úti-
mas respectivas voluntades, que intentamos practicar; Y con
la qualidad de no poder disponer, en manera alguna
de dichos nuestros Bienes, hasta el Fallecimiento del úti-
mo de nosotros los donadores, con los quales prevenidos, y obli-
gaciones, y no sin ellas, le prometemos la presente donacion

por firme, y segura, para él, y sus herederos, y sucesores, en
 Propiedad, Posesión, y usufruto, y quanto le pertenescan de hecho,
 y de derecho; Y desde luego Nos desistimos, de la Propiedad, Posesión
 y Dominio, que havemos, en dichos Nuestros Bienes; Y en la me-
 jor forma, que por derecho se Nos permita, los Cedemos, renun-
 ciamos, y transparamos, en el dicho Pasqual Sibent Nuestro
 a Hijado, y en quien su causa huvierdes, para que de dichos
 Bienes, pueda disponer, en su Caso, y Lugar, segun quedas
 advertido, de antes; Le posea, goce, disfrute, y enagenes a su
 voluntad, como dueño absoluto: *Excepti Clericis loci Banerilli
 titibus et Personis Religionis et alij qui de foro Valentie non
 existunt; Nisi dicti Clerici iusta veniem et tenorem fori, non
 super hoc certi bona ipsa, aditam suam adquirement vel
 habent;* Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de las an-
 tiguas Buevas, y Real orden de su Magestad de nueva de
 Julio mil setecientos treinta y nueve. Y desde a hora para
 entonces, le damos Poder el que por derecho le podemos
 Conceder, para que Judicial, o extra Judicialmente, tome
 la Posesion de todos los Bienes, que Nos pertenescan, pre-
 sentes, y futuros, por qualquiera titulo, causa, o razon que
 sea; Y en el interim, que no la toma, Nos quedamos, y Con-
 titulamos, por sus Inquilinos Tenedores, y poseedores, para que
 ponga en ella, cada, que Nos lo pida; Y en venial de la
 tal Posesion, requirimos al presente a el, no le haga, en
 luego de esta Li. ra. Y declaramos: Que esta donacion
 no la havemos, por inficida, ni menor, Nos es gravosa
 por sus Qualidades, con que la otorgamos, ni menor nos
 excesiva segun lo previenen las Leyes; Y para en el Caso
 que lo fuere le damos Poder el que por derecho se requiere
 para que la pueda insinuar ante Juez Competente; Nos
 obligamos de la haver por firme, y valedera, y de no la
 revocar, por Testamento, Codicilo, ni en otra forma, escrita
 ni expresamente, porque asi es nuestra voluntad, y si en con-
 trario lo hizieremos, no queremos, se Nos haga, en Juicio co-
 mo, quien intenta demanda, que no tiene derecho. Y una

presente
 hivos, que
 todos nues-
 a qual Pii.
 s: Iponien-
 ciencia
 uados de
 nombres
 por este
 eponto-
 nto algu-
 hemos ex-
 in revo-
 Bienes;
 recayon-
 Rahiza
 ments, y
 siempre
 ennos de
 enertes,
 Como On-
 n el pagar
 tras Ali-
 an; Y con
 alguna
 del Ali-
 idos, y ali-
 donacion





Teiute marauebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

mos, por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hacemos en forma de derecho de haver por firme esta *Esc^{ta}* y por ella la presente Donación, y Cesión de Bienes, con todos los derechos, Reales, y Personales, Directos, y Executivos; Y prometemos, el no pedir absoluciones, ni relajación del Juramento, que hemos prestado; Ni de motu proprio tener Concederse, no usaremos de ella pena de perjurios. Yo el dicho Pasqual Ribent, que presente con accepto esta *Esc^{ta}* de Donación en los terminos, y obligaciones con que vá concebida; Y de todo doy, las devidas gracias á dicho mi hijo, á quienes con el favor de Dios, prometo, y me obligo de Cumplirles, con lo que seme vá encargado, acudiendo les con todos sus Menesteres, assi en vida, como despues de sus dias, Cumplir, en lo que dispusieren, por sus Ultimas voluntades, á que quien sea obligado, y en caso necesario apremiado; Y cada una de Nos dichas Partes, por lo que respectivo toca Cumplir obligamos, nuestros Bienes haviendo, y por haver, y damos Poder á las Justicias de su Magestad qualquiera Jurisdicción que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción Nos sometemos, para que Nos puedan apremiar, como por Sentencia parada en Juygado, y por Nosotras Consentida, y renunciámos nuestro domicilio, y propio Bienes, y otro, que de nuevo ganásemos, y la Ley si con venient de Jurisdicción omnium jurisdictionum, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y demás Leyes, y Bienes de nuestro favor, con la General del derecho en forma: Yo la referida Cecilia Ribent, amayor Juicio, y firmeza de esta *Esc^{ta}* renunció el Suoilio, y Leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demás de mi favor, por

Maase

Venda
Copia con let
4^{ta} Ventri per
9^{ta} 30^{ta} de

que sabidoria de ellas, y sus efectos, por auto del presente
 Esno no quiero me valgan en este caso. Y atendiendo a la
 Calidad, y Circunstancias de esta Esna queremos, que Copia
 de ella, se presente al Oficio de Hipotecas, en el termino de
 seis dias, y baxo la pena impuesta por Real Præmatica, espe-
 dada en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron dhas
 Partes en esta dicha Villa de Alcoy, a los veinte y ocho dias
 del mes de febrero de mil. Vtecientos setenta y nueve años:
 Siendo testigos Roque Giner, y Juan Carbonell labrador vecinos
 dela misma. Los otorgantes, y aceptante (a quienes Yo el Esno
 doy fe) como se firmo el que supo, y por el que dho no saber
 lo hizo asu rago uno de los testigos. de todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Juan Carbonell

Nota

Venda } Sepase por esta publica Carta, como Francisco Matais
 Copia con sello Honoro vecino della presente Villa de Alcoy: Por quanto
 4º rentin por
 5º de 30 de renta
 ha fallecido Cecilio Matais mi Padre, dexando diferentes deu-
 das, y entre una de ellas la de noventa y nueve libras y
 quinze velleros, del Arrendamiento del Horno de Pan coven
 della Plaza de San Francisco, a Juan Orzina Colector de
 los derechos de Baylia della presente Villa; Y no habiendo de-
 xado por Herencia suya, que solo una casa de morada, en
 el Poblado della misma, en la Calle nombrada del Peris;
 Y dexando Yo, y los demas herederos de dicho mi Padre, el pago
 de dichas Deudas, Nos convenimos, en que ellos se apartasen de todo
 el derecho, que como tales herederos, les pertenecia en dicha Carta
 habiendo renunciado de ella, amifavor, como en efecto assi lo
 hizieron, mediante Esna de Apartamiento, y renuncia, que
 otorgaron amifavor por Esna ante el presente Esno en vein-
 te y siete de febrero de cerca pasado de este Corriente año. Por-
 tanto, me encargué de cumplir al dicho Juan Orzina

hazemos
 y por
 los boze
 temos, el
 que hemos
 as de ella
 vente con
 ligaciones
 as a dicho
 obligo
 cuéndono.
 spues de
 s últimas
 necesario
 or lo que
 es havi-
 su mag.
 las de la
 n somete-
 tentencias
 unciámos
 ro ganase.
 nium ju-
 y des-
 xeral del
 amayor
 luvilio, y
 ciones. Exo
 pone-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Colector de dichos derechos, como a los demás herederos de
dicho mi padre; Y en cumplimiento, por dicha causa, de
grado, y cicata Ciencias, así en mi nombre, como en el de mis
herederos, y sucesores, otorgo por la presente, que vendo, y doy
en venta real al dicho Sr. D. Juan, que presente es, la referi-
da Casa, lindante con la de Gregorio Maciá por un
lado, y por otro, con la de Pedro López, y por Espaldas,
con la de Tomas Pinero, y por delante, con dicha Ca-
lle pública; Con todas sus Entradas, y Salidas, y con
tumbres, y venidumbres, y lo demás, que le pertenec-
ca de fecho, y derecho; Libre de todo Censo, tributo, me-
morias, hipoteca especial, ni general, y por tal se la
aseguro, por el precio de ciento noventa libras, y diez
suecos, de moneda provincial, en que fue suscriptada,
por Joseph Jordá Albániz, y Pablo Miramón, Carpintero, ara-
nización de mi el otorgante, y del dicho Juan Arina,
La qual cantidad, de consentimiento mio se la queda dicho
Comprador en su poder, por el respeto, y obligación, de hacerse
paga de las referidas noventa y nueve libras, y quince sue-
cos de su deuda, con mas el hacer de pagar de mi Cuen-
ta, al Convento de San Agustín veinte libras por la li-
morra, Que quatro Abitos, el uno de dicho mi padre, otro por
mi madre, y los otros dos, por mis dos difuntas Hermanas = ocho
libras y diez suecos por el Entierro de dicho difunto mi padre =
dos libras, nueve suecos, al Convento de San Agustín por
el derecho de los Entierros de dichos padre, y una Hermana =
cuarenta y cinco libras, un sueldo, y seis, amittia de su ma-
dre, por las legítimas de su madre, mi Abuela, que se le

consignó por esta, sobre la dicha casa = treze libras 40
que se tiene en su poder, deviendo las pagar, á Mariana
matais mi Hermana, quando tome Estado, ó tenga la edad
Cumplida = Y catorze sueldos, y seis dineros á los referidos Peñi-
tos, por su Justiprecio. Que todas las referidas Partidas
acomuladas á una suma, hacen la de las dichas, Cien-
to noventa libras, y diez sueldos, porque otorgo esta
venta; En la qual conformidad, me doy por satisfe-
cho de esta transpatacion, y declaro: Que el Justo
Precio de la referida casa, son las enunciadas, Cien-
to noventa libras, y diez sueldos, recibidas, y por
recibir en la forma suso dicha, y del que mas pue-
da valer, en otra forma, hago gracia, y donacion
al dicho Juan Azina, con insinuacion, y renunció
la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, ven-
de, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del Justo
precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las
demas Leyes que con ella concuerdan: Y de lo que en ade-
lante, me desampero desisto, y aparto, de las Propiedades, Do-
minio, y Posesion, y demas derechos, que me pertenes-
can, en dicha casa, y todo ello, lo cedo, renuncio, y
transpaso, en el dicho Juan Azina, y los suyos, para
que como á propia suya, la posea goze, cambie, y
enagene á su voluntad, como dueño absoluto, sine
dependencia alguna. *Excepti Clericis Socii Sancti
vilibus et Personis Religionis et aliis qui de foro va-
lentia non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et
Tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa aditam me-
am adquiserent vel haberent; Ut supra pena de Comi-
to, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio del setecientos trece-
ta y nueve. Me doy Poder el que requiere. Constituyen-
dole, en mi lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia,
para que del modo, que le conengia, tome la Posesion*

deinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

de dicha Casa, y tenencia de ella, y en el interin
que no la toma, me Constituyo, por su Inquilino te-
nedor, y poseedor para le poner en ella, cada que
se me pida; Y me obligo á la Dirección, y saneamien-
to, de esta Venta, en tal manera, que de qual-
quiera Pleito, ó Question, que sobre ella se movie-
re, siendo requerido por su parte, tomare la voz,
y de fensa, y lo requiriré á mis Costas, hasta delante
en pacífica Posición, y de no nasento, le volveré, y
restituiré, quantos Pagos huviere hecho, por esta
venta. Y por todo ello, como si aquí huviere liquida-
ción, y esta Liza fuese executiva, de Plazo asigna-
do, al día en que llegare el caso referido, se me exe-
cute con esta Liza y Juramento de parte, en que lo
dixero, con relevación de otra Prueba, aunque de
derecho requiriera: Yo el dicho Juan Azina Compra-
dor accepto esta Liza, en el modo, y forma, que va
concebida, y por ella la referida Casa; de cuya
Propiedad, y Posición, me doy por entregado á toda mi
voluntad; Y dandome por pagado, y satisfecho, de la re-
ferida mi deuda; Que otorgo, haventa recibido, en
la forma suso dicha, me obligo á la Satisfacción, y
Pago de los demas Creditos, en su Caso, y Lugar, á los
respectivos Acreedores, que me van encargados; Sobre
cuyo particular, prometo sacar apaz, y salvo, en quan-
to me pertenesca, y de derecho proceda, al dicho Fran-
cisco Matas Verdadero. Y ambas Partes, por lo que aca-
da una toca Cumplir, Obligamos Personas, y Bienes.

970 50
Fest
dó á cuenta
de A! vellon

qno 50



De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias de Su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por nosotros consentida; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos; Y la Ley si conuenient de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros, de nuestro favor, con la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio, assi lo otorgamos, en esta Villa de Alcoy, al primero dia del mes de marzo de mil setecientos y siete años: siendo Testigos Roque Pinera y Francisco Barber Escrivientes Vecinos de la misma. Yo otorgantes (a quienes lo el di no doy fei Conosco) lo firmo el Comprador, y no el vendedor, porque dios no saber, y asu luego lo hizo, uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinera
Francisco Barber

Testam. } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria su madre, concebida, sin la comun mancha del Pecado original, a quien invoco por mi especial Patrona y Abogada Amen. Sepase por esta publica Carta de Testamento, como Vicenta Carbonell viuda de Salvador Gilbert

NTE MIL NTA
Anterim
milino te
ada que
Saneamien
de qual
re mores
La voz,
de xante
bera, y
non esto
liquida
so assigna
me exo
em que lo
me de
Compra
me vai
Cuya
todami
de la re
ubido, en
aciones, y
an, als
dor; Sobre
o, en quan
dho Fran
que aca
y Bienes.

vezina de esta Villa, estando fuera de Cama, con salud,
con mi entere, y sano Juicio, Palabra. integra, Constante. vo-
luntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que
sin recelo, ni sospecha alguna, pido Testar, y disponer de mis
Bienes para despues de mi dia, (De cuya Buena disposicion
Yo el dho. day fei) Traxelando el moite, por ser Cosa natu-
ral a toda Criatura; Y baxo este supuesto, Creyendo, como a
Christiana Catholica, en el Ato, é incomprehensible misterio
de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y el Spiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y un solo Dios todo Poderoso; Y con fe explicita
Oras, en todos los demas misterios, que Creches y Confessa
Nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana;
En cuya fei he vivido, y en ella profeso vivir, y morir
Y para que quanto disponga, en este mi Testamento, y Ul-
tima Voluntad, sea del agrado de Dios, y para Bien de
mi Alma; Elijo por mis Patronos, y Abogados, a la Virgen
madre de Clemencia, a la Patriarcha San Joseph, y al Santo de
mi Nombre; Baxo cuyo Patrocinio, espero, y apunto el acierto
de esta mi Ultima Voluntad, que sera en la forma siguiente =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la Crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Puris-
sima Sangre, por cuyo valor, y por los meritos de la
Passion, y muerte, de mi Señor Jesu Christo, Suplico a su
Divina Magestad, que quando su voluntad, sea, el apar-
tarme de esta mortal vida, para la Gloria, use de
misericordia con mi Alma, y la Coloque, en la Gloria
Bienaventuranza =

Mi. Mi Cuerpo le mando a la tierra, de que fue formado, el
qual quiero, que despues de sus dias, sea Vestido, con Ato
de la Religion del Padre San Francisco, Tomandole por su
Limonia de su Real Convento de la presente Villa; Y que
assi Vestido sea Sepultado, en la Sepultura de mi marido, y
Yo esta en la Iglesia de San Agustin, de la Familia de los Mi-
nors =

Mi. Mando: Que la Procesion de mi Entierro sea particular



Mi.

Mi.

Mi.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Con la asistencia, y Acompañamiento de seis Reverendos Beneficiados de la presente Párroquia, y del Cura, ó Vicario consu acostumbrada Capa, y asistencia de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion; y que en el día del Entierro se diga, y celebre misa de cuerpo presente cantada de Requiem, con Diácono, y Subdiácono, y Ofrenda acostumbrada; y el Entierro se por la tarde se dirán Virperas de difuntos, como corresponde a semejantes Entierros =

Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes, se tomen ocho libras de moneda Provincial, de las quales se supla el pago de mi Entierro, y Funerales, respeto á que las doce libras que dá de Limonia el Monte de Piedad á los Hermanos del numero, no es bastante para cubrir el total pago, de dicho Entierro, y Funerales; y si pagado todo sobrasse alguna cantidad, se diga de mis cosas para mi Alma, ó de las que Dios fuere servido =

Las Limonas precisas, que seme han adelantado por el presente Curro, y que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible, deo, Lego, y mando á la Casa de Misericordia, y Hospital de Enfermos de la presente Villa, dos libras de esta moneda, para Ayuda de los Pastos, que se le ofrecen, en el Alojamiento de Enfermos =

Quiero, y mando: Que mis passivas Deudas, se paguen á la Persona, ó Personas, que legitimamente provasen ser lo deudoras, con publicas, ó privadas Letras, ó testigos dignos de Fe, y Credito; Sobre que encargo el Juero de Conciencia =

Item

Nombro por mis Albasas, y Pios Executores Testamentarios, a Joseph Sibent mi Hijo, y ami Yeamo Phelipe Peres, a los dos juntos, y a cada uno de por si, a quienes doy, y concedo los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho requieren poderles Conceder, y se acostumbraban dar, a los Albasas de Almas, para que con la brevedad mas posible satisfagan el bien de mi Alma, Entierro, y Funerales; Y en el lance preciso han de poder tomar de mi Bienes y venderles en publica Almoneda, o privadamente Rematar los que basten al referido Pago; Que quanto en este particular, harian los dichos mis Albasas, sedara por bien hecho, como si lo la Testadora (pudiendo) lo hubiese hecho =

Item

Declaro: Haver por hijo Legitimo, nacido de Legitimo, y Canonial matrimonio, con el dicho Salvador Sibent, mi difunto marido, a Joseph vicente, y Ignacio Sibent, y a maria Sibent mujer del dicho Phelipe Peres =

Item

Declaro: Como los Bienes, y Herencias mias, consiste, en una Casa de morada situada en el poblado de esta villa, en la Calle de la Conbella, que cruza a la de San Nicolas, lindante por un lado, con una de Joseph Abad, y con la de la viuda y Heredera de Mauro Baboo, continente de otras Navadas, las dos, pertenecientes a mi Herencias, y la otra, que esta al Conjal, es de mi Hija maria Sibent, y su marido, que con licencia mia, la han Construido de sus propios, con la mitad del Conjal; Ni enen la obligacion de pagar la mitad de la Pension del Conjo, que se corresponde por el uso de dicha Casa; Y aunque es verdad, que por algunos años, antes de hacerse la dicha Alotacion, han ocupado y servido de las mias, sin embargo, por motivos a mi bien visto, y por los servicios, que les merezco, y he merecido, es mi voluntad, no se les pida Alquiler ninguno de dicho tiempo =

Item

Declaro: Como a la dicha mi Hija, por razon de tomar Estado de matrimonio, le tengo dadas en razon de su Dote



Item

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y en Cuenta de lo que le pueda tocar, y pertenecer por Legítima de mi Herencia veinte y cinco Libras de moneda Provincial, las que devesia tomar en Cuenta, en su Casa, y Lugar, con los demas mis Herederos =

Item

En Consideracion de lo que tengo Entregado á las referidas mi Hija; Teniendo presente en lo que va beneficiada, por haverle permitido, y hecho Cesion del Cito, para Constituirse la pensera Navada de Casa; Y considerando igualmente, que los tres mis Hijos, no pueden igualarse de dicha mi Herencia, con la referida mi Hija; En esta atencion, y por las asistencias, y servicios de mis Hijos varones por el presente, les mejor, en la pensera parte de lo que valgan las dos Navadas de Casa, y demas Bienes muebles, y que se lo partan por tres iguales partes; Como, y tambien, en lo restante que sinjare, y quedare en mi Herencia con derecho, y acciones, que genericas, y universalmente oy me pertenecieren, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera titulo Causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mis Legítimos, y Universales Herederos á los dichos Joseph, Vicente, Ygnacio, y Maria Ribent mis Hijos, y del dicho Salvador Ribent, por quatro iguales partes, deviendo de portar á Cobacion la referida mi Hija, las veinte y cinco Libras, que arriba declaro haverle dado para suplir las obligaciones matrimoniales. Cada uno de la parte que le toque, la goze, disfrute, posea, y enagenare á su voluntad. *Exceptis clericis loci Bancti utilitibus, et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et Terorem fori nostri super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habent* y baxo la pena de Comiso segun el Tenor de los antiguos

Jueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio,
mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qualquiera testamentos, Codicilos, mandatos, y legados, que antes de este, tenga hechos, por ante qualquiera de mi o en otra manera haver dispuesto de mi última voluntad, que no quiero valga cosa alguna, en Juicio ni Extra, pues solo es la mia, valga este testamento, que a hora otorgo el que quiero, se guarde, y cumpla en todas partes segun, y como se expresa. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy, al primero dia del mes de marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo testigos Roque Giner, Gregorio Torregrosa, y Joseph Pasqual de Blas Perayres vecinos de la misma. No otorgante testador, a quien Yo el Ex^{mo} Rey fice conocer, no lo firmo porque dies no saben, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual. Rey fice.

Roque Giner
R^o

Anunci
Juan Bautista Giner Ch^o

Inventario
esta pagada

En la villa de Alcoy, a los dos dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Ex^{mo} y testigos infraescritos, compareció Maria Sala Viuda de Lorenzo Gilbert, Pasqual, Tomas, y Manuel Gilbert, Joseph Gilbert muger de Francisca Pastor, Antonia Gilbert, muger de Joseph Grau, y Beneta Gilbert muger de Luis Abad, y todos vecinos de la presente villa (a quienes Yo el Ex^{mo} Rey fice conocer) todos muy conformes, como hijos, y herederos, del dicho difunto Lorenzo Gilbert; por si, y contra voz, Representacion, y nombre de Joseph Gilbert, uno de los hijos del dicho difunto, y dijeron: Como aparecieron diferentes bienes Raizales; y diferentes muebles; Generos de Popa, y



1 Pr



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Otras Alajas, así del uso del Labrador; Cuyo Oficio usava
dicho difunto, con otras Alajas del Servicio de Casa; Y que
las de esta Clase de Ropa, y Alajas, de buena par, y
Armonia, se les han desdichado, y queda en Poder de
Cada uno, la parte que le tocava; Quedandoles para
partir los Ráizos, que por ser de alguna entidad, no
se han podido acomodar en su División; Y para su
acomodamiento pensaron, en nombrar Expertos La-
bradores, y otros que correspondian, segun la Cantidad
de Ráizos; como en efecto, de Consentimiento de todos
nombraron, a don Francisco Penicas, y a Chuitoaal Nordá
Vecinos de esta misma Villa; Quienes, en fuerza del En-
cargo, lo han executado, dando los Precios a Cada Vija, se-
gun la Calidad de las hierbas, y ocurrencias del tiempo. Y en
este Estado para practicar la hacienda Partición, que des-
sean, para que a Cada uno se le adjudique el Haver, que
le merezca, segun las disposiciones testamentarias de dicho
difunto, que separen, por ante Pedro Carró Escribano en
diez de Diciembre del proximo pasado Año mil Setecientos
Setenta y ocho. Y para poderla practicar, con el mayor
acuerdo, y legitimidad, formaron Partición, con Inventario for-
mal de los dichos Ráizos, con sus respectivos Precios, para que
de los restantes de dicha Clase, se forme, el Cuerpo de
Bienes en la forma siguiente, sin haverse hecho merita
por los Peritos de las Creadas pendientes, por ser Convenio
de los Interesados, parciales quando fuesen —
1) Primeramente Declaramos los Compañeros, recabados en la Heren-
cia de dicho difunto, una Casa de Habitación, y ma-
rada situada en el Poblado de la presente Villa, entre

Calle de San Nicolas, lindante por un lado, con la Casa de
D. Nicolas Valera, y por otro, con la de la viuda, y Herede-
ros de Vicente Ribent, Certificada en tiempo del matrimonio
Contrahido por el dicho Lorenzo Ribent, con la dicha Maria
Valera, mediante Escritura de Compra del dicho Valera, que
mercó dicho difunto del dicho D. Valera, ante Diego Abad
Escribano de Ciento Caballeros, por precio, de sesenta y dos
libras, y diez vueltos, que se formó Censo, el que se redimió
por dicho Lorenzo Ribent, por su su. ante el citado Diego
Abad, bajo ciento Caballeros; Cuya Casa, se ha Justipre-
ciado, por los arriba nombrados Peritos, en cantidad de
ochocientas noventa y ocho libras — 2082. - E

2. Otro: Dijeron recaber en la misma Herencia, un Pe-
dazo de tierra Plantada de Olivos, parte Huerta,
y parte Secana, Contingente de Quatro Jornales, o dias
de Arar, con el drecha de dos horas de Agua de la
Fuente de Barchell, que se puede usar todas las Sem-
manas en ciento dias; Situado en termino de esta
Villa, en la Partida, que llaman de Riquex, Lindan-
te, con tierras de Don Phelipe Vorda, con las de Don
Agustin de Puigmolio, y con las de Francisco Mon-
lla, Camino en medio, el qual se mercó, por el
dicho difunto Lorenzo Ribent de los Herederos de
su hijo Antonio Mollo, por quinientas, treinti-
ta y cinco libras, mediante Escritura que passó
ante el ya citado Diego Abad, en diez y siete
de Diciembre del año mil setecientos Cin-
quenta y dos, la que por dichos Peritos se Jus-
tiprecio, por dos mil ochenta, y cinco libras
de moneda Provincial — 2085. - E

3. Otro: Declararon recaber en dicha Herencia, otro Pedazo
de tierra Secana, en termino de esta Villa Parti-
da de la Valad, Plantada de Viña en parte, y en
otra de Olivos, contingente de Cinco Jornales, que
se valuaron por dichos Peritos, por ochocientas



A Otro

5 Otro

6 Prim

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y veinte libras; Lindante con tierras de Francisco Vilaplana, con las de Joseph Antonio Pellizer y con las de Lorenzo Terri, cuyas tierras semea cañero por el dicho difunto, por el valor de seiscientas libras, mediante el nro ante Francisco mar Eino de la villa de Coentayna en el día dos de noviembre, de mil setecientos setenta y quatro

8208-8

A Otoni: Dixerón recator en dicha Herencia, Oton Pedano de tierras Pecano, continente de tres jornales, o días de Arar, poca mas, o menos, en las Partida de la Paga, Lindante, con tierras de Joseph Antonio Pellizer, con las de los Herederos de Cosme Sempere Eino con las de los Herederos de Christoval Jalcó, y con la Heredad dicha el Maset Rots, sujeto, a un censo de Capital de veinte y ocho libras, diez y seis vueltos, que se responden al Clero, y Beneficiados, de la Parroquia Yglesia de Santa Maria de Coentayna, y de Insiprecio por dichos Peñon Labradores, por Ochenta y Quince Libras de Moneda Provincial

2408-8

5 Otoni: Yguualmente Dixerón: Que sin embargo de haverse dividido los muebles, hallaron, haverse olvidado, y restan para Partir los muebles siguientes

6 Primorante: Dos Arcas de Pino, con Venaja, y llave, una Grande, y otra Pequeña, que fueron Insipreciadas, en precio de tres libras

38-8

- 7 Otoni: ... Siete Savanas de tela de Casa, Justiprecia-
das, en Catore sueldos cada una, que todas
importan, quatro libras diez y ocho sueldos — 45188
- 8 Otoni: Siete Sillas Justipreciadas por diez sueldos cada
una, que importan tres libras, y diez sueldos — 32108
- 9 Otoni: Una Copa de Paño, del uso del difunto, que
há sido Justipreciada, por precio de siete libras — 72--8
- 10 Otoni: La demas Ropa del uso de dicho difunto, Junta toda
há sido Justipreciada, en precio de siete libras — 72--8

Deudas, que deben acotarse
á favor de la Herencia, por deu-
das, y dotes dadas á los Herederos

1. Primeramente la deuda de ochenta libras, que de-
ve Pasqual Gisbert hijo del difunto, que se las
prestó, segun, que assi lo Confiesa — 802--8
- 2^{na} La deuda de Duzientos Cinquenta y siete libras,
que deve á dicha Herencia, de prestamo, que dho
difunto hizo á Tomas Gisbert su hijo, segun assi
lo declara al presente — 2572--8
- 3^{na} La deuda á favor de la misma Herencia, de
Ciento, y ocho libras, que dicho difunto prestó
á Manuel su hijo, segun, que assi al presen-
te lo declara este. — 1082--8
- 4^{na} La deuda á favor de dicha Herencia, de
Ciento, y ocho libras, que se le dieron á Fran-
cisco Pastor, quando casó con Josepha Gisbert
hija del difunto por su dote, segun el libro
que pasó ante mi el dho en el Año mil Sete-
cientos Ochoenta — 1082--8
- 5^{na} La deuda á favor de la Herencia de Ciento, y
ocho libras, que se le dieron á Joseph Paus, co-
mando, con Antonia Gisbert, segun el libro de Bodas
por ante el presente dho en el mismo año mil

Compromiso
pagado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Otro, y les acrecentacion al Cuerpo de Bienes de dicha Heren-
cia, y todo para inteligencia de sus Interzados = Y proloque
respeto á los muebles, que se expresan en este Inventario, se
Encargo de ella, la referida Maria Saba, aceptandoles, en
su Poder, y se obligo, á dar Cuenta, y razon de ellos, freedon-
do su manifiesto, en su Caso, y Lugar, Bares la pena, en
que incurren los depositarios de Bienes Hereditarios, segun
lo prevenido por leyes, que á todo, quito ser obligada, y en caso
necesario apremiada á que obligo sus Bienes haviros, y por ha-
ver, y dio Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente Villa
de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se sometió, para que la pue-
dan apremiar, como por Sentencia pasada en Jugado, y por
ella consentida; Y renunció su domicilio, y propio fuero, y otro
que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenient de jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima Præmatica de las Sumisiones,
y demas leyes, y fueros desu favor con la General del Orea-
do en forma, con el Avellio, y leyes del velleyano Bernabé
Consulta nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y demas desu favor, porque Sabida de ellas, y sus Efectos
por Avilio del presente Año para que no le valgan en
este Caso. En cuyo Testimonio, así lo otorgaron, en esta dicha Villa
de Alcoy, en los referidos dia, mes, y Año: Siendo Testigos Roque
Giner, y Joseph Anselmo Crevientes, y Joseph Anra Molinero ve-
zinos de la misma. Nos otorgantes firmo el que supo, y por el
que dies no saber, lo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo
lo qual doy fe.

Roque Giner

Antemi
Juan Bato Giner

— E —

Compromiso
pagado

47

En la villa de Alcoy, á los dos dias del mes de marzo de
mil ochocientos Setenta y nueve años. Ante mí el Sr. no y Justi-
gos infrascriptos Compañerones Maria Pala Viuda de Lorenzo
Gisbert, Pasqual, Tomas, y Manuel Gisbert Labradores, Josepha Gis-
bert mujer de Francisco Pastor, Antonia Gisbert mujer de
Joseph Prats, y Teresa Gisbert mujer de Luis Moas, todos
Vecinos de la misma villa: Y las dichas mugeres, con la
expresa licencia de sus respectivos maridos, de que yo el
presente Sr. no soy feé, porque á mi presencia, fue pe-
dida, y concedida; Juntos de mancomun, y por el res-
pectivo Interés, y derecho que le pertenese, en los Bienes,
y Herencia del difunto Lorenzo Gisbert marido, y Padre
Comun de los nombrados, y como sus Legítimos Herede-
ros, por su testamento, y última voluntad, que ordenó,
y otorgó por ante Pedro Carrío Sr. no de esta villa
de Alcoy, en el día seis del mes de Diciembre del
passado Año de Setenta y ocho; En cuya inteligencia
por sí, y en la voz, Nombre, y Representacion, de Joseph
Gisbert, también Legítimo Hijo de dicho difunto, aun-
que de otro matrimonio, el qual en el día se tiene
noticia, estan en el Servicio de sus Magestad, en tierras
remotas, previniendo la division, reparto, y adjudica-
cion de los Bienes, recayentes en la Herencia del dicho
difunto; Y para dar principio á ello, de Comun Con-
sentimiento, y acuerdo, resolvieron el Jusprecio de los
Raíces de que se compone dicha Herencia (á excep-
cion de los Bienes muebles, y otros Efectos, recayentes
en la misma) Por quanto se los han dividido, con buena
Paz, y quietud; de cuyo haver, y respectiva pertinen-
cia, quedan en su posesion á toda su voluntad; Sobre
que renuncian, las Leyes de la Entrega. Y para el ha-
zerlo Jusprecio de los dichos Raíces, nombraron por
Peritos, á Fran^{co} Pericas Ciudadano, y á Anthonal Jordá
Labrador, quienes aceptando el Encargo lo han executa-
do; En el qual Estado, para la referida Particion, y

Veinte maravedis.



**ELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Ajudicación, que cada qual de los Interesados en dicha Herencia, haya con la igualdad posible, su Justo, y devido haver: Han resuelto nombrar, como en efecto, por la presente, nombran por Divisor, y Partidor al Dr. Dr. Francisco Pasqual, y Rico Abogado de los Reales Consejos, vezino de esta mesma Villa, a quien nombran, por tal vez Divisor, y por Arbitro Arbitrador, y amigable Comprometido; Y para ello le dan, y conceden los Poderes, y amplias Facultades, Vozes, y Vezes, que por derecho se le pueden conceder; Para que teniendo presente la Cilla del Inventario, en lo que van insertos los Bienes Naturales sus dichos, con sus respectivos valores, que les estimaron los nombrados Peritos con sus Calidades, Cilas, y Conveniencias, haga el Reparto de ellos, entre dicha Viuda, y Henereros, segun huviessem de haver, al tenor de la dicha Ultima Voluntad de dicho difunto; Y lo que este haya dado, segun las Donaciones de Dote, y en otra manera, o los demas segun dicho Inventario: Para lo qual, se le conceden diez dias de termino, que abian principio, desde el dia, que aceptasse este nombramiento, y se encargasse de ello, el que se hara saber, por mi el Sr. no Y para en el caso de que por algun contingente, no lo pueda efectuar en el tiempo señalado, se reservan, el derecho de poderle prorrogar a los mas dias, que pareciere se necesitan. Que quanto en la dicha razon, se executasse, por el dicho nombrado Divisor, lo prometen guardar, y cumplir, estar, y pasar; Y que por ningun pretexto, ni razon, que para ello tengan, no lo reclamarian: Porque desde a hora lo aprueban, y Confirman, como si por ellos mismos se huviese hecho; Y caso de lo intentar, no quieren se les oya en Juicio, como quien intenta derecho, que no le tiene. Para lo qual assi los varones, como las mugeres, con sus respectivos maridos, que como queda dicho son presentes, obligan respectivo, sus personas

Festa
101210 copia con
en el dia 24 de ma

y Bienes hauidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de ⁴⁸
 su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion, que sean, en especial
 a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se
 someten, para que les puedan apremiar, como por senten-
 cia pasada en juzgado, y por ellos consentida, y renunciada
 su domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen
 Na Ley reconvenent de jurisdiccion omnium iurium
 la Anna Præmatica de las Sumiciones, y demas Leyes,
 y fueros de nuestro favor con la General del Derecho en
 forma: Mas dichas mania Sala viuda, y demas concur-
 rentes sus Hijas, renunciaron el Auxilio, y leyes del
 velleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes
 de tozo, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque
 sabidoras de ellas, y sus efectos, por aviso de mi el dho no
 no quieren les valgan en este caso. Huxian por Dios, y
 una Señal de Cruz, que la hizieron, en forma de Derecho
 de no oponerse a esta Ley por sus dotes, ni otras Bienes
 Hereditarios, para fermala, ni multiplicados, ni por otro al-
 gun Derecho, que les pertenecan, porque esta Ley les es
 de conveniencia, y por tal se la aseguran, y otorgan, sin apre-
 mio, ni fuerza alguna, sin que tengan hecha protesta al-
 guna: Y si pareciere se revocan; Y no pidan absolucion, ni
 relajacion de este Juramento, y si de motu proprio se las concediere
 no usaran de ella pena de Perjurar. En cuyo testimonio, En cuyo
 testimonio asi lo otorgan en esta dicha villa, y referidos dias
 mes, y año: Siendo testigos Roque Pinon, y Joseph Anon Crimi-
 nales; y Joseph Anna Molinero vecinos de dicha villa. Y de los
 otorgantes (a quienes yo el dho doy fei conosco) firmo el que supo
 y por lo que creieron no saben lo hizo uno de los testigos. De todo
 lo qual doy fei. En do = efectuan = Pro = valen =

Roque Pinon

Anoni
Juan Bato Pinon Crimi

Festam 10) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria

101240 copia con sello 1º
en el día 24 de marzo de 1719 y es true y no dudoso

ma, y la Coloque, en la Iglesia Bienaventuranza, =
 III. Mi cuerpo le mando á la tierra de que fue formado, el qualquier,
 no, que despues de mi vida sea vestido con Abito del Patriarcha
 San Francisco de Asis, y que asi vestido, sea sepultado en la Capa
 pultoria de mi marido llamada del Peres, que lo está en la
 Iglesia del Convento del Santo Sepulchro =

III. Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la asis-
 tencia de seis Reverendos Beneficiados, y el Curato, ó vicario
 con su acostumbrada Capa, de los que residen en esta Par-
 roquial; Y con la asistencia de las Ilustres Capellanias de Nues-
 tra Señora de la Asumpcion, y del Rosario, y demas que se
 acostumbra en semejantes Entierros; Y que en el día de mi
 Entierro se diga misa de cuerpo presente de Requiem
 cantada con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada,
 y si el Entierro fuere por la tarde se dirán vísperas de difun-
 tos, conforme se acostumbra =

III. Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado
 de mis bienes, se tomen veinte y dos Libras de moneda
 Provincial, de las Reales, se pagará el Corte del Entierro
 Limonia de Asis, acompañamiento de las Capellanias, y de
 mas Actos funerales, y pagado que sea todo, lo sobrante
 se diga, y celebre de misas rezadas con Limonia de oigualto
 suelta cada una por mi Alma, ó de las que quisier fuere con-
 vido =

III. Mas Limonias precisas, que seme han advertido por el pre-
 sente Libro y que la Piedad Christiana deve acudidas en lo
 posible, no deo con alguna, por la Cortedad de mis bienes, y
 las quiero haver por cumplidas, con sola mi dexeccion =

III. Mando: Que mis passivas Deudas sean pagadas, á las Personas,
 ó Personas, que legitimamente hizieren constar ser lo deudas
 con Legitimas, ó privadas de las ó testigos dignos de fe, y creydo,
 sobre que encargo el Juero de Conciencia =

III. Nombró por mi Alcaide, y Por Executor testamentario del Bien
 de mi Alma, de mi marido Vicente Peres, y á mis hijos mis
 Padre, ó los dos mancomunados, y á cada qual de ellos, á quien



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

nes doy, y Concedo los Poderes, y amplias facultades, que por dho.
Año requieran, para que con la brevedad mas posible satisfagan
y paguen, el Bien de mi Alma, y en el lance preciso, puedan
tomar de mi Bienes, y les vendan en publica Almoneda, o Pri-
vadamente rematen lo que menester fuere para el refe-
rido Pago; Que quanto los dichos Albores executaran en
dicho Particular, se dara por bien hecho, como si lo la tes-
tadora pudiendo hazer lo hubiesses executado =

Jm

Declaro: Como quando Contraxe matrimonio, con el dicho vicen-
te Perez, le aporte por mi dote ochenta libras de moneda
Provincial, o lo que constara por la En^{ta} de Bodas =

Jm

Declaro: Que del referido matrimonio no quedan en hijos le-
gitimos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio, naci-
dos, y procreados, a Vicente, Francisco, y a Rosa Perez, y a vi-
ciento al tiempo de tomar Estado de matrimonio
Le dimos para suportar las Obligaciones de dho Estado, Qua-
renta libras de moneda Provincial, las que deberan a
colar en el caso de dividirse mi herencia =

Jm

Declaro: Como en la Comuna Herencia, que por herencia consiste en
una Casa, la que al presente habito en el poblado de la
presente Villa, y Calle de San Matheo, lindante, con la de Juan
Gilbert, y con la de la viuda de vicente Alborn, y algunas tra-
sas y estajas del Servicio de Casa, que ademas de las que
Yo aporte al tiempo de casar, hemos mercado estante ma-
trimonio: Hechas las quales declaraciones, passo al reparto
de mis Bienes en la forma siguiente =

Primero: Deseo, Legos, y mando, el remanente del Quinto
de todos mis Bienes, recogerlos en mi herencia al dicho

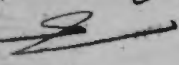
[Handwritten signature]

50
Vicente Peres mi marido, para que de su Importe disponga
a su voluntad como de Cosa suya propia, pudiendo usufruc-
tuar, disponer, y enagenar a su voluntad. Excepti Clericis ho-
cibus Sancti militibus et personis Religionis et alij qui des foris va-
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici justa Seniam et tenorem
sui nori super hac edita bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent; Basso la pena de Comiso segun el
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Jm

En atencion a que la dicha Rosa mi hija doncella, se halla
impedida desde su nacimiento de poder articular palabra
y sunda de su naturaleza. Por tanto, le deo, lego, y mando el
focio de todos mis bienes derechos, y acciones, que oy me per-
tencen, y me puedan pertenecer, por toda causa, o ra-
zon, para que mientras viva lo haya por asi, como Cosa
propia, y si caso tomase Estado de Casado, y como tam-
bien para despues de su fallecimiento, passe en este caso, sin
detrimento alguno a los demas mis herederos sus hermanos.
para que ellos, o descendientes de ellos, lo hayan, po-
sean gozen disfruten, y enagenen por iguales partes
bajo las condiciones de la Clausula de arriba inserta de
Excepti Clericis Socii Sancti etc. Nisi dicti Clerici ad proprios
vros vita durante etc.

Y en el remanente, que quedare, y finjasse de todos mis
bienes, derechos, y acciones, que general, y universalmen-
te, oy me pertenecen, y pertenecieren puedan por ade-
lante, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea
instituto, y nombre, por mis legitimos, y universales he-
rederos, a los supra referidos mis hijos, Vicente Fran-
cisco, y Rosa Peres, por tres iguales partes, y cada uno de las
suya disponga a su voluntad, como de Cosa suya propia
deviendo el dicho Vicente para en el caso de Division, y
Particion acolar, y tomar en Cuenta, las Quarenta
libras, que como va declarado se le dieron quando tomé
Estado de matrimonio. Y prevenyo, como que a mi vo-



de lute maravedis.



SELLO QVARTO .. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Junta, que para en el Caso de Division, y Particion, de mi Herencia entre los dichos mis herederos, que la parte y Porcion, que pertenecia a la referida, por lo tocante al Tercio, en que va mejorada, por razon de sus Accidentes, lo haya, y tenga, sobre la Calesa Principal, de la Casa recayente en la Comun Herencia, mia, y de mi marido, en que desde ahora para en dicho Caso, se señale, y consigno. En la qual conformidad cada uno de dichos mis herederos, haya, goze, y disfrute la parte que le quepa, y disponga de ella a su voluntad. Baco la expresada Clausula de Propri Clerici etc. Nisi dicti Clerici etc.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este haya hecho, porante qualquiera el no o en otra manera haben dispuesto de mi Ultima Voluntad, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni otra; lo podrá valer este que ahora otorgo por Testamento, Codicilo, o en la forma que mas haya lugar en derecho, que se debera guardar en todas partes, en la forma, que se expresa. En cuyo Testimonio asi lo otorgo, en esta dicha villa de Alcoy a los tres dias del mes de marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo Testigos Roque Pinea Licenciado, Juan Lopez Labrador, y Pedro Juan Roig Papelero Vecinos de la misma. Ha otorgante (a quien lo el el no doy fe como) no lo firmo porque o no saben, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinea

Juan Bat. Pinea



Testam. Se vio copia con el sello 1o dia 24 de marzo de 1779. y esta pagado y entregada la copia.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Testam
Se vio copia con el
sello 1o dia 2A de
marzo de 1779. y
esta pruyado y
entregada la
copi.

En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen
maria Santissima, Concebida sin la Comuna Mancha
del Pecado original Amen. Sepasse por esta Publica 24^{ta}
de Testamento como Vicario Peres de Antonio Labrador, y
Verino de esta Villa de Alcor, estando fuera de Cama
con perfecta Salud; a Dios Gracias; Claro Entendimiento, pala
bra integra, y perfecta todas las demas Potencias, y Sentidos,
de forma, que Clara, y distintamente pueda disponer, pa
ra despues de mi dia, demis Coras, y Bienes, segun que
assi parere al Curro y Testigos infraescritos; De cuya buena
disposicion Yo el Curro soy feo; Y resuelo de la muerte, por
ser Cosa natural a toda Criatura, como a Christiano Catho
lico, dispongo mi Testamento segun abaseo se dia; Y cre
yendo ante todas Coras en el Alto, e incomprehensible mi
senio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Spiritu San
to tres Personas distintas, y en Solo Dios Verdadero, y con
feé explicita Confieso, y Creo, en todos las demas misterios
de nuestra Santa Fee Catholica, en cuya feé he vivido,
y en ella profesto vivir, y morir. Y para que quanto haga
y ordene por este mi Testamento, y Ultima Voluntad, sea
del agrado de Dios, y para bien de mi Alma, Elijo por
mis Patronos, y Abogados, a la Virgen madre de Cle
mencia al Patriarcha San Joseph, y al Santo de mi
Nombre, baxo cuyo Patrocinio, espero, y a fiarso, el buen
aciento, que sera en la forma sigte =

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor
que la Crió, y redimio con el inestimable Precio de su
Purissima Sangre, por cuyo Valor, y por los meri
tos de la Passion, y muerte, de mi Senor Jesu Christo,

TE
HIL
TA
Micion, de
La Parte
to cam
Jesus Xpi
incipal, de
mias, y de
mo Caso, reb
Cada uno de
La parte que
eo La expre
rich Cenci
y quater
m, que an
no o era
Voluntad,
i otras; Yo
tamento, b
medro, que
que re
dicha Villa
il Setecientos
Ciennoventa
inos de la
Conoceo no
mo de los tes.
n
Ciennoventa

Suplico á mi Divina Magestad, que quando su Voluntad
sea apartarme de esta mortal vida para la Eterni-
dad de misericordia con mi Alma, y la Coloque en la
Eterna Bienaventuranza, para que la Cri-

Item Mi Cuerpo le mando á la Tierra de que fue formado, y es
mi voluntad, que despues de sus dias sea vestido con Abito
de la Religion Franciscana, tomándole por su Limonia
de su Real Convento de la presente Villa, y que sea Sepul-
tado, en la Sepultura mia, y de mis Antecesores, dicha de los
Penas, que lo está en la Yglesia del Santo Sepulchro de la
presente Villa =

Item Quiero, y mando: Que la Procecion, y Acompañamiento
de mi Entierro sea particular, con la asistencia de diez
Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vicario, con su aca-
tumbada Capa, de la presente Párrroquia; Con la asisten-
cia de las Ylustras Cofradias de Nuestra Señora de la Anun-
cion, y del Rosario, instituidas, en dicha Párrroquia, y
que en el día de el Entierro, si hora fuere, se diga, y ce-
lebre misa de Cuerpo presente de Requiem Cantada
con Diacono, y Subdiacono, y Gremio acostumbrado, y
siendo por la tarde se diran Vigueras de Difuntos, con-
forme se acostumbra en semejantes Entierros =

Item Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de
mis Bienes, se tomen veinte y dos libras de monedas Provin-
cial, de las quales se pagará el importe del Entierro, Li-
mona de Abito, misa, asistencia de Cofradia, y demas
Actos funerales, y pagado, que sea todo lo dicho, de lo so-
brante, se diran Misas resadas por mi Alma, ó de las
que dia fuere servido con Limonia de quatro sueldos
cada una =

Item A las Limonias precisas que serme han advertido por el
presente Libro y que la Piedad Christiana deve ac-
tirles en lo posible, no deseo con alguna, por la Conde-
dad de mis Bienes, y las quiero haver por Cumplidas, como



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En mi devocion =

Mm

Mando: Que mis passivas Deudas, se paguen a la Persona o Personas, que proaxarem ser Yo deudor, con Publicas, o privadas, Si^{tas} o testigos dignos de Fe, y Credito, tocae que encargo el Juero de Conciencia =

Mm

Nombro por mis Albaceas, y Por Executors Testamentarios a mis dos hijos Vicente, y Francisco, a los dos juntos, y a cada uno de por si, y les Concedo para ello, los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se requieran, para que entrando en el Exercicio de este Albacazgo, cumplan en el Pago del Bien de mi Alma, y Junerales, con la brevedad mas posible; Y en el lance preciso hayan Facultad de poder tomar de mi Bienes, y los vendan en publica Almoneda, o privadamente rematen lo que bastare para el dicho Pago. Que quanto los dichos mis Albaceas hagan en el dicho Particular sera bien hecho, como si Yo mismo lo huviesse executado =

Mm

Declaro: Haver havido matrimonio con Rosa uotri mi actual muger, del que tenemos en hijos Legitimos, y Naturales, de Legitimo, y Carnal matrimonio, a Vicente, Francisco, y Rosa Perez; Y al dicho Vicente quando tomo Estado de matrimonio y para la Subvencion de las obligaciones de este le hemos dado de Bienes Comunes, mios, y de mi muger, Quarenta Libras de moneda Provincial, las que en su Caso, y lugar devera tomar en Cuenta de lo que le pueda pertenecer del Patrimonio Comun, mio, y de mi muger =

Mm

Declaro: Como a tiempo de Contraher matrimonio, y despues de Celebrado este, he aportado, y Comunicado al Comun Patrimonio, con la dicha mi muger Quatrocientas Libras

— B —

que me pertenecieron por Herencias de mis difuntos Padres;
Y en higuual la referida mi Consorte, apotó por Caudal, y de
suyo ochenta Libras, ó lo que constará por la Li.^{ra} de Bodas
que por entonces se celebró; lo que así declaro para intelligen-
cia, y gobierno de mis herederos. Con lo que passo al re-
parto de mis Bienes, y Herencia en la forma siguiente:
Primeramente deo, lego, y mando, á la referida mi Consorte
Rosa uotó, el Remanente del Quinto de todos mis Bie-
nes, y Herencia, del que há de poder usar, y disponer
á toda su voluntad, como á Cosa suya propia. *Legati Cleri-
ci loci Sancti militibus et Personis Religionis et aliis, qui
de jure Valentie non existant; Nisi dicti Clerici iuxta Se-
nium et tenorem fori navi super hoc editi bona ipsa ad-
intam suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil Sete-
cientos treinta y nueve.*

M. Teniendo presente, que la dicha Rosa mi hija desde su
Nacimiento, está muda, y muda sin poder articular Pa-
labra alguna; en esta atención, y considerando los Con-
tingentes, que le pueden acatzen por razon de dichos acha-
ques, le deo, lego, y mando por via de mejora el tercio de
todos mis Bienes, y Herencia, y que se importe en este particular
lo haya sobre la Baleta de la Casa recayente en mi Herencia
y la de dicha mi muger, en este poblado, Calle de San Matheo
en la qual conformidad desde ahora, para con el caso de la Divi-
cion, y Particion de mi Herencia, se lo señalo, y Consigno en
la dicha conformidad; Cuyo Legado en la conformidad que en
dicha se lo hago á la dicha mi hija, para en el caso de to-
mar Estado de Casada; Pues toda vez, que le tomase, devesá
entenderse este Legado, y mejora por ningun efecto, ni for-
za, en Juicio, ni extra, deviendo de pasar en el tal caso,
al Curyo de mi Herencia, y se lo devesan de partir la dicha
con los demas mis hijos herederos por higuales partes; Y en hi-



Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

qual otorgando al Estado, y achaques de la dicha mi Hija, por lo que se evidencia no poder testar, ni disponer en última voluntad, previniendo este lance, como a Legítimo Padre, y según las facultades, que por derecho seme permiten, en remedio, de tales Accidentes, y para después de los días de la referida mi Hija, y Falleciendo esta sin haver tomado Estado de matrimonio, y no dexar Legítimos descendientes, para en este caso, le nombro por mis Legítimos, y universales herederos, a los referidos mis Hermanos Vicente, y Francisco, o a Hijos, y descendientes de ellos, quienes en tal caso, podrán haver todo el haber, y pertenencias de la referida mi Hija, y su hermana respectiva, por herencia, difuntarala, y enagenarala como dueños absolutos, baxo la clausula de Exceptis Clericis etia. Nisi dicti Clerici etia. Y en lo remanente que quedare, y finjare de todos mis Bienes, y Herencias, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, o pertenecieren, y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera título causa, o rason que sea, inventuys, y nombró, por mis Legítimos, y universales herederos a los dichos Vicente, Francisco, y Rosa Perez, mis Legítimos Hijos, y de la dicha Rosa uolty por sus hijosales partes, y cada uno de la dya, pueda disponer a su libre, y espontanea voluntad, baxo la misma clausula de Exceptis Clericis etia. Nisi dicti Clerici etia. Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquieras Testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este tiempo hecho, ante qualquiera persona, o en otra forma haver dispuesto de mi última voluntad, para que, no valga cosa alguna, ni haga fei en Juicio, ni otra, y solo quiero valga este que a hora otorgo por mi última voluntad, y el que debera cumplirse, y guardarse en todas partes, en la forma, que se expresa. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcor,

alos tres dias del mes de marzo de mil setecientos setenta
y nueve años: Siendo presentes Domingo Roque Pineda, vecino
de dicha villa vecino, y morador. Y el otorgante lo firmo
el dño don fei Conraco) no lo firmo porque dice no saber, y
asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pineda
Juan Bate Pineda Cii

Venda
Copia con sello
de la villa de Alcoy
no. 1121
todas las 20.
del Reyno

Vepasse por esta publica Carta, como lo Francisca Vegua
viuda que fue en primeras núbias de Vicente Segura
Boticario, y en segunda, que lo soy de Jayme Caval Vecino
de la presente villa de Alcoy: Por quanto el referido mi pri-
mero marido marido, en su ultimo testamento, que otorgo
por ante el ya difunto Pedro Barbero dño en el que me
nombró por tutora, y curadora, para la Administracion de
Personas, y Bienes de sus hijos, y mis, y en su virtud, se practi-
có Direccion, y Particion de los Bienes, recayentes en su Heren-
cia, y a la parte de Francisca Vegua, otra de sus herederos
le cupieron Quinientas, y Setenta Libras, de las quales se le hizo
Pago en Penes de Papa, y otros haveres que percibió en Ducien-
tas, y Noveinta Libras, restandole a deber para su legitimo
Pago Ducientas, y ochenta Libras, con la qual inteligencia
por causa de pagarle esta cantidad a la dicha heredera; de
grado, y ciencia ciencia, por tenor de la presente, en nombre
de tal tutora, y curadora, otorgo: Que vendo, en venta Real
por uno de Heredad para siempre vingar, a la referida
Francisca Vegua, que presente es, con su marido Felipe
Galbis, una Casa mediana, extensiva, a Azaguan, y Casa
Vecina, situada en este poblado, y Plaza de San Jorge, que
Linda por un lado, con la Casa Botiga Principal de la referi-
da Herencia, por otro con Casa de Joseph Vempere, con todas
sus Entradas, y Salidas, con Costumbres, y Peruidumbres, con





Cleiate mare vedis.



**SELL QVARTO, VEINTE
MAR VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Lo demas que le perteneca de fecho, y derecho, libre
de tributo, Señorio, ni obligacion, especial, ni general, y
por tal sela asseguro por el precio, y valor delas dichas du-
cientas, y ochenta libras de moneda corriente, que selas
queda dicha Compradaa en su poder, nasciendore pago,
con ellas, de su Completo Haver, y pertinencia de la He-
rencia de su difunto Padre: Y Declaro: Que el Justo pre-
cio de dicha Casa mediano con las referidas Ducas,
y ochenta libras recibidas en la forma suso dicha, y del
que mas pueda valer en otra forma, le hago gracia, y
Donacion, pura perfecta y acabada, que el derecho llama
inter vivos a la dicha Francisca Vegura, con insinuacion, y
renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se com-
pra vende, o permuta, por la mitad del Justo precio, y
por quatro años, para repetir el Engaño, y las demas Leyes que
con ella concuerdan, y desde oy en adelante, me desapodero,
desisto, y quanto, de la Propiedad, Dominio, y Posesion, y demas
Derechos, que en dicho nombre de Tutor, y Curador, me
pertenescan en la referida Casa mediano; Y todo ello lo cedo
renuncio, y transpaso en favor de la dicha Francisca Vegu-
ra, y sus hijos, para que como a propia suya la posea, goze,
Cambie, y enajene a su voluntad. Exceptis Clericis Locis Sanc-
tis Militibus et Personis Religioni et alius qui de foro valen-
tie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Senientiam et tenorem
suis novi super hoc certi bona ipsa ad vitam suam adquis-
verent vel haberent; Y baxo las penas de la Comis Segura
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su mages-
tad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. He:

Anto Selon
Papelero de
la quien lo
no saben, y
no se
ca Ortopa-
de Segura
l Vecina
mi pri-
me Ortopa
que me
racion de
se practi-
su Heren-
Herederos
ales se hizo
no en Duen-
re Legitimo
deligencia
edera; de
Nombre
ento Real
referida
do Felipe
y Cava-
ge, que
eta referi-
con todas
bras, con

doy Poder, el que por derecho se requiere, Constituyendola, en
mi mismo Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que del
modo, que mas le Conenga, tome, y apremenda la posesion de esta
Casa mediana, y en el interimo, que no la tomase, me Constituyo
yo, por su Inquilina tenedora, y posehedora, para le poner en
ella, cada que me lo pida: Y me obligo de Eleccion, y sanea-
miento, tantum a hecho propio, y no mas: En la qual Con-
formidad, si sobre esta transportacion, se moviese Pleyto, o
Question, le sacare a paz, y salvo a costas mias, defendien-
dolo, hasta dexar a dicha Compradora, en pacifica posesion
y seno nasento, siendo requerida, serme pueda apremiar
con esta Escritura y Juramento de parte en que lo dijero, con
relevacion de otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. Lo la referida Francisca Veguara, con dicho mi ma-
rido, y precedida la Licencia de este, pedida, y Concedida
fue que yo el presente dia no doy fe) desmancomun accep-
tamos esta Escritura segun, y en la mejor forma, y por el
respeto que seno vende, y por ella la referida Casa me-
diana, y otorgamos Carta de Pago, en la mejor forma
que de derecho proceda, a favor de la dicha Francisca
Vigaplana nuestra madre de las dichas Dcientas, y
ochenta libras, a cumplimiento del total nasen, que
nos toco anni la dicha Francisca, de la Herencia del do
mi Padre. Y ambas partes, por lo que a cada una toca Cum-
plir, obligamos nuestros Bienes havidos, y por haver, y
damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que no
puedan apremiar, como por ventencia pasada en sugado
y por nosotros consentida. Y renunciamos nuestro Domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la Ley si conve-
nit de jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima practica
de las Sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con lo
General del derecho en forma. Y nostras las referidas mugeres, re-

Obligacion
pago por on
y p. Bellon
el 10 de abril



SELLO CUARTO. VEINTE
MAR AVULOS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

nunciamos el Ausilio, y Leyes del velleyano Venatus Consulto, nue-
vas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y Partidas, y demas de nues-
tro feva, porque sabidas de ellas, y sus efectos por aviso del presente
Quo no queremos no valgan en este Caso. En cuyo testimonio assi
lo otorgaron en esta dicha villa de Alca, á los quatro dias del
mes de marzo de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo
presentes testigos Roque Piner Escriviente, y Joseph Pastor Perayre
vecinos dela misma. Nos otorgantes / a quienes lo el Sr no soyse
Conosco/ firmó el que supo, y porque dios no sabe, lo hizo asus
nuevos, uno de los testigos. De todo lo qual soyse /

Roque Piner *[Signature]* Antoni
Juan Baut. Piner *[Signature]*

Obligacⁿ / Sepasse por esta Publica Carta Como lo Antonio Abad Caspin
pago por orig. / teno vecino dela presente villa de Alca, otorgo y Conosco; Fue
el papel / devo a Gregorio Pasqual Perayre vecino dela misma, que pre-
sente es, la Cantidad de Cinqenta libras, y diez bueldos de
moneda Provincial, procedentes de una Pieza de Paño diez
y ocheno Pardo, con tizo de treinta y quatro varas, y un palmo
por Precio de Catore reales, y un diez y ocheno de monedas va-
lenciana por Cada vara, dela qual Pieza de Paño, me ha en-
tregado, á toda mi voluntad, y satisfaccion; Sobre que renun-
cio las Leyes dela entrega, é prueva de su recibo, y me obligo
á pagar dicha Cantidad, al dicho Gregorio Pasqual, ó a quien
se drecho representare en el dia de todos Santos de este Corriente
año, en una sola paga, llanamente, y sin Pleja alguno, con las
Contas dela cobranza, cuya Execucion difiere en esta Villa, y
Juramento de Parte, con relevacion de otra Prueva, á unques

de Derecho Senegüera. Y porque así lo Cumpliré Obligo mi
Persona, y Miembros, y Nacidos, y por haver, y soy Poder a las
Reas de su Magestad, de qualquiera Jurisdicciones que sean, en
especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdic-
cion me someto para que me puedan Apremiar como por
Sentencia pasada en Julgado, y por mi Consentida; Y renuncio
mi Domicilio, y propio Fuero, y otro que de nuevo ganare, y
la Ley, si convenier de Jurisdiccione omnium iudicium, y de
finis Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros
de mi feo con la general del Derecho en forma. En cuyo
Testimonio así lo otorgó en esta dicha Villa de Alcoy a los
cinco dias del mes de marzo de mil setecientos y setenta
y nueve años: siendo presentes testigos Roque Viver, y Fran-
cisco Barber Escritores Vecinos de la misma. Y el otorgan-
te (a quien yo el Sr. D. Joseph Comas) lo firmo. De todo lo
qual doy fe.

Antonio Abad

Antoni
Juan Baud. Fines Cii

Venda
Copia con
2a. recibida
Dña 28 de
Ungay

Sepase por esta publica Carta, como yo Vicente Nopis Labra-
dor Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y cierta
Ciencia, en mi Nombre, y en el de mis Herederos, y Successores, Otorgo,
que vendo, y doy en venta Real, por Juro de Heredad para
siempre Jamas, a Joseph Maria Panadero, de esta misma Vecin-
dad, que presente es, y a los suyos, una Casa de Habitación, y ul-
trada, situada en término de esta Villa, al Barrio, que llaman
de Caramanchell, lindante, por un lado con Casa de Blas Luna
por otro, con la de Tomas Esteve, y por Capaldas, con tierras de los He-
rederos, y Viuda de Peronimo Perez, con todas sus Entradas, y Validas
y no Costumbres, y Peruidumbres, y lo demas que le pertenescan de
fecho, y Derecho, con la obligacion de responder, y pagar los pechos
de un Censo de Cien Libras de Capital, en su devido Plazo, a la tra-
viada, y Herederos; Libre, de otra carga ni obligacion Especial
ni General, y por tal Vela asseguro, por el Precio de Ciento, y
Setenta Libras, de moneda Provincial, pagadoras en esta forma

que por una parte se retiene sobre la misma Casa 56
Las referidas Cien libras del expresado Censo, por otra seis
libras, y ocho Sueldos de Pensiones Vencidas, en dicho Cen-
so, y por otra parte por Causa de hacerse Pago el dho
Comprador de Cuarenta Libras, que le soy Deudor de
Préstamo gracioso. Que todas las dichas Partidas impone-
ran, Ciento Cuarenta y seis libras, y ocho Sueldos; Mas res-
tantes veinte y tres libras doze Sueldos, me las deberá entre-
gar, y pagar, diez Libras en este mismo día de esta venta
y las restantes trece, y doze Sueldos, con la obligación de
haverme las de pagar en dos tripijales Pagos, la prime-
ra, desde este día, en un Año, que será en el año viniente
mil setecientos ochenta; Y la otra, en otro tal día del Año
ochenta y uno; En la qual conformidad me doy por satisfecho,
de esta transportation de Casa, que declaro ser su Justo va-
lor, las referidas Ciento, y setenta Libras pagadas, y por pa-
gon en la forma, que va expresada, y del que mas pueda
valer en otra forma, hago Praxia, y donacion al dicho Com-
prador pura, perfecta, y acabada, que el dcho llama inter-
vivos, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamien-
to Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o
menos de la mitad del Justo precio, y lo quatro años para
repetir el Engaño, con las demas que con ellos concuerdan.
Y desde hoy en adelante me desampero de todo, y aparto de la pro-
piedad, dominio, y posesion, y de todo el derecho, que me
pertenesca en dicha Casa, con todos sus anexo; Todo ello lo
cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Joseph Maciá Com-
prador, para que como a suya propia la posea, goze, di-
funda, y enagene a su voluntad, como Dueño absoluto. *Cogniti
Clericis Locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis
qui de suo volente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta
Seriem et tenorem scripserint super hoc editi, bona ipsa ordi-
nam suam acquirere, vel haberent; Y baxo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros.*

De nte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA,
Y NVEVE.

Real orden de su magestad de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Yo doy Poder, e que requiera Constituyendole en mi propio Lugar, y en el fecho, y Causa propia, para que Judicial, o extra Judicialmente, tome la Posesion, de dicha Casa, y su pertenencia, y en el interin que no la tomasse, me Constituyo por su Inquilino Tenedor, y poseedor, para le poner en ella, cada que me lo pidas; Y me obligo de Eviccion, y saneamiento de esta Venta, de tal manera, que de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella se moviere siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y amir Cortas, lo requiera, hasta vencerlo, y dexarle en pacifica posesion; Y deno hazerlo le cobrere, y restituiré, quanto me fuere pagado por esta Venta, y otras las Cortas, danos, y perjuicio, que se le hubieren seguido, con lo demas que de Derecho se le deva, y a ello seme pueda apremiar, con esta Firma y Juramento de parte en que lo difiero, sin otra Justificacion de que le relievo aunque de Derecho se requiera. Yo el referido Joseph Macia Comprador, accepto esta Firma en la Conformidad, que va Concebida, y por ella la referida Casa de Cuya Propiedad, y Posesion, me doy por entregado a toda mi voluntad, y renuncio las Leyes de la Entrega, y me obligo, a responder, y pagar los pechos, que vencieren en el expresado Censo en su devido Plazo, a la referida Viuda, y herederos de Peronimo Pones, a quienes, reconoco por dueños, y señores del nombrado Censo; Y en nigual me obligo, al Pago de las seis Libras, y ocho Suelos de vencidos, sobre cuyo particular, sacare a paz, y salvo a dicho vendedor, a quien pagare en este dia de la fecha, las

Dirigido
en su pago

diez Libras, como, y tambien le cumplire el pago de las ⁵⁷
 diez Libras, y once sueldos, en el Plazo, de Pagas, segun
 queda dicho. Y ambas Partes, por lo que á cada una toca
 cumplir; Obligamos, nuestras Personas, y Bienes, Habi-
 dos, y por Havers, y damos Poder á las Justicias de su
 Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en es-
 pecial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Ju-
 risdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan apren-
 tar como por sentencias pasada en Juygado, y por
 Nos como consentida, y renunciando nuestro Domicilio,
 y propio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, y tal
 como venier de Jurisdiccion omnium iudicium, tal
 como Præmatica de las Particiones, y demas Leyes, y
 fuere de nuestro favor con la General del Derecho en
 forma. Y atendiendo á la naturaleza de esta ^{causa}
 por razon de su hipoteca, queremos, que Copia de
 ella se presente al Oficio de Hipotecas, en el termino de
 seis dias, y baxo la pena impuesta por real Præmati-
 ca expedida en esta razon. En cuyo Testimonio asi lo
 otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy, á los ocho dias
 del mes de marzo de mil setecientos setenta, y nue-
 ve años: siendo Testigos Roque Eñen, y Manuel Foralbes
 Vecinos de la misma. Y los otorgantes Caquí-
 nes Yo el Sr. D. Josef Consoy no lo firmaron por que di-
 xeron no saben, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. Des
 todo lo qual doy fe.

Roque Eñen

Anserri
 Juan Bautista Eñen

Direccion) En la villa de Alcoy á los ocho dias del mes de mar-
 esta pagada zo de mil setecientos setenta, y nueve años: Yo el Sr. D.
 Francisco Pasqual de Rico, Abogado de los Reales Consejos
 Vecino de la misma, en uso de los Poderes, y amplias Facul-
 tades, que seme Consideraron por Maria Sala Viuda

Teiute marauebis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

por fin, y muerte de Lorenzo Gibert Labrador, por Pas-
qual, Tomas, y Manuel Gibert, por Joseph Gibert Con-
sorte de Francisco Pastor, Antonia Gibert mujer de Jo-
seph Fraus, y por Teresa Gibert, mujer de Luis Abad
vecinos todos de la misma, segun Carta de Compromiso
que otorgaron de Conformidad, ante Juan Bauhita
Jinca el no do dias de dicho mes, y año; a efecto de
dividir, y partir entre ellos las Bienes, que a presen-
te se cahen en la Herencia del mencionado Lorenzo Gis-
bert: Bien entendido de la misma disposicion de este; de
los Inventarios extrajudiciales, que auctorizó el presen-
te Libro en los mismos dia, mes, y año, referidos, segun
las Facultades, del referido Testador, el que otorgó an-
te Pedro Camilo, ^{el 11^{no}} en el día seis de Diciembre, del pasado
año mil Setecientos Setenta y ocho. Y atendiendo tam-
bien de las otras Pretensiones Conseruantes, a este
Actu; Y finalmente teniendo presente la ausen-
cia de Joseph Gibert, y Boronat, ausente en el Real
Servicio, Ynterizado tambien en esta Herencia, y que
por lo mismo, no podia procederse a la devida formalidad
de este Reparto, por no haver Persona Legitima, que le re-
presente; Con todo, enterado de las Facultades Conseruidas, en
esta parte por la Carta de mi Nombroamiento, en que to-
do, y cada uno de por sí de los Compromitentes, se obligan
a el abono de la Parte, que se le Consignare, segun la Dispo-
sicion resultante de este: Con estas inteligencias, aceptando
el referido Encargo, de Juez Divisor, y Partidor, y Juran-
do en forma de Derecho, portarme con la Legalidad, y

2º...

3-116

3º.....

Aº...

fatalidad deudas, passo á formante en los terminos Sigtes = 58

Supuestos precisos

Primeramente: El referido Lorenzo Sibent, Casó en primeras Nub-
cias con de cuyo matrimonio
no tuvo Aste, ni hijos, y por lo mismo, no se hará merito
en esta Divicion = Fue en Segundas Nubcias Casó con
Ynes Bononat, que le traxo en Aste. Setenta y seis Libras,
Dier, y siete Vueldos, y ocho dineros, y esta ofrecio en
Aste diez Libras, segun la Lista de Bodas, que passo
ante Sebastian Camio Es no de esta vezindad, en el dia
Dier de Junio del Año Mil setecientos treinta, y seis,
y segun Confesion de este en su mencionado Testamento, pa-
yo por su funeral quinze Libras, resultando en hijo de
este matrimonio el dicho Joseph Sibent, ex Soldado, y en
este matrimonio, no se hará merito de Pananciales, por
que no los tuvo = Ten Terceras Nubcias Casó con la Con-
parecida Maria Pala, que le traxo en dote Quarenta Li-
bras de moneda Provincial, segun Lista privada, y Confesion
en su Testamento, para su Restitucion; de cuyo matrimonio
tuvieron en hijos, á los dichos Manuel, Pasqual, y Tomas
Josephna, Antonia, y Teresa Sibent, y Pala = Con la inte-
ligencia de ser Pananciales todos los Bienes, que apone-
ren, excepto los que se expresaran en el siguiente Supuesto, con
referencia á su mismo Testamento =

2º... Fue el mencionado Lorenzo Sibent, traxo á este Ultimo Matri-
monio por Bienes, y Caudal Propio Hereditario, diez Cahizes
de trigo, segun el mismo lo Confiesa en su Testamento, se Conciente
y aprueba por los mismos Interosados, que á Juicio prudente
se regularan á cien Libras =

3º... No se hará merito del Gasto de Enfermedad, y funeral, por ha-
ver sido expendido por las Cofradias, y Constan por recibos, el
Competente Pago =

4º... Fue el nominado Lorenzo Sibent, por su Ultimo Citado Testa-
mento, lego, y mandó el Quinto de sus Bienes, á la referida ma-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

ria Sala su Consorte á su voluntad; Y caso de no haverlo me-
nester pasase á sus referidos tres hijos varones de libre disposi-
ción =

5º Que el mismo Testador, dejó en el tercio de sus Bienes, á los
mencionados, sus seis hijos, nacidos del matrimonio, con la re-
ferida Mania Sala, de libre disposición, instituyendo, en el
Remanente de sus Bienes, por sus universales, y legítimos here-
deros á estos, y al referido Joseph Ribent Soldado =
Con cuyas disposiciones, y demas, que se advertirán en su Lugar,
y consta en la L^{ta} de Inventario, que á este efecto se hi-
cieron; Paso á formar el Cuerpo de Bienes, con referencias á
esta L^{ta} en los términos siguientes =

Cuerpo General de Bienes

1º. Primeram^{te} hase Cuerpo de Bienes en esta Herencia

La Casa, Cita en la Calle de San Nicolas Jurispre-
ciada, y delindada en los Inventarios, al N.º 1.º por
Penitos, que se nombraron de Comum Acuerdo de
los Interesados, en el valor de ochocientas noventa
y ocho Libras de moneda Provincial, segun la ocu-
sion del tiempo presente. _____ 8985 - 8

2º. Orosi: Decate en la misma Herencia, y hase Cuerpo de

Bienes, en Pedazo de tierra huerta, y Pecano, Cita
en la Partida nombrada de Riquen Barco los Linder
del Inventario, al N.º 2.º y Jurisprecio de los mis-
mos Penitos, en valor de dos mil ochenta, y
cinco Libras de dicha moneda. _____ 20855 - 8

3º Orosi

4º Orosi

5º Orosi

6º Orosi

7º Orosi

8º Orosi

9º Orosi

Pn

3º Orosi: Haze tambien Cuerpo de Bienes, Otro Pedazo de tierra Vecano situado en la Partida de la Sabid, comprehensio de cinco Tomales, segun el dicho Inventario al Numero treze Justipreciado, en el valor de ochocientas, y veinte libras. 820l - 8

4º Orosi: Haze Cuerpo de Bienes, Otro Pedazo de tierra que recathe en la misma Herencia, situado en la Partida de los Pajaros, sujeto a la reponcion, de un censo, en Capital de veinte y ocho libras diez y seis cueltos, al Clero de Santa Maria, de la villa de Coentayna, notado en el Inventario, al N.º quatro, Justipreciado con dicho Cargo, en el valor de ducientos, y Quarenta libras. 240l - 8

5º Orosi: Haze Cuerpo de Bienes dos Arcas de Pino, con Serraja, y llave, notadas en el Inventario, al N.º seis Justipreciadas por tres libras. 3l - 8

6º Orosi: Hazen Cuerpo de Bienes siete Cavanias, notadas en el Inventario, al N.º siete Justipreciadas por quatro libras diez y ocho cueltos. 4l 18c

7º Orosi: Hazen Cuerpo de Bienes siete Billas, notadas en el Inventario al N.º ocho, Justipreciadas, por tres libras, y diez cueltos. 3l 10c

8º Orosi: Haze Cuerpo de Bienes, una Copa de Paño que se nota en el Inventario al N.º nueve Justipreciada por siete libras. 7l - 8

9º Orosi: Haze Cuerpo de Bienes, la demas Ropa segun el Inventario al N.º diez, Justipreciada por siete libras. 7l - 8

Que todas las referidas Partidas toman la suma de Quatro mil, sesenta y ocho libras, y ocho cueltos. 4068l 8c

Deudas en favor de esta Herencia

Primera. Debe a esta Herencia Pasqual Sibert, ochenta libras, que su difunto Padre, le presto graciosamente. 80l 8c

haverlo me-
libre oripoi.

Bienes, a lo
con la re-
vendo, en el
Primo Heres.

su Lugar,
lecto se hi-
Herencia, a

398l - 8

385l - 8



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

atas — 808 - 8

fn Deuda a favor de dicha Herencia Dcientas Cinquenta y siete Libras, que deve Comar, por otro higual Prestamo, que tambien le hizo subdito punto Padre. 2578 - 8

fn Deuda a favor de la misma Herencia Ciento y ocho Libras, que assi mismo le presto el Padre Comar a Manuel. 1088 - 8

Que dichas tres Partidas de Prestamos suman la Cantidad de Quatrocientas Quameinta y cinco Libras de moneda Provincial. 4458 - 8

Que unidas con las Quatro mil Setenta y ocholibras, y ocho sueldos, que importan los muebles, y Bienes ralhizes de dha Herencia. 40688 88

Importan ambas Partidas, Quatro mil, Quinientas, treze Libras, y ocho sueldos. 45138 88

Deudas que deve la Herencia

Primeramente es Deuda contra esta Herencia, la Quantidad de Quameinta Libras, que apornto en dote maria Sala viuda del dicho Lorenzo Piribent Padre Comar al tiempo de Contraher el matrimonio, segun la Declaracion del testador en su ultima disposicion. 408 8

Es higualmente deuda contra la Herencia, Setenta y una Libras, diez y siete sueldos, y ocho por el Adote, y Atas, que apornto Ynes Boronat, Segunda muger que fue del dicho Lorenzo Piribent, segun el supuesto primero de Deudas. 788 178 8

Y firmamente es deuda contra la misma Herencia veinte y ocho Libras diez y seis Vueldos por el Capital del Censo canyado, sobre las tierras de la Partida de los Pagos, que se reponden segun el referido supuesto primero al Clero de Santa maria de la villa de Coentayna. 285162

802 - 6

que todas las referidas Deudas, contra esta Herencia suman Ciento Quarenta Libras y seis Vueldos, y ocho, que rebajada dicha cantidad, de aquellas quatro mil, quinientas, tres libras, y ocho dineros del Cuerpo de Bienes, resta en liquido, quatro mil, trescientas, setenta, y dos Libras, catorze Vueldos, y quatro 437211ACA

2572 - 6

De cuya cantidad se espahan aquellas cien libras, que el difunto testador, apunto al matrimonio segun el supuesto segundo 1002 - 6

1082 - 6

Por lo que es vito que dicho Cuerpo de Bienes, consiste en otras quatro mil, ducientas, setenta, y dos libras catorze Vueldos, y quatro 427211ACA

4452 - 6

Por lo que es vito, que por mitad toca a esta Herencia como Pananciales dos mil, ciento, treinta y seis libras, siete Vueldos, y dos dineros 21362 782

10682 86

Segun lo qual, el Cuerpo de Bienes en limpio de este Patrimonio, es vito asiende a la misma suma, y a mas, se anniman las cien libras que como queda dicho apunto al matrimonio el Padre comun, que las dos Partidas asienden a dos mil, ducientas, treinta, y seis libras, siete Vueldos, y dos dineros 22362 782

5132 86

De la qual cantidad se espaha el quinto, en que esta agraciada la dicha maria Pala, por el dicho su marido, en su ultima disposicion, segun el dicho sup^{to} primero, que importa quatrocientas, quarenta, y siete libras, cinco Vueldos, y cinco 4472 565

402 6

Por lo que es vito, que rebajada esta cantidad 2

782 176 8



Reiute marañedis.



**SILLO CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Sea de aquellas dos mil, Ducas, treinta y
seis Libras, siete Suelos, y dos, restan, mil Seleccion-

das, ochenta, y nueve Libras, un Suelo, y nueve } 1789 189

Y sacandose de esta Suma el tercio, en que es
tan agrorado Tomas, Pasqual, y Manuel Gibert,
y Sala, con las demas Hijas paridas del matrimonio

— no, con dicha Maria Sala, Josepha, Teresa, y An-
tonia segun la ultima Voluntad de dho Testador
que importa la Quantia, de Quinientos Nove-
inta y seis Libras, siete Suelos, y tres dineros — 596 7 83

Es visto, resta para el reparto de Legitimas
mil Ciento, Noveinta y dos Libras, Catore Suelos
y seis dineros

} 1192 14 66

{ Cuanto de Bienes }
{ para partir 1192 14 66 }

Y dividiendose acotan a esta Suma, por mitad las
Aportes entregadas a las referidas hijas Teresa,
Josepha, y Antonia, asaber Cinqüenta, y quatro
libras por Cada una, que todas importan, Cien-
to, Sesenta y dos Libras

} 162 8

Es visto, que agregada esta Suma, a la de arri-
ba, Suman la de mil trescientas, Cinqüenta, y qua-
tro Libras, Catore Suelos, y seis

} 1354 14 66

Que dividida esta Cantidad, entre siete Herede-
ros, es visto toca a Cada uno, Ciento, Noveintas
y tres Libras, dos Suelos, y seis

193 2 6

Por lo que es visto, que a la dicha Maria
Sala viuda, toca por su ha de haver, por

9 no 70



q no 70



Seiate merced e-

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Por Pananciales, dos mil ciento treinta y seis libras, siete sueldos, y dos dineros 2136^l 7^s 2^d

Por el Adote Quarenta libras 40^l - 6

Por el Quinto, en que está agraciada, Quatrocientas, quarenta y siete libras, cinco sueldos, y cinco dineros 447^l 5^s 5^d

En esto importa todo su Haver dos mil seiscentas veinte y tres libras, dos sueldos, y siete dineros 2623^l 12^s 7^d

Haver de Thomas

Ha de haver Thomas, por la Parte del tercio, en que se halla agraciado, Noventa y nueve libras, un sueldo, y siete dineros 99^l 1^s 7^d

Le toca al mismo por su Legitima, Ciento, Noventa y tres libras, diez sueldos, y siete dineros 193^l 10^s 7^d

Por lo que es visto importa todo su Haver Duen- tas Noventa y dos libras, onze sueldos, y dos dineros 292^l 11^s 2^d

Haver de Pasqual

Ha de haver Pasqual, por la parte del tercio en que esta agraciado, Noventa y nueve libras, un sueldo y siete dineros 99^l 1^s 7^d

Por su Legitima, Ciento Noventa y tres libras, diez sueldos, y siete dineros 193^l 10^s 7^d

Por lo que es visto importa todo el Haver, de Pasqual Duen- tas, Noventa y dos libras, onze sueldos y dos dineros 292^l 11^s 2^d

Haver de Manuel

Ha de haver Manuel, por la mejora del tercio en que se halla agraciado Noventa y nueve libras, un sueldo, y siete dineros 99^l 1^s 7^d

NTE MIL NTA

1789^l 1^s 9^d

596^l 7^s 3^d

1192^l 14^s 6^d

162^l - 6

1354^l 14^s 6^d

193^l 2^s 6^d

El drito lleva de Exceso, trescientas Cincuenta y nueve libras, siete sueldos, y cinco dineros

1355 765

Por lo que deberá hacer Pago de la dicha Cantidad Sobrante, a quien se le adjudicará el drecht de recobrarlas =

Hade haver Thomas Sibent

Por la Parte de la Mejora del tercio, y Legitima, Ducas, Noveinta y dos libras, onze sueldos, y dos dineros

292 1182

Pago

Sele haze Pago a dicho Tomas, en aquellas Ducientas Cincuenta y siete libras, que está deviendo a la herencia de Prestamo, que le hizo su difunto Padre

257 6

fm Sele haze Pago en el drecht de recobrar de Maria Sala su madre treinta y cinco libras onze sueldos, y dos dineros

35 1182

Que las dos Partidas importan Ducientas Noveinta y dos libras, onze sueldos, y dos dineros, con que va pagado de su Haver

292 1182

Hade Haver Pasqual Sibent

Por la Parte de la Mejora del tercio, y Legitima, Ducientas Noveinta y dos libras, onze sueldos, y dos dineros

292 1182

Pago

Sele haze Pago en aquellas ochenta libras que está deviendo a la Herencia, notadas al Numero primero de Deudas del Ynsentario

80 6

fm Sele adjudica el drecht de recobrar de Maria Sala su madre Ducientas y doze libras, onze sueldos y dos dineros

212 1182

Que las dos Partidas de Pago, importan las referidas Ducientas Noveinta y dos libras, onze sueldos, y dos dineros de su Haver, y pertinencia con lo que va pagado

292 1182

Hade Haver Manuel Sibent

Por lo que le toca de la mejora del tercio, y su Legitima Ducientas Noveinta y dos libras, onze sueldos, y dos

292 1182



332 765

29221182

2572 - 6

3521182

29221182

29221182

802 - 6

1221182

29221182

29221182



Veinte maravedis.

LIBRO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Pago, y Adjudicación

Sele hace Pago a dicho Manuel Ribent, en aquellas ciento, y ocho Libras, que está deviendo a la Herencia, notadas en el Inventario al Numero tercero de Deudas

1082 - 6

Sele hace pago en el Pedazo de Tierra de la Partida de los Pagos, notada en el Inventario al Numero Cuarto de Deudas, Juzgado en Ducas y Cuarenta Libras, con la obligacion de responder, y pagar los pechos del Censo de Capital de veinte y ocho libras diez y seis vueltos, que sobre dicha Tierra, se halla cargado, en favor del Reverendo Clero de Santa Maria de la villa de Cosmajuña; Y por lo mismo solo queda su valor, y lo que sele adjudica sobre dicha Tierra, respecto a su Pago, en Ducas, once libras, y quatro vueltos

2112 46

Y importa lo adjudicado a dicho Manuel trescientas diez y nueve libras, y quatro vueltos deviendo tan solo percibir, por su hade haver, Ducas, noventa, y dos libras, once vueltos, y dos

3192 46

29221182

Es esto lleva de exeso veinte y seis libras, once vueltos, y nueve dineros; cuya Cantidad devera de pagar, a quien le hizá adjudicado este Dicho con lo que va pagado de su Haver,

2621269

Hade Haver, Joseph Ribent

Por su Legitima, y mejor de tercio, Ducas, noventa y dos libras, once vueltos, y dos

29221182

Adjudicación, y Pago

Salvo

Que las tres Partidas, que le van adjudicadas en pago de su Haver importan Ducas, Sesenta, y cinco libras, diez sueltos, y tres dineros, con lo que va paga-

do de su Pertinencia

26521063

Me acordante para inteligencia de todos los Interesados, y de los mismos Joseph Gibert, y Roxonat, de que siempre, y quando, venga el caso de hacerse el pago a este Porcionista de su Haver, y Pertinencias, se ta de su obligacion, el Haver de reintegrar, y hacerse merito de aquellas quinze libras, que se le entregaron por su parte, y quedan notadas al numero siete del Inventario por deuda a esta Herencia, y se omitieron por el Factor de este Divorcio, en el cuerpo de Bienes, y Deudas, de la misma

152 E

Y con lo que va expuesto, queda efectuada esta Divicion, y Partija hecha por ^{a mi} el Dr. Dn. Francisco Pasqual de Nica, como a Compromitario, que por los dichos Interesados, en esta Herencia seme Nombre para su Arreglo, y Adjudicacion entre los mismos, lo que assi entiendo haver cumplido, bien, y lealmente, segun Ley, y mi leal entender. La que firmo en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dia, mes, y año: Siendo testigos los que sines, y Joseph Anxina Escriuientes, Vecinos de la misma.

D. Fran. Pasqual de Nica
Escriuiente

Cuyo Divorcio seme entrego por
dho Compromit. y a las public.
y notific. a ley parte de J. P. de
Giner

Publicac^{on} y Notificac^{on} En la dicha villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de marzo de mil ochocientos setenta y nueve años. En la Sala del despacho del Dr. Dn. Francisco Pasqual de Nica Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta misma Villa, Yo el Sr. no infrascripto, siendo presentes Maria Pala Ciudadana de Lorenzo Gibert, Tomas Pasqual, y Manuel Gibert, Josepha Gibert muger de Fran. Pastor, Antonia Gibert muger de Joseph Pizar, y Teresa Gibert muger de Luis Abad, acompañadas de dichos sus maridos, (a quienes Yo dicho Sr. no infrascripto

652 1063

Amimob

Scasso de

utrinencia, se

ase merito

u Padre y

deuda a

ionis, en el

152 E

Partija

como a

Herencia

entre la mi.

Lealmente,

esta dicha

Partija lo

de hanir.

entazgo p^r

publica

de p^r

en el

del mes

mor. En la

Nico Aboga

da, lo el

Ciudad de

ant, Joseph

uugese

Abac, asom

En no de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Señor Conosj les Leni, y si a entender en el todo, el Contro- lo de la Direccion, y adjudicaciones de pago, que respecti- ve van hechos, segun el Interes, que en la misma sea evidencia pertenecia a cada qual, de los Bienes, y Herencia del difunto Lorenzo Ribera, marido, y Padre Comun de los nombrados: Y en su vida, y ente- rador de la dicha Particion, Otorgaron: Que la apro- vaban, Confirman, y ratificaban en todas Par- tes, como a hecho, de Voluntad, y Consentimiento de todos, y quienes, que en la misma Conformidad y para su inteligencia para en adelante se lleve a su devido efecto, en la mejor forma, que de derecho proceda, que assi lo prometen de lo guardarse, y cumplir, dando por ratificados, y por el todo contentos, de lo que por la dicha Particion, les va adjudicado, en pago de su Haver, y Pertinencia de la referida Herencia de dicho Mari- do, y Padre Comun, y cada uno para en adelante, se de- sisten, y apartan de lo que les va adjudicado a los otros para que cada qual luego lo haya para si, y lo posea y ore Cambie, y enagen a su Voluntad, como Dueño absoluto, con la ninguna independencia de unos, a otros. Coepit Clerici loci Sancti militibus et Personis Religio- nis, et aliis qui de foro Valentie, non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem facti novi super hoc certi bona ipsa adri- tam suam adquirent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mu- lta de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se dan Poder unos, a otros, el que por derecho se requiere, con la Cesion de Derechos Reales, y Personales, directos, y executivos

que á cada qual le Conviengan, para que tomen la Porcion
y tenencia de ella, de lo que por dicha Adjudicacion le va
dado, y adjudicado; Y en el interin, que no se tomare, se constitu-
yen por Inquilinos tenedores, y poseedores, por una de las otras, y
por otra de las otras, y se obligan cada qual de por sí, haverlo todo
por firme, y valedero, en todo tiempo, y que no lo contradigan
por pretexto alguno, ni razon, que para ello tengan, áun-
que de derecho pueda; Porque entienden haverse practica-
do la referida Particion, sin fraude ni engaño, alguno; y
si contra lo hecho cosa intentassen, no quierren, se les oya
en Juicio, como quien intenta cosa, que no le pertenece
antes bien en tal caso, se deva entender lo hecho
con mas fuerza, y vigor, amandando fuerza, á fuerza,
y Contrato, á Contrato, con todas las clausulas para su firmeza
necesarias. Para lo qual, obligan dichos Varones, Persona, y
Bienes, y las dichas mugeres los Bienes, hereditarios, y por haver,
y dan poder á las Justicias de su Magest. de qualquiera
Jurisdiccion que sean en especial á las de la presente Villa
de Alcañ, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les
puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Ju-
gado, y por ellos consentida, renuncian su domicilio, y
propio fuero, y otro, que de nuevo ganasseren, y tal vez
si convenierit de Jurisdictione omnium judicium to-
tius Præmatica de las Particiones, y demas leyes
y fueros desu favor con la General del Derecho enfor-
ma. Y las dichas Maria Vela Vieda, Josepho, Tor-
ra, y Antonia, renuncian el Avuelio, y Leyes del
veleyano Venatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y demas desu favor, porque
sabidoras de ellas, y sus efectos, por auto del presente Ju-
cristiano, no quierren les valgan en este caso. En cuyo
testimonio Y atendiendo á la naturaleza de esta su que-
ren que copia de ella se presente al oficio de Hipothe-
cas, dentro el termino de seis dias, bajo la pena impues-
ta por Real Præmatica expedida en esta razon,

Poderi
Copia en el
de la
no. con el
3.º pago
Dios
Vellon

assi lo otorgaron: Viendo Testigos Roque Gines, y Joseph,
Aguina Escritientes vezinos de la misma. Y lo otorga
fio lo firmo ninguno por no saber, y aya luego lo hizo
uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Gines y Antonio
Juan Bautista Gines Escriba


Poderes Sepase por esta publica Carta como nosotros, Antonio
Cop. en el dia Pasqual Oliveri heredero de Rno vezino de la presente
de la villa de Mey, Juntos de mancomum et insolitum, renunciando
no. con ella como renunciacion de la ley de duobus reis debendi, la autentica
3.º pago por presente notoria de fe de juratoria, y el beneficio de la dicitacion
dada en su villa de Mey, y demas de la mancomunidad, y fianza: otorgamos, y
Yellon. Concedemos: Que damos todo poder cumplido, qual por derecho se re-
quiera para Pleitos, en Causas Civiles, y Criminales, asi deman-
dando, como defendiendo, a Manuel Escobedo, y a Raymundo San-
chis Procuradores del Numero de la Real Audiencia de la Ciu-
dad de Valencia, a los dos Juntos, y a cada uno de por si, con la Quali-
dad de poder. Continuar, lo que el otro hubiese empezado, para-
que en nuestro Nombre, y representando nuestras Personas, pue-
dan comparecer, ante los Señores, Presidente, Regente, y Chi-
dones, de la dicha Real Audiencia, y de otros Jueces, y Justi-
cias, que con derecho pidiere, y hagan Reclamaciones, Requirimi-
entos, protestas, Citaciones, y emplazamientos, nieguen, y objeren
lo de Confesion; Y en terminos de Prueba, pidan ejecuciones,
Posiciones, Trances, y demas de Bienes, tomen posesiones, y am-
para, hagan, y pidan se hagan, Juramentos de Calumnia, Deso-
bidos, y Vexatorios; Recurre Jueces, Letrados, y En. nos hagan Au-
tor, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; Appellen, y supli-
quen, pidan Costas, las Juren, y Cobren; Ganen provisiones, y Le-
dulas Reales: Y hagan las demas diligencias Judiciales, y extrajudi-
ciales, quantas nosotro los otorgantes pudiemos hazer presentes

dad, cuyo matrimonio, estan vripena de efectuarle tiempo Dios
 servido, infuiz vante matris Electe, y Considerando las obliga-
 ciones, y Cargas de este Estado, damos, y Constituhimos al refe-
 rido Manuel Candela Moro Sotero por Arde de la referi-
 da nuestra hija, la Cantidad de Setenta y dos Libras, de moneda
 Provincial, cuyo Entrego haremos por Corporal Entrego en Pen-
 os de Popa de Lino, Lana, y Veda, lo que a contemplacion, y bre-
 na Conformidad, se han Justipreciado, por Personas inteligentes de
 Consentimiento de ambas Partes, y con los siguientes

- Primeramente unas Basquiñas de Chamellote Ingles
 por Precio de onze Libras, y dos Suelos ————— 11^l 2^s 6^d
- fm Un Guardapiés de hiladillo Azul, por Precio de ocho
 Libras, diez y ocho Suelos, y seis ————— 8^l 18^s 6^d
- fm Un Tubon de matizada en Precio de quatro ^{Libras} Cin-
 co Suelos, y quatro ————— 4^l 5^s 4^d
- fm Un manto de Husne, por Precio de quatro Libras
 y seis Suelos ————— 4^l 6^s 6^d
- fm Un Turillo a Flores por Precio de una Libra ————— 1^l - 6^d
- fm Un Tubon de Amen pastado por Precio de una
 Libra ————— 1^l - 6^d
- fm Un Guardapiés de Vayeta verde urado, por Precio
 de dos Libras diez y seis Suelos ————— 2^l 16^s 6^d
- fm Otro Guardapiés de Vayeta de la tierra por Precio
 de dos Libras Catrose Suelos ————— 2^l 14^s 6^d
- fm Un Delantal de hiladillo por Precio de una Libra ————— 1^l - 6^d
- fm Una Mantellina urada por Precio de cinco ^{Suelos} ————— 5^s 6^d
- fm Otra Mantellina sin mojar, por Precio de una
 Libra diez Suelos ————— 1^l 10^s 6^d
- fm Un Perigon con telas de Cassa por Precio de
 dos Libras diez y seis Suelos ————— 2^l 16^s 6^d
- fm Dos Savanas de Cor, y Cor, por Precio de cinco Li-
 bras doze Suelos ————— 5^l 12^s 6^d
- fm Otras dos Savanas llamadas de Estopa por pre-
 cio de tres Libras doze Suelos ————— 3^l 12^s 6^d
- fm Dos Varas de tela ancha Colorada, por Precio de

TE
IL
A

lamos, y Con-
 l, nohanda
 ae, Franca,
 Substituir
 todos les
 ados, y en-
 idos, y por
 deha villa
 no milbe
 Antonio
 Maestre Pe-
 Yo el 11^{no}
 Em^{dos} = Lino =

mi
 nea Cit. 

Christoval
 de esta villa
 ugenas
 de forma
 acumen
 - authenti-
 la manco-
 grado, y cien-
 en matu.
 eta de Paul-
 nima. Gezin-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

| | | |
|----|---|--------|
| | Diez Vueltos | 2 10 0 |
| fn | Quatro Camisas de tela de Casa, con mangas delgadas, por precio de siete libras, quatro Vueltos | 7 4 0 |
| fn | Un Delantal de hiladillo urado, por precio de seis Vueltos | 2 6 0 |
| fn | Unas Almohadas de tela de Casa, por precio de diez y seis Vueltos | 2 16 0 |
| fn | Unas toallas de Hornos, y nueva, por precio de una libra, y un Vueltos | 1 1 0 |
| fn | Un mandil, por precio de diez, y ocho Vueltos | 1 8 0 |
| fn | Un Cubierta Azul de hilo y Lana, por precio de quatro libras, y diez Vueltos | 4 10 0 |
| fn | Una Arca de Pino con llave, y llave, por precio de dos libras, y diez Vueltos | 2 10 0 |
| fn | Un Bannero de Amasur, por precio de diez Vueltos, y ocho | 1 0 8 |
| fn | Tablero, y Postera, por precio de trece Vueltos | 1 3 0 |
| fn | Y Almamete breves, y tenazas por precio de siete Vueltos | 2 7 0 |

Que todas las referidas partidas acumuladas a una Suma, componen las referidas setenta y dos libras, y dos Vueltos, procedentes del dicho Juicio de bienes entregados, al dicho Manuel Candela, de cuyo Entrego, y recibio, Yo el Sr. no doy fe, por que ami presencia, y de los testigos infrascriptos les recibio, pasandoles a su parte, haciendoles suyo; Cio el dicho Contrayente dandome por entregado, a toda mi voluntad de los dichos bienes, otorgo Carta de Pago, a dichos mis Vueltos; Y prometo, y Señalo

72 2 0

em Arxas, y donacion propterea Nubcias ala
referida Rita Vatore, mi esposa en lo veni-
dero, la Cantidad de diez libras de dicha mo-
neda, que juntas, con las de su Adote, asien-
den a ochenta y dos libras, y dos Vueltos

722 28

Y declarando: Como declaro: Que las dichas Arxas, caben
en la decima de mis Bienes, que al presente poseo (y mis Cu-
pien Velas Penado, en lo que en adelante fuere) y esta
Cantidad, me obligo de hacerla, en propia Caudal, de la dicha
mi esposa, sobre todos mis Bienes, y en lo que ella quisiere
escoger; Y en el caso de dissolution de matrimonio, por muer-
te, o por otro caso, que el derecho permite, restituirle, a la
sucesora, o a quien su derecho representare, las referidas
ochenta y dos libras, y dos Vueltos, de dote, y Arxas, lue-
go, que llegare el caso referido, sin aguardar a otro, aunque
de derecho proceda, llanamente, y sin pleyto alguno, con las
Costas de la Cobranza; Para lo qual obligo mi Persona, y Bie-
nes, haviendos, y por haviendos; Y doy Poder a las Justicias de su ma-
gestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial
alas de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
cometa, para que me quedem y remitan, como por Sentencia pa-
rada en Juegos, y por mi Consentida; Sobre que renunció mi
Domicilio, y propio Lugar, y otro que de nuevo ganare, y las
Ley Siconvenent de jurisdiccion omnium judicium, la Ultima
Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Cheros de mifavor
con la General del derecho en forma. Con cuyo Testimonio, assi
lo otorgaron dichas Partes, en esta dicha Villa de Alcoy, a los
ocho dias del mes de marzo de mill e trescientos setenta y
ocho años. Siendo Testigos Roque Pinon Escriviente, y Franco
Abad Carpintero vecinos de la misma. Los otorgantes (a que-
nes lo el Srno Dofce Conoce) no lo firmaron porque dicean
no saber, y asu luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
Dofce / m^{do} = de = diez = Vueltos = dalem

2108
78 48
2 68
2 108
12 18
21 88
421 08
221 08
21 083
21 38
2 78
722 28

Roque Pinon
Juan Bado Pinon



Teinte

SELO O V... VEINTE
ARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
NUEVE.

Carta de Pago En la villa de Alcoy á los once dias del mes de marzo
pagada de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el día y festi.
de San José de los obreros, compareció Christiano Vatorre Labrador, y
138A pagan vezino de dicha villa (á quien yo el día y festi. de San José
de los obreros) otorgó haver recibido de Tomas Silvestre maestro
de dicha villa Perenne de la misma vezinidad, que presente es, la cantidad
de setenta libras de moneda Provincial, que se obligó a pa-
garle en conformidad de la Comprova de la Casa, que está
poseyendo en este Poblado á lo último de la Calle de Santo
Domingo, mediante su poder por ante Joan Antonio Vidien
de Villagrasa, baxo ciento Calendario; Laque Confessi ha-
ver recibido en esta forma; Quarenta y ocho Libras que se le
entregan, y recibe á presencia de mi el día y festi. de San José
y las demás á su Cumplimiento, Confessi haverlas re-
cibido á toda su voluntad; Sobre que renuncia las Leyes
de la entrega, y prueba de su recibo; Y cancelando, y dan-
do por nulas, la Citada suya con otras Cautelas, que
dizen sobre esta deuda, para que no valgan, ni hagan
feé en juicio, ni otra, otorga la presente Carta de
Pago, á dicho Silvestre, y los suyos; Stando testigos Fran-
cisco Barbero Decano, y Francisco Carbonell, de Luis
Juan vezinos, de dicha villa. Y el otorgante, no lo firmó
por no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De
que doy feé.

Francisco Barbero
Antemi
Juan Bad...
[Signatures]

Carta de Pago - En la villa de Alcoy á los catorce dias del mes de marzo

Invento
pagado y
pá en
30 recib
Dña...
well...

de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el dho. no 69
y testigos infraescritos, Compareció Gaspar Menin Carpintero veci-
no de esta villa, y de grado y ciencia, otorgó haver
recibido de Joseph Ribent de Martin Fabricante de Paños
que presente es, á aquellas quatrocientas, y quatroenta libras de
moneda Provincial, procedidas del Precio de la Casa, que este
otorgante le vendió por dho. antemi, en el dia doce de octu-
bre del pasado Año mil setecientos setenta y siete, la qual
Cantidad, Confiesa haver recibido en esta forma; Ciento cin-
quenta y una libras, y diez reales, de que el dicho Ribent le
hene hecha cesion de derechos, para poderlas cobrar, y recibí
de Gregorio Perastin, en el dia de Navidad de este presente
Año; Cinquenta y cinco libras, que tiene recibidas en el va-
lor, y estimacion, de una Estancia que le vendió de la referi-
da Casa, y la restante Cantidad, á su cumplimiento, Confiesa
haverla recibido, y estar satisfecho á toda su voluntad, sobre
que renuncia las Leyes de la entrega, é prueba de su recibo
con las de la non numerata pecunia, y Cancelando, y dando por
nada la referida dho. de Compra, en el respeto de haver que-
dado obligado dicho Ribent, al Pago de lo que por entonces quedo
á deber, para que no valga, ni haga feé en Juicio, ni otras,
en cuya oposicion, y Credito de dicho Pago; Otorga la presen-
te Carta de Pago, y Finiquito en forma: Siendo testigos Fran-
cisco Barbera, y Antonio Verdú Penayre Vecinos de dicha
villa, y el otorgante, á quien lo el dho. doy feé Conosco/ lo firmo
de todo lo qual doy feé/

Gaspar Menin

Antemi
Juan Bado Vinea

Inventario/ En la villa de Alcoy á los Catorce dias del mes de marzo de
1700 y 69 mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el dho. no y testigos in-
fraescritos, Compareció Thomas Satore Lunador de Paños, y vecino
de dicha villa (á quien lo el dho. doy feé Conosco) y dho. Conosal-
vador Matasredona bapador de Paños su Cuñado de la misma ve-
rindad Falleció, pasando de esta vida á la mejor; Y por su testa-

por unido y lo
pía en el
30 de
dho. bapador
well



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

mento, que otorgó por ante mí el día no en veinte y uno de
diciembre del pasado Año mil Setecientos Setenta y ocho. Res-
peto de que Pasqual Matarrredona, Otro de sus Hijos, y Here-
deros, se hallava Constituido en la Menor Edad de los veinte
y cinco años, le nombro por su Curador, al Comparecido. Quien
haviendo aceptado dicho Encargo; Para precaver en todo ex-
travio de Bienes, recayentes en la Herencia de dicho difunto,
que en el día se hallan existentes en la misma Casa de di-
cho difunto, y para evadirse de qualesquiera Perjuicios, que
podian resultarle; de grado, y cierta Ciencia, otorgava, y otorgó
por la presente, el mas Conforme Padrón, e Inventario, en la
forma sig^{te}.

Primeramente: Cinco Puas por diez Suelos cada una
que importan la Luantra de dos libras, y diez
suelos.

- | | | |
|-----------------|--|----------|
| | _____ | 22 10 8 |
| 2 ^{na} | Cinquenta y quatro uallas, a Suelo cada una im- portan dos libras, y Catorze Suelos _____ | 22 14 8 |
| 3 ^{na} | En Precio de tres Libras, y quatro Suelos, quatro jue- gos de Perchates de Peynes _____ | 32 4 8 |
| 4 ^{na} | En Precio de quatro libras, y diez Suelos, un Pey- ne de veinte y quatro uenas _____ | 42 10 8 |
| 5 ^{na} | En Precio de dos libras, y diez Suelos, un Peyne de diez y ocheno _____ | 22 10 8 |
| 6 ^{na} | En precio de Catorze Suelos, siete Juegos de tam- bores de Peynes _____ | 2 14 8 |
| 7 ^{na} | En Precio de quatro libras, y diez Suelos un Peyne de veinte y seiseno _____ | 42 10 8 |
| 8 ^{na} | En Precio de diez, y seis libras, un telar existente en la parte de la Calle _____ | 162 -- 8 |

- 9^{na}
- 10^{na}
- 11^{na}
- 12^{na}
- 13^{na}
- 14^{na}
- 15^{na}
- 16^{na}
- 17^{na}
- 18^{na}
- 19^{na}
- 20^{na}
- 21^{na}
- 22^{na}
- 23^{na}
- 24^{na}
- 25^{na}
- 26^{na}
- 27^{na}
- 28^{na}
- 29^{na}
- 30^{na}
- 31^{na}
- 32^{na}
- 33^{na}

8

TE
MIL
TA

uno de
y ocho pes.
y Hene.
los veinte
aparecido. Quien
en todo exp-
ocho difunto.
cassa de di-
cuidos, que
sa, y otorgó
nío, en la

| | | |
|-------|--|---------|
| 9 fm | En precio de Doze libras, un Colan existente en la Parte del conral a la mano derecha. | 128 - 8 |
| 10 fm | En precio de Doze libras, un Colan existente en dicha Píera a la mano Izquierda. | 128 - 8 |
| 11 fm | En precio de diez libras dos Calderas de Cobae, la una en valor de tres libras, y la otra en siete libras. | 108 - 8 |
| 12 fm | En precio de una libra, y quinze sueldos, Sanbenes, Penolita, y trevedes. | 1158 |
| 13 fm | En precio de cinco libras, y diez sueldos, Lana para un Colchon. | 58108 |
| 14 fm | En precio de ocho sueldos dos tingas, y un Colador. | 888 |
| 15 fm | En precio de dos libras, una manta para la Cama. | 28 - 8 |
| 16 fm | En precio de una libra, y Doze sueldos dos Sapanas. | 12128 |
| 17 fm | En precio de quinze sueldos, seis Juntas de Almohada. | 1158 |
| 18 fm | En precio de una libra, y ocho sueldos siete sillas. | 1888 |
| 19 fm | En precio de diez y ocho sueldos, las telas blancas para el Colchon. | 1888 |
| 20 fm | En precio de una libra, un Chaleco, y una manteta. | 18 - 8 |
| 21 fm | En precio de diez, y seis sueldos, un Pergon. | 1168 |
| 22 fm | En precio de diez sueldos un mandil. | 1108 |
| 23 fm | En precio de cinco sueldos, un Cocho. | 858 |
| 24 fm | En precio de una libra, y diez sueldos, seis Sillas de respaldos. | 18108 |
| 25 fm | En precio de dos libras, y cinco sueldos, cinco Sillas con respaldos nuevas. | 2858 |
| 26 fm | En precio de cinco sueldos dos Sillitas redondas. | 858 |
| 27 fm | En precio de diez sueldos, un porteto, Sennedra, y Hamis. | 1108 |
| 28 fm | En precio de diez sueldos una mesa. | 1108 |
| 29 fm | En precio de cinco sueldos dos Achitos. | 858 |
| 30 fm | En precio de una libra, y diez sueldos, una Arca con cerraja, y llave. | 1108 |
| 31 fm | En precio de doze sueldos un Baño de Amason. | 1128 |
| 32 fm | En precio de ocho sueldos un Colador. | 888 |
| 33 fm | En precio de siete sueldos, dos Bancos, y un Canisio. | |

28108
28148
3888
48108
28108
8148
48108
68--8

8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

| | | |
|--------------|--|-----------|
| | para la Cama _____ | £ 78 |
| 34 <i>fm</i> | En precio de dos Suelos dos Librillos _____ | £ 28 |
| 35 <i>fm</i> | Y finalmente, en precio y estimacion de Quatrocientas noventa, y cinco libras, una Casa de Habitación, y morada, cita en el Poblado de dicha Villa, y Calle llamada de San Nicolas, lindante por un Lado, con la de Gregorio Victoria, por otro con la de Bautista Bori, y por las Espaldas, con el hueco de Antonio Motri _____ | 495 £ - 8 |
| | Que todas las referidas Partidas suman la Cantidad de Quinientas noventa libras, y tres Suelos de moneda Provincial _____ | 590 £ 138 |

Deudas en favor de la Herencia

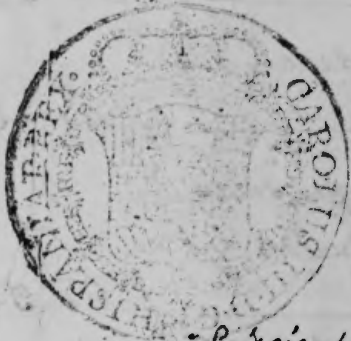
| | | |
|--------------|---|----------|
| 36 | Primeramente: Es deuda en favor de esta Herencia doce libras, que Joseph Matamorona, está deviendo a la misma de ajuste de Cuentas _____ | 12 £ - 8 |
| 37 <i>fm</i> | Tambien es deuda a favor de la misma Herencia veinte libras, que se le entregaron a Joseph, en el valor de un Cebax _____ | 20 £ - 8 |
| 38 | Y ultimamente es deuda en favor de la misma Herencia sesenta libras, que se le entregaron a Pita Matamorona en dote, quando Casó, con Antonio Perez, segun su no de Confesion por Antemi el presente año en veinte y seis de Mayo del pasado Año mil setecientos setenta y ocho _____ | 60 £ - 8 |

Que todas las referidas Partidas de los Bienes existentes, en dicha Herencia, como las deudas en su favor importan la suma de

1
2 *fm*
3 *fm*
4 *fm*
5 *fm*
6 *fm*
7 *fm*
8 *fm*
9 *fm*
10 *fm*
11 *fm*
12 *fm*



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Seiscientas ochenta y dos libras, y trece sueldos } 682^l 13^s

Deudas Contra la Herencia

- 1) Primeramente es deuda contra esta Herencia, Cinquenta libras, Capital de un censo, que se responde a Antonio Molto sobre la casa _____ 50^l 0^s
- 2^{ma} tambien es deuda dos libras, y doce sueldos, que se está deviendo al Convento de San Agustín, por el derecho de Contierras de dichos difuntos Padres _____ 2^l 12^s
- 3^{ma} tambien es deuda diez, y seis sueldos, y ocho importe de una Barchilla de trigo, que se deve al Dr. Nico. las valor _____ 1^l 6^s 8
- 4^{ma} tambien es deuda dos libras diez y ocho sueldos, y quatro, que se deben al Dr. Joaquin Arvina medico por importe de higuales _____ 2^l 18^s 4
- 5^{ma} tambien es deuda una libra, y seis dineros, que se deve a Antonio molto _____ 1^l - 6^s 6
- 6^{ma} tambien es deuda una libra, y cinco sueldos, que se deve a Thomas Sabone _____ 1^l 5^s
- 7^{ma} tambien es deuda dos libras dos sueldos, y siete que se deve a Juan Arzina _____ 2^l 2^s 7
- 8^{ma} tambien es deuda, quinze libras, que se deben a Christoval Just Abolicario de Medicinas _____ 15^l - 0^s
- 9^{ma} tambien es deuda, veinte y siete libras, y diez y siete sueldos, que se deben a Joaquin Albore menor _____ 27^l 17^s
- 10^{ma} tambien es deuda seis libras, que se deben a Vicente Albore _____ 6^l - 0^s
- 11^{ma} tambien es deuda ocho libras, que se deben a Thomas Pasqual _____ 8^l - 0^s
- 12^{ma} tambien es deuda seis libras, cinco sueldos, y quatro

TE
IL
TA

8 78
8 28

495^l - 8

590^l 13^s

125 - 8

202 - 8

602 - 8

| | | |
|-------|--|----------|
| | que se deben a Mariano Martinez de un Cerdo | 62 58A |
| 13 fm | Tambien es deuda, quatro libras, que se deben de dinero en presta a Hugencio Perez | 42 - 6 |
| 14 fm | Tambien es deuda de Resta de Cuentas, que se deben a Joseph Just, seis libras nuevos Suelos, y ocho dineros | 62 288 |
| 15 fm | Tambien es deuda una libra seis Suelos, y nueve, que se deben de Igualas a Bartholome Selva | 12 689 |
| 16 fm | Tambien es deuda, treze libras, y diez Suelos qf. se deben a Lorenzo Colomina de un Cerdo que le vendio al Viado a dicho difunto | 132 108 |
| 17 fm | Tambien es deuda veinte, y tres libras, y seis Suelos, que se deben al Colector del Reverendo Clero, por los Entierros de los difuntos Padres | 232 68 |
| 18 fm | Tambien es deuda diez libras, que se deben al Convento de San Francisco, por los dos Altos de los dichos difuntos | 102 - 8 |
| 19 fm | Tambien es deuda una libra, diez y siete Suelos que se debe a Joseph Matamedona | 12 178 |
| 20 fm | Tambien es deuda dos libras, y cinco Suelos, qf. se deben a Pedro Chamels | 22 58 |
| 21 fm | Y finalmente es deuda Catorce libras diez Suelos, y ocho que se le estan deviendo a Antonio Perez, incluso el Drecho de un Penito que pago. | 142 128 |
| | Que todas las referidas Partidas de deuda acumuladas a una Suma hacen la de Ducien- tas, y una libras, seis Suelos, y seis dineros | 2032 686 |
| | Con lo que es visto quedar liquidas para practicar la Division, Reparto, y Adjudicacion entre los Interesados al tenor de las Ultimas Voluntades de dichos difuntos Comunes Padres, quatrocientas ochenta, y tres libras seis Suelos, y seis dineros | 4832 686 |

Deposito) Con Cuya inteligencia el referido Tomas Satome, como tal tutor, y Curador del expresado Pasqual Matamedona menor Dico: haver hecho bien, y fielmente, segun su legal saber, y



Vende
Copia con
2 recibidos
Día 22 de
y no
En virtud
mandamiento
del Sr. D. J.
Reig y Agui

62 584

48 - 6

62 988

12 689

132 108

232 68

102 - 6

12 178

22 58

142 1288

2032 686

4832 686

Como tal
na menor
saben, y



Veinte maravedís.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NIVEVE.**

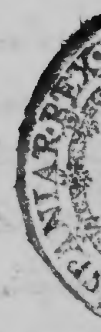
entender este Inventario, sin que por ahora tenga noticia posi-
tiva recabada otros Bienes adelante á las Herencias de los dichos
difuntos Salvador Matamedona, y Vicente Peydro, Padres de dicho
menor, y demas Interesados en ellas: Y que si en adelante fuese
noticia, les añadirá á este Inventario, ó hará otro de nuevo: Y delos
Inventariados se encargó del Cuydado de ellos á su Voluntad, y se
obligó, á tenerlos de manifiesto, para en su Caso, y Lugar, hazer
Entrego de ellos, por el mismo Inventario á Ley de Depositario
y so la pena de tal, bajo la Obligacion de su Persona, y Bienes
huidos, y por haver. Y dá Poder á las Justicias de su Magestad
en especial á las de la presente Villa de Alcoy, para que le pue-
dan apremiar, segun proceda de Derecho; Y renunció su domi-
cilio, y propio Bienes, y otro que de nuevo ganare, y la Ley
si Convenierit de Jurisdictione cranium judicium la Alima
Pracmatica de las Unimiciones, y demas Leyes, y Bienes desufa-
vor, con la General del Derecho en forma, en Testimonio de lo qual
assi lo otorgó, y firmó, en esta dicha Villa, y referido Dia: Siendo
Testigos Roque Piner, y Francisco Barber. Amanuenses Vecinos
de la misma. De todo lo qual doy fe.

Antonio
Juan B. Piner

Venda) Sepase por esta Publica Carta. como lo Antonio Segura Labra.
Copia con sello
2^a recibí por
Día 22 de Julio
y no
En virtud de
mandamiento
del Sr. D. José
Pérez y Aguilera
Sepase por esta Publica Carta. como lo Antonio Segura Labra.
don, y Vecino del Lugar de la Sarga; Por quanto, el Señor Directo de
dicho Lugar, mediante su 2.^o de Establecimiento, que pasó ante Joan
Antonio Didien de Villagosa su 2.^o bajo Ciento Calendario, me Comen-
dó el dominio Utile, de diferentes tierras, situadas en el termino Pema-
ral de dicha Poblacion, bajo diferentes Linderos, que abajo se diran
de las quales, tengo tratada venta, y desapropio de dominio en fa-
B

Abogado Juan de
municipal Regente de
Juzgado de primera
instancia de este por
tido se manda
recuento de fechas
de ayer **Licencia**
decreta
to a instancia de
D. Blas Vega en
nombre de D. Juan
de Salas, refundado
por el actuario D.
Gaspar Ripoll, he
librado una copia
con calidad de segun-
da, en un pliego
del sello octavo y
dos del medesimo.
Alcoy seis dieciseis
brs de mil ochocien-
tos setenta y
cuatro. doz fe
de quince de Julio

voz de Francisco Ripoll tambien Labrador, Vecino de la Villa
de Alcoy, que presente es, y mira abajo aceptante; y para su exe-
cucion, y efecto, de otorgar a su favor la correspondiente. En 1.^a de
transportacion, seme ha conserido la particular Licencia, que se re-
nora a la Letra, con la expresion de Cihos, y Linderos, es en la for-
ma siguiente = Por el presente, y en su virtud, Conserdo Licencia a
Antonio Vegara Vecino de mi Lugar de la Varaga, para vender a Fran-
cisco Ripoll Vecino de esta Villa de Alcoy, la parte, que en dicho mi
Lugar Estableci segun En 1.^a por ante Juan Antonio Diez de
de Villograsa En 1.^a Cuya Parte, que contiene unos quinze don-
nales de tierra Campa, y Jornal, y medio de viña, linda, y con
sus Linderos en los terminos siguientes = Primeramente: En la
Partida del Plano vulgarmente llamado de la Seruena, hay, y con-
tiene, un pedazo de tierra Campa, que linda, con tierra del
mismo Lugar, que posee Blas Vega Vecino del mismo, con
las del mismo termino, que posee Antonio Rodriguez Vecino
del dicho Lugar; Segundariamente, otro pedazo de tierra vi-
ña, situado en el mismo Plano, que linda, con las del mismo
Lugar, que posee Tomas Blanes Vecino del mismo, con las
que posee, en el mismo termino, la Viuda de Vicente Vega-
ra: Mas otro pedazo de tierra situado en la viña vieja
de dicho Plano, que linda, con las del mismo termino, que
posee Antonio Rodriguez Vecino del mismo, y con las que
posee Joseph Pastor de la misma Vecindad = Mas otro peda-
zo de tierra Campa situado en las suertes de dicho Lugar
que linda con las tierras de Lorenzo Martin Vecino del
mismo, y con las tierras de Joseph Vegara de la Parra de la
misma Vecindad = Mas otro pedazo de tierra Campa Ci-
tuado, en las mismas suertes, que linda con tierras de Joseph
Vegara de Cathalina Vecino del mismo, y con tierras de Joseph
Pastor por dos partes, igualmente Vecino del mismo Lugar = Mas
otro pedazito de tierra Campa, situado en la ayeta, que está con-
tigua, a lo que era el Pinar de los Pozos, y linda con tierras
de Tomas Blanes Vecino de dicho Lugar, y con tierras propias mí-
as, que en el día Cultiva Blas Vega, y con tierras de la Viuda de





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Joseph Rodriguez de la misma Verindad = Mas Otro Pedazo de Vña situado en las Vñas de dicho termino, que estan ala Parte vulgo deli Pohets, y Linda con las que posee Joseph Domenech de la misma Verindad = Mas Otro Pedazo de tierra Campa situado en el termino de dicho Lugar, en la Partida llamada el Maset de Aris, que linda, con las tierras de Lorenzo Martin, y con las del dicho Joseph Segura de Catalina = Mas Otro Pedacito de tierra Campa en el mismo termino, y Partida del Planet, que linda, con las de dicha Viuda de Vicente Segura, y con las del mencionado Joseph Domenech = Mas Otro Pedacito de tierra, Campa, situado, en la partida de dicho termino, llamada La Colaneta que linda, con tierras de Joseph Rodriguez menor vecino del mismo, y con el Arroyo, que baxa de la fuente vieja, y deli Pohets, y con las tierras de Pasqual Yles vecino de esta villa de Alcoy = Mas Otro Pedacito de tierra huerta situada en la huertecilla de dicho Lugar, que linda, con la de dicha Viuda de Joseph Rodriguez mayor, y con tierra de don Pedro Juan Arseni vecino de la villa de Penaguila, Cuyos expresados Pedazos de tierra que estan al todo, como queda dicho, unos diez y seis jornales y medio, poco mas, o menos, son los que dicho Antonio Segura vende al expresado Francisco Ripoll, y amas la Casa de Habitación que posee en el poblado de dicho Lugar el referido Antonio Segura que linda por un lado, con la Casa del referido Joseph Segura de La Vanta, y por el otro, con la de Roque Rodriguez, y todo por Precio de Duzientas Lixas moneda de este Reyno, quedando tanto la expresada Casa, como las tierras arriba deslindadas sujetas a mi dominio mayor, y directo, y demas derechos emphyteuticales, y hemos convenido, tanto yo don Rafael, como mi hijo Primogenito don Joseph con dicho Francisco Ripoll, Comprador, el que nos haya de satisfacer

por dicha Casa, y tierras, arriba delindadas, en Cada un Año.
dos Cahizes, y siete Barchillas de Trigo, de buen recibo. Y unas
una Gallina, en Cada un Año, la ripeza de Navidad, empezando
la primera Paga, en el día de la virgen de Agosto de mil Setecien-
tos ochenta por lo perteneciente a trigo, y por lo perteneciente a la Pa-
llina, en la ripeza de Navidad del mismo año, y continuando del
mismo modo, inperpetuum en los demás Successivos años, deso-
gando, en quanto a este particular lo estipulado, en los Capítulos
de la Ciudad de Encarnación, que trata de la Partición
de Franos, Legumbres, Cosecha de vino, y demás Cosechas, pues
dicho Ripoll, unicamente ha de satisfacer anualmente dichos
dos Cahizes, y siete Barchillas de trigo, y la Gallina, y nada
más, excepto los derechos de Luirno, y Fardiga, y demás emphi-
teuticales, que ami favor, y de los Successores en el vinculo del
Lugar de la Sarga, quedan en su fuerza, y vigor; Como igual-
mente, los demás Capítulos, sobre los otros particulares, que abra-
za dicha Ciudad de Encarnación: Y Declaro haverseme satisfa-
cho el derecho de Luirno, que por esta Venta, seme deve, y Concedo
esta Licencia, con tal que se haga la Cosa de Venta dentro el
termino de ocho dias, y pasado esto sin efectuarse, que sea de
ningun efecto, y valor. Y para que conste hazemos este que
firmamos en Alcey, a Catorze de marzo de mil Setecientos
Setenta y nueve = Don Rafael de Ucal, de la Ucala = Don
Joseph de Ucal de la Ucala = Y en la misma Conformidad, que lo
dize la Licencia, y usando de ella, me doy por satisfecho, con reser-
va de percibir, y Cobrar las Ciento, y ochenta libras, que restan
de las Ducas, porque se Contrató esta Venta, en las Conformidad
de las Pagas estipuladas, deviendo deser la primera paga en el día
de Nuestra Señora de Agosto del venidero Año mil Setecientos
y ochenta, y así en los demás años Consecutivos, hasta su entero
Pago, y si en otra forma valiere más, le hago gracia, y donacion
pura perfecta, y acabada, que el derecho llama intervisor, con in-
sinuacion al dicho Francisco Ripoll, y renunció la Ley del orde-
namiento Real, de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se
Compra vende, o permuta por más, o menos de la mitad del

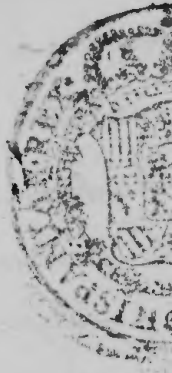


Te iste maravedis.]

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Justo precio, y los quatro años para repetir el Cingano, con las demas Leyes que con ella Concuerdan, y desde oy, para adelante, me desapodeno, desisto, y apanto, della Utilidad, y provecho y de todo el derecho que me perteneca en las expresadas tierras y todo ello, lo Cedo, renuncio, y transpaso en el referido Juan^{co} Ripoll, y los suyos sucesores, y posehedora, para que como a propias suyas las posea, disfrute, goze, y enagene a su voluntad. *Acto. Nisi Clericis Locis Sancti Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniem et tenorem fori nari super hoc editi, bona ipsa aditam suam adquirerent vel haberent; Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueves de Julio mil setecientos treinta y nueve. He doy Poder qual por derecho se requiere, Constituyendole en mi propio Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que Judicial, o extra Judicialmente. entre en dichas tierras, tome, y aprenda la posesion y tenencia de ellas, y en el interim que no la tomasse, me quedo por Inquilino, tenedor, y posehedor para le poner en ella, cada que me lo pida, y me obligo de Eviccion, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera Pleito, o Question, que sobre ella se moviere, siendo requerido por su parte, tomare la voz, y defensa, y lo requiriere a mi Costas y deno hazerlo le cobrare, y restituirle, quanto me huviere pagado en razon de esta Venta, con mas las Costas, Daños, y perjuicios que se le huviessen seguidos, y lo demas, que por derecho se le deya, y por todo ello, seme pueda apremiar con esta Carta y Juramento de parte en que lo ojiere, con relevacion de otra Prueba, aunque se derecho se requiriera. C^o*

el referido Francisco Ripoll, accepto esta. En 1.^a Segun, y
en la forma, que se expresa, y me obligo a Correspondencia
y pago anual, y perpetuamente a dicho Señor Directo, y sus
Sucesores, los tres Cahizes, y siete Barchillas de trigo, en su
devido Plazo; Y amar la Pallina en cada un Año, en la Vivera
de Navidad, para lo qual, reconozco, por dueño, y Señor Terri-
torial, y Directo de dichas Tierras; Sobre Cuyo particular,
me obligo de sacar apaz, y asalvo al dicho Antonio Segu-
ra, que me las ha vendido, sin permitir, que este Lasto, ni
pague cosa alguna en la dicha razon = Ten triqual me
obligo a pagar a dicho Vendedor, o a quien su Derecho re-
presentare las Ciento, y ochenta libras, que se le restan de-
viendo del Precio de esta venta, al modo de las Pagas que
arriba van Consignadas. Y cada una de las dhas Partes, por
lo que a cada qual toca Cumplir, Obligamos nuestras Perso-
nas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Jus-
ticias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean
en especial, a las de dicho Lugar de la Vanga, a Cuya Jurisdic-
cion Nos sometemos, para que se nos pueda apremiar como por
Sentencia pasada en Juzgado, y por Notorio Consentida, y renun-
ciamos nuestro Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
ganassemos, y la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
Judicium, la Ultima Præmatica de las Sumisiones, y de-
mas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del
Drecho en forma. Y atendiendo a la Naturaleza de esta
En 1.^a que exemos para su mayor Comprobacion, el que
Copia de ella se presente al Oficio de Hipotecas, que le
Corresponda, en el termino de seis dias, desde esta fecha, ba-
ro la pena impuesta por Real Præmatica dirigida en esta
razon. En Cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta
presente Villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de
marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Sien-
do Testigos Roque Piner, y Francisco Barber. Escrivien-
tes, y Joseph iusto Labrador Vecinos de dicha Villa, y los
Otorgantes (a quienes yo el En 1.^o doy fei conosco) no lo



Compromiso
Copia en
No 2.^o ve
p. d. no 2.^o
vellon

a Segun, y
responde
recto, y sus
hijo, ena
la Vipera
y Senor Terzi
particular,
Antonio Segu-
Laste, ni
ual me
Arredo re-
estan de-
Pagos que
antes por
estras Peas.
i alas sus
que sean
ya Jurisdic.
Como por
da, y renun-
de nuevo
omnium
mes, y de-
enal del
de esta
el que
que le
fecha, ba-
jida en el
en esta
el mes de
años: Siem-
Coviniens-
Villa, y los
no) no lo



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

firmacion porque diessen no saber, y asu luego lo hizo
uno de los testigos. de todo lo qual doy fee/.

Proque Giner

Antemi
Juan Bad. Giner Escribano

Compromiso/ En la villa de Alcoy á los Catore dias del mes de mayo
copio con el 20 de mil Setecientos Setenta y nueve años. Antemi el Escribano de
No 2º recibí su magestad, y testigos infraescritos, comparecieron, Tomas Sator-
re fundador de Paños, y vecino de la misma, en nombre de
tutor, y Curador de la persona, y bienes de Pasqual Matarrado
nativo de Salvador, y de Vicenta Peydro sus difuntos Padres, con-
ta de dicha tutela, y cura, por el ultimo testamento del
dicho Salvador, autorizado por antemi, en veinte y uno de
Diciembre del pasado año mil Setecientos Setenta y ocho:
Joseph, y Vicente Matarradona, herederos de Luna de la mi-
ma vecindad, y Rita Matarradona mujer de Antonio Pe-
res, tambien vecina de la misma, y la dicha en presen-
cia, y licencia del Contenido su marido, á quien para otor-
gan la presente ha sido perdida, y concedida en bastante for-
ma (de que lo el presente Escribano doy fee) y el dicho Tomas, en
el referido nombre, y por demas Interesados, todos juntos de
mancomun et in solidum, renunciando como exprestamen-
te renuncian la ley de la mancomunidad, y por el respec-
tivo Interes, y derecho, que les pertenescen en los Bienes, y he-
rencias de los difuntos Salvador Matarradona, y Vicenta Pey-
dro Padres Comunes de los nombrados, y como sus legitimos he-
rederos por sus referidos testamentos, y ultimas voluntades, otor-
gadas por antemi, araben es. La del dho Salvador en el ci-

tado sea arriba expresado, y la de la dicha Vicenta en
veinte y seis de Mayo del año pasado mil ochocientos seten-
ta y ocho: En cuya inteligencia, por sí, y en la representación
del referido Pasqual Matamedona, presidiendo la División
de los Bienes recayentes en dichas Herencias, de los nomina-
dos Diputados, y para dar principio á ello, de Comun Con-
sentimiento, y acuerdo del dicho tutor, y para evitar los
inconvenientes, que en lo sucesivo pueden acaezcer con-
tra el nominado tutor, y Curador, en el manejo, y Admi-
nistración de los Bienes que le puedan Caber á nomina-
do menor de ambas Herencias, resolvieron el Juyzamiento
de los muebles, y Raizes, de que se componen dichas He-
rencias; y para el referido Juyzamiento de los Raizes, y
muebles, nombraron de Comun Consentimiento Periti-
tos; Quienes aceptando el Encargo lo han executado: En
el qual Estado para las referidas Particiones, y adjudicacio-
nes de Cada qual, de los Interesados, en dichas Herencias, ha-
yan su igualdad posible, su Justo, y debido Haver; han re-
suelto nombrar como en efecto por la presente nombran
por Divisor, y Partidor, al Sr. Dr. Francisco Pasqual, y Rico,
Abogado de los Reales Consejos Vecino de esta misma Villa
á quien nombran por tal Juez Divisor, y Amigable Compo-
nedor, y para ello le dan, y Conceden los Poderes, y amplias
Facultades, yores, y veres, que por Derecho se le puedan Con-
ceder: Para que teniendo presente la Caxa de Inventario
en la que van inscritos todos los Bienes, muebles, y Raizes, su-
yo dicho, con sus respective valores, que les estimaron los nom-
brados Peritos con sus Calidades, haga el reparto de ellos en-
tre dichos Herederos, segun huvieren de haver á tenor de las
dichas Últimas Voluntades, de dicho difunto; No que hayan
dado segun las donaciones de dote, y en otra manera á los de-
mas, segun dicho Inventario: Para lo qual se le Conceden cédul-
as de termino que habran principio desde el día, que
aceptaste este Encargo de nombramiento, y se encargare

de ello, el que se hará saber por el *Edicto* y para en el ⁷⁶
Caso, de que por algun contingente, no lo pueda efectuar
en el tiempo señalado, se reservan el derecho, de poderle
prorrogar á los mas dias, que pareciere se necesitaren: Que
quanto en la dicha razon se executasse por el dicho nom.
brado Divisor, lo prometor guardan, y Cumplir, y pasar.
Y que por ningun pretexto, ni razon que para ello tengan
no lo reclamarian, porque desde á hora, lo apruevan
y confirman, como si por ellos mismos, se huviesse hecho;
Y caso de lo intentar, no quieren se les oya en Juicio, como
quien intenta derecho, que no le compete. Para lo qual obli-
gan respectivo sus Personas, y Bienes havidos, y por haver,
y dan Poder á las Justicias de su Magestad de qualquiera
Jurisdiccion que sean, y en especial á las de dicha Villa
de Alcor, á cuya Jurisdiccion se someten, para que les
puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Juzga-
do, y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio, y
propio Fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley
sic conventit de jurisdictione omnium iudicium, la Ultima
Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Fueros de su
favor con la General del derecho en forma. Na dicha Villa
Matagorda, renuncia el Auxilio, y Leyes del velleyano
Senatus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid,
y Partida, y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y sus
efectos por aviso del presente *Edicto* no quiere le valgan
ni aprovechen en este Caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y
una Señal de Cruz, que haze en forma de derecho, de no opo-
nerse á este *Edicto* por su Adote, Armas, Bienes Hereditarios
para Señales ni multiplicador, ni por otro algun derecho que
le compete. Y porque esta *Edicto* le es de Conveniencia, de-
clara la Obediencia, sin Apremio, ni fuerza alguna, si de su
voluntad libre, y no tiene hecha protestacion en contrario
y si pareciere la revoca, y anulla, y no pedirá abrocion
ni relajacion de este Juramento á quien se lo pueda conse-
der; Y aunque motu proprio, se le conceda, no vraya de

| | | |
|----|---|-------|
| | Quatro libras diez y seis sueldos | 4516E |
| fm | Dos Camisas unidas en precio de diez y seis sueldos | 216E |
| fm | Una toallota en precio de diez sueldos, y ocho | 210E8 |
| fm | Dos Almohadas, en precio de diez sueldos | 210E |
| fm | Dos toallas de mesa en precio de diez sueldos | 212E |
| fm | Tres toallas, en precio de ocho sueldos | 28E |
| fm | Una Almohada en precio de diez sueldos | 26E |
| fm | Una mantellina, en precio de una libra, y dos sueldos | 1212E |
| fm | Un Tubon de terna unido en precio de diez sueldos | 210E |
| fm | Otro Tubon de Creste en precio de una libra | 12-E |
| fm | Un Delantal de Hiladillo, en precio de ocho sueldos | 28E |
| fm | Un Guardapiés de bayeta buena, en precio de dos libras | 28-E |
| fm | Un Cubertor Azul, en precio de tres libras | 38-E |
| fm | Una Mascarada para la Cama en precio de dos libras tres sueldos | 2813E |
| fm | Una Arca de Pino con cerraja, y llave en pre- cio de dos libras y diez sueldos: digo tres libras | 3800E |
| fm | Dos Sillas con respaldo, y tres redondas, en precio de diez y ocho sueldos | 218E |
| fm | Dos Azadas, y manxada en precio de diez sueldos | 210E |
| fm | Un Bannero de Amasar en precio de diez sueldos | 212E |
| fm | Un Fergon, en precio de dos libras | 28-E |
| fm | Unos Bancos para la Cama en precio de diez sueldos | 210E |
| fm | Y últimamente una Cartera en precio de quatro sueldos | 24E |

Que todas las referidas Partidas ascienden a la Suma
de las referidas treinta y cinco libras diez y seis suel-
dos y ocho de moneda provincial de que le haga donación
prime, segun, y como mas pueda valer en derecho } 35216E8

Cuyo Bienes lo el referido Blas Anas Confieso haverles recibi-
do atoda mi voluntad por Acote de la referida Josepha Sibert
mi Esposa en lo venidero, de cuyo entrego, y recibo, pido al pre-
sente su no que de ello se fea (Cto el en no ladoy) porque a mi
presencia asi passo) Y prometo, y me obligo de haver la dicha Cam-

TE
IL
TA
an la pre-
les, y año:
ber Amara
er / a quiones
nas, y molon
lo hizo uno

ca C. no
Sibert, un
Alcy aien
Juan, tam
no visera
dicho veni-
as diez y
ue abaco se
Personas Pe
de Partes

6E 2E
2E 12E
2E . E

Coder)



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Libad en propio Caudal dela dicha mi esposa, sobre todos mis Bienes, y en los que ella quisiere escoger; Y en el caso de diuolucion de matrimonio por muerte, o por otro contingente que el derecho permite, restituire a la susodicha, o a quien su derecho representare la dicha Cantidad, luego llegasse el caso referido, sin aguardar a otro caso aunque de derecho proceda, y a ello se me pueda apremiar con esta Escripura y Juramento de Partes en que lo dixero, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera Vanamente, y sin Pleyto alguno, con las Cortes de la Cobranza, para lo qual obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial a las dela presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar como por Contencia pasada, en Juergado, y por mi Consentido, y renunció mi domicilio, y propio fecho, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley, y Concordat de Jurisdiccion omnium iudicium, La Prima practica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos Roque Pinex Escriuiente, y Joseph Varanana Jurador Vecino dela misma, y el otorgante (a quien yo el Escriuiente doy feé conuco) no firmo porque dize no saber, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy feé = Em. de = 9 = a = 17 Valen = el puntado = no vale =

Roque Pinex

Juan Bau Pinex

Poderes) Sepasse por esta publica Carta, como Nostros Juan Sam-
 pere Ciudadano, y Tomas Barachina Ciudadano Vecino de la
 presente Villa de Alcoy, a cuyo Cargo esta la Fabrica
 de Papel, para el Real Servicio, en Molino propio en ter-
 mino de dicha Villa, otorgamos: Como por la present-
 damos, y Concedemos Poder especial, y bastante, qual por dre-
 cho se requiere, a favor de Jayme Joseph Caberas Cr. no ve-
 zino de la Ciudad de Valencia; y de Francisco Ferrnando Mothi-
 cario Vecino de esta dicha Villa, tambien Chiquil Dueño
 con Nostros de dicho Molino, ausentes, a este Otorgamiento,
 bien como si presentes, y aceptantes fuessem, a los dos Juntos
 y a Cada uno de porsi, para que, en Nuestras Nombres, y re-
 presentando Nuestras Personas, en fuerza de este especial Po-
 der, puedan percibir, y Cobrar de la Tesoreria de la Real In-
 tendencia de la Ciudad de Valencia el importe, y Cantidad de
 las Rentas de Papel, que en nuestro Nombre se Conduce-
 ren, y Otorgassenn en Poder del Señor Dr. Francisco de
 Paula Verdes Montenegro Tesorero Mayor por su mag.
 de dicha Real Intendencia; y de lo que percibierren, y Cobra-
 ren, en la dicha razon; Otorguen Cartas de Pago, recibos
 y otras Cautelas, que correspondan, en abono, y resguardo,
 del Pago, que se les efectuasse, que para ello, les damos, en
 la dicha Qualidad, de Juntos, o de porsi, el bastante Poder
 con libre Franca, y General Administracion, con releva-
 cion en forma, que a todo queremos ser Obligados, y en caso
 necesario apremiados, con nuestras Personas, y Bienes havi-
 dos, y por ha-
 ber. Lo que assi Otorgamos en esta dicha Villa de
 Alcoy a los veinte y siete dias del mes de marzo de mil
 setecientos Veyenta y nueve años: Viendo Testigos Roque Pina
 Cresiente, y Salvador Parcia Oficial de Lanza Vecinos de
 la misma. Y los Otorgantes la quienes yo el Sr. no doffe con-
 ces lo firmaron. de todo lo qual doy fe.

Thoma Barachina
 Juan Sampere
 Juan Bautista Pina
 Anunci

ITE
 MIL
 TA
 de todo mis
 de diolucion
 ve el drecho
 ho represen-
 tado, sin
 y a ello se
 de Parte
 que de dre-
 las Contas
 Bienes ha-
 magestad
 de la pre-
 eto, para-
 sado, en
 lo, y pro-
 ion vement
 nativa de las
 General del
 en esta tra
 so de mil
 ue Pina Cr.
 a misma; y el
 año porque
 ps. de todo
 teado, no vale
 M

INTE
MIL
NTA

os Gregorio
sonantes ve
ncia, que de
da, y conse.
de manco
nos Parley
e huta de fi
y demas
haze esta
Poncella Case
Verindas
ontes vezino
ase el ma
o alas Can
nuestras de
dicho Joseph
ad de Selon
moneda Pro.
nrego en
ciados por
de Parates.

52 108
62 - 8
42 - 8

| | | |
|----|---|--------|
| sm | Vn Jubon de Hon. de Romero usado en precio de dos libras | 22 - 8 |
| sm | Vn Justillo a Hon. usado en precio de una libra. | 12 - 8 |
| sm | Vn Guandapies de Vayeta buena usado en precio de dos libras | 22 - 8 |
| sm | Vn delantal de hiladillo negro, en precio de una libra | 12 - 8 |
| sm | Vna mantellina nueva, en precio de una libra, y Catore sueldos | 12 148 |
| sm | Otra mantellina usada, en precio de diez y seis sueldos | 21 68 |
| sm | Vnas mecerias Oncarnadas, en precio de Catore sueldos | 21 48 |
| sm | Vn Cubertor, y tapete de hilo, y Lana en precio de seis libras, y cinco sueldos | 62 88 |
| sm | Vn mandil, en precio de diez y seis sueldos | 21 68 |
| sm | Vn Pongon en precio de tres libras | 32 - 8 |
| sm | Vn Colchon con telas nuevas poblado de hilo, en precio de cinco libras, y diez sueldos | 52 108 |
| sm | Tres Pavanas de tela de Casa en precio de ocho libras, y ocho sueldos | 82 88 |
| sm | Otra Pavana usada, en precio de una libra, y ocho sueldos | 12 88 |
| sm | Vna delantera de Cama en precio de dos libras, y diez sueldos | 22 108 |
| sm | Tres varas de Secuilletas en precio de diez y seis sueldos | 21 68 |
| sm | Almohadas delgadas con Cordones, en precio de una libra, y Catore sueldos | 12 148 |
| sm | Otras Almohadas tramadas de Algodon, con Franja, y fundas, en precio de una libra, y diez sueldos | 12 108 |
| sm | Vnas thallas de mesa, en precio de cinco sueldos | 5 88 |
| sm | Otras thallas de Hornos, en precio de trece sueldos y seis dineros | 21 386 |

Quatre marquésis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

| | | |
|----|---|-----------|
| sm | Dos Camisas de Crestones en precio de quatro libras. | 4l - 6 |
| sm | Otras tres Camisas uradas de tela de Casa en precio de tres libras, y diez sueldos | 3l 10c |
| sm | Unas Enaguas de tela de Casa, en precio de diez y ocho sueldos | l 18c |
| sm | Dos Corbatas, y dos Pañuelos, en precio de una libra y ocho sueldos | 1l 8c |
| sm | Una fawallata urada en precio de ocho sueldos. | l 8c |
| sm | Un Corsio, y un Barrenes en precio de una libra. | 1l - 6 |
| sm | Tablero, porteta, y medio Selenin, y Escurada en precio de diez sueldos | l 12c |
| | Que todas las referidas Partidas, a Comuladas, a una, toman la Suma Puso dicha de Setenta y una libras, Catorce sueldos, y seis dineros | 71l 14c 6 |

De la qual Cantidad Yo el dicho Joseph Cort, me he entregado, a toda mi voluntad en el valor de los incertos Bienes, de que Yo el presente Es no doy fe, y otorgo Carta de Pago, a dichos mis Huegos, y prometo en Armas, y donacion propia subciar a la dicha Maria Cabrera, mi Esposa en lo venidero diez libras, que a Comuladas a su Aporte, asiendern a ochenta y una libras Catorce sueldos, y seis, las que me obligo haver en propio Caudal de dicha mi Esposa, sobre todos mis Bienes, haveres, y por haver, y en los que ella quisiere escoger. Y declaro: Que las referidas Armas, Caben en la Destina demis Bienes, que al presente Puso, y sino Cupiesen, selas Venzo, en lo que en adelante fuere: Y en el Caso de disolucion de matrimonio por muerte, o por otro Caso, que el derecho permite, restituhire, las dichas ochenta, y una libras Catorce vuel.

Abuel

*Alto Vento
pagada y lo
con sello 2º
jo. de n. 200*

TE
MIL
IA

41 - 8

311 08

2188

12 88

2 88

12 - 8

2128

7111466

he entrega.
Bienes, de
de pago, a
cion propia
ria en lo ve.
azienda
que me obli-
sobre todo
viese esto.
en la Dozima
relas Pena.
dificucion
Drecho por
abrese vel.

80
dos, y seis, a la susodicha Maria Cabrera, o a quien por
ella las huviese de haver, luego llegasse al Caso referido,
y sin aguardar a otro, aunque de derecho proceda, Manamente
y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya Eje-
cucion difiero en esta Corte y Juramento de parte, con re-
levacion de otra Puebas aunque de derecho se requiera. Y
porque assi lo cumplire, obligo mi Persona, y Bienes haui-
dos, y por haver, y soy, poder a las Justicias de su Magestad
que de mi Causas puedan Conocer, en especial a las de la
presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, me someto.
para que me puedan apremiar, como por Sentencia defi-
nitiva, pasada en Juygado, y por mi Consentida; Y renuncio
mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse
y la Ley si Conviere de jurisdiccion omnium iuricum
la Ultima Præmatica. de las Sumisiones, y demas Leyes, y
fuero de mi favor con la General del Drecho en forma. En
cuyo Testimonio assi lo otorgaron dichas Partes respectiue en
esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes
de marzo de mil setecientos setenta y nueve años. Y los otor-
gantes (a quienes yo el dho. doy fee Conozco) no lo firmaron por
que dixeron no, saber, ni tampoco los testigos por la misma
razon, que lo fueron Francisco Torregrosa Jefe de Panes, y
Phelipe Boti oficial de la Lana Vecinos de los mismo. De todo lo
qual doy fee = Con^{do} = Joseph = Francisco = Valon =

///

Antoni
Juan Baud. Gines C^o ~~...~~

Maria

Setecientos Sepate por esta Publica Carta como yo Antonio Juan, y Claver
pagada y Lepir Confitero Vecino de la Villa de Val, en atencion a que Dionicio Pit-
con el dho 2º pago
pº. don 2ºº de la
diante Corte que passo ante el presente Cas no en el dia onse del
mes de febrero pasado en este Corriente año, me vendió una
Cassa, situada en el poblado de esta dicha Villa, en el Circulo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

dela Plaza de San Agustín, con linder de las Casas de Bauthi-
ta Just, y de Joseph Soler, por el precio de ochocientos libras,
que me obligue pagarle á las pagas de ducientos libras en
cada un Año, desistiendo de cumplir la primera, en el día
de Navidad de este Corriente año segun el deber por la Cita-
da Carta; y como á hora por parte del ^{ñro} Domicio Gilbert, seme
haya perdido, le quiera volver, y retrovender dicha Casa, que
en ello, le havia favor, la qual Petición, por ciertos motivos, que
me son bien oídos, me es acomodada, y conviene amir derecho;
Por tanto, Constituyendo en ello, de grado, y cierta Ciencia Ortop:
Que restituyo, y Retrovendo, la expresada Casa, al dicho Domicio
Gilbert, y á los suyos, con todas las mismas Clausulas, de trallacion
de Dominio, Constituto Precario, y demas requisitos, y Circunstan-
cias, con que me la vendió, que todo quiero sea Comprehendido
en la presente, como si se hallassen expresadas, y protesto de no
querer estar tenido de Cricción, y saneamiento de esta Retroven-
ta, sino solo por hechos propios. Y asu cumplimiento Obligo mi
Persona, y Bienes hauidos, y por haer, y doy Poder á las Justi-
cias de su Magestad de qualquiera Jurisdicción, que sean, en
especial á las de la presente Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción me
someto, para que seme pueda apremiar, como por Sentencia Defini-
tiva pasada en Juzgado, y por mi Consentido; Y renuncio mi Domici-
lio, y propio fuero, y otro que se nuevo ganasse, y la Ley de convenent
de Jurisdicciones omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y Decretos de mi favor con la General del
derecho en forma. En cuya Testimonio assi lo otorgo, en esta dicha
Villa de Alcoy á los siete días del mes de Abril de mil Setecien-
tos Setenta y nueve años: Siendo Testigos, Roque Siner Beniviente
y Agustín Torregrosa, Pelayre Vecinos de la misma, y el Otorgan

2no 9



Podemos
penda
Copia con
2. restit
Dña de
Vellon

2 sm

3 sm

Die Martis



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo, a quien Yo el dho soy fei conuco, lo firmo. de todo lo
qual soy fei.

Antonio Luque

Juan Bautista Gineja

Podrá ser
rendido
copia con este
2º recibí por
dño de rs.
Vellon

Sepasse por esta Publica Carta, como Nosotros Pedro Sa-
lazar, y Francisco Lopez molinero, Vicente Casanova Comer-
ciante, y Joseph Verdú Carpintero Vecinos de la presente
Villa de Alcoy, Juntos de mancomun, et in solidum, renun-
ciando, como renunciando, la ley de duobus reis debendi la
authentica presente hoc vita de fide juroribus, y el beneficio
de la Division, y Exceucion, y demas de la mancomunidad, y
Fianza Sabidores de nuestros derechos, en especial, sobre lo que
por la presente se oia, otorgamos: Que damos, y Concedemos
ala Resma, por via de Arrendamiento, a favor de Juan Vera
de Bernabé Testa, y de Juan Lopez Oficiales en la Fabrica de
Papel Vecinos de dicha Villa, que presentes son, y mas abajo ac-
ceptantes, un Molino de Fabricar Papel, con todas sus Ahinas
y Anexos para su Curso, que en el dia les tiene, sobre cuyo Ar-
rendamiento, han sido tratados, convenidos, y Concordados, los Puntos,
Condiciones, y Obligaciones de la forma siguiente: —

1. Primeramente: Deverán los dichos Pedro Salazar, y Francisco Lopez Vicen-
te Casanova, y Joseph Verdú dar la Fabrica de Papel coniente,
con todas las Ahinas correspondientes a ella.
- 2.º Deverán dar, por Cada diez Resmas de Papel, Cinco Arrobas
de trapo, y un Quarteron, Arroba Valenciana, y el trapo que sea
de buen recibo =
- 3.º Deverán dar, por Cada Resma de Papel que se Fabricare

VEINTE
DE MIL
CIENTA

de Bauhi.
de las Libras,
Libras en
en el día
por la Carta.
libert, come
a Carta, que
monidos, que
mis derechos;
encia otorg:
dicho Dnario
de trallacion
y Circunstan.
prehendidos
otro de mo
esta Retroven.
Obligo mis
a las Just.
sean, en
jurisdiccion me
encia defini.
mi Dnari-
inconveniat
atica de las
General del
esta dicha
mil Seleccion
orientes
el otorgam

en dicha Fabrica, ocho sueldos, y medio, de buena moneda,
y si acaso sobrare algo de papel, que los Arrendadores, pue-
dan venderlo, a quien bien visto les fuere =

- 4^o Serán; Si viniere el Caso de estar parada la Fabrica, por fal-
ta de material mas de un dia, pagar todos los daños, Pastos, y
Perjuicios, que les ocasionaren a los Arrendadores del molino =
- 5^o Será de la obligación de los dueños, pagar por cada Tina
cinco sueldos, para el Pasto de leña, para la Cola, y el Fogon,
esto es, por cada Jornal, que se fabricare, que son nuevos termos,
tendran obligación de pagar por cada Perma, un Real de le-
ña, para Cola, y el Alum que sea necesario para labar los Sapa-
les, y cada Semmana, una Libra de Tabon, y una de Azeite =
- 6^o Será de la obligación de los dueños de la Fabrica, entregar el di-
nero que necesitan los Arrendadores cada Semmana, para pa-
gar a los oficiales, y darles de Comer, y en entregando la Perma,
se ajustan Cuentas =
- 7^o Será de la obligación de los Arrendadores el reconocer por due-
ño de dicha Fabrica, a los quatro Principales, arriba nombra-
dos; pero para la Paga, que sea de la obligación de estos, el
Nombrar uno, para que no tengan el trabajo, de haverse
de Juntar todos.
- 8^o Tendran obligación los dueños del molino, de entregar a los
Arrendadores el papel Azul, que ay en dicha Fabrica, y quan-
do se cumpla el Arrendamiento, lo han de bolver a entregar
dichos Arrendadores siendo de la obligación de los dueños el
darles el material, para fabricarlo.
- 9^o Tendran obligación los dueños de la Fabrica, dar a los Arrenda-
dores las Formas, que se necesitan para ellas, y siempre, y quan-
do los oficiales, esten disgustados de ellas por no poder sacar
la Hazienda de Satisfacion, que tengan los dueños obligación
de hazerlas nuevas.
- 10^o Si viniere el Caso, de rompimiento de Arquia, o se rompiere
alguna Piera de Prensa, Rueda, o otra Cosa, que la Fabrica
estuviere parada dos dias, que deva Comer el Pasto, por los Ar-
rendadores; Pero si excediera, de los dos dias, haya de ser de Cuenta



12^o

13^o

2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

delos dueños de ella, el Cortar toda la Comida, y Salario delos oficiales, hasta estar Conuiente dicha Fabrica.

12^{ma}

Que el Papel, que han de Entregar dichos Arrendadores, haya de ser a Contento, y satisfaccion del Señor Don Vicente Ortiz, Ruiz, vecino de la Ciudad de Valencia, que es quien se le deve hacer el Entrego, o quien ocupasse su Empleo.

13^{ma}

Será de la obligacion delos dueños, Entregar a los Arrendadores, Quatro Camas, para que puedan dormir los oficiales, y que estas se hayan de Jurispreciar al tiempo de su Entrego, y Concluido el Arrendamiento, se han de volver a Jurispreciar, y pagarán los Arrendadores, los menoscabos, que tuuieren dichas Camas =

Y en la forma, y manera, que se deya entender, este Arrendamiento, le damos, y hacemos Ciento, y Seguro, para el dicho tiempo de tres años, que habian principio, en el dia doce de los Coruientes, y fenescerá en otro tal dia del Año ochenta, y dos, baxo de la obligacion que hacemos a los dichos, Juan Vera, Bernabé Ferrer, y Juan Lopez, y a quien sus derechos representare, de haverles de dar, Caso de faltares este Arrendamiento, Otro molino de Fabricar Papel, para el mismo tiempo, y en su defecto, Nos obligamos de pagarles todos los Daños, Costas, Intereses, y menoscabos, que se les riguiessen; Cuyo Liquidacion diximos, en el Juramento de los mismos, con relevacion de otra Prueba. Y Nos otros los Nombrados oficiales Arrendadores, que presenter como aceptamos esta Carta, y por ella el referido molino de Fabricar Papel, segun queda dicho, a las Reinas, por el tiempo de los referidos tres años, que le recibimos, y entregamos de él, baxo los Capitulos, y obligaciones, que quedan incertos; Y renunciamos las Leyes, de la Entrega, e Pruebas; Cuyo Capitulo, Nos obligamos de guardar a la Letra, contra lo qual no nos

E

opondremos. por pretexto, ni Causa, que para ello tengamos Jam-
bas partes, por lo que respectivo toca a Cumplir, Obligamos nuestras
Personas, y Bienes hauidos, y por hauer, y damos Poder a las Justicias
desu Magestad, que de nuestras Causas, pueden, y deven Conocer, en es-
pecial, a las de la presente Villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion nos
sometemos, para que Nos puedan aprehender, como por Sentencia Defi-
nitiva passada en Lugaro, y por Nosros Consentida; Y renunciamos
nuestro Domicilio, y propio Juero, y otro, que de nuevo ganaremos, y
la Ley, y convenent de jurisdiccion omnium iudicium, y demas Leyes
y Jueros de nuestro favor, con la General del dicho en forma. En
Cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los
diez dias del mes de Abril de mil seiscientos setenta y nueve
años: Viendo Testigos Roque Sines Escribiente, y Joseph Mottala-
brador Vecinos de la misma. Yo otorgantes, y acceptantes / aque-
nes Yo el Sr. don Jse Conrco firmaron lo que supieron, y poro
lo que no, lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual don Jse /

Juan Vera

Pedro Salazar

Diego Coronado

Roque Sines

Anoni
Juan Bautista

Poderes) Sepase por esta Publica Carta, como Yo don Joaquin Meri-
copia con lillo
3^o veriti por
don tras de
Sepase por esta Publica Carta, como Yo don Joaquin Meri-
ta, y sempre, Vecino de la presente Villa de Alcoy, de grado, y
cierta Ciencia, otorgo, y Conoco; Que doy todo Poder Cumplido, y
especial, qual por derecho se requiere, y se puede ofrera, a favor de
Joseph Antonia Torregrosa, Comerciante Vecino de la misma Villa
ausente a este otorgamiento; empero, como si presente, y acceptante
fuese, para que por mi, en mi Nombre, y representando mi perso-
na, voz, derecho, y acciones, pueda pedir, y Cobrar, de la Villa
nueva de Castellon, todas las Pensiones, vencidas, en el Censo, que
por la misma, y su Comaru, seme estan deviendo; Y de quanto en
la dicha razon, percibiense, y Cobrase, otorgue Cartas de Pago
Recibo, y otras Cautelas mas del Caso, para el Seguro, y resguardo,

Poder] Sepase por esta publica Carta, como Yo Tomas Valon
Papelero Vecino de esta Villa, a cuyo Cargo está el Molino,
y Fabrica de Papel, para el Real Servicio, en Molino propio del
dicho, y Compañia, existente en termino de esta Villa, en las
Partidas del Salt, otorgo: Como por la presente, doy, y Conse-
do Poder especial, y bastante, qual por derecho se requiere
á favor de Antonio Mora, y Antonio Abad Papeleros Veci-
nos de la misma, presentes, y aceptantes, a este otorgamien-
to, á los dos Juntos, y á cada uno de por sí, para que en mi
Nombre, y representando mi Persona, en fuerza de este
especial Poder, puedan percibir, y Cobrar de la Tesoreria
de la Real Intendencia de la Ciudad de Valencia el
importe, y Cantidad de las Resmas de Papel, que en mi
Nombre se Condujeren, y entregasen en Poder del Señor
Don Francisco de Paula Vender Montenegro Tesorero ma-
yor por su magestad de dicha Real Intendencia; Y de lo que
percibieren, y Cobrasen, en la dicha Razon, otorguen Cartas de
Pago, recibos, y otras Cautelas, que correspondan, en abono, y
resguardo del Pago, que se les efectuasse, que para ello les doy
en la dicha Qualidad de Juntos, ó de por sí, el bastante Poder,
con libre, franca, y General Administracion, con relevacion en
forma, que á todo quiero ser Obligado, y en Caso necesario,
apremiado, con mi Persona, y Bienes havidos, y por haver lo
que así otorgo en esta dicha Villa de Alcoy á los diez y seis di-
as del mes de Abril de Mil setecientos setenta y nueve años; Bien-
do Testigos Roque Siner Cronista, y Joseph Siner Fabricante de
Paños Vecinos de la misma. Yo firmo de que doy fei

Tomas Valon

Ante mí
Juan Bautista Siner Cronista

Obligac.ⁿ Sepase por esta publica Carta como Yo Christoval Mullon Labra-
dor Vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo, y Conozco; Como ajustadas
Cuentas con los Señores de Francisco Perez, y Anna Maria Reig Condeses

Quinto marzo de 1711



LO CUARTO, VEINTE Y SEIS DE ABRIL DE 1711, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

sobre el pago de la Cava, que me vendieron por ^{mi} ~~mi~~ ante Juan Antonio Diviera Curo, habiendome obligado a pagar, al Colector del Clero de la presente Villa, los Enteros de dicho Francisco Perez, y el de Maria Perez su Hija, Madre de dichos Herederos, les quedo deviendo, la Cantidad de Ciento veinte libras, y diez sueldos de moneda Provincial, las que por Ciento monedero me son bien vistas, me obligo de pagarlas a dichos Herederos o abque de ellos las haya de haver, y peralibre, en una sola Pago, por todo el mes de Agosto del Año subsequente mil setecientos y ochenta, llanamente, y sin Plejto alguno, con dar Contas de la Cobranza; Cuya Execucion difiero en esta ^{mi} ~~mi~~ y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba, presento, ni excusa, que para ello tenga, aunque sea derecho requiera, y proceda para lo qual obligo, mi Persona, y bienes haviados, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la presente Villa de Mexico, a Cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan apremiar, como por Sentencias passadas en Jugado, y por mi Contentada, y renuncio mi Domicilio, y proprio Juero, con otro que de nuevo ganare, y la Ley sic venient de Jurisdictione omnium judicium la Ultima praemattica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Penexa del derecho en forma. En Cuyo testimonio assi lo otorgo en esta Villa de Mexico a los diez y seis dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y nueve años: Viendo testigos Alonso Foralbes, y Thomas Carbonell Pelayos Vecinos de la misma. Y el otorgante a quien lo es el no doy fei Conaca / no lo firmo, por no saber, hizo lo asu nuevo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei = Em do = lector = valez

Francisco de Carmona Juan de Barro

nas Oalor
el Molino,
propio del
lla, en los
y y Conse
quiere
teros veri-
borgamien-
e en mi
de este
esmeria
ncia: el
en mi
del Senor
xero ma-
; Y de lo que
Cartas de
abono, y
lo les doy
de Poder,
vacion en
necesario,
haver. Lo
diez y seis di-
ese años: Bien-
licante de
i
mi
-Ci-
ullor Labra-
Pomo ajustadas
-Reig Conales

División } En la villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de
copia con el de Abril del Año mil ochocientos Setenta y nueve. Anterior el
3º recibí por escrito y testigos, comparecieron Nadal, y Francisco Caschano
Jurecho y hijos de Joseph, y de Maria Peres Consortes, por una representa-
cion, y por otra Miguel Sorabes maestro Fabricante de Paños
en la representacion, y Nombre de Clara Sorabes, hija de Car-
los y de la dicha Maria, nacida del matrimonio, que esta Con-
trato, en segundas Nubias con dicho Carlos, todos difuntos, que-
dando la dicha Clara en la menor edad de los Catize años, por
el qual motivo, el dicho Miguel Sorabes, como á uno de los mas
Cercanos Parientes de la dicha Menora, voluntariamente y por la-
ridad, para los efectos de que se trata en la presente Esc^{ta} por
la que se intenta la Particion, Reparto, y Adjudicacion de los Bie-
nes, y Herencia de la dicha Maria Peres, en cuya representa-
cion, y Nombre, son Causa habientes de los Bienes procedentes
por la fin, y muerte del dicho Joseph Caschano marido de la
dicha Maria, y de los difuntos Padres de la misma, Francisco
Peres, y Anna Maria Neig Consortes difos. Como en atencion
á que los Bienes de que se pretende hazer la dicha Particion
son de poca entidad; y que de pedirse Juridicamente Tutor, y
Curador para la dicha Clara Sorabes, resultaria muy perju-
dicada, por deverse atribuir á su parte las costas, que se ocasio-
narian, en el dicho Nomenclamiento, y que sentado en la dicha
razon, se nombra, y Constituya, por Tutor, y Curador de la
referida Menora, y se sujetara al Cuydado, y Administra-
cion de su Persona, y Bienes, que en su Caso, y Lugar, dara
Cuenta, y razon, de todos los Intereses de la dicha Menora
en la qual representacion, y Nombre, nazia Mancomuni-
dad, con los dichos Nadal, y Francisco Caschano, Condeser-
viendo con esto á la dicha Particion, y adjudicacion de los Bie-
nes recayentes en la Herencia de la dicha Maria Peres,
madre Comun, y de los recayentes en la de los dichos Abuelos:
Bajo de la qual Consideracion, Condeserviendo en ello muy
Conformes para Caminar, á la dicha Particion, con toda inte-



Sup^{ta} 1º)

2º

3º

8

Se debe maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ligencia de los derechos que respectiue tocan á los dichos Intererados, segun el tiempo, en que fallecieron el Padre, y Abuelo, con otra tia Herencia Carachano Arrendientes por la parte de los dichos Nadal, y Francisco Carachano, y segun las disposiciones de estos (que para este caso se han exhibido) authorizadas por mí el presente Caxno de que todos quedan enterados de aquellas Animas voluntades, baxo de lo qual se supone en primer Lugar lo siguiente =

Sup^{to} 1º)

Se deve tener presente: Que los derechos, y Bienes que pertenecen á esta Herencia, y se intenta practicar la division, por los havientes por parte de los Carachanos, consiste en una Casa de morada en este Poblado, en la Calle de la Virgen del Rosario, en el Barrio que llaman de la Baracana la qual para el intento de esta Particion, ha sido Jurispreciada de Comun Consentimiento por los Expertos M^o Caniles y Carpintero en ducientas y veinte libras; de la qual Cantidad se deven Considerar, Quarenta y cinco libras, que proceden del Patrimonio del Padre, y tia de los Carachanos, y las deven percibir los dichos Nadal, y Francisco, y no la parte de la dicha Clara =

2º

En Segundo Lugar se tendrá presente, como los Bienes muebles recayentes en dicha Herencia, con la Buena Armonia y quietud se les han dividido los Intererados, baxo de un Consentido Jurisprecio por los mismos, llevando su parte, Cada qual segun el derecho que á ellos les pertenecia, como de ello se dá lo que en esta razon percibieron en las respectivas Ajudicaciones de los que no se hará Cuerpo de Bienes por lo menudo =

3º

En Tercero Lugar se advierte, como los referidos Abuelos Francisco Peres, y Anna maria Reig, vendieron la Casa, en la que

viviendo habitaban, al modo de Pagas, y de su Valor, lo que dan en el dia Ciento veinte libras, y diez sueldos que se han percibir, y Cobrar en su debido Plaza, de Christoval Mullon en quien ha recahido dicha Casa, tal que deve satisfazer a razon de Francas, porque ademas queda obligado a satisfazer, y pagar al Colector del Clero, el importe de los Censos, Abos, y Venerales de los dichos Francisco Perez Abuelo, y de Maria Perez madre Comun; Basso de los quales supuestos se formo el Cuerpo de Bienes de que se compone dicha Herencia, y es como se sigue =

Cuerpo de Bienes

Haze Cuerpo de Bienes la expresada Casa, Jurispre-
ciada por Vicente Peydro Albarril, y Pablo Miza-
mon Carpintero, en el valor de Duzientas ve-
inte libras, de Moneda Provincial ————— 220ℓ - 8

Hazen Cuerpo de Bienes a aquellas Ciento veinte
libras, y diez sueldos, que esta deviendo a esta Heren-
cia, Christoval Mullon segun el Sup^{to} primero — 220ℓ 10ℓ

Hazen Cuerpo de Bienes, a aquellas Cinquenta libras
cinco sueldos, y siete dineros procedentes del valor
de los divididos Bienes, segun el supuesto segundo — 50ℓ 567

Que todo lo importante del Cuerpo de Bie-
nes asiende a Duzientas Noventa libras
quinse sueldos, y siete dineros ————— } 390ℓ 1567

Cargo contra la Herencia

Sele deven al presente Censo por cinco testamentos, un
Codicilo, y Cens^{ta} de Bodas de quando Casó la d^{ha}
maria Perez, con su primer marido Joseph Car-
chano, veinte y quatro libras ————— 24ℓ - 8

Se deven treze libras al dicho Francisco Carachano
por lo que gastó en las Ultimas Enfermedades de la
madre, y del Abuelo Francisco Perez ————— 13ℓ - 8

Que las dos Partidas hazen suma de trein-
ta y siete libras ————— } 37ℓ - 8

Que rebajada esta Cantidad del Cuerpo de Bienes

3

restan liquidas, trescientas Cinquenta y tres libras
quinte sueldos, y siete dineros

353 1 5 6 7

De esta Cantidad liquida se deven rebajar Quarenta
y cinco libras, que aporó al patrimonio el
Padre de los dichos Francisco, y Nadal, que de estas
no tiene parte la dicha Clara

45 2 8

Que rebajadas de las dichas, trescientas Cingta
y tres libras, quinte sueldos y siete restan liquidas
para dividirse entre los tres herederos trescientas
ocho libras, quinte sueldos, y siete dineros

308 2 1 5 6 7

Conque el vito, toca á cada uno de los herederos,
Ciento, y dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros

102 2 1 8 6 6

Haver de Nadal Canchano

Ha de haver este Porcionista por una parte, ciento
y dos libras diez y ocho sueldos, y seis dineros

102 2 1 8 6 6

sm

Ha de haver de aquellas Quarenta y cinco libras
que traxo su Padre al matrimonio veinte y dos li-
bras, y diez sueldos

22 2 1 0 8

Que las dos Partidas asienden á la Suma
de Ciento veinte y cinco libras, ocho sueldos
y seis dineros

125 2 8 6 6

Haver de Fran^{co}

Ha de haver este Porcionista por una parte, ciento y
dos libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros

102 2 1 8 6 6

sm

Ha de haver de aquellas Quarenta y cinco libras q^e
traxo su Padre quando Casso, veinte y dos libras y
diez sueldos

22 2 1 0 8

sm

Ha de haver por otra parte las tres libras, que la
Herenencia le deve, por el Pasto de las Enfermedades
de su madre, y Abuelo

3 2 - 8

Que las tres referidas Partidas asienden a la
Suma de Ciento treinta y ocho libras, ocho suel-
dos, y seis dineros

138 2 8 6 6

Haver de Clara Foralbes

Ha de haver Clara Foralbes unicamente por su ha-

8

lon, solo que
releccion
mullor
hacen una
hacen, y pa-
Hort, y re-
anio Peres
no el Cuor.
y es como

20 2 - 8

20 2 1 0 8

50 2 5 6 7

90 2 1 5 6 7

24 2 - 8

13 2 - 8

37 2 - 8



ELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Sex, Ciento, y dos libras, diez y ocho Suelos, y
seis dineros 102 1866

Pago a Nadal y Adjudic^o

Sele adjudican por una parte veinte y seis li-
bras diez y siete Suelos, y once dineros, que tie-
ne percibidas en Porcion de muebles 26 17811

Y ultimam^{te} sele adjudica el derecho de perci-
bir, y Cobrar de Christoval nullon, de las Cien-
to veinte libras, y diez Suelos, que resta de vien-
do del Precio de la Cassa, que mereci de los Sove-
los segun el supuesto tener, noventa y ocho li-
bras, diez Suelos, y siete dineros: Quedando las
veinte y una libras diez y nueve Suelos, y cinco
dineros restantes, para pagar al presente Cas^o
en parte de pago de las veinte y quatro libras q^e
la Herencia le deve, de que queda enterado dicho
nullon 98 1087

Que las dos Partidas asienden a la Canti-
dad de Ciento veinte y cinco libras, ocho Suel-
dos, y seis, con lo que va pagado dicho Nadal de lo
que le toca de ambos Patrimonios Paterno,
y materno 125 886

Pago, y Adjudicacion a Fran^{co}

Primexam^{te} sele haze pago en aquellas diez y siete
libras, y quatro Suelos, que tiene percibidas en la por-
cion de los muebles 17 48

Sele Adjudicam en la Cassa de la Barcacama reca-
yente en esta Herencia Ciento veinte y tres libras cin-
co Suelos, y dos dineros 123 582

Que las dos Partidas ascienden a la Suma de
 ciento Quarenta libras, nueve Suelos, y dos dineros.
 Y siendo su Haber el de ciento treinta y ocho libras,
 ocho Suelos, y seis dineros; es visto le sobran de su ha-
 ver dos libras, y ocho dineros; las que deberá pagar
 al presente Como y con esto queda pagado de lo que le
 toca de ambas Legitimas Paterna, y materna.

1401 962
 1382 886
 22 - 88

{ Pago, y Adjudicacion a la Menora }
 Clara Gonzalez

Sele hace pago en aquellas seis libras, tres Suelos y ocho
 dineros que tiene recibidas en Porcion, y valor de
 muebles

62 388

Y en cumplimiento de su total Pago, sele adjudican
 sobre la referida Casa de la Baracana Nove-
 inta y seis libras, Catore Suelos, y diez dineros

962 14810

Que ambas Partidas importan la Cantidad de
 ciento, y dos libras, diez y ocho Suelos, y seis dineros
 con lo que va pagado de su Haber, y pertinencia del
 Patrimonio materno

1022 1866

Otro: Se preciene, que si la presente Division, necesidad de Aprobacion
 Judicial, qualquiera de las Partes, lo pueda Obener
 y que sus Contas, se hayan de pagar por igualdad.

Y para que todo lo sobre dicho tenga primera en la forma que
 mas haya lugar en Derecho, apuevan dichas Partes, Con-
 firmam, y ratifican, la presente Division, Particion, y Adju-
 dicacion de los referidos Bienes, garantandose de la Poscion,
 y Dominio, que respective de mancomun tenian en los Bie-
 nes adjudicados, y la una parte a la otra, se Ceden, renun-
 cian, y transpasan, los Derechos adquiridos por los difuntos
 asen orientes en la Conformidad, modo, y forma arriba ex-
 pressado, para que Cada uno tenga, lo que le va adjudicado
 con lo que se Contentan; Y si necesario fuere, se dan Poderes uno
 a otros, para aprehender la Poscion, haxendose Cientos, y requi-
 sos los Bienes a Cada parte, y prometheron guardar en todo
 tiempo quanto va dicho, que no lo Contradesian, ni allega-

22 1866

26 17811

08 1087

25 886

17 48

23 582

Dei te mēte mēte.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

ran Obcepcion alguna, y en Caso que lo hagan, no quieren
se los vyga en Juicio, como quien intenta Cosa, que no les pea.
teneste. Acuyo Cumplimiento, y cada una delas Partes, en
la Representacion, y nombre, que han intervenido en estas
Ces^{ra} se obligan de lo guardar, y Cumplir, como en ella
se expresa, a que obligaron los respectivos Bienes, hauidos
y por haiver, con Poder a las Justicias de su Magestad, que
desus Causas pueden Conocer, en especial a las de la pre-
sente villa de Alcoy, a Cuya Jurisdiccion, se sometieron
para que les puedan apremiar, como por Sentencia pasa-
da en Juzgado, y por ella Consentida; Y renunciaron, y renun-
ciaron, y propio suero, y otro que se nuevo ganassen, y la ley
de Convencioⁿ de Jurisdiccion^e omnium^que^uerum, la Ultima
Præmatica de las Comisiones, y demas Leyes, y Decretos de su
fuerza, con la General del Brecho en forma. En cuyo Testimo-
nio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, en los
dias de dicho mes, y año: siendo Testigos Roque Pinon
Escriviente, y Francisco Botella Jurados de Páños Verinos
de la misma: Y delos otorgantes (a quienes lo el C^{no} doy
fue Conosca) firmaron los que supieron, y por el que no se hizo
uno delos Testigos. De todo lo qual yo fice = C^{no} doy = Udo =
Ciento = trescientas = tres = tres = dos = Valen

Juan. Cochano
Roque Pinon
Francisco Botella
Juan Bautista Pinon Cu.

Testam.^{to} Miguel Cosalbes
En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Reyna de
los Angeles Maria Santissima su Madre, a quien invoco

Prim

Jm

88
por mi especial Patrona, y Abogada Amen. Sepasse por esta
Publica Carta, como Yo Gabriel Valor Labrador, vecino de la
presente Villa de Alcoy, estando Enfermo en una de las Camas
del Santo Hospital de la misma, compare con mi sano Juicio
Claro Entendimiento, entera Palabra, constante Voluntad, y
recordada memoria, y con tal disposicion de Sentidos, y Potem-
cias, que sin sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis Co-
sas, y Bienes para despues de mis dias, segun que asi parece al
Cesno y testigo infraescrito (de que Yo el Cesno doy fe) y recitan-
dome de la muerte, por ser Cosa natural a toda Criatura;
Y creyendo como firmemente Creo en el alto, e incomprehensi-
ble Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y confesi
explicita, Creo, y Confieso, todos los demas misterios de nues-
tra Santa fei Catholica, segun, y en la forma, que nos lo enseña
y manda Creer la Santa Madre Iglesia, en cuya fei he
vivido, y profeso de vivir, y morir; Y para que quanto haga, y o-
deme por este mi testamento, y Anima Voluntad, sea del agrado
del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mi Patrona, y Abogada
a la Virgen Madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y
al Santo Archangel de mi Nombre, baxo cuyo Patronio espero
y afirmo el buen acierto, de quanto voy a executar, manifes-
tando mi Voluntad en la forma siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que
la Crió, y redimió, con el infinito Precio de su Purissima Sangre
por cuyo Valor, y merito de la Pasion, y muerte de Nuestro
Señor Jesu Christo, suplico a su Divina Magestad, que quando
su Voluntad sea apartarme de esta mortal vida para la Crea-
na, use de misericordia con mi Alma, y la Coloque en la Crea-
na Bienaventuranza para cuyo fin la Crió

Jm

mi Cuerpo le mando a la herida de que fue formado, y quie-
ro, y es mi Voluntad, que despues de sus dias sea vestido con Abito
de la Religion del Padre San Francisco de Asis, tomándole por
su Limosna de su Real Convento de la presente Villa, y que sea
sepultado en la Sepultura Comuna de la presente Parroquia

TE
MIL
TA

no quieren
no les pesa.
Partes, en
en esta
no en ella
nacidos
magstad, que
de la pre-
me hezono
demencia para
xon, y domi-
y balay
la Anima
ros de su
cuyo testimo-
coy, en los
que siner
anos vecino
Cesno doy
no lo hizo
m do = 110 =

Reyna de
vien invoco



Mejute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Jm C, mi voluntad: Que mi Entierro se haga con la Pompa de par-
ticular, acompañando mi Cuerpo, seis Reverendos Beneficiados
de los que residen en la presente Párrroquia, y del Cura, co su
vicario, con su acostumbrada Copa, y de la Ilustre Cofradia de
Nuestra Señora de la Asumpcion; Y que en el dia de su Entierro
se diga de Misa de Cuerpo presente de Requiem Cantada
con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada

Jm Mando: Que de los mejor, y mas bien parados de mis Bienes
se tomen quince libras de moneda Provincial, y que de ellas
se pague el Corte de mi Entierro, Limpia de Abito, Asistencia
de la Cofradia, y demas Actos Funerales; Y pagado que sea todo
si alguna Cantidad sobrase, se diga de Misas rezadas, por
mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limpia de
quatro Vueltas Cada una

Jm Alas Limpias precisas, que seme han advertido por el presente
Estado en que la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible
no deixo Cosa alguna, por mi imposibilidad

Jm Quiero, que mis Deudas sean pagadas ala Persona, o Personas
que legitimamente provane ser Yo deudor, con publicas,
o privadas Caxas o testigos dignos de fe, y Credito, sobre
que en Cargo el peso de Conciencia

Jm Para el Cuydado, y mas posible Cumplimiento del bien de mi
Alma, y Funerales, nombro por mi Albacea, y pio Executor
Testamentario a Joseph Valon, mi Hermano, a quien le doy
y Concedo el Poder, y amplias Facultades, que por Derecho
se requieren, y se acostumbran dar ala Albacea Testamen-
tario, de forma, que en el Caso preciso, ha de poder tomar
de mis Bienes, y venderles en publica Almoneda, o priva-

E

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

de nueve de Julio mil Setecientos Setenta y nueve. —
Y por el presente revoco invalido, y anullo todos, y quales quie-
ra Testamentos, Codicilos, Mandas, y Legados, que antes de este
tenga hecho por ante qualquiera Crr no o en otra forma, que
hubiere dispuesto de mi ultima Voluntad, para que no valga cosa
alguna en Juicio, ni otra, porque solo quien valga este
que al presente otorgo, que se debera guardar, y Cumplir
en todas partes, segun, y como se expresa: En Cuyo Testimo-
nio assi lo otorgo en dicha Casa Hospital á los diez y ocho
dias del mes de Abril de mil Setecientos Setenta y nueve
años: Viendo presentes testigos Roque Piron Escribiente, Jay-
me Perez lepedor, y Francisco Loida Labrador, Vecinos, y mo-
radores de dicha Villa de Alcoy. Y el otorgante (á quien
yo el Crr no doy fe) no lo firmó porque dió no sa-
ber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe /

Roque Piron

Juan Bautista Piron

Poder)

Vesane por esta publica Carta, como yo Miguel Azina
Labrador, Vecino de la Villa de Coentayna, y hallado en el
Lugar nuevo de San Rafael, en nombre de Curador, y
Administrador de las Personas, y Bienes de los Hijos menores
de Joaquin Sabiana, otorgo: Fue por la presente, doy fe
Concedo todo Poder Cumplido, qual por Derecho requiere
á Luis Loida Labrador, y Vecino de dicho Lugar, que presente
y aceptante es, para que en mi Nombre, y representacion
de tal Tutor, y Curador, defienda, y siga los Plejos, y Cau-

Obligⁿ

Copia on...
ter m...
consello 4...
libri q...
ind...
[Signature]

las, assi Civiles, como Criminales, que en el referido Nombre²⁰
 me incumba defender a dichos menores, en que ha de poder
 comparecer ante el Alcalde de dicho Lugar, o por ante qua-
 lesquiera Jueces, y Justicias, que con derecho pueda, y deya, y ha-
 ya Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas; Pida posiciones
 Osecuciones, Prisiones, Solturas, Embargos, y Desembargos, Ventas,
 y Remates de Bienes, allegues, y Objete lo de Contrario, recuse
 Jueces, Letados, y Casos tome posesiones, y amparos, appelle, y su-
 plique: Haga, y practique quantas diligencias ocurriera a
 Beneficia, y defensa de los derechos de dichos menores, y de quan-
 to yo pueda usar en el nombre de estos, y lo mismo, que yo
 practicare podria presente siendo. Fue para todo lo incidente
 y dependiente le doy el bastante poder, con libre franca, y
 General Administracion, con la facultad de injuiciar, y
 substituir, en la Persona, a Personas, que bien visto le sea,
 que atado en Nombre de dichos menores, y con sus Bie-
 nes les valiera en formas. En Cuya testimonio assi lo otorgo en
 el dicho Lugar de San Rafael, a los diez y nueve dias del
 mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años: Sien-
 do Testigos Roque Piner Escribiente, y vicente Codex. Laba-
 don, Verinos respectivos de este Lugar, y de la villa de Alcoy.
 Y el otorgante (a quien yo el Cas no doy fei Comarca) no lo firmo
 porque dice no saber, y asu luego lo hizo uno de los Testigos.
 De todo lo qual doy fei.

Roque Piner Escribiente

Juan Piner Escribiente

Obligⁿ. Depasse por esta publica Carta, Como yo Maria Vitoria Cri-
 copia onrada de Joseph Botella, Verina de la presente villa de Alcoy, otorgo,
 en mi nombre y Comarca, que devo a Joseph Ferrnando maestro Pelayre de esta mi-
 Concello 4^{ta} una vezindad, que presente es, la Cantidad de Cinquenta y ocho libras
 de moneda Provincial, precedidas, las veinte y seis, y dos sueldos
 de prestamo gracioso, que por ahora me ha hecho, y las treinta

Diezete maravedis.

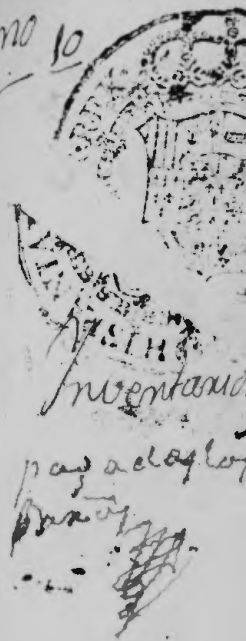


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

yo, y ocho sueldos, por deida, que le quedo deviendo dicho mi
marido, las quales dos Cantidades, Confieso haverlas recibidas en la
forma suso dicha de que me doy por entregada a toda mi voluntad,
y renuncio las Leyes de la entrega, con las de la non numerata pecunia
y las prometo pagar, en el tiempo de dos años Contadores, desde el
dia de esta fecha; Y si fenecidos dichos dos años, no se le hubiere pagado,
le prometo su total pago de quanto se le restare deviendo desde luego;
Y para el seguro de esta deuda, le obligo, e hipoteco, una Casa de
morada, que por propia mia, poseo, en el poblado de esta villa, en
la Calle del Peru, que linda, con la de Sr Pasqual, y la de Joseph
Pasqual, la qual sujeto, y obligo, en la forma devida, de forma que no
la he de poder vender, permutar, ni enagenar en manera alguna,
baxo de que quanto encontraris rehistere no ha de valer en juicio
ni extra; Y asi firmo obligo mis Bienes havidos, y por haver. Y doy
poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuyo Jurisdi-
cion me someto para que me puedan apremiar, como por Sentencia
pasada en Jugado, y por mi Consentida. Renuncio, mi Domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley reconvenent de
Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima praemativa de las Sumi-
siones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la General del Brecho
en forma. Renuncio el Auxilio, y leyes del Velleyano Venatus Consul-
to nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
de mi favor, porque sabida de ellas, y sus efectos por aviso del present-
te C. no na quien me valgan en este Caso. En cuyo Testimonio asi
lo otorgo en esta villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Abril
de mil setecientos y setenta y nueve años: siendo Testigos Jha de
Carbonell Perayre, y Mariano Bar, tambien Perayre Vecinos de
dicha villa. Yo otorgante (a quien lo el C. no doy fei conato, y nota
firmo por no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fei.

Jha de Carbonell Juan Bar y Jha de Carbonell

Q no 10



Inventario
pag a el ayto
de Alcoy

1.º Primo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Inventarios

En la Villa de Moy, a los veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y nueve años. Ante el Escribano y testigos infraescritos, presentes el Sr. Joaquin Arriana Medico, y Joseph Maria Arriana, con su marido Christoval Miró, todos vecinos de esta Villa (a quienes Yo el Escribano doy fe Conocoy, y oíeron: Como por la muerte de Maria Angela Pastor, madre Común, quedaron diferentes Bienes muebles, y Raizes por Herencia suya; Y con el motivo de estar ausente Francisco Arriana otro de sus hijos, que reside en la Ciudad de Genova, nombrado por otro de sus Herederos, juntamente con los Comparecidos, segun su Testamento, y Ultima Voluntad que dicha madre ordenó, por ante Como Vespere Escribano ya difunto, baxo Ciento Calondante, a quien há embiado poseser los mancomunados a dicho Sr. Arriana, a Christoval Miró, y al Señor Cura de la presente Parroquia, para que de quanto diga, y recayga en Herencia de la dicha difunta, se formen Inventarios extrajudiciales, y para en todo Caso, se practique lo mas Conforme a dición, con el Reparto Correspondiente a la voluntad de la testadora: Por tanto, y deseando Caminar en dicho Assumpto, con todo acierto, Arguan el manifiesto de dichos Bienes, con sus respectivos aprecio, valorados por Personas que para lo dicho se han nombrado de Confiança de Partes, y se hizán notando en la forma siguiente

- 1.ª Primeramente. Se encontró recaber por Bienes de dicha difunta, una Casa de Habitación, y morada, en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Nicolas, y San Antonio, con su Huerto Cercado de tapias, y su Balza, y un Cuarto de Agua, cada Cinco dias para su Riego, lindante con la Casa de Mathias Forregora con la de los Herederos de Nicolas Forregora, con Conales de Francisco Pastor, y Fran.º Abad, en Huertos de Francisco Abad.

riendo dicho mi
 recibido en la
 mi voluntad,
 merata pecunia
 ones, desde el
 huerte pagado,
 ndo desde luego;
 una Casa de
 esta Villa, en
 la de Joseph
 le forma que no
 unera alguna,
 valor en juicio
 m haver. Yooy
 iudicacion que
 a Cruz Jurisdic.
 non Sentencia
 Domicilio, y
 conuement de
 rica de las Sumi.
 orox del dno
 Venatus Consul.
 tida, y demas
 unio del p. n. n.
 testimonio assi
 mes de Abril
 rigos shades
 e vecinos de
 e Conocoy nota
 . De todo lo qual
 M
 un C.º

→

y Mathias Torregrosa, y con Huerto de dicha Herencia Justo
 preciado todo, en mil, Quatrocientos, Setenta y cinco libras, y
 diez sueldos _____ 1475 £ 10 £

2. Mori. Un Pedazo de Tierra Huerto, Comprehensivo de
 cinco Bancales, con derecho de Quatro horas de
 Agua para su Riego, Cada cinco Dias, que será de
 Fran medio Jornal, y dos horas, Junto al Huerto
 dela Casa dela Herencia; Lindante con Huerto
 dela Herencia, con el de Mathias Torregrosa, con
 el Francisco Abad, con el de Tomas Ribent, con
 el dela Herencia de Lorenzo Mollo, con el Huerto
 dela Herencia de Vicente Vampere, con el Huerto
 de don Joseph de Puigmotio, con el Huerto dela He-
 rencia de Exonimo Ribent, y con Camino, que vá
 á los molinos delas Cinco Muelas, en precio de
 mil, ochocientos, y Cinquenta libras _____ 1850 £ - £

Bienes Muebles

| | | |
|------------------|--|------------------|
| 1 | Primeram ^{te} . Una Cavana de tela de Casa en pre- cio de dose sueldos _____ | £ 12 £ |
| 2 sm | Otra Cavana de tela de Casa, en precio de una li- bra, y quatro sueldos _____ | 1 £ 4 £ |
| 3 sm | Otra Cavana en precio de dos libras _____ | 2 £ - £ |
| 4 sm | Otra Cavana en precio de una libra _____ | 1 £ - £ |
| 5 sm | Otra Cavana en precio de diez sueldos _____ | £ 10 £ |
| 6 sm | Otra Cavana en precio de diez sueldos _____ | £ 10 £ |
| 7 sm | Otras dos Cavanar viadas en precio de diez sueldos. | £ 10 £ |
| 8 sm | Un Pergon llamado de Cropa en precio de dos lib. ras _____ | 2 £ - £ |
| 9 sm | Unos manteles de mesa en precio de cinco sueldos. | £ 5 £ |
| 10 sm | Otros manteles en precio de seis sueldos _____ | £ 6 £ |
| 11 sm | Otros manteles en precio de cinco sueldos _____ | £ 5 £ |
| 12 sm | Otros manteles en precio de seis sueldos _____ | £ 6 £ |
| 13 sm | Diez servilletas Justipreciadas ados sueldos Cada una que importan una libra _____ | 1 £ - £ |
| 14 sm | Cinco servilletas en precio todas de siete sueldos. | £ 7 £ |
| | | <u>333 £ 5 £</u> |



15 sm
 16 sm
 17 sm
 18 sm
 19 sm
 20 sm
 21 sm
 22 sm
 23 sm
 24 sm
 25 sm
 26 sm
 27 sm
 28 sm
 29 sm
 30 sm
 31 sm

encia Juli
libras, y
475 10 8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

atras, 3336 2 5 8

| | | |
|-------|--|-------------|
| 15 fm | Un Par de Almohadas delgadas en precio de cinco ^{reales} | 2 5 8 |
| 16 fm | Quatro Pares de Almohadas de tela de Casas en precio de una libra | 12 - 8 |
| 17 fm | Dos Justillos de Colina en precio de diez y seis ^{reales} | 2 16 8 |
| 18 fm | Quatro Camisas delgadas todas en precio de tres Libras, y doce Suelos | 3 12 8 |
| 19 fm | Dos Enaguas blancas delgadas en precio de una libra, y quatro Suelos | 1 2 4 8 |
| 20 fm | Una Navana de Cambrai en precio de dos Libras. | 2 2 - 8 |
| 21 fm | Otra Navana de Cambrai delgada vieja, en precio de Catorce Suelos | 2 14 8 |
| 22 fm | Otra Navana de Cambrai con Randa en precio de siete Libras | 7 2 - 8 |
| 23 fm | Una Lavallota de Cambrai con Randa, en precio de tres Libras, y diez Suelos | 3 2 10 8 |
| 24 fm | Otra Lavallota de tela fina de Piva en precio de dos Libras | 2 2 - 8 |
| 25 fm | Una Navana de Cambrai con Randa, en precio de Cinco Libras | 5 2 - 8 |
| 26 fm | Un Cubertor de hilo, y Algodon, con Franja, en precio de seis Libras | 6 2 - 8 |
| 27 fm | Otro Cubertor de Cadarsos viejo, en precio de diez ^{reales} | 2 12 8 |
| 28 fm | Otro Cubertor de hilo blanco, y Lana Azul, y Franja Azul en precio de tres Libras | 3 2 - 8 |
| 29 fm | Otro Cubertor de hilo Encarnado, y Lana Azul con Franja Encarnada en precio de dos Libras | 2 2 - 8 |
| 30 fm | Un Tapete de Cadarsos, de Color Verde, con Franja Azul en precio de una libra, y quatro Suelos | 1 2 4 8 |
| 31 fm | Otro Tapete Color de Careta, con Franja de lo mis. | 337 6 2 2 8 |

1850 2 - 8

2 12 8

1 2 4 8

2 2 - 8

1 2 - 8

2 10 8

2 10 8

2 10 8

2 2 - 8

2 5 8

2 6 8

2 5 8

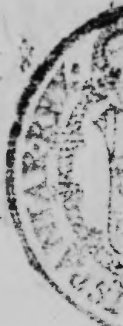
2 5 8

1 2 - 8

2 7 8

336 2 5 8

| | | | |
|-------|---|------|----------|
| | afinas. ————— | 3376 | £ 26 |
| | mo, y blanca con precio de seis libras ————— | | 62 - 8 |
| 32 fm | Una Vajada grande, a rayas de Colores, en precio de quatro libras ————— | | 42 - 8 |
| 33 fm | Un Cuberton, y delantera de Cama de tafetando. de la Rayas de blanco, y Encarnado, con Guarnicion de Plata falsa en precio de ocho libras ————— | | 82 - 8 |
| 34 fm | Otro Cuberton de Seda a Flores Color Encarnado, y pagizo, con Franja Encarnada en precio de seis libras. ————— | | 62 - 8 |
| 35 fm | Unas Basquiñas de Estameña Negra, en precio de tres libras ————— | | 32 8 |
| 36 fm | Un manto de Leste, en precio de una libra, y diez y seis vueldos ————— | | 32 16 8 |
| 37 fm | Un Guandapis de Morcan Verde, en precio de seis libras ————— | | 62 - 8 |
| 38 fm | Otro Guandapis de hiladillo verde usado en precio de tres libras, y diez vueldos ————— | | 32 10 8 |
| 39 fm | Otro Guandapis muy usado de hiladillo verde en precio de una libra ————— | | 12 - 8 |
| 40 fm | Una mantilla de vaeta usada con Litta de hilo ————— | | 2 10 8 |
| 41 fm | Un Colchon, con telas blancas poblado de Lana en precio de quatro libras ————— | | 42 - 8 |
| 42 fm | Un Colchon poblado de Lana con telas blancas en precio de cinco libras ————— | | 52 8 |
| 43 fm | Otro Colchon, tambien poblado de Lana con telas blancas en precio de seis libras ————— | | 62 - 8 |
| 44 fm | Otro tambien poblado de Lana, con telas blancas en precio de cinco libras ————— | | 52 - 8 |
| 45 fm | Otros dos Colchones, poblados de Lana, con telas blancas, en precio los dos de diez libras ————— | | 102 - 8 |
| 46 fm | Una mesa de Pino muy vieja de cinco, y tres en precio de diez vueldos ————— | | 2 10 8 |
| 47 fm | Un Bufetillo de Stoyal de quatro, y dos, y medio en precio de diez y seis vueldos ————— | | 2 16 8 |
| 48 fm | Una mesa de Pino de cinco, y tres, en precio de diez vueldos ————— | | 2 10 8 |
| | | | 34482 46 |



49 fm

50 fm

51 fm

52 fm

53 fm

54 fm

55 fm

56 fm

57 fm

58 fm

59 fm

60 fm

61 fm

62 fm

63 fm

76 26
 62 - 8
 42 - 8
 82 - 8
 82 - 8
 32 8
 32168
 62 - 8
 22108
 12 - 8
 2108
 42 - 8
 52 8
 62 - 8
 52 - 8
 102 - 8
 2108
 2168
 2108
 4482 46



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SETENTA
 Y NUESTRO**

| | | |
|--------|---|-----------|
| 49. fm | Un Escrupion de Nopal con Pomos, y Planchas ^{altas} 34482 | 46 |
| | de Hierro, en precio de ocho libras, y diez sueltos. | 82108 |
| 50 fm | Una Axa de Pino de ocho, y tres, en precio de seis libras | 62 - 8 |
| 51 fm | Otra Axa de Pino de seis, y tres algo vieja, en precio de una libra | 12 - 8 |
| 52 fm | Otra Axa de Nopal de quatro, y dos, en precio de dos libras | 22 - 8 |
| 53 fm | Otra Axa de Pino usada de Cinco, y tres, en precio de dos libras, y diez sueltos | 22108 |
| 54 fm | Otra Axa de Pino de quatro, y dos vieja, en precio de una libra | 12 - 8 |
| 55 fm | Dos traveses medianos, en precio de una libra, y quatro sueltos | 12 46 |
| 56 fm | Unas tenasillas de Cirina, en precio de un sueltos, y seis dineros | 2 126 |
| 57 fm | Una Sarten Grande, y otras dos pequeñas, todas en precio de siete sueltos, y seis dineros | 2 766 |
| 58 fm | Un Montero de Piedra como marmol, en precio de dos libras | 22 - 8 |
| 59 fm | Una Caldera Grande, de Cobre, en precio de cinco libras | 52 8 |
| 60 fm | Otra Caldera pequeña en precio de quatro libras, y cinco sueltos | 42 58 |
| 61 fm | Una Copa de Cobre para la Lumbre, en precio de dos libras, y quinze sueltos | 22158 |
| 62 fm | Una Conca de Cobre, en precio de una libra, y diez sueltos | 12108 |
| 63 fm | Una Perota de Cobre, en precio de una libra, y diez sueltos | 12108 |
| | | 34872 178 |

| | | atras | 34872176 |
|-------|--|-------|------------|
| 64 fm | una Olla de Cobre, con Anzas dello mismo precio de una libra, y cinco Suelos | | 32 58 |
| 65 fm | un Cero Grande, y dos pequeños, en precio todos de Catorce Suelos | | 2 148 |
| 66 fm | una Calderilla de hierro, en precio de ocho Suelos | | 2 88 |
| 67 fm | unos moldes para hazer Baquillos en precio de seis libras | | 62 - 8 |
| 68 fm | Cinco Hojas Grandes, en precio de nueve libras | | 22 - 6 |
| 69 fm | Quatro Pequeñas en precio de diez y seis Suelos | | 2 168 |
| 70 fm | dos Cantaros de media Anza para medir, en precio de tres Suelos | | 2 38 |
| 71 fm | Otros tres Cantaros grandes de poner vino, en precio de seis Suelos | | 2 68 |
| 72 fm | Un tamis, y Vermedero todo en precio de tres Suelos | | 2 38 |
| 73 fm | Un Plato grande de dos Pollas, en precio de un Suelo | | 2 18 |
| 74 fm | tres Canchales viejos todos en precio de tres Suelos | | 2 38 |
| 75 fm | Un Velon grande con vara de hierro tocada en precio de dos libras, y diez Suelos | | 22 108 |
| 76 fm | una Cochilla de Cortar Carne en precio de cinco Suelos | | 2 58 |
| 77 fm | Seis Cuadros, con las Ymagenes de Santa Agueda, Santa Lucia, Santa Tecla, Santa Ursula, Santa Catharina, y Santa Ynes, en precio Cada uno de Catorce Suelos, que todos importan quatro libras, y quatro Suelos | | 42 48 |
| 78 fm | Un Cuadro de San Christoval, en precio de nueve Suelos | | 2 98 |
| 79 fm | Otro de San Miguel, en precio de nueve Suelos | | 2 98 |
| 80 fm | Otro de San Francisco de Asis, en precio de nueve Suelos | | 2 98 |
| 81 fm | Otro del Buen Pastor, en precio de nueve Suelos | | 2 98 |
| 82 fm | Otro de la Purissima Concepcion, en precio de nueve Suelos | | 2 98 |
| 83 fm | Otro de San Antonio de Padua nuevo, en precio de trece Suelos, y quatro | | 2 1384 |
| 84 fm | Otro de Jesus en el Huerto en oracion, en precio de diez Suelos | | 2 128 |
| 85 fm | Otro de Christo, y San Fran ^{co} abrazados, en precio | | 35 162 164 |



86 fm

87 fm

88 fm

89 fm

90 fm

91 fm

92 fm

93 fm

94 fm

95 fm

96 fm

97 fm

98 fm

99 fm

100 fm

101 fm

102 fm

103 fm

104 fm

105 fm

106 fm

107 fm

108 fm

| | | | |
|---------|--|-------|------------|
| | | afnas | 3525211610 |
| 109 fm. | El Niño Jesus abrasado con la Cruz en precio de tres sueldos | | £ 36 |
| 110 fm. | El Niño del milagro en precio de dos sueldos. | | £ 26 |
| 111 fm. | Una Romana contra Pilon en precio de cinco libras | | 5£ - 6 |
| 112 fm. | Una Arca que está en Casa mixta en precio de diez sueldos | | £ 108 |
| 113 fm. | Diez Villas de Noyal, con Añentos de Boya nueva por diez sueldos Cada una, que importan todas cinco libras | | 5£ - 6 |
| 114 fm. | Diez y seis Villas de Noyal Viejas, por quanto sueldos Cada una, que importan todas, tres libras, y quatro sueldos | | 3£ 48 |
| 115 fm. | dos sillas pequeñas que importan las dos, cinco sueldos | | £ 56 |
| | Que todas las referidas Partidas reducidas a una, componen la de tres mil quinientas treinta y nueve libras, quinze sueldos, y diez d. | | 3539215610 |

Y se advierte: Que sobre las Viryas de Casta, y Huerto de Juera, se responden dos Censos de a cien libras Cada uno de Capital, que se responden al Convento, y Religiosas del Santo Repulchro de la presente Villa, impuestos, y Cargados por Maria Angela Pastor, madre Comun de los dichos D. Joaquin, y Josepha Maria Añena, mediante Escrituras, que authorizo Diego Abad C.º no en los dias diez y siete de febrero, y veinte y uno de Julio, del Año mil setecientos Quarenta y dos. Hasta el presente dixeron estarse deviendo por vencidos la Pension del Año mil setecientos setenta y ocho, con la Prometa dicha en este Año

Cuyo Inventario, los referidos Declarantes, dixeron haverlo hecho, bien, y fielmente a su Leal Saber, y entender; y que por a hora, no tienen noticia de otros ningunos Bienes, de la dicha Difunta, y que si, por adelante tuviere noticia recabaren en su Herencias otros, harian Inventario de ellos, Y lo fir.



Deposito

525211610

238
228

52-8

2308

52-8

3248

258

3539215810

2002-8

on haverle
ndon; Ique
Bienes, de
ncia reca-
ellos; No fin



Veinte maravedis.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA

maron: Siendo Testigos Roque Piner Escribiente, y Mathi-
as Torrejona Fabricante de Paños Vecinos de dicha Villa de
todo lo qual doy fe

J. Joaquin Arvina
Josepha maria Arvina

Antoni
Jean Paul Piner

Deposito) En dicha villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes
de Abril de mil setecientos setenta y nueve años. El Dr.
Joaquin Arvina medico, vecino de la misma [a quien se le
como doy fe como] otorgo: Haver, y tener en deposito, los
Bienes, muebles, contenidos en el Inventario, que poco antes
se ha practicado, recayentes en la Herencia de la difunta ma-
ria Angela Pastor su madre, de los que se dio por entregado
a su voluntad, y renuncia las Leyes de la Entrega, ó prueba,
y se obligo de tenerlos de manifesto, y en su Caso, y Lugar
entregarlos al tenor del citado Inventario, y en su defecto a
pagar los que no entregare espreso el Juramento de quien
fuere parte, a Ley de depositario, y so la pena de tal, sin que
pueda Exceucion, Citacion, ni otra diligencia de fuera, ni
brecho, cuyo beneficio renuncio, que todo quise ser obligado
y en Caso necesario apremiado, baste la obligacion de sus Bienes
haviendo, y por haver; Y no poden á las Justicias de su Magestad
que de sus Causas, puedan, y deyan Conocer, en especial á las
de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion quise somer-
metido; Y renuncio su domicilio, y propio Juero, y otro que de
nuevo ganasse, y la Ley reconvenit de jurisdiccion omnium

Judicium, la última pragmática de las Sumisiones, y demás
Leyes, y Buecos desu favor, con la General del derecho en forma
En cuyo testimonio, así lo otorgo, y firmo: Siendo testigos Roque
Giner Oreniente, y Mathias Ronnegrosa Fabricante de Paños, veci-
nos de dicha Villa. de todo lo qual doy fé.

D. Joaquín ~~de~~ ~~la~~ ~~villa~~ ~~de~~ ~~Alcoy~~

Anunci
Juan Bautista Giner C.º

Obligac^o) Sepase por esta publica C^oxa como nosotros Roque, y Fran-
cesco con c^o de Alcoy, Hermanos, Labradores, y Vecinos de la presente Villa
en 28 de Mayo de Alcoy; Junta de mancomum et iudicium, renunciando Co-
mo venimos renunciando, la Ley de duobus reis debendi; la autentica
may de gracia presente, hoc nita de fidei iuribus, y el beneficio de la Divisio-
y Opcion, y demás de la mancomunidad, y fianza: Otorga-
mos: Fue devemos a Ramon Martin, y Joseph Font, Comen-
ciantes, en esta mesma Villa, que presentes son, la Cantidad
de Cinqenta y ocho libras, de moneda Provincial, procedi-
das del Precio, y Valor, de un mulo, que nos han vendido al
Viado, pelo Castaño Cerrado, de Calidad Romo; del qual, nos
hemos entregado a toda nuestra voluntad, y satisfaccion; Sobre
que renunciamos las Leyes de la Entrega, e Prueba desu recibo,
y prometemos, y nos obligamos pagar la dicha Cantidad, en dos higua-
les pagas, hazesexas; la primera, en el dia quince del mes de
Agosto del venidero Año mil Veçientos, y ochenta, y la otra
en otro tal dia del año ochenta y uno, llanamente, y sin Pley-
to alguno, con las Costas de la Cobranza, cuya Execucion apru-
mos en esta C^oxa y Juramento de Partes, con relevacion de otra
Prueba, aunque de derecho se requiera, para lo qual obligamos
nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos Poder
a las Justicias desu magestad, de qualquiera Jurisdiccion que
sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion nos cometemos, para que nos puedan apremiar
Como por Sentencias passada en Juygado, y por nosotros Con-

Inventa
Cep^o con sell
en 28 de Mayo
may, veniti
gracia de 28 de

sentidas, y renunciamos Nuestro Domicilio; y propio Censo, y 26
otro, que de nuevo ganassemos, y la Ley reconvenit de juris-
dictione omnium judicium, la Ultima Præmatica de las Sumi-
ciones, y demas Leyes, y Jueros de nuestro favor, con la General
del Ocho en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en
dicha villa de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes de Abril
de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Fran-
co Barbera Ceceriente, y Franco Perez Cerezo vezinos de la mis-
ma; y los otorgantes (á quienes yo el Cess^{no} doff^{ce} Conosco) no
firmaron, porque dijeron no saber, y á su ruego lo hizo, uno
de los testigos. de todo lo qual doff^{ce}.

Franco Barbera

Juan Bautista Cerezo

Inventario En la villa de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes
de Abril de mil setecientos setenta y nueve años. Ante
mi el Cess^{no} y testigos infraescritos. Comparació Francisca
Perellada Viuda del difunto Francisco Bolderman vezina
della misma, assi en su Nombre propio, como en el de madre
tutora, y curadora de sus hijos Francisco Soldado de Artille-
ria de Brigada, ausente, de vicente, Luis, Joseph Anna
maria, Rita, y Teresa Bolderman, sus menores hijos, pre-
sentes á este Acto (á quienes yo el Cess^{no} doff^{ce} Conosco) Vicio:
Como su difunto marido Francisco Bolderman, Falleció
passando de esta vida á la mejor; y por su testamento, que
otorgo, por ante Pedro Canario Cess^{no} en treinta de Agosto de
mil setecientos setenta y siete, respeto de que sus hijos, se ha-
llavan Constituidos en la menor edad de los veinte, y cinco años
del Nombre, en Curadora, y tutora á la dicha Francisca Perella-
da su madre: Quien haviendo aceptado el Encargo de tal Cura-
donia; Para efecto de precaver los inconvenientes, que en lo suc-
cesivo puedan acatherer, y poder con toda liberalidad, pagar
las deudas Contratadas, en vida de su difunto marido, y
quitar sospechas en lo sucesivo: Desgrado, y cierta Ciencia, Pon-



Madrid a diez y seis de Mayo de 1773.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

gava, y otros, por lo presente el mas Conforme Padron, e Inven-
tario, en la forma siguiente =

- 1 Primeramente: En precio de ocho Suelos, una Casaca delgada muy cruda _____ £ 8£
- 2^o Un Cubertor blanco guarnecido de Encase en precio de quatro libras, y diez Suelos _____ 4£ 10£
- 3^o En Precio de ocho libras, un Cubertor, y delantera de Cama de Seda Verde _____ 8£ - £
- 4^o En precio de dos libras, un par de Almohadas delgadas con Encase _____ 2£ - £
- 5^o En Precio de, dos libras, y doce Suelos un Bavosall. y pañal blanco _____ 2£ 12£
- 6^o En precio de diez y seis Suelos, quatro fundas de Almohada, de Vangala Encarnada _____ £ 16£
- 7^o En precio de una libra, un Pañal de Seda morado _____ 1£ - £
- 8^o En precio de dos libras, Catorze Suelos, y ocho, tres pares de buelos _____ 2£ 14£
- 9^o En precio de diez y seis Suelos, un Pañal blanco con franja _____ £ 16£
- 10^o En precio de doce Suelos dos manteles de mesa _____ £ 12£
- 11^o En precio de doce Suelos una tohalla tela de Casa _____ £ 12£
- 12^o En Precio de dos libras, y ocho Suelos una docena de Venardetas _____ 2£ 8£
- 13^o En precio de quatro Suelos vna tohalla _____ £ 4£
- 14^o En precio de dos libras, un delantal de Clarin _____ 2£ - £
- 15^o En precio de quatro libras un Guardapiés, y Bota de tafetan pagizo _____ 4£ - £

16^o fm
 17^o fm
 18^o fm
 19^o fm
 20^o fm
 21^o fm
 22^o fm
 23^o fm
 24^o fm
 25^o fm
 26^o fm
 27.
 28^o fm
 29^o fm

[Signature]

VEINTE
DE MIL
CIENTA

adon, e Inven.

wana,
£ 88

4£ 108

8£ - 8

2£ - 8

2£ 128

£ 168

1£ - 8

2£ 148

£ 168

£ 128

£ 128

£ 88

£ 48

2£ - 8

4£ - 8

16 fm Con precio de nueve libras, un Guardapiés de
Domasco Azul _____ 9£ - 8 ⁹⁷

17 fm treze laminas, y un Espejo, en precio de unali-
bra, y ocho vueltas _____ 1£ 88

18 fm una Chacolatera, en precio de cinco vueltas _____ £ 58

19 fm Con precio de una libra, un Almirez de Cobre
con su mano _____ 1£ 8

20 fm Con precio de dos vueltas, y diez, un Montero de
Pieza fina _____ £ 28 10
£ 58

21 fm Con precio de cinco vueltas uno trevedes _____

22 fm Con precio de dos libras, treze vueltas, y quatro,
Baulas _____ 2£ 13 4

23 fm Con precio de diez libras, dos Colchones, poblados
de Lana con telas blancas, y Azules _____ 10£ - 8
5£ - 8

24 fm Con precio de cinco libras, una Cruz de Oro _____ £ 88

25 fm Con precio de ocho vueltas, una meita _____

26 fm Y finalmente en precio, y estimacion de ciento,
y treinta libras, una Casa de Abitacion y
morada en el poblado de la Ciudad de Alican-
te, cita en la Calle de la Pelota, Anaval de
San Francisco, lindante con la de Joseph Verdri
y la de don Jermin Lorete _____ 130£ - 8

Que todas las referidas Partidas acumuladas con
suma, hacen la de ciento noventa y dos li-
bras, treze vueltas, y diez dineros _____ } 192£ 13 8 10

Deudas contra la Herencia

27. Primeram^{te} es deuda ochenta libras, que Confiesa
el difunto en su testamento, por el Abate de la
dicha Franca Penellada, y lo acredita las Car-
tas matrimoniales _____ 80£ - 8

28 fm Es deuda veinte y cinco libras, que se deben a
Joseph Ferrer mercader de Alicante de Popa
que tomò, al fado el dicho difunto _____ 25£ - 8

29 fm Es deuda a Joseph Crosat Comerciante de esta



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

| | | |
|-----------|--|----------|
| | de veinte y nueve libras, que se le deben a saber es de Popa, que tomó el difunto diez, y nueve libras, y diez libras por el empeño de un Guandapies en la Enfermedad | 229 - 8 |
| 30 fm | Es deuda, diez libras, que se deben a Fran ^{co} Fernando Aboncario, por la medicina, que se le suministró en la última Enfermedad | 109 - 8 |
| 31 fm | Es deuda nueve libras, que se deben a la Herencia de vicente terot Cuzjano por su Asistencia, a la última Enfermedad | 99 - 8 |
| 32 fm | Es deuda doze libras, doze Vueldos, que se deben a Santos Caruana de Popa, que vendió al difunto al dicho difunto | 129 128 |
| 33 fm | Es deuda doze libras, treze Vueldos, por el Entierro del dicho difunto, Mito, y funerales | 129 138 |
| 34 fm | Es deuda ocho libras catorze Vueldos, y dos, que se deben del Alquiler de Casa del tiempo, que lo Mito el dicho difunto, hasta el día de su muerte a christoval Berenguer | 89 148 2 |
| 35 fm | Fambien es deuda, dos libras, que se deben a Pedro Canrio Es ^{no} por el testamento | 29 - 8 |
| 36 fm | Fambien es deuda, diez y seis Vueldos, que pagué por la Clausula de obras Pias, y Dispición | 25 68 |
| 37 fm | Y finalmente, es deuda una libra seis Vueldos, y siete que pagué por los Poderes para vender la Casa. Que todas las referidas Partidas de deuda acomu- nadas una Suma, hazen la de ciento, noventa y una libras, un Vueldo, y nueve dineros | 1912 189 |
| | Con lo que es visto, queda liquido en dicha Herencia una libra doze Vueldos, y un dinero | 1912 81. |
| Deposito) | Con la qual inteligencia, la dicha referida Francisca Perellada | |

Carta Pago

ANTE
DE MIL
ENIA

ESTADO
DE
ATRI

viuda, como tal tutora, y Curadora de sus Hijos menores, Di. 28
no haera hecho, bien, y fielmente, segun su legal saber, y
entender, este Inventario, sinques por ahora, tenga noticia
positiva recabien otros Bienes adexentes, ala Herencia de
dicho difunto. Boldonman, marido, y Padre respectivo
y que si en adelante fuese noticia, les anadria a este Inven-
tario, o hara otro de nuevo, y de los Inventariados, se encar-
go la dicha Perellada, y se obligo a tenerlos de manifesto.
para en su Caso, y Lugar, y hazer Entrega de ellos por
el mismo Inventario, a Ley de Depositario Real, y lo Tape-
na de tal, baxo la obligacion de su Persona, y Bienes havi-
dos, y por haver, y da Poder a las Justicias de su Magestad
en especial alas de esta dicha Villa de Alcoy, para que
la puedan apremiar segun proceda de Derecho; Y renuncia
su propio fuero, y domicilio, y otro que de nuevo ganassen
y la Ley viconveniat de jurisdiccione omnium judicam, la
ultima Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y pueas
de su favor, con la General del Derecho en forma, y renuncia
el Auxilio, y Leyes del Velleyano Venabre Consulto nuevas
Construiones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su
favor, porque sabidora de ellas, y avitada de sus Efectos por
mi dicho Actuario, quiere no le valgan, ni aprovechen en
este Caso. En Cuyo Testimonio otorga la presente en dicha
Villa, y referidos, dia, mes, y año: Presentes Testigos Fran-
co Barbera Escriviente, e Ypolito Roig Fundidor de Paños, ve-
zinos de la; Y la otorgante no lo firmo porque dicho no sabe
y a su ruego, lo hizo uno de los Testigos, Juntamente con vicen-
te su hijo. de todo lo qual oaxpfeé.

228 - E

102 - E

92 - E

122 128

122 136

82 148 2

22 - E

21 68

12 68 7

Franco Barbera
Escriviente

Antonio
Juan Baud. Funes Escr.

1912 189

121 281

ca Perellada

Carta de } En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril
Pago — } de mil Vecientos ochenta y nueve años: Antemi el C^{no} y tes-
tigos infraescritos; Fran^{co} Mullon de Lorenzo Fabricante de



Valencia, a trece de Mayo de mil setecientos y setenta y nueve.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Paños, vecino de esta villa, otorgó haver recibido de la Viuda de Joseph Miralles Joseph Maria Mira, de la misma vecindad, ausente a este otorgamiento, a quellas treinta y cinco libras, que la dicha con su marido le confesaron deven, segun C^{na} de Obligacion por ante mi a los veinte y seis dias del mes de Agosto del pasado año mil setecientos setenta y siete, de la qual cantidad, se dió por entregado a toda su voluntad, sobre que renunció las leyes de la entrega e prueba de su recibo, con las de la non numerata pecunia, y dando por cancelada, y de ningun efecto la citada C^{na} de Obligacion: Otorgó la presente Carta de pago a favor de la dicha Viuda siendo testigos: Christoval Miró, y Thadeo Carbonell Peraynes vecinos de dicha villa. Y el otorgante / a quien yo el C^{no} doy feé conusco / lo firmó doy feé.

Ante mi
Juan Bautista Giner C^{no}

Mayo

Venda
Hicó copia con
sello 4^o en el
dia 19 de Junio
del mismo año
esta pagada.

Sepasse por esta publica Carta, como yo Agustín Valor Jabi-
cante de Paños, vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo, y lo
nosco; fue venddo, y doy en venta Real, por suyo de Honradad pa-
ra siempre Vassar, a Faustino Miró Labrador, vecino de la mi-
ma, un Corral cito en el poblado de esta dicha villa, en el
Callejon, de los Caldereros, Lindante, con Casa de Pedro Chau-
melr, y con Casa de Matheo, y Vicente Valor mis Hermanos,
el que me cupo en parte por Herencia de mi Padre Antonio
Valor, en conformidad de la C^{na} de Particion, con dichos mis
Hermanos, que passó ante el presente C^{no} en el dia veinte de
Diciembre del año mil setecientos setenta y quatro, libre de nin-
guna carga ni obligacion especial ni General, y por tal selo ase-

— Z —



Seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

tas, danos, y Perjuicios, que se le huviessen seguido, con lo demas que
por derecho se le deua. Cto el referido Juanino uirga, accepto, esta
Ces^{ta} en el modo, y forma, que va Concebida, y por ella el referi-
do Conral, de cuya Propiedad, y Posesion me doy por entregado, a
toda mi voluntad, y me obligo a ratifaren, y pagam al dicho Joseph
Just, y al presente Ces^{ta} respectiue las dichas veinte y siete libras
del precio de esta venta, en la forma, y Plazos susodichos, llamamte
y sin Pleysto alguno con las Costas dela Cobranza, cuya Opeccion
ofizero en esta Ces^{ta} con releuacion de otra Prueba, aunque de
derecho se requiera. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca Cum-
plir obligamos, nuestras Personas, y Bienes, hauidos, y por hauidos
y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Caus-
as pueden, y deuen Conocer, en especial a las dela presente villa
de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos pue-
dan apremiar, como por Sentencia passada en Juzgado, y por
Nuestros Consentidos, y renunciamos nuestro Domicilio, y propio.
Vueso, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley si conuenerit
de Jurisdiccion, omnium iudicium, la Summa Praxiatica de las
Sumisiones, y demas Leyes, y Vuesos de nuestra favor con lo
General del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otor-
gamos en dicha villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Ma-
yo de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo Testigos No-
ques Finex Escriviente, y Jacinto Reig Labrador, Vecinos dela
misma. Nos otorgantes (a quienes lo el R^{no} soy fei conosco)
firmo el vendedor, y por el Comprador, que dho no sabe, lo hizo
asu ruego, uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Finex
Juan Reig Labrador
Anoni
Juan Reig Labrador

Carta de Pag
cop. con sello de
veinte p. maravedis

(Podex)
Cop. en dho m
mas fecha en
sello 3^o page
dia 8^o de

VEINTE
DE MIL
SETENTA

Carta de Pago En la villa de Alcoy á los tres dias del mes de Mayo de mil 800

Cop. con sello de
veinti y tres por

Setecientos setenta y nueve, Anterior el Cas. no y testigos infrascriptos, compareció Joseph Pasqual muger de Joseph Moa, vecino de dicha villa, y con la presencia y licencia de dicho su marido, que se la com. dió (de que lo el Cas. no doy fe) otorgó haver recibido de Christoval Sabate Labrador de esta misma vecindad, la cantidad de veinte y siete libras de moneda Provincial, que se la quedó deviendo, de res. tas, y cumplimiento del precio de la casa, que la dicha otorgante le vendió en el poblado de esta villa, mediante Cas. no por anterior en el dia diez y seis de febrero del año mil setecientos setenta y tres, de la qual cantidad reció por entregada a toda su voluntad, sobre, que renunció las leyes de la entrega, é prueba de su recito con las de la non numerata pecunia. Totopio la presente Carta de Pago, y finiquito en forma; siendo testigos Nicolas Botella, Seca. Jero, y Pedro Dixonés Honores vecinos de dicha villa. Ya otorgante (a quien lo el Cas. no doy fe Conasco) no lo firmó porque dice no saber y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Nicolas Botella / Antonio
Juan Baud. Girona Cii

Podon) Legarse por esta publica Carta como lo Prejorio Sempere Ciudadano
Cop. en dos mis
mas fechas en
sello 3º pago
dior 8 x 2
Vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y concedo todo lo
den cumplido qual por derecho requiere, á Roque Einea Procurador
del numero del Lugar de esta dicha villa, para que en mi nom.
bre, y representando mi persona, comparezca ante el Señor Conde.
gido de la presente villa, y de otros Jueses, que con derecho pueda
y deya, y allí Constituido, me defienda en mis Pleytos, y Causas Civi.
les, y Criminales, Demandando, ó defendiendo; ponga Pedimentos, Re.
quisimientos, Citaciones, Posiciones, Protestas, Juramentos, y Enplaza.
mientos; niegue, y objete lo contrario, presente Crecitos, testigos, y Provanzas,
para la mayor Convocacion de mis derechos; Pida Ojecuciones, Prisiones
Polturas Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, Toma Po.
siciones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia, Devorion, y Cu.
pletorio, recuse Jueses Letrados, y Cas. no oyga Autos, y Sentencias, inter.

con lo demas que
ha, acapto, esta
ella el refoni.
entregado, á
al dicho Joseph
y siete libras
dichos, llamante
uya Ojecucion
a, aunque des
una boca Cum.
y por haver
nuestras Caus.
presente villa
que, No pue.
Lugado, y por
lio, y propio.
recomenent
matica de las
Lavor con lo
io así lo otorg.
mes de Ma.
do testigos No.
zinos de la
fe Conasco)
o saber, lo hies
mi
Einea Cii

ANTE
MIL
ENTA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

y ocho dineros de moneda corriente; Cuya donacion, y entrega
hago al referido mi Yerno, en Penos de Nopas de Lino, y seda, Justi-
preciados por personas ventos, nombradas por ambas Partes que
son los siguientes =

Primeramente: En precio de tres Libras diez y ocho Suelos,

| | |
|--|----------|
| Seis varas de Indiana para Cortinas | 3L 18 E |
| Una delantera de Cama de Indiana, en pre- cio de una libra, cinco Suelos, y seis dineros | 1L 5 E 6 |
| Un Cubertor de Indiana en precio de quatro Libras, y diez y ocho Suelos | 4L 18 E |
| Un Cubertor, y delantera de Cama de Seda Venden. en precio de diez libras | 10L - E |
| Un Cubertor Blanco con Encarse delgado en pre- cio de siete libras | 7L - E |
| Un par de Almohadas delgadas con Encarse fino en precio de quatro libras | 4L - E |
| Dos pares de Almohadas de Crea, en precio de tres libras | 3L - E |
| Cinco Savanas de Lino Casero en precio de diez, y seis libras, y diez Suelos | 16L 10 E |
| Otra Savana de ^{1 media} Alanda, en precio de quatro libras y diez y seis Suelos | 4L 16 E |
| Almohadas Pobladas de Lana, en precio de una libra seis Suelos, y seis dineros | 1L 6 E 6 |
| Quatro Fundas de Almohadas de Color Encarnado en precio de diez y seis Suelos | 2L 16 E |
| Quatro manteler de mesa, en precio de una libra | 1L - E |
| Una tohalla, en precio de Cabaze Suelos | 2L 14 E |
| Seis Servilletas de Algodon nuevas en precio de una libra y doce Suelos | 1L 12 E |

tas, las luras,
omo extra, y las
a lo incidente,
Podens, con libras
forma, que
miado, segun
torgo en esta
Mayo de
nigo, Blas Anni-
de la misma. Tel
homo. De toda
MEM
Gines
Yo Francisca
vezina de
simonio, ami
do doncello
de esta dha
de oficio vide
Cuyo matimo.
recta matim
aciones, que
me huyo, y oof
dicha mi hija
y seis Suelos.

| | | |
|----|---|---------|
| fm | Un Pan de Craguas Blancas, una Delgada, y otra de Jela de Cassa, en precio de tres Libras, y once Suelos. | 32 12 |
| fm | Una Camisa Delgada, en precio de dos Libras, y ocho Suelos | 22 8 |
| fm | Tres Camisas de Linete, en precio de tres Libras, y diez Suelos | 32 12 |
| fm | Do Camisas usadas sin precio | |
| fm | Una mantellina nueva de morolina, en precio de tres Libras | 32 - 8 |
| fm | Unos Buelos con Encare fino, en precio de tres Libras. | 32 - 8 |
| fm | Una mantellina de morolina sin precio | |
| fm | Un Jubon de Popa de Peda, en precio de cinco Libras, seis Suelos, y tres | 52 6 |
| fm | Otro Jubon de terciopelo Negro, en precio de cinco Libras seis Suelos, y tres dineros | 52 6 |
| fm | Un Guardapiés de Tomasco Azul en precio de diez Libras | 302 - 8 |
| fm | Un Guardapiés de Chamelote Uxado en precio de tres Libras | 32 - 8 |
| fm | Una Basquina de Chamelote negro, en precio de dos Libras, y diez Suelos | 22 10 |
| fm | Un Guardapiés de Cotona, en precio de quatro Libras | 42 - 8 |
| fm | Un Delantal de tafetan con blonda, en precio de una libra seis Suelos, y siete dineros | 32 6 |
| fm | Una Cruz, y Pendientes de oro, en precio de Catorze Libras | 142 - 8 |
| fm | Los Colechones Poblados de Lana, en precio de Catorze Libras | 142 - 8 |
| fm | Un Pergon en precio de tres Libras, y seis Suelos | 32 6 |
| fm | Unos Bancos de Niervo, para la Cama, en precio de cinco Libras | 52 - 8 |
| fm | Cinco tablas para la Cama, en precio de una libra | 32 - 8 |
| fm | Un Espejo, en precio de diez y siete Suelos, y quatro | 217 4 |
| fm | Quatro Laminas, en precio de diez Suelos, y ocho | 210 8 |



fm

fm



De ante mara reos.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fm Un Baul, con Venaja, y llave en precio de una libra
seis Vueltos, y siete dineros 12 687

fm Una moquetera, en precio de quatro libras 4 - 8.

Que todas las Partidas, en una acomutadas asienden.

á las referidas Ciento, y Cinquenta libras diez y
seis Vueltos, y ocho; Cuya donacion hago, por ciento
y segura, y que no la revocare por pretexto ni ra-

zon, que para ello tenga; Y dese Contrato, requie-

ro al presente Escribo de fei de ello; Cto el dho no lo
dey, porque ami presencia, y de los testigos infraescri-

el referido Contrayente Antonio Narez, se entrego
de los incerto muebles, pasandolos á su parte, como

hazienndos por suyo; Cto dicho Antonio Narez, ac-

cepto en primer Lugar á la dicha Anna Maria
Baldeanman por mi Esposa en lo venidero Junta-

mente con su Abote, que seme acaba de entregar
segun queda dicho; Y prometo, y Señalo en Annas, á la

dicha mi Esposa, veinte Libras de moneda Comien-

te; Que juntas, con las dese Abote, componen la Be-

ma de Ciento Setenta libras, diez y seis Vueltos, y ocho

Las quales Annas declaro, Caben en la Desima demis Bienes, que
al presente poseo, y sino Cupieren se las señalo, en lo que por adelante
hubiere, y uno, y otro, me obligo, de lo haver en propio Caudal, de lo
que ella quisiere Exager; Ten el Caso de Divolucion de mi matrimonio
por muerte, ó por otra Caso, que el Derecho permite, me obligo á la
restitucion de dichas dote, y Annas, á la referida mi Esposa, y á
quien su Derecho representare, Manamente, y sin Pleyto alguno, con
las Costas de la Cobranza, luego llegasse el Caso referido, y sin

que ella quisiere Exager; Ten el Caso de Divolucion de mi matrimonio
por muerte, ó por otra Caso, que el Derecho permite, me obligo á la
restitucion de dichas dote, y Annas, á la referida mi Esposa, y á
quien su Derecho representare, Manamente, y sin Pleyto alguno, con
las Costas de la Cobranza, luego llegasse el Caso referido, y sin

que ella quisiere Exager; Ten el Caso de Divolucion de mi matrimonio
por muerte, ó por otra Caso, que el Derecho permite, me obligo á la
restitucion de dichas dote, y Annas, á la referida mi Esposa, y á
quien su Derecho representare, Manamente, y sin Pleyto alguno, con
las Costas de la Cobranza, luego llegasse el Caso referido, y sin

325 18
22 88
325 28
32 + 8
32 + 8
52 683
52 683
302 - 8
32 - 8
22 108
42 - 8
32 687
142 - 8
142 - 8
32 68
52 8
32 - 8
£ 1784
£ 1088

aguardan á otro aunque de derecho se requiera; Para lo qual, y su
Cumplimiento, Obligo, mi Persona, y Bienes hauidos, y por hauidos
y doy Poder á las Justicias de su Mag^d de qualquiera Jurisdiccion
que sean en especial á las de esta Villa de Alcaz, y Ciudad de Al-
canta, á cuyas respectivas Jurisdicciones me tomo, para que me pue-
dan apremiar, como por Sentencia definitiva, pasada en Julgado,
y por mí Consentida, y renunció mi domicilio, y propio Uero, y otro
de nuevo ganasse, y la ley si conuenierit de Jurisdiccione omnium ju-
dicum, la Olina Præmatica de las Remisiones, y demas Leyes, y
fueros de mi favor, con la General del derecho en forma. Et lo por
dicha Francisca Perellada, renunció el Auxilio, y Leyes del Ue-
yano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid,
y Partida, y demas de mi favor, por que sabida de ellas, y sus efec-
tos, por Arto del presente Cesso no quiero me valgan en este
Casso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de
Alcaz á los cinco dias del mes de Mayo de mil e setecientos se-
venta y nueve años: siendo testigos Roque Piner Consistente, y
Antonio Mollo de Bartholome Perayre: vezinos dela misma; No
otorgantes, (á quienes lo el Cesso doy feí como) firmó el que su-
po, y por el que dice no saber, lo hizo asus ruegos uno de los testigos.
De todo lo qual doy feí.

Anto: Laurentz
Roque Piner

Antoni
Juan de Pau Piner

Dotte, y } Sepasse por esta publica Carta como aborotio J. B. Piner, y te.
Axas } xesa Paja Consorte, vezinos dela presente Villa de Alcaz, pre-
se sacó copia en redida la Licencia, que se mandó á uigen es permitida, la
el dia 27 de setim que ha sido perdida, y Concedida en bastante forma, de que lo el
bre de si y está presente Cesso doy feí, Juntos de mancomun et insolidum, re-
pagado } nunciando como renunciando la Ley de duobus reid debendi
la authentica presente hoc hita de fidei iuribus, y el beneficio
dela diuision, y Execucion, y demas dela mancomunidad, y
firansa: Por quanto dias haze este tratado, que nuestra hija te-
resa Piner, haga matrimonio con Pasqual Piber Labrador
uero Voltero, hijo de Joaquin, y de Antonia Peydro, tambien

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Consortes de esta misma vezindad; Y estando vispera de velarise infacie Sancte matris Ecclesie, y teniendo presente las Obligaciones, y Cargas, que acarrea el Estado de matrimonio; de grado, y Cierta Ciencia, por el temor de las presentes atorgamos: Que damos, y Constituímos al dicho Pasqual Sibert, por Abote de la referida Teresa Piner, nuestra Hija, la Cantidad de Veintay quatro libras, y diez sueldos de moneda Provincial, las que le entregamos por Corporal Entrega en los Bienes de Ropa, de Lino, Lana, y Veda, por el valor, en que respectiue se han suspreciado, por personas Peritas, que han sido nombradas de consentimiento de ambas Partes; de cuyo susprecio lo el presente Censo doze pesis y son los siguientes =

- Primeramente: Un Guardapiés de hiladillo Azul en precio de ocho Libras _____ 8ℓ - 6
- Un Jubon de terciopelo Negro en precio de nueve libras _____ 9ℓ - 6
- Otro Jubon de Amen Negro, en precio de tres libras, y seis sueldos _____ 3ℓ 6ℓ
- Una mantellina usada, en precio de una libra, y quatro sueldos _____ 1ℓ 4ℓ
- Otra mantellina nueva, en precio de una libra, y doze sueldos, y diez dineros _____ 1ℓ 12ℓ 10
- Una Aca, con Verraja, y Stave de Pino en precio de tres libras, y Cabrese sueldos _____ 3ℓ 14ℓ
- Una Caldera de Cobre, en precio de dos libras, y ocho sueldos _____ 2ℓ 8ℓ
- Tres Camisas de tela de Cassa, con mangas de lya. las en precio de seis libras _____ 6ℓ - 6
- Otras tres Camisas de tela de Cassa, tambien con

lo qual, y me
de la
jurisdiccion
ciudad de
que me pue
en su cargo,
y cargo
omnium ju
nas Leyes y
C. lo son
Leyes del Valle
toro, Madrid.
las, y suspe
en esta
ha villada
cientos de
niente, y
misma; No
no el que u
elton ferrigno.

| | | |
|----|--|---------|
| | mangas delgadas, en precio de seis libras, y ocho vueltos | 62 28 |
| fm | Quatro Sábanas tela de Cassa de a Nueve varas el uno con Encage, en precio de onze libras | 112 - 6 |
| fm | Un Pergon de tela de Cassa en precio de tres libras | 32 - 6 |
| fm | Shoallas de Mesa, y hoano, en precio de diez, y ocho vueltos, y seis dineros | 21 866 |
| fm | Unas Almohadas de tela de Cassa, en precio de diez y seis vueltos | 21 66 |
| fm | Seis varas de Venecitas, en precio de dos libras, y dos vueltos | 22 28 |
| fm | Una tohalla de tela de Cassa, en precio de diez y seis vueltos | 21 66 |
| fm | Una Delanteria de Cama con franja, en precio de una libra | 12 6 |
| fm | Unas Bوندas encarnadas, en precio de diez vuel- tos, y ocho | 21 068 |
| fm | Un Cubertor de hilo, y lana, Azul, con franja en precio de seis libras quinze vueltos | 62 156 |
| fm | Y últimamente un Guardapiés de Vajeta Verde en precio de dos libras, y cinco vueltos | 22 56 |

Que todas las referidas partidas ascienden a la su-
ma de suma de setenta y quatro libras, y diez vueltos) 742 106
La qual cantidad el dicho Pasqual Ribent, de grado, y ciencia, cien-
cia, otorga haver havido, y recibido, a toda su voluntad; Y otorgo con-
ta de Pago a dichos Feliz Finer, y Teresa Payá mis suegros (de cu-
yo Entrego, y recibo Yo dicho Casno doy fe) porque a mi presencia
y de los testigos infraescritos, el dicho Pasqual Ribent, les recibió, por
ellos a su parte, y haciendoles suyo); Yo el dicho Contrayente, pro-
meto a la dicha Teresa Finer, mi esposa, por Aras, y dona-
cion propter nuptias, veinte libras de moneda Provincial, que
Juntas, con las de su Aras, hacen la suma de Noventa y
quatro libras, y diez vueltos; Y todas las prometo haver, en pro-
pio Caudal de la dicha mi esposa; Y las aseguro, sobre todos
mis Bienes, presentes, y futuros; Y declaro que las dichas veinte
libras de Aras, caben en la Dezima de los Bienes, que

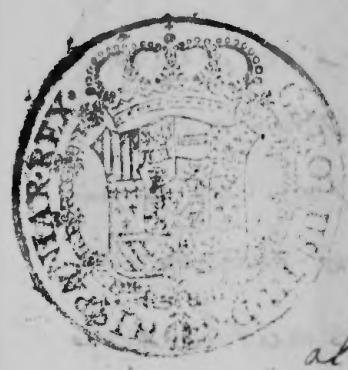
E



Venta
de Hierro
1e. 1000 Copia, y esta



Uente maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

al presente poseo; Y no cupieren serlo señaldo, entos que en adelante tuviere; Y me obligo, á que en el caso de dissolution de mi patrimonio, por muerte, ó por otro caso, que el derecho permite bolverse, y restituirse á la dicha mi esposa, ó á quien su derecho representare, las suso dichas noventa y quatro libras, y diez sueldos, procedentes de dicho su dote, y de las fincas, que por mí le son donadas, luego que sueda el caso referido, y sin aguardar á otro plazo, aunque de derecho se requiera; Y porque así lo cumple obligo mi persona, y bienes nados, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, que de mis causas, pueden conocer, en especial á las de esta presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción, me someto, para que me puedan apremiar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por mí consentida, y renunciado mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley reconvenit de jurisdiccione omnium judicium la última pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y fueros de mi favor con la General del derecho en forma En cuyo testimonio, así por otorgada esta Carta en esta villa de Alcoy, á los cinco dias del mes de mayo de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos: Roque Piner Cresiente, y Vicente Cantó fabricante de Paños vezinos de la misma; Y los otorgantes (á quienes yo el Rey doy fei conosco) no lo firmaron, porque dijeron no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei

Roque Piner

Juan Bautista Piner

Venta de bienes

Sepasse por esta publica Carta, como nos otros etc

le sacó copia, y está pagado.

62128
112-6
32-6
21866
2166
22 28
2168
12 8
21088
62158
22 58
741308
y ciento cien.
d. Y otorgo con
negros (de lu.
mi presencia
es recibí, por
trayente, pro.
finas, y dona.
provincial, que
noventa y
ver, en pro.
ao, sobre todo
dichas veinte
Bienes, que

de quatro dias de Agua, que tocan, y pertenecen, Semina-
nalmente, de la Fuente, y Fontanelas dichas de Montal; Por
el Precio de mil, y Cien Libras de moneda corriente; aca-
bens el Bancalito, con su Babzo, que se dice esta sujeto
ala Venonia Directa del Beneficio del Conon. Van Juan
Bautista, por Quarenta y cinco libras, en que ha sido justifi-
preciado por Rentas de Consentimiento de Padre; Los otros
quatro Bancaltes, por el valor, que higuatamente se les ha
dado, de mil Cingentas y cinco libras; Cuyas Confesiones
houveremos entregado en esta forma; Por una parte, se que-
ran fixar en el referido Bancalito diez libras por el do-
ble marca, y Capital del Censo emphyteutico; Por otra, se que-
ran en Poder de dho Comprador, Dcientas, y Setenta li-
bras, por los Capitales de los Censos redimibles, que se res-
ponden a dicha Censo; Y por otra se recibe las Dcientas
y Quarenta libras de la impuesta Carta de Pracia; Tut-
timamente Confesiones haver recibido del mismo Com-
prador Dcientas Libras, sobre que renunciarnos las Ley-
es de la entrega, y prueba de su recibo, con las de la
non numerata pecunia; Y le otorgamos en esta respeto
Carta de paga; Y las restantes, trescientas, y ochenta li-
bras, se no entregan, y las recibimos, en especie de oro,
y plata, a presencia del presente Esno y de los testigos
infra escritos (de que Yo dicho Esno soy fee) con la
qual inteligencia declaramos: ser el justo precio de los cin-
co bancaltes a que se refiere esta venta, son las referidas
Mil, y cien libras, recibidas, en el modo, y forma que va
dicho, y del que mas pueda tener, o valer en qualquiera
otra forma, le haremos gracia, y donacion a dicho
Comprador, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama
interior con insinuacion; Y renunciarnos la Ley del ordena-
miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
hata de lo que se compra vende o permuta, por mas, o menos
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir

el engaño, queriendo se reduzgan semejantes Contratos, 106
á su verdadero valor; con las demás Leyes que con ella con-
cuerdan. Y de lo que para en adelante no desistimos, y par-
tamos del dominio, y posesion, título voz, y recuso, y de todo
el derecho, que nos pertenescan, y haya podido pertenecer, en
los dichos Bancales, y todo ello, lo cedemos, renunciados, y
transparamos en el dicho Dr. Dr. Pedro Yules Comprador, y
en sus Causa havientes, para que les ponga goze, disfrute,
y enagené como á Cosa suya propia. Exceptis Clericis Locis,
Sancti militibus et personis Religionis et aliiis qui de foro va-
lentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veniam et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el
Tenor de las antiguas Juras, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. He-
damos poder el que por derecho se requiere, Constituyendole
en nuestro lugar mismo, con los derechos de Prioridad, y Pose-
cion, para que del modo que mas le convenga entre en dicha
tierra, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella, y no obli-
gamos de Eviccion, y saneamiento de esta venta, de forma,
que de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ella
se moviere, siendo requerido por su parte, tomaremos la
voz, y defensa, y lo requerimos á nuestras Cortas hasta poner-
le en pacifica posesion; y deno hazerlo, le bolveremos, y resti-
tuirnos todo quanto no ha pagado; Y tambien las Cortas,
daños, y perjuicios, que se le huvieren seguido, con las mejoras,
hechas, y del tiempo; y por todo venos pueda apremiar, con
esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra
Prueba, aunque de derecho se requiera: Cuyo el dicho Dr. Dr.
Pedro Yules Comprador, accepto esta Carta segun, y en la for-
ma, que va concebida, y por ella los referidos Cinco Bancales
de tierra, que me van vendidos con sus derechos de Aguas,
y demás, que les pertenescan; y me obligo, á responder, y pa-
gar, los cinco Vueltos de Pension annual del Censo emphi-
teutico, á que el enunciado Bancalito demás arriba está

Te late mercedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.**

Obligado, á la nombrada Señoría Directa del Beneficio institu-
hido en esta Párrroquia, bajo la Invocación, y jurisdicción,
del Señor San Juan Bautista; Acuyo fin reconozco, al Be-
neficiado que lo fuere Poseedor de dicho Beneficio, ó quien
su derecho representare, por dueño, y Señor Directo, de dicho
Beneficio, con los demás derechos de Lúitmo, Fodriga, y demás
que por el tiempo se ocasionassen por qualquiera Contingen-
te de transportación; Y en higuál me obligo al pago de las
Pensiones, que se fueren viniendo en los diferentes Censos, qe
seme adoran en esta venta por los respectivos Capitales,
que se responder, y pagar al Reverendo Clero, de la pre-
sente Villa, ó á quien su derecho representare, en sus respecti-
vos, y devidos Plazos, hasta el día de sus Redemciones, y Quita-
mientos; Y últimamente me obligo á la paga de los Rentos qe
discurren en la suso dicha Carta de Praxias de las Druen-
tas, y Quaxenta Libras, al mismo Clero, y Beneficiados de di-
cha Párrroquia, cuya obligación, igualmente seme há impue-
to, con los derechos de su Redemción, y Quitamiento, que se
reservaron dichos Compradores al tiempo de su imposición; de
cuyas Cargas, y obligaciones, me obligo sacar á paz, y salvo
á los dichos Vendedores, sin permitir, ni dar Lugar, Lastor,
ni paguen cosa alguna por los referidos respectos, á que
quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado. Y ambas
Partes por lo que respective, nos toca Cumplir Obligamos No-
stros los Vendedores Personas, y Bienes; C'Yo el dicho Compra-
dor mis Bienes haviados, y por haver; Y damos poder á las Ju-
sticias de nuestro respectivo fuero, á cuya Jurisdicción nos somete-
mos para que nos puedan apremiar como por Sentencia difi-

107

nativa pasada en lugar, y por Nosros Consentida; Y re-
nunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de
nueva ganamos, y la ley riconvenit de jurisdictione omni-
um judicium, la ultima praeumatica de las sumisiones, y de-
mas Leyes, y fueros de nuestro fuero, con la General del dre-
cho en forma; Cto el dicho Dr. Dr. Pedro Ygles Pbro. renuncio el
Capitulo suam de penis oduardus de abrolutionis, de cuyo efe-
to soy sabidor, y las demas Leyes de mi fuero, con la General
del derecho en forma; Cto la dicha Rosa Vila, renuncio el
Auxilio, y Leyes del velleyano Venatus Consulto nuevas Con-
stituciones Leyes de tomo Madrid, y partida, y demas de mi fuero
porque sabidra de ellas, y sus efectos, por auto del presente
Cerro no quiero me valgan en este caso. Y luro por Dios Nues-
tro Venon, y a una Venal de Cruz que hago en forma de
drecht, de no oponerme a esta Cesta por mi Dote, Anuas,
Bienes Hereditarios, para formales ni multiplicados, ni por
nro algun drecht, que me pertenesca, porque esta Cesta
me es de Conueniencia, y por tal la otorgo, sin apremio ni
fuerza alguna, y si de mi voluntad libre; Y que no tengo
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoco; Y no pe-
dire abrolucion, ni relaxacion de este Juramento, y si de mi
propio seme Concediere, no vna de ella pena de perjuras. Y ha-
viendo atencion ala naturaleza de esta Cesta queremos
para su mayor Conuencion, que Copia de ella se preten-
te al Oficio de Hipotecas, en el termino de seis dias, con la
Pena impuesta por Real Praematica dirigida en esta razon.
On cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcorcon
a los diez dias del mes de Mayo de Mil Vtecientos Vteventa
y nueve años: Viendo testigos Roque Piner, Escriuiente, y Ydefonso
Pancia oficial de lana vezinos de la misma; Y de los otorgantes, a
quienes lo el Cerro soy fei conosci primo el que supo, y por el que
dico no saben, lo hizo a su ruego, uno de los testigos. De todo lo qual
doy fei.

Dr. Pedro Ygles Pbro

Roque Piner



Anoniu
Juan Ponce Pina



Seinte marquésis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Venta Sepasse por esta publica carta, como yo Juan
Cypio y padon Ginez de Joseph Labrador vecino de la presente villa
de Alcoy, Orago: Que en mi nombre, y en el de
mis herederos, y sucesores, vendo, y doy en venta
real por Juro de Honrad para siempre, Jamas, a
Peoro Monton, tambien Labrador de la misma vecin-
dad, que presente es, un pedazo de tierra secana plan-
tado de olivos, y viña, comprehensivo de dos dias de
Ara, poco mas, o menos citado en termino de la mi-
ma en la Partida de Penella Lindante con tierras
de los herederos de Francisco Abad, con las de Diego Pe-
ris, y con las de Vicente Mollo, con todas sus entradas
y salidas usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo
demas que le pertenescan de fecho, y derecho; Libre de
todo Cargo, y obligacion, especial, ni general, y por
tal sea asseguro por el precio de ciento y diez libras
de moneda Provincial, las que por convenio, me ha
de pagar en tres iguales Pagos, la primera, en el dia
de Navidad de este Corriente año; Y las otras dos, en
otros tales dias de los años inmediatos siguientes, clara-
mente, y sin Pleyto alguno con las costas de la Cobranza
en la qual conformidad, me doy por satisfecho, con
la reserva de los derechos de percibir, y cobrar dicha
Cantidad, y declaro: Que el Justo Precio de la dicha
tierra son las referidas ciento, y diez libras pagadas
en dichos dias; Y del que mas pueda valer en otra for-
ma de pago gracia y donacion pura, perpetua, y acabada
que el derecho llama intervisor, al dicho Peoro Monton

...INTE
...MIL
...ENTA

...mo Yo Juan
...tesentes villa
... y en el de
...oy en venta
...ame, Jamas, a
...misma vezin
...a recana aplan
...dos dias de
...mino de la mi
...nte con heras
...las de Diego Pe
...sus enbadas
...aet, y todo lo
...recho; Libre de
...eneral, y por
...y diez libras
...nvenio, meda
...mera, en el dia
...s otras dos, en
...rquientes, llama
...s de la Cobranza
...a nifecho, con
...y cobran dicha
...io de la dicho
...libras pagadas
...lex en otras
...tas, y acabados
...Pezo monton

y renuncio la Ley del ordenamiento Real, fecha en Alca 108
la de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo que
no años para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con
ella concuerdan; Y desde oy, para en adelante, me desisto,
y aparto del dominio, y Posesión, título, voz, y recario, y de
otra qualquiera Dicho, que me pertenesca en dicho peda
zo de tierra; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en
el dicho Pezo Monton Comprador, para que le posea, goze,
disfrute, y enagene a su voluntad, como a cosa suya propia
Coeptis Clericis Locis Sancti militibus et Personis Religioni
et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
iusta seaiem et tenorem fori nari repen hoc certi bona
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la
pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscien
tos treinta y nueve. Y le doy Poder, e lo que por dicho se
requiere, Constituyendole en mi mismo Lugar, con los Dhe
chos de Poscionidad, y Prisionidad, para que tome la Poscion
de dicho Pedazo de tierra, y en el interim que no la toma
re me Constituyo por su Ynquilino Tenedor, y poseedor, para
le poner en ella, cada que me lo pida; Y me obligo a la correccion
y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qual
quiera Pleyto, o diferencia, que sobre ella se moviese, siendo
requirido por su parte, tomare la voz, y defensa, y amicus
Fas, lo requiriere hasta de parte en pacifica Poscion; Y de no ha
zerlo le bolvere quanto me hubieren pagado, con las costas
daños, y perjuicios, que se le hubieren seguido, y lo demas que
por derecho se deve, y por todo ello seme pueda apremiar
con esta Carta y Juramento de parte en que lo ojiere, con
relevacion de otra Prueba aunque de derecho requiriere.
Yo el dicho Pezo Monton Comprador, accepto esta Carta
y por ella el referido Pedazo de tierra, y me obligo de pa
gar las dichas ciento y diez libras de su Precio, al modo de
las estipuladas pagas sus otras llanamente, y sin Pleyto

—



de nte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

a alguna con las costas de la cobranza, cuya ejecución di-
fiero en esta villa y su jurisdicción de parte, con releva-
ción de otra Pueba aunque de derecho requiriera. Y am-
las partes, por lo que a cada una toca cumplir obligamos
nuestras Personas, y Bienes presentes, y por favor
y amor. Poder a las Justicias de su Magestad, que de
nuestras Causas, pueden y deben conocer, en especial a
las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción nos
cometemos para que nos puedan apremiar como por ven-
tencia pasada en Juzgado, y por Nosros consentida; Y conu-
ciamos, nuestro domicilio, y propio fuero, y no quede
nuevo ganassemos, y la Ley, si convenierit de Jurisdic-
tione omnium judicium, la Ultima Præmatica de las
dimitciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con
la General del derecho en forma. En cuyo Testimonio as-
si lo obligamos en esta villa de Alcoy, a los trece
dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta, y nue-
ve años: Viendo Testigos Roque Giner Orioviente, y Anto-
nio Pasqual de Thomas Pelayre Vecinos de la misma
Nos obligantes (a quienes lo el Sr. no Jofsee Conraco)
no lo firmaron, porque dijeron no saber, y asu luego
lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual Jofsee.

Roque Giner
/

Juan Baud. Ginera
/

Codice) En la villa de Alcoy, a los catorce dias del mes de
pagaron Mayo de mil setecientos setenta, y nueve años. An-
femi el Sr. no de su Magestad, y de los Testigos infraescri-

EINTE
DE MIL
LENTIA

Execucion di.
ste, con releva
requiera. Y am.
plia obliga
y por haver
gestas, queda
en expectat
jurisdiccion. No
como por sen
sentida; Y con
y no quede
de jurisdic.
matica de las
dho favor con
testimonias.
Hay otros tres
testes, y un
diente, y Auto
de la misma
fee Conoco)
y asu luego
roy fee.
memu
Ginea C. no
del mes de
nove años. An
djos infraescri.

109
for compareció Francisco Vilaplana de Joseph, la
padre, y vecino de esta dicha villa, á quien Yo el
Sr. no doy, fee Conoco) y estando en pleno juicio, con
tante voluntad, y recordada memoria, y fuera de
Cama. Dico: Como acordava, que en el dia diez y seis
de marzo del año mil setecientos setenta y quatro, or
denó su Último testamento manifestando su Última
voluntad para despues de sus dias por ante mí el pre
sente Sr. no en la qual entre otras cosas á ella Conseruion.
les manifestó, y tuvo presente como su Venno Christo
val matate Mexicano, le havia servido de Agente,
y procurador en sus Causas, por algun tiempo, y
que siendo de su obligacion el gratificarle su trabajo,
le tenia hecho legado de Dcientas Libras, con la
qual cantidad le parecia, haverle remunerado en la
dicha razon; Y entado en lo que havia advertido, en
el dia diez y seis del mes de setiembre del pasado Año
mil setecientos setenta y siete, compareció dicho testador
ante mí, y de testigos, y con la misma sanedad de entero
juicio, y demas Cabales Potencias, y sentidos, otorgó Codicilo
en el que hizo expresion haciendo memoria, como en
dicho su Último testamento por lo que tenia expresado
de gratificar á dicho Christoval matate su Venno de ha
verle servido de Procurador en diferentes Causas, hazien
do algunos viajes á la Ciudad de Valencia, y que en su gra
tificacion, le agració Dcientas Libras de legado, con la qual
cantidad le parecia, quedava en lo bastante satisfecho, en
la dicha razon; Cuyo legado por el dicho Codicilo fue su
voluntad, quedasse con su misma pensaa, y vigor, pues le pa
recia justo, y acomodado a su razon; Pero, que tenia que pre
venir, que si sobre el dicho legado, el dicho su Venno no se dis
se por contento, pareciendole no estar del todo satisfecho,
y que el Codicilante, por el dicho particular, le devia
gratificar sus trabajos con mayor cantidad; Podia quedar
dicho su Venno, remunerado del todo, con otras cien Libras

Te late meranedis.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

que por influencia de su Cuñado Guillermo Corralles, y la de don Joaquín Merida le prestó, en la ocasión de haverse encargado de la Administración de la Real de la presente Villa, y no se las havia restituído, ni el Codicilante jamas se las havia pedido; Y que sin embargo de que todo lo referido fue su voluntad, y que en el día quiere, que subsista en la misma Confirmitad, que se expresa por los Citados testamento, y Codicilo, en que se afirma, y ratifica: tenía que presentix otro particular respeto de que en Poder del dicho su Yerno por quanto este á nombre del Otorgante, executó los diferentes Pagos, que se ofrecieron por Cortas en todas sus Causas, en especial las que se siguieron por pedir Ciento derechos que presumia el Otorgante pertenecerle en la Herencia de su Padre, recobrando sus recibos, que segun vienen tendidos estan hechos á favor de dicho su Yerno, sin decirse en ellos, que les pagó de dinero propio de este Otorgante; Pues en verdad, y en exoneración de su Conciencia, se tiene entregado, quantas Cantidades se ofrecieron: Preselando el Comparcido, et que dicho su Yerno, presumiendo no estar en lo bastante calificado por el Valario, y agencias practicadas en su Nombre, por el qual motivo, ó por el que puede suceder fallar en su Yerno, y que sus Herederos por encontrarse los Pagos de los Citados recibos á su favor, se les quieran apropiar, presumiendo estar hechos de Caudal del Padre, lo que sería contra toda Verdad, y sin haver derecho alguno; Y que sucediendo tal caso sería gravar á los demás Herederos; Por tanto, y para obrar, y prevenir tal lance (lo que no espera) pues sería pedir, y querer, lo que no se debe; Por el presente Codicilo

OTRO

Declarava, y declaro, en su voluntad, el que siempre, y quando
 el dicho su Yerno, ó sus herederos en el caso suso dicho, quieran
 valerse, en pedir las Cantidades, que por dichos recibos conste
 haverse pagado, fuera del nombre del comparecido; para en tal
 caso, añadir á su última disposicion testamentaria por me-
 dio de este Codicillo, mejoras como dize mejorara, á sus dos hijas
 Maria, y Beresa, ó á hijos, y herederos de ellas respectivamente
 en el tanto del tercio, y remanente del Quinto de sus Bienes,
 y Herencia, por dos iguales partes, pudiendo aprovechar esta
 mejora en lo que bien visto les sea. *Coepit Clericus loci Vanchi*
in libris et Personis Religionis et aliiis qui de pro Valentis non
existunt; in iudicio Clerici iuxta Veritatem et temerem fui novum
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habere
rent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del
seiscientos treinta y nueve. Y para en el caso de que el dicho
su Yerno se creye por contento, y satisfecho por razon de los
suso dichos Venuncios con las Cantidades, que van referidas, del
Legado, y Prestamo gracioso, para en dicho caso, esta mejora
de tercio, y remanente de Quinto, sea en si de ningun
efecto, y por rota, y cancelada, para que no valga en juicio,
ni execucion, como si no huviesse sido hecha.

Otro: Tambien declaro: diziendo: Como á su hija Beresa al tiem-
 po de mercar la Casa, que Abta, le presto trescientas
 Libras, las que por Convenio amistoso, como de Padre, á
 hija se quedaron Bonificadas sobre la misma Casa, y el
 Codicilante revela el que despues de sus dias puede suscitarse
 Question entre sus herederos, en razon de las dichas trescientas
 Libras, el que por estar arrendadas en dicha hija, si pu-
 dieron hacerse, ó no renta alguna por razon de Alquileres;
 Y para obrar toda Question, y duda, es voluntad de este Codicilante,
 el que por razon de dicha Cantidad, y por estar arren-
 dada sobre la referida Casa, no se le puedan pedir, ni pi-
 dan á las referidas su hija Alquileres, ni Cosa alguna, si que
 unicamente se lleven á Colacion, y Particion las dichas trescientas

ANTE
 MIL
 ENTA

...albes, y la de
 ...de haverse
 ...de las presentes
 ...dici ante Jamos
 ...todo lo refer
 ...ue subrita en
 ...Citados rustel
 ...a: Jencia que
 ...Poder del dicho
 ...gante, executi
 ...en todas sus
 ...edix Ciento die
 ...le, en la Heren
 ...egun viene en
 ...ano, y en dize
 ...otorgante; Pues
 ...le tiene entre
 ...selando el Com
 ...no estar en b
 ...ias practicas
 ...que puede sus
 ...encontrarse
 ...les quieran que
 ...Padre, lo que re
 ...; y que sus heren
 ...os; Por tanto, y
 ...espera) pues
 ...esente Codicilo



Centos maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Las Libras, sin hazer respeto, ni Consideracion de Rentas, ni gan-
geria alguna, lo que desae á hora, Condonava, en la forma
que mejor proceda de Derecho. Todo lo qual segun se expre-
sa, y suena en este Codicilo, Dico el Otorgante, y en su Primera
Voluntad, lo que agregava, y agregé á lo de su citado Testa-
mento, el que quiso quedare en su fuerza, y vigor, en quan-
to no se oponga á lo de este Codicilo, ni al que viene hecho
anteriormente. Lo que assi otorgó en esta dicha villa, y
referido dia, mes, y año: Viendo Testigos Roque Pinera
Escriviente, Joseph Cruzat Comerciante, y Antonio Masas
oficial de Lana, vecinos, y moradores de dicha villa de
Alcoy; y el Otorgante la quien yo el Escriba de oficio
no lo firmé porque dize no saber, y asu ruego lo hizo uno
de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Pinera

Juan Baud. Ginea

Inventario En la villa de Alcoy á los quinze dias del mes de mayo
y Divicion-) de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Escriba
Copria Coniello y Testigos infraescritos, comparecieron Miguel Mixó Fabrican-
3^o - revisa por. te de Paños, y otros que se nombrarán, vecinos de dicha villa
2^o - 452 y otorgaron la Escriba del tenor siguiente = En el nombre de Dios
todo Poderoso, y de la virgen maria su madre Amen. Como por
Disposicion del Derecho, y para el fin de evitar todo fraude, y
ocultacion de Bienes, en las Herencias de los difuntos, y se haya
de practicar Divicion de ellos, esté prevenido, que todos los Herede-
ros Albaceas, tutores, y Curadores, y demas Administradores, tengan
la preciva obligacion de hazer Inventario, Memorial, y Padron,

no 12.



- 1 Prim
- 2 Otro
- 3 Otro
- 4 Otro
- 5 Otro
- 6 Otro
- 7 Otro



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

VEINTE DE MIL SETENTA

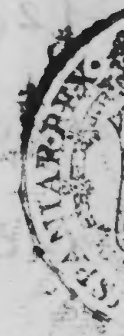
de Rentas, ni gran
... en las formas
... segun se expone
... en su ciudad de
... y vigor, en quan
... que viene hecho
... dhas villas, y
... Roque, Pinera
... y Antonio Llares
... dhas villas de
... no de las dhas
... luego lo hizo uno

Delos Bienes recayentes en sus Encargos; Por ende Nosotros Anto-
nio, y Luis miros Hermanos, de oficio leedores de Paños, Hijos, y He-
rederos, de nuestro difunto Padre Vicente Miró, ^{el dicho} y Miguel Miró
Fabricante de Paños, en el Nombre, y representacion de Curador de
Vicenta Miró Doncella, Hija, y Heredera igualmente del dicho
difunto en menor edad Constituida: Decuyo Nombramiento
Consta por el ultimo Testamento de dicho Padre, que paso ante el
presente. En no años treze dias del mes de Julio del pasado año
mil Setecientos Setenta y ocho, y para quitar toda sospecha ha-
zemos Inventario de todos los Bienes, muebles semovientes
y Raizes, recayentes en la Herencia de dicho Padre, Comun
paraque de ellos, con la mayor facilidad, e inteligencia, se
pueda practicar la Particion que intentamos, arreglando-
nos ala citada Ultima disposicion del dicho Padre, a cuyo fin
les hemos hecho Justipreciar por Personas expertas, que de
Comun Consentimiento se han nombrado, y de todos hemos he-
cho formal Nota, laque esibimos al presente. En no y son los sigtes -

- 1 Primeram^{te}. Una Copa de Paño diez y ocheno de color musco
de buen uso, estimada en seis libras _____ 6ℒ - 8
- 2 Otrori: Otra Copa de veintequatero tambien musco de buen
uso en precio de tres libras _____ 3ℒ - 8
- 3 Otrori: Vna Thomasina de Paño color Justes vrada, Justipre-
ciada en una libra diez sueldos _____ 1ℒ 10ℒ
- 4 Otrori: Vna Chupa vrada de dicho color, vna libra, y diez suel-
dos _____ 1ℒ 10ℒ
- 5 Otrori: Vnos Calzones de paño de moda Justipreciados, en una
libra, y quatro sueldos _____ 1ℒ 4ℒ
- 6 Otrori: Vna Thomasina de color de moda vrada estimada en
dos libras _____ 2ℒ 8
- 7 Otrori: Vna Chupa muy vrada de moda, estimada en diez _____ 10ℒ

memoria
... Ginea C...
... del mes de mayo
... Antemi el C...
... el Miró Fabrican.
... de dicha villas
... el nombre de Dios
... Amen. Como por
... todo fraude, y
... difuntos, y se haya
... de todos los Herede-
... nistradores, fengar
... monial, y Padron.

| | | atras | |
|----|--|-------|--------------------|
| | y seis Vueldos | | 15 ^l 48 |
| 8 | Otrosi: Paño para unos calzones de Azul diez y ocheno en valor de Catorze Vueldos | | 21 48 |
| 9 | Otrosi: Un manto vrado de seda estimado en una libra | | 12 - 8 |
| 10 | Otrosi: Vnas Basquiñar de Charrelote de Segunda Vuelta vradas Justipreciadas en dos libras | | 22 - 8 |
| 11 | Otrosi: Un Guandapiés de hiladillo verde vrado, en valor de cinco libras | | 52 - 8 |
| 12 | Otrosi: Cinco Peynes de tepex Paños, á saber uno treinteno, estimado en seis libras | | 62 - 8 |
| 13 | Otrosi: Otro veintiquatreno a medio oro, Justipreciado, en quatro libras, y diez Vueldos | | 42 10 8 |
| 14 | Otrosi: Otro veinte y seis eno Justipreciado en cinco libras | | 52 8 |
| 15 | Otrosi: Otro diez y ocheno Justipreciado en tres libras, y diez Vueldos | | 32 10 8 |
| 16 | Otrosi: Otro diez y seis eno, en dos libras, y diez y seis Vueldos | | 22 16 8 |
| 17 | Otrosi: Un tela de tepex Paños, Justipreciado, en Catorze libras | | 142 - 8 |
| 18 | Otrosi: Una Puadara de treinta Justipreciada, en una libra, y doce Vueldos | | 12 12 8 |
| 19 | Otrosi: Otra empuadara de Paños Comunes, en una libra quatro Vueldos | | 12 48 |
| 20 | Otrosi: Una Aica de Pino de cinco palmas, estimada, en tres libras | | 32 8 |
| 21 | Otrosi: Otra Aica de quatro palmas, y medio, en valor de dos libras, y diez Vueldos | | 22 10 8 |
| 22 | Otrosi: Otra Aica pequeña en precio, de una libra, y diez Vueldos | | 12 10 8 |
| 23 | Otrosi: Un Cuberta vrado de Peroladas, en valor de tres libras, y diez Vueldos | | 32 10 8 |
| 24 | Otrosi: Un tapete nuevo, de hilo, y Lana en precio de una libra | | 12 - 8 |
| 25 | Otrosi: Otro tapete viejo, en precio de cinco Vueldos | | 5 6 8 |
| 26 | Otrosi: Una Uavana muy ordinaria, en precio de doce Vueldos | | 12 28 |
| 27 | Otrosi: Otra Uavana ordinaria, en precio de ocho Vueldos | | 8 8 8 |
| 28 | | | 7620 18 |



29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Diez y nueve maravedis.

- 29 Otra Vavara nueva, en precio de dos libras diez y ocho veldos 2218c
- 30 Otra Vavara nueva, en precio de dos libras diez y ocho veldos 2218c
- 31 Otra Vavara Nueva, en precio de dos libras diez y ocho veldos 2218c
- 32 Otra Vavara Nueva mojada dos veces, en precio de dos libras catorce veldos 2214c
- 33 Otra Vavara usada en precio de dos libras quatro veldos 224c
- 34 Otra Delanteria de Cama de tres palmos, y medio de tela de Cassa, en precio de diez, y seis veldos 216c
- 35 Otra Delanteria de Cama de Risa, en precio de una libra 12 - c
- 36 Otra tovallota de Cambray de Risa, y Randa en precio de una libra, y quatro veldos 12 4c
- 37 Otra tovallota delgada, con Randa, en precio de una libra, y diez, y seis veldos 1236c
- 38 Otra tovallota de tela de Cassa nueva, en precio de doce veldos 212c
- 39 Otra tovallota de tela de Cassa usada, en precio de ocho veldos 28c
- 40 Quatro varas, y media de Venosilletas llamadas de estopa, en precio de una libra, y siete veldos 127c
- 41 Otra Camisa de Muger de tela de Cassa, en precio de una libra, y doce veldos 1212c
- 42 Otra Camisa delgada usada de Brea, con mangas de Constantia, de Muger, en precio de una libra diez y seis veldos 1216c
- 43 Otras toallas de mesa usadas, con encage en precio 100204c

15 48
2168

214c
12 - c
22 - c
52 - c
62 - c
4210c
52 c
3210c
2216c
142 - c
1212c
12 4c
32 c
2210c
1210c
3210c
12 - c
1 6c
212c
2 8c
7620 16

| | | atras | 100 | 20 | 48 |
|----|---|-------|-----|-----|------|
| | cio de doce vueldos | | | 21 | 28 |
| 44 | Otros: Otras tohallas de mesa buenas, en precio de doce vueldos | | | 21 | 28 |
| 45 | Otros: Otras tohallas de con, y con nuevas, de mesa de seis palmos, y medio, en precio de laboreado | | | 21 | 48 |
| 46 | Otros: Otras tohallas de hoano nuevas, en precio de doce vueldos | | | 21 | 28 |
| 47 | Otros: Otras tohallas de mesa usadas, en siete vueldos | | | 2 | 78 |
| 48 | Otros: Otras tohallas de mesa mas usadas, en siete vueldos | | | 2 | 68 |
| 49 | Otros: Nueve Vençilletas usadas en precio cada una de dos vueldos, y seis en menudos, que importan todas, una libra, un sueldo, y dos dineros | | | 12 | 182 |
| 50 | Otros: Un Subonico blanco de Cotoлина algo bueno, en precio de diez vueldos | | | 2 | 108 |
| 51 | Otros: Otros dos Subonicos blancos de Cotoлина buenos, en precio de una libra | | | 12 | -8 |
| 52 | Otros: Una Camisa de Hombre de tela de Cassa, en una libra, y quatro vueldos | | | 12 | 48 |
| 53 | Otros: Dos Almohadas delgadas, y dos galteretes, en precio todo de una libra | | | 12 | 8 |
| 54 | Otros: Otras dos Almohadas de tela de Cassa en precio de seis vueldos | | | 2 | 68 |
| 55 | Otros: Otras dos Almohadas, una delgada, y otra de tela de Cassa, en precio las dos de seis vueldos | | | 2 | 68 |
| 56 | Otros: Dos Pares de Calzones blancos usados en precio de onze vueldos | | | 2 | 118 |
| 57 | Otros: Otros dos Calzones blancos muy usados, en precio de seis vueldos | | | 2 | 68 |
| 58 | Otros: Unas tohallas de mesa muy usadas, en precio de dos vueldos | | | 2 | 28 |
| 59 | Otros: Una Camisa de tela de Cassa usada de hombre en precio de diez y ocho vueldos | | | 2 | 148 |
| 60 | Otros: Otra Camisa de tela de Cassa nueva de un manojada - en precio de una libra, y quatro vueldos | | | 12 | 48 |
| 61 | Otros: Una manta para la Cama usada de marca chica | | | 112 | 1582 |

62 OTROS
63 OTROS
64 OTROS
65 OTROS
66 OTROS
67 OTROS
68 OTROS
69 OTROS
1
2
3
4



2



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

en precio de dos libras

atras

11121562

22 - 8

148

62 Otro: una Corbata usada, en valor de quatro vueldos.

63 Otro: un Colchón de hilos de lana usado en valor de quatro libras

42 8

64 Otro: una Caldera de Cobre usada, en precio de seis libras

62 8

65 Otro: un empostado de Cama, y bancos todo usado, en precio de una libra Cobre vueldos

12146

66 Otro: una mesa pequeña usada, en precio de seis libras

168

67 Otro: siete sillas de respaldo grandes, de buen uso, en precio cada una de diez vueldos, que importan tres libras y diez vueldos

32108

68 Otro: seis docenas, y nueve platos grandes, y pequeños, todos en precio de una libra, y seis vueldos

1268

69 Otro: una Casa de Habitación, y morada en el poblado de esta villa en la Calle de San Gregorio, su precio

ciada en Quatrocientas, veinte y cinco libras

4202 - 8

Que todas las partidas asienden a la suma de

35521562

(Deudas a favor de la Herencia =)

1. Primeramente es Deuda a favor de la Herencia veinte Libras que debe Christoval mixó de Hacienda que le hizo el difunto Padre

202 - 8

2. 2da. Es Deuda a favor de la Herencia veinte libras que le dio el difunto Padre a Antonio mixó su hijo, en diferentes Ahinas del oficio de taxador

202 - 8

3. 3ra. Es Deuda en favor de la Herencia un Censo que responde Vicente L.º Foralbes, de sesenta libras, reducido a Quarenta y quatro libras

442 - 8

4. 4ta. Es Deuda a favor de la Herencia, ocho Libras, que le dio el difunto Padre, a Luis mixó su hijo para el

842 - 8

8

Opamen de maestro de tejer Paños ^{atras} — 84^l - 6
 8^l - 6
 Que todas estas Partidas azienden a la suma de } 92^l - 6
 ochenta, y dos libras

Que Juntas con las Quientas Cincuenta, y
 cinco libras, quince sueldos, y dos que importan los
 bienes muebles, y Raizizes; azienden ambas su-
 mas a la de seis cientos, Quarenta y siete libras
 quince sueldos, y dos dineros } 647^l 15^s 2^d

Deudas contra la Herencia

1^a Primeram^e. y Ultimam^e. es Deuda contra la Herencia
 ochenta y nueve libras, y cinco sueldos, que se le
 deven a Luis mixó, del Aote de su difunta ma-
 dre Ygnacia mixalles 82^l 5^s

2^a 2^{da} Es Deuda contra la Herencia, un Censo de Propie-
 dad de cien libras, que se responde ^{sobre la Casa} al Convento,
 y Religiosos de San Agustin de esta villa, paga-
 dona su Pension en el dia tres de Diciembre
 de Cada un Año 100^l - 6

3^a 3^{da} Es Deuda contra la Herencia tres libras, que se
 deven a dicho Convento, y Religiosos, de una Pen-
 sion devengada, en dicho Censo 3^l - 6

4^a 4^{da} Y Ultimam^e. es Deuda contra la Herencia, Quarenta
 libras, que tienen buenas en la Casa de Sta
 Herencia, los Hermanos del difunto Padre, en la Abi-
 tacion de Jorge mixó 40^l - 6

Que todas las dichas Partidas importan la Cantid-
 dad de ~~trescientas~~ trescientas treinta y dos libras, y cinco sueldos } 232^l 5^s

Conque es visto, que rebajada dicha Cantidad, quedan
 liquidas a favor de la Herencia, Quatrocientas, quin-
 se libras, ^{quince sueldos} y dos dineros } 415^l 10^s 2^d

Deposito) En este Estado, respeto de pasar los muebles en
 la Casa, que Abitava el difunto oriundo, y al pre-
 sente la Abitan, los referidos Antonio, y Luis mixó
 quedaron en la misma, al Cuydado de los dichos Abi-



53. Dico
 cop. Com
 30 veni
 Dec 72

Die ante me, auctoris.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

tadores, quienes se obligaron al manifiesto de ellos, y se oprimen
deles en el ser para efecto de Practicar la Particion, y Adju-
dicarles respectiue, los que quepan acada uno de los Interzados,
en esta Herencia, lo que asi aceptaron como a depositarios, que se
constituyeron en la forma devida para la obligacion de sus Perso-
nas, y Bienes queriendo ser apremiados, y en su Caso, y Lugar, y
Juraron en la forma devida haver hecho bien, y fielmente
este Inventario, y que no tienen noticia, recator en esta he-
rencia otros Bienes, que los que han manifestado; Y que si por
adelante huviesen noticia de otros, les añadirán a este Inven-
tario, o harán otro. Lo que asi expusieron, y firmaron, viendoles
hijos Roque Finer Escriviente, y Antonio Pasqual Peray y ve-
zinos de dicha Villa de Alcoy. De todo lo qual doy fe.

Yo Luis Miro. Antonio miró

Miguel Mixó

Juan Bautista Gine

Diricⁿ) Y conseqente los referidos Antonio, y Luis miró, con el suso dicho
cop^a Con uello Miguel miró en las respectios nombres de Herederos del su-
3º vent^o p^o
D^o 72
pra nombrado Vicente miró, y el dicho Miguel tutor, y Curador
de Vicente miró doncella, segun que de su Nombriamiento con-
sta por el testamento del dicho Vicente, que ordenó por Antemi
el 23^o en el día treze de Julio de Mil Setecientos Veinta y
Ocho, unanimes, y conformes resolviéron hazer Divicion, y Parti-
cion de los Bienes recayentes en la Herencia del dicho difunto
Vicente miró, deseando haver, y adjudicarse en conformidad de
dicha Ultima Voluntad lo que a cada qual cupiere, arreglandose
a la dicha Disposición, y tomando a su Parte cada uno, de los Bie-

842 - 6
82 - 2
de 922 - 6
y
los
su
libras
} 6471562
ncia
les
ua
892 56
copi-
nto.
paga-
se
1002 - 6
ese
Pen-
32 - 6
viam.
e tra
Abi.
402 - 6
vanti
} 2322 56
uedan
quin-
41521062
em
pre-
sio
in Abi

nes de que se compone la dicha Herencia, y consta por el Inventario que han practicado, poco antes en este mismo día, el qual servirá de norma para la pretendida Partición, y arreglo del Haver de Cada uno, y asu tenor se formará el Cuerpo de Bienes, y segun el mismo Inventario, que en lo bastante consta para Caminar con arreglo a dicha Partición, y con toda Equidad adjudicar a Cada uno su Pertinencia, en los Bienes que padeçiene la Convención, y por Convenio tomassen los que huviessem recíproca voluntad.

Cuerpo de Bienes

Hacen Cuerpo de Bienes Quinientas Cinqüenta y cinco libras cinco Suelos, y dos dineros, procedentes del valor, y Justiprecio de los Bienes muebles y Casa, que recayen en esta Herencia, segun se evidencia por el citado Inventario, desde el numero primero, hasta el Veinta y nueve inclusive. 555^l 15^s 6^d

Tambien hacen Cuerpo de Bienes, Noventa y dos libras de Deudas favorables a esta Herencia por los deudores, segun dho Inventario, en sus quales Numeros de Deudas 92^l 6^s

Total Cuerpo de Bienes

Importa todo el Cuerpo de Bienes, Seiscientas, Quarenta y siete libras quince Suelos, y dos, que le componen el valor de los muebles, y deudas en favor de la Herencia. 647^l 15^s 6^d

Deudas Contra la Herencia

Importan las Deudas, a que está sujeta esta Herencia, segun consta por las notadas en el Inventario, contenidas en quatro Partidas, Docietas treinta y dos libras, cinco Suelos, y dos dineros. 232^l 5^s 6^d

Que rebajadas del total Cuerpo de Bienes, restan en liquido para el reparto entre los Interesados segun su debido Haver, Quatrocientas quince libras y dos dineros. 415^l 10^s 6^d

8





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Antonio Mixó

Por la mitad del tercio, en que va mejorado, segun la disposicion testamentaria de su Padre, Luis veintea y una libras, y diez sueldos 435108

Decuyo total Cuerpo de Bienes se rebajan ochenta y tres libras, ^{y dos sueldos} por el quinto, que se debe a uxacion por mitad a Antonio, y vicenta mixó 832 28
Y restan para la saca del tercio, trescientas, treinta y dos libras y ocho sueldos 3322 88

Y importa el tercio ciento, y diez libras diez y seis sueldos y quatro dineros para adjudicarse a Luis mixó en que va mejorado segun dicho testamento 11021084

Hechas las sus dichas rebajas de tercio, y quinto, es orito restan liquidas para legitimas, ducien- tas veinte y una libras, diez sueldos, y dos dineros 221222

Y siendo tres los Interzados toca a cada uno por legi- tima, setenta y tres libras, diez y siete sueldos, y quatro 7321784

Pago, y Adjudicacion a Luis

Ha de haver este Porcionita, por la mejora de tercio ciento, y diez libras diez y seis sueldos, y quatro dineros 11021084

Por la Legitima Paterna, setenta y tres libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros 7321784

Por el dote, que aporó su madre quando casó con el Sr. Vicente mixó Padre Comun, que este se le adjudica por mitad, ochenta y nueve libras, y cinco sueldos 822 58

Que las tres Partidas, que le van adjudicadas importan, ducientas setenta y tres libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros 27321888

Consta por
tes en este
ta pretendida
y asu tenor
mismo Inven
nar con arre
ficar a cada
ciene le con
huviessen reci

y
em
les
re
ku
otice. 55521562
y
a
qua
922 8
64721562
2322 562
41521082

li-
 20
 pon-
 la.
 448 8
 u.
 Nu.
 62 8
 or
 Ma.
 421 08
 co
 52 - 8
 do
 u.
 321 08
 as
 Nu.
 221 68
 ni-
 el.
 142 8
 a
 do.
 32 - 8
 io
 re-
 12 48
 ni-
 al
 12 48
 el.
 21 88
 as
 to.
 12 - 8
 ho
 21 48
 872 168

afas — 872 168 116

fm Una chupa de Paño de uedda, lustriada en diez y seis sueldos anotada al numero siete. — 21 68
 fm Una tomasina de Paño color fustes, en precio de una libra, y diez sueldos anotada al numero tres, del Inventario — 121 08
 fm Una Ampuadora de Paños treinteros, en precio de una libra, doze sueldos anotada al numero diez y ocho — 121 28
 fm Una Aca de Pino de cinco palmas, en precio de tres libras anotada al numero veinte — 32 - 8
 fm Un Cuberton de Pesotadas, en precio de tres libras, y diez sueldos, anotado al numero veinte y tres — 321 08
 fm Un tapete verde de hilo, y lana, en precio de una libra anotado al numero veinte y quatro. — 12 - 8
 fm Una Lavana muy ordinaria en precio de doze sueldos anotada al numero veinte y seis — 21 28
 fm Otra Lavana nueva, en precio de dos libras, diez y ocho sueldos anotada al numero treinta — 221 88
 fm Otra Lavana usada, en precio de dos libras Cataze sueldos anotada al numero treinta y uno — 221 48
 fm Una fawallota de Nisa, y Nambas, en precio de una libra quatro sueldos anotada al numero treinta y cinco — 12 48
 fm Una fawallota de tela de Cassia usada, en precio de ocho sueldos anotada al numero treinta y ocho. — 2 88
 fm Unas tohallas de mesa usadas con Encage, en precio de doze sueldos anotadas al numero treinta y siete — 21 28
 fm Otras tohallas de mesa usadas en precio de siete sueldos anotadas al numero Quaxenta y seis — 2 78
 fm Seis servilletas usadas, en precio de catorze sueldos y ocho anotadas al numero Quaxenta y ocho — 21 48
 fm Dos Juboncillos Blancos usados de Coblina, en precio de una libra anotadas al numero Cinquenta — 12 - 8
 1092 388

venta y siete treze Suelos
Sele adjudicam a aquellas veinte libras, que deve
Christoval Mizo, anotadas en el Inventario al
Numero segundo de Deudas ————— 208 - 8

Sele haze Pago en la mitad de la Casa anota-
da al Numero Sesenta y ocho en Ciento Tre-
xenta y dos libras, y diez Suelos ————— 1422 108
Que las Partidas, que le van adjudicadas, importan tres } 3015048
cientas, y una libras, quatro Suelos, y ocho
Y siendo su Haver solo el de Ducasentas Setenta y tres
libras, diez y ocho Suelos, y quatro; Es visto lleva de
sobra, veinte y siete libras, quatro Suelos, y ocho,
que devera pagantlas al Porcionista, que sele adju-
dicasen, con lo que va satisfecho de su haver ————— 278 684

Ha de Haver Antonio Mizo

Por la mitad de la mejora del Quinto, en que va me-
jorado con su Hermana Vicenta, Quaxenta y una
libras, y onze Suelos ————— 418 18

Y ultimamente por la legitima Paterna, Vicenta, y
tres libras, diez y siete Suelos, y quatro dineros — 738 1784
Que las dos Partidas, que deve haver, asienden a
de Ciento, quinze libras, ocho Suelos, y quatro dineros } 1158 884

Y sele haze Pago en los Bienes siguientes

Primeramente Sele haze Pago, en una Copa de diez, y ochena
pasos anotada en el Inventario al Numero primero
Inscribiada en seis libras ————— 68 8

Una Chupa de Color Justo, en precio de una libra, y diez
Suelos anotada al Numero quanto ————— 18 108

Un Puandapies de hiladillo verde anotado al Numero
onze en precio de cinco libras ————— 58 8

Una ampuadora de Pañon Comunes en una libra, y
quatro Suelos anotada al Numero diez y nueve — 18 48

Un tapete orado estimado, en cinco Suelos, segunite
nota al numero veinte y cinco ————— 8 58

Una Casaca Nueva, en dos libras diez y ocho Suel. 138 198

INTE
MIL
NPA
10921388
2 68
2 68
2 28
22 - 8
42 - 8
62 - 8
12148
2 68
22108
12 48
22 - 8
82 - 8
13820488



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

libras 132 198

dos anotada al numero veinte y nueve 27 188

fn Una tovallola delgada con fanda en precio de una libra diez y seis sueldos anotada al numero treinta y seis 121 68

fn Vnas tohallas de mesa en precio de diez sueldos, anotadas al numero quaxenta y tres 21 28

fn Otras tohallas de mesa vradas, en precio de seis sueldos anotadas al numero quaxenta y siete 2 68

fn Tres servilletas vradas en precio de siete sueldos y quatro dineros, delas nueve anotadas al numero quaxenta y ocho 2 784

fn Un Chaleco blanco en precio de diez sueldos anotado al numero quaxenta y nueve 21 08

fn Dos Almohadas, la uno delgada, en precio las dos de seis sueldos anotadas al numero Cingta y quatro 2 68

fn Vnos Calzones blancos vrados, en precio de once sueldos, y seis anotados al numero Cinquenta y cinco 2 118

fn Una Corbata vrada en precio de quatro sueldos anotada al numero Sesenta y uno 2 48

fn Dos Villas de Sepalco buenas a diez sueldos cada una que importan una libra, delas siete anotadas al numero Sesenta y seis 12 8

fn En diferentes Arinas, que leyo su padre al tiempo de casarse veinte libras, segun se anota al Inventario en el numero segundo de deudas a favor de la Herencia + 208 - 8

fn Por la mitad del vidriado anotado al numero setenta y siete treze sueldos 2 138

fn Y ultimamente por la mitad de las Casas, recayente en esta Herencia anotada al numero sesenta y ocho, ciento quaxenta y dos libras, y diez sueldos. 142 108

Que todas las antedentes Partidas acumuladas, a

E

VEINTE
DE MIL
CIENTA

135 198
22 188

12 168

2 128

2 68

2 784

2 108

2 68

2 118

2 48

12 8

208 - 8

2 138

142 108

una Suma azionden ala de Ciento ochenta
y cinco libras, dose vueldos, y quatro dineros — 135 1284
Triendo su Haven solamente el de ciento quinze
libras, ocho vueldos, y quatro dineros; es visto
Ueva de exceso, Setenta libras y quatro vueldos.
Las que devera rehacer a vicenta miso su
Hermana, y con esto va pagado de su Haven, y
Pertinencia: } 708 48

Pago, y Adjudicacion a vicenta
miso menor, y por ella a
Miguel miso su Curador

Ha de haver por la Ueva del Quinto, en que va me-
jorada, Quarenta y una libras, y onze vueldos — 458 338
y ultimam^{te} por la Legitima Paterna, Setenta, y tres
libras diez y siete vueldos, y quatro dineros — 738 1784
Que las dos Partidas importan la suma de Ciento
quinze libras, ocho vueldos, y quatro dineros — 1158 884

Y se hace pago en lo siguiente

Primexam^{te} una Arca de Pino de quatro palmas, y me-
dio, en precio de dos libras, y diez vueldos anotada
en el Inventario de esta Herencia al Numero ve-
inte y uno — 22 108
Otra Arca pequena vrada, en una libra, y diez vueldos
anotada al numero veinte y dos — 12 108
Un manto de seda vrado, en precio de una libra, ano-
tado al Numero nueve — 12 8
Unas Basquiñas anotadas al Numero diez en pre-
cio de dos libras, de Chamello de segunda suente — 22 8
Una Lavana nueva, en precio de dos libras diez
y ocho vueldos anotada al Numero veinte y ocho — 22 188
Otra Lavana muy ordinaria, en precio de ocho vueldos
anotada al Numero veinte y siete — 8 88
Otra Lavana vrada, en precio de dos libras, quatro
vueldos anotada al Numero treinta y dos — 22 48
Una Delanteria de Cama de tres palmas, y medio — 12 108



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

atras — 1281 08

- de tela de Casa, en precio de diez y seis sueldos
anotada al numero treinta y tres — 1868
- fm* Una tovallola de tela de Casa nueva, en precio
de diez sueldos, anotada al numero treinta y siete. — 1828
- fm* Quatro varas, y media de servilletas tramadas
de Caxpa, en precio de una libra, ^{y siete sueldos} anotada al
numero treinta y nueve — 1878
- fm* Una Camisa nueva de tela de Casa, en precio
de una libra, y diez sueldos, anotada al numero
cuarenta — 18128
- fm* Otra Camisa de Cuello delgado, con mangas de Con-
fansa en precio de una libra, diez y seis sueldos
anotada al numero cuarenta y uno — 18168
- fm* Vnas tohallas de Cor, y Cor de seis palmos, y medio
en precio de Catorce sueldos, anotadas al nume-
ro cuarenta y quatro — 1848
- fm* Otras tohallas de hozno nuevas, en precio de
diez sueldos, anotadas al numero cuarenta
y cinco — 1828
- fm* Dos Almohadas delgadas, y Patteretes, en precio de
una libra, anotadas al numero Cinquenta, y do-
ce — 188
- fm* Se le adjudica el derecho de Cobran de su Hermano
Antonio Ruiz, Setenta libras, y quatro sueldos, por lo
que las este en demasia, en su Adjudicacion — 708 48
- fm* Se le adjudica ultimamente el derecho de cobran
de su Hermano Luis Ruiz, veinte y siete libras seis
sueldos, y quatro, que lleva de exceso en su Adjudica-
cion — 278 684
- Que todas las Partidas, que le van adjudicadas, impa-
tan la suma de Ciento diez y ocho libras, nueve
sueldos, y quatro dineros — 1188 984

8

Tiendo su haver, el de ciento quinze libras, ocho
suecos, y quatro dineros; Es esto lleva a demas, tres

libras, y un sueldo, las que devrá restituír, y pa-
gar a sus Hermanos Antonio, y Luis, o quien las hu-
viere de haver, de esto en satisfacion de haver
pagado higual Cantidad, por la Pension del Con-
vento que se responde al Convento de San Agustin
de la presente villa, y con esto vá pagada esta por-
cionista, de la Cantidad, que devió percibir de esta
Herencia

32 18

Y en higual se le carga la obligacion de haver
de pagar a su Hermano Antonio, diez libras, on-
ze suecos, y ocho dineros, por la mitad del Contor-
no del difunto Padre, por haver recalcado esta obli-
gacion entre los dos por esta mejorada en el quinto

102 188

Y en la dicha Conformidad, queda perfecta esta Particion, entre
los nombrados Interesados, como a Herederos del referido di-
funto Vicente mió Padre Común, al parecer con toda higual-
dad hecha, salvo error de Cuenta, o pluma. Y para que
de ella conste en lo venidero, acordaron unánimes, y con-
formes, otorgar la presente, por la qual, se agrada cada uno
de lo que vá adjudicado, y por lo tanto se desapropian de los Bienes
que van adjudicados a cada uno, para que cada qual, les posea
los que le van consignados, como a cosa propia a su voluntad.

Exepni Clerici Socii Sancti Militibus et Personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta veniem et tenorem fori navi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent; Vaso la pena de
Comiso segun el tenor de los antiguos Reales, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta
y nueve. Y provando en quanto menester sea esta Particion,
abdicandose cada uno, de el derecho, de poder repetir contra
los Bienes, que van adjudicados al otro; Sedam Poder unos a otros,
para que cada uno de lo suyo, haya la Posesion, y tenencia
que le correspondan; Y asu firmesa obligamos sus Bienes havi-

VEINTE
DE MIL
CIENTA

1221 08

2168

2128

12 78

21 28

21 68

2148

2128

12 8

702 48

272 684

1182 984

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

desu Magestad
especial alas dhas
se someten, pa-
den d'echo, y re-
que de nuuoga
omnium judi-
mes, y demasle.
d'echo en forma
dicha villa de
mit d'cientos
dinez Cronista
dela misma
mano) lo firma.

mito

mito

mito
dinez Cronista

das del mes de
Antemi el 15.
y Christoval
vezinos de d'cho
dicha Ynes, con
la consercion
dixeron: Que
yentes en la He-
d' punto, veamo
dicha Ynes d'ora

segun se deprende, y consta por Claro por su Alma ¹²⁰
Voluntad, que otorgo, ante Christoval Matair Cronista
Cuyos Bienes les detiene, y va, con toda eponiqua, margari-
ta torregrosa viuda del dicho difunto, con toda emula-
cion, y perjuicio de los comparecidos; Y por la suma Pobre-
za, en que se hallan Constituidos, no pueden intentar de-
manda alguna; Y siendo igualmente interesado en dicha
Herencia Christoval Plazon, hijo de los comparecidos, por cuyo
motivo, y queriendole favorecer en este particular: de buen
grado, y cierta ciencia, sabedores de sus derechos, otorgan: Que
se desisten, y apartan, de todo el derecho; y accion, que en qual-
quiera forma les pueda tocar, y pertenecer, ala expresada
Herencia, y todo en la mejor forma, que de derecho proseda
lo cesen, y renuncian, en el dicho Christoval Plazon, que pre-
sente, y acceptante se halla, y les hacen gracia, y donacion
segun por d'echo se les permita, para que possi solo, y sin lo
ninguna intervencion de los otorgantes, como mejor proseda
de d'echo, pueda pedir, y hacer demandas, en los Bienes de
dicha Herencia; Y en su Caso, y Lugar, se pueda aprovechar
y haver para si, el Interes, parte, y Porcion, que les pertenesca
a dichos otorgantes, con arreglo, ala dicha Ultima Voluntad
del expresado Testador, poniendolo todo en terminos que corres-
pondan en d'echo, para que venido el Caso de su Percepcion
lo haya sin Letigio, ni Contradiccion, de Persona alguna
Y lo porea goze, disfrute, y enagene a su voluntad. *Cogniti Cleri-
ci Locis Vanchi militibus et Personis Religionis et aliis quide for
valentie non existunt; Nisi dicit Clerici justa Seriem et tenorem
foni novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent; Y caso la pena de Comiso, segun el tenor de
los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio mil d'cientos treinta y nueve. Y le dan el Poder qual
por d'echo requiere, Constituyendole en el mismo Lugar de los ce-
dentes, con todos los derechos de prioridad, Reales, y Personales,
Director, y ejecutivo, para que con toda Legalidad pueda proc-
lican las correspondientes Diligencias, Judiciales, y extrajudiciales*



Declaro maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

y las mismas que los Otorgantes podian practicar; Y en hi-
qual, ha de poder Otorgar, por si solo, o en Concurrencias
de otros Cantos de Pago, y otras Escrituras, que se
ofrescan: Que quanto el dicho Christoval Nazer me-
non, a cuyo favor hazen esta Cesion, obrare, y actiare
sobre dicho particular, lo habran por firme, y valedero, y
prometen de no lo Contradecir, por preterito Causa, ni ra-
zon que para ello tengan; Y en el caso de que lo hizieron
no quieren que se les oya en Juicio, como a quien intenta
Cosa que no tiene derecho: Y porque assi quieren, se guarden,
y cumpla en todo, obligan el dicho Christoval Nazer ma-
yor su Persona, y Bienes; Y la dicha Ynes Juza sus Bienes
havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de su ma-
gestad, que de sus Causas pueden conocer, en especial a las
de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se tome-
ten, para que les puedan apremiar, como por Sentencias pala-
da en Juzgado, y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio
y propio Juero, y otro que de nuevo ganassero; Y la Ley ricon-
venit de jurisdictione omnium iudicium. La Ultima prae ma-
nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de su favor: Y la
dicha Ynes Juza renuncia el auxilio, y Leyes, del Velleyano Se-
natus Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y
partida, y demas de su favor, porque sabidora de ellas, y de
sus efectos, por avisto de mi el presente Cesi no no quieren le val-
gan en este caso. En Testimonio de lo qual assi lo Otorgaron
antemi el Cesi no de su magestad, en esta dicha villa de Al-
coy, en los ante dichos dia, mes, y año: Siendo Testigos presen-
tes Nicolas Botella Berrojo, y Agustin Arziz Carder-
ro, de dicha villa vecinos, y moradores, y de los Otorgan-
tes, ni acceptantes no lo firmaron, por no saber, y asu

no 13



Stiondam
de molino de
Papel

VEINTE
DE MIL
SETENTA

uchian; Ten hi
Concurrencia
uras, que se
l Plazer me.
hane, y achuane
, y valedero, y
Causa, nira.
que lo hizieron
quien intentas
en, se guarda,
al Plazer ma.
uxa sus Bienes
cias desu ma.
especial a las
bicion. se tome.
Sentencias para
su domicilio
yla Ley nora.
Animas praema
desu favor: No
Vellejano de.
oro Madrid, y
de ellas, y de
quiere, le val.
lo otorgaron
villa de M.
enijos presen.
hazi? Carde
delor otorgan.
aben, y asu



SELO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SELECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

uego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy
fés. Em^{do} = otorgan = tiene derecho = valen

Nicolas Botella

Anoni
Juan Bautista Giner Cysneros

Arrendamiento
de molino de
Papel

sepasse por esta publica Escritura, como Notorio Juan
Sempere Ciudadano, y Francisco Ferrnando Abolicario, veri
nos dela presente villa de Alcoy, assi en nuestro nombres
como en el de hacientes las voces, y voces de Thomas Parra
china Cixijano, tambien de esta misma vezindad, baxo
del qual seguro seque abia por firma, y valedero, quanto va
mos a executar, por esta entre los tres Confabulado, y de Co
mun Consentimiento acordado; Y por ciento Causas, no poder
concurrir a ello; Por lo que prestando por el expresado, voz,
y Caucion de xpto en forma: En la qual conformidad Sabi
dores de nuestros derechos, otorgamos: Que damos, y Conca
demos ala Resma, por via de Arrendamiento, a favor
de Juan Corsi, y de Juan Pinache de Oficio Papeleros,
que presentes son, y mas abaxo acceptantes, un molino con
su Motacion de fabricar Papel blanco para su usag.
que en el dia corre con una tina, y esta completo de todas
las demas Atinas necesarias para su uso, y fabrica, con el
Drecho dela bastante Agua del Rio que llaman de Barchell
situado dentro el termino General dela presente villa, en la
Parrochia nombrada del salt; Cuyo Arrendamiento ala Res
ma, le conedemos a los expresados Corsi, y Pinache, para
tiempo de dos años, que ya tuvieron principio en el dia
veinte y siete del mes de Abril passado en este Año, y fene

serán en otro tal día del Año viniente ochenta y una, So-
bre que son hatados, y acordados los Capítulos, y Condiciones,
que todo se deberá guardar, y Cumplir á la letra por las
Partes respectivas, y son los siguientes

- 1.º Primeramente: Que los dichos Conde, y Pinache, se obligan hazer las
Resmas de Papel blanco, por ocho ^{queros} ~~queros~~ cada una, desde las
Calidad de Florete primero, hasta el de Ympremta segun las mues-
tras que quedan depositadas, y firmadas, en poder de los Amos del
molino, y por el presente solo son del Papel que se fabrica para
el Rey. =
- 2.º Que dicha Resma, ó Resmas, deven tener Quatrocientos, y Cinq.
Pliegos viles cada una, y Cocosteos. =
- 3.º Que el Papel, que no fuere segun las muestras, lo hayan de
tomar los dichos Arrendadores, y dar su Ymporte á los Amos del
molino, segun lo tenga vendido. =
- 4.º Si el Conde, que taliere además del que supone en las res-
mas, que no tenga más obligación el Año, que admitir
por una vez, treinta Resmas en el discurso de todo el Año
y no mas. =
- 5.º Deverá el Año entregar á dichos Arrendadores en el día
de todos los Sabados de todo el Año el Ymporte de todas las
Bolas de Papel de diez Resmas de cada una, y no de las
tas. =
- 6.º Que el Año, deverá entregarles, trapo, y Cañara, el que
huvieren de menester, y tambien de moldes, y Bayales, y
en una palabra, quanto sea necesario, como si fuera, y con-
tiera de su Cuenta el molino, menos el Ayoite que necesi-
ten para las Luzes de sus maniobras. =
- 7.º Si faltare el Ayoite del Rey, ó no se hallassen trapos, deverá avisar
el Año del molino, con tiempo, para que no pueda correr la
Cina á fin de que dichos Arrendadores puedan despedit los oficia-
les sobrantes. =
- 8.º Es de la obligación de los citados Arrendadores, el pagar á todos los
oficiales, y Aprendizes, el Salario, y Comida, y tambien á los que el
cogen trapo. =



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

- 9º..... Es de la obligación del Año, el darles el molino corriente con feando Valarion de Carpinteros, madera, Texas, y todo lo demás etc.
- 10º..... Las Camas, que oy existen, y quanto consta en el Inventario que se les entrega en dicho dia, á los Citados Arrendadores de veran asento bueno, á el Año, segun en el Estado se hallasse al Cabo del año, solo se advierte, de ven Cuydan de la Limpieza de las Camas, á fin que fenecido el año se entreguen las Savanas limpias. =
- 11º..... Si aora hecha, rompiesen alguna Pieza, y dependieran el Caudal del Año, deberian pagarlo los expresados Arrendadores, por aquel justo valor, que justipreciaren los Peritos como tambien si hizieren Cosa en tiempo de verano, sin tener el Permiso del Año, y en este caso se desgraciará el Papel, deberian satisfacer, á quella demora, que sea. =
- 12º..... El Peso, que la Resma, ó Resmas, de vená tener cada una, siempre deve ser, á quel que el Año les diga; Asimismo el Papel que de ven componer primero, á fin de dar gusto á los Compradores, que pidan el Papel. =
- 13º..... Si por algun contingente, faltasse el Agua á el molino, será de la obligación del Año de cortearlo todo, dentro de dia, y medio dando corriente, siempre que suceda, y por cada vez que suceda; y caso de faltar mas tiempo, de vená pagarse el Año, el Valarion, y Comida á los oficiales, con la Condición que de ven ayudar los Arrendadores, y oficiales, para componer el trabajo de las Ruchinas, que huvieren en la Atreguia ó Vno, y caso de no queren trabajar alguno de ellos, no viene obligado el Año á esto, á pagarles Cosa alguna. =
- 14º..... Que estando las Aguas corrientes, y necesitan los Arrendadores demas Agua, en este caso los mismos de ven hir por ella. =

[Handwritten flourish or signature]

15.º ... Si viene el Caso de quebrarse alguna Pieza de Prensa
Arbol, ó Rueda, desde luego el Amo, deve componerlo. =

16.º ... Que el papel Azul, para las Cubiertas de las Resmas deve
ran Cortarlo, los Arrendadores, dando el Amo el Napo
que se necesita para ello. =

17.º ... Que dichos Arrendadores, no puedan vender, ningún Papel
á nadie sin licencia del Amo. =

18.º ... Que si por algun tiempo piensa el Amo, hazer Papel de
marca mayor, ó marquilla, si viene este Caso, despues
se añadirá lo que mereciere mas de las referidas. =

19.º ... Que los Dueños de dicho molino, hayan de dar á los Arren-
dadores, por cada diez Resmas, que se fabricacion, cinco
sueldos para Leña =

20.º ... Y Ultimamente el Capitulo tratado entre las Partes, el que
Antonio Barbarosa, no há de tener entrada, ni nada
que hazer en el molino, lo que deberiam Oberviar los
Arrendadores =

Con los quales Capitulo, nosotros los referidos Juan Sem-
pere, y Francisco Ferrando Concedemos el Arrendamiento
de dicho molino á los dichos Juan Corri, y Juan Pinache, pa-
ra el referido tiempo de los dos años, en los quales, prome-
temos les será cierto, y seguro este Arrendamiento; Nos dichos
Arrendadores, enterados, y muy conformes en lo Substan-
cial de los incertos Capitulo, aceptan el Arrendamiento
con las obligaciones suso dichas, guardando fidelidad en
todo, cada Cosa, y parte. Y cada una de las Partes por lo
que respective toca Cumplir obligaron sus Personas, y
Bienes nacidos, y por haver, y dieron Poder á las Justi-
cias de su mag.[?] que de sus Causas pueden, y deven cono-
cer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á
cuya Jurisdiccion se sometieron para que les puedan
apremiar, como por Sentencia pasada en Julgado, y por
ella consentida; Y renunciaron su domicilio, y propie-
dad, y otro que de nuevo ganassen, y la ley ríenvenant

Poder
Copp. en su
en 1683
bi y en 1683
vellor



Acte de mardue...

SELLO QVARTO, VALOR DE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima Præmatica de las Vnificiones, y demas Leyes, y Jueros de su favor con la General del drecto en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo presentes testigos, Juan Pastor Pezayre, y Simeon mayor oficial de Abolicario de dicha villa, vezinos, y moradores. Nos otorgantes, y acceptantes, a quienes lo el Exmo. Rey fei conoca, firmaron lo que supieron, y por el que dize no sabe, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei, sobrepto = sei = vale

Juan Zamora

Simeon Mayor

Juan Fernandez

Anoni Juan Pao Vinea Cis...

Poderes Sepasse por esta publica carta, como lo Juan Plazex wa cop. en su fecha este Fabricante de Paños vezino dela presente villa de Alcoy en el dia 30. mi otorgo: Que soy, y Concedo, todo mi Poder cumplido que por derecho se requiere para Pleyto, a Nicolas Botella Serrajero dela misma vezindad, que presente, y acceptante es, para que en mi nombre, y representando mi Persona, me defienda, en todos mis Pleytos, movidos, o por mover, en causas Civiles, y Criminales, a cuyo efecto en uso de estos Poderes, pueda comparecer, ante el Cavallero Conregidor dela presente villa, y de otros Jueres, y Justicias, que por derecho pueda, y deya, y haga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, emplazamientos, niegues, y Objees, lo de Contrario; Ten Puebas, y Justi-

221
ficacion de mis derechos, presente Escritos, Testigos, y Provan-
zas, pida Execuciones, Priciones, Solturas, Embargos, y Desem-
bargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y am-
paros, haga, y pida se hagan Juramentos de Calumnias, y
Desistorio, y otros que Convienga, recuse Jueces, Letrados, y Escri-
vano Auto, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, Appel-
le, y Supplique, pida Costas, las Justas, y Cobras; y haga, y practique
quantas diligencias se necesiten, las mismas, que yo el otor-
gante hazer podia, que para todo lo incidente, y depen-
diente, averse, y Correr, le doy el poder bastante, de forma,
que por defecto de Poder, no ha de decaer de hazer con
que Convienga a mis derechos, porque se lo doy con Libres fran-
ca, y General Administracion, y con la facultad de inju-
ciar, y substituir estos Poderes, en la Persona, o Personas,
que bien visto le sea, que a todos les relievo, con mis bie-
nes hauidos, y por haver, a que quiesca sea obligado, y en
Caso necesario apremiado. En cuyo Testimonio asi lo otorgo
en esta villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de
Mayo de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo los
dijos Tadeo Carbonell, y Manuel Penuell Pelayres veri-
nos de la misma. Yo el otorgante (a quien yo el Escribano
señalado conozco) firmo. de todo lo qual doy fe.

Juan Lopez

Antemi
Juan Baud. Giner

Coditillo) En la villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Mayo
de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el Escribano y Testi-
gos infrascriptos, compareció Francisca Maria de los Angeles de An-
tonio Lario vecina de dicha villa (a quien yo el Escribano doy fe
conozco) y dijo: Como acordava, que posteriore a su ultimo tes-
tamento, que tambien otorgo ante mi el Escribano hizo un Coditillo
en el dia veinte y quatro de Febrero de este corriente año, por
el qual por los motivos, que en el expresa mandó, y legó a



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

su Hija Josepha, el dicho Codicillo para despues de sus dias; y que por el dicho Testamento, mando á las mismas quinze Libras de Legado, y á hora por nuevos motivos, que se le han ocurrido, conformandose en su voluntad, la precisa á revocar dichos Legados, como en efecto por el presente Codicillo, quieran haventor por revocados, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, como si hechos, no huviesen sido.

Otro: Que tambien viene presente como por el dicho Testamto se deo, y mando, para bien de su Alma, y funerales, treinta Libras, y que por algunos Infortunios de Enfermedades, y otros Achagues, havia venido ameros; Por cuyo motivo era su voluntad, reducir el Bien de Alma, y funerales, á veinte Libras, que deveran ser distribuidas en pago de su dionio su Entierro, y funerales,

Otro: Que atendiendo á los buenos, y agradables servicios, que le ha merecido, y al presente les continua su Hijo Thomas Lario, es su voluntad, mandarle, y legarle, el tercio, y Remanentes del Quinto de todos sus Bienes, Derechos, y acciones, de que se componga su Herencia, para que lo haya de libre disposicion y a toda su voluntad, lo posea, goze, disfrute, y enajene. Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori, nisi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Chens, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve. Todo lo qual manifiesto, y oido ser su voluntad; y que su Ultimo Testamento, en quanto no se oponga á este Codicillo, quede en su fuerza, y vigor;

igos, y Provan.
igos, y Berem.
aciones, y am.
alumnias, y
ehados, y Cur
hinivias, Appel.
ga, y prachique
que Yo el ot
dente, y depen
nte, de forma,
de hazer con
con libe fran
tas de riyu
o Personaz,
con missie
obligado, y en
to asi lo otorg
del mes de
no: Viendo la
Pelaynes veri
Yo el ex. no
lee
mi
ina
mes de Mayo
iel ex. no y liti
Viudas de An
ex. no de fei
su Ultimo tes.
hizo un Codicillo
niente año, por
ando, y legó á

requieran, para el Exercicio de dicho Albarco, de forma, que lo mas pronto que se pueda, cumpla el Bien de mi Alma; Ni me-
nesta fuese pueda tomar demis Bienes, y vendales en publica Al-
moneda, o privadamente rematar los que bastasen a dicho Pago.

Y que quanto en el dicho particular, executare dicho mi Albarco
estará bien hecho, como si lo mismo lo huviese hecho =

III. Mas limosnas precisas, que como han advertido por el presente
Es no deo cosa alguna por mi imposibilidad, y quiero tenelas
Cumplidas, con sola mi Devocion =

III. Quiero: que mis passivas Deudas, se paguen a la Persona, o Personas
que legitimam^{te} acreditassen sea lo Deudor, con Cui^{ra} y fe^{ta} digno
digno de fei, y credito, sobre que encargo el Tesoro de Conciencia.

III. Declaro: Que Contraxo matrimonio con Agustina Ribot, mi ocu-
al muger; de cuyo matrimonio, no tenemos mas hijos, que a
Mania Climent muger de Gregorio Ferrandiz, Abitadora en
la Ciudad de Murcia.

III. Declaro: Que Patrimonio Consiste, en una Herencia, que me dexaron
mis Padres, en la villa de Coentayna sobre unas tierras, que en el
dia las detiene el Sr. Dn. Joseph Neig Abogado de los Reales Consejos
y ay Pleyto pendiente, entre mi, y el dicho. Hechas las antecedentes
Declaraciones passo al Reparto demis Bienes, en la forma siguiente.

Primozamente: Deo, Lego, y mando, a la dicha Agustina Ribot, mi con-
sorte, el remanente del Quinto, de todos mis Bienes, y Herencias
para que pueda disponer a su voluntad como bien visto le fuere

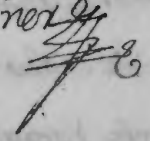
Otro: Deo, Lego, y mando, por via de mejora, a Manuela Ferrandiz mi
nieta, hija de los dichos Gregorio, y Mania Climent, el tercio de
todos mis Bienes, y Herencias, para que lo goze disfrute, y enagen-
a su voluntad, como a cosa propia. *Quod Clerici Locis vanchi militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exsistent; Nisi dicti
Clerici iuxta Sententiam et Remorem fori rari, super hoc eorum bona ipsa ad-
vitam suam adquirent vel habent; Y baxo la pena de Comiso re-
gum el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden de su magestad de
nueve de Julio mil Vecientos Treinta y nueve.*

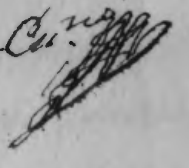
Y en lo remanente, que quedare, y finjare demis Bienes, y Herencias
dichos, y acciones, que genericas, y universalmente, oy me pertenecen,

Albarco
esto pagado

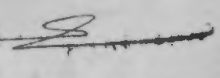
y en lo venidero me puedan pertenecer, por qualquiera titulo, Causa, o razon que sea, instituyo, y nombro, por mi legitima, y universal Heredera a la dicha Maria Climent mi hija, para que lo haya con la Bendicion de Dios, y mia, y lo goze, disfrute, y enajene a su voluntad, como Cosa suya, para delo prevenido por la Clausula de antes expresada, de *Cephi Clerici Locis Vanchi et Nividici Clerici ad proprios viros vita durante etta*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, y Legados, que antes de este tenga hechos, por ante qualquiera Escribo o en otra manera, que haya dispuesto de mi Ultima voluntad: Queno quiero valga en Juicio, ni extra: Niolo si quiero, que se atienda, y valga por mi Ultima voluntad, lo que por este otorgo, y llevo dispuesto, lo que quiero, segun, y en la forma que se contiene. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de mayo de mil y setecientos setenta y nueve años: Viendo Testigos, Roque Piner Escriviente, Ferronimo Verdú, y Phades Carbonell Perayres vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el Escribo de fei conosco) no lo firmo porque creo no saber, y a su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner


Juan Antoni
 Juan Antoni Piner Escribo


Afirmacion Sepase por esta publica Carta, como yo Vicente Torras Framusero vecino de la presente villa de Alcoy: Por quanto por Ley natural, y precisa los Padres estan obligados, a educar a sus hijos, assi en las Cosas que miran a lo espiritual, como a las temporales: Por tanto hallandome mi hijo Vicente Torras, con la edad, de como unos onze años; Me veo inclinado al officio de Zapatero, otorgo por la presente, que le pongo para Aprender, en Poder, y Casa de Jayme Verdú maestro Zapatero, vecino de esta misma villa, para el tiempo, y hasta que el dicho mi hijo, tenga cumplidos veinte años, que habra principio, en el dia



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

De la fecha de esta Escritura. En cuyo tiempo dicho maestro ten-
dra obligación de tener al dicho mi hijo por Aprendiz Afirmado,
en su propia casa, de donde de Comer, vestir, y Calzar,
segun su Estado; Y cumplido el tiempo de los dichos veinte años, devesá
el dicho maestro de darle á dicho mi hijo, lo que de derecho se le dexa
en conformidad de los Capítulos de dicho Premio, Governation, en los
Aprendizes Afirmados; En cuyo interím, el dicho Aprendiz devesá
de asistir al maestro en dicho officio, las horas regulares, y servirle
y á su Familia, en las cosas honestas; Siendo de la obligación del ma-
estro, el educarle en las cosas espirituales, y enseñarle las Circun-
stancias convenientes, al adelantamiento de dicho officio, de forma
que cumplido el tiempo, pueda obtener el magisterio, ó al me-
nos el poder trabajar por oficial, en el mismo maestro, ó en otro de
dicho officio: Y en el caso de que el dicho mi hijo, hiziese fuga, me
obligo yo el Padre, á buscarle amigamente, y bolverle á poder del
mismo maestro, y preciarle al cumplimiento de lo estipulado; Y
assi yo, como el dicho maestro, nos devemos gobernar en estas
particulares, segun los Capítulos de dicho officio: Cyo el referido day
me vendió, acepto al dicho Vicente Yorra, por tal Aprendiz, en
mi casa, para el referido tiempo, y me obligo á cumplirle en lo
necesario, en conformidad de mi obligación, segun los Capítulos de
mi Premio, impuestos en esta razon. Y ambas Partes, por lo que
á cada vna toca cumplir, obligamos nuestras Personas, y Bienes
hacidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su Magestad,
de nuestras Causas pueden conocer, en especial, á las de la preson-
de villa de Alay, á cuya Jurisdicción nos cometemos, y renuncia-
mos nuestro Domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganalle-
mos, y la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium, la A-
ltima Præmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de nos-

Poder
Cyrilo Conza
3º pago pa
Cien lo

no favor, con la General del Derecho en forma. En cuyo testimonio ²⁷
otorgamos la presente en esta dicha villa de Alcoy, a los treinta dias
del mes de mayo de mil Vescientos Setenta y nueve años: Siendo
testigos Roque Piner Escribiente, y Thadeo Carbonell Perayre veci-
nos de la misma; y de los otorgantes (a quienes yo el Es. no soy feo
conosco) firmo el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo a su
ruego vno de los testigos. De todo lo qual soy feo.

Roque Piner
Jaime Verdü

Amorini
Juan Bas. Piner Es. no

Poder] Sepase por esta publica Carta, como Yo Nicolas Carbonell mo-
Cepio Conde de Linero, vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo: Que soy, y con-
3.º pago por do, todo Poder Cumplido qual por derecho se requiere, y es necesario
para Pleytos, en Causas Civiles, y Criminales, Comensador, o para
Comensar, assi demandando, como defendiendo, a favor de
Francisco Theodoro Botella, Prion del Numero, en la Real Au-
diencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este otorgamiento,
empere, como si presente, y acceptante fuese, para que por mi, en
mi nombre, y representando mi Persona, pueda comparecer,
y comparezca, ante los Señores Presidente, Regente, y demas
Oidores de la Sta Real Audiencia, y de otros Juezes, y Justicias
que por derecho pueda, y deba, y haga Pedimentos, Requirimien-
tos, Citaciones, emplazamientos, y Protestas; Niegue, y Objete todo
contrario; Y en el termino provatorio, presente Escritos, testigos, y
demas documentos que Conenga: Pida Posiciones, execuciones
Prisiones, Soluciones, Embargos, Ventas, Frances, y remates de Bie-
nes, pida, y tome Posiciones, y amparos, hoyga Autos interlocu-
rios, y Sentencias definitivas; Recusar Juezes, Letrados, y Escribanos
appelle, y Supplique; Pida Cortas, las Juras, y Cobres: Haga, y prac-
tigue todas quantas Diligencias, las mismas, que Yo el otorgante
hazer podia presente siendo, que para todo lo incidente, y depen-
diente, anexo, y conexo, le Coniedo el bastante Poder, con libre



Deute maravedis.



**DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

franca, y General Administracion, Facultad de injuicias, y Sub-
stia, en la Persona, o Personas, que bien visto le sea, revocadas,
y nombrar otros, que á todos les relieuo en ^{la} forma, que procede
de derecho, á que obligo Persona, y Bienes, havidos, y por haveros
á que quiero ser apremiado en caso necesario. En Cuyo testimo-
nio, assi lo otorgo, en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte
y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y
nueve años: Siendo testigos Augustin Vitoria, y Phadec Can-
bonell Perayres, vezinos dela misma. Y el otorgante (á quien Yo el
Cesno doy feé conoco) lo firmo. Doy feé = Sobrep^{to} = la = vale
Nicolau Can Bonell

Anonni
Juan Baud^{ino} *Can*

Poder/

Sepase por esta Publica Esc^{ta} como Yo el Sr. Dr. Francisco
Pasqual de Rico Abogado de los Reales Consejos, vezino desta
Villa de Alcoy. De grado, y cierta Ciencia, por temor dela pre-
sente otorgo, todo mi Poder Cump^{lido}, libre lleno, y bastante
qual por derecho se requiere, y es necesario, á Francisco Barber
Amanuente, y vezino dela misma, presente, y acceptante, pa-
ra todos mis Pleytos, y Causas, Civiles, y Criminales, movidos,
y por mover, assi demandando, como defendiendo, ante
qualesquiera Juezes, y Justicias de su Magestad (que Dios q^{de})
y haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones,
Citaciones, y emplazamientos, niegue, y objete, lo contrario,
y en prueba presente Escritos, Esc^{tas}, testigos, e Instrumentos
fache los delos Contrarios; Pida Execuciones, Priciones, Soltadas
Embargos, y desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, tome Pos-
ciones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia desistorio.

Poder/
le paco copio
con ello 2º
el dia 7 de
nia de 72.º
há pagada.

ENTE
MIL
NTA

injurias, y libe-
reas, revocables,
que proceda
y por haver
En cuyo Testimo-
y los veinte
entor Setenta
y shadeo can-
ante / a quien del
to = la = vale =

mon
Juan C...

Dr. Francisco
os, Vezino desta
Fenon dela pre-
nos, y bastante
Francisco Barber
acceptante, pa-
inales, movidos,
diendo, ante
(que Dios qd)
s, Protestaciones,
e, lo contrario,
e Instrumentos
ciones, y otras
Bienes, tome por
nias desistido.

y supletorio, recurre Jueces Letrados, y Crinos, oyga Autos, y
Sentencias interlocutorias, y definitivas, Consienta lo favorable
y de lo perjudicial, recurra, appelle, o Suppliche, siga las Appella-
ciones, o Supplicaciones, pida costas, las Juas, y Cobras; Haga
todos los demas Actos, y diligencias, Judiciales, y extra, que
yo el otorgante mismo haria, y hazer podria presente sien-
do: Que para todo ello, cada Cosa, y parte, con lo amero, Conces,
y dependiente, se lo otorgo, con libre Franca, y General Admi-
nistacion, Facultad de injurias, Juas, y Substituir, revocar
los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion
en forma, con mis Bienes hauidos, y por haver, a que quiero
ser obligado, y en caso necesario apremiado segun proce-
da de derecho. En cuyo Testimonio, otorgo lo presente en
dicha villa de Alay, al primero dia del mes de Junio de
mil setecientos setenta y nueve años. Presentes Testigos Joseph
Jorda Estudiante, y Lorenzo Garcia Perayre vezinos dela mis-
ma. Y el otorgante / a quien yo el Crino doy fei como / lo firmo.
De todo lo qual doy fei.

Juan B. Giner

Poder / Sepasse por esta publica Cuenta, como yo Joseph Romero Labra-
dor dela villa de Libi otorgo: Que doy, y Concedo por la pre-
sente, Poder cumplido qual por derecho requiere, a favor
de Joseph Ribert Galvancan de Baños, y vezino dela pre-
sente villa de Alay, presente, y acceptante, para que por mi
en nombre mio, y representando mi Persona, pueda haver
percibir, y Cobrar dela Persona, o Personas, que me esten de-
viendo, en esta dicha villa de Alay, quales quiera Cantidades
de Dinero, o Porciones de trigo, Azeite, y otras Cosas, y de lo que
percibiese, y Cobrasse, otorgue Cartas de Pago, y Iniquitas Lastos,
y otras Cautelas, para el resguardo dela Persona que le pagare;
Y no siendo el entrega, por ante Crino que de ello de fei, con-
fiese el entrega, y renuncié las leyes dela entrega, e pue-

—



Clante maravedis?

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

atras — 2521 686

fm Un Cuberto usado, en precio de una libra, y seis sueldos. ————— 68

fm una Hazada usada, en precio de una libra, y seis sueldos. ————— 78

fm Quatro maderas de hilasa en precio de ochos ^{sueldos} — 88

fm Un Bannono de amasar, y dos Capatos en precio de seis sueldos ————— 68

fm Un ^{denario} en dinero efectivo dos libras, y tres ^{sueldos} 22 138

Que todas las Partidas acumuladas a una suma importan las ante dichas treinta y una libras, diez y seis sueldos, y seis dineros ————— } 3121 686

Dela qual Cantidad Yo el referido Fran^{co} Boni de Antonio, recibí de dicho mis Vuegros, por Adote dela referida mi Consorte, Vipera de Querea Contrahen nuestro matrimonio, ^{de} que otorgo Carta de Pago a dichos mis Vuegros; ^{en finas} Yofusco, y Venalo, y donacion propter nubcias a dicha mi Consorte, cinco libras que juntas con las de su Adote, haziendem a treinta y seis libras diez y seis sueldos, y seis dineros; Cuyas Anas, le prometi, en la ocasion de haver recibido su Adote, las que declaro Cabem en la Decima de mis Bienes, que al presente poseo, y rino Cupieren selas señalo, sobre lo que en adelante tuviesse; Y todo lo quiero haver en proprio Caudal de dha mi Consorte, sobre mis Bienes havidos, y por haver; Y en el caso de disolucion de matrimonio me obligo a su restitucion a la dicha, o a quien su derecho se presentare, llanamente, y sin pleyto alguno con las Costas dela Cobranza. Para lo qual, y todo lo Contenido, en esta Es^{ta} obligo Persona, y Bienes como dicho es, y doy Poder a las Justicias de su magestad, que de mis Causas puedan Conocer, en especial a los dela presente villa de Alcaj, a cuya Jurisdiccion me somo.

Dotte, y M...
sera copia a...
sello 2º y esta...
pagada...

VEINTE
DE MIL
CIENTA

252) 686

4 reis
68
12 28.
48
28
22 138

uma
as,
312) 686
Bon de Antonio, re.
referida mi Com.
matrimonio, de
1 en 1784
Yofresco, y Venab.
te, cinco libras
veinta y seis libras.
le prometí, en lo
Declaro Caber
Pores, y rino Cupiedon
Y todo lo quierda ha
e mi Biena ha
de matrimonio
m su Drecht re.
con las Cortas de la
esta. Cui no Obligo
i Justicias de
en especial abo
ición me tome.

130
to, para que se me pueda Apremiar, como por Ventencia
pasada en Juscado; Y renuncio mi domicilio, y propio fuero,
y otro que de nuevo ganare, y la ley reconvenit de jurisdictho
ne omnium judicium, la Ultima Præmatica de las sumisiones,
y de las Leyes, y fueros de mi favor con la General del Drecht
en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, en esta dicha
villa, y referidos dias, mes, y año: siendo Testigos Roque Sines
Cresciviente, y Joseph Antonio Sans Jomabero, vezinos de la
misma; Y los otorgantes (a quienes yo el Cui no doy feé Comoco)
no lo firmaron porque dijeron no saben, y asi luego lo hizo
uno de los Testigos. de todo lo qual doy feé.

Roque Sines

Antonio
Juan Bad Sines

Dotte, y Añas) Sepasse por esta publica Carta, como Nostros Pedro Mu-
lerao copia an
sello 2º y esta
pagada. }
llon Labrador, y Francisca uolto Consortes vezinos de la pre-
sente villa de Alcoy, con los presinos Licencia, que de maxi-
do a mujer es permitida, la que ha sido perdida, y concedida
(de que lo el presente Cui no. doy feé) Santos de manco-
mun et insolidum, y en el mejor modo, que por derecho se
nos permita; En atencion a que nempio haze, que nuestra
hija Rosa Mullon doncella. viene Contrahida Palabra
de Casamiento, con Joseph Sibent uolo uoltero de officio Laba-
dor, hijo de Vicente, y de Esmerencia Vilaplana, tambien
Consortes, vezinos todos de esta dicha villa; Y atendiendo a las
obligaciones, que acarrea el Estado del matrimonio, de grado,
y ciencia ciencia, otorgamos por la presente, que damos, y con-
titulamos al dicho Joseph Sibent, que presente, y aceptante es,
por Adote de la dicha nuestra hija la Cantidad de Ciento, y
quinse libras, y dos uelros de moneda Provincial; Cuya donas-
cion hazemos por corporal entrego, en diferentes Bienes mue-
bles de Popa, de Lana, Lino, y seda, y otras Alajas del servicio
de la Casa, y cada una con el valor, que se le ha dado, por las Perso-
nas de Pericia, que para este efecto, se han nombrado de

VEINTE
DE MIL
CIENTA



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

cientos
cas, y
2 100
libras
10 de
—
en
—
njas
—
s, en
—
s, en
—
de
—
de
—
lar
—
suelto.
—
me
—
de
—
de
—
de

- Una Corbata con Randa delgada, en precio de dos libras ————— 22 - 8
- Una Corbata de Cambray, y un Pañuelo de moslina, en precio todo de una libra, y seis sueldos. ————— 12 68
- Unas Juntas Encarnadas en precio de diez sueldos ————— 2 108
- Un Cubertor Azul, y encarnado, de hilo, y lana, con franja, en precio de tres libras ————— 32 8
- Un tapete de hiladillo pagano usado en precio de diez sueldos ————— 2 108
- Un mandil, en precio de doce sueldos ————— 2 128
- Una mantellina de Irenella, en precio de tres libras ————— 32 - 8
- Una Alica de Pino, con Venaxa, y Nave, en precio de dos libras, y diez sueldos ————— 22 108
- Un Jubon de terciopelo, en precio de ocho libras, y diez sueldos ————— 82 108
- Un Jubon de Paño Negro, en precio de una libra diez y seis sueldos ————— 12 168
- Otro Jubon de chamelote de segunda suente en precio de una libra, y diez sueldos ————— 12 108
- Un Guardapiés de Lamparillas verde, en precio de cinco libras, y diez sueldos ————— 52 108
- Otro Guardapiés de Alouca Azul, en precio de seis libras, y diez sueldos ————— 62 108
- Un manto de Nuste, y Basquiñas de Chamelote y Ingles en precio todo de doce libras ————— 122 8
- Un Delantal de Abloza con Randa, y otro de hiladillo todo, en quatro libras, Catore sueldos ————— 42 148
- Una Caldera de Cobre en precio de seis libras. —————

| | | |
|----|---|-------|
| | y diez sueldos | £ 308 |
| pn | Porteta, Samiretada, Trindon, y otras menudencias | |
| | todo en precio de una libra, y diez sueldos | £ 308 |
| pn | lieveres, tenaras, Parrillas, y Vaston, en precio | |
| | todo de una libra | £ 1 |
| pn | Un Barroño para Amasar, y un Corio, en | |
| | precio todo de diez y siete sueldos | £ 176 |

Que todas las Partidas arriba referidas unidas
 a una suma hacen la de. Ciento quinse lib.
 y oze sueldos

£ 155226

Segun que assi han sido apreciados los dichos muebles en las
 Cantidades, que cada una de ellos expresa, de que hazemos
 traslado en forma al dicho Joseph Sibert en presencia del pre-
 sente Ess.^{no}, y testigos infraescritos, (de cuyo Entrego To dicho Ess.^{no}
 soy fei) porque a mi presencia se entrego dicho Contrayente de
 todos los referidos muebles pasandoles a su parte como hacienda
 por suya: Et el dicho Joseph Sibert, accepto en primer lu-
 gar a la dicha Rosa Muller por mi Esposa, juntamente con
 dicho su Abbe ami Constituida, que Confieso haver recibido
 en la forma suso dicha, y renunció las Leyes de la entrega, en
 prueba, y otorgo Carta de Pago, en favor de los dichos Pedro Mu-
 non, y Francisca molto donadores de dho Abbe; Y le ofresco, y
 señalo en Arvas, y donacion propter nupcias a la dicha Rosa
 Muller mi Esposa, veinte libras de la misma moneda, que
 juntas con las de su Abbe, hazien den a Ciento treinta y cinco
 libras, y oze sueldos: Cuyas Arvas declaro: Caber en la deci-
 ma de mis bienes, y sino cupieren se las señalo, en lo que en
 adelante fuere; Cuya Dote, y Arvas, le aseguro, sobre lo
 mejor, y mas bien parado de dichos mis bienes, havidos, y
 por haver; Y prometo, y me obligo, a que en caso de disolucion
 de matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el derecho per-
 mite, bolvere, y restituire a la dicha mi Esposa, o a quien para
 ella lo huviese de haver las referidas Ciento treinta y cinco
 libras oze sueldos, de Dote, y Arvas, luego que llegare el caso
 referido, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobran-

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

la, cuya Execucion difiero en esta Es.ª y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba, a unquen sea derecho requiera. Tambas partes por lo que a cada una toca Cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y jamas Poder, a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas pueden, y deven conocer, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que non puedan apremiar como por Ventencia definitiva, dada por Juez Competente, y por nosotros consentida. Renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nueva ganassemos; Y la Ley non orenit de Jurisdiccion ordinaria judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la Real caxal del derecho en forma. EYo la dicha Francisca uolto, renuncio el Auxilio, y Leyes del Velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de tozo Madrid, y Partidas, y demas demi favor, porque valdiora de ellas, y sus efectos por avino del presente Es.ª no quiera me valgan en este Caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos, en esta dicha Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Junio de mil seiscientos setenta y nueve años: siendo Testigos Roque Fines Escriuiente, y Agustin Ridaura Pastre Vecinos de dicha Villa. Nos otorgantes Pa quienes Yo el Es.ª no soy fei Conoco) firmo el que supo, y por el que ayo no saben, la hizo a sus ruegos, un Testigo de los Contenidos. Des tozo lo qual soy fei.

Roque Fines
Agustin Ridaura
Juan Bautista Fines

62308
12308
12 E
2176
11523 26
quebles en las
de que hacemos
n presencia del pre
ego To dicho Es.ª no
Contrayente de
como haciendo
en primer lu
ntamente con
von recibio
la entrega, e
chos Pedro un
; Me apresco, y
a la dicha Pora
moneda, que
o treinta y cinco
iben en la desi
, en lo que en
guao, sobre lo
es, havidos, y
de diolucio
el derecho por
, o a quien para
treinta y cinco
legua el caso
Contas de la Cobran-

Carta de
Pago

Se hizo copia en el
mismo día con el
No A^o, y está pagada

En la villa de Alcoy, á los seis días del mes de
Junio del año mil setecientos Setenta y nueve
años. Antemi el Elexivano, y testigos infraescritos, con-
pareció Joseph Antonio Perez Fabricante de Pa-
ños, vezino de dichas villas, y otorgó haver recibido
de su hijo Joseph Perez, maestro tejedor de
paños de esta misma vezinidad, que presente
es, todo el importe, y producto de los Alquileres, que
este le pagava, hasta el presente día de la fecha
por la Abitacion de la Casa propia del Otorgante.
Lo que posehia en la Calle de San Nicolas, lo
que le há satisfecho; y tambien los pertenecientes
á la Casa, que hoy posee, en el Callejon que vá
á los molinos, lo que le há satisfecho, pagando las Pen-
siones del Censo, que sobre la misma se respon-
de, y lo demas, se lo viene satisfecho, y el Otorgante
lo há recibido, á toda su voluntad, sobre que
renuncia las Leyes de la entrega, é pruebas
desu recibo, con las de la non numerata pe-
cunia: Y para resguardo del dicho Otorgante, la pre-
sente Carta de Pago en esta dicha villa de
Alcoy, y referidos día mes, y año: Siendo pre-
sentes por testigos Roque Pinerá Elexivante, y
Joseph Ribera tejedor de Paños, vezinos de dicha
villa; y el Otorgante (á quien lo es en no doy fe
Conarca) no lo firmó porque dice no saber, y asu rue-
go lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual doy fe
em do = seis = vale

Roque Pinerá

Antemi
Juan Bautista Pinerá



Invent
recibido por la
del de este
ventario y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.



Inventario
hecho por los
D^{os} de este
vinteno y
seis años

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Junio de
mil setecientos setenta, y nueve años. Antemi el C^o y testigos,
infraescritos comparecieron Ynes valor Viuda de Pedro Carbonell
de Lorenzo de oficio molinero, vezino que fue de esta dicha villa
en nombre de Curadora de algunos de sus hijos, y de dho su difunto
marido segun de su Nombriamiento consta, por el testamento, y Ul-
tima voluntad, que dispuso por antemi el C^o en el dia nueve de
marzo del año mil setecientos setenta y dos; Bajo cuya voluntad
y disposicion falleció, en el pasado Año de mil setecientos seten-
ta y siete, en la que se le encarga a la comparecida la Occion
de Inventario, lo que por ciertos inconvenientes no ha podi-
do cumplir, luego que sucedió el fallecimiento de dicho su
marido; Y siendo su animo, y resolucion, acordada, Junta-
mente con sus hijos el que se haga Direccion, y Reparto de
quanto, diga, y suene en Herencia de dicho difunto, cumplien-
do con su Encargo, y asistida de su hijo Lorenzo, y de sus her-
nos: Antonio Frances marido de Josepha Carbonell, de Fran-
cisco Pexicas marido de Luisa Carbonell, de Antonio Pastor
marido de Joaquina Carbonell, y de Ignacio Payá marido
de Rita Carbonell; Precedido el Juramento, que voluntariamente
hizo formando vna Cruz conforme a derecho, hizo el mani-
festo de los Bienes que quedaron por herencia de dicho su
marido al tiempo de su muerte, haciendo de mostracion
y manifesto de una Motta, que diexeron contenia el total
de dicha Herencia, la que con la debida reflexion, y Aprova-
cion de todos los Interesados se havia practicado, y que con la
misma asu tenor se suscripccionaron, para el dicho efecto de
hazer la Correspondiente Direccion, por Personas Peritas, que
de comun Acuerdo se nombraron; En la qual conformidad

del mes de
y nueve
infraescritos, con
ante de Pa.
havens recib.
recedor de
e presente
quienes, que
de la fecha
del Orgam.
Nicolas, in
atencientes
ion que via
gando las Pen.
ma se respon.
Organte
obra que
e prueva
unexata per
Orga, la pue.
villas de
Siendo pre.
nientes, y
or de dho
no doyer
y asu sus
qual doyer

Antemi
Inna C^o

- se formará el Inventario, y Padron en la forma siguiente=
- 1.ª *Primeram.ª* Declararon recabon en la Herencia del dicho difunto Pedro Can-
bonell, un molino Harinero con su derecho de Agua de la Fuente del
Molinara, Completo para su Curso de una muela, y sus necesarias
Atrinas para su Curso, que le aporó por Caudal al tiempo de
contraher matrimonio con la referida Ynes Valon; Cuya Virija
há sido Justipreciada por Perito Albanil, Molinero, y Carpinte-
ro, en el valor de mil, treinta y tres libras de
moneda Provincial 10332 - 8
 - 2.ª *2.ª* Se hallaron, al tiempo de la muerte de dicho difun-
to diferentes muebles en el Caserío del suso dicho
molino, Sei sillas de madera, con Respaldo, y
asiento de Cuerda de Oparito, Justipreciadas por una
libra quatro Suelos 12 48
 - 3.ª *3.ª* Una Arca, de poner las Mochuzas, y una mesa
para lavar el trigo Justipreciada todo en el valor
de una libra, y sei Suelos 12 68
 - 4.ª *4.ª* Dos mesas de pino, que se valuaron en quinze Suelos 23 58
 - 5.ª *5.ª* Tres Arcas de Pino, las dos con Venajón, y llave, y la
otra sin ello Justipreciadas por tres libras diez Suelos 32 108
 - 6.ª *6.ª* De Plato, Vasatones, y demas Venajón de la Corona, se há
valuado por dos libras, y dos Suelos 22 28
 - 7.ª *7.ª* Un Pollino molino, Justipreciado por sei libras 62 - 8
 - 8.ª *8.ª* Un Caxo, que se vendió que le vendió la viuda, por
veinte y tres libras, cinco Suelos 232 58
 - 9.ª *9.ª* Las Herramientas del río del molino, como martillos
y lo demas, todo se há Justipreciado en quatro libras,
y dos Suelos 42 28
 - 10.ª *10.ª* Una Caldera de Cobre usada, y dos Coladores de hierros
para la Bugada, Justipreciados todo, por una libra,
diez y ocho Suelos 121 88
 - 11.ª *11.ª* Una Alvarca de Buratío, que se valió por una lib. 12 8
 - 12.ª *12.ª* Dos sacos de poner trigo, y cinco Capastos de Oparito,
valuado todo, por onze Suelos 2118
 - 13.ª *13.ª* Veinte y siete libras del valor de un Pollino, que las 10745138



14.ª *14.ª*

15.ª *15.ª*

16.ª *16.ª*

17.ª *17.ª*

18.ª *18.ª*

19.ª *19.ª*



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

atras 10742536 272 8

14. sm cobrio la viuda tres valores toda la Ropa blanca, que se halló se ha valuado en treze libras, cinco Vueldos, y ocho 132 588

15. sm Noventa y siete libras, y diez Vueldos por un año siete meses, y medio del Arriendo del molino de que se encargó la viuda 972 108

16. sm Dotes, que se dieron a las Hijas quando Cassaron

A Josepha Carbonell, muger de Antonio Frances, se le dieron en dote al tiempo de Cassar, en diferentes generos de Ropa veinte y seis libras, que al presente las Confiesa el dicho su marido, haverlas recibido en la dicha ocasion 262 - 8

17. sm A la Hija Joaquina Carbonell al tiempo de Cassar con Antonio Pastor, se le dieron por dote treinta libras, que las Confiesa dicho su marido, haverlas recibido, en dicha ocasion en generos de Ropa y otras Alajas del servicio de Casa 302 - 8

18. sm A Rita Carbonell otra de las Hijas, muger de J.º Payá al tiempo de Cassar con este, se le dieron diez y ocho libras, en diferentes generos de Ropa, las que Confiesa dho su marido, haverlas recibidos, en dicha ocasion 182 - 8

19. sm Y ultimamente a Luisa Carbonell, se dió en dote quando Cassó con Francisco Pericás Quarenta y ocho libras, y nueve vueldos, en diferentes generos de Ropa, y otras Alajas del servicio de Casa, de las quales, el referido su marido, las Confiesa haver recibido en dicha ocasion

482 98 133821788

ma siguiente= o difunto Pedro Cas. dela Fuente del el, y sus necesarías al tiempo de la; Cuya Hijas neros, y Casapinte. 10332-8 32 48 32 68 28 58 32 108 22 28 62 - 8 232 58 42 28 121 88 82 8 1118 107425136

Que todas las Partidas precedentes del valor, que se les ha dado á la Vinja, y demas muebles, y remonvientes, Junto con las bottes, ratados, hasta aqui, reducidos á una suma, componen la de mil, trescientas, treinta y ocho libras, diez y siete sueldos y ocho

1338 1768

Deudas contra la Herencia

- 1 Primeramente Se estaban deviendo al tiempo de la muerte del dicho Pedro Carbonell, á Francisco Pericas su Yerno, la Cantidad de ciento, treze libras, seis sueldos, y siete de Dinero que presto al dicho su suegro, y de un par de Zapatos que le hizo á Lorenzo Carbonell de consentimiento de los
2. ^{fm} Se estaban deviendo al tiempo de la muerte de dicho Pedro Carbonell, á Juyme Antonja diez y ocho libras y diez sueldos, segun Confesion de la viuda, y herederos que las ha pagado la viuda
3. ^{fm} A Celedon Paja de Paja, que vendió á dicho difunto, se le restó á deber dos libras, y diez sueldos, segun Confesion de la viuda, y demas herederos
- A. ^{fm} Se devian á Joseph Contri Hertero, de Herondas que tenia trabajada para el molino, quatro libras segun Confesion por la viuda, y demas concurrentes á este Inventario
5. ^{fm} Alr.º Gerardo Aboticario, por importe de medicinas, en las Enfermedades del difunto, se devian quinze libras, segun Confesion de la viuda y demas concurrentes
6. ^{fm} Se devian á Antonio Frances, otro de los Yernos del difunto, quinze libras, que las pagó á la Villa, por cuenta de su suegro á la Villa, como á Viador, que salió del Herondamiento de la Taverna de la Calle, de Cam Niclas segun que assi lo Confiesan la viuda, y demas asistentes á este Inventario
7. ^{fm} Se devian á Ramon martines Comerciante de Sopag. tomaron de su tienda, cinco libras, diez y seis sueldos

1132 687

182 108

22 108

42 8

152 8

152 8

1642.687

8. fm
9. fm
10. fm
10. fm
12. fm
13. fm
14. fm
15. fm
16. fm
17. fm



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

- 8^{ma} ... y dos, segun Confesion de la viuda, y demas asistentes
 Se devian a Pedro Vabona molinero diez libras, por un Cahiz de trigo, que tenia prestado a dicho difunto segun Confesion de la viuda, y demas asistentes — 1682 687
 521682
- 9^{ma} Se estavan deviendo al Dr. Dr. Francisco Carbona medico de visitas, que hizo al dicho Pedro Carbonell, en sus Enfermedades, onze libras, segun Confesion de estas Partes — 102 - 8
- 10^{ma} Se devian quatro libras al Comisario de Marina de una Madera, que el difunto Mexico que la ha pagado la viuda, segun Confesion de todos los Interesados — 112 8
- 11^{ma} Se devian a Joseph Antonio Pellicer quatro libras, y ocho, vueltos por resta de mayor deuda de un Censo — 42 88
- 12^{ma} Se devian a Juan Azina treinta libras, de Cuentas que este, y el difunto tenian, segun Confesion de dicha viuda, y demas asistentes — 302 - 8
- 13^{ma} Se devia a Joseph Colomes nueve libras, que presto al difunto, segun Confesion de los Interesados en esta Herencia. 92 - 8
- 14^{ma} Se devia a los Arrendadores de la Baylia de esta Villa por resta del Arrendamiento de los molinos Arrieros Quarenta, y tres libras, segun Confesion de la viuda, y demas asistentes que esta las pago 432 8
- 15^{ma} Se le deve abonar a la viuda Catorce libras, que pago al Dr. Dr. Francisco Carbona por Cuenta de Agustin Vempere en parte de Pago, de lo que a este se le devia por fianza que hizieron ambos Consortes a Tomas Rosalbes — 142 8
- 16^{ma} Se le deven a la dicha viuda treinta libras por el dote que aporció al tiempo, y despues de Cassar con otro difunto — 302 8
- 17^{ma} Se le deven abonar a la viuda Setenta libras, que — 32221089

133821768

1132 687

182108

22108

42 8

152 8

152 8

1682.687

atras —
tiene pagadas por Pastos en las Anueltas de la Aze- 32921069
quia, y Conduccion de Aguas, segun Confesion de todos
los Interesados 702 6

16 fm. Ultimamente: Sele deven abonar, a la misma nueve
libras onze sueldos, y seis, que posteriormente tiene-
pagadas por Pastos en la Azequia, y Conduccion de Agua. 921326

Que todas las dichas Deudas reducidas a una suma asien- } 4092.223
den a Quatrocientas, y nueve Libras, dos sueldos, y un dinero

Que rebajadas de las mil trescientas, treinta y ocho
Libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros, del valor
de la Firja, y muebles, restan liquidas, Nueve
cientas, veinte y nueve libras, quinze sueldos, y
siete dineros 92921528

De estas, aon se deven rebajar doce Libras, que sele
deven al presente. Cuyo por dos Cotas de Testamento,
y una de Codicilo que otorgo el difunto, con sus accedidas
al molino, y una Carta de pago que otorgo Agustin
Compere a favor de la Herencia, por lo que sta de
via 122 6

Conque el vito, que rebajados esta Cantidad, de las Nue-
vecientas veinte y nueve libras, quinze sueldos, y sie-
te dineros, restan liquidas Nuevecientas, diez y sie-
te libras, quinze sueldos, y siete dineros } 91721527

(Pagos, que se efectuaron, por ambos
Consortes estando unidos que ya
se devian antes del unim. —)

Primera^{te} se pagaron a Margarita Angela Castelli hijas
y Herederas de Frances Castelli la Cantidad de vein-
te y siete libras, que selas devian segun Carta de obli-
gacion que otorgo a su favor Joseph Carbonell, cuya
obligacion de pagar paso a dicho difunto Pedro Carbonell. 272 6

fm. Pagaron dichos Consortes a Joseph Antonio Pellicer Setenta
y seis libras, por Capital de Censo, que dicho difunto devia
al dicho 762 6

fm. A Paula Compere treinta libras, de resta, y acun-

plimiento de mayor cantidad, que le devian Lorenzo, y Nicolas Carbonell, le devian a su vez sempre Ciudadano su padre

302 £

fm

Pagaron a Joseph Monton treinta y dos libras por cuentas de Baylia que las quedaron a deber a Blas Perez Administrador que era de dha Baylia

322 £

fm

Y ultimamente estante matrimonio, se han hecho obras en dicho Caserio Molino, en cantidad de trescientas libras, segun el presupuesto, hecho por los Peritos, que se nombraron de consentimiento de partes

300 £ - £

Que todas las Partidas, que se pagaron durante el matrimonio de ambos Consortes, importan Quatrocientos sesenta y cinco libras, las quales

465 £

se deben considerar por Pananciales; Y por ello pertenese a la viuda las metades, que son ducientos treinta y dos libras, y diez Suetos

232 £ 10 £

Y con esta Diferon haver por Conclusos estos Inventarios declarando, no tener noticia al presente, de otros Bienes, de que se componga la Herencia del difunto Pedro Carbonell, que los que van notados:

Prometiendo: Que si por adelante aparecieren otros les añadiran a este Inventario, o haxian otro nuevo; Y todos los muebles, quedaron en Poder de la dicha Ines Viuda, y de su hijo Lorenzo, como Abogados, en el Caserio de dho Molino; los quales aceptaron dicho Deposito, obligandose al manifiesto de dichos Bienes, efectuando su entrega en su Casa, y lugar, bajo las obligaciones, que en defecto lo pagaran de propios, y alho, obligaron sus Bienes havidos, y por haver; Y dieron poder a las Justicias de su Magestad, que de sus Casas pudiesen, y deven conocer en especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les puedan apremiar segun proceda de derecho; Y renunciaron

329 £ 10 £ 9

70 £ £

9 £ 11 £ 6

409 £ 2 £ 3

929 £ 11 £ 8

12 £ £

917 £ 11 £ 7

27 £ £

76 £ £

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

su domicilio, y propio suero, y otro que de nuevo ganassen, y
la ley sicomemerit de Jurisdictiones omnium iurium la ubri-
ma praemática de las uniciones, y demas leyes, y puestas de
su favor con la General del derecho en forma. Na dicha Presen-
da renuncio el Auxilio, y leyes del vellegano Venatus Consul-
to nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas
de su favor, porque sabidos de ellas, y sus efectos, por aviso de la
presente C^o no quiere la valgan en este caso; En cuyo testi-
monio assi lo otorgaron en estas dhas villas de Alcaz y referida
dia, mes, y año: siendo testigos Roque Siner Escriuiente, y Fran-
cisco Barbera tambien Escriuiente: Nos otorgantes (a quienes lo
el dho doy fee conosco) firmo el que supo, y por el que no lo hizo
así su xuego uno de los testigos. De todo lo qual doy fee = Omd =
a = ocho = siete = a ello = o = Valen

Roque Siner

Juan Paricio

Juan Bautista Siner C^o

Poder) Librese Cop^a en
el llo 2^o con pro-
fesor de Cobran-
ca de d^o

Vepasse por esta Publica Carta Como Yo Salvador Abad
maestro Herrero Vecino de esta villa de Alcaz, otorgo: Que doy
todo mi Poder cumplido lleno, y bastante, qual por derecho re-
quiere, y es necesario, para Cobrar, y Pleyto, en Causas Civiles,
y Criminales, empezados, o por empezar, a favor de Nicolas
Botella Vecinero de esta misma Vecindad, que presente, y
acceptante es, para que en mi Nombre, y representando mi
Personas, pueda haver, percibir, y cobrar de quien Convenca
y me sea Deuda, por qualquiera Titula Causa, o razon

Poder) Licencia con
3^o y veniti
d^o de 8^o de
1779

que sea, assi de Dinero, trigo, Azeite, y otras cosas, y de lo que
 percibiese, y cobrase, de, y otorgue Cartas de Pago, Firmitos
 Lastos, y otras Cautelas, para el resguardo, y Seguro de la Persona
 que pagasse, y si en esta razon no fuese la paga ante Cuius que
 de ellos de fei, la Confiese, y renuncie las Leyes de la entrega
 con las de la non numerata pecunia. Para lo qual si neces-
 fex fuese, Comparezca ante las Justicias de su Magestad, que con
 derecho, pueda, y deva, y alli constituido, haga Demandas
 ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, Ompa-
 zamientos, y Juramentos: Presente Crecitos, Testigos, y Provanzas,
 siga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta
 lo favorable, y de lo adverso appelle, y suplique, y quantas dilig.
 Notorio lo otorgante practicariamos presentes viendo: Que para
 todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo para ambos ex-
 tremos, le doy el Poder bastante, con libre Franca, y General Ad-
 ministracion, con Facultad de injuicia, y Substitucion en quanto a
 Pleytos, en la Persona, o Personas, que bien visto le fuese, devocan
 los substitutos, y otros de nuevo nombran, que todos les reliev, en
 forma, con mis Bienes havidos, y por haver. Y doy Poder a las Justi-
 cias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean en espe-
 cial abas de esta villa de Alcoy, para que me puedan aprehen-
 segun proceda de derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta
 dicha villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Junio de mill
 e secientos setenta y nueve años; viendo presentes testigos Juan An-
 tonio Alvarez de Vienna, Estanquero, y Fran.º Pimero Oficial de
 Herrero de dicha villa. Verinos, y moradores. Y el otorgante a quien
 yo el dicho doy fei Conosco lo firmo. De todo lo qual doy fei lo hizo
 un testigo.

Como testigos Juan Ant.
 Albaroz de Sierras

Juan Bate Tines Cu. naga

Poder] Sepase por esta publica Carta, como lo Joseph Espinos Batana
 de la villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y Conosco
 Poder qual por derecho se requiere para Pleytos, en causas Civiles y

VLINTE
 DE MIL
 ETENTA

no ganassen y
 iudicium la ubi
 yes, y fueras de
 Na dicha Presi
 Venales Consul
 Partidos, y demas
 por aviso de la
 o; En cuyo testi
 Alcoy y referida
 miente, y tran
 des la quien lo
 el que no lo hizo
 doy fei = Comd. =

Finca Cu. naga

Salvador Abad
 otorgo: Que doy
 a por derecho se
 causas Civiles,
 de Nicolas
 presente, y
 representando mi
 uien Convenge
 Causa, o razon



ELLO QUARTO, VENEFE
MARAVELIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Criminales, Comenzadas, o por empezar, assi de Demandas,
como en defensa, a favor de Antonio de Luz, y Viviano, y Juan
Antonio Venafz Procuradores del Numero de la Real Audiencia
de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, empero
como si presentes, y aceptantes fuesen, a los dos juntos, y cada
uno de por sí, para que por mí, y representando mi persona, pue-
dan comparecer ante los Señores Regente, y Oidores de dicho
Real Tribunal, y otros que con derecho puedan, y presenten pedi-
mentos, requerimientos, Citaciones, Protestas, emplazamientos, y so-
ciciones, niegues, y objeter de lo contrario, presenten testifi-
gos, y Provanzas, pidan Execuciones, Prisiones, Solturas, Embargos,
y Desembargos, Ventas, trances, y remates de Bienes, hayan
Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas, apellen, y sup-
pliquen, recusen Jueces, Letrados, y Escribanos, ganen Excepcio-
nes, y Ledulas Reales, tomen Posesiones, y amparos, pidan Cartas,
las Juren, y Cobren; hagan, y practiquen quantas diligencias
ocurriran, y las mismas, que yo hazer podría presente siendo
que el poder, que para ello requiera, le Concedo a dichos mi
Procuradores, sin limitacion alguna, con libre Franca, y ge-
neral Administracion, relevacion, y obligacion, que hago en
forma de todos mis Bienes, havidos, y por haver, que prometo
estar, y passar, por todo quanto, en virtud de estos Poderes, se
obrare, y actuare, a que quiero ser obligado, y en caso nece-
sario Apremiado. En cuyo testimonio assi lo otorgo, en esta
Villa de Alcoy, a los diez y seis dias del mes de Junio de
mil Setecientos Setenta y nueve años: siendo testigos Tho-
mas Carbonell, y Pedro Canto Sorayres vecinos de la misma;
Y el otorgante (a quien yo el dicho día fei conosci) no lo fi-
mo porque otro no saber, y asi luego lo hizo uno de-

Renuncia
de donac.
no pagada

Antoni Carbonell Antoni
Juan Bautista Pinares

Renuncia
de donac.
esta pagada

En la villa de Alcoy á los veinte días del mes de Junio de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el Ex^{to} y Testigo infraescrito compareció Parqual Pistot Hijo de Joaquín Labrador vecino de dicha villa, á quien lo el Ex^{to} doy fe como y dice: Que sus tíos Joseph Pistot de vicente, y Cecilia Pistot, mediante escritura, que otorgaron por antemi el Ex^{to}, en el día veinte y ocho de febrero, pasado de este mismo año; por los motivos, y causas, que en ella se expresan, le hizieron donacion de todos sus Bienes, y Herencia, para que les gozasse, disfrutasse, y como cosa propia les aprovechasse, y pudiese disponer asu voluntad, con las obligaciones, que por la misma escritura se contienen; sobre la qual donacion, haciendo hecho reflexion de las obligaciones, en que se constituyó, y obligó, há podido concebir, que en alguna manera, le es perjudicial, y que no le es de conveniencia: En el qual concepto siendo muy enterado de sus derechos; de grado, y ciencia, prescrito el Beneplacito de los dichos donadores, otorga por la presente, que en la forma, que mas proseda de derecho, se desiste, y aparta de la expresada donacion, y de los Bienes, derechos, y acciones, que le puedan pertenecer, á ella; Todo ello concede, renuncia, y restituye á favor de los mismos Joseph Pistot, y Cecilia Pistot, sus tíos, dexándoles en el mismo dominio absoluto, que sobre los Bienes, comprendidos en la citada donacion, han antes de hazerla, lo que quiere, quede, desde ahora, para en adelante, rota, cancelada, y sin ninguna fuerza, ni vigor; Ni menos haga feé en juicio, ni extra, para que en el modo, que mejor les convenga, sin Citacion alguna de este otorgante, tomen la posesion, y tenencia de los mismos Bienes, que pudéron ser comprendidos, en fuerza de la dicha donacion; y puedan disponer de ellos asu voluntad, en la forma que bien visto les sea. Creptis Clericis locis sane-

de demandas,
y Uxiario, y Uxiario.
de ab Audiencia
miento, empero
contos, y acados
ni persona que
hidores de dicho
y presenten pedi.
plazamiento, y lo.
ten Escritos, testi.
turas, Embargos,
Bienes, haygan
y appellen, y sup.
y garen l' xocio.
xos, pidan costas,
ntas diligencias
pretente siendo
msedo á dicho mi.
e Franca, y se.
ion, que hago en
ver, que prometo
los Poderes, se
y en caso nace-
tengo, en esta tra-
es de Junio de
ado Testigo Tho-
de la misma;
como) no lo fi-
lo hizo uno de-



Deiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y RVEVE.**

Hi militibus et personis Religionis et alii qui de foro Valentis non
existunt; Nisi dicti Clerici fuerit Veniem et tenorem sui non repa
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent; Ita
eo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Censos, y real
orden de su Magestad de nueve de Julio mil Setecientos prin-
ta y nueve. Y no quiere quedar tenido, ni obligado, de Excecion
en esta renuncia, si tantum por hechos propios: Y el dicho Joseph
Sibert, que se halla presente a la dicha Dexacion, renuncia, y por-
furniemo, por si, y en nombre de la dicha Cecilia su Conorte, accepta
esta Cri^{ta} en todo, y por todo, y por ella otorga: Que se asume, y re-
integra, de todos los Bienes, Dextechos, y demas, que puede ha-
verse dado, por la Citada Donacion, haziendoles por suyo, y en
virtud de la presente, reintegrados a toda su voluntad; Y renuncia
las Leyes de la entrega; Y cada uno de las Partes, por lo que a cada
una toca cumplir: Obligan Personales, y Bienes haviidos, y por
haver, y dan Poder a las Justicias de su Magestad, que de sus
Causas, puedan conocer, en especial a las de la presente villa
de Alcoy a Cuya Jurisdiccion se sometieron, para que les pre-
dan y premiar como por Ventencia pasada en lugar, y
renunciaron su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
vo ganassen, y la Ley reconvenit de Jurisdiccion omnium
judicium la Suma Præmatica de las Sumiciones, y de-
mas Leyes, y Censos de su favor contra Personal del Derecho en
forma: Y el referido Pasqual Sibert, por ser menor de los ve-
inte y cinco años, empero mayor de los diez y ocho, y en estado
de matrimonio hizo Juramento por Dios, y a una Penã de
Cruz en forma de Derecho, de que no se opondrã por su
menor edad contra esta Cri^{ta} porque declaró ser de su Ohi-
lidad, y conveniencia; Y que no pedira Beneficio de restitucio

Festam^{to}

S

139
in integram, ni tampoco absolucion, ni relaxacion de este su-
xamento, y aunque de proprio motu, se le Concediese, no usaria
de ella pena de perjuro. En cuyo testimonio assi lo Otorgaron
dichas Partes, en esta dicha Villa de Alcoy á los referidos dias
mes y año: Viendo presentes por testigos, Ignacio Vilaplana Peray-
re, y Juan Carbonell de Balthasar Labrador, vezinos de la mis-
ma: Y los Otorgantes firmo el que supo, y por el que dixo no saben
lo hizo á su ruego uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Ignacio Vilaplana

Juan Barón

Testam.^{to} / En el Nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Maria
concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen.
Sepan quantos esta Esc.^{ta} de Testamento vieren como Yo Francis-
ca Boronat Viuda de Christoval Monton vezina de esta Vi-
lla de Alcoy, estando enferma en cama de resaca enfermedad
de la qual reselo el morir por ser cosa natural á toda Criatura,
espero, por la misericordia de Dios, estoy con mi sano juicio, constan-
te voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que puedo
testar, y ordenar mi Última Voluntad; Pongo qual Creyendo, como
firmemente creo, en el Alto, é incomprehensible misterio de la Bea-
sísima Trinidad, Padre, Hijo, y espíritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero; Y creo confesé explicita quanto creo, y con-
fiessa nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana; Y pa-
ra que quanto haga, y ordene, en esta mi Última Voluntad, sea hon-
ra, y gloria del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos
y Abogados, á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph
y al Santo de mi Nombre, y demas Cortesanos de la Eterna Biena-
venturanza; Pongo cuyo Patrocinio, espero, y aporto, el buen acierto
de esta mi Última Voluntad, que ordeno en la forma siguiente.
Primeramente encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimió, con el precio de Purissima Sangre: Mi cuerpo le
mando á la tierra de que fue formado, el qual quiero que despues



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Quiero dar sea vestido con Abito del Patriarca de San Francisco de Asis y que assi vestido sea sepultado en la Sepultura demi marido que lo está en la Yglesia del Padre San Agustin de esta Villa

Quiero, que mi Entierro sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario, consuecos. Sumbrada Capa, y que en el dia demi Entierro se diga una Cantada de Requiem, con diacono, y subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y que asitta á dicho Entierro la Illustre Cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion; y el entierro puese por la tarde recogan víperas de difuntos, con la pompa acostumbrada.

Quiero, y mando: Que demis Bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague mi Entierro, Limonada de Abito, asistencia de Cofradia, y demas Actos Funerales; y pagado que sea todo, lo que sobrasa se diga de misas rezadas por mi Alma, con limona de quatro sueldos, cada una, á disposicion demis Albaceas

Nombre por mis Albaceas, y Pion Executor testamentario á mis tres hijos Christoval, Roque, y Nadal sueltos, á los tres juntos, y acada uno de por sí, á quienes doy, y concedo todo el poder, que en derecho se requiere, y el que se acostumbra dar á los Albaceas, Mas limonas precisas de que soy avisada por el presente. Si no dexo cosa alguna por no poder, y las quiero tener por cumplidas, con sola mi Devocion =

Quiero, que todas mis Deudas sean pagadas á la Persona, ó Personas que legítimamente hizieren constar selles yo deudora, con legítimas Cautelas, ó siniga digna de fe, y Credito

Declaro: Que Contraxe matrimonio con Christoval sueltos mi difunto marido, y de este matrimonio, hemos tenido, en hijo legítimo, y naturales á los dichos Christoval, Roque, y Nadal sueltos

140
y a teressa mullor, uxor, de Antonio Vilobate; que á este al
tiempo de contraheer sus matrimonios les dió diferentes Cantida-
des, como lo declara mi difunto marido, en el testamento que
otorgó por ante Thomas Ribert, lo que se hizo de inteligencia
para la Division, y Particion, entre mis Herederos

Hm Declaro: Que quando Cassé con el dho mi marido le aporté en Bene-
xio de ropa de lino Lana, y seda, y otras Majas de Casa, cien li-
bras de moneda Provincial, como lo declaró el dicho mi difunto
marido en su citado testamento

Hm Declaro: Que quando Nos salimos de la Heredad del Pago de
Arensi, que la teniamos al Partido existia una Porcion, de trigo,
que no está fixamente quantada, era, lo que será á la Concién-
cia de lo que declare mi hijo Nadal; Y otras siete Barchillas
de Venteno, y otras siete de Paniso; lo que declaro para intelligen-
cia de mis Herederos

Hm Quiero, y mando: Que una Arca que una Arca, que ay mia
propia, se le dé á mi hijo Roque, por quanto á los demas les dió
cada uno una, y á este no le dió, y que no le tome en cuenta.
pues es mi voluntad el legársela

Hm Ten lo remanente de mi Herencia derechos, y acciones, que por qual-
quiera título, ó razon, me puedan pertenecer, instituyo, y nom-
bro, por mis universales Herederos, á los dichos Nadal, Roque, y
Christoval mullor, y á la dicha teressa uxor de Antonio Vilobate.
Fue, ó á hijos de ellos, en caso de su Fallecimiento. Por quanto hi-
guales partes, trayendo á colacion, lo que se le haya dado á cada
uno al tiempo de sus matrimonios, y lo hayan gozado, disfrutado, y
engagenen á su voluntad. *Cepit Clericus loci Sancti militibus, et
Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nihil
si Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bene-
ipsa aditiam quam adquirent vel habeant; Y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nue-
ve.*

Y por el presente revoco Invalido, y anullo, todos, y qualesquiera testa-
mentos, Codicilos, mandos, y legados, que antes de este haya hecho



Te late marañebis.



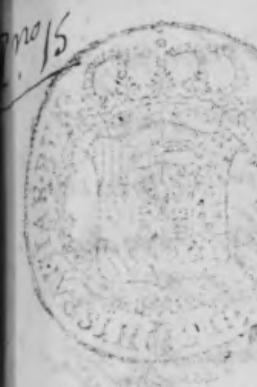
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y WVEVE.

que quiero, no valgan, ni hagan feé en Juicio, ni fueran de él; si
solo este que á hora otorgo, ante el presente Es^{no} que há de valer
por mi testamento, y última voluntad, en la manera que va expre-
sado. En cuyo testimonio así lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy
á los veinte dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta, y nue-
ve años: Siendo presentes por testigos Roque Sines Escriuiente, Nadal
Pera Penayre, y Jayme Pasqual Arriero, vecinos de la misma.
Yo otorgante (á quien Yo el Es^{no} doy feé como es) no lo firmo por
no saber, y así luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy feé.

Roque Sines

Juan B^{te} Sines Es^{no}

Poder) Vepasse por esta Publica Es^{ta} como Yo Don Rafael de Scals ve-
zino de la presente villa de Alcoy, otorgo: Que doy, y concedo todo mi
Poder cumplido qual por derecho se requiriere para Pleytos en todas
mis Causas Civiles, y Criminales, Comensados, ó por empiezo, así
demandando como defendiendo, á favor de mi hijo Don Joseph de
Scals de esta misma vecindad, que presente, y aceptante es, pa-
ra que en mi nombre, y en Representación de mi Persona, pueda
Comparacer, ante todos, y qualesquiera Tribunales de Justicia
que con derecho pueda, y deya, y ponga demandas, y haga
Pedimientos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos;
Pida Execuciones, Prisiones, Voluntades, embargos, y Desembargos, Ven-
tas, y Remates de Bienes; Saque Escrituras, Testimonios, y otros Pa-
peles pertenecientes á mis derechos, declina de Jurisdicción, pida se
repecio de restitución, presente Escritos, testigos, y Provanças, fache.



Estam.
se há sacado
pia con sello 3
en el día 13^o
Julio de 79.

Juicio, y demas Potencias muy Cabales, constante Voluntad, y re-
cordada memoria; Ten tal Disposicion, que Claramente puedo dis-
poner de mis Bienes, y demas Cosas Conseruientes, a mi Ultima Vo-
luntad / de cuyo particular Yo el presente Escribo / Bazo de la
qual Disposicion, como a Catholica Christiana, Creo en el Mdo, é in-
comprehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre Hijo, y Spi-
ritu Santo tres Personas distintas, y un Solo Dios verdadero, y confesé
explicita, Creo en todo quanto Cree, Nos enseña, y manda Creea
Nuestra madre la Santa Yglesia Catholica Romana; En cuyo
feé he vivido, y protesto vivir, y morir; Y deseando, que quanto haga
y ordene, en esta mi Ultima Voluntad, sea del agrado de Dios, y bien
de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados a la Virgen ma-
dre de Clemencia, al Patriarca San Joseph Santo de mi Non-
bre, y a los demas Confesores de la Eterna Bienaventuranza;
Bazo cuyo Patrocinio, espero, y afianzo todo aciento en lo que voy
a executar, que sera en la forma siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purissima San-
gre, por el qual valor suplico a su Divina Magestad, que
quando su voluntad fuere seruido, lleve mi Alma a la
eterna Bienaventuranza = Y mi Cuerpo le mando a la tierra
de que fue formado; Y mando que despues de sus dias sea
vestido, con Abito del Padre San Francisco, tomándole por
su acostumbrada Limosna del Real Convento de esta Villa;
Y que assi vestido sea sepultado en la Sepultura de mi uerdi-
do, que lo está ^{ahora} Yglesia del Convento del Padre San Agustino
de la misma

Quiero, y mando: Que la Procecion, y Acompañamiento de este
mi Entierro sea Particular, con la asistencia de seis Reverendos
Beneficiados, y del Cura, o Vicario, con su acostumbrada Capa; que
en el dia de mi Entierro, se diga misa Cantada de Requiem
con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Con la asis-
tencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion; Y el
Entierro fuere por la tarde se dirigan Virreyas de Difuntos, con
la solemnidad acostumbrada

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Mando: Que dello mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague mi entierro, Simonia de Mto, asistencia de Capadisa, y demas Actos Funerales; y pagado, que sea todo, si sobrarse alguna Cantidad, se distribuya a disposicion de mis Albaceas

Jm

Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores Testamentarios, ami marido Antonio Pastor, y a Pedro Pastor, á los dos Juntos, y á cada uno de por si, en la qual conformidad, les doy, y Conieso, las Poderes, y Facultades que se acostumbrian dar, para el Exercicio, y Cumplimiento de este Encargo; de forma que si fuere menester, puedan tomar de mis bienes, y venderlos en Publica Almoneda, ó privadamente, rematar lo que fuere menester, para el pago de dichas veinte libras; Que quanto en esta razon executaren dichos mis Albaceas sea todo hecho

Jm

Mas Simonia precisa, que seme han advertido por el presente en no deo, y lego; á los Lugares Santos de Jerusalem cinco Vueltos, y á la Casa Hospital de esta villa otros cinco Vueltos de moneda Provincial, por una vez tan solamente; Mas demas Parqueros tener por cumplidas, con toda mi devocion

Jm

Mando: Que todas mis passivas deudas sean pagadas á la Persona, ó Personas, que legitimamente provaren ser lo deudora, con Publicas, ó privadas Escritas, ó testigos dignos de Fé, y Crédito; Sobre cuyo particular, encargo el mayor Breve de Conciencia

Jm

Declaro: Que quando contrae matrimonio con el dicho Antonio Pastor, mi marido, le aparté en diferentes Penes de Sopa de Lino, Lana, y seda, noventa libras; y por otra parte veinte libras, de moneda Provincial, que estas son las que me tocaron, y pertenecieron de la Herencia de mi hermano Joseph Praxus, las que destino, para pago de mi entierro, Mto, y de

3

mas Actos Funerales

Y hecha esta declaracion passo á hazer el Reparto de mi Herencia en la forma siguiente:

Primeramente Devo, lego, y mando, á mi Hermano Guillermo Praus, veinte libras, y que en esta cantidad, entre una Caldera recayente en mi Herencia, para que de ello use á su voluntad como cosa suya propia

Otro: Igualmente devo, lego, y mando, otras veinte libras de moneda Provincial, á mi Hermana Lucia Praus, para que tambien disponga á su voluntad, como cosa propia

Otro: Tambien devo, y lego, á mis Sobrinos Hijos de Francisco Praus mi difunto Hermano quince libras de moneda Provincial, para que de su libe alvicio puedan disponer á su voluntad

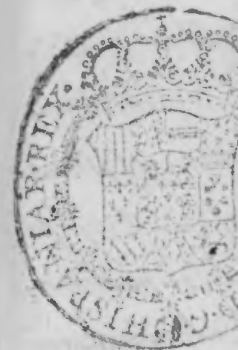
Otro: Tambien devo, lego, á mi Sobrina Maria Teresa Praus Hija de Tomas, mujer de Nadal Vilaplana, para que de ellas, pueda disponer á su voluntad otras quince libras

Otro: Ultimamente devo, lego, y mando á mi marido Antonio Pastor veinte libras, que son á cumplimiento de las noventa libras de mi Above, y que de ellas disponga á su voluntad, en remuneracion de los buenos, y agradables servicios que le devo

Otro: Es mi voluntad: que en quanto á los Legados de mis Hermanos y Sobrinos, hayan de tomar los muebles, y ropa, y otras cosas que yo aporté al matrimonio, en el valor de las noventa libras, por iguales partes, y si alguna cantidad faltasse, que no se la puedan pedir á mi marido, hasta pasado un Año del dia de mi Fallecimiento

Otro: Mando que si alguno de mis Legatarios, quisiere hazer demanda, de lo que me toco de mi Hermano Joseph Praus, á mi marido Antonio Pastor, que en este caso, no se entienda con este dicho Legado, y que su valor pase á los demas mis herederos

Otro: Ten el remanente: que quedare, y hijare de mis Bienes, y Herencia, instituyo, y nombro por mis universales herederos á los arriba dichos mis Hermanos, y Sobrinos, para que se lo partan en quatro iguales partes, y que de ello puedan disponer á su voluntad, como cosa suya propia. Ocho de



Testam
se ha sacado Cop
con sello 2º en
9 de Julio de 1777
paga 1/2 de
de Villor



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

... xicis Locis Sanctis militibus et Personis Religiosis et aliis qui de pro-
valentic non existunt nisi dicit Clerici jurata... et teno-
rem fari noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
delos antiguos fueros, y real orden de su magestad de nueve
de Julio de mil Setecientos treinta y nueve.
Y por el presente revoco invalido, y nullo, todo, y qualquier otra
testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya
hecho, ante qualquiera Escriuano, o en otra forma, que
no ha de valer en manera alguna, sino este que a hora otorgo
que quiero, valga por mi ultimo testamento, o Codicilo, o en la
forma, que mas haze lugar en derecho. En cuyo testimonio
assi lo otorgo en esta dicha villa de Alcoy a los veinte, y
un dias del mes de Junio de mil Setecientos Setenta, y nue-
ve años: Viendo presentes por testigos Roque Giner Promoviente,
Lorenzo Plazan, y Christoval Jorner oficiales de lama, vecinos
y moradores de dicha villa; Y la otorgante la quien lo el Escriuano
Doy fee Conosco) noto firmo porque dize no sabon, y asu xuego
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Roque Giner

Anconí
Juan Bad Giner Escriuano

Testam^{to} En el Nombre de Dios todo Poderosa y dela virgen maria, con-
sebrida sin la Comen mancha del Pecado original Amon. Se.
cebrida sin la Comen mancha del Pecado original Amon. Se.
passe por esta Escriuano de testamento, como lo Margarita Me-
ra viuda de Roque Pastor vesina de esta presente villa de Al-
coy, estando enferma en la cama de enfermedad Peligrosa
de Vello.

ato demi Herencia
Guillermo Paus,
Caldera recayente
tad como acom.
de moresia Pto.
ve tambien dipon.
Francisco Paus mi
Provincial, para
voluntad
Paus Hija
que de ellas,
Antonio Pastor
Noveinta libras
luntad, en term.
le deo
Paus Herencia
Paus, y otras Ma.
delas Novein
idad faltasse,
a pasado un
se hazer deman.
Paus, amilla.
entienda Conete
mis Herederos
mis Bienes, y de.
los Herederos o
para que solo
ello puedan
nia. Escriuano

y reserua de morir, por sea Cosa natural á toda Criatura; Em-
pero por la misericordia de Dios, con mi Varo, y entera Fiebre
constante voluntad, y recordada memoria; con tal disposicion
que Clara, y distintamente puedo disponer de mis Cosas, y Bienes
y demas Cosas Conservientes á mi Ultima voluntad (de cuyo par-
ticular Yo el presente es no doy fe) baxo dela qual disposicion
como á Catholica Romana, Confieso que Creo en el alto, é incom-
prehensible misterio dela Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Spi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y con
feé explicita, Creo en todos los demas misterios, que Crehe, y son
enseña, y manda Creher Nuestra madre la Santa Yglesia
Catholica Romana; En cuya feé he vivido, y en ella profeso de
vivir, y morir; Y dexando, que quanto haga, y ordene en esta mi
Ultima voluntad sea del agrado del Señor, y Bien de mi Alma
elijó por mi Patronos, y Abogados á la Virgen madre de Clemen-
cia, al Patriarcha San Joseph, y á la Santa de mi Nombre, y de-
mas Cortesanos dela Eterna Bienaventuranza; Baxo cuyo patro-
cinio, espero, y afianzo el asiento de esta mi voluntad, que sera
en la forma siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que
la Crió, y redimió, con el inestimable Precio de su Purísima San-
gre, por el qual valor, suplico á su Divina Magestad, que quan-
do su voluntad fuere servida, lleve mi Alma á la Eterna Bien-
aventuranza; Y mi cuerpo le mando á la hora de que
fue formado, y quiero, que despues de sus dias sea vestido, con
Abito del P. San Francisco de Asis, y que assi vestido sea Sepul-
tado, en la Sepultura de mi marido, que lo está en la Yglesia del
Convento del Padre San Augustin, de esta presente Villa

Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la as-
tencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vicario,
con su acostumbrada Capa; Y con la asistencia dela Muestra co-
fradia de Nuestra Señora dela Assumpcion; Y que en el
dia de mi Entierro se diga missa Cantada de Requiem, con dia-
cono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y el Entierro fue-
re por la tarde se dirán visperas de difunto con la Solemni-
dad acostumbrada.



ffm

ffm

ffm



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mis bienes se tomen veinte libras, de moneda Provincial; Y que en ellas se pague el Corte del Contorno, Limona de Abito; asistencia de cofradia, y demas Actos Vniversales; Y pagado que sea todo, dello sobrante, se celebren cinco misas rezadas con Limona de quatro sueldos cada una, las que si no se reorgan, al tiempo, y antes de enterrar mi cuerpo por los Religiosos del Padre San Agustín, en los Altos, de Nuestra Señora del Consuelo, en el de Nuestra Señora de los Desamparados, en el del Patriarca San Joseph en el de San Joaquin, y San Nicolas; Y si no se pudiesen celebrar por entonces, se organ al dia siguiente, y si sobrasse alguna cantidad igualmente se organ de misas rezadas, con la Limona de las de arriba, á disposicion de mis Albaseas.

Deo, lego, y mando á los Santos Lugares de Jerusalem, diez reales de moneda valenciana de Limona, y otros diez, á la Casa de misericordia de esta presente villa para ayuda de los menesteres de los pobres que se acojan en ella en sus enfermedades. Cuyas Limonas, se entiendan ádemas de las veinte libras, que tengo arriba destinadas, para mi Contorno, y Vniversales.

Nombro por mis Albaseas, á mis dos hijos Vicente, y Francisco Pastor á los dos juntos, y á cada uno deponi, con los poderes, y amplias facultades, que por derecho les puedan conceder, para que con la mayor brevedad posible, cumplan el Bien de mi Alma, para cuyo efecto en el lance preciso puedan tomar de mis bienes, y venderles en publica Almoneda, ó privadamente rematar, lo que equivalgan para el referido pago, que quanto en este particular se executasse por dichos mis Albaseas, se dará por bien como si lo mismo lo huviese executado.

Mando: Que mis Passivas Deudas se paguen á las Personas

Jm

Jm

Jm

3

o Personas, que legitímanente proovassero sea Yo Decedora, Confu-
Glicas, o privadas Es^{tas} o testigos dignos de Fei, y Credito, en
cargando en este Particular el Juero de Conciencia.

M^m

Declaro: Que mi Herencia Consiste, en Duciéntas Libras, precedentes
del Adote, que aponte mi marido, al Hierro de Casarao, y
de Cienras rrejas, que se hizieron en la Casa, que abto y
de algunos Pananciales, que igualmente adquirimos estante
matrimonio, lo que assi declaro, para que viva de intelligen-
cia amís herederos, quando venga el caso de dividirse lo mio,
sinque se entienda, en díchos Duciéntas Libras la fopa demi
vno, la que deberán haver por iguales partes, con toda paz
y quietud

Atendiendo a lo que llevo declarado, y Consistencia de mis Bienes
paso al reparto entre mis herederos en la forma siguiente:

Primeramente: Devo, Lego, y mando el Remanente del Quinto amís
Hijos Francisco Pastor, a Rosa Pastor muger de Thomas Vempere,
a maria Pastor muger de Christoval Reiz, a Teresa Pastor mu-
ger de Ladinto Reiz, y a Josepha Pastor, muger de Joseph Vira,
para que se lo partan por iguales partes, y cada qual de la rreya
disponga a su voluntad, como cosa propia

Otro: Atendiendo a lo mucho, y agradable servicio, y asistencia, que
devo a vicente Pastor mi hijo, quien desde la muerte de
dicho mi marido, me ha suministrado los Alimentos, y su-
plidome lo demas, que he havido menester; En cuya aten-
cion es mi voluntad, mandar, y Legar al susodicho el
tercio de todos mis Bienes, y Herencia, para que de ello
disponga a su voluntad, como a cosa remuneratoria, en que
deve ser atendido por los respetos susodichos

Otro: Ten atencion, a que las referidas Duciéntas Libras, consistencia de
mi Herencia, segun arriba llevo declarado, las he confiado, y pa-
san en Poder del dicho vicente Pastor mi hijo; En cuyo supuesto,
pueden presumirse algunos Intereses, en favor de mi Herencia, de
cuyo sento, no deverá hacerse Consideracion, ni Cargo alguno
al dicho mi hijo, respeto, a que lo la Testadora, desde el tiempo
del fallecimiento de mi marido, he Abitado, en la Casa, pro-



Otro:

Otro:

Otro:

Otro:



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En el día del dicho mi hijo, sin haverle satisfecho, ni con-
 zado entre otros Alquiler ninguno; Y quiero, y es mi volun-
 tad, se comuten, e igualen los referidos rentos de otras duca-
 das Libras, con dichos Alquileres, y quiero que en estas particu-
 lar, no se le pidan Cuentas, ni cosa alguna al dho mi hijo, pues
 con ello, y el haverme asistido de todo, con algunas enferme-
 dades, que he tenido, nos hemos convenido el dicho mi
 hijo, y Yo, y quedamos rasos en esta razon
 Otro: Tambien adviento, y es mi voluntad: Fue quanto de estadia en de-
 lante, se me vubminastosse, y ocasionasse de Pasto, en esta pre-
 sente Enfermedad, o otra, que acahedesse hasta mi Fallecimto
 se le pague al dicho Vicente mi hijo, o a quien lo huviesse sub-
 ministrado; Y sobre este particular se deberá atender a lo que dicho
 Vicente declarasse haverle gastado

Otro: Dexo, lego, y mando ami hijo Francisco, una Arca de Pino con
 Venaxja, y flave que resta por mia, para que la haya para si
 respeto que los demas mi hijo, ya tienen la suya que les he dado

Otro: En atencion, que Teressa Pastor mi hija, es acrehedora, y
 devo remunerarle los muchos, y continuos servicios, que le
 devo, assi en el ahud, como en mis Enfermedades; en merito de
 lo qual, le mando, y lego el lecho Cotiano, compuesto de la-
 drapa, y demas, que correspondan, y que le haya para si, y sus
 Y en higual por la misma atencion, la lego, con diez libras mas,
 de moneda Provincial, y con lo que va mandado, la quiero reco-
 nosen, por los Particulares, que llevo referidos; Y que de ello
 use como a Cosa propia, y que tan devido le es

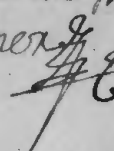
Otro: Tambien es mi voluntad, y como atal encargo ami Herederos, qe
 por quanto el dicho Vicente mi hijo, tendra, que satisfacen, y pagan
 a los demas sus Hermanos la Porcion que les peatonera de mi

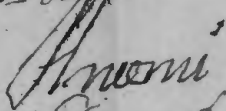
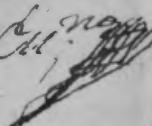
Atención; Y atendiendo á lo mucho que le debo; Y ala incomodi-
dad, que se le puede ocasionar, en los Pagos suso dichos, no le
moleste, ni precise de forma, que de ello se sigan inquietudes
En cuyo Particular, se darán por contentos, los demás Interesados
en Cobrar de dicho mi hijo, el Haven que á cada uno le toque
en cinco años, deviendo ser el primero su Hermana Josepha, y
los demás se compongan deviendo percibir el que mas lo necesi-
te, lo que en cargo guarden en este particular buena armonia
Y que no se entienda el deber cumplir dicho vicente la primera
Paga hasta cumplido el Año de mi fallecimiento, Y si viere el
caso de que alguna nueva Inquisición, que de este privado de dicha mejora
Y en lo permanente, que quedasse, y finjasse de todos mis Bienes, y tie-
nencia, que genérica, y universalmente, ay me pertenescen, y en
lo venidero me puedan pertenescer, por qualquiera título, Causa,
ó razón que sea; Inhibo, y nombro por mis universales Here-
deros, á los dichos vicente, y Francisco Pastor, Teresa, Rosa, Ma-
ria, y Josepha Pastor, mis hijos, y del dicho mi marido, para
que se lo partan por iguales Partes; Y lo gozen disfrutem, y en
genen con la Bendición de Dios, y mía. *Cogniti Clerici loci illius
ni militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie
non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et Fenorem fori no-
ri super hoc editi bona ipsa aditam suam adquirerent vel ha-
berent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
Leyes, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve.*

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qualesquiera
Testamentos, Codicilos, Mandatos, y Legados, que antes de este haya
hecho, ante qualquiera Eclesiastico, por Escrito, ó de Palabra, que no ha
de valer en manera alguna, salvo este que otorgo, que quiero val-
ga por mi Ultimo Testamento, ó Codicilo, ó en la manera, que mas
haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en
esta dicha villa de Alcoy á los veinte y un dias
del mes de Junio de mil setecientos setenta y
nueve años: Viendo presentes por Testigos Don Pedro
Lamyren, Roque Pinen Escriviente, y Nicolas Payá
maestro Fabricante Vecinos de dicha villa: Y lo otorgan


División
verbi per la
don de esta
División de los
hijos

te testadora. (a quien Yo el Es^{no} doy feé conoço) no lo p^o ¹⁴⁶
mo porque creo no saber, y á su ruego lo hizo uno de los
testigos. De todo lo qual doy feé ^{Em dos = ca = h = me = y si}
viniere el = valer = con el interlineado = curso de que alguno, nueva
que non, quede este privado de dicha mejora = vaff

No que siner 


Juan Baud. Giner ^{de} 

División

veñi por la
don de esta
División ^{de} 

En la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de
Junio del mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el
Es^{no} y testigos, Comparecieron Ynes valor Viuda de Pedro Carbon-
nell molinero vezino que fue de esta villa, Lorenzo Carbonell su
Hijo, Antonio Frances, en representacion de marido de Joseph
Carbonell, Francisco Pericas marido de Luisa Carbonell, de Anto-
nio Pastor marido de Joaquina Carbonell, y de Ignacio Paja ma-
rido de Rita Carbonell, todos vezinos dela misma; Y la dicha Ynes
valor por si, y en representacion, y como Curadora de sus hijos Lorenzo
y Juan Carbonell, segun aparece por tal Curadora, por el testam^{to}
de dicho su marido, que le otorgó por antemi el Es^{no} en el dia nue-
ve del mes de marzo del Año mil setecientos setenta y dos; Y dize:
non: Como por la muerte del dicho marido, y padre comun. ha re-
cahido en molino Arriero, con su derecho de Agua, y derecho
dela mitad delas molinosas delos Pramos, que se muelen, situa-
do en el termino dela presente villa, en la Partida nombrada los
molinos delas Cinco muelas; Lindante con otro molino del do-
minio de Nicolas Carbonell, que antes era delos Henederos de Joseph
Carbonell, y otros Bienes muebles, y semovientes, que de todo tienen
hecho Ynventario por Antemi el Es^{no} en el dia seis delos citados
mes, y año; Y que les Conviene hazer Particion, haviendo cada
qual la parte, que le perteneca, segun la voluntad del dicho testa-
dor; Pues para ello les mandaron Insynpreciar segun el dicho In-
ventario por Personas expertas en el conocimiento de dichos Bienes
Y para Caminar con toda inteligencia, se haze preciso el que pre-
dan los supuestos que se siguen

Primera mente se supone como el dicho Pedro Carbonell de quien procede



Teiute maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

esta Herencia en su Citado Testamento, Nombro por sus herederos
Universales: Herederos; á los nombrados sus hijos, Lorenzo, y Juan
Carbonell, á Joseph Carbonell, Luisa Carbonell, Juana Carbonell, y Jacqui-
ma Carbonell; Y á la dicha Ynes Valer su Consorte, le hizo mejora
del Remanente del Quinto, para que desu importe, pudiesse dispo-
ner á su voluntad como de Cosa propia: Y posteriormente por
un Codicilo que otorgó á los tres dias del mes de octubre del año
mil setecientos setenta y siete, esmeró el dicho Legado, en quanto á
que huviesse dicho Quinto unicamente por los dias desu vida
y no mas; Y que despues desu fallecimiento, passe dicho Remanente
en un todo, y sin disminución alguna, al dicho Lorenzo su hijo, y que
desu importe pueda disponer á su voluntad; Y por el mismo testamto
dejó, y legó á sus dos hijos Lorenzo, y Juan el tercio de todos sus Bienes
por dos higuales Partes; Y por el referido Codicilo respeto de que el
dicho Juan havia variado su modo de vivir en la Valaica de Pepel
y que el dicho Lorenzo permanecia en la oficina de Molinero, sin
viendolo de todo descanso, de forma; Fue atendiendo á los muchos
servicios del dicho, y desu mujer; Y por lo mismo, no queria darme-
piar en Cosa alguna, al dicho Juan, y dexando á los dos hijos en
la dicha mejora de tercio, en la misma higualdad; Empezo, que
havia reflexion de algunos inconvenientes, y discordias, que po-
dian suscitarse entre sus dos hijos, quedando el molino para los
dos; siendo su producto, y rento de la Calidad de Granos, y el trabajo
sobre reparos, y conduccion de Aguas; Y siendo su animo, evitar
las incomodidades, y discordias, dexando la buena Paz, y union, en-
tre sus hijos, quiso, y fue su voluntad, que el dicho Lorenzo haya
sobre el dicho molino el todo del importe de dicha mejora del
tercio de libre disposicion, con la buena armonia, y Concordia

2

2.

3..

A

con su madre, respeto al interes, que esta tiene en la dicha hija ⁴⁷
por lo que aporció al Patrimonio, y Gananciales, que le perteneciesen; y que lo haya en la dicha Conformidad, con la obligacion de haver de dar, y pagar al dicho Juan su hermano, la dicha mitad del tercio, á diez libras de paga, en cada un año; empezando le á hacer la primera paga, toda vez que dicho Juan tome Estado de Casado, sin que le pueda precionar á dicho Lorenzo á su cumplimiento en otra manera, segun que assi se depende de esta voluntad, en los sus dichos Legados de tercio, y Quinto, por el referido Codicilo =

2. Tambien es de su poner, que estando en matrimonio, se pagaron á diferentes sujetos por deudas, que el dicho Pedro Carbonell les esta va deviendo, por diferentes respetos antes de Casarse, en Cantidad de Quatrocientas sesenta y cinco libras; En las que le caben á la viuda de este Ynes valor, por via de Gananciales, la mitad, que importan Duzientos treinta y dos libras, y diez sueldos, segun Nota que vá puesta en el Ynventario en la manifestacion de Pagos hechos por dicho respeto despues de Casado, dichos Contantes =

3. Tambien es de su poner, para inteligencia de esta Particion, havense comunicado del Comen. Patrimonio, los Dotes, que respectivo se dieron al tiempo de Casarse, Joseph, Rita, Joaquina, y Luisa, sus Hijas, las Cantidades que respectivo se notan de cada una por el Ynventario, bajo los Numeros, diez y seis, diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve: En cuyas Cantidades tiene su mitad de Ynteres la dicha Ynes valor viuda, como á Pagos que se hizieron reciprocamente estando en matrimonio; Cuyos Dotes, se deben considerar por mitad en esta Particion, como á hechas de los Bienes, y Patrimonio del dho difunto, desviendo de quedar la otra mitad, como á dada por la dicha Ynes valor, de que se tenia Consideracion, despues del Fallecimiento de este =

A Tambien es de suponer; como al tiempo que Casaron dichos Contantes, el dicho Pedro aporció en Causal el molino Hincero, con su derecho de Agua, y Ahinas correspondientes, que segun el Ynventario al Numero primero en precio de trescientas, y veinte libras, con



**EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTO CINCUENTA Y SESENTA
Y CUATRO.**

Diferentes Obligaciones, segun la Escritura de Compra, que es a favor, y de sus hermanas, otorgó Joseph Carbonell de Nicolas, su hijo por Escritura, que pasó ante Pedro Barbero Escribano en el día Catorce del mes de octubre del año mil Veientes treinta y quatro. Y la referida Ynes, aportó por su dote, treinta Libras en diferentes Penos de Rapa, segun el Inventario al Numero diez y seis de Deudas contra la Herencia.

Tambien es de suponer, que por ciertos motivos, no se procedió a la facion de Inventario, y Particion de Bienes, luego que falleció el dicho Pedro Carbonell; Y la dicha Ynes, como a tutora, y Custodiana, madre, y legitima Administradora de sus dos hijos varones Lorenzo, y Juan, se encargó, y tomó a su Cuidado, la finca molino, recayente en dicha Herencia; Y de su Producto efectuó algunos Pagos, que se quedaron a deber a la muerte de dicho difunto de que se hará merito en el Curso de esta Particion: Baxo de los quales supuestos, se procederá a la Particion, con arreglo, a la Ultima Disposicion Testamentaria del dicho difunto Pedro Carbonell, que será en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

Hacen Cuerpo de Bienes, las mil ducientas setenta y siete Libras, tres vueldos, y dos dineros, presentes del valor del molino, en que fue estimado, para esta Particion, con todas sus Atornas, y el de los demas vueldos contenidos en el Inventario baxo los Numeros, desde el primero, hasta el diez y nueve inclusive, Comprehendiendose la meta de las Afores, que se dieron a las Hijas, quando Casaron, como, y tambien, lo que ha producido el molino en renta, hasta este día.

y de algunas Cantidades, de que se encuetó la viuda, que ¹⁴⁸
todo compone la dicha Cantidad 1277ℓ 1382

Deudas contra la Herencia

Q Deuda contra la Herencia Quatrocientas veinte
y dos libras, dos sueldos, y tres dineros, que se estaban
debiendo, a diferentes Personas, segun va notado en el
dicho Ynventario, baxe los Numeros de Deudas, des-
de el Numero primero hasta el diez y ocho, en
que van comprehendidas, las treinta libras del fidei-
delm de la dicha Yna valor viuda. 422ℓ 283

Que rebajada esta Cantidad de Deudas, de las mil du-
cientas setenta y siete libras, treze sueldos, y dos dine-
ros, que forman el Cuerpo de Bienes, restan en lim-
pio, ochocientas cinquenta y cinco libras, diez sueldos
y onze dineros 455ℓ 10811

De esta Cantidad se deven rebajar los Paranciales
que le pertenecen a la viuda, en Cantidad de
diciertas treinta y dos libras, y diez sueldos 232ℓ 108

Que rebajadas de las ochocientas cinquenta y cinco
libras diez sueldos, y onze dineros, restan, Seiscientas
veinte y tres libras, y onze dineros 623ℓ 811

Y de estas para efecto de las Extracciones del Haver
de Cada uno, se rebajan las Sesenta y una libras qua-
tro sueldos, y seis dineros, mitad de las Aposes que
se dieron a las Hijas 63ℓ 486

Conque es visto resta para la Extracción del Quinto
la Cantidad de Quinientas sesenta y una libras diez
y seis sueldos, y cinco dineros 561ℓ 1685

Quinto

Y importa el Quinto en que está agraciada la dicha
Yna valor por los dias de su vida Ciento doze libras
siete sueldos, y cinco dineros 112ℓ 785

Que rebajada esta Cantidad, resta para la saca del
tercio Quatrocientas, Quarenta y nueve libras, y nue-
ve sueldos 449ℓ 98



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

tercio

Importa el tercio, en que estan agenciados por el difunto Pedro Carbonell, Lorenzo, y Juan, segun el supuesto primero, Ciento Quaxenta y nueve libras, diez y seis sueldos, y quatro dineros 149£ 1684

Por lo que es visto, queda para el reparto de legitimas, Cien, noventa y nueve libras, diez sueldos, y ocho dineros 299£ 1288

Y respeto, a que de los dichos Inventarios consta haver se entregado, a las Hijas Josepha, Luisa, Rita, y Joaquina, a Cuenta del Haver Paterno, y materno, la Cantidad de Ciento veinte y dos libras, nueve sueldos, se tenora Consideracion, a esta Particion, en la mitad de dichas donaciones, que es por el haver Paterno en Cantidad de Sesenta y una libras, quatro sueldos, y seis dineros; Cuya mitad de dotes acrece a el Patrimonio a lo que resulta este, en Cantidad de Cien, sesenta libras diez y siete sueldos, y tres dineros 360£ 1762

Y viendo seis los Interesados, es visto toca a cada uno por su Legitima Sesenta Libras dos sueldos, y diez dineros 60£ 2610

Bajo cuyo Concepto, se procedera a la adjudicacion de los Bienes Inventariados, al pago del Interes que respective toca a cada uno de los Interesados segun su ha de Haver, y se efectua en los terminos siguientes

Haver de Ines Valon viuda

Ha de Haver la dicha por razon de su dote treinta libras 30£ 0

Ha de haver por los Pananciales, que se consideran en

£

ANTE
MIL
ATA

el molino, Duzientas treinta y dos libras, y diez sueltos. 232ℓ 10ℓ ¹⁴⁹

fn Há de haver por el Quinto en que está agraciado por su marido, Ciento doce libras, diez sueltos, y cinco. 112ℓ 7ℓ 5

fn Por lo que pagó al Sr. Cardona, a cumplimiento de lo que se le devia a Agustín y empresa de la fianza, que hizo este juntamente con el testador por Thomas Gualbes, Catonze libras _____ 14ℓ 8

fn Quatro libras que pagó la dicha al Comisario de marina, por una maderia _____ 4ℓ 8

fn Diez y ocho libras, y diez sueltos, que ha pagado a Jayme Santonja, que se le estava deviendo al tiempo de la muerte de dicho Pedro _____ 18ℓ 10ℓ

fn De los Pastos de la Arquia, y Conduccion de Aguas para el dicho molino Setenta y nueve libras, onze sueltos, y seis dineros _____ 79ℓ 11ℓ 6

fn Cuarenta y tres libras, que pagó a los Arrendadores de la Baylia devidas al tiempo de la muerte de dicho Pedro Carbonell _____ 43ℓ 8

Que todas las referidas Partidas, componen la Cantidad de Quinientas treinta y tres libras, diez y ocho sueltos, y onze sueltos _____ } 533ℓ 18ℓ 11

Haver de Lorenzo Carbonell

Primeramente deve haver este Porcionista, por la mitad del tercio en que está agraciado, Setenta y quatro libras, diez y ocho sueltos, y dos dineros _____ 74ℓ 18ℓ 2

fn Ultimamente por la Legitima Paterna, Sesenta libras, dos sueltos, y diez dineros _____ 60ℓ 2ℓ 10

Que importan las dos sumas la Cantidad de Ciento treinta y cinco libras, y un sueltos _____ } 135ℓ 1ℓ

Haver de Juan Carbonell

Primeramente deve haver este Porcionista por la mitad del tercio en que está agraciado, Setenta y quatro libras, diez y ocho sueltos, y dos dineros _____ 74ℓ 18ℓ 2

fn Ultimamente por su Legitima Paterna, Sesenta libras, dos sueltos, y diez dineros _____ 60ℓ 2ℓ 10

149ℓ 1684

299ℓ 1284

360ℓ 1782

60ℓ 2810

308 8



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Que ambas Partidas, acomiladas, a una suma importan Ciento treinta y cinco libras, y un sueldo

135^l 1^s

Haver de Josepha Carbonell

Deve haver esta Porcionista por su Legitima, Sesenta li-

bras, dos sueldos, y diez dineros

60^l 2^s 10^d

Haver de Joaquina

Deve haver esta Porcionista por su Legitima Paterna

Sesenta libras, dos sueldos, y diez dineros

60^l 2^s 10^d

Haver de Rita Carbonell

Deve haver esta Porcionista por su Legitima Paterna

Sesenta libras, dos sueldos, y diez dineros

60^l 2^s 10^d

Haver de Luisa Carbonell

Deve haver la dicha Luisa por su Legitima Paterna

Sesenta libras, dos sueldos, y diez dineros

60^l 2^s 10^d

Pago, y Adjudicacⁿ a la viuda
Ynes Valera

Primera^{te} se le adjudica la mitad del molino Arine-

no con su derecho de Agua, y mitad de su Producto en

precio de Quinientas diez y seis libras, y diez sueldos

516^l 10^s 6^d

fm

Se le adjudican veinte y tres libras, y cinco sueldos del

valor de un Cerdo que esta cobro

23^l 5^s

fm

Se le adjudican veinte y siete libras del precio de un

Pollino que esta vendido

27^l 6^s

fm

Se le adjudican Noventa y siete libras, y diez sueldos

por el Arrendamiento del molino, por tiempo de un

año y siete meses, que corra por su Cuenta

97^l 10^s 6^d

fm

Se le adjudican seis Villas, con Respaldo, y Aliento de

2

ENTE
E MIL
ENTA

espanto en precio de una libra, y quatro Suelos 12 48 150
Se le adjudica una Caldera, y dos Coladores para la supe-
da en precio de una libra diez y ocho Suelos 12 180

Y Alimam se le adjudican tres Arcas de Pino, dos con
venrojás, y una sin ellas, en precio de tres libras, y
diez Suelos 32 100

Se le adjudica toda la Ropa Blanca, recayente en
dicha Herencia en precio de tres libras, cinco Suel-
dos, y ocho dineros 132 500

Que todas las referidas Partidas, que le van adjudica-
das importan la suma de Seiscientos, ochenta
y quatro libras, dos Suelos, y ocho dineros 684 200

Y viendo su Haber el de quinientas treinta y tres
libras diez y ocho Suelos, y once dineros 533 180 11

Es visto lleva de exceso la cantidad de ciento, y cinco
libras, tres Suelos, y nueve dineros 150 300

Las que deberá entregar y pagar en la forma
siguiente =

Primera: A Francisco Pericás Zapatero su Yerno, cien-
to tres libras, seis Suelos, y siete dineros, que se le estan
debiendo, segun el Ynventario al numero primero
de Deudas 113 60 7

A Ramon Martinez Comerciante, cinco libras diez
y seis Suelos y dos, que se le estan debiendo, segun
el Ynventario al numero siete 52 160 2

A Joseph Colomer diez libras, que se le estan debien-
do, segun el Ynventario al numero trece 10 0 0

A Joseph Antonio Pellicer, quatro libras, y ocho
Suelos que se le estan debiendo, segun el Ynventa-
rio al numero onze 4 80

A Sr. Cardona onze libras, que se le estan debien-
do de higuatas, segun el Ynventario al numero
nueve 11 0 0

A Celedon Paja dos libras, y diez Suelos, que se le
debian de Paja segun el Ynventario al no tres. 2 100

1352 10

602 2810

602 2810

602 2810

602 2810

5362 100

232 50

272 0

272 100

16.



Diezete maraved s.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dos, y diez dineros, que devesá percelbir de su hermano Lorenzo Carbonell. 47^l 28¹⁰

Que las dos Partidas Importan las referidas. Sesenta libras dos sueldos, y diez dineros, y con esto vá pagada de su haver Paterno. 60^l 28¹⁰

Pago á Lucrecia

Importa el Haver de esta Porcionita Sesenta libras dos sueldos, y diez dineros. 60^l 28¹⁰

Sele haze pago en aquellas veinte y quatro libras, quatro sueldos, y seis dineros, mitad del Aste que seletió quando se Contraxo matrimonio. 24^l 48⁶

Sele haze pago en treinta y cinco libras diez y ocho sueldos y quatro dineros, que devesá recibir de su Hermano Lorenzo Carbonell. 35^l 18⁸ 4

Que las dos Partidas asiendem ala de Sesenta libras dos sueldos, y diez dineros, y con esto vá pagada de su haver. 60^l 28¹⁰

Pago á Rita

Importa el haver de esta Porcionita Sesenta libras dos sueldos, y diez dineros. 60^l 28¹⁰

Sele haze pago en aquellas diez y ocho libras, mitad del Aste que seletió quando Casó que son nueve. 9^l 6

Sele haze pago en Cinquenta y una libras dos sueldos y diez dineros que devesá recibir de su Hermano Lorenzo Carbonell. 51^l 28¹⁰

Que las dos Partidas Importan Sesenta libras dos sueldos, y diez dineros, y con esto vá pagada de su Haver. 60^l 28¹⁰

Pago á Lorenzo Carbonell

Importa el Haver de Lorenzo Ciento treinta y cinco libras, y un sueldo. 135^l 1⁸

Marginal notes on the left side of the page, including numbers like 42, 1512, 2178, 602 2810, 152, 452 2810, 602 2810, 602 2810, 132.

Primeramente se hace pago en la mitad del molino Arinedo con su derecho de Agua en precio de quinientas diez y seis libras, y diez sueldos 536 10 6

Sele adjudica una Arca para la molina, y una mesa para lavar el trigo en precio de una libra, y seis sueldos. 1 6 6

Sele adjudican dos mesas de Pino, en precio de quinze sueldos 2 1 5 2

Sele adjudican todos los platos de la cocina, treveres, y todo lo perteneciente a ella en precio de dos libras, y dos sueldos. 2 2 2 2

Sele adjudica un Pollero, con su Albarca en precio de diez libras. 7 2 6

Sele adjudican todas las enramiadas del molino, en precio de quatro libras, y dos sueldos 4 2 2 6

Sele adjudican dos sacos, y cinco Capastos en precio de onze sueldos 2 1 1 2

Y importan todas las partidas que le van adjudicadas la cantidad de quinientas treinta y dos libras, y seis sueldos 532 2 6 6

Y siendo solo su haver el de ciento treinta y cinco libras y un sueldo 135 2 1 6

Es visto le sobran para pagar a los Arreheros trescientas noventa y siete libras, y cinco sueldos 397 2 5 6

{ Pagos que deve hazer este Porcionista - }

Primeramente a Luisa por su ha de haver treinta y cinco libras diez y ocho sueldos, y quatro dineros 35 2 18 6 4

Sele a Rita por su ha de haver **Cinquenta y una** libras dos sueldos y dineros 51 2 2 8 10

A Joaquina Quarenta y cinco libras dos sueldos y diez 45 2 2 8 10

A Josepha Quarenta y siete libras dos sueldos, y diez 47 2 2 8 10

A Juan Olzina treinta libras 30 2 - 6

Al presente. Lino doce libras 12 2 - 6

A Pedro Vabore diez libras 10 2 - 6

A Antonio Frances quinze libras 15 2 6

A Juan^{co} Fernando Aboncaro 15 2 6

A Juan Carbonell su hermano por su ha de haver ciento treinta y cinco libras, y un sueldo 135 2 1 6

Que todas las referidas Partidas importan trescientas noventa y siete libras, siete sueldos, y diez dineros 396 2 7 8 10



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y HVEVE.

Y siendo lo adjudicado en cantidad, de trescientas
noventa y siete libras, y cinco sueldos, es visto lo
gran diez y siete sueldos, los que deberá satisfacer
así mate y el valor, y con esto va pagado de
Haver, y pertinencia

£ 178

Primeramente ^{y ultimamente} Haver de Juan Carbonell
por la mitad del tercio en que está agravia-
do, y por su legitima, ciento treinta y cinco libras, y
un sueldo, las que deberá percibir de su hermano
Lorenzo, y con esto está pagado de su Haver, y pertinen-
cia de la Herencia de su difunto Padre

£ 135 18

Y en la forma suso dicha, queda formada, y hecha la presente
Partición, la qual siendo juntos los Interesados, les ha sido leída
y dada á entender en todas partes, y para que lo contenido en ella ten-
ga la ubirtencia devida en todo tiempo, han revuelto reducido á
Escri. Publica, y poniendolo en su Execucion, de grado, y cierta Ciencia
otorgada por la presente, que apruevan, y ratifican, todo lo contenido
en el Inventario, tasaciones, Partición, y Adjudicaciones de sus in-
corporados, de las que están por entregados cada uno de la suya, y
renuncian las Leyes de las entregas, é prueba, y se desapoderan
desisten, y apartan del derecho de Propiedad, Dominio, y Posesión,
Titulo, uso, y recurso, que les haya pertenecido, los unos á los otros
los Bienes, que respectivo van adjudicados á los otros, y hacen ces-
cion, y renuncia de derechos Reales, y Personales, Directos, y Execu-
tivos para que cada uno haya de libre Disposición, quanto le va
adjudicado en esta Partición, como á Bienes que les han pertene-
cido del Padre Común Pedro Carbonell, y como á Cosa suya lo po-
sea, goze, disfrute, y Enajene á su voluntad. Exepni Clericis Locis.
Sancti militibus et Personis Religiosis et aliis qui de jure valentis.

536 £ 106
1 £ 66
£ 158
2 £ 28
7 £ 6
4 £ 28
£ 118
£ 322 68
135 £ 18
397 £ 58
35 £ 1864
53 £ 2810
45 £ 2810
47 £ 2810
30 £ - 8
12 £ - 8
10 £ - 8
15 £ 8
15 £ 8
135 £ 18
396 £ 7810

non existunt; Nisi diei Clerici iuxta Verbum et tenorem sui non
super hoc esset bona ipsa arbitram suam adquiserent vel haberent;
Bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil e seiscientos tre-
inta y nueve. Yedan Poder los uno a los otros, el que por dere-
cho requiere, para que aprenda cada qual de lo suyo la por-
cion que le Convienga; Todo lo prometen haver por firme, y
valdero; Y que no lo Contradecian por Causa ni pretexto, que
para ello tengan, abdicandose de alegar Excepcion aunque
les parezca legitima; Y en el Caso, que sea hecho lo intentasen
no quieren ser oyya en Juicio; como quien intenta dicho, que
no le Compete; Y porque assi lo quieren, se guarden, y Cumpla
obligan sus Bienes, respectivos, haviendo, y por haver, y canpo-
der a las Justicias de su Magestad, que de las Causas puedan
Conocer, en especial a las de la presente Villa de May a cu-
ya Jurisdiccion se someten, para que les puedan a preterita
como por Verdad passada en Jugado, y por ellos Consentidas.
Y renuncian su Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo
ganassen, y la Ley si conuenient de Jurisdictione omnium iudi-
cum la Ultima Præmatica de las sumisiones, y demas leyes,
y fueros desu favor con las General del Derecho en forma
Y las dichas Yndias, Viudas, y demas mugeres, renuncian
el Auxilio, y Leyes del Vellegano Senado Consulto nuevas Con-
dicionas, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas desu favor
porque sabedoras de ellas, y sus efectos por aviso del presente
dijo queremos que no valgan, ni aprovechen en este Caso.
Y Juran a Dios Nuestro Señor, y por una Venal de Cruz que
hacen en forma de Derecho de no oponerse contra esta Ley
por sus votes, Anos Bienes Hereditarios, para Venales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun derecho, que les pertenesca; Y porque es
desu Utilidad, y Conueniencia el hazerlo, declaran, que lo otor-
gan sin premio, ni fuerza alguna, y desu Voluntad Libre, y que
no tienen hecha Protestacion en contrario, y si pareciere lo reu-
can, y no pediran absolucion ni relaxacion de este Juramen-
to, a quien se la pueda Conceder, y si proprio modo se les Conve-

Dotte, y Anos
le ha sacado lo
pia en 20 de
noviembre de
81.

—————
—————



SELLO QVARTO . VENTENA
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Teles Concediere, no usaran de ella pena de Perjurados. En
Cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
y referidos dia, mes, y año. Siendo presentes por testigos Roque
Piner Escriviente, Pedro Pinales Honrado, y Francisco Torregrosa
de Francisco oficial de Lanas, de dicha villa vecinos, y
monachos. Y los otorgantes (a quienes yo el dho. Jofe Conoso)
firmo el que supo, y por los que diessen no saber lo hizo asus
ruegos uno de los testigos. De todo lo qual Jofe Conoso =
Pa=y=S=f=de=r=e=e=Luisa=Cinquenta y una = derecho =
con el sobrep^{to} = firmamente = Valen _____

Roque Piner
#

Francisco Pericas

Juan Bautista Piner
#

Yoote, y Autos) Sepasse por esta Publica Carta como Jo Antonio Botella
le ha suado lo maestro del Premio de Castles vecino de la presente villa de Alcoy
pia en 20 de noviembre de 81.
Colocando en matrimonio a mi hija Maria Blaya Botella, y de
vicenta Maria Carbonell, mi primera Consorte, con Gregorio Mon-
tiel Jefeora de Paños de la misma vecindad mozo Coltero Hijo
de Francisco, y de Rita Cantó; Testando vriperta de velare, infacio
Sancte Mathis Celestic, y teniendo presente los Bienes, y Caudal, que ha-
viamos exlante matrimonio, con la dicha mi primer Consorte, y algu-
nos Pagos, que despues de su fallecimiento he satisfecho como Contratidos
en dicho tiempo juntamente con el importe de sus Invenales; Cuya liqui-
dacion se hara con toda reflexion; Bares de lo qual Consideracion, Sta-
go, y Conoso: Como en Pago del Haber, y Pertinencia, que le Cabia
ala dicha mi hija, por Parte de su madre, ala muerte de esta

doy, y Constituyo al dicho Gregorio Montiel veinte y dos libras, y Catorce Suelos de moneda Provincial, en calidad de dote, las quales doy por corporal entrega, en el valor de los muebles justipreciados, por las Personas Reitas nombradas para este efecto, por ambos Partes, que son los siguientes

Primeramente: Un Guardapiés de hiladillo verde usado en precio de quatro libras _____ 4^l 0

sm Un Jubon de terciopelo usado, en precio de tres libras y diez Suelos _____ 3^l 10^s 0

sm Un Guardapiés de Vargeta usado, en precio de dos libras, y quatro Suelos _____ 2^l 4^s 0

sm Un Justillo de Belanias usado, en precio de Catorce Suelos _____ 14^s 0

sm Un Delantal de hiladillo usado, en precio de diez Suelos _____ 10^s 0

sm Dos Vavanas de tela de Cassa en precio de quatro libras _____ 4^l - 0

sm Unas enaguas usadas en precio de siete Suelos _____ 7^s 0

sm Dos Camisas usadas, en precio de diez y seis Suelos _____ 16^s 0

sm Un Perigon de tela de Cassa en precio de dos libras, y dos Suelos _____ 2^l 2^s 0

sm Cinco maderas de lino, en precio de once Suelos _____ 11^s 0

sm Una mantellina usada, en precio de una libra, y quatro Suelos _____ 1^l 4^s 0

sm Otra mantellina usada, en precio de diez Suelos _____ 10^s 0

sm Tres Pañuelos de Lienas usados, en precio de diez y ocho Suelos _____ 18^s 0

sm Unas fundas de Almohadas en precio de once Suelos _____ 11^s 0

sm Unos Zapatos de tofilete en precio de diez y seis Suelos _____ 16^s 0

Que todas las Partidas acomodadas á una Suma Importan la Cantidad, de veinte y dos libras, y Catorce Suelos **22^l 14^s 0**

Con lo que entiendo hazer Pago á la dicha mi Hija por su Hote por una Parte por el respeto total del Haver de su difunta madre; y lo que en este respeto no le cupiere lo habrá por haver paterno = La qual Cantidad yo el referido Gregorio Montiel confieso haverla recibido, á toda mi voluntad en el valor de los incensados Bienes, de que otorgo Carta de Pago á dicho Antonio Botello



me
que
y 8
la
con
su
mi
Bi
for
yo
m
da
re
yo
B
v
qu
h
j
A
d

Diezete de Mayo de 1716.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

mi suegro, de cuyo entrega de muebles (Yo el En no soy fei por
que ami presencia recibio dicho Montiel) Treinta y cinco
y donacion propter nubias ala dicha Maria Blaya Botello
la cantidad de cinco libras de moneda provincial, que juntas
con las de su dote harieden a veinte y siete libras, y Cabore
sueldos, las que prometo haver en propio Caudal dela dicha
mi esposa; Cuyas finas declaro caben en la desima demis
Bienes, que al presente poseo, y rino cupiessem selas renato, sobre
los que en adelante huviesse, y en los que ella quisiere exoger:
Y en el caso de d'olucion de matrimonio, por muerte, o por
otro caso que el derecho permite, bolvere, y restituire a la
dicha mi esposa, o a quien su derecho representasse las referi-
das veinte y siete libras, y Cabore sueldos de su dote, y finas.
Y luego que llegasse el caso referido llanamente, y sin pleyto al-
guno, y sin aguardar a otro, aunque de derecho requiera, cuya
Execucion ofiero, en esta En ra y Juramento de parte, con rele-
vacion de otra prueva, aunque de derecho requiera. Y por
que assi lo cumplire obligo mi persona, y Bienes havidos, y por
haver, y soy Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial a las dela presente villa de
Mcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan
apremiar, como por l'entencia passada en Jurgado, y por mi con-
sentida; y renuncio mi Domicilio, y propio Bienes, y otro que de
nuevo ganasse; y la ley riconservent de Jurisdiccion omnium
Judicium la Ultima Praemática delas l'unioniones, y demas
Leyes, y Justos demifvon con la General del derecho en forma.
En cuyo Testimonio, assi lo otorgaron, una, y otra Parte, en
esta dicha villa de Mcoy a los veinte y seis dias del mes de Ju-
nio de mil setecientos y setenta y nueve años: Viendo presentes

te y dos libras.
ad de dote, las
muebles su
a este efecto,

Al
32108
22 48
2348
2308
42 - 8
278
2168
22 28
2318
12 48
2308
2388
2328
2168

222148

la por su dote
dijunta mi
por haver pa-
Montiel Confes.
delos incerto
tonio Botello

Festigo, Joseph Antonio Torregrosa Barba, y Vicente Oriola de
Antonio Oficial de Barba, Verinos de la misma; y delos Otorgantes,
la quienes yo el dicho don Josef Conraco firmo dicho Botella, y por
el dicho Gregorio que dicho no sabe lo hizo asu. luego, Uno delos
Festigos. de todo lo qual don Josef.

Joseph Antonio Torregrosa Barba / Antoni
Anto. Botella / Juan Bad. Finca

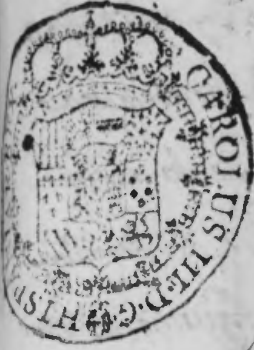


Poderes) Sepasse por esta publica Carta, como yo Rita Peydro Muga
libre copia de Antonio Pexes, Presa en las Reales Carceles de esta villa
de Alcoy; de grado, y Ciencia Ciencias, por tener de la presente
bi para dar o otorgar todo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante, qual por
derecho requiere, y es necesario, a Francisco Barber, y Roque Pina,
Amanuenses, y Verinos de la misma, ausentes a este Otorgamiento.
yo, bien como si presentes, y aceptantes fueren; Mas dos Juntos, y
a cada uno de por si et insolidam de tal suerte, que la Condicion
del primer aceptante no sea privilegiada ala del Subsequen-
te, y lo que el uno empezare, pueda el otro, libremente proce-
guir, y terminara, para todos mis Pleytos, y Causas Civiles,
y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando como
defendiendos, ante qualesquiera Juezes, y Justicias Ecclesiasticas
o Seculares de qualesquiera Partes, y Jurisdiccion que sean; Ha-
yan demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Cita-
ciones, y Embargamientos, nieguen, y objeten lo contrario, y
en prueba presenten Escritos, Testigos Jurados e Instrumentos.
hacien los delos contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, Pricio-
nes, embargos, Soluciones, y desembargos, Ventas, y Remates de
Bienes, tomen posesiones, y amparos, hagan Juramentos de
Calamnia, desistorio, y Supletorio, recusen Juezes Letrados,
y Abogados, oyan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas
consientan lo favorable, y dello perjudicial, recurran, apellen, o
supliquen, oyan las appellaciones, o Supplicasiones, pidan Costas las
Justas, y Cobren; Y hagan todos los demas Actos, y Diligencias

Venta)
libre copia en el
dia 15 de Setiembre
de 179. con el
tallo 2º y esta
pagada.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Judicial, y otra, que lo la otorgante misma haia, y ha-
zen podia presente siendo, que para todo ello cada cosa,
y parte, con lo anexo conexo, y dependiente selos otorgo, con
libre franca, y General Administracion facultad de injuicia
luzar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nom-
brar, y con relevacion en forma con mis bienes havidos, y
por haver. En cuyo testimonio otorgo lo presente en dicha
villa, y Real Causado a los veinte y siete dias del mes de Julio
de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos, Joseph
Miguel de Carretero, Joaquin Garcia Alguariz ordina-
rio, y Francisco Julia Jexedor de Paños, vecino de la dicha villa
de Alcoy. Y la otorgante, a quien lo el di no doy fee conoxo, no lo
firmo por no saber, y asu xuego, lo hizo uno de los testigos de todo
lo qual doy fee.

Joseph Mico

Juan Bautista Gineza

Venta

Se pasa por esta publica Carta, como lo Christoval Colon
dico 15 de Berion maestro fabricante de Paños vecino de la presente villa de M.
bre de 79. con el
selo 2º y esta
pagada.
Coy, como en mi nombre, y en el de mis herederos, y Successo-
res, y demas que puedan haver causa de mi, otorgo; que
vendo, y doy en venta real por uso de Heredad, para siem-
pre llamar una Casa de morada cita en el poblado de
esta villa a lo ultimo de la Calle dicha del Perui; a favor
de Yndoro Nopis maestro Pastre de la misma vecindad que
presente es, y a los suyos; lindante por un lado con la de Juan
Olzina, por otro con el Callejon transversal a la Calle de la
virgen de Agosto, por las espaldas, con la del dicho Olzina,

y con la dela Herencia de Peronimo Finex, y por delante
con dicha Calle Publica, con todas sus Entradas, y salidas, sus
Contumbres, y Seruidumbres, y lo demas que le pertenescan
de fecha, y derecho; Sujeta, é hipotecada, a un Censo redimi-
ble de ochenta libras de Capital, con sus Redditos de Pension
annual, pagadores al Convento del P.^o San Augustin de esta
dicha Villa, en su debido Plazo; Y libre de otra Carga, ob-
nionia, ni obligacion, especial, ni General, y por tal rta
aseguro, por el Precio de trescientas noventa libras de mon-
da Provincial, delas quales, me tiene entregadas ochenta,
las que confieso, haver recibido a toda mi voluntad; Y des-
go Carta de Pago, y renuncio las Leyes dela entrega, é prueba
desu recibo con las dela non numerata pecunia; Mas seten-
tes Ducas, y treinta, se quedan en poder del dicho Compra-
dor, con la Promessa, y obligacion, de haverme las de pagar,
a quarenta y cinco libras de paga, empezando a efectuar
la primera en el dia de San Juan de Junio del año viniente
mil setecientos ochenta, Y así mesmo en los demas años Consequen-
tes en el mismo dia hasta su cumplimiento, Manamente
y sin Pleito alguno, con las Costas dela cobranza; En cuyo
conformidad declaro: Que el Justo Precio dela dicha Casa, con
las referidas trescientas noventa libras, pagadas, y por pagar,
segun queda dicho, y dello que mas pueda valer en otra forma,
le hago gracia, y donacion, pura perfecta, y acabada, que
el dicho Vniverso Nopli, y renuncio
la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata dello que se compra, vende, ó permi-
ta por mas, ó menos dela mitad del Justo Precio, y lo que
no años para repetir el Engaño, con las demas Leyes que con
ella concuerdan. Y desde ay, para en adelante, me desisto, y
aparto, dela Propiedad Dominio, y Posesion, título, uso, y go-
zo, y de todo el derecho, que me pertenescan en dicha Casa; Y
todo ello, lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Vniverso
Nopli Comprador, y en quien su derecho representare, para que

La Posa, goze, Cambie, y enagenes á su voluntad, como á suya
propia. Excepti Clerici, loci Sancti militibus et Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt; Nisi dicitur
xici juxta Veriem et tenorem fori non super hoc editi bonas
ipso adentam suam adquirerent vel haberent; Vaseo In pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros, y segun
orden de su Magestad de nueve de Julio del setecientos tre-
inta y nueve. Me doy Poder el que por derecho se requiere
constituyendote en mi propio Lugar, y en su fecho, y Causa
propia, para que Judicial, ó extra Judicialmente, tome la Pose-
cion de dicha Casa; Ten el Interim, que no la tomase me
constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para le
poner en ella, cada que me lo pidas, y me obligo, de con-
dicion, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que
de qualquiera Pleyto, ó Question que sobre ella se moviese
siendo requerido por su Parte tomase la voz, y defensa, y
amis costas lo requiriere hasta delante en pacifica Posesion;
Vaseo hazerlo, le volveré, y restituiré quanto me hubiere
se pagado, con las Costas, Daños, y Perjuicios, que se le hubieren
requido, con las mejoras que hubieren fecho, y las del tiempo,
y por todo ello seme pueda apremiar en fuerza de esta
Escritura con relevacion de otra Prueba á unque de derecho
se requiriere. Yo el referido Yiboro Nopid Comprador, accepto
esta Escritura segun, y en la forma que se expresa, y por ella
la referida Casa, de cuya Propiedad, y Posesion, me doy
por entregado á toda mi voluntad, y renunció las Leyes de
entrega; y me obligo á responder, y pagar la Pension del
dicho Censo al Convento del Padre San Agustín de
esta Villa, hasta el día de su Redencion, y sustitucion, pa-
ra lo qual reconozco por dueño, y Señor de dicha Censo, y sus
Religiosos; Ten igualmente me obligo de pagar, las **Diecimas**
y **tercias** libras, que restan por pagar del Precio de esta Venta
al dicho Christoval Colomer, ó á quien su derecho representare
llanamente, y sin Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza, ó
que quieros sea apremiado, en su Caso, y Lugar. Y ambas Partes



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

| | | | |
|----|---|-----|------|
| fm | Quatro Savanas de tela de Cassa en precio de once lb. | 112 | 6 |
| fm | Un Perigon en precio de tres libras | 32 | 6 |
| fm | Un Colchon poblado de hilos, en precio de cinco li. bras, y diez sueltos | 52 | 1 06 |
| fm | Un Cubertor en precio de quatro libras | 42 | 6 |
| fm | Un Baxeno para amarron en precio de ocho sueltos. | 2 | 86 |
| fm | Un tablero, y Posteta, en precio de treze sueltos | 2 | 1 36 |
| fm | Un Candi en precio de cinco sueltos, y quatro din. | 2 | 56A |

Que todas las referidas partidas importan las susodi-
chas Cinqenta y seis libras, treze sueltos, y quatro 562 136A

de la qual cantidad son la estimacion de dichos muebles da-
das por personas peritas, que se nombraron para este
efecto de consentimiento de ambas partes, se entregó
el referido Jayme Perez, atoda su voluntad (de que
yo el presente ~~es~~ no soy feo) Yo el dicho Jayme
Perez, les he recibido, y paxan en mi poder de questa
ya Carta de pago a dichos mis vuegros, de la referi-
da cantidad; Venato en Armas, y donacion prop-
ter nubciar a la dicha Nona honrosas ya Conso-
te mia diez libras de moneda Provincial, que
juntas, con las de su Armas, hazienden a sesenta
y seis libras, treze sueltos, y quatro 562 136A

Cuyas Armas declaro caben en la Decima de mis Bienes, que
al presente poseo, y caso que no cupiesen, se las venato, en lo que
en adelante fuere; Y prometo haverlas en propio Caudal de
dicho mi Consorte, sobre mis Bienes, y en los que ella quisiere
creger; Y en el caso de disolucion de matrimonio, bolviera
y restituyere la cantidad suso dicha de dote, y Armas a la dicha
mi Esposa, o a quien su derecho representare, luego llegasse el

Caso
Y porq
hav
jur
a ca
mo
que
gan
la
den
mo
dian
am
ne
ne
no
boy
Obligac
pagada que
mihi ioh de
villor y dar
de el papel
le libre cupo
de
en 26 de
Hoy de 81

NTE
 MIL
 TA
 152 6
 32 6
 52 1 06
 42 6
 2 86
 2 136
 2 564
 562 1364

158
 Caso referido, sin aguardar a otro, aunque de derecho proveya
 y porque assi lo Cumplixi Obligo mi Persona, y Bienes havidos, y por
 haver y doy Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
 Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy
 a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan apremiar, co-
 mo por Sentencia pasada en Jugaro, y por mi Consentida tal
 que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo
 ganasse, y la Ley non venient de Jurisdictione omnium iudicium
 la Anima Praemahica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros
 de mi favor con la General del derecho en forma. Con Cuyo testi-
 monio assi lo otorgaron en dicha Villa de Alcoy, a los tres
 dias del mes de Julio de mil setecientos Setenta y nueve
 años: siendo testigos Roque Giner Benistente, y Labrador Pro-
 neta Oficial de Lana vezino de la misma. Por otorgantes (a que
 nes lo el mismo doy fe conoxo) no lo firmaron, porque oírse
 no sabon, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Roque Giner

Anconi
 Juan Ben. Giner

Obligacⁿ Sepasse por esta Publica Carta, como nosotros Joseph del
 pagada que yo, y Joseph Ausa Labradores vezinos de la presente Villa de
 Alcoy, Junto de mancomun et insolidum renunciando como re-
 nunciamos la Ley de duobus reis debendi, la authentica presente
 de el p^o de la lib^o de fidei iuribus, y el beneficio de la d^o y execucion, y
 demas de la mancomunidad, y fianza, de grado, y cierta Ciencia
 otorgamos, y Conozemos: Que devemos, a Joseph Bratons, y Francis-
 co Pastor tambien Labradores, vezinos del Lugar Nuevo de San
 Rafael, y de Coentayna, respectivo, que presentes son, la canti-
 dad de Duzientos Quarenta y cinco libras, dose sueldos, y
 seis dineros de moneda Provincial, procedidas de Ciento
 treinta y una ovejas, que nos han vendida al fiado, por
 Precio Cada una de diez y ocho reales, y tres Quavillos, de mo-

Doña y Anas
 dadas a cuenta
 de vellón

Vepasse por esta Publica Carta como Notorio Libro donde
 gona Cashe, y Margarita Vempere Consortes Vecinos de esta
 presente Villa, prescrida la Licencia que de Madrid a unger
 es permitida; la que ha sido pedida, y Concedida (de que yo el presente
 es no doy fe): Por quanto nuestra Hija Francisca Torregrosa Doncella
 esta viueva de Contraher Matrimonio infacie Sancte matris Ecclesie
 con Mariano Roig, mozo soltero, Hijo de Mariano, y de Maria Pa-
 lau natural de la Villa de Alcoy Reyno de Cataluna, y Arzo.
 Obispo de Tortagona de Oficio Papelero, y Vecino de esta dicha
 Villa de Alcoy; Y teniendo presentes las Obligaciones Matrimo-
 niales, otorgamos: Que de nuestros Comunes Bienes, y en el
 modo, y forma, que por Derecho se nos permite, damos, y Con-
 tituimos al referido Mariano Roig por Adote de la dicha
 nuestra Hija la Cantidad de ochenta libras cinco Suelos, y
 quatro dineros de moneda Provincial, las que entregamos en
 el valor, que se notaran, Justipreciados por Personas Peritas
 que para este efecto se nombraron de consentimiento de
 ambas Partes, y son los siguientes

| | | |
|----|---|----------|
| | Primeramente un Guardapiés de Alouca Azul en precio de | |
| | trece libras | 13 £ 8 |
| fm | Un delantal de hilacillo en precio de una libra | 1 £ 8 |
| fm | Un Guardapiés de vajeta verde usado en precio de una libra, y doce Suelos | 1 £ 12 S |
| fm | Una mantellina nueva en precio de una libra | 1 £ 8 |
| fm | Un manto, y Basquiñas en precio de dos libras, y diez Suelos | 2 £ 10 S |
| fm | Un Justillo a Flores en precio de una libra | 1 £ 8 |
| fm | Un Jubon a Flores en precio de dos libras, y catize Suelos | 2 £ 14 S |
| fm | Otro Jubon negro usado, en precio de diez ^{seis} y Suelos | £ 16 S |
| fm | Un Cubertor, y tapete Azul con Franja encarnada, en precio de ocho libras | 8 £ 8 |
| fm | Un mandil, y delantal de Honno, en precio de diez y nueve Suelos | £ 19 S |
| fm | tohallas de mesa, y honno, en precio de una libra | |

ENTE
 DE MIL
 TENTA

atoda nuestra
 las Leyes de la
 cometemos pa-
 echos representen.
 primera, en
 Sección de Oben.
 del mismo
 uno, con las con-
 meta es: ya
 nueva, a on que
 obligamos
 y damos Poder
 jurisdicción que
 ley, a Cuya de-
 premiar como
 por otros con-
 io Churo, y otro
 de jurato d' d' d' d'
 de las sumis-
 la Perceal del
 gamos en esta
 les de Julio de
 nigos Roques
 zinos de esta
 spectise: Y no
 no lo firmaron
 de los Señores de
 m
 Ginea C...

Ginea C...

Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

| | | |
|----|---|----------------|
| | y dos sueldos | 12 28 |
| fn | Tres Vavianas nuevas de tela de Cassa en precio de ocho libras | 82 - 8 |
| fn | Unas Almohadas, delgadas, y otras de Cassa, en precio de una libra diez y seis sueldos | 12 168 |
| fn | Una Delantero de Cama, y travallota, en precio de tres libras | 32 8 |
| fn | Cinco Venecietas en precio de diez y ocho sueldos | 5 188 |
| fn | Un Pañuelo de Clarin, en precio de una libra | 12 - 8 |
| fn | Dos Corbotas de Contanza, en precio de diez y seis sueldos | 2 168 |
| fn | Seis Camisas de tela de Cassa en precio de tres libras, y quatro sueldos | 132 48 |
| fn | Unos Puños, en precio de diez y ocho sueldos | 2 188 |
| fn | Un Fergon de tela de Cassa en precio de tres libras | 32 8 |
| fn | Un Colchon Poblado de hilo en precio de cinco libras | 52 8 |
| fn | Unas Juntas de Almohadas encarnadas en precio de diez sueldos | 2 108 |
| fn | Una Aica de Pino con Venaja, y Nave en precio de una libra diez y seis sueldos | 12 168 2 88 |
| fn | Tamis, y Camedora, en precio de ocho sueldos | |
| fn | Venidor, y Posteta, medio Selamin, Panivetero, y Cudhaxero en precio de una libra, y quatro sueldos | 12 48 |
| fn | Quatro Copazos, y tres Barrreños pequeños en precio de once sueldos | 2 118 |
| fn | Trueros, y Tenazas en precio de siete sueldos | 2 78 |
| fn | Un Corto para Colar, en precio de cinco sueldos, y quatro | 2 584 |
| fn | Una Pastora para amasar, en precio de diez sueldos | 2 108 |

[Handwritten flourish or signature]

Unos Bancos, y Cañis para la Cama en precio de diez y nueve Suelos 160
_____ £ 19 8

Un Subon à Flores en precio de dos Libras _____ 2 £ 8

Que todas las referidas Partidas precedentes del valor de dichos muebles acumuladas à una, componen la Suma de las referidas ochenta Libras, cinco Suelos y quatro dineros _____ £ 80 5 8

Yo el dicho Mariano Doris, que presente soy, accepto todos los dichos muebles, y por el valor de ellos, las dichas ochenta Libras cinco Suelos, y quatro deques me doy por entregado atoda mi voluntad, (de que pido al presente En no de fé) Yo el Sr no la doy, porque ami presencia, y de los testigos infraescritos, les tomé haciendoles por suyos, y otorgo Carta de pago à dichos mis vengos, y señalo en Aras, y donacione propia de mi Esposa la dicha Francisca Torregrosa con las desu dote, haciendole à noventa Libras cinco Suelos, y quatro dineros _____ £ 90 5 8

Las que prometo haver en propio Caudal de la dicha mi Esposa aseguradas en mis Bienes, y en los que ella quisiere escoger, y declaro, como dichas Aras Caber en la dezima parte de los Bienes, que al presente poseo, y sino cupiessen se las Consigno sobre lo que en adelante fuere: Y para en el Caso de Disolucion de Matrimonio, por muerte, ó por otro Caso que el Derecho permite, bolverse à la dicha mi Esposa, las referidas noventa Libras cinco Suelos, y quatro desu dote, y Aras, y à ello seme pueda apremiar con esta En ra y Juramento de parte en que lo dijere, con relevacion de otra Prueba àunque de Derecho se requiera, y porque assi lo Cumpliré. Obligo mi Persona, y Bienes, navidos, y por haver, y soy Poder à las Juicias desu Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean en especial à las de la presente Villa de Alay, à cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida, Sobre que renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otra que de nuevo ga-

E
L
A

1 £ 2 8

8 £ - 8

1 £ 1 6 8

3 £ 8
£ 1 8 8
1 £ - 8
£ 1 6 8

1 3 £ 4 8
£ 1 8 8
3 £ 8
5 £ 8

£ 1 0 8

1 £ 1 6 8
£ 8 8

1 £ 4 8

£ 1 1 6
£ 7 8
£ 5 8 A
£ 1 0 8



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE

nales, y la ley si convenient de jurisdicthone omniu[m] iuricuum la el
fina Præmatica delas Sumiciones, y demias Leyes, y fueras de
migracion con la Penesal del d[ic]ho en forma. En cuyo testimo
nid assi lo otorgaron en esta d[ic]ha villa de Alcoy a los qua
tro dias del mes de Julio de mil Setecientos Setenta y nueve
años Utenda testigos Roque Pinez Ecriviente, y Roque Nazera
maestro Perayre vezinos dela misma; y delos otorgantes a
quienes yo el d[ic]ho d[omi]no don J[uan] de Comasco firmo el que supo, y por
el que d[ic]ho no sabe, lo hizo asu xuego uno delos testigos
de todo lo qual doy fe.

Roque Pinez
y Isidoro Torre

Juan Bautista Pinez

Venda) Sepasse por esta publica Carta Como Nosotros Joseph Espi
se ha sacado copia nos Batanero, y Rita Perez Consortes vezinos dela presente
consello 2º y p[er] villa de Alcoy, precedida la Licencia, que de Madrid, a
pagada. muger es permitida, la que ha sido perdida, y Concedida (de
que yo el presente el d[omi]no don J[uan] de Comasco) los dos juntos de mancomun
et invalidum, renunciando como renunciaramos la Ley de sus
bre rei debero la autentica presente hoc Rita de fide
juroribus, y el beneficio dela Divicdon, y excucion, y demias dela
mancomunidad, y fianza: de nuestro buen grado, y ciencia cien
cia en nuestros Nombres, y en el de nuestros Herederos, y Suc
cessores, y delos que de nos, y ellos furiessen causa; Otorgamos,
que vendamos, y damos en venta Real por suro de Heredad pa
ra siempre lamas, a Francisco Botella Arriero de esta misma

tes de todas calidades; le haremos gracia, y donacion, pura
perfecta, y acabada, que el derecho llama inter vivos al dicho Fran-
cisco Botella; Y renunciamos la ley del ordenamiento real fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el
engaño con las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde
ahora para en adelante, Nos desistimos, y apartamos del dominio, y
posesion, título, voz, y recurso, y de todo el derecho, que Nos per-
tenesca en las referida tierra deslindada; Y todo ello, lo cedamos,
renunciamos, y transgessamos en el referido Francisco Botella
Comprador, y de los suyos para que como á propia, suya la po-
sea, goze, cambie, y enagene á su voluntad como dueño abso-
luto. Excepti Clericis loci Sancti militibus et Personis Religionis,
et aliis qui de jure valentes non existunt; Nisi dicti Clerici, jus-
ta Verum et tenorem facti nostri super hoc editi bona ipsa adri-
tam suam acquirere vel haberent; Y haveo la pena de Comiso
segun el tenor de los antiguos Chrysos, y real orden de su magestad
de nueve de Julio mil Veteientos treinta y nueve. Y cedamos po-
der el que por derecho se requiera Constituyendole en nuestra le-
gan mismo, para que del modo que le Conenga tome la Pos-
cion, y tenencia de dicha tierra; Y en el interin que no la to-
masse nos quedamos por Ynquilinos tenedores, y poseedores,
para le poner en ella, cada que Nos lo pidas; Y Nos obligamos
de Eleccion, y saneamiento de esta venta, en tal manera
que de qualquiera Pleyto, Debate, ó diferencia, que sobre ella
se moviesse, si nos requiridos por su parte, tomaremos la voz, y
defensa, y á nuestras Cortes, lo requireremos, hasta de parte, en
pacifica Poscion, y de no hazerlo le bolveremos todo quanto no
haya pagado con las Cortes, daños, y perjuicio que se le huvieren
seguido, y demas que por derecho se le deya, y á ello tenor pueda
apremiar segun proceida de derecho. E lo el referido Fran-
cisco Botella Comprador accepto esta escritura en la forma que se ex-
pressa, y por ella la referida tierra, de cuya Propiedad, y po-



cion
las
gan,
hipo-
a qu-
me
u t
que
asig-
Cob-
de
qu-
ple-
y d-
lus-
A-
ga-
u-
ro-
u-
c-
d-
u-
p-
l-
i-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

cion me doy por entregado a toda mi voluntad, y renunció las Leyes de la entrega, e prueba, y me obligo a responder, y pagar, la Pension del referido Censo, a que dicha Heredia está hipotecada al Convento de monjas de la Villa de Caracante, a quien reconozco por dueño, y Venca de dicho Censo, y en hiquel me obligo a satisfacer, y pagar, a los dichos Vendedores, o a quien su Derecho representare las referidas Ciento Noventa y cinco libras que les quedo debiendo en el termino, y Plazo de los dos años asignados, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Costas de la Cobranza; Cuya execucion ojiere en esta Escria y Juramento de parte con relaxacion de otra Prueba aunque de Derecho sea quiera. Y ambas partes, por lo que a cada una respectivo toca Cumplir obligamos nuestras Personas, y Bienes havióos, y por haver y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcaz a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar como por Sentencia passada en sugado, y por nosotros consentida; y renunciamos nuestro domicilio, y proprio Juicio, y otro que de nuevo ganassiemos, y la Ley siconvenioit de Jurisdiccion omnium iudicium la Suma praeeminentia de las Sumisiones, y demas leyes, y hecos de nuestro favor con la General del Derecho en forma. E yo la dicha Heredia Peres, renunció el Avortio, y Leyes del Vellojano Venatus Consejo nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas demerficion porque Validosa de ellas, y sus efectos por acervo del presente Escria no quiero me valgan en este Caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hago en forma de Derecho, deno oponerme a esta Escria por mi dote, ni Avras

Estos heredamientos, para females, ni multiplicados, ni por
otro algun derecho que me pertenesca, porque declaro: Que
esta Escritura me es de Utilidad, y Conveniencia, y por tal la
otorgo sin apremio ni fuerza alguna, y que no tengo he-
cha Protestacion alguna en contrario, y si pareciere desde
ahora la revoco, y no pido abolicion, ni relajacion
de este Juramento, y si de propio motu seme Concediesses
no usare de ella pena de perjuras. En Cuyo testimonio
advertida la Parte del Comprador por mi el Escribano de
haver de presentar Copias de esta Escritura al Oficio de
Hipotecas por el termino de seis dias baxo la impuesta
pena por Real Præmatica expedida en esta razon; assi
lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy a los veintidos
del mes de Julio del mil Vtecientos Veynte y nueve
años: Viendo Testigos Roque Pinar Escribiente, Lorenzo
Carbonell, y Miguel Mixo Berayres vezinos de la misma.
Y los otorgantes (a quienes yo el Escribano soy feo Conosco)
nada firmaron porque dixeran no saber, y asu luego lo
fizo uno de los Testigos. De todo lo qual soy feo.

Miguel Mixo

Juan Pinar Escribano

Obligacⁿ) Sepase por esta Publica Carta, como Yo Pedro Juan Carbonell
Labrador, vezino de esta Villa de Alcoy, otorgo, y Conosco, que
devo a Joseph Espinós Batanera de esta misma vezindad, la can-
tidad de treinta Liras de moneda Provincial, que me ha pre-
stado graciamamente, en dinero efectivo, en paño Azul para una
Capa, Panito, y otras cosas para duplix mis menesteres, que de todo
me di por entregado, y de nuevo le Confieso deber la dicha can-
tidad, a toda mi voluntad, y renunció las leyes de la entrega que
va de un recibo, con las de la non numerata pecunia; Cuya can-



Poder)

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

hidad prometo pagar á dicho Joseph Espinosa, siempre, y quando, y en la forma, que su voluntad sea, llanamente, y sin pleyta alguno con las Costas de la Cobranza; Cuya Execucion dize. yo en esta Carta y lozamiento de parte, con relevacion de otra Prueba aunque de Derecho se requiera; Y porque assi lo cumpliré obligo mi Persona, y Bienes hereditos, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente Villa de Alcoy, á Cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan premiar como por Sentencia passada en suexpo, y por mi consentida, y renuncio mi Domicilio, y propio Bienes. Lo otro que de nuevo ganasse, y la Ley aconveniente de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Præmatica de las Unificiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la Penencia del Derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy á los siete dias del mes de Julio de mil Setecientos y nueve años: Siendo Testigos Christiano Abad Perreyre, y Leandro Pastor Junador de Parra Vecinos de la misma. Y el otorgante, (á quien yo el Es. no doy fee) como no firmo porque oporto saber, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fee.

Leandro Pastor

Juan Baud Fina

Poder]

Sepasse por esta publica Carta como yo el Sr. Dn. Francisco Parquel de Rico Abogado de los Reales Consejos, y Vecino de esta Villa de Alcoy de grado, y ciencia, por temor de esta Carta otorgo, y consento todo mi Poder cumplido, libre, llano, y bastan-

te, qual por derecho requiere, y es necesario á Francisco Xerado
ro Botella, y á Antonio de Luz, y Poriano, Procuradores del Numero
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausentes á este
Otorgamiento, empena como si presentes, y aceptantes fueren; No
dos juntos, y á cada uno de por sí et in solidum de tal suerte, que
la Condición del primer ocupante, no sea Privilegiada á la del
Subsequente; No que el uno empezare, pueda el otro libremente
proseguir, y terminar; Para todos mis Pleytos, y Causas, Civiles
y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando, como
defendiendo, ante qualesquiera Juezes, y Justicias Eclesiasticas
ó Seculares de qualesquiera Jurisdicción, ó Parte que sean;
Y ante ellos hagan Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Pro-
testaciones, Citaciones, y emplazamientos, niegues, y objeten
lo contrario, y en Prueba, presenten Esas Testigos, e Instrumen-
tos, facten los delos Contrarios, pidan Execuciones, Posiciones, tran-
zes, y Remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos, hagan
Juramentos de Calumnia, Desistido, y Vexatorio, recusen Juezes,
Letrados, y Esos, oyan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y
Definitivas, consientan la favorable, y delo perjudicial, recurran,
ó apellen, ó Supliquen, sigan las Appellaciones, ó Supplicasiones,
ganen Provisiones, y Zedulas Reales, hagan, y las intimen,
á quien Conviengan, y necesario fuere; Y hagan todos los de-
mar Actor, y diligencias Judiciales, y otras, que lo el otor-
gante haria, y hazer podria presente siendo, que para todo
lo dicho, cada Cosa, y parte, con lo anexo, conexo, y dependiente
las otorgo todo mi poder cumplido; De forma, que por falta
de él no dexen nada por obrar; Con libre franca, y gene-
ral Administracion, facultad de injuicias, Jurar, y Substiti-
re, revocar los Substituto, y otros de nuevo nombrar, que
á todos les relievó en forma, con mis Bienes havidos, y por
haver. En cuyo Testimonio otorgo la presente fecha en
dicha villa de Atoy, á los ocho dias del mes de Julio del
Julio de mil setecientos Setenta y nueve años: Siendo Testi-
gos Francisco Barber, y Roque Piner Amanuenses, y vesti-
nos dela misma. Y el otorgante la quien lo el otorga-



Festam.
pago á Cuenta
151: vellon.

no
G.
Festam.
pago á Cuenta
151: vellon.
ria
Am
Yo
No
vi
con
ni
u
qu
de
fo
Pa
ve
u
con
se
fo
u
de
fo
e

Seiscentos y setenta y siete.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEVE.

no doy feé conoço / lo firmó. de todo lo qual doy feé /

J. Fran. Piquel / E. de Rico

Juan B. Giner

Testam^{to} / pago á Cuenta / 10 d. vellon.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Concebida sin la comun Mancha del Pecado original Amen. Sepasse por esta Publica Carta de Testamento, como yo Maria Añesi muger en segundas Nubias de Jayme Noica vezina de la Ciudad de pisa, y hallada en esta villa de Alcoy, estando fuera de Cama, buena, y sana, con mi Entero Juicio Constante, voluntad, y recordada memoria, empero con adelantada edad, y rescatandome de la muerte por ser Cosa Natural á toda Criatura, y uelto, que me inclinano á disponer de mis Bienes, y cosas, para despues de mi dia, ordeno mi Testamento, y Ultima Voluntad, para lo qual, Creyendo como firmemente creo, en el Alto, é incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y explicitamente creo, en todos los demas misterios de nuestra Santa Feé Catholica, que nos enseña, y manda creer, nuestra madre la Santa Ylesia Catholica Romano; Orucya feé de vivido, y protesto morir; y para que todo quanto haga, y disponga en esta mi Ultima voluntad, sea del agrado de Dios, y Bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarcha San Joseph, y demas Confessores de la Santa Bienaventuranza, baxo cuyo patrocinio, espero, y apiamto el acierto de todo, que sera en la forma siguiente

Francisco... del Nume... ausentes... personas; No... al suente, que... á la del... libremente... causas, Civiles... ando, como... Eclesiasticas... que sean... imientos, pro... y objekto... e Instrumens... Posiciones, tran... pados, hagan... recussen Juces, locutoris, y... ial, recarum... Supplicaciones, las intimen, todos los de... e lo el otro... que para todo... y dependiente... e por falta... na, y gene... y Uribita... nfrax, que... auidos, y por... fecha en... Julio des... Siendo test... uenses, y veri... el testamto.

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor Jesus
Christo, que la Crió, y redimió con su Purísima Sangre;
Por cuyo Valor, y mérito de su Santísima Pasión, y
te supplico á su Divina Magestad, que quando su voluntad
sea, apartarme de esta mortal vida para la Eterna de
de Misericordia con mi Alma, y la Coloque en la Cele-
stial morada, para cuyo fin la Crió

¶

¶ Mi Cuerpo te manda á la tierra de que fue formado,
y es mi voluntad, que despues de sus dias, sea vestido con Abi-
to de la Religión Franciscana, tomándole por su Limona
del Convento de dicha Religión mas Cercano de mi Domi-
cilio donde Yo Falleciere; Y que sea enterrado en la Igle-
sia Parroquial donde falleciere: Si en la Ciudad de Orense,
será sepultado en la Sepultura de la Capilla de las Almas,
Y si en otra Poblacion, en la Sepultura, que eligieren mis
Abasces que abajo nombrare

¶

¶ Quiero, y mando: Que la Procesion de mi Entierro sea parti-
cular, con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del
Cura, ó vicario con su acostumbrada Copa, con la de la Capilla
de Nuestra Señora de la Asumpcion; Y que en el dia del
Entierro; si hora fuere se diga una de Requiem Canta-
da con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada.

¶

¶ Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien pasado de
mis Bienes, se tomen veinte libras de moneda Provincial
de las quales se pagará el coste de mi Entierro, Limona
de Abito, derecho de Sepultura si le hubiere, asistencia
de Capilla, y demas Actos Chumorales; Y pagado que sea
todo lo dicho, si alguna Cantidad sobrasse, se diga, y cele-
bre de misas rezadas por mi Alma, ó de las que despues
se rezaren

¶

¶ Mas Limonas precisas, que seme han advertido por el
presente Escribo y la Piedad Christiana deve acudirles en
lo posible: Depo, lego, y mando á los Santos Lugares de Je-
rusalem quatro Vueltas de Limona, sola una vez, y



¶

¶

¶

Las de
vacion
Man
na, a
dosa
de e
ciem
Nom
mis
Junt
y am
y po
Jorn
Bie
dan
Jo
cu
de
De
m
ba
u
Ca
li
x
i
p
Primer

Teinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Las demas quiero haverlas por cumplidas, con sola mude-
vacion

Mm

Mando: Que mis passivas deudas sean pagadas a la Perso-
na, o Personas, que legitimamente provassero sea lo de-
dozas, con publicas, o privadas Letras o testigos dignos
de Fe, y Credito, sobre que encargo el Juero de Con-
ciencia

Mm

Nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamentarios a
mis Hermanos Francisco Juan, y Sebastian Atensi, a los dos
juntos, y acada uno de por si, a quienes doy, y concedo el poder
y amplias facultades, que por derecho seles puedan Conceder
y por Costumbre se conceden a los Albaceas testamentarios, de
forma, que no haviendo Efectos prompts para pagar el
Bien de mi Alma, puedan tomar Bienes mios, y les ven-
dan en publica Almoneda, o privadamente rematen
lo necesario para el dicho Pago; Que quanto en este Parti-
cular executen dichos mis Albaceas, se dara por bien
hecho, como si lo la Testadora lo huviesse executado

Mm

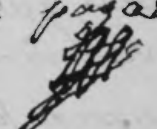
Declaro: Como de mi primer matrimonio, con Sebastian Coloma
me quedan en Hijos, a Francisca, Manuela, Antonia, y Se-
bastian Coloma; Y a la referida Francisca quando contraxo
matrimonio con Antonio Ochoa, se le dio en dote de los Bienes
Comunes con mi difunto marido la Cantidad de Sesenta
libras, de las que por respeto mio, se le deverian Conside-
rar la mitad, que son treinta, las que en el caso de diti-
narse mis Bienes, se deverian acotar en Particion, baxo cuya
inteligencia hago el reparto de mis Haveres, que se hallaren
por mió, despues de mi Fallecimiento en la forma siguiente
Primeramente deo, lego, y mando el remanente del Quinto de mis Bie-
nes, y Herencias a las dichas mis dos Hijas Manuela, y Antonia

por iguales Partes; Y al referido mi hijo Sebastian Coloma
le Lego, y mando en el tercio, con el Bien entendido, que en el
Casso de fallecer alguno de estos mejorados en la menor
edad en que se hallan; ó sin haver hecho testamento, ni en
forma, haver dispuesto en Ultima Voluntad, es la mia, que
a quella parte, y Porcion, que le huviesse pertenecido por di-
chas mejoras, passe desde luego, y sin detrimento alguno al
que sobreviniere; Con la inteligencia, que si fuesse la falle-
cida alguno de las mejoradas en el Quinto, passe a la otra
mejorada; Y si fuesse el fallecido el dicho Sebastian mejorado
en el tercio, passe, y le suceda en este respect de la mejora
del tercio, las dos sus Heramamas, por iguales partes, ó en
el todo á la que sobreviniere, y en la dicha Conformidad, cada
uno, y en la forma, que le vá legado, y mandado, en forma de
libre disposicion, y á su voluntad, lo posea, goze, disfrute, y
enagere. *Exepni Clerici loci Sancti militibus et Personis Re-
ligionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
clerici iuxta Deorem et tenorem fori non super hoc edito.
na ipsas aditiam suam adquiserent vel haberent; Y para
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil Se-
cientos, treinta y nueve.*

Y el remanente que restasse de mis Piones, y Herencias, y en
los derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, y
me pertenecieren, y en lo venidero me puedan pertenecer
por qualquiera titulo, Causa, ó razon que sea, instituy,
y nombro por mi legitimo, y universal Heredero, á los
dichos mis tres hijos Constituidos, en la menor edad, Sebastian
manuel, y Antonia, y á la referida Francisca Coloma
por iguales partes, y cada uno de la suya disponga de
su Haver, y pertenencia á su voluntad, como á cosa propia
baxo la Clausula arriba incerta, de Exepni Clerici etc.
Ten atencion, á que tengo motivos por los que puedo revelar, se
pretenda forzar esta mi Ultima Voluntad, si por algun

Mm

8

Poderes
cop. con sello
30 pagado


acaso se supiere, que quieros sea la Última firme, y valde 166
ra, desde luego declaro: Que á la que apareciere, no le dé
credito en Juicio, ni otra, porque sería forzada, y apremia-
da para hazerlo; Si ya no es, que en la postion, se incarta-
re esta Clausula: Jesus Hijo de David tened misericordia
de mí; Que en este caso quiero valga por firme, y valdosa,
en Venal de Libre, y Última voluntad.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todo, y qualquier
testamento, Codicilo, mandas, y legado, que antes de este
hubiere fecho, por ante qualquiera otro ó en otra manera
que se halle haver dispuesto de mí Última voluntad. Que todo
lo revoco, para que no valga, ni haga feé en Juicio, ni
otra; Pues solo, há de valer este, que áhora otorgo por
mí Último testamento, y postrema voluntad, que se deveá guar-

darse, y cumplir en todas las partes, y conforme se expresa.
En cuyo testimonio assi lo otorgó dicha testadora en esta
presente villa de Alcoy á los nueve días del mes de
Julio de mil setecientos setenta y nueve años. Siendo pre-
sentes por testigos, el Sr. D. Francisco Pasqual de Rico, Aboga-
do de los Reales Consejos, Francisco Barber escriuiente, y
Joseph Muller Carpintero, de dicha villa; vecinos, y morado.
Y la dicha testadora (á quien lo el Sr. no ay feé conaco)
no lo firmó porque dice no saber, y á su ruego lo hizo uno
de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Juan Co Barber
Juan David Vivero

Poder] Sepasse por esta publica Carta como lo Maria
cop. con sello Arrensi muger de Jayme Nozca vezina de la ciudad de
30 pagado ~~...~~ persona, y hallada al presente en esta villa de Alcoy en
atencion á que tengo Pleyto pendiente en el Tribunal
de dicha Ciudad, y otras pretenciones muy legales sobre de-
fender mis derechos, contra el nominado Jayme Nozca
S.

Señal de maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

mi marido, y por ser mujer no me es decoroso, exponer en juicio. Por tanto, de grado, y cierta ciencia, por tener de la presente, otorgo todo mi poder cumplido pleno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es necesario a Juan Antonio Dufau Ocho de los Procuradores del Numero de dicha Ciudad de Písona, ausente de este otorgamiento, empero como si presente, y aceptante fuese: Para todos mis Pleytos, y Causas, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, assi demandando, como defendiendo, ante qualesquiera Juezes, y Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualesquiera partes, y Jurisdicciones que sean, y haga Demandas, Pedimientos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos, niegue, y objete lo contrario, y en prueba presente de sus Testigos, e Instrumentos, pache los delos Comandados, pida execuciones, Prisiones, Solturas, embargos, y desembargos, Ventas, y Remates de Bienes tome Posiciones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia Desistio, y Supletorio, recuse Juezes, Letrados, y otros oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra siga las Appellaciones, o Coplicaciones, appelle, o suplique de ellas, pida costas las Jure, y Cobre, y haga todos los demas actos, y diligencias, Judiciales, y otras, que con derecho, pueda, y deva, y que lo la otorgante misma haria, y hazer podia, presente siendo; Fue para todo ello, cada Cosa, y parte, con lo anexo, conoso, y dependiente solo otorgo, con libre franca, y general Administracion

Juric. y Particion
Recibi por mi
don de esta
vicio con los
de Treinta
y un de Com
promiso de
libros que me
los entregó
genio Malo

Primo

facultad de injurias, jurar, y substituir, revocar
 los substitutos, y otros de nuevo nombrados, y con rele-
 vacion en forma, con mis bienes hauidos, y por ha-
 ver. En cuyo testimonio otorgo la presente fecha
 en la villa de Alcoy á los treze dias del mes de Julio
 de mil setecientos setenta, y nueve años: siendo tes-
 tigos Francisco Barber, y Roque Piner Amanuenses y
 vezinos de la misma. Yo el Sr. Dn. Francisco
 de S. no doy fei como no lo firmo porque otro no sabe
 y á su ruego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual
 doy fei

Francisco Barber
 Juan Piner

Divicⁿ y Particion } En la villa de Alcoy á los treze dias del mes de Julio
 de mil setecientos setenta, y nueve. Yo el Sr. Dn. Francisco
 Pasqual de Rio Abogado de los Reales Consejos, vezino de la
 villa de Alcoy, á consecuencia de las facultades, que me han
 sido concedidas por el Sr. Dn. Don Juan de Torres, tutor, y curador testam-
 entario de Pasqual Matamoros. Memor de los veinte, y cin-
 co años, Joseph, y Vicente Matamoros, herederos de la misma, y
 de Rita Matamoros Consorte de Antonio Perez Albanil, todos
 de la misma vezindad; Para dividir, y dividir entre la mis-
 ma Rita, y sus hijos, y herederos de Valador Matamoros, y Vicente
 Poyado, segun la ultima voluntad, ante Juan Bau-
 tista Piner como teniendo presentes los testamentos de los
 mencionados difuntos Padres Comunes, y su Codicilo, como
 assi bien los Inventarios practicados de Comun uniforme
 Acuerdos de los Interzados; Como assi bien, quedando enterado
 de todas las reciprocas Pretensiones de los mismos, passo afir-
 mada con los terminos siguientes. Jurando por tanto, segun
 derecho, y a riesgo de mi conciencia, y suponiendo, para la ma-
 yor instruccion los supuestos, que siguen =

1. Primeramente: Que la mencionada Rita, madre, y Viegra

TE
 MIL
 TA

recozo, el pa
 la Ciencia, pa
 Cumplido
 iene, y en
 Procurado.
 rona, ausen
 xerente, y
 y Causas, Ci
 on, asi demen
 ra. Luezes, y
 lesquiero par
 andas, Pedim^{to}
 y Emplazas
 en prueba me
 che los delos
 coltunas, em
 tes de Bienes
 mentos de Ca
 Luezes, Letrado
 catonís, y difini
 uicial recava
 ppelle, ó suppli
 y haga todo
 y extra, que
 agante misma
 Fue para todo
 o, y dependiente
 Administracion



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

Comun, áunque murió con testamento; Pero no se pasó la Herencia de su Haver con arreglo al mismo, ni de otra forma, quedando los hijos, sin el Haver, que les pertenecía por esta muerte, y se hará merita de este Patrimonio con antelación al del Padre Comun; de Cuyas Liquidaciones, resultará el total perteneciente á Cada Interesado.

2... Que dicha Vicenta en su testamento ante dicho Sr. Jefe deo por bien de su Alma diez y ocho libras: Declaro haver aportado al matrimonio Cinqüenta libras, y luego por, para Veniales, le sobreindieron diez libras, que es todo el Caudal de su dote, en que se conforman las partes; Mejoró en el Quinto á su marido sobreindien. te. Legó igualmente á dicha Rita su Hija en veinte libras, y una Caldera (que ya se le entregó esta) Y en el remanente, instituyó por sus únicos, y universales herederos, á los referidos sus quatro hijos, por iguales partes, y hazer á su voluntad. =

3... Que el referido Valvador usataxedona, en su última disposición, ante el mismo Sr. Jefe deo por bien de su Alma, diez y ocho libras; Y declara: Que las Cien libras que confiesa su difunta Consorte en el testamento, haver aportado por Capital á este matrimonio, fue equivocación, siendo lo ciento, que no aportó cosa alguna = Mejoró en el tercio, y Quinto á Pasqual usataxedona su Hijo menor; En cuyo pago manda, se entregue el telar que casualmente había para el testador, Y áunque expresa, haver dado otro á Cada uno de los demás hijos al tiempo de tomar Estado, pero como no se lo llevaron, y quedaron afuera en la misma Casa del Padre, no se tendrá presente, esta prevención, por que

→

qualquiera suerte se esta Aguardo el menor. = Nom.
bra por sus universales Herederos á los dichos sus quatra
Hijos; Yentador, y Curador del referido Pasqual, al meno-
cionado Tomas Perez su Cuñado. =

A... Que el mencionado Salvador Matarradona, antes de su
muerte, pretendiendo remunerar los servicios, que le
hizo la dicha Rita su Hija, especialmente, en su ultima
Enfermedad, la agrado en un legado de Quarenta libras
por Codicilo ante dicho Piner E. n.º =

S... Que en los Inventarios, que se practicaron de Comun
Consentimiento ante el mismo E. n.º Piner, se notaron los
Bienes, de que se compone esta Herencia, y por incertano
aqui por menor sus Partidas, por estar ueladas; y segun
este, y antecedentes Disposiciones, paso á formar el Cuerpo de
Bienes siguiente =

Cuerpo General de Bienes

Hacen Cuerpo de Bienes, el importe de la Casa
recaente en esta Herencia, deslindada en el
Inventario, suspreciada á este efecto en Qua-
trcientas Noventa y cinco libras _____ 495 £ 0

fm Hazen Cuerpo de Bienes, el total de los muebles
de la misma, suspreciados particularmente
segun el Inventario en cantidad de nove-
inta y seis libras, y tres sueldos _____ 96 £ 3 0

Que ambas Partidas azienden á la cantidad de
Quinientas Noventa y una libras, y tres sueldos } 591 £ 3 0

Deudas en favor

Hazen Cuerpo de Bienes, treinta y dos libras, que
tiene percibidas Joseph Matarradona, en un
Telar, y diferentes Alapas _____ 32 £ 0

Hazen Cuerpo de Bienes Sesenta libras, que se le
dieron en dote á Rita al tiempo de tomar Estado
de matrimonio con Antonio Perez _____ 60 £ 0



SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑONES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Que todas las Partidas de Deudas acumuladas á las de Bienes importan, Seiscientas ochenta y tres libras, y tres sueldos

683^l 3^s

Deudas contra la Herencia

Con Deuda á aquellas sumas que expresa el Inventario estarle deviendo, á los que individualmente allí se expresa de acuerdo de los Porcionistas, y son en Cantidad de Dcientas y una libras, quatro sueldos, y seis dineros

201^l 4^s

Que rebajada esta Cantidad, quedan liquidas quatrocientas ochenta y una libras, diez y ocho sueldos, y seis dineros

481^l 18^s 6^d

De esta Cantidad se deve rebajar el Dote de la Madre que es en suma de Sesenta libras

60^l 0^s

Y resta en Limpio para la Vaca de Pananciales la Cantidad de Quatrocientas veinte y una libras, diez y ocho sueldos, y seis

421^l 18^s 6^d

Cuya Cantidad se deve reputar toda por Pananciales, y toca á cada Patrimonio por mitad, Dcientas diez libras, diez y nueve sueldos, y tres

210^l 19^s 3^d

Patrimonio de la Madre

Por el Dote que traxo quando contraxo matrimonio Sesenta libras

60^l 0^s

Por lo que le toco de Pananciales, Dcientas y diez libras, diez y nueve sueldos, y tres dineros

210^l 19^s 3^d

Que ambas Partidas importan la Suma de Dcientas Setenta libras, diez y nueve sueldos y tres

270^l 19^s 3^d

De esta Cantidad se deve extraher la mitad del

2

Adote que se dio a Rita quando Contraxo matrimonio, en Cantidad de Setenta Libras, por ambos Patrimonios, y toca a este ~~Setenta~~ ^{veinte} Libras
 Se deve sacar tambien el legado en que la agraciò su madre por su testamento, en Cantidad de veinte Libras

30£ £

20£ £

Que las dos Partidas hazienden a la Cantidad de Cinquenta Libras

50£ £

Que rebajada esta Cantidad del ante dicho Patrimonio resta para la Vaca del Quinto la de Ducientas veinte Libras, diez y nueve Suelos y tres dineros

220£ 19£ 3

Quinto

Importa el Quinto en que estava agraciado por la muger, el marido, la Cantidad de Quarenta y quatro Libras, tres Suelos, y diez dineros

44£ 3£ 10

Conque es visto que rebajada esta Cantidad, resta para las Legitimas, la de Ciento Setenta y seis Libras, quinze Suelos, y cinco dineros

176£ 15£ 5

Se deben añadir las treinta Libras mitad del Abo. de Rita

30£ £

Que ambas Cantidades azienden a la de Ducientas y seis Libras, quinze Suelos, y cinco dineros

206£ 15£ 5

Que repartida esta Cantidad entre los quatro Porcionistas, es visto toca a cada uno por su Legitima la Cantidad de Cinquenta y una Libras, tres Suelos, y diez dineros

51£ 13£ 10

Patrimo. Paterno

Deve haver por la mitad de Pananciales; Ducientas, y diez Libras, diez y nueve Suelos, y tres

210£ 19£ 3

Por el Quinto en que está agraciado por su muger Quarenta y quatro Libras tres Suelos, y diez

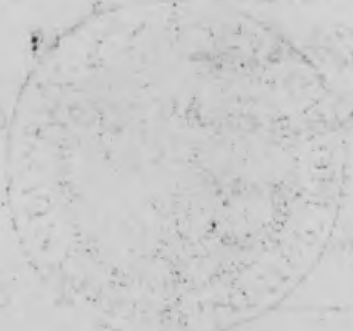
44£ 3£ 10

Importan ambas Cantidades la de Ducientas cinquenta y cinco Libras, tres Suelos, y un dinero

255£ 3£ 1

De esta Cantidad se deve sacar el legado de Rita

£



en que se agració su padre en cantidad de Quarenta Libras

QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

en que se agració su padre en cantidad de Quarenta Libras 40 L 0

Que rebajadas de las antecorridas restan para la saca del Quinto Ciento y cincuenta libras, tres vueltas, y un dinero 215 L 36 S

Y de esta cantidad, ávntese debe rebajar la mitad del Aporte de la dicha Rta. en suma de treinta Libras 30 L 0

Conque es visto resta en limpio para sacar el Quinto Ciento ochenta y cinco libras, tres vueltas, y un dinero 185 L 36 S

Quinto

Y importa el Quinto, en que está agraciado el menor treinta y siete libras, y siete dineros 37 L 6 D

Y sacada esta cantidad, resta para la saca del Terccio, la cantidad de Ciento Cuarenta y ocho libras dos vueltas, y seis dineros 148 L 26 S

Terccio

Y importa el Terccio en que igualmente está agraciado el dicho menor la cantidad de, Cuarenta y nueve libras, siete vueltas, y seis dineros 49 L 76 S

Conque es visto resta en limpio para las legítimas la cantidad de noventa y ocho libras, quince vueltas 98 L 15 S

Tambien se deben añadir la mitad del Aporte de la dicha Rta treinta Libras 30 L 0

Que ambas cantidades importan Ciento veinte y ocho libras, y quince vueltas 128 L 15 S

Y siendo quatro herederos, toca á cada uno la can-

2

Edad de treinta y dos libras, tres sueldos, y nueve 32£ 369 170

Haver de Joseph

Ha de haver este Porcionista por la Legitima ma-

terna, Cinqenta y una libras, treze vueltos, y

diez dineros

51£ 136 10

y por la Legitima Paterna, treinta y dos libras

tres sueldos y nueve dineros

32£ 369

Que ambas Partidas importan ochenta, y tres

libras, diez y siete vueltos, y siete dineros

83£ 176 7

Haver de Vicente

Deve haver este Porcionista por la Legitima mater-

na Cinqenta y una libras, treze vueltos, y diez

y por la Paterna treinta y dos libras, tres sueldos

y nueve dineros

51£ 136 10

Conque es visto importa todo el Haver de este Por-

cionista la Cantidad de ochenta y tres libras diez

y siete vueltos, y siete dineros

83£ 176 7

Haver del Memon

Deve haver este Porcionista por la Legitima ma-

terna Cinqenta y una libras, treze vueltos, y

diez dineros

51£ 136 10

Por la Legitima Paterna, treinta y dos libras, tres

vueltos, y nueve dineros

32£ 369

Por el Quinto en que está agraciado por su Padre

treinta y siete libras, y siete dineros

37£ 67

Por el ~~tercio~~, en que igualmente está agraciado

por el dicho Padre, Quarenta y nueve libras, sie-

te vueltos, y seis dineros

49£ 766

Que importa todo el Haver del dicho Memon de

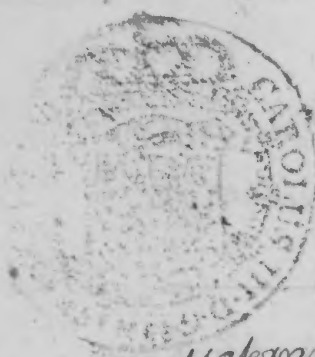
Parte de Padre, y Madre, la Cantidad de ciento

setenta libras, cinco vueltos, y ocho dineros

170£ 568

Haver de Rita

Ha de haver esta Porcionista por la Legitima



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Materna, Cincuenta y una libras, tres vueltos,
 y diez dineros _____ 512 38 10
 Por el Legado en que la agració su madre veinte
 libras _____ 20 2 6
 Por la Legítima Paterna, treinta y dos libras
 tres vueltos, y nueve dineros _____ 322 38 9
 Y por el Legado en que la agració su Padre qua-
 xenta libras _____ 40 2 6
 Que todo el Haver de la dicha importa la Can-
 tidad de Ciento, Quaxenta y tres libras, diez, y
 siete vueltos, y siete dineros _____ 1432 178 1

Pago, y Adjudic^o a Joseph

Y importa el Haver de este Porcionista, ochenta
 y tres libras diez, y siete vueltos, y siete dineros _____ 832 178 7

Pago

Primera^{te} se le hace Pago, en áquellas doce libras
 que está deviendo á la Herencia segun el Inven-
 tario al n^o treinta y seis _____ 12 2 6
 Se le hace Pago en aquellas veinte libras notadas
 en el Inventario al n^o treinta y siete _____ 20 2 6
 Se le hace Pago en diez y seis libras, y diez y seis
 vueltos, en el valor de los muebles contenidos, en
 el Inventario, bajo los Numeros, una, dos, qua-
 tro, seis, siete, Catore, veinte y dos, veinte y tres,
 veinte y seis, y veinte y siete _____ 162 166
 Y finalmente se le hace Pago en Ducientos, Quaxein-
 ta y siete libras, y diez vueltos, mitad del importe
 de la Casa, notada en el Inventario al numero
 treinta y cinco _____ 2472 126



9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Diezete marzo de 1765.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Que todas las antecedentes Partidas a Comu-
tadas a una Suma hacen la de Duzientos
Noveinta y seis Libras, y seis Suelos.

296^l 6^s

Y siendo su Haber solamente el de ochenta
y tres Libras, diez y siete Suelos, y siete dineros.

83^l 17^s 7^d

Es visto lleva de exceso la Cantidad de Du-
cientos doce Libras, ocho Suelos, y cinco dineros.

212^l 8^s 5^d

Y se imponen los pauto, Cargos, y obligaciones de
haber de pagar las Cantidades siguientes.

Primeramente a Antonio Motta de Diego, un Censo re-
simible que se responde sobre la Casa de dicha
Herencia, de Cinquenta libras, con su annua Pen-
sion, notado en el Ynventario de Deudas, al No.
primero.

50^l 8^s

Otrosi: Dos Libras, y doce Suelos, que se deben al Conuen-
to, y Religiosos del Padre San Augustin de esta villa
segun dicho Ynventario al numero veinte.

2^l 12^s 8^d

Otrosi: Diez y seis Suelos, y ocho dineros, que se estan devien-
do al Sr. Nicolas valor segun el Ynventario al
Numero treinta.

1^l 6^s 8^d

Otrosi: Dos Libras diez y ocho Suelos, y quatro dineros, que
se estan devienos al Sr. Joaquin Arriola medico
segun el Ynventario al Numero quatro.

2^l 18^s 4^d

Otrosi: Una libra, y seis dineros, que se deben al dicho An-
tonio Motta, segun el dicho Ynventario al N.º cinco.

1^l 6^s 6^d

Otrosi: Una libra, y cinco Suelos, que se estan devienos a
Carnas Sabone segun el Ynventario al Numero seis.

1^l 5^s 6^d

Otrosi: Dos libras, dos Suelos, y siete dineros, que se estan devienos
a Juan Olzina segun el Ynventario al Numero siete.

2^l 2^s 7^d

8

ANTE
MIL
ENTA

51^l 13^s 10^d

20^l 8^s

32^l 3^s 9^d

40^l 8^s

143^l 17^s 7^d

83^l 17^s 7^d

12^l 8^s

20^l 8^s

16^l 16^s 6^d

247^l 12^s 6^d

Otro: Quince Libras, que se estan deviendo á Christoval
Just segun el Inventario al Numero ocho — 15ℓ 6

Otro: veinte y siete Libras, diez y siete Suelos que se estan
deviendo á Joaquin Albornoz menor, segun el Inven-
tario al numero nueve — 27ℓ 178

Otro: Seis Libras que se estan deviendo á Vicente Albornoz
segun el Inventario al Numero diez — 6ℓ 8

Otro: Ocho Libras que se estan deviendo á Tomas Pasqual
segun el Inventario al numero once — 8ℓ - 8

Otro: Seis Libras, Cinco Suelos, y quatro, que se estan de-
viendo á Mariano Martinez, segun el Inventario
al numero doce — 6ℓ 564

Otro: Y ultimamente quatro Libras que se estan deviendo
á Julgencio Perez, segun el Inventario al nume-
ro treze — 4ℓ - 8

Que todas estas Partidas suman la Cantidad de
ciento veinte y siete Libras, diez y siete Suelos,
y cinco dineros — 127ℓ 178 5

Que rebajada esta Cantidad de las arriba dichas
ducientas, doce Libras, ocho Suelos, y cinco — 212ℓ 86 5

Conque es visto, que aun le sobran ochenta y
quatro Libras, y once Suelos, las que devien
Beneficiarse al menor sobre la Casa, de esta
Herencia, ó como la voluntad de este fuere, y con
esto vá pagado de su Haver, y Pertinencias de
ambos Patrimonios — 342ℓ 136

Pago á Vicente

Y importa el Haver de Vicente, ochenta y tres Libras, diez
y siete Suelos, y siete dineros — 83ℓ 178 7

Y se le hace Pago en los Bienes siguientes —

Primera^{te} se le adjudican las Piezas de los muebles conte-
nidas en el Inventario bajo los Numeros, tres, cinco,
nueve, veinte y nueve, treinta y uno, y treinta y qua-
tro valorados en diez y ocho Libras, y tres Suelos — 18ℓ 136

Y finalmente se le hace Pago, en ducientas Quarenta

→

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y siete libras, y diez sueldos, mitad del valor de la
Cassa de esta Herencia, anotada en el Inventario
al numero treinta y cinco

2472 108

Que ambas Partidas importan la suma de facien.

Las sesenta y seis libras, y tres sueldos

2662 38

Y siendo su haver el de ochenta y tres libras, diez
y siete sueldos, y siete dineros

332 1767

Ex esto lleva de exceso la cantidad de ciento,
ochenta y dos libras, cinco sueldos, y cinco

1822 565

que se imponen los Cargos, y obligaciones precisas
de pagar lo siguiente

Primera^{te} a Joseph Just, seis libras, nueve sueldos,

y ocho dineros segun el Inventario de Deudas,
al numero catorce

62 268

Otra: una libra seis sueldos, y nueve, que se le deben a
Bartolome Selva Cruzano segun el dicho Inven-
tario al numero quinze

12 662

Otra: diez libras, y diez sueldos que se le deben a la
rencia Colomina segun el Inventario al nume-
ro diez y seis

132 108

Otra: veinte y tres libras, y seis sueldos, que se le estan
debiendo al Colector del Clero segun el Inventa-
rio al numero diez y siete

232 66

Otra: diez libras que se estan debiendo al Vicerrey del Em-
perio del Padre San Francisco de los Abades segun
el Inventario al numero diez y ocho

102 2

Otra: una libra diez y siete sueldos, que se le estan debien-
do a Joseph Matamoros segun dicho Inventario

→

al Numero diez y nueve _____ 12178

Otro: Dos libras, y cinco sueldos que se le deben a Pedro Chau-
mels segun el Inventario al n^o segundo, diez de
inte _____ 22 58

Otro: Y finalmente a Antonio Perez su Cuñado Catonce li-
bras, dos sueldos, y ocho segun el Inventario al
Numero veinte y uno _____ 1421288

Que todas las Partidas acomodadas a una Suma
hacen la de Setenta y tres libras, siete sueldos,
y un dinero _____ 732 781

Que rebajadas de las ciento ochenta y dos libras
cinco sueldos, y cinco dineros _____ 1822 585

Es visto le sobran ciento, y ocho libras, diez y ocho
sueldos, y quatro dineros, las que deberá tenerse
Bonificadas el menor sobre la Casa de esta
Herencia, o como la voluntad del Curador fuere,
y con esto va pagado de su Haver de ambos Patrim.^{os} 10821864

Pago al menor

Y importa el Haver de este Porcionista, Ciento Setenta
libras Cinco sueldos, y ocho dineros _____ 1702 588

Pago

Primeramente, se le hace Pago, en el valor de los Nie-
res muebles, contenidos en el Inventario, Dado
por Numero, ocho, diez y seis, diez y siete, diez
y ocho, veinte, veinte y quatro, veinte y ocho, y trein-
ta, que importan veinte y quatro libras, y cinco ^{sueldos} _____ 242 58

Otro: Se le adjudican las ochenta y quatro libras, y on-
ze sueldos, que deberá percibir de su Hermano
Joseph por llevarlas de exceso este, y mande
Bonificar al mismo sobre la Casa _____ 842116

Otro: Y finalmente se le adjudican las Ciento y ocho
libras, diez y ocho sueldos, y quatro, que lleva
de exceso su Hermano Vicente, las que se le
esta mandado Bonificar sobre la Casa _____ 10821864



Que

Ju

de

Yier

Cin

Os

In

Las

de

y

Ym

y

Ym

y

Primer

qu

de

Otro: Se

n

Ca

J

v

Otro: Y

m

v

d

Que

n



Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Que todas las referidas Partidas, que le van ad.
Judicadas Importan la Cantidad de Ducas
diez y siete libras, Catorce Suelos, y quatro dineros. 23723424
Viendo solo su Haber el de Ciento y setenta libras
Cinco Suelos, y ocho 1702 588

Or visto Nueva de Exceso la Cantidad de Quare.
lenta y siete libras ocho Suelos, y ocho dineros. 472 888
Las que devená pagar á sus Hermandades Pitas, so.
bre la Cassa, y con esto vá pagado del Haber
y pertenencia de ambos Patrimonios

Pago á Pita

Importa el Haber de Pitas, Ciento Quarenta
y tres libras, diez y siete Suelos, y siete dineros. 14321767

Pago

Primeramente se hace Pago en las Setenta libras
que se le crean por ambos Padres, al tiempo
de Contraher su matrimonio 602 8

Otro: Se hace Pago, en treinta y cinco libras, diez y
nueve Suelos en el valor de los bienes muebles
Contenidos en el Inventario bajo los Numeros,
diez, onse, dose, trece, quinze, diez y nueve
veinte y uno, veinte y cinco, y treinta y dos 352192

Otro: Y finalmente se hace Pago con las Quarenta y
siete libras, ocho Suelos, y ocho dineros que de.
vená percibir del menor, por llevarlas este
de Exceso en su adjudicacion 472 888

Que todas las referidas Partidas, haziendon á la
ma de Ciento Quarenta y tres libras siete Suelos.

3

12378

22 58

1421288

732 761

1822 585

10821884

1702 588

242 58

842116

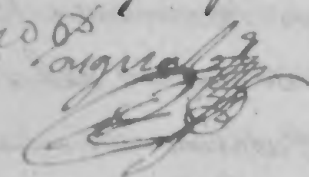
10821884

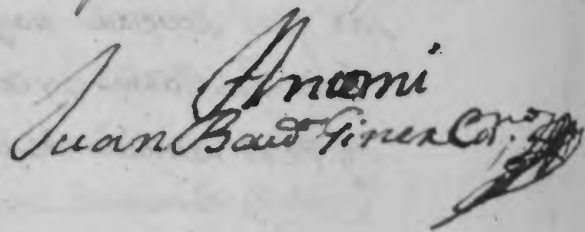
y ocho dineros

1432 738

Y con esto vá pagada la dicha Rta del Haver, y pertinencia de ambos Patrimonios


Y se arrienda, que dicho menor, deve de pagar a Cada Interesado en esta Herencia, quatro libras diez sueldos, por el Año, y Funerales del Padre, el que se halla embenido en el cuerpo de Deudas; Debiendo ser el pago de Cuenta del menor, por estar mejorado en el Remanente del Quinto. con lo que queda efectuada esta Particion, la que entiendo haver hecho bien, y fielmente, como se al entendere, y segun leyes, a respeto del Interes, que devio llevar cada uno de los Herederos, la que firmo, en Alcoy, en los referidos día, mes, y año: Siendo Testigos Francisco Barbero, Escriviente, y Joseph Morllox Carpintero vecinos de la misma.

D. N. 


Juan Baut Giner Cr.

Joseph Morllox

Publico } En dicha Villa, y referidos día, mes, y año. Consequen-
te, de haverse me entregado, las precedentes Particiones, y Com-
partidos todos los Interesados en ellas por mi escrito impu-
escrito, les fue leida, y dada a entender por memoria, en todas
las partes, quienes dijeron unanimes, y conformes, que aproba-
van, confirmaban, y ratificaban, en quanto menester sea
las dichas Particiones; Dándose por contentos, de lo que á cada
uno le vá adjudicado por ellas, y de libre disposicion, para
que cada uno de lo que se le há dado, disponga á su voluntad
como de Cosa suya propia. Copia Clerici loci Sancti vi-
libus, et Personis Religiosis et aliis qui de suo valentia non
existunt; Illi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem sui nat
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent; Y bare la pena de Comiso, segun el tenor de lo

Testam. }
desibi por. d. n. }
originaly 24 de }
octubre 1432 }




Teiure maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVLVE.

de los antiguos iheros, y sea orden de su Magestad de rucos
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Y e diron poder, on.
a otros, para el uso, y porcion de su parte, qual por derecho sea.
quiere; y prometieron guardar, y cumplir las dichas parti-
cion en todas maneras; y que no oiran contra ellas por
pretexto, ni raron que para ello tengan; y porque assi lo cum-
pliran obligaron sus bienes, hauidos, y por haer, diron
poder, a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Audi-
encia que sea, en especial a las de la presente Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion se sometieron para que les pueban
apremiar como por sentencia pasada en Jugaro, y por
ellos consentida, y renunciaron su domicilio, y propio ihero,
y otro que de nuevo ganassera, y la ley de convenientes
Jurisdiccion omnium iudicium, la Suma praeomatica de
las Sumisiones, y demas leyes, y puros de su favor con la Gene-
ral del dcho, en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron
en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos dias, mes, y año;
siendo testigos Francisco Barber Escriuiente, y Joseph Muellos
Carpintero vecinos de las mismas: y firmo el que supo de los
otorgantes (a quienes Yo el Sr. no doy fe conexo), y por el que
no lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Muellos

Anoni
Juan Bata. Gines Cu...

Testam.º } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria Concebi-
da sin la comun mancha del Pecado original Amen. Sepase
original y verisimo por este Libro de Testamento como Yo Fernando Picato, Niuceno, Comar-
ca de...

ciante, vesino de la villa de Tarrazona, y hallado al presente en
esta villa de Alcoy, enfermo en la Cama de Enfermedad peli-
grosa; Pero por la misericordia de Dios, con mi sano, y entero juicio,
constante voluntad, y recordada memoria; con tal disposicion, que clara
y distintamente puedo disponer de mis Bienes, y demas cosas conve-
nientes a mi Ultima voluntad (de cuyo particular yo el presente Es-
toy fei): baxo de la qual disposicion, como a Catholico Romano, Confes-
so, que creo en el Alfo, é incomprehensible misterio de la Santi-
sima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero; con fei explicita, creo, en todo quanto nos
enseña, y manda Creher, nuestra madre la Santa Yglesia Ca-
tholica Romana; en cuya fei he vivido, y en ella protesto, vivir,
y morir; Y deseando, que quanto haga, y ordene en esta mi Ultima
voluntad, sea del agrado del Señor, y su Santissima madre, la di-
cho por mi Patrona, y Abogada; juntamente con su Esposo el Patria-
rca San Joseph, y al Santo de mi Nombre; Y demas Cortesanos de la
Eterna Bienaventuranza; baxo cuyo patrocinio, espere, y afianzo
el acierto, de todo lo que a executar, que sera en la forma siguiente.
Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la Crió,
y redimió con el Precio de su Purissima Sangre, por el qual solo
suplico a su Divina Magestad, que quando su voluntad fuere
servido, lleve mi Alma a la Eterna Bienaventuranza: Mi
cuerpo le mando a la tierra de que fue formado; Y que despues
de sus dias sea vestido con Abito de la Religion Franciscana to-
mandole por su Limosna del Convento de la presente villa, ó del
mas Cercano a la poblacion en donde yo falleciere; Y que sea sepul-
tado, susediendo faller en esta presente villa en la Sepultura Comu-
na de esta Parroquial, ó en la que acabeciere mi muerte.
Mando: Que mi Entierro sea particular, con el Acompañam-
to de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó Vicario de la presen-
te Parroquial, con su acostumbrada Capa, y de la Ilustre Corpora-
cion de Nuestra Señora de la Assumpcion, y demas, que se acostum-
bra en semejantes Entierros; Y que en el dia de mi Entierro
siendo hora se diga, y celebre misas de Requiem cantadas
con Diacono, y Subdiacono, y aprenda acostumbradas; Yiel Entierro



fuesse
que
Hm Quiet
Bien
lar
asill
que
en
lim
cion
Hm Mas
sem
pon
ha
Hm Ma
son
ca
ga
e
Hm No
d
se
b
q
d
C

8

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

fuese por la tarde, se digan vipearas de difuntos, en la forma
que se acostumbra en semejantes entierros

Hm Quiero, y mando: Que dello mejor, y mas bien parado demis
Bienes, se tomen diez y seis libras de moneda corriente, de
las quales se pagará el coste demi entierro, limonia de Mito
asistencia de la Capaxia, y demas Actos funerales, y pagado
que sea todo lo dicho, dello sobrante, se digan misas rezadas
en sufragio demi Alma, o de las que Dios fuere servido, con
limonia de quatro vueltas cada una, a disposicion, y distribu-
cion del Albarca que abajo nombrare

Hm Mas limonias precisas, que seme han advertido por el pre-
sente Esno y que la Piedad Christiana dese acudirles, en lo
posible, no deso cosa alguna por mi imposibilidad, y lo quiero
haver por cumplidas, con sola mi devocion

Hm Mando: Que mis passivas deudas se paguen ala Persona, o Per-
sonas, que legitimamente provasson ser lo Deudor, con publi-
cal, o privadas Letras o testigos dignos de fe, y credito, encan-
gando, como encargo en esta particular, el mayor fiervo de
conciencia

Hm Nombro por mi Albarca, y Pio executor testamentario, a Juan
de Atencia tambien comerciante, y mi Companero, que presente
se halla, y aceptante de este Encargo, a quien doy, y Conedo los
bastantes Poderes, y amplias facultades, que por derecho se requie-
ran, y acostumbra dar a los Albarcas testamentarios, para
que con la brevedad mas posible de cumplimiento al bien
demi Alma, y funerales; Y en el tanto preciso, deso havere
efectos, propios para el dicho cumplimiento, pueda tomar
demi Bienes, y les venda en publica Almoneda, o privada-
mente rematar los necesarios para el dicho cumplimiento;

Que quanto se execute, en este particular por el dicho mi
basea, se dara por bien hecho; Y como si yo mismo lo huviese
executado

III^m

Declaro: Contraxo matrimonio in facie Vanete matris Ecclesie
con Maria Moreno mi actual Consorte, de cuyo matrimonio
havemos por hijos, Legitimos, y Naturales, de legitimo, y Can-
nal matrimonio, nacidos, y procreados a Fernando Pizaro, a
Ysabel, y a Maria ^{Mathea} Pizaro, todos Constituidos en la menor edad
de Catorce años

III^m

Tambien Declaro: Que quando Cassi con la dicha Maria Mo-
reno, me apornto en Atoke, lo que se acreditasse por la Es^{ta}
de Bodas, que por entonces se efectuó; Cto el dicho testador, apa-
te al matrimonio por Caudal dos mil, y quinientos Reales de
Vellon, que melos dieron mis Padres para alivio delas Cargas,
y obligaciones del matrimonio; Tala verdad, una y otra canti-
dad, la tengo existente en mi trafico y Comercio, ami entender
sin disminucion alguna

III^m

Declaro: Como en el dia, estoy manejando, y Comerciando, Caudales
de don Martin de Atenciana, y Compania de mi Patria, la Villa
de Lannasona; de cuya entidad de Caudales, queda en un todo
enterado el referido Juan de Atenciana mi Companero, y enca-
gado, de su Cuydado, y Administracion, de la Porcion de Artil, Plata,
y Dinero, que en su Caso, y Lugar, dara la Cabal razon, en este
respeto, particularmente, al que he tratado a esta Villa de Atoy-

III^m

Nombre, por mis Legitimos, y universales Herederos de todos mis
Bienes, y Herencia, Derechos, y acciones, que en el dia me pertene-
necan, y en lo venidero me puedan pertenecer, a los referidos
mis hijos Fernando, Ysabel, y a Maria Mathea Pizaro, por tres
iguales partes, y cada qual dela suya, disponga en su Caso, y
Lugar, a su libre, y espontanea voluntad, como de las cosas suyas
propia. Ccepti Clerici loci Vancpi militibus et Personis Reli-
gionis et aliis qui de foro Valentie non exstant; Nisi dicti Cler-
ici iuxta Veniam et Tenorem fori navi super hoc editi bona ipso
advitam suam acquirerent vel haberent; Y baseo la pena de
Comitto segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
3



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

presente Es no doy fei Conosco por las muchas vezes qe
ha residenciado, y comerciado en esta villa, y amayora
conrobacion preguntados por mi los referidos testigos ta
res, y unida, si en hiqua Conociamos al dicho testador, y
ser el mismo como se nombra vezino de la villa de
taxiarona, dixeron ser el mismo, y que de algunos años
que le conocen, de trato, visita, y comunicacion. Yo firmé,
en el minutarío; Y para en el caso de no poderlo hacer
en el Protocolo di facultad de firmarlo por el año de
los testigos. De todo lo qual Yo dicho Es no receptor topé fei

Pedro Vireo

Juan Baud. Finer

Carta de
Pago

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio
de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el Es no y tes
tigos, compareció el Sr. Dn. Phelipe Pasqual Valeses Abogado
vezino de dicha villa (a quien Yo el Es no doy fei Conosco) y oí
go haver recibido de Gregorio Peronin Antero de la misma
vezindad, a aquellos mil, y seisientos reales de vellon, que le Coni
fesso deuea, segun la Es no de obligacion, que passó, antemi en el
dia diez del mes de Julio del inmediato pasado año setenta
y ocho; de la qual Cantidad, se entregó por antemi el Es no en
moneda de Plata gorda, a toda su voluntad (de que Yo dicho
Es no doy fei) por lo que otorga, y firma, la presente Carta de
Pago a dicho Peronin; Y Cancelló, y dá por rota, y de ningun
efecto la Citada Es no de obligacion, para que no valga, ni ha
ga fei en Juicio, ni extra: Siendo a todo ello testigos Francisco
Pastor Cirujano, y Joseph Anandiga Labrada, vezinos de la

2

Carta de
Pago
Copia con
ello a
3 de
W
libri per
123 en
Vallou

EMITE
JIM
ATV

presente villas de Alcoy, y la de Canals respective, de todo lo qual doy fe

H. Salazar

Antoni Juan Bautista

Carta de En la villa de Alcoy á los veinte y nueve dias del mes de Julio
 Pago de mil Vecientos Setenta y nueve años. Antemi el Cero y festi-
 Copia con vos infrascriptos, comparecieron Guillermo Fraus Fabricante
 de Paños, Lucia Fraus viuda de Vicente Comperes, Nadal
 Vilaplana, como marido de Maria Theresa Fraus, y Joaqui-
 ma Fraus con su marido Juan Castañera todos vecinos
 de la dicha villa de Alcoy, á quienes Yo el Cero doffe Comasco
 y la referida Joaquina, con la expresa licencia que se
 marido á muger es permitido, lo que ha sido pedido, y
 Concedida de que Yo dicho Cero doffe, y dize: Que Ma-
 ria Josepha Fraus muger que fue de Antonio Pastor
 Hermana, y Tia respectiva de los comparecidos por su testa-
 mento, y Ultima voluntad, que ordenó por antemi el Cero
 en el dia veinte y uno de Junio pasado de este Corriente
 año, les legó, y mandó, á los dichos Guillermo Fraus, y Lucia
 Fraus viuda veinte Libras á cada uno, y á los referidos Teresa
 Fraus, y Joaquina Fraus, y demas sus Hermanas veinte Libras
 á estas, y otras quince á la dicha Teresa, y en pago de dichos
 Legados, les Conigió, la Porcion, y Peneca de Ropa, y otras
 Majas recayentes en su Herencia, lo mismo, que apuntó
 en dote al tiempo de Casar con el dicho Antonio Pastor.
 Y deseando cada qual haver las Majas, y Ropa que en este
 respeto les pudiesen Caber, haviendose Congregado en la
 misma Casa de dicho Pastor, se puso de manifiesto por este
 la dicha Ropa, y alijas, que todo se suscipció por Personas
 Peritas, que de consentimiento de ambas Partes se nombra-
 ron para dicho efecto, en Cantidad de Setenta Libras, que
 son las mismas, que por dicho Legador les dexó, y mandó
 la dicha difunta: Y en este Estado, por las mismas Personas

TE
 MIL
 FA

chas veces q
 y amayon
 dos testigos
 testador, y
 la villa de
 algunos han
 No firmó
 de los ha
 et á uno de
 la doffe

Mu
 Juan Bautista

ules de Julio
 el Cero y festi
 Abogado
 Comasco) y
 de las mismas
 que le Com.
 antemi en el
 año Setenta
 el Cero en
 Yo dicho
 Carta de
 de ninguna
 valga, ni ha
 Francisco
 inos de las

dicha Francisca pidió al referido Ochoa, su marido, quien se la
 concedió en la forma devida (de que lo el presente es no doy feis)
 y vieron: Como sucedió la muerte del dicho Sebastian Coloma
 y dexado en hijos, á la dicha Francisca, á Sebastian, Manuela,
 y Antonia Coloma, practicaron División de los Bienes, recayen-
 tes en la Herencia del dicho difunto, presidido el dicho Justi-
 precio, por Personas de la Contemplacion de todos; Y á la dicha
 Francisca, le tocaron treinta libras, que se le consignaron para
 su pago sobre un pedazo de tierras secanas, situado en término
 de dicha Ciudad, en la Partida dicha de la Torca, entre los
 Lindes de las demás tierras, que se adjudicaron á los dichos Seba-
 stian, Manuela, y Antonia, y á la dicha madre, en pago de su
 Arrote, y Caudal, que gozaba á dicho su marido difunto; Y conside-
 rando dicho Antonio Ochoa, y Consorte, el ningun auto que tienen
 en las tierras, en su modo de vivir, suplicaron á la dicha man-
 dre, fuese á bien, el adelantarse dichas treinta libras en
 dinero, y le harían cesion, y venta, en la Porcion de tierra, q.
 les havia cabido de la Herencia del dicho difunto Padre; Y ha-
 viendo condescendido en ello dicha madre, les efectuó el Entrega
 de la dicha Cantidad, la que de nuevo Confiesan haver reci-
 bido á toda su voluntad; Sobre que renuncian las Leyes de la
 Entrega, con las de la non numerata pecunia; Y le otorgan
 la mas conforme Carta de Pago; Y en su Consequencia de
 grado, y cierta Ciencia, Otorgan; Que se desisten, y apartan de la
 Propiedad, Dominio, y Posesion, y de todo el Derecho, que les ha
 pertenecido en la Porcion de tierra, arriba deslindada por
 Pertinencia de parte de Herencia del dicho difunto Padre, y lo
 suyo respectivo, y todo lo Ceden, renuncian, y transpasan, en
 la suso dicha Maria Arrensi, con todos los derechos de Prioridad
 y Porcionidad, reales, y Personales, directos, y executivos, para que pue-
 da disponer de la dicha Porcion de tierras, como á Cosa suya
 propia. *Cognis Clericis loci Vanchi militibus et Personis Religiosis et
 aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iusta Se-
 xiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditam su-
 am acquirere vel haberent; Y bajo la pena de Comiso segun*

LINTE
 MIL
 ENTA

tes, las dos de
 utandose á la
 a, en cinco li.
 quince; Nación
 s, en las Pos.
 Interzados;
 somni el otro
 muerte, le cupo,
 da, su volun.
 ra parte, á
 Correspondiente
 Pastor, abolicion
 e lo era Conti.
 mente. todo
 desingos long.
 de la mas
 amaron, por
 no de los desingos
 rerni
 d. En un Cape
 Agosto de
 no y testigos in.
 Francisca Col.
 ue fue
 da, de Sebas.
 todos vezinos
 cia, que lo

que sabida de ellas, por aviso de mi el Sr. no quiere
 valgan en este Caso; Y uno por Dios Nuestro Señor, y á una
 Señal de Cruz, que hizo en forma de derecho, de no oponer
 se á esta Carta por su dote, ni Arrias, Bienes Hereditarios
 para fennales, ni multiplicados, ni por otro derecho, que le
 pertenescan: Y Declaró sobre esta Carta de su Utilidad, y provecho
 y por tal la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y que no
 tenia hecha protesta alguna en contrario, y si apareciere
 desde á hora la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion
 de este Juramento, y áunque de motu proprio se le conse-
 diese, no usará de ellas pena de perjurio. En testimo-
 nio de lo qual assi lo otorgaron en esta Villa de Alcoy
 en el mismo Ciudad de dos de Agosto, y año de setenta, y
 nueve: Viendo testigos Thomas Barrachina Cixyano, y Sebas-
 tian Hernandez Labrador, vecinos de esta dicha Villa de
 Alcoy, y Ciudad de Pisona respective: Nos otorgantes (á quienes
 Yo el Sr. doy fei Conco) no firmaron porque dijeron no
 saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos de todo lo qual
 doy fei

Thomas Barrachina / Anarri
 Juan Baud. Giner Cas.

Venta

Sepase por esta publica Carta, como Yo Agustín Valle
 Labrador, y vecino de la presente Villa de Alcoy, así en mi
 nombre como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que
 de mí, y ellos, puedan haver causa, otorgo: Que vendo, y
 doy en venta real por puro de Healdad para siempre, á
 Joseph Arminiana tambien Labrador de la misma ve-
 zindad, que presente es, las metas de una Casa, y Corral que
 juntamente con Andres Valle dueño de las otras metas, estoy
 poseyendo en el poblado de esta Villa, en la Calle de San
 Agustín, lindante por un lado con Casa de Juan Valle,
 y por otro, con la de Francisco Azina, ambiente de un Por-
 che, co texado, Cocina, y Cuarto bajo texado, que mira á la

Libro de copia con
 folios 2.º con
 de 4 folios con los
 de notificación a
 los interesados
 que se da en
 por la fecha de
 de

ENVE
 MIL
 ENIA

gesta de nuevo
 con poder, el que
 de los otorgantes,
 tome la posesion
 no la tomase, se
 tores, para la
 de Curacion, y sa-
 a, que de qual-
 e, tomarán, la
 para en pasifia
 madre, ó aquierno
 s, que les ha en-
 cacionados, y los
 da apremian
 con relaxacion
 porque assi lo
 on haver, y
 e qualquier
 Ciudad de Pisona
 e puedan que-
 en Juzgado,
 lo, y propio de
 venerit de ju-
 raticas de las
 La General del
 renunció el Sr.
 s Constitucio-
 su favor, por



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

parte de la Calle, un Cuarto Obisno, y otro de la parte del Cor-
ral, y Cavalleria, con todas sus Entradas, y salidas, unos Cor-
tumbres, y Venidumbres, y lo demas, que les pertenescan
de fecho, y derecho; Libre de Censo alguno, Venorio, ni obli-
gacion, especial, ni general, y por tal se la aseguro. por
el Precio de Ciento, y treinta libras de moneda provin-
ciab, que por Convenio me deve pagar en esta forma,
veinte Libras que me entrega, en el valor de un Pollino,
Pelo xucio, Comado, por cuya Cantidad ha sido suspreca-
do por Personas de la Contemplacion de ambos; Y a res-
tante Cantidad, me las ha de pagar a quinze libras
de paga, por cada un año; Debiendo de efectuarmen-
te la primera, en el dia quatro del mes de Agosto del
año que viene mil setecientos ochenta, y assi en todos
mas años consecutivos, hasta haverme cumplido el
total pago: Y en la dicha conformidad me soy por tal.
fecho de esta venta; Y declaro: que el justo precio de
la dicha mitad de Casa, y Corral, son las referidas
Ciento, y treinta libras, pagadas, y por pagar, segun
queda dicho, y de lo que mas pueda valer en qualquier
forma, le hago gracia, y donacion pura, perpetua,
y acabada, que el dicho llama intervidos con intima-
cion al dicho Joseph Amianan, y renuncio la Ley
del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y lo quatro años para repetir el Organó, con las de-
mas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy para
en adelante, me desampodero, desisto, y aparto. del me-

cho de Propiedad, Dominio, y Posicion de los dchos y re-
 curso, y otro derecho que me pertenescan en la dicha
 mitad de Casca, y Corral; Y todo ello, lo cedo, renuncio,
 y transpaso, en el dicho Joseph Ambranas, y los suyos, pa-
 raque como a propia suya las posea, goce, cambie, y a
 enagenes á su voluntad. *Excepti Clericis loci Sancti iudi-
 cibus et Personis Religionis et alii qui de foro Valentie non
 existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veritatem et tenorem fore
 non super hoc eorum bona ipsa usutam suam adquisierint
 vel haberent; Y todo las penas de Comiso segun el te-
 non de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*
 Y los doy poder, el que por derecho requiriere, Consti-
 tuyendole en mi lugar mismo, para que tome la
 Posicion, y tenencia de ellas, del modo que mas le conven-
 ga; Y en el interim, que no las tomase, me Constituyo
 por su Inquilino tenedor, y poseedor para le poner
 en ella, cada que me lo pidan; Y me obligo de Eleccion
 y saneamiento de esta venta, de forma, que de qual-
 quiera Pleito, ó Question, que sobre ellas se moviese
 siendo requerido por una parte, tomare la voz, y defen-
 sa, y todo lo requirere á mi costa, hasta dejarle en pacifi-
 ca Posicion; Y de no hazerlo, le bolvere quanto me hu-
 viere pagado, con las costas daños, y perjuicios, que se le
 huviere seguido, con lo demas, que por derecho se le
 deves, y por todo ello seme pueda premiar con, esta
 Escritura, y Juramento de parte, con relevacion de otro
 Pruebas, áunque de derecho requiriere. EYo el dicho
 Joseph Ambranas, accepto esta Escritura segun, y en la
 forma, que va concebida, y por ella la referida mita-
 dad de Casca, y Corral, de cuya Propiedad, y Posicion
 me soy por entregado á toda mi voluntad, con renun-
 ciation á las Leyes de la entrega, y me obligo al pago
 de la Cantidad que resta á deudada al dicho Ague-
 tin Valls, ó á quien su derecho representare, al modo de-

VEINTE
DE MIL
CIENTA

esta parte del Cor-
 alidas, con los
 le pertenescan
 Venosio, ni otro
 aseguro, por
 meda Provisi-
 en esta forma,
 de un pollino,
 ido Justiprecia-
 ombos; Y la res-
 quinse libras
 efectuarame
 Agots de la
 y assi en todas
 Cumplido el
 soy por satis-
 hasta preceder
 as referidas
 gano, segun
 en qualquier
 as perfectas,
 os con intima-
 ncio la Ley
 les de Alcalá
 as, vende, ó
 del Justipre-
 no, con las de-
 de oy para
 ante, del me-



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.



Las Pagas, y Plazo de haverlas de Cumplir segun queda dicho. Y cada una de nos dichas Partes, por lo que respectivo toca Cumplir, obligamos nuestras Personas y Bienes, haviolos, y por haverlos, y damos poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar, como por Ventencia passada en Lugaro, y por nosotros consentida; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley vicovenient de Jurisdicciones omnium iudicium la Summa Præmatica de las Sumiciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con la General del drecto, en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Agosto de mil Setecientos Setenta y nueve años: Viendo testigos Roque Giner Escribiente, y Andres Macia Labrador, vecinos de la misma; Nos otorgantes (a quienes lo el C. no doy Jefe Correo) no lo firmaron porque dixeran no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy Jefe.

Roque Giner

Juan Bau Giner

Costa de En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Agosto de Pago mil Setecientos Setenta y nueve años. Antemi el C. no y testigos

Copia en su fecho infraescrito, comparecio Juan Montava de Luis Labrador, vecino de la villa de Correntayna, (a quien lo el C. no doy Jefe)

Testam. 10.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Conosco y otorgo haver recibido de Francisco Torregrosa de Joseph que presente es, a aquellas ochenta Libras de moneda Provincial que le confesso dever Tomasa viuda de Joseph Torregrosa Vecino de esta de Alcaj segun Carta de Obligacion por antemís el día no en dose de Mayo de mil setecientos setenta y uno dela qual cantidad redá por entregado á toda su voluntad, á saber, con dose Libras que de presente, y por antemís el día no se han entregado (de que doy fe) y las restantes á su cumplimiento, Confessa haverlas recibidas anteriormente, sobre que renuncia las Leyes dela entrega, con las dela non numerata pecunia y cancelando por la presente la referida Carta de Obligacion otorga la presente Carta de Pago á favor del dho Torregrosa, dándole por libre, y á la otorgante de aquella obligacion en que se constituyó pagadora, y á sus Causa havientes; en esta dicha villa de Alcaj, y referidos día, mes, y año: Viendo testigos Roque Ginez escribiente, y Juan Pastor Perayre vecinos dela misma; y no lo firmo porque dico no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Ginez

Amen
Juan Bautista Ginez

Testam.^{to} En el nombre de Dios todo Poderoso, y dela Virgen maria concebida sin la comun mancha del Pecado original Amen. Sepaste por esta Carta de Testamento, como lo Augustin Santa maria nuestro Perayre vecino de esta villa de Alcaj, estando enfermo en la cama de enfermedad peligrosa, y con recelo de

de la muerte por ser cosa natural á toda Criatura; espero
por la misericordia de Dios, con mi sano, y justo Juicio, constan-
te voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion, que
sin sospecha alguna pueda disponer de mis Bienes, y cosas pa-
ra despues de mi vida, segun assi pareciere al Cas.º y testigos infraes-
critos (de cuya buena disposicion Yo el Cas.º soy feo) en cuyo co-
tado creyendo como firmemente creo, en el Alto, e incompre-
hensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Spi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios todo Poderoso,
Todo en todos los demas misterios, que Nos ensena, y manda
creher nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana;
En cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir; Y para
que quanto haga, y ordene, en este mi testamento, y Ultima vo-
luntad, sea del agrado de Dios, y bien de mi Alma; Elijo por
mis Patronos, y Abogados, á la Virgen Madre de Clemencia de
Patriarcha San Joseph, y al Santo de mi Nombre; En cuyo
Patrocinio, espero, y afianzo, el aserto, de quanto voy á disponer
en la dicha razon, que sera en la forma siguiente —

Primera: Reconociendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que los
crió, y redimió, con el infinito Precio de su Purissima Sangre,
por cuyo valor espero, y suplico á su divina Magestad, que
quando su voluntad sea, apartarme de esta vida mortal
para la Eterna, coloque mi Alma en las Eternas Bienaven-
turanzas: = Mi Cuerpo le mando á la tierra, de que fue
formado, el qualquiera que despues de mi dia sea vestido, con
Abito de la Religion del Padre San Agustin, de esta presente
Villa, por su acostumbrada Limosna, y que assi vestido sea se-
pultado en la Sepultura de la Capilla del Santo Rosario, que
lo está en la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa —

Quiero: Que mi Entierro sea Particular, con la asistencia de
seis Reverendos Beneficiados, y del Cura cõ vicario, con su
acostumbrada Capa; Y que en el dia de mi Entierro, si hora
fuese se diga Misa Cantada de Requiem, con Diacono, y Subdi-
cono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la tar-
de se digan Oraciones de difuntos, con la Pompa, acostumbrada;



M. Juicio
B.
de
ter
Ju
5
do
No
de
q
pe
a
m
v
to
n
C
pe
a
M
y
M
Ju
A



Se late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Y que asistan asimismo á dicho mi Embiexo las Illustrisimas Señoras de nuestra Señora de la Asumpcion, y del Rosario.

M.

Quiero, y mando: Que de la myor, y mas bien parate demis Bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el coste de mi Embiexo, Limosna de Año, asistencia de las Capellanias, derecho de Sepultura, y demas otros Juvenales; Y del sobrante seuyan misas recadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limosna de quatro real-
tos cada una.

M.

Nombre por mi Albacea, y Pio executor testamentario á Juan Azina Mayor Colector de los diezmos de la presente Villa, á quien doy, y concedo, los poderes, y amplias facultades, que por derecho se le puedan conceder, y se acostumbraron dar á los Albaces, para que demis Bienes se cumpla el Bienes de mi Alma, y Juvenales; Y en el lance preciso, como demis ha-
vor Efector prompto para desempeñar dicho pago, pueda tomar demis Bienes, y vender los predios en publica M-
moneda, o privadamente rematarlos en necesidad para dicho cumplimiento; Que quanto en este particular se executare por dicho mi Albacea, se devesa dar por bien hecho, como á Cosa de mi voluntad.

M.

Las limosnas precisas, que se me han adelantado por el presente Año, y que la Piedad Christiana deves acordar en lo posible, no deves con algunas, por la Cortedad demis Bienes, y las quiero haver por cumplidas, con sola mi voluntad.

M.

Quiero, y mando: Que mis passivas deudas se paguen á la Persona, o Personas, que legitimamente provasseren con lo de-
dado, con publicas, o privadas Letras, o testigos dignos de fe, y Credito; Sobre que encargo al mayor prevo de Conciencia

J.

Jm

Declaro: Como mi Consorte Margarita Botella, al tiempo de nuestro matrimonio, ^{me} apor^{ta} por su dote, y Caudal propio cien libras de moneda Provincial, que las recibí en Ropa, y dinero, lo que assi declaro, baxo el Vno de mi conciencia, apartando en este particular, qualquier vicio, o defecto, que pueda presumirse, respeto, de no haverse efectuado Cartas Subciales, pues assi es la verdad, y quiero, que en todo Caso, se las recupere, de la parte de los Bienes Comunes, que estamos poseyendo por Gananciales; Y en h^o qual declaro, no haver aportado lo en la dicha ocasion Caudal alguno, si unicamente la Ropa de mi uso.

Jm

Declaro: Como de nuestro matrimonio, no tenemos hijos, algunos, ni ascendientes, que puedan presumirse por Herederos foros; Por tanto, y en esta inteligencia, nombro por mi legitima, y universal Heredera de todos mis Bienes derechos, y acciones, que me pertenecen, y puedan pertenecer, por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, a la dicha Margarita Botella mi muger, para que lo posea, y usufructue, por los dias de su vida; y en el caso preciso, que por necesidad, looviesse menester, pueda disponer, vender, y alienar lo necesario, para cubrir, su necesidad; Y quanto no huviesse habido de menester para el dicho respeto, y quanto quedasse de Herencia mia, despues de sus dias, passe, sin detrimento, ni disminucion alguna, a mis dos Hermanos Vicente, y Juan Perez, hijos de Juan Perez, y de Vicenta Torregrosa, que les huere, esta convalando en segundas subcias, con el dicho Juan Perez; Y en todo el caso, de haver estos dichos mis Hermanos, el resto que quedasse de dicha mi Herencia, fallecida dicha mi Consorte, se lo partan por dos iguales partes, como a Herederos, que de ello les nombro. Y assi esto, como la dicha mi Consorte prima Heredera, lo hayan, y segun les Conenga, en la dicha Comunidad, y dispongan a su voluntad. Creep^{ti} Clericis, loci Sancti Militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta Usu^m et tenorem fori noni supen hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent.

S





Veinte maravedís.



BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

del haberent; Y para la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de
Julio, mil setecientos treinta y nueve
Y en atención, a que en el día, se está tratando, de los Intereses, que
pretendo, me puedan pertenecer de los Bienes, y Herencia de la
dicha Vicenta Torregrosa, mi difunta madre, assi por Panam-
ciales adquiridos estante el matrimonio, a que en segundas
nubias contraí, con el dicho Juan Perez, como de lo que
aparte, y se entregó este al tiempo de Casar con dicha mi mu-
jer; sobre cuyo particular se está conociendo por ciertas
Personas, en quienes hemos confiado el dicho Juan Perez y
yo, con los Poderes, y amplias Facultades, la verificación de las respec-
tivas pretensiones, para que siendo sabidores, arbitren como ami-
gables Compositores, lo que pertenezca a cada parte; Y como para
indagar las diligencias, y estado de semejante Assumpto, no pa-
reze Competir a las Mujeres; Por tanto nombro por Procura-
dor de la dicha Margarita Botella mi mujer, a Juan
Olzina Colector de los diezmos de la presente villa, a quien
do, y Concedo, los Poderes, y amplias Facultades, que por derecho
se le puedan Conceder, para que enterado de mis derechos, y preten-
ciones; para en el caso de mi fallecimiento, les pueda usar, consi-
derando dar por bien hecho, quanto en el dicho respeto se arbitrase
por las Personas, que havemos nombrado, en la dicha razon
hacionado, y firmamos dicho mi Procurador; por sí, y con la inter-
vencion de dicha mi mujer, como pareciesse para la mayor
Confortacion, y firmesa de lo arbitrado, las Cautelas, que Con-
respondan en derecho: Y para en el caso de alguna Contraven-
cion, Pleito, o Question, que sobre ello se moviere, pueda defen-
der a dicha mi mujer, assi Judicial, como otras Jurisdic-
3

la, al tiempo
y Caudal pro-
las recibí en
de mi con-
quien obice;
no haverse
dad, y quise
de los Bienes
ciales; Ten hi-
cación Caudal
nemos hijos,
se por Herencia
mbro por mi
Bienes derechos,
neser, por qual-
ha Margarita
luchos, por lo
esidad, lo ha-
an lo necesar-
riese haerido
uedasse de
timiento, ni
te, y Juan Perez,
es huero, esta
Juan Perez; he
esto que qu-
mi Consortes,
herederos, que
Consorte primera
la dicha Confa-
soci Vanchi
faro Valentia
temorem fori
adquixerunt,

mente, haciendo Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, pades-
tas, emplazamientos; Pida posiciones, y Juramentos, y haga en
la dicha razon, y en todo lo demas, que se le ofresca a dicha mi
Consorte las diligencias Juudiciales, y extra Juudiciales; Y para lo
lo incidente, y dependiente, le doy, y concedo el poder bastante con
libre, franca, y General Administracion, relevacion, y obliga-
cion en forma, de todos mis Bienes, hauidos, y por hauidos
que obligo segun se requiere.

ff. III.

Y tambien prevengo, a dicha mi muger, que para pre-
caver, y quitar todo emulo, y impedimento, y evadirse de ques-
tiones, que se puedan susitar por parte, de los antedichos
mis hijos, Vicente, y Juan Potes, por ser mis herederos
nombrados, para quanto quedasse de mis Bienes, y Heren-
cia despues de los dias de dicha mi muger, haga segun
de mi fallecimiento Inventario extrajudicialmente, por
ante el presente. Es no o por ante otra, caso de que este
no pueda practicarse, haciendo de el acta publica, de
la existencia de mis Bienes, y Herencia, y todo a fin de
estar Costas, y que la dicha mi Consorte este apartada
de Pleytos, y Litimeras, lo que le encargo practique, y haga
con la intervencion de el arriba nombrado Juan Olina,
mi Procurador, y rayo, encargando, como encargo a todos
el mayor fuere de Conciencias.

Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos, y qualquiera
ta testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de
esto haya fecho, en especial el que tengo hecho, de mano
comun con mi Consorte, por ante el presente. Es no que
ni este, ni otro alguna nada valera; en Juicio, ni extra
pues solo quiero, valga este que a hora otorgo por mi
testamento, y ultima Voluntad, que se devesa guardar,
y cumplir en todas partes, segun, y en la forma, que
se contiene. Lo que assi otorgo en esta presente Villa de
Alcazar, a los siete dias del mes de Agosto de mil e tres-
tos e setenta y nueve años: Viendo presentes por testigos



SE
MA
SE
Y

Roque

Perayre

festador

me con

bres, e

sentidos

que of

medad

poderar

paragu

do, fe

Agustin

Canta de J. En

Pago — Ago

no sin el

no para con mi e

de

Yo el

Como

do, re

to, q

dan

de

ver

ta

que



Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Roque Giner Escribiente, Joseph Pastor, y vicente miro Perayres vecinos, y moradores della misma. Del otorgante testador (a quien yo el dño doy fei conoço) y en higuales este me conocio, y otros testigos nombrados, y amí por sus nombres, evidencia de estar con sus cabales potencias, y sentidos para el otorgamiento de su última voluntad, que ofreció firmara, caso de mejorarse de su enfermedad que se lo impedira; y para en el caso de fallar no poderlo hazer, di facultad a uno o ados de dichos testigos para que lo firmen por él. De todo lo qual yo dicho dño doy fei.

Agustín Santamaría

Mano Juan Bautista Giner

Carta de En la villa de Alay a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el dño y testigo infraescritos; Rita Parada viuda de Peronimo Peres Verina de esta dicha villa, (a quien yo el dño doy fei conoço), y de grado, y cierta ciencia como tutora, y curadora de sus hijos, y del dicho su marido, segun de dicho nombramto consta. por su testamento, que otorgó, por ante thomas Ribert, baro cierto calendario; en cuyo nombre confessa haver havido, y recibido de Francisco Peres su Cuñado Natural de esta villa y vecino por a hora dela de ontinente, que presente es, la cantidad de veinte, y quatro libras de moneda Proval que por ajuste, y convenio le pagó en dñificación y

Pago... el... de...

Handwritten flourish

Cumplimiento de todas Cuentas, que el dicho tuvo con su difunto marido, en especial, por lo que se expresa en cierta Carta de Obligacion, que el Compañero de Trabajo á su favor por ante Antonio Barbero Escribano de Cabildo Calendario, la qual Cantidad Confiesa haver recibido á toda su voluntad, sobre que renuncia, las leyes de la entrega é prueba de sus recibos, con las de la nona numerata pecunia; dando por rota, y cancelada, y de ningun efecto, la Citada Carta de Obligacion, para que no valga, en juicio, ni extra: Y otorga la presente Carta de Pago, definitiva en favor del dicho Francisco Perez: Siendo Testigos Roque Giner Escribiente, Thomas Matais Perayne, y Fran^{co} Segui tratante verinos de dicha villa de Alcoy. Ya otorgante no lo firmo porque dho no saben, y á su ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Francisco Segui
Juan Barba

Donaciones

Cap. Conde de
Mairat. Dña de
y gan. rentas
por Dña de
de Vallor

Sepase por esta publica Carta, como lo Antonio Canet Labrador verino del Lugar de Benimacot, hallado en esta villa de Alcoy; Hallandome, con adelantada edad, y pocas fuerzas, para el trabajo, y Cultivo de las tierras, en que consiste mi modo de vida, de forma, que muchas veces, me es preciso valermene para el desempeño de mis obligaciones, de la herencia, y bienes de Francisco Canet de Francisco mi sobrino, tambien Labrador del mismo Lugar por el qual motivo, me considero muy obligado, en el fuero de conciencia, á remunerarle, los muchos, y agradables servicios, que por la dicha razon, y por otros motivos, que me son bien vistos: No teniendo herederos forzosos



ni otra
dicho m
accion,
en exe
guna;
cho; V
tenese,
hago
el de
mi vo
y Nat
den p
sea; t
pues
gacion
cular
vento
Cueq
en el
de C
por
na
cion
dem
y pag
rada
pau
sea
les

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

ni Otra Persona demi mayor Casado, y Confianza, que el
dicho mi Sobrino; Y reservandome el usufruto, dominio, Posesion,
accion, y derecho, para los dias demi vida; Y deseando, poner
en Execucion mi Voluntad, sin premio, dolo, ni fuerza, al-
guna; En la forma, que mas haya lugar en el dere-
cho; Viendo cierto, y sabido del que en este Caso, me per-
tenese, y bazo dela dicha reserva, Origo, y Conoco: Que
hago Exacia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que
el derecho llama intervio al dicho Francisco Canet
mi Sobrino, que presente es, de todos mis Bienes, muebles,
y Raizes, derechos, y acciones, que me pertenescan, y pue-
den pertenecer, por qualquiera titulo, Causa, o razon que
sea; La qual Donacion se la hago Cénidamente, para des-
pues demi fallecimiento, y seguido este, ha de ser de su Obli-
gacion el pagar por Bien demi Alma, Entierro parti-
cular, y limosna de Año, que se devesa tomar del Con-
vento de Descalzo dela Valde Pallinera, y así vestido mi
Cuerpo sea sepultado en la Parrquia de dicho Lugar; Y que
en el dia demi Entierro se diga misa Cantada de Requiem
de Cuerpo presente, si puese hora; Y el Entierro puese
por la tarde se diran misas de difuntos; Y de Limos-
na á los Lugares Santos de Jerusalem diez reales valor-
cianos, por una vez tan solamente; Para cuyo Pago, tomara
demi Bienes Cinquenta libras de monedas Provincial,
y pagado que sea todo, lo sobrante se dira de misas re-
sadas por mi Alma, o delas que Dios puese seruido, á mi
posicion de dicho mi Sobrino, á quien nombro por mi Mba-
rea, con el Poder que por derecho se requiere. Con los qua-
les prevenidos, y obligaciones, me desito, y aparto dela

Propiedad, Dominio, y Posesión, y de todo el derecho
que me pertenecía en dichos Bienes; Y todo ello
la cedo, renuncio, y transpaso, para despus de mi
fallecimiento en el dicho Francisco Canet, para que les
pueda gozar, disfrutar, y pueda enajenarlos, como a otros
suyos. Excepti Clericis loci Barchi militibus et Personis
Religiosis et alii qui de foro Valentie, non exsistent; Si
si dicti Clerici iuxta venient et tenorem fori non super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de lo antiguo fuere, y Real cedula de su Magestad,
de nueve de Julio del presente treinta y nueve.
Y desde ahora para entonces, le doy Poder, para que
Judicial, o extra Judicialmente, tome la Posesión, y ten-
nencia de dichos Bienes, y hasta entonces, me consti-
tuyo en ella; Y me obligo a la seguridad, y fiancamento,
de esta Donacion, que protesto de no la revocar por
Causa, ni razon, que para ello tenga, aunque de re-
cho se requiera, abricandome en un todo de poderlas
contradecir bajo de Juramento que hago por Dios, y
una Venial de Cruz en forma de derecho; por quanto
con la reserva suso dichas Considero, no se oponen a lo pre-
venido por Leyes, ni se pueden contemplar Engaño, ni
perjuicio propio, que es, a lo que espreso el derecho. Yo el
dicho Francisco Canet accepto esta donacion en todo, y por to-
do, segun, y en la forma que se expresa, y por ella, la
referida Donacion de Bienes; Y dando las devidas gra-
cias al dicho mi Señor, me obligo de la guardar, con to-
das partes, y prevenidos. Y cada una de las Partes por lo
que respectivo toca a su cumplimiento, obligamos nues-
tros Bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las
Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial. a las de dicho Lugar de Beni-

Carta de
Pago — Agon
le sacó copia
brado
Joseph
Zinda
de la
y ala

masot nuestro domicilio, para que tenor jure y pre- 186
mian, como por l'entencia definitiva pasada en
Juzgado, y por Autos consentidos; Y renunciamos nues-
tro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nassemos, y la Ley s'convenerit de jurisdictione om-
nium judicium la Ultima praeumatica de las Sumi-
ciones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del d'echo en forma. Y teniendo pre-
sente la naturaleza de esta d'ha. queremos
que para su mayor corroboracion, se presente
Copia de ella al oficio de Hipotecas que le con-
responda en el termino de seis dias, bajo la pena
prevvenida por Real Praeumatica. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy
á los diez y seis dias del mes de Agosto de mil se-
tecientos setenta y nueve años: Viendo testigos Roque
Giner Escribiente, Pedro Pastor oficial de Lana
y Vicente Miralles de Vicente Terpedor de Paños ve-
zino, y moradores de dicha villa; Nos otorgantes (a
quienes Yo el d'ho. doy fei como) no lo firmaron
porque dijeron no saben, y asu. luego lo hizo uno de
los testigos. de todo lo qual doy fei.

Roque Giner

Juan Baud. Tinas

Carta de Pago — En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el d'ho. y testigo infraescripto, Comparcio Tidoro Peyro La- brador vezino de dicha villa, otorgó haver recibido de Joseph Candela viuda de Juan Lorda de la misma ve zindad, á quellas diez y siete libras, que Joseph Candela Padre de la dicha, le quedó deviendo al tiempo de su muerte y á la dicha viuda se le cargo la obligacion de pagarlas



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

por la Es^{ta} de Partición, que se hizo de los Bienes de dicho Padre: de la qual Cantidad dicho Pezoso sedá poseydo heredado á toda su voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega, con las dela non numerata pecunia; Y cancelando la dicha Obligación, á que se obligó de pagar por la dita Partición, con todas las demas Cautelas, hechas en rason dela dicha Deuda, para que no valga, ni haga feé en juicio ni otra; Otorga á favor de dicha Viuda la presente Carta de Pago: viendo Testigos Roque Pinero Escriuiente, y Lorenzo Abad Herrero vecinos de dicha villa, y el Otorgante (á quien yo el Es^{no} doy feé como) no lo supié por no saber, y asi luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Pinero

Juan B^{ate} G^{iménez}

Carta de Pago con delmidad En la villa de Alcañices á los diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve años. Ante mí el Es^{no} y Testigos, compareció Joseph Barceló habitante de Pajuel vecino de dicha villa (á quien yo el Es^{no} doy feé como) y dijo: Como mediante Carta que pasó ante Juan Antonio Vidrier de Villagrasa Es^{no} que fue de Ayuntamiento dela misma villa cierto calendario: Salvador Abad Herrero dela misma se constituyo Viador, y principal obligado, en cierto Viado de auilor, juntamente con una muger Beresa Coubr, que el comparecido hizo, á Francisco Varches Arriero, prometiendo, con su independencia cumplida, y pagarle por si solo, qualquiera cantidad, y vultamente, de todo que le acaudare, y contingente, que aca-

Recien
se han
la m
dado
redie
demr
y dex
les co
que a
por i
dan
Cuya
miar
sentid
nuevo
judica
Leyes
ma:
don
zinos
Pobes) Cepu
haco copia con
dillo de Pobes
meloria 12 de
Añ de 1760?
dredos)
por a
doi.
este
paraq
resca,
y Just

Reciente, por razon de dicho Estado: Y respeto, que en el dia
 se han convenido, y hecho nuevotrato, con el dicho Franca, in
 la ninguna inteligencia de dicho Estado, y Consorte, y haor
 dato por contento, y satisfecida en un todo, con aquel, otorga que
 releva a dicho Estado, y Consorte de la dicha Franca, y las in-
 demnidadas de toda obligacion, abdicandose de toda las accion
 y derecho, que por virtud de la dicha Franca de obligacion
 les competan, demandas por vices de persona, y bienes. Y por
 que assi lo estiman, obligan su persona, y bienes, nacidos, y
 por haver, y de poder a las Justicias, que de sus causas pue-
 dan conocer, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a
 cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apre-
 miar, como por sentencia pasado en Juzgado, y por el con-
 sentido, y renuncia su domicilio, y propio vicio, y otro que de
 nuevo ganasse, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 Judicium la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 Leyes, y Votos de su favor, con la General del derecho enfor-
 ma: En cuyo testimonio, assi lo otorgo, y firmo: Vtendos testigos
 don Simon Fontales Abogado, y Joseph Mullon Ciudadano, ve-
 zinos de dicha Villa, de todo lo qual doy fe.

Joseph Barceloz / Juan Bautista Giner

Poderes)
 Hecho copia con
 el de Poderes
 en el dia 12 de
 Abril de 1760.
 en derechos)

Cepusa por esta publica. Cuyo como lo don Juan Pas-
 qual, y de la vezina de esta villa de Alcoy, testado por
 parte de solemnidad en este Juzgado, y otorga de Pedro Carrizo
 Ojuna: De grado, y cierta Ciencia por tener de la presente
 otorgo todo mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual
 por derecho requiere, y es necesario, a Joseph Macia Piviera
 del Numero de este Juzgado, vezino de la misma ausente
 a este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante, fuese
 para que en mi nombre, y representando mi persona, compa-
 resca, y pueda comparecer, ante todos, y qualquier otra Justicia
 y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y devese

Bienes de
 seda por en
 de la en.
 Cancelando
 de por las
 hechas en
 ni haga
 de la vida
 que finen
 de dicha villa,
 no lo pto.
 los testigos.
 l mes de
 temi de
 ante de
 y fe con.
 Juan Antonio
 de la misma
 misma
 ado de
 compareci-
 on su inde.
 a canbi.
 que aca-



Teinte maravedis.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

y allí constituido, me defendiendo en mis Pleitos, y Causas Civi-
les, y Criminales, Comenzados, o por Comenzarse, assi demandan-
do, como defendiendo, y haga Pedimentos, Requirimientos, Osta-
ciones, protestas, y Conglaramientos, niegues, y objete lo Contra-
rio, y en terminas de Pruebas, presente las Testigos, otros
Instrumentos, factos los delos Contrarios; Pida Execuciones, Posi-
ciones, Franques, y Remates de Bienes, tome Pareceres, y am-
para; Haga Juramentos de Calumnias, de Honor, y Suplido.
nido, recuse Jueces, Letrados, y Escriba, oya Auto, y Senten-
cia, interlocutorios, y definitivos, consienta lo favorable, y de-
lo perjudicial, recurra, apellar, o Suplique, siga las Appella-
ciones, o Suplicaciones, pida Costas, las Juras, y Cobras, haga to-
dos los demas Actos, y Diligencias; Judiciales, y otras que
convengan, y necesarias fueren, Tome lo dicho otorgante, ha-
ria, y hazer por via, presente siendo; Que para todo lo di-
cho, Cada Cosa, y parte, con lo anexo, Conexo, y dependiente, sea
Concedo, mi Pleno Poder, con libre Franca, y General Admini-
stracion, con las facultades de injuicias, y Substituta, reuocar
los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, que a todo les re-
liero en forma, con mis Bienes hauidos, y por favor, que
quiere ser obligado, y en caso necesario apremiado, por todo
rigor de Derecho; En cuyo Testimonio assi lo otorgo en es-
ta dicha villa de Alcazar de San Juan a los ocho dias del mes de Mayo
de mil Setecientos y noventa y nueve años. Presente Testigo lo
que dixen Contrarios, y Joseph nostro Labrador vecino de la
misma. Y el otorgante Caquien lo el Escriba doy fe como lo pite-
ma. Em^{do} = ocho = vale =

Juan Pasqual
y Rico

Ante mi
Juan Pascual Gines Cuervo

22

Podon) (Sepas
ma conello Diego
otorga en 26 que p
de 19 so, libe
IM
AT
caic,
dela r
te, y ad
do m
y qual
pueda,
y caus
assi dem
ximien
te, lo
Instrum
ciones,
para,
recuse
locutor
recusa
ciones,
los, y
rio fue
presen
lo am
franca
y sub
que a
que qu
dicho
te ar
do tem
mismo
porque
doy fe
Ro qo

Poder) Sepasse por esta publica Carta, como lo Jayme Naves de
 Diego maestro Perayres Vecino de esta villa, Araya, y Conoco.
 Que por tenor de la presente, doy, y concedo todo Poder cumplido,
 libre, lleno, y bastante, qual por derecho se requiera, y es necesario,
 a favor de Manuel Paralba Procurador del Arrevalo de la misma,
 ausente a este Araya, como si presente, y aceptante fuese, para que en mi nombre, y representando
 mi Persona, comparezca, y pueda comparecer, ante todos, y
 qualesquier Jueces, y Justicias de su Magestad, que con derecho,
 pueda, y deya; Yalli Constituido, me defienda en todos Pleitos
 y Causas Civiles, y Criminales, Comerciales, o por Comerciar
 asi demandando como defendiendo, y haga Pedimentos, Requi-
 simientos, Citaciones, Protestas, y Compromisamientos, niegues, y obje-
 te, lo contrario, y en prueba de presentes Escrituras, Testigos, e
 Instrumentos, pida lo contrario, pida Execuciones, Posi-
 ciones, fianzas, y Remates de Bienes, tome Posesiones, y am-
 pios, haga Juramentos de Calamidad; Desistimientos, y Suplicatorios,
 recuse Jueces, Letrados, y Escribas, Auto, y Sentencias, inter-
 locutorias, y definitivas, Consienta lo favorable, y de lo perjudicial,
 recurra, apeller, o Suplique, siga las Appellaciones, o Supplica-
 ciones, pida Cartas, las Lunas, y Cobres, y haga todos los demas He-
 tos, y diligencias, Judiciales, y extra que convengaren, y necesari-
 no fueren, y que lo el dicho Araya, haria, y hazer, y proveya
 presente siendo, que para todo lo dicho cada Cosa, y parte, con
 lo amero, conoco, y dependiente, le Concedo, mi Pleno Poder, con Lira,
 franca, y General; Administracion, con la facultad de injudicial
 y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar
 que a todo les relievo en forma, con mi Bienes, hacienda, y pa haver, o
 que quiero ser obligado, y en caso necesario, apremiado por todo rigida
 derecho: En cuyo tenor asi lo otorga en esta dicha villa de Araya, a veinti-
 te dias del mes de Agosto de mill e seiscientos e setenta y nueve años: Ven-
 do tanigo Roque Einez Escribiente, y Pedro Pericás Escribiente Vecinos de la
 misma: Y el Araya, lo quion lo el C.º de Araya, no lo firmo
 porque dixo no saber, y asu xuega se hizo uno de los testigos. De todo lo qual
 doy fe.

Roque Einez

Juan B.º Einea

Causas Civ.
 1551 demandan
 mienta, Citas
 lo Contar
 testigos, e In-
 ciones, Posi-
 ciones, y am-
 r, y Suplato.
 s, y Senten-
 rable, y de-
 las Appella-
 te, haga lo-
 estra, que
 rigante, de-
 todo todo.
 miente, le-
 el Admini-
 te, revocara
 todos los re-
 favor, ay
 por todo
 Araya ena-
 mes de Ago.
 testigos lo.
 ezinos de la
 no) lo fir-
 mi
 Cu

gleate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Oblig.
 Sepasse por esta publica Carta como Yo Joseph Jordala
 de 10 de Mayo de 70. ^{se sacó copia con sello}
 Al en el día cinco ^{de 10 de Mayo de 70.} Gradon, y Vecino de la presente Villa de Alcoy, Orago: Zuada.
 vo a Fran^{co} Monton de Lorenzo Fabricante de Paños, de las
 misma Verindad, que presente es la Cantidad de Sesenta, y
 seis libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros de Moneda
 Provincial, procedidas; esto es las Cinqenta y siete libras quinze
 sueldos, y seis dineros de una Pieza de Paño diez y ochena Anul
 con hilo de treinta y quatro varas, y tres palmos, que me has
 vendido al Viado, por el Precio de una libra, trece sueldos, y tres
 dineros, por cada vara; Mas restantes nueve libras, quatro suel-
 dos, y dos dineros, procedidas de resta de Cuentas, de otro Viado
 que anteriormente me hizo, que toda la dicha Cantidad
 dela prometo pagar, en esta forma, las referidas nueve
 libras quatro sueldos, y dos dineros en el día de San Miguel
 de este Corriente año; Mas Cinqenta y siete libras, quinze
 sueldos, y seis dineros, en dos iguales pagas; Siendo la prime-
 ra por todo el mes de Mayo del año viniente ochenta; Mas
 otra en el día quinze de Agosto del mismo año ochenta.
 llanamente y sin Plejo alguno con las Cortas de la Cobranza
 cuya Execucion espero en esta Carta y Juramento de parte
 con relevacion de otra prueva a unques de derecho se requiera
 para lo qual, y cumplimiento de pagas, Hipotheca, y pongo de Corta
 inalienable, una Casa de morada cita en el poblado de esta
 Villa, en la Calle de San Francisco, Lindante por un lado con Casa
 de Christoval Mullera, y por otro con la de Joaquin Torregrosa; y por
 Cobranza con el Enjuguador de Paños; la qual prometo dela no ven-
 der, obligar, ni enagenar, a otro de quien, amemos que no este
 esta pagada, o para pagarla, y lo qual en contrario se haga no
 ha de valer en juicio, ni extra; Tobligo mi Persona, y bienes ha-

Podra) Sepa
 pagado y como maest
 y cierta
 y Con
 qual p
 Botell
 Nurre
 aurem
 tes fu
 de tal
 puiric
 da el
 tos, y
 man
 cias

vidos, y por haver, y doy Poderes alas Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial alas de la presente Villa de May, a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y por mi Consentida; Renuncio mi domicilio, y propio Tierra, y otra que de nuevo ganasse; y la Ley viene en virtud de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima preeminencia de las Sumisiones, y demas Leyes, y pueros semi favor con la General del Archo en forma. En cuya Testimonio, assi lo otorgo en esta dicha Villa de May a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos Setenta y nueve años Siendo testigos Roque Pinon Occidente, y Pedro Pericas Zapate-ro vecinos de las mismas; Tel otorgante (a quien lo el Rey no doy fei conosci) no lo firmo porque dize no saber, y asia luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei;

Roque Pinon

Juan Barro Gineca

Padre) Sepasse por esta publica Escriura como lo Vicente Pedro y su hijo y cognomastro Cesero, y vesino de esta Villa de May: de grado, y cierta Ciencia, por tener de esta Escriura otorgo: Que doy y Concedo todo mi Poder Cumplido, libre, pleno, y bastante qual por mucho se requiere, y es necesario a Francisco Theodoro Botella, Antonio Arago, ya Joseph Alton, Procuradores de la Sumaria de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, acudentes a este otorgamiento, empero como si presentes, y aceptantes fueren; Alor tres juntos, y a cada uno de por si et insolidum de tal suerte, que la Condicion del primero ocupante, no sea perjudicada ala del subseguente; No que el uno emperante pueda el otro libremente proseguir, y terminar: Para todos multiples, y Causas, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover asi de mandando, como defendiendo, ante qualquiera Jueses, y Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualquiera parte, y Jurisdiccion



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

cion que sean; Thagan Demandas, Pedimentos, Requirimien-
tos, Protestaciones, Citaciones, y Emplazamientos, nieguen, y obje-
ten, lo contrario, y en prueba, presenten C^{as} sus testigos, e
instrumentos, tachem los delos contrarios, pidan Execuciones, Pro-
ciones, fianzas, y leuantes de Bienes, tomen posesiones, y ampa-
ros, hagan Juramentos de Calumnia, desistorio, y Vapletoxi,
recusen Luozes, Letrados, y C^{as} no oygan Autos, y Senten-
cias, interlocutorias, y definitivas, Conclentan lo favorable, y
delo perjudicial, recurran, appellen, o Vupliquen, sigan las
appellaciones, o Vuplicaciones, ganen Provisiones, y Letras Rea-
les, y hagan las intimen a quien Conuenza, y necesario fuere.
Thagan todos los demas Actos, y Diligencias Judiciales, que
ha, que lo el otorgante mismo haria, y hazer podia, presen-
te siendo: Que para todo lo dicho Cada C^{as}, y parte, con lo
anexo, conexo, y dependiente, les otorgo todo mi Poder para
Cumplido; de forma, que por falta de el no dexen nada
por obrar: Con libre fianca, y General, Administracion facul-
tad de inquirir, Jurar, y Substituir, reuocar los Substitutos
y otros de nuevo nombrar, que a todos les relievo en forma
con mis Bienes hauidos, y por hauidos: En cuyo testimonio
otorgo las presente, fecha en dicha villa de Alcañ a die-
inte y ocho dias del mes de Agosto de mil Setecientos setenta
y nueve años; Presentes testigos Roque Pineron Corriente
y Joseph Sibert de martin Perayre, Vecinos de la misma
y el otorgante, (a quien yo el C^{as} no doy fea conorca) lo firmo, de
tudo lo qual doy fea.

Juan B. de...
Amami

2

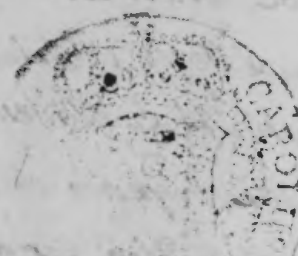
Carta de Pago
y Cesion
Copia en el
de 7 de
pago
En
Ayuntamiento
haviendo
de Par
Infra
Carn
Hando
avio
que
quien
mas
men
peccio
le pe
fuer
que
Cam
alim
fo d
Java
Com
de P
que
Hijo
tos,
todo
para
A
rele
da
le
pro
ni
Hay

Carta de Pago
Cesión
Copia en el
de 7 de
pagada

En la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil Vescientos Setenta y nueve años. Yo el dho. haviendo sido llamado por parte de Miguel Perez Fabricante de Paños vecino de dicha villa, me constituí con los testigos infraescritos á su presencia, á quien hallé impedito en la cama (á quien lo el Sr. no doy fei conoço) y dize: Como ha llandose en la adelantada edad de ochenta años, sin tener avío de que poderse alimentar, y sin tener otro animo, que la asistencia de su hijo Thomas, y de su muger, á quienes les deve todos bienes, y agradables servicios, ha mas de cinco años, que le han subministrado todos Alimmentos, y menesteres; Que solo en este particular, han percibido cinquenta Libras, parte de las Noventa, que le pertenecieron, como á Padre, de la Lena Perez su difunta hija, muger que fue de Valvaon Auroa, que por haver fallecido sin hijos fue su heredero; Cuya cantidad conyetea ha subministrado dicho su hijo en alimentarle, y haver consumido en el dicho respecto, cien libras de Cuantias, de Caudal Comun, en que las dos mames javan por Caudal, que de una, y otra cantidad, como consumidas en la dicha razon, le otorga Carta de Pago, dandose por entregado á toda su voluntad, sobre que renuncia las Leyes de la entrega, con las de la non numerata y ~~perencia~~: Ten igual, para que dicho su hijo pueda proseguir, y continuar sus precisos Alimmentos, le hace gracia, y donacion con la Cabal Cesion de todos los derechos reales, y Personales, directos, y executivos para poder percibir, y cobrar del enunciado Salvador Auroa, ó de quien convenga las Quarenta libras, que se le restan devienas de las Noventa, que como queda dicho, heredó de su difunta hija, para lo qual le constituye en su misma Lugar, y en su fecho, y Causa propia, para que las haya parasi, y pueda subministrarle dichos Alimmentos, y asistencias; Como las haya percibido, pueda otorgar á favor de dicho Auroa

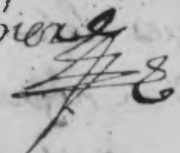
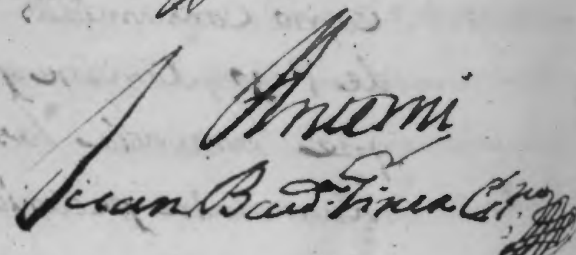
INTE
MIL
ENTA
Requisimien.
niequen, y obje.
testigos, e
execuciones, por
ciones, y ampu
rio, y Capitulo
Auto, y Senten
favorable, y
no, segun los
Leyendas sea
necesario fuer
Leyendas, por
las dhas. mame
parte, con lo
Podentam
peno nada
tracion facul
en subscritas
iezo en forma
testimonio
Alcoy á los ve
dientos Veler
Ceziviente
dala misma
lo firmo de

mi
fuer
fuer



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

La Carta de Pago, que correspondia; Y no siendo la paga por ante el no que de ello de fee, las Confiese, y renuncie las Leyes dela entrega, con las demas del caso. Y prevengo en este particular, que si alguna se quisiese, que siendo incomodar, o alegar algun derecho contra dicho mi hijo, en este caso, tendra la accion libre de poder repetir, y demandar el exceso que pueda Considerarse en razon de los expresados Alimentos, como expendidos en tan largo espacio de tiempo de mi Enfermedad. Lo que assi otorgo en esta dicha Villa, y referido dia ^{de testigos} de mes de Mayo. Noque Finex Escribiente, y Vicente Pasqual Jurados de Paños vecinos de dicha Villa. Y el otorgante no lo firmo porque dies no saben, y asu luego lo hizieron de los testigos. De todo lo qual doy fee.

Roque Finex  Juan Bautista 

Inventario / En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil Veteientos Veteintas y nueve años. Comparcidos ante mi el Escribo y testigos abajo escritos, Francisco Perez de Blas, Luisa Perez con su marido Francisco Finex, Maria Teresa Perez consorte de Joseph Mollis, Juana Perez muger de Roque Mollis, Tomasa, y Rosa Perez Boncellas, y Blas Vempere, como Padre, y Legitimo Administrador de las Personas, y Bienes de Trido Vempere, Maria Luisa Vempere, y Juana Bautista Vempere, sus hijos, y de Clara Perez su difunta Consorte, todos vecinos de la parram-





De diez maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTES
MARAVEDIS, AÑO DENIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

de villa de Alcoy (á quienes Yo el C^{ss}no Doy fei. Conozco)
y Herederos de el difunto Blas Peres, de Antonio, y de
Joseph Gadea Padres, y Abuelos respective de los nombra-
dos segun los Testamentos, y Ultimas voluntades de
estos, que las otorgaron, el dicho Blas Peres, por ante
mi el presente C^{ss}no en el dia onze del mes de Junio del
passado año Mil Veteientos Setenta y ocho; Na dicha Jo-
sepha Gadea, por ante Joan Antonio Disdier de villa-
grasa C^{ss}no baxo cierto Calendario; Yensus Herencias,
recayeron diferentes Bienes muebles, y Raizes, y de-
seando los comparecidos, haver la parte, y Porcion, que
les pueda tocar, y pertenecer respective, en Confor-
midad de lo dispuesto por dichos Padres, segun sus
referidas Ultimas voluntades; Y no consiguiendoles po-
derherles pro indiviso, unanimes, y Conformes, han re-
suelto hazer Division, y Particion. Y para que estas,
el Reparto, y Adjudicacion, se haga con toda lesue-
ra, sin fraude, ni Engaño, han determinado, el
que se haga Patron, y Memorial Ynventario, con toda
individualidad, y que á dichos Bienes se le de, y ponga el
valor en ellos que se merezcan, nombraron de
Consentimiento de Partes Personas Expertas, con inteli-
gencia, segun el Penoso de ellos; Y como recayga en
dicha Herencia, una Heredad vacia con su Casa
Conral, y Ora, con su Porcion de pinar, y viña
situada en el Termino General de la presente
villa, en la Partida nombrada de Polop, baxo los
linder, y tierras de la Heredad nombrada el uar de
troncal, propia de los Herederos de D^o Nadal Almu-
2

nia, con las tierras de Blas Peres, con las de los Herederos
 de Texonimo Eibert, y con las de Don Phelipe Lorde; para
 el Justiprecio de ella de consentimiento de todos, se nombra-
 ron por Expertos, a Joseph Montoya Ciudadano, y a Chuitaval
 Lorde Labrador, vezinos de esta dicha villa de Alcey, y a Fran-
 cisco Vilaplana tambien Labrador vezino de la villa de Onil, a
 quienes se les hizo saber el nombramiento de tales Expertos; cuyo
 encargo aceptaron, y bajo juramento, que prestaron en poder
 de mi el C.º prometieron portarse bien, y fielmente en el
 dicho Encargo; Y en su virtud asiendo practicado el Justipre-
 cio de las tierras, de que se compone la suso dicha Heredad
 Macia, con las Circunstancias que la asisten, y benefician
 de Agua, Viñedos, y Porcion de Pinar, le dieron el valor
 que abajo se dirá, lo que dijeron haver practicado segun
 su saber, y entender, por la Experiencia que tienen en
 las tierras, por razon de la Profesion de Labradores, y bajo
 del Juramento que prestaron = Y en quanto al valor
 de la tenura parte de Casas, recayente en esta Herencia
 esta en el poblado de esta villa en la Calle de Nuestra
 Señora de Agosto, bajo los Lindes de las Casas de Guillen-
 mo Macia, y la de Abdon Macia, y por Espaldas con la
 Casa Diernera, se conformaron todos los Interesados con
 el Justiprecio que se le dió, en años pasados por Maestros M.
 banil, y Carpintero; cuyo tanto de valor se notará, en el lugar
 que le corresponde de los Inventarios = Y respecto a los muebles
 y Mapas, ^{que se encontraron} movientes, y semovientes, en la Heredad, y Casa, se
 conformaron en el valor que se les dió, por las Personas q.
 eligieron los mismos Interesados; Y en esta inteligencia, y bue-
 na conformidad, con toda Paz, y quietud se practico dicho Inven-
 tario en la forma siguiente:

1... Primeramente se nota recaltar en dicha Herencia una
 Casa de morada; Dijo la tenura parte, bajo los
 Lindes que arriba se refieren, la que fue estimada
 en Ciento, Ochenta y seis Uvaras, seis Vueldos, y
 dicho dineros; con el Cargo que se notará en su lugar. 288 80



2 Otro... Se en
 con u
 3 Otro... Tra
 dos l
 4 Otro... Una
 co U
 5 Otro... Tres
 bras
 6 Otro... Un
 7 Otro... Otro
 tra
 8 Otro... Un
 Lib
 9 Otro... Qua
 todo
 10 Otro... Una
 11 Otro... Un
 12 Otro... Cinc
 que
 13. Otro... Una
 que
 14 Otro... y O
 sue
 15 Otro... Una
 en
 Pola
 par
 por
 mi

Quince maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

| | | | | |
|----|----------|---|------|-----|
| 2 | Onosi... | Se encontro en la dicha parte de Casa una Arca con Venaja, y llave, que se justiprecio, en quatro lib. | 4 | £ |
| 3 | Onosi... | Otra Arca vieja con Venaja, y llave, en precio de dos libras | 2 | £ |
| 4 | Onosi... | Una Capa de Paño Azul usada en precio de cinco libras | 5 | £ |
| 5 | Onosi... | Tres Vacanas de tela de Casa, en precio de ocho libras, y dos sueldos | 8 | £ 2 |
| 6 | Onosi... | Un Perigon viejo en precio de diez y seis sueldos | 16 | £ |
| 7 | Onosi... | Otro Perigon tambien usado en precio de una libra, y quatro sueldos | 1 | £ 4 |
| 8 | Onosi... | Un Colchon muy usado, en precio de una libra, y seis sueldos | 1 | £ 6 |
| 9 | Onosi... | Quatro bancos, y enportas para la Cama todos en precio de dos libras | 2 | £ |
| 10 | Onosi... | Una Mesa usada, en precio de doze sueldos | 12 | £ |
| 11 | Onosi... | Un tablero de Horno, en precio de seis sueldos | 6 | £ |
| 12 | Onosi... | Cinco Villas, dos grandes con respaldo, y tres pequeñas, en precio todas de una libra | 1 | £ |
| 13 | Onosi... | Una delantera de Cama usada, en precio de quatro sueldos | 4 | £ |
| 14 | Onosi... | y Ultimamente dos Lienzos, en precio de doze sueldos | 12 | £ |
| 15 | Onosi... | Una Heredad vacia, con su Casa, Corral, y Huerto en el termino de esta Villa, en la Parvada de Polop, con su Plantio de Vidia, y Poscion de Pinar de parte tierra seca, y parte Huerta, estimado por los nombrados expertos, por el precio de tres mil, nueve cientos, y cinquenta libras | 3950 | £ |
| | | | 4103 | £ 0 |

Heredero
 nois; para
 e nombrar
 a Chuitand
 ley, y abran
 de onil, a
 nois; Cuyo
 en poder
 te en el
 el justipre.
 Heredad
 beneficiar
 el valor.
 do seguro
 tenon en
 aor, y baco
 el valor
 Herencia
 Nuestra
 de Guillen.
 con lo
 rados con
 aetion M.
 amel lugar
 s muebles
 Casa, se
 sonas q.
 aia, y bu
 cho tron-

385 080

- altas ——— 4268 260
- 16 Orosi. Se ha encontrado en dicha Heredad dos Cahizes, y quatro Barchillas de trigo, que arrazaron de onze libras, y quatro vueltas el Cahiz importan veinte y seis libras, y dos sueltos ——— 26 28
 - 17 Orosi. Se ha encontrado ocho Barchillas, y tres Selenines de Uvada que arrazaron de cinco libras, y once vueltas el Cahiz, importan, quatro libras dos sueltos, y once dineros ——— 4 28 11
 - 18 Orosi. Se han encontrado quatro Barchillas, dos Selenines, y medio de Venteno, que arrazaron de siete libras, y media el Cahiz, importan dos libras diez y siete sueltos y diez dineros ——— 2 1 7 10
 - 19 Orosi. Se ha encontrado dos Barchillas, y media de Avena que arrazaron de seis vueltas, importan quinze sueltos. ——— 1 5 8
 - 20 Orosi. Se han encontrado dos Barchillas de Panvamos, que arrazaron de tres sueltos, el medio Selenine importan las dos Barchillas, dos libras, y ocho sueltos. ——— 2 8 8
 - 21 Orosi. Se han encontrado tres Selenines de Guijas, que arrazaron de dos sueltos, y tres dineros importan treze vueltas, y seis dineros ——— 1 3 6
 - 22 Orosi. Se han encontrado cinco Botas de vino de a ochenta y ochenta Cantaros, que rebajadas las Zurebras se reducen, a trescientas, y cinquenta Cantaros, q^e al precio de dos reales de vellon cada Cantaro importan la cantidad de Quarenta y seis libras nueve vueltas, y quatro dineros ——— 46 9 4
 - 23 Orosi. Se ha encontrado tres Cubrecamas, dos arceles, y otro encarnado, y se les ha dado el valor de nueve libras. ——— 9 8
 - 24 Orosi. Dos Negons en precio de una libra ——— 1 8
 - 25 Orosi. Dos feros, en precio de una libra ——— 1 8
 - 26 Orosi. Una Pedadora, y maraxaa en precio de seis sueltos. ——— 1 6 6
 - 27 Orosi. Dos Arados con sus tijas en precio de una libra ——— 1 8
 - 28 Orosi. Cinco ayohadetas, una acheta, y un ayohol en precio de Catorce vueltas ——— 1 4 8
 - 29 Orosi. Una Uera vieja en precio de ocho vueltas ——— 1 8 8
 - 30 Orosi. Quatro Villas redondas viejas en precio de quatro sueltos. ——— 1 4 8
- 4268 267



SE
MA
SE
Y

- 31 Orosi. Tres
- 32 Orosi. Una
- 33 Orosi. Dos
- 34 Orosi. Una
- 35 Orosi. Una
- 36 Orosi. Una
- 37 Orosi. Dos
- 38 Orosi. Una
- 39 Orosi. Una
- 40 Orosi. Una
- 41 Orosi. Un
- 42 Orosi. Se ha
- 43 Orosi. Se ha
- 44 Orosi. Una
- 45 Orosi. Orosi
- 46 Orosi. Se ha



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

42602. 267

- 31. Otrosi... Tres Candeleros viejos en precio de tres reales — £ 38
- 32. Otrosi... Una Varten grande vieja en precio de seis reales. £ 68
- 33. Otrosi... Dos Escopetas largas en precio las dos de siete libras, y media — 7£ 108
- 34. Otrosi... Una trigilla vieja en precio de quatro reales £ 48
- 35. Otrosi... Unos hierros, y tenasas, en precio de doce reales £ 128
- 36. Otrosi... Una Barcilla de media trigo en precio de doce reales — £ 128
- 37. Otrosi... Dos Coladores, en precio de Catonac reales — £ 148
- 38. Otrosi... Una Caldera vieja en precio de dos libras, y diez reales — 2£ 108
- 39. Otrosi... Una Perolita de cobre vieja en precio de seis reales. £ 68
- 40. Otrosi... Una hoz de Vegar, en precio de dos reales — £ 28
- 41. Otrosi... Un toro de hilas Lana, en precio de diez reales — £ 108
- 42. Otrosi... Se han encontrado Quarenta y nueve Peses Barianos, que se han suspreciado por los mismos Pesos, que suspreciaron la Honrad, por precio Cada una de diez y siete reales, y medio Valencianos, que impran tan todas, ochenta y cinco libras, y quinze reales — 85 £ 148
- 43. Otrosi... Se ha encontrado una cula vieja, que la han suspreciado los mismos Pesos en precio de diez libras. 10£ 8
- 44. Otrosi... Una Pollina vieja Pelo negro suspreciada por los mismos en precio de ocho libras — 8£ 8
- 45. Otrosi... Otra Pollina Pelo rucio en precio de quinze libras — 15£ 8
- 46. Otrosi... Se halla un recibo en el que se contiene que Francisco Giner dese ciento, y cinco libras de moneda Provincial procedidas del Precio de dos mulas, que se le alargaron quando tomo la Honrad al Partido. 105£ 8

42602. 267

262 26

262 2611

262 17610

£ 158

262 86

£ 1386

62 284

9£ 8

1£ 8

1£ 6

£ 68

1£ 6

£ 148

£ 88

£ 48

02. 267

atras — 44210 667
- 47. Otro: Se encontró otro recibo de Cuarenta y quatro li-
bras, y diez sueldos, que deve Mariano Dominguez
vecino del lugar de San Rafael proximo de una
mita que se le vendió al fado — 44210 667

- 48. Otro: Hase Cuerpo de Bienes Ochenta y una libras, y ca-
torze sueldos de moneda del Reyno del Arzobispado
sele dió á Clara Perez muger de Blas Vempere
quando Contraxeron matrimonio, segun Carta ante
Thomas Sibent en veinte de Setiembre del año
mil ochocientos Cinquenta y uno — 812148

- 49. Otro: Hase Cuerpo de Bienes Noventa y dos libras, y ca-
torze sueldos de moneda Provincial, que sele dió á
Juana Perez Hija de Blas muger de Roque Matto
segun Carta ante Juan Bautista Sivero en los
veinte y un dias del mes de Julio de mil ochocien-
tos Veintea y ocho: Por Arde, en diferentes Perros de
Nopa de Veda, Uño, y Lana — 922148

Que todas las Partidas contenidas en este Inventario redan 471620 667
libras, á una suma habiendon á quatro mil ochocientos
sesenta y tres libras seis sueldos, y tres dineros segun, que
assi han sido suspreciadas las Hojas, Vinjas, y uve-
bles, morientes, y semovientes, á excepcion de la Cre-
cha del vino, que está pendiente, de la que se dará
cuenta, y razon en su caso, y lugar, pues queda
al Cuydado, y Administracion, de Francisco Sivero
y de Juana Perez Consortes, quienes existen en la
Heredad, en la que pende dicha Crecha; Quieres
assi de ella, como de los demas Bienes contenidos
en el Inventario de Consentimiento de todos los Interesados han
sido nombrados; Y ellos aceptaron en deposito dicha Inventario, y se
obligaron á la custodia de su existencia obligandose á su Demos-
tracion, y entrega, como tales depositarios, y baxo las penas, en que por
Ley incurran los depositarios, que no cumplan en su Deposito; Pa-
ra lo qual obligaron sus Bienes habidos, y por haver, y dieron
poderes á las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan
conocer; En especial á las de la presente Villa de Alcor
á cuya Jurisdiccion se sometieron para que les puedan
apremiar como por Sentencia pasada en sus



ga
y
no
m
y
fo
ra
fo
Co
vill
con
fin
sab
don
Jo
Nota, y Nue
de las deudas
debiendo á la
de la
los
men
á la
festo

9720667

942108

312148

222148

1620467

herederos han.
contado, y
demora.
en que por
deponer, pa-
y dieron
as pueban
Alcor
les pueban
en sus.



Deiate maravedis



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

gado, y por ellos consentidas, y renunciaron su domicilio
y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la ley
inconuenient de jurisdiccione omnium iurium, la obli-
ma praemática de las Particiones, y demás Leyes
y fueros de su favor con la General del dextro en
forma. En testimonio de todo assi fue hecho, decla-
rado, y otorgado en el Caserio de dicha Heredad uacia
el referido día, mes, y año: Viendo testigos Roque Siron
Oreniente, y Francisco Ripoll Labrador, vecinos de esta
villa; y los dichos Intererados como los Expertos Labradores
como los depositarios (a quienes yo el Rey doy fe como)
firmaron los que supieron, y por los que dijeron no
saber, lo hizo, así como uno de los testigos a qui conueni-
do, de todo lo qual doy fe

Joseph Monalloy

Amami
Juan Bautista Pérez

Nota, y Nuevo Inventario } En la dicha Heredad uacia y citado día
de las deudas que se estaban } veinte y quatro de Agosto del mismo año
debiendo a la sucesión del difunto } setenta y nueve. Consequente al manifiesto
de los Bienes recayentes en la Herencia del difunto Blas Perez
los arriba citados Francisco Siron, y Luisa Perez Consorte, Junta-
mente con los demás Herederos, para Caminar con todo acierto
a las Partición de Bienes de dicha Herencia, hizieron mani-
festo de las deudas que se deven tener presentes, que de-

- claraxone unanimes, y conformes son las siguientes
- 1 Primeram^{te} se estan deviendo a Francisco Piner de la Custodia del Panado, y Pastor del Pastor Cuarenta y seis libras de moneda Provincial 46L 8
 - 2 M^{or}: Al Cirujano J^{ose} por la riguaba dos Barchillas de trigo que importan dos libras 2L 8
 - 3 M^{or}: Al Medico, tambien por su riguaba, una Barchilla de trigo, que importa una libra 1L 8
 - 4 M^{or}: Al Apotecario, de medicinas dos libras 2L 8
 - 5 M^{or}: Al Abeytan de Hontan las Cavallerias una libra 1L 8
 - 6 M^{or}: Al Thomas Vilaplana del tiempo que vivió en la redad por labrador seis libras 6L 8
 - 7 M^{or}: A Francisco Piner se le deben ocho Barchillas de trigo, que presta al difunto Blas Perez, que valen ocho libras 8L 8
 - 8 M^{or}: a Joseph Monton se le corresponde un Censo de ciento y ochenta libras, sobre la Heredad 180L 8
 - 9 M^{or}: Al mismo se le deve una Pension del dicho Censo que importa la cantidad de cinco libras, y ocho cuerdos 5L 8C
 - + 10 M^{or}: A Clara Perez se le corresponde un Censo de ciento y ochenta libras 180L 8
 - 11 M^{or}: A la dicha se le está deviendo una Pension del dicho Censo, que importa la cantidad de cinco libras, y seis cuerdos 5L 8C
 - 12 M^{or}: Al Clero de esta villa se le responde sobre la Casa la portezas parte de la Casa de Gracia de duzentas libras que son Cuarenta libras 40L 8
 - 13 M^{or}: Al mismo Reverendo Clero se le está deviendo la Pension de este año que importa la cantidad de dos libras 2L 8
 - 14 M^{or}: Al referido Francisco Piner se le deben de resta de Cuentas segun resulta de un vale que presento la cantidad de diez y nueve libras, dos sueldos, y tres 19L 28C
 - 15 M^{or}: A Blas Sempere se le están deviendo segun Confesion del difunto Blas Perez, en su ultimo Testamento, de resulta de Cuentas quatro libras 4L 8
 - 16 M^{or}: Se le está deviendo a Julia Perez mujer de Francisco 501L 18C 3



Venda
 e rasi copia con el
 ello 2º en el dia
 de Jue de 1779.
 no pagados
 de q
 et i
 duob
 fide
 ma
 y ci
 ven
 a
 mi
 cita
 Ban
 la d



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

Finex quatro libras que pago al presente en no 50521863 por el testamento, y Papel, para la copia, y pegito del difunto Blas Perez

Que todas las referidas partidas importan la cantidad de quinientas y cinco libras, diez y ocho reales y tres dineros

Segun que assi lo declararon ante mi el Curro y testigos que lo fueron Roque Finex Cronista, y Francisco Ripoll Labrador vecinos de esta dicha villa. de todo lo qual doy fe.

Ante mi
Juan Bautista Finex

Venda

Se hizo copia con el
dicho 2º en el dia
de 7 de Julio de 1779.
No pagada

Sepase por esta publica escritura como nosotros Francisco Julco Labrador, y Josepha de uso Consortes vecinos de la presente villa de Alcoy, precedida la Licencia, que de el marido a muger. es permitida; la que fue pedida, y conseguida (de que yo el presente doy fe); juntos de mancomun et insolidum, renunciando como renunciarnos la Ley de duobus reis debendi, la autentica presente, hoc hito de fidejussoribus, y el beneficio de la division, y excoion, y demas de la mancomunidad, y fianzas. de nuestro buen grado, y cierta ciencia, otorgamos: Que vendemos, y damos en venta Real por Juco de Heredad para siempre Jamas, a Antonio Parquel de Thomas Fabricante de Paños de la misma vecindad, que presente es, una Casa de morada cita en el Poblado de esta villa, en la Calle dicho de San Antholome, lindante con Casas de Nicolas Garcia, y con la de Jayme Aparici, y por Espaldas con Puerto de don

462 8
22 8
12 8
22 8
12 8
62 8
82 8
802 8
52 86
802 8
52 86
02 8
22 8
22 863
12 8
521863

Porpan Gibert, con todas sus Entradas, y Validas, sus Costum-
bres, y Venidumbres, y lo demás que le pertenescan de fecho,
y derecho; Ujeta, é hipotecada, á un Censo redimible de
Capital de sesenta libras, con su pensión annual, que se
corresponde, y paga en su devido Plazo, al Clero, y Bene-
ficiados de la Parroquial de esta Villa; Y libre de otro Cen-
so, Señorio, ni obligación, especial, ni general, y por tal
rela aseguramos, por el Precio, de trescientas, y ochenta Li-
bras de Moneda Provincial, que se nos entregan en
esta forma; Se quedan arimadas á la misma Ujeta
las sesenta libras, del referido Capital de Censo, y las res-
tantes trescientas, y veinte; Nos haze entrega de presen-
te de las Ciento, en Moneda de Pesos duros, á toda nuestra
satisfacción, á presencia del Escribano y Testigos (de que Yo el
Escribano doy fe) y de las residas Ducas, y veinte, se las
queda el Comprador con la promesa, y obligación de ha-
vernoslas de pagar en tres higuales pagas, la primera,
en el día veinte y nueve de Agosto del venidero año ochenta
y uno, y assi mesmo en los demás años en el mismo día, y Pla-
zo, en la qual conformidad, nos damos por satisfechos á to-
da nuestra Voluntad; Y declaramos: Que el justo precio de
la dicha Casa, con las referidas trescientas, y ochenta libras,
pagadas; y por pagar en la forma suso dicha, y del que
mas pueda valer, en qualquiera forma hazemos gracia
y donación, pura perfecta, y acabada, que el derecho llamamos
inter vivos con insinuación, al dicho Antonio Pasqual; Y re-
nunciamos la Ley del ordenamiento Real hecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y por quatro años para repetir el Engaño, con las
demás Leyes que con ella concuerdan. Y desde oy para en
adelante, nos desistimos, y apartamos del dominio, y pose-
ción, título, uso, y recurso, y demás derecho, que nos pertenescan
en dicha Casa; Y bajo la reserva, que hazemos de habi-
tarse en dicha Casa, por tiempo de seis meses, contados des-

de este día; Y tambien con el punto expreso, deque si en el inter-
im corriendo dichas Pagas huviese menester lo la dicha ven-
dora alguna Cantidad para socorrerme de alguna necesi-
dad, será de la obligacion de dicho Comprador haverme de
subministrar hasta en cantidad de diez libras; pero de lo qual
lo cedemos, y renunciamos en un todo en el dicho Comprador
y en quien su derecho representare todos quantos derechos
hayamos en la dicha Casa, para que como á propria
suya, la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad;
Omnibus Clericis loci Canonicis Militibus et personis Religiosis, et
aliis qui de foro Valentie non existunt, Nihil dicti Clerici jurata
Seriem et tenorem fore nos super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de Comi-
so segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos tre-
inta y nueve. Hedamos Poder qual por derecho requiere
constituyendose en nuestro lugar mismo; para que Judicial
o extra Judicialmente entre en dicha Casa, tome, y apren-
da su Posesion, y tenencia, y en el interimo, que no la tomare
nos Constituhimos por sus Ynquilinas Tenedores, y poseedores,
para le poner en ella, cada que xón lo pida; Y me obligamos
de Coision, y Cameramiento de esta venta, en tal manera
que de qualquiera Pleyto, ó Question, que sobre ella sabiere
siendo requerido por una Parte tomaremos la voz, y defensas
y nuestras Cortas lo requireremos hasta delante en pacifica
Posesion; Y de no hazer lo bolveremos, y restituhiremos quan-
to no huviese pagado, con mas las Cortas dadas, y porjuicio, que
se huviesen seguido, y lo demas que por derecho se le deua
y por todo ello tenos pueda apremiar en fuerza de esta Carta
con relevacion de otra prueba áunque de derecho se requie-
ra. Lo el dicho Antonio Pasqual Comprador acepto esta
Carta en todo, y por todo, segun se expresa, y por ella la
referida Casa, de cuya propiedad, y Posesion, me doy por
entregado á toda mi voluntad; Y me obligo á responder, y pa-
gar los reditos del Censo, que seme adora por esta venta

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

al Clero, y Beneficiados de esta Parroquial, para lo qual le reconozco por dueño, y Señor de dicho Capitulo, y Pedro que vendieron hasta el día de su redención, y Juramento; Teni qual me obligo al cumplimiento de las Pagas de la Cantidad que resta por pagar, en los Plazos suso dichos, que las efectuaré a dichos Vendedores o a quien su derecho representare llamante y sin Pleyto alguno con las Cortes de la Obraza, cuya execucion difiero en esta O^{ra} y Juramento de parte, con relevacion de otras pruebas aunque de derecho requirerax. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca cumplir obligamos nosotros los dichos Francisco Gallo, y Antonio Pasqual nuestras personas, y Bienes; EYo los dichos Joseph Monsó mis Bienes habidos, y por haver; Y damos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas, pueden, y deserv. Conozco en especial a las de la presente Villa de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por Sentencia definitiva pasada en Jugar, do, y por nosotros consentidas; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio Vero, y otro que des. n.veos ganaxemos y la Ley *non venient de jurisdictione omnium iudicum* la última pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor con las Penales del dicho en forma; EYo los dichos Joseph Monsó renuncio el Auxilio, y Leyes del vellyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y las demas de mi favor, por que sabidoras de ellas, y sus efectos por aviso del presente Libro no quiero mas valgan en este Caso; Y uno por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz que hago en fu.

S

Donación) C
cupia a un soldado
4º 14 de Agosto
de 1547 y en
bi 12º de 1547
Dico
noie
Ch
Be
Rig
Da



Teñtemar auebis.

**ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Compensarla en demostración de agradecido, y no hallando
se con los posibles medios para su satisfacción, si únicamente
de Docietas Libras, que le está deviendo ~~Vicente~~ ~~Pedro~~ de
Thomas de esta misma Villa, con quien está siguiendo
Autor de Apremio para su recobro; En esta atención
otorga por la presente que hace gracia, y donación, remun-
neratoria, a favor de la dicha Antonia Pasqual de Cinquen-
ta Libras, parte de aquellas Docietas Libras de la referi-
da deuda, de las que toda vez que se espjare del dicho de-
dor, o de otra persona, se las participará, en razon de
pagarle dichos Beneficios lo que se obliga de lo Cumplir
sin contradicción alguna, a que obliga para en el caso
referido sus Bienes havidos, y por haver, y da poder
á las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdicción
que sean, en especial á las de la presente Villa de May
á cuyo Jurisdicción se somete, para que le puedan apre-
miar, como por Ventencia pasada en Julgado, y por
ésta consentida, y renunciada su domicilio, y propio fuero,
y otro que de nuevo ganasse, y la ley si consuevit de ju-
risdictione omnium judicium la Strima praeumatica de
las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con las
9. del d'cho enfama. En cuyo Testimonio así lo otorgo
en esta d'ha Villa, y referidos día mes, y año. Viendo Testigos Phelipe
Carbonell, y Antonio Pasqual Penayres Verinos de la d'ha Villa. Pero lo
firmó porque d'cho no sabe, y así luego lo hizo uno de los Testigos
de todo lo qual doy fe.

Phelipe Carbonell Juan Bautista ~~Carbonell~~
Antonio

198
y Poderes) Sepasse por esta publica Carta Coma La Joseph Conde-
la Labrador, y vecino dela presente Villa de Altoy, Orago, y Co-
morca: Que doy, y Concedo todo Poder Cumpido, qual por derecho
requiere para Plejos, en Causas Civiles, y Criminales, Civen-
tades, o pa. emperare, assi demandando como defendiendo, a fa-
vor de Nicolas Botella Perayres, y a Roque Finca, Procurador
del Numero del Juzgado de esta Villa, ambos vecinos dela mis-
ma, que presentes, y acceptantes son y usando de estos Poderes con-
parecan ante qualquiera Juezes, y Jurisdic. de qualquiera
Jurisdiccion que sean, assi Eleccionales, como Seculares, y hagan
Demandas, pongan Pedimentos, requirimientos, Protestas, Ota-
ciones, y emplazamientos, nieguen, y Objeten lo de Contrario,
y en el Estado de Puesta, presenten Cuenturas, Testigos, y la-
do y enera de Puesta, tachem lo que se diere por las Par-
tes Contrarias, pidan Oposiciones, peticiones, Embargos, em-
bargos, y desembargos, ventar, y remates de Bienes, tomen po-
siciones, y amparos, hagan, y pidan se hagan Juramentos
de Calumnia desistido, y otra que Conviengan, recusen
Juezes, Letrados, y Escriba, hagan Autos, y Sentencias, inter-
locutorios, y definitivos, y pellen, y supliquen, pidan Contas, las furen,
y Cobren, y hagan los demas Actos, y Diligencias, Judiciales, y ex-
tra Judiciales, que to el Organte hazer por todo presente
viendo, que para todo lo incidente, y dependiente, amos, y ca-
neces, les doy, y Concedo el bastante poder, con libre, franca
y General Administracion, con facultad de injerencia, y substitui-
cion, en la Persona, o Personas, que bien visto les sea, que
a todo les relievo en forma, en mi Persona, y Bienes, presentes
y futuros, que a todo quier ser obligado, y en caso necesario
apremiado por todo rigor de derecho. En cuya
testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de
Altoy a los treinta y un dias del mes de Ago-
sto de mil setecientos setenta y nueve años. Siem-
pre presentes por Testigos Thadeo Carbonell, y
Antonio Pasqual de Thomas Perayres, vecinos dela
dicha Villa; Y el Otorgante / a quien Yo el Rey no



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

*Yo soy fee conores no lo firmo porque dice no sube, yádo
ruego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual soy fee*

Francisco Carbonell

Juan Bautista Gines Ess

*Venda y Separa por esta publica enna como yo Francisco Barran
Copia con todos China Labrador, y vecino del Lugar de Benifallim, asion
2.º en 19 de
180, pago de mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los
que de mi, y ellos hubieren título, y causas, otorgo. Que vendo
y soy en venta real por deseo de heredad para siempre
darnas, a Joseph Barranachina mi sobrino, tambien vecino
del mismo Lugar, y a quien su derecho representara, un pedazo
de tierra de cano, con dos olivos y un mogal, que contiene
quatro fanecadas, con poca diferencia, situado en el termino
de dicho Lugar, en la Partida de los Choqueras, lindante
con tierras de los herederos de Miguel Barranachina, con el
Barranco de la Barrada, y con el camino del Nononari,
con todas sus Entradas, y Validas, y con Costumbres, y Servi-
dumbres, y todo lo demas, que le perteneca de fecho, y
derecho, libre de tributo, hipoteca, censo, ni obligacion
especial, ni general; y por tal solo aseguro, por el precio de
cien libras de moneda Provincial; de las quales me ha pagado
cuenta libras, de que me doy por entregado a toda mi voluntad
y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia entrega, a
prueba de su recibo; y las restantes Quarenta libras, con la pro-
messa, y obligacion, de haverme las de pagar en el primero dia de
Noviembre del año viniente ochenta, Manamente, y sin Plejto al-*

gano con las Cortes de las Cortes; Ten la dicha me doy por sa-¹⁹⁹
tisfecho de esta venta. Y declaro que el justo valor de dicho Pe-
zo de Hierro son, las referidas cien libras pagadas, y por pagar
segun queda dicho, y del que mas pueda valer en otra manera
le hago gracia, y donacion a dicho Joseph Barrachina, Compra-
dor, para presente, y acabado, que el dicho llama interdictos
con insinuacion. Y renuncio la ley del ordenamiento real hecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata, de lo que se com-
pra vende, o permuta, por mas, o menos de la metal del
justo precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con las
demas leyes, que con ella concuerdan. Y desto para en-
adelante me desamparó desisto, y aparto, del dominio, y pose-
cion, título, voz, y resaca, y de otro derecho que me pertenes-
ca en dicha Hierro, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso
en el dicho Comprador, y los suyos, para que como a proprio le
pueda gozar, cambiar, y enagenar a su voluntad. *Excepti Clericis
locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis et aliis qui de jure
valentia non exstant; Nisi dicti Clerici iuxta Verum et bono-
rem fidei nostri super hoc egerint, bona ipsa aditara suam adquire-
rent vel haberent; Vaseo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueva
de Julia mil Vecesientos treinta y nueve. Y le doy poder el que
por derecho requiere, y le constituyo, en mi lugar mismo, pa-
ra que del modo, que le parezca, entre en dicho Pezazo
de Hierro, tome, y aprenda la Posesion, y tenencia de
ellas; Ten el interims que no las tomase, me constituya por
un Inquilino tenedor, y Provedor para le poner en ellas
cada que me topido; Y me obligo de Corcion, y sanea-
miento de esta venta, en tal manera, que de qualquier
ra Pleyto, debate, o diferencia, que sobre ellas se mo-
viere, siendo requerido por su parte, tomare las voz, y
defensa, y lo seguire a mis Cortes, hasta deparle en pacifi-
ca Posesion, y de no hazerle, le botveré, y restituiré, quan-
to me fuésses pagado, con las Cortes, Danos, y perjuicio, que
se le fuésses requido con lo demas que por derecho se*



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

deva, y por todo ello como pueda apremiar con el rigor
del dredo no con esta escritura y Juramento de parte, que
reluacion de otra prueba aunque de dredo requiera.
Cto el dicho Joseph Barrachinas Comprador, accepto esta es-
tatura, y en la forma que va concebida, y por ella, el referido
Pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion me doy posesion.
pregata a toda mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega,
y me obligo, al pago de las rentas de Quarenta libras en el
dia, y plaza susodicha a respeito de Juan Barrachinas Ven-
dor, o quien su dredo representare, con las costas de la cobran-
za. Y ambas Partes, por lo que a cada una toca Cumplir, obli-
gamos, nuestras Personas, y Bienes, Raizidos, y por Nosros
y damos Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
su Jurisdiccion que sean en especial a las de dicho Lugar
de Benifallim, nuestro domicilio, para que nos puedan
apremiar, como por sentencia pasada en Lugar, y
por Nosros consentida; y renunciemos nuestro domicilio
y propio dredo, y otro que de nuevo ganassomos, y la ley
reconocierit de Jurisdicciones omnium iudicium, la ulti-
ma praeamblica de las Uniones, y de las Leyes, y por
de nuestro favor con la Penultima del dredo en forma.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos, en esta villa de Alcajal
primera dia del mes de Setiembre de mil Setecientos y Setenta
y nueve años: Usando testigos Roque Sines Comisarios, y Juan
Antonio Penayre Vecinos de esta villa; Mas otorgantes lo quisieron
Yo el dho. Joseph Barrachinas no la firmacion porque dispono no laborar
y asi luego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual soy fey.

Roque Sines

Juan Barrachinas

Obligacion
Copia en el
dio con sello
por
de pago en
de febrero de
cientos
mi
va,
meta
rep
Se a
fran
cion
So q
y soy
pued
a qu
mida
sentid
de n
riun
y de
en f
de
cient
anin
Yel
que
todo
Roq
Venda
Copia con el sello
en 9 de 70 de 79
no pagada con 18 de
de 18 de 79

Obligacⁿ

Uepasse por esta publica Carta. Como Yo Salvador Monse-
 Jaime Labrador, y vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo
 por la presente, que devo, a Thomas Balaguer. Fabricante de Puros
 de la misma vecindad, que presente es, la Cantidad de Cinquenta
 y cinco libras de moneda provincial, procedida, de restas, de
 cierta Porcion de Franos, de que me di por entregado a toda
 mi voluntad, sobre que renuncio las Leyes de las entregas, e pue-
 va, con las de la non numerata pecunia; Cuya Cantidad pro-
 meto pagar al dicho Thomas Balaguer, o a quien su derecho
 representare, en el dia de San Andres Apol de este Conaen-
 te año, llamamente, y sin Pleyto alguno; con las Costas de la Co-
 transa; Cuya Execucion difiero en esta Es: no, y con releua-
 cion de otra puevas, aunque de derecho requiera; Para
 lo qual obligo mi Persona, y Bienes Inuidos, y por haver
 y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que demit Causas
 pueden Conocer, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy
 a Cuya Jurisdiccion, me someto, para que me puedan aprea-
 miar como por Ventencia passada en Juegado, y por mi Con-
 sentido, y renuncio mi domicilio, y propio fuero, y otro que
 de nuevo ganare, y la ley non senerit de Jurisdiccionem om-
 nium Judicium, las Animas Praemáticas de las Sumiciones,
 y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la General del derecho
 en forma. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa
 de Alcoy, al primero dia del mes de setiembre de mil ochoc-
 cientos setenta y nueve años: Viendo testigos Roque Giron Es-
 crivientes, y Francisco Monton Porajos vecinos de la misma.
 Del otorgante si quien Yo el dicho doy fee Coronas) no lo firmo por
 que otra no saber, y aya luego lo hizo uno de los testigos. Sea
 todo lo qual doy fee.

Roque Giron
 Escriviente

Mano
 Juan Bautista Giron

hizo copia en el
 dia con sello
 de pago en
 de febrero de

INTE
 MIL
 ENTA

con el rigor
 parte, con
 no requiera
 to esto. En
 la, el referido
 me doy por
 de la entrega
 libras on
 thina. Vende
 tar de la C
 Cumplir, obli
 por haver
 de qualquis
 dicho lugar
 no pueden
 Juegado, y
 no domicilio
 mas, y la ley
 urno, la vti
 Leyes, y pue
 en forma.
 de Alcalde
 cientos setenta
 tes, y se
 tes C
 oron no sabe
 doy fee

Venda
 hizo copia con el sello
 en 9 de 70 de 79
 pagada con 18 ad
 del mes de

Uepasse por esta publica Carta, como Yo Joseph Peres de

Uenute maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Thomas Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy, de
grado, y cierta ciencia así en mí como en el de
mis herederos, y sucesores, y de los que en mí, y ella pue-
dan haver causa, y bajo el pauto de Cuenta de Pra-
cia, y Derecho de redimición, que me reservo, para
el tiempo de tres años, según que abaxo se dizo, tengo
que vender, y doy en venta real por Junta de Heredad
para siempre llamada a Joseph Vilaplana de Joseph
tambien Labrador de esta misma vecindad, que
presente es, un Pedazo de tierra vecana, en la Par-
tida dicha de Manóla Ferrnina de esta dicho
Villa, continente de dos Bancales, y parte de otro, que
son parte de la Porción de tierras, que me pertene-
cieron de las Herencias de mi Padre Thomas Perez, Cita-
das en la hoja llamada de Coca, comprehendiendo el Ar-
ragador, y con la línea entrada por él á las Penelas de los
Colmeneros, lindante dicha tierra, con tierras de Loquir-
Veni, que las huvo de Francis Sibert, y Consorte, y con el
resto, de las que me quedan á mí el vendedor, con
todas sus entradas, y validas usos costumbres, y servidum-
bres, y lo demás, que le pertenescan de fecho, y derecho,
libre de todo Censo, Penoria, ni obligacion, y por tal
solo aseguro por el precio de trescientas libras de
moneda Provincial, que me entrega, y recibo
á toda mi voluntad, en especie de Platas, y oro, á pre-
sencia del Escriu y testigos (de que yo el Escriu doy fe)
sobre cuya venta es pacto hecho entre mí, dicho vende-
dor, y comprador, que si conviendo dichos tres años, que



me
Pedro
rep
de
guro
vien
dicho
y ca
mida
don
qued
para
insin
feno
delo
repe
Cue
no
rec
Por
pode
dich
de
asa
ni
Nii



Eleute paranebis.

**SELLO O VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y SETECIENTOS Y SETENTA**

me reserva para poder recuperar, y redimir dicho
 Pedazo de tierra, lo dicho vendedor, o quien me derecho
 representasse, restuyessen las dichas trescientas libras
 al dicho Joseph Vilaplana, o a quien por el las huviese
 de haver, las haya de recibir sin contradiccion al-
 guna, y otorgan la correspondiente Carta de retroventa; de-
 viendose de guardar higual pacto, y consentimiento, de que la
 dicha redempcion haya de ser precisamente de dinero,
 y Caudal propio de mi dicho vendedor; En lo qual confor-
 midad declaro que el precio de dicha Pedazo de tierra
 por las dichas trescientas libras entregadas, y recibidas, segun
 queda dicha, y del que mas pueda valer en otra forma
 de pago, gracia, y donacion al dicho Vilaplana Comprador
 para, perfecta, y acabada, que el dicho llama intervisor, con
 insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real
 fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata
 dello que se compra, vende, o permuta, por mas, o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño con las demas Leyes, que con ella con-
 cuerdan; Y desde oy para adelante, me desampare
 no desisto, y aparto, del dominio, y posesion, titulo voz, y
 recurso, y de todo el derecho que me pertenecia en esta
 posesion de tierra; Y bazo la insinuada reserva de
 poderla recuperar; lo cedo, renuncio, y transpaso en el
 dicho Vilaplana, y lo suyo para que como a proprio suyo
 la dicha tierra, la posea, goze disfrute, y enagene-
 ra a voluntad. *Cogniti Clerici loci Vanchi militibus et perso-
 nis religionis et aliis qui de foro Valentie, non existunt;
 Nisi dicti Clerici iuxta Veniem et ferocem fori novi*

MIL
 TA
 Alcaide de
 y el que pue-
 ta de Bra-
 vo, para
 izai, Morgo.
 de Honrad
 Joseph
 dad, que
 n. lo par-
 dicho
 le. No, que
 pertene-
 Pores, Cita-
 rdore el de
 las de les
 de. Loquir-
 , y con el
 dedora, con
 y Peruidum.
 y trecho,
 y por tal
 tras de
 y recibo
 oro, apre-
 no doffej)
 dicho vende-
 años, que

super hoc erit bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos Votos, y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Y le doy Poder el que por derecho requiere, Constituyendole en mi propio lugar, para que Judicial, o
extra Judicialmente, entre en dicho Pedazo de tierra
tome, y aprenda la Posesion, y tenencia de ella, y en
el interin que no la tomase, me Constituyo por su
Ynquilino Tenedor, y poseedor para le poner en ella
Cada que me lo pido. Y me obligo de Costas, y re-
paramiento de esta venta, en tal manera, que de
qualquiera Pleito debate, o Question, que sobre ella
se moviere, siendo requerido por su parte, tomare
la voz, y defensa, y lo requiriere amig Costas, hasta dexarle
en pacifica posesion; Y demas hazerle, le bolveré
y restituiré las dichas trescientas Uñas, que me ha
entregado, y le pagare las Costas danos, y perjuicio
que se le hubieren seguido, y lo demas que por derecho
se le deua, y a todo como pueda apremiar con el
rigor del derecho. Es lo referido Joseph Vilaplana
Comprador accepit esta Cosa segun, y en la forma
que se expresa, y por ello el referido Pedazo de tierra,
de cuya Propiedad, y Posesion me doy por entregado
para aprovecharme de ella, y sus rentas, conforme
me convenga; Y me obligo, a que siempre, y quan-
do, el dicho Joseph Perez, o sus Causa habientes, me
debulvan, y restituyan las dichas trescientas Uñas, de
esta Compra, restituiré la referida tierra, y otorgare
de ella Cosa de retroventa en la debida forma.
Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir
obligamos nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver
y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
de su Jurisdiccion que sean en especial a las de



Poder
liberado por con
prop. de poblar en
pues la deligida
mejorando en
bar
Na
da
to
tod
m
qu
qu

El día martes



SELLO QVARTO, VALLE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdicción Nos sometemos para que Nos puedan apremiar como por Sentencia pasada en Jurgado, y por Nostros Consentidos; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y lo Ley reconvenent de Jurisdiccion omnium juridicam la Ultima Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro fuero con la General del Ouedo en forma. On cuyo testimo nio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos Roque Piner Cosariente, y Francisco Ripoll Labradores Vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes lo el Du no doy fei Conosco) no lo firmaron porque dixeran no saber, y asus luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner

Juan Bautista

Podex) Sepasse por esta publica Carta Como Yo Antonia Pizent Viuda de Vilvestre Natone, Vecina de esta Villa otorgo, y Concedo todo mi Poder cumplido, libre pleno, y bastante qual por derecho se requiere, y es necesario a don Ramon Vanotís, Procurador del Número de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ausente a este otorgamiento, yo, enporeo como si presente, y acceptante fuesse, para todos mis Pleytos, y Causas, Civiles, y Criminales, morales, y por mover, assi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Jueses, y Justicias Eclesiasticas, o Seculares, de qualesquiera Jurisdiccion, o Parte que seano; Y ante ellos hagase

demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones,
y Emplazamientos, niegue, y objete, lo contrario, y en Pruebas
presente. Escrituras, Testigos, e Instrumentos, todo lo de lo
Contrario, pida Ejecuciones, Posiciones, Trances, y Remates de
Bienes, tome posesiones, y ampares; haga Juramentos de
Calumnia, desistorio, y Supletorio, recuse Jueces, Letrados, y
Causas oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y Definitivas,
convierta lo favorable, y de lo perjudicial, recusara, o appelle,
o Suppliche, siga las Appellaciones, o Supplicaciones, gane pro-
visiones, y Zedulas Reales, haga, y las intimas, a quien con-
veniga, y necesario fuere; Y haga todos los demas Actos, y In-
telligencias, Judiciales, y extra, que yo el otorgante haria, y hazer
podria presente, siendo, que para todo lo dicho, cada Cosa, y parte
con lo amero, coneso, y dependiente, les otorgo toda mi Poder Cum-
plido; De forma, que por falta de el, no depe nada por obrar,
con libre franco, y General Administracion, Facultad de in-
juicias, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de nuevo
nombrar, que a todos les relievo en forma, con mis Bienes
haviolos, y por haver. En cuyo Testimonio assi lo otorgo en
esta dicha villa de Altoy a los tres dias del mes de Setiem-
bre de mil Vecientos Veynte y nueve años: Siendo presen-
tes por Testigos Roque Siner, Excoriente, y Antonio Abad de An-
dres Perayre vezinos dela misma; Yo el otorgante (a quien lo
el Escribo doy fei conoco) no lo firmo porque dize no saber
y asu ruego lo hizo uno de los Testigos, de todo lo qual doy
fe.

Roque Siner

Antoni
Juan Bado Siner Escribo

Inventario) En la villa de Altoy a los quatro dias del mes de Vienom-
de Bienes) bre de mil Vecientos Veynte y nueve años. Yo el Escribo a
requirimiento de Maria Vempere Viuda de Joseph
Blanes, vezina dela misma, me Constitui en lo



Casa
hab
asist
val
mar
Ante
bre
nom
sus
Cons
Sery
Festa
en
mas
Ynt
reg
pu
cio,
que
d'is
Cee
va
oli
de
to
de
em
to
to,
co



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Casa de su morada, que es la misma, en que viviendo habitava dicho Joseph Blanes su marido, y siendo en ella asistido de los hijos, y herederos del dicho difunto, y de Christoval Blanes hermano de este, y dixo: Como el dicho su marido ordenó su testamento, y última voluntad, por ante mí dicho Escribano á los quinze dias del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y dos, en el qual nombró á la Viso dicho por tutora, y curadora, de sus hijos, en la menor edad constituidos, y entre otras cosas, se previene, y encarga á la suso dicha morada sempre, que luego sucediere, al fallecimiento de dicho testador, pudiese de manifesto los muebles recayentes en dicha su herencia, con los naturales, y de uno, y otros viztore padron, e inventario, con la asistencia, e intervencion del dicho Christoval Blanes, para el buen regimen, y gobierno de dichos sus hijos, solo por escritura publica por ante mí el Escribano decidiendo de dar el susuprecio, y tasacion de dichos bienes, por medio de Expertos que lo executassen, con la misma intervencion del dicho Interventor, Christoval Blanes, y poniendolo en su execucion, nombró por Peritos á Juan Perez, y á Fines Olano va Labradores, para el susuprecio de un pedazo de tierra otivar; y por lo que respecta á la meta de una Casa de Abitacion, y morada en este Poblado, de consentimiento de dicho Interventor, y de algunos de Creditos de los herederos, se acomodaron en que esta, se quedasse en el susuprecio, y valor, que en años passados se dió, en la division, que se practicó, entre Partes del dicho difunto, y de dicho Interventor; Cuyos Bienes Naturales, son los únicos recayentes en la herencia de dicho difunto; Y respeto

8

á los muebles, que les pusso de manifiesto, para darles elia-
 lon de cada qual, nombro á Personas de inteligencia, y de
 su Vanificación, con la del dicho Interventor, los quales se
 suscripçionaron, por lo que, como se hizo notando en su lugar
 que son los siguientes

(Bienes heredados por ambos Con-
 jotes por muerte de Fran.ª Blanes)
 Hija Común

- | | | |
|----|---|----------|
| 1 | Primeramente vn Jubon de uelania en valor de tres libras | 3 £ 6 |
| 2 | Otro: vn Guardapiés Escarlatin en valor de tres libras qua- tro Vueldos | 3 £ 4 8 |
| 3 | Otro: vn Guardapiés de vajeta buena en valor de tres libras y diez vueldos | 3 £ 10 8 |
| 4 | Otro: vnas Basquiñas vradas, en el valor de una libra diez, y seis Vueldos | 1 £ 16 8 |
| 5 | Otro: vn manto de Nubes, en valor de dos libras y diez vueldos | 2 £ 10 8 |
| 6 | Otro: vna mantilla vrada, en valor de una libra | 1 £ 6 |
| 7 | Otro: vna Camisa vrada en valor de una libra y quatro vueldos | 1 £ 4 8 |
| 8 | Otro: vnas enaguas en valor de una libra | 1 £ 6 |
| 9 | Otro: vnos Collares, y Cruz en valor de una libra siete vueldos | 1 £ 7 6 |
| 10 | Otro: vna Anija de Plata en valor de tres vueldos | £ 3 6 |
| 11 | Otro: dos Pañuelos, con Randa, en valor de diez y seis ^{ptos} | £ 16 8 |
| 12 | Otro: vn Par de Zapatos en valor de diez vueldos | £ 10 8 |

Cuyos Bienes notados, baxo de los doze Numeros
 que anteceden, que fueron los heredados por la
 muerte de la Citada Hija difunta, segun el sus-
 cripcio, que anteceden hazienden al valor de
 veinte libras, y diez vueldos

} 20 £ 10 8

(Bienes, que quedaron por
 la muerte del difunto Joseph Blanes)

- | | | |
|---|---|-------|
| 1 | Primeramente vna Savana de tela de Cassa con enca- ge, en valor de tres libras | 3 £ 6 |
|---|---|-------|



- | | | |
|----|------------|--|
| 2 | Otro: Otro | |
| 3 | Otro: Otro | |
| 4 | Otro: Otro | |
| 5 | Otro: Otro | |
| 6 | Otro: Otro | |
| 7 | Otro: Otro | |
| 8 | Otro: Otro | |
| 9 | Otro: Otro | |
| 10 | Otro: Otro | |
| 11 | Otro: Otro | |
| 12 | Otro: Otro | |
| 13 | Otro: Otro | |
| 14 | Otro: Otro | |
| 15 | Otro: Otro | |
| 16 | Otro: Otro | |
| 17 | Otro: Otro | |
| 18 | Otro: Otro | |



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

- 2 Onzi. Otra Savana nueva en valor de dos libras, y diez y seis Vueltos - 22 168
- 3 Onzi. Otras dos framedas de Oropa, en el valor de una libras, y dos Vueltos - 32 128
- 4 Onzi. Otras dos vradas en el valor de dos libras, y quatro Vueltos - 22 48
- 5 Onzi. Otra Savana vrada, en el valor de una libras, y diez Vueltos - 32 108
- 6 Onzi. Una delantora de Cama vrada en el valor de una libras, y diez Vueltos - 32 108
- 7 Onzi. Vnos mantelas de mesa en el valor de una libras - 12 -- 8
- 8 Onzi. Tres varas de Venilletas, en precio de diez y seis Vueltos - 2 168
- 9 Onzi. Dos varas y media Orea, en precio de una libras. - 12 -- 8
- 10 Onzi. Tres Ardoles de Camissa, en el precio de tres libras - 32 8
- 11 Onzi. Vn par de fundas de Almohado en el valor de diez y seis Vueltos - 2 168
- 12 Onzi. Otro par de fundas de tela de Casas en el valor de una libras, y diez Vueltos - 02 108
- 13 Onzi. Seis Venilletas, en el valor de una libras, y once Vueltos - 12 168
- 14 Onzi. Vnos mantelas, en el precio de seis Vueltos - 2 68
- 15 Onzi. Vn Colechon poblado de lana, en precio de seis libras - 62 -- 8
- 16 Onzi. Otro Colechon poblado de hilo, en precio de quatro libras - 42 -- 8
- 17 Onzi. Vn Pergon vrado en precio de una libras - 12 8
- 18 Onzi. onze maderas, en precio de una libras, y nueve 342. 18

— 2 —

crates de
encia, y de
suales se
o en su lugar

32 8

32 48

32 108

12 168

22 108

12 8

12 48

12 8

12 72

2 138

2 168

2 108

02 108

32 8

| | atras | |
|--|-------|----------|
| suelos | | 342 16 |
| | | .12 28 |
| 19. Orosi. Vn Guardapiés, de hiladillo, y Cadaxas, en el valor de quatro libras | | .42 8 |
| 20. Orosi. Vnas Basquiñas usadas, en el valor de quatro libras y cinco sueldos | | .42 58 |
| 21. Orosi. Vn manto usado en precio de ocho sueldos | | .2 88 |
| 22. Orosi. Vn Jubon de terma en precio de tres libras, y diez sueldos | | .32 108 |
| 23. Orosi. Vnos manteles de honra, en precio de doze sueldos | | .2 128 |
| 24. Orosi. Vn Guardapiés de vajeta buena usado en precio de dos libras, y diez sueldos | | .22 108 |
| 25. Orosi. Otro Guardapiés de Vaxja usado verde en el valor de una libra, y quatro sueldos | | .12 48 |
| 26. Orosi. Vna mantellina usada, en el valor de diez y seis sueldos | | .2 168 |
| 27. Orosi. Vn delantal de hiladillo usado, en el valor de quinze sueldos | | .2 168 |
| 28. Orosi. Vn Capote de Paño azul diez y ocho en el valor de dos libras | | .22 8 |
| 29. Orosi. Vnos Calzones de paño veinte y quatro en el valor de una libra Cabone sueldos | | .12 148 |
| 30. Orosi. Vn Capote delo mismo en el valor de dos libras, y diez sueldos | | .22 108 |
| + 31. Orosi. Vna Chupa delo mismo en el valor de dos libras | | .22 8 |
| + 32. Orosi. Vnos Calzones de Paño de Enguera en el valor de una libra | | .12 8 |
| + 33. Orosi. Vna Copa usada de veinte y quatro en el valor de cinco libras y diez sueldos | | .52 108 |
| 34. Orosi. Vn Cuber de hilo, y lana usado, en el valor de dos libras, y diez sueldos | | .22 108 |
| 35. Orosi. Vna manta para la Cama usada en el valor de doze sueldos | | .2 128 |
| 36. Orosi. Dos Pares de Almohadas, en el valor de doze sueldos | | .2 128 |
| 37. Orosi. Onze Villas de reparado a siete sueldos cada una | | 7 12 148 |



38. Orosi. Vn
 39. Orosi. Orosi
 40. Orosi. Tod
 41. Orosi. In
 42. Orosi. Vn
 43. Orosi. Vn
 44. Orosi. Vn
 45. Orosi. Vn
 46. Orosi. y U

342 18
 .12 28
 .42 2
 .42 52
 .2 82
 32102
 .2122
 22102
 .12 42
 .2162
 .2162
 22 2
 12142
 22102
 22 2
 12 2
 52102
 22102
 .2122
 2122
 12182



ciute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y NVEVE.**

que es el valor de todas tres libras, diez y siete
 veldos atras 7121 82
32172

- 38. Orosi. Una mesa de pino, en el valor de una libra
 quatro veldos 12 42
- + 39 Orosi. Otra mesa de lo mismo, en el valor de una
 libra diez veldos 12 122
- 40. Orosi. Toda la Herramienta de labranza en el
 valor de cinco libras 52 2
- 41 Orosi: una Crespeta larga en el valor de cinco
 libras 52 2
- 42 Orosi. Una Caldera de cobre, y un Colador en
 el valor de quatro libras 42 2
- 43 Orosi una Camisa delgada usada en el valor de
 una libra, y diez veldos 12 102
- 44 Orosi una Perolita de cobre usada en el valor de
 diez y seis veldos 2162
- 45 Orosi ^{proyecto de} una Casa de morada situada en este poblado
 en la Calle Ocho del top, lindante con Casa de
 Guillermo Soralbes por un lado, y por otro con la de
 Nicolas Jorda, y por Espaldas con Heredo de la Coma
 de vicente Perez Corzo, estimada por el precio de
 quatrocientos, y cinquenta libras, en que se acomoda
 daron, y le consintieron la dicha Curadoria, con
 el Interventor, y demas Interesados 4502 2
5442172
- 46. Orosi, y Ultimamente un Pedazo de tierra Olivar, sito
 en termino de esta villa, en la Paratida de Oros
 cerca el Barranco hondo, baxo los Lindes, de D^o Ignacio Perez
 de D^o Christoval Naran, y de vicente Juan Soralbes,
 que fue suspreciado segun queda dicho por

2

Penitor en cantidad de ciento, y Quarenta libras. 140L 8
Que todas las Partidas de este Inventario acomu-
nadas a una hacen la de Vececientas cinco li-
bras, y siete vueltas

705L 78

Deudas Contra la Herencia.

Primoramente se le deben a Nro. Padre Blanes Hijo del difun-
to Joseph Blanes su Padre Veinte libras, segun Es-
to de obligaciones de ajuste de Cuentas, que passo ante
mi el presente Esno en el dia treze de febrero del
año pasado Veinte y siete

20L 8

Debi. Se le deve ala dicha Maria Sempere viuda del difun-
to, por su dote Cinquenta y siete libras

57L 8

Debi. Ala dicha por la mitad de las veinte libras, que heren-
do con su marido, como q. Benedico, de su hijo Juan
cisco Blanes, que usario, siendo Casado con Thomas
Carbonell, sin haver dexado hijos de su libras

10L 8

Debi. Por el Entierro Nro. y funerales del difunto, veinte y an-
co libras, y diez vueltas

25L 10L

Debi. Por el testamento, que otorgo dicho difunto ante mi
dicho Esno quatro libras cinco vueltas

4L 5L

Que todas las Partidas de Deudas acumuladas, a una se-
mpre ascienden ala de ciento Veinte y seis libras,
y quinze vueltas

166L 5L

Y a dicha Maria Sempere tal Casadora bajo Juramento
que presto por Nro. Nro. Penon, y a Nra. Señal de Cruz
que hizo en forma de Ouedo, declaró haver hecho bien
y fielmente este Inventario, y que no tiene noticia de otros
Bienes, que puedan considerarse, recabos en la Herencia
de Nro. difunto; y que si la tuviera recibiera, haria Inven-
tario de ellos; y de los muebles, se encargó, y les tomo en Depo-
sito, dandole por entregada de ellos a toda su voluntad, y
renunció las Leyes de la entrega, e puestas, y se obligo
a tenerlos de manifesto, siempre que se ofresca, y en su
defecto pagará el valor de ellos, a ley de depositario.

Obligacⁿ / U
paga por Nros
originales y p^{er}ta
y ellos

544178
u. 1402 E

y bajo la pena de tal, segun lo prevenido por leyes; y todo
obligo sus bienes, habidos, y por haver, y de poder, a las sus
nias que desus causas puedan conoser, en especial a las
de la presente villa de Alcoy, a cuyas sualidicaciones se somete
para que las puedan apremiar segun proceza de dho.
y renuncio su domicilio, y propio veyro, y no que de nuevo
ganasse, y las ley siconvenerit de jurisdiccion comunium, just
cum la Ultima Praemática de las Particiones, con las de la
Auxilio, vellejano Venatus Conulto nuevas Constituciones, leyes
de todo estado, y Partida, y demas de su favor, por que
sabido de ellas, y sus efectos por acion de mi el dho. no
no quiere le valgan en este caso. En testimonio de lo
que así la tengo En esta dicha villa, a trece dias de
mes, y año: Viendo testigos Roque Siner, y Juan Barber
Cercinierates vecinos de la misma; y no lo firmo porque
dica no sabe, y así luego lo hizo uno de los testigos, de todo
la qual soy fe.

705 E

702 E

572 E

102 E

25210 E

42 E

Roque Siner

Juan Barber

Obligac.
paga por dnos
originales y
duplicados

Sepasse por esta publica Carta como nosotros Vicente Uelen, y Po-
sa Vila Conantes, vecinos de la presente villa de Alcoy, prese-
lida la licencia, que de marido a mujer es permitida, lo
que ha sido pedido, y concedida, en bastante forma, de que
yo el dho. soy fe. Junto de mancomun et insolitum
renunciando como renunciarnos la ley de duobus reis debem-
di la autentica presente, hoc vita de fide jurator, y el bene-
ficio de la Divicion, y execucion, y demas de la mancomunidad,
y fianza, de grado, y cierta ciencia, otorgamos, y conve-
mos, que llevemos a Miguel Peralbes, y Compania la Com-
tidad de Quatrocientos treinta y quatro libras, y ocho Suelos,
de moneda Provincial, que son de renta de aquellas dho.
nientas Catorce libras, y ocho Suelos, valor de dos mil quin-
nientos, y setenta y dos Cantares de vino, que los vendieramos

60215 E

ramento

de Cruz

Rede bon

da de dno

Honencia

aria y non

no en Depo

luntas, y

se Obligo

y en su

ositarid

Veinte maravedis.



**SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVEDIS Y CIENTO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Yo el Sr. Jefe del Ayuntamiento del Dicho de la Villa de Coen-
fayna, por precio cada uno de dos reales Valencianos, que los
dichos por entregados, y recibimos a todo nuestra voluntad, y
satisfacción, porque renunciamos las Leyes de la entrega, es
prueba de su recibo. Cuya restante Cantidad, lo prometemos
y obligamos pagar al dicho Miguel Rosales, y Compañía
o a quien su Dicho representare, en esta forma, Ciento, y
Cinquenta libras, en el día de todos Santos de este Corriente
año; Y las restantes Dcientas ochenta y quatro libras, y ochro
realdos, en el día del Nacimiento de Nuestra Señora Jesu Chullo,
de este Corriente año, llanamente, y sin Pleyto alguno con las
Cortas de la Cobranza, Cuya Execucion diximos, en esta O^{ra}
y Juramento de parte, con relaxacion de otras Pruebas, a
unque de Dicho requiriera. Y porque así lo cumpliremos obli-
gamos lo dicho Vicente Valer mi Persona, y Bienes, e lo la
dicha Dicha Vila, los hijos, nacidos, y por nacer; Y damos po-
der a las Juicias de su Magestad, que de nuevas Causas
puedan conser, en especial a las de la presente Villa de May
a cuya Jurisdiccion Nos sometemos para que ellos puedan apre-
miar, como por Ventena pasada en Jugado, y por nostra
Consentida, y renunciamos nuestro Domicilio, y propio Ju-
re, y otro que de nuevo ganassemos, y lo ley reconvenent
de Jurisdiccion omnium iudicium la Ultima Præmali-
ca de las Camidones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
favor, con lo General del Dicho en forma. E lo la dicha
Dicha Vila, renuncio el Auxilio, y Leyes de Velleyano
Venatas Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro ma-
drid, y Partidas, y demas de mi favor, porque sabidos
de ellas, y sus efectos por aviso del presente E^o no

Cucion, y }
obligacion }
y te
com
cio
otra
Car
res
com
do
des
por
Ay

quiero que me valgan en este caso; Y Juro por Dios
 Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hago en forma
 ma de Derecho, de no oponerme contra esta Carta por
 mi dote, Anos, Bienes hereditarios, para females, ni mul-
 tiplicados, ni por otro alguno Derecho que me pertenezca por
 ser de mi Libertad, y Conveniencia, esta Carta y por tal la tengo
 sin apremio, ni fuerza alguna, y si de mi libre, y espontanea
 voluntad; Y declaro no tener hecha protesta en contrario,
 y si apareciere, desde ahora la revoco; Y no pedire absolu-
 cion, ni relajacion de este Juramento; Ni de motu pro-
 pio, ni de otro concediere, ni exar de ellas penas de perjura-
 ra. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha
 Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de setiembre
 de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos
 Roque Piner Espiritual, y Philippe Sans Perayre vecinos
 dela misma; Y los otorgantes (á quienes Yo el C. no doy fe)
 conosco) no lo firmaron porque dijeron no saber, y asi
 luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe!

Roque Piner
[Signature]

Juan Bautista Pina
[Signature]

En la villa de Alcoy á los quatro dias del mes de setiembre
 de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el C. no
 y testigos infraescritos, comparecieron de una Joseph Carbonell
 con su marido Antonio Frances, Rita Carbonell, con su marido Ygnacio
 Paya, y Joaquina Carbonell, con su marido Antonio Pastor, y de
 otra, Francisco Pericas Zapatero por si, y como marido de Luisa
 Carbonell, todos vecinos de dicha Villa, y las dichas con las
 respectivas Licencias, que pidieron á sus maridos, quienes las
 concedieron en la forma devida / de que Yo el C. no
 doy fe) Y dijeron: Como por muerte de Pedro Carbonell
 de Lorenzo Pastor, y luego con uno de los comparecidos, quedaron
 por herencia de este, un molino Aniverso, con su Derecho de
 Agua, y de mas Minas necesarias, para su uso, situado



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Cerca la Ribera del molino termino de dicha villa
en la Partido que llaman de las Cinco Nuevas, y otros Bienes
movientes, y venovientes; Y no siendo de Conveniencia
alguna, el poseedor provisional, y deseoso de haver cada
qual su Haver, y pertinencia, formaron Inventario
universal, con el Inventario individual, segun la Clase
de dichos Bienes, por Personas, que para ello se nombra-
ron de Complacencia, y satisfaccion de todos, de que se
authorizo Carta publica por Antemi el Ex^{co} no en el dia
seis de Junio del presente año; A cuyo tenor se practico
la Particion tambien por Antemi con Carta en el dia diez
y quatro del mismo; Por lo qual es de ver como a las di-
chas Josephina, Rita, y Joaquina les toco por legitima se-
renta libras dos sueldos, y diez dineros, a cada una; Y la
misma Cantidad, pertenecio a Luisa Carbonella, mujer
del dicho Francisco Pericás; Y les hizo pago sobre la Can-
tidad, que cada una percibio por dote, quando casaron
por parte del Padre en la forma siguiente; a la dicha
Josephina sobre trece libras mitad de las veinte, y seis libras
porque fue dotada se le restaron de dote Quarenta y
nove libras, dos sueldos, y diez dineros; a la dicha Joaquina se le
hizo pago sobre quince libras mitad de las treinta, en que
fue dotada se le consideraron Quarenta y cinco libras, dos
sueldos, y diez dineros, a la dicha Rita, sobre nueve libras, que
por mitad huvio de su Padre por dote, se le restaron de
dote Cinqenta y una libras, dos sueldos, y diez dineros; y
a la dicha Luisa se le contaron veinte y quatro libras, me-
dad de las Quarenta y ocho, porque fue dotada, y para

En



Te late maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

à dichas sus Cünadas el Cumplimiento de sus respectivas por-
tenciacion, segun arriba se advierte; Y el dicho Lorenzo obliga-
do igualmente al dicho Pericás al pago de las dichas cien-
tas, y catorce libras, once velleros, y quatro; Ten el interin que
no se las pague agraciadas las percecion correspondiente, del
producto de sus partes de molinos, todos los años; Queda este
convenio hecho, y consentido en todas maneras: En cuyo su-
puesto las referidas Josepho, Joaquina, y Rita, juntamente
con sus maridos, se desisten, y apartan, de todo el derecho, que
les compete, y adjudico sobre la parte del molino de dicho
Lorenzo; Y todo en la mejor forma, que de derecho proce-
da, lo ceden, renuncian, y transpasan a favor de dicho Fran-
cisco Pericás, para que este use de sus derechos, como le convenga
y sin la ninguna inteligencia de las dichas, y sus maridos, lo por-
ciba, y cobre parasi; Y de lo que cobrare, y percibiere, porque las Causas
necesarias, en favor de dicho Lorenzo, y de las Personas, y Perso-
nas, de quien lo percibiere, y no siendo el pago por ante
caso que de ello se fea, lo confiesse, y renuncie, las leyes
de la entrega, e prueba de su recibo, con las demas del caso,
pues le ponere en el propio lugar, de las comparecidas,
y sus Consortes, y en su fecho, y Causa propia, con el ple-
no dominio, de sus derechos reales, y personales, directos,
y executivos; Y obligan de Cuidacion seguridad, y saneamiento
lo de esta Cesion, y transportacion de derechos, de prima
que por pretextos, Causas, ni razones, que para ello tengan,
no las contradexan; Y para su Cumplimiento, cada una
de las Partes, obligan sus Bienes hauidos, y por haver, y
dan Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera

Juan
Villa
que
en
y p
Con
Pra
re f
Jorep
lio,
cion
porq
Eli
Vue
de
reñ
cho,
y po
que
la
Jua
de
xon
siem
de
qui
la q
lo
leñe
Ro
Fra
Dicion, y
particion-
p

Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente
 Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten, para
 que les puedan apremiar, como por l'entencia pasado
 en Juzgado, y por ellos consentidos, y renunciados de domicilio,
 y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y la Ley si
 convenierit de Jurisdiccionibus omnium judicium. Las d'ch'as
 Pragmatica de las d'venciones, y demas Leyes, y fueros de
 su favor con la General del d'cho en forma. Mas d'chas
 Joseph, Joaquina, y Rita Carbonell, renunciaron, el auxi-
 lio, y Leyes del velleyano Venatus Consulto, nuevas Consti-
 tuciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor,
 porque sabedores de ellas, y avariadas de sus efectos por el
 d'cho no quieren les valgan en este caso. Juraron por Dios
 nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que hizieron en forma
 de d'cho de no oponerse á esta Cruz por sus d'chos, ni haveres de
 rentas para feudales, ni multiplicados, ni por otro algun d'cho
 que les pertenesca, por ser esta Cruz de su conveniencia
 y por tal la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, y declaran
 que no tienen hecha protesta en contrario, y si pareciere
 la revocar, y no pedirán absolucion, ni relaxacion de este
 Juramento, y si de m'cha propia se les concediere, no usaran
 de ella, pena de perjuras. En cuyo testimonio así lo otorga-
 ron en esta dicha Villa de Alcoy, y referidos días Mes, y año:
 siendo testigos Roque Ginor Cronista, y Antonio Pasqual
 de Thomas Penya Vecinos de la misma; Los otorgantes (o
 quienes lo el d'na doy sea Conco) firmaron el que supo, y por
 los que dijeron no saber, lo hizo así luego lo hizo uno de
 los testigos. De todo lo qual doy fe en ^{dos} quatro dias del mes de
 Setiembre = forma = noventa y quatro = once = seles = Valen =

Roque Ginor
 Fran. Peñicay

Antonio
 Juan Bautista Ginor

Diocion, y) Sepasse por esta publica Carta, como lo maria Bern-
 Particion-) pere viuda de Joseph Blanes Vecino de la presente

INTE
 MIL
 ENTA
 ppechdas por
 enas oblige
 d'chas d'chos
 l'interim que
 ondicente, del
 pueda estar
 En Cuyo su
 juntamente
 derecho, que
 d'no de d'cho
 d'cho por
 se d'cho Fran-
 le Convergencia
 aridos, lo por
 ue las Cauk
 ronas, d'pers
 o por, antes
 ncia, las Leyes
 nas de d'cho,
 parecidas,
 con el ple-
 les, directo,
 Caneamien-
 forma
 lo tengam,
 cada una
 haver, y
 cualquier

quinte maravedis.



SELLO CUARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Villa de Alcoy por quanto dicho mi marido en su vltimo testamento, que dispuso por ante el presente C. no a los quinze dias del mes de Diziembre del año mil Setecientos Setenta y dos, me nombro, por tutora, y Curadora de sus hijos, y nietos, cuyo encargo tengo aceptado; y en uso de su Administracion; he practicado y Inventario por ante dicho C. no en el dia quatro de los Corrientes, en que baxo el peso de mi Conciencia, tengo hecho Manifiesto de los Bienes recayentes en su Herencia, segun dho Inventario, a que me refiero; y todo con la Intervencion, y presencia de mi Cuñado Christoval Blanes, y de Ysidro Blanes, y de Theresa Blanes muger de Mathias Motta hijos de dicho mi marido, nacidos del primer matrimonio, que tuvo con Josepho Ferris, en el qual Estado, pareciendo conveniente a mi derecho, y a los de dichos mis hijos menores, el que en conformidad de lo verusele hecho los Inventarios, el que se haga Division y Particion, para evitar todo genero de sospecha, y que cada qual de los Interesados, haya su haver y pertinencia, a que conformes asistenden los dichos Christoval Ysidro Blanes, en la qual conformidad; y presentiendo los supuestos, para el caso necesario, se practica en la forma siguiente =

1.ª Primeram. es de su poner que dho testador por su testamento declara; como la dicha Maria Vengrove al tiempo de su matrimonio, le aporto en dote, como unas Cinq. uentas, y siete libras, en Ropa de oro, para la funcion de Bodas, y sin embargo que no se hizo dho de Bodas

—

afem
na e
me
2. En segu
aa
mar
Jorge
purr
por
con
3. En A
Car
em
libra
fandi
mo
favo
do
pud
en
en
A. Se d
que
del
u
la
rio
5. Tam
vri
a q
u
mu
Nu
6. En
didi

atendiendo á la Declaración de dicho Testador, se procede
rá en la Partición á su Pago, como á Deuda reconocida por
su marido por dicho su Testamento

2. En segundo servicio de inteligencia, y norma, que segun decla-
ra dicho Testador huvo del segundo Matrimonio, con la dicha
maria Vempere, seis hijos, que lo son, Joseph, Francisco,
Jorge, Antonio, Francisca maria, y Rita maria; y del
primer Matrimonio con Joseph Verrí del que, le quedan
por hijos, á Yrioste Blanes, y á Theresa Blanes que Casó
con Mathias Votto

3. En tercer lugar servicio de inteligencia, y norma, para
caminar en la pretendida Partición el que el Padre dió
en esta á la dicha su hija Theresa ciento veinte y ocho
libras, y venido el caso, de haverse publicado el Inven-
tario de los Bienes recayentes en esta Herencia, por los
motivos, que la dicha, y su marido huvieron, se apar-
tara de intervenir en la dicha Partición, no querien-
do entender en ella, y se dieron por contentos, de lo que les
pudiesse pertenecer, conque se les diése una manza, como
en efecto se les dió, haciendo renuncia, y apartamiento
en un todo

4. Se deve suponer en quanto Lugar como mediante esta
que passó antemí á los treze dias del mes de Febrero
del año mil setecientos setenta y siete, el dicho Yrioste, y
su Padre ajustaron Fuentes, y el Padre le restó deviendo
la cantidad de setenta libras, segun nota del Inventa-
rio al numero primero de Deudas

5. Tambien se supone, que á la dicha maria Vempere
viuda se deven considerar diez libras, metad de
áquellas veinte libras, que por metad heredaron de
su hija Francisca, que Casó con Thomas Carbonell, y
murió sin hijos, segun se advierte, en dicho Inventario al
Numero tercero

6. En sexto lugar se supone, como dicho Testador, por la
dicha su última Disposición, deuo, y legó á la dicha

Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Numero Quarenta y seis por precio de ciento y Quarenta libras 140£ 6

Otro... Finalmente haze Cuerpo de Bienes ciento, y quinze libras, y siete sueldos, que importan los Bienes contenidos en el Inventario, desde el Numero primero hasta el doce, de los Bienes heredados por muerte de Juan Blanes; Y desde el Numero primero hasta el Quarenta y quatro de esta Herencia 115£ 7£

Que todas las dichas Partidas azienten a la Suma de Setecientos cinco libras, y siete sueldos 705£ 7£

Deudas contra la Herencia

Primera es deuda contra la Herencia Setenta libras que se le deben a Yndia Blanes, segun el sup.to quarto. 70£ 6

Otro... Es deuda contra esta Herencia diez libras que le tocan por Pananciales a la viuda segun el sup.to quinto. 10£ 6

Otro... Es deuda contra la Herencia Cinquenta y siete libras que aporció la dha viuda al matrimonio, segun el supuesto primero 57£ 6

Otro... Ultimamente es deuda contra la Herencia veinte y cinco libras, y diez sueldos que importa el Entierro, Abito, y Funerales del difunto Joseph Blanes 25£ 10£

Que todas las referidas partidas importan la suma de Ciento sesenta y dos libras, y diez sueldos 162£ 10£

Que rebajada esta Cantidad, de las Setecientos cinco libras, y siete sueldos, que importa el total de esta herencia, quedan liquidas para el reparto de sus herederos la Cantidad de Quinientas Quarenta y dos libras diez y siete sueldos 542£ 17£

£



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Ciento Setenta y cinco libras, onze sueltos, y quatro 175^l 11^s 6^d

Haver de Ysidro

Debe haver este Porcionista por su Legitima Paterna
Quarenta y ocho libras, cinco sueltos, y un dinero. 48^l 5^s 1^d

Por lo que le dare la Herencia Setenta libras 70^l 0^s 0^d

Que las dos Partidas acomuladas a una suma im 118^l 5^s 1^d

portan Ciento diez y ocho libras, cinco sueltos, y un dinero. =

Haver de Joseph

Ha de haver este Porcionista por su Legitima Paterna
Quarenta y ocho libras, cinco sueltos, y un dinero 48^l 5^s 1^d

Por la Quarta parte del tercio, en que esta agraciado
por su difunto Padre treinta y seis libras tres sueltos
y nueve dineros 36^l 3^s 9^d

Que las dos Partidas hacen la suma de ochenta
y quatro libras, ocho sueltos, y diez dineros 84^l 8^s 10^d

Haver de Juan^{co}

Ha de haver este Porcionista por la Legitima Paterna
Quarenta y ocho libras, cinco sueltos, y un dinero 48^l 5^s 1^d

Por la quarta parte del tercio, en que esta agraciado por
su Padre treinta y seis libras, tres sueltos, y nueve din.^{os} 36^l 3^s 9^d

Que ambas Partidas reducidas a una suma hacen
la de ochenta y quatro libras, ocho sueltos, y diez
dineros 84^l 8^s 10^d

Haver de Jorge

Debe haver este porcionista por la Legitima Paterna
Quarenta y ocho libras, cinco sueltos, y un dinero. 48^l 5^s 1^d

Por la Quarta parte del tercio, en que esta agracia-
do por su difunto Padre, treinta y seis libras, tres
sueltos, y nueve dineros 36^l 3^s 9^d

108^l 11^s 6^d

434^l 5^s 8^d

144^l 1^s 2^d

289^l 10^s 6^d

48^l 5^s 1^d

57^l - 6

10^l 0

108^l 11^s 6^d
175^l 11^s 6^d

Que las dos Partidas acumuladas a una suma
azienden ala de ochenta y quatro libras, ocho
suelos, y diez dineros

84^l 86^s 10^d

Haver de Antonio

Ha de haver esta Porcionista por su Legitima Paterna
na Quaxenta y ocho libras, cinco suelos, y dineros.

48^l 56^s 1

Por la Quarta parte del forajo en que esta agria-
ciado por su Padre treinta y seis libras tres suel-
dos, y nueve dineros

36^l 36^s 9

Que las dos Partidas acumuladas a una suma ha-
zen la de ochenta y quatro libras, ocho suelos,
y diez dineros

84^l 86^s 10

Haver de Rita

Ha de haver esta Porcionista por su Legitima Paterna
na Quaxenta y ocho libras cinco suelos, y
un dinero

48^l 56^s 1

Pago a Joseph

Ymporta el Haver de Joseph ochenta y quatro li-
bras ocho suelos, y diez dineros

84^l 86^s 10

Primeram^{te} Se le hare pago en una Escopeta larga Justipreciada
al numero Quaxenta y uno del Inventario, en
cinco libras

5^l 0

Otrosi. Se le hare pago con toda la Herramienta de labran-
za al numero Quaxenta valorada en cinco libras

5^l 0

Otrosi. Se le hare pago en una mesa de pino Justipreciada
en una libra doce suelos, contenida al nu-
mero treinta y nueve

1^l 12^s 6

Otrosi. en una Caga vrada de Paño veinte y quatro
Justipreciada en cinco libras, y diez suelos anotada
al numero treinta y tres

5^l 10^s 6

Otrosi. En unos calzones de Paño de Onquera, Justipreciados
en una libra, anotada al numero treinta y dos

1^l 0

Otrosi. En una Chupa de Paño Justipreciada en dos
libras, anotada al numero treinta y uno

2^l 0

Otrosi. Sobre la Cassa de morada contenida en dicho In-
ventario al numero Quaxenta y cinco, Sesenta

8



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'y q', 'que', 'Sun', 'Sue', 'este', 'y q', 'Imp', 'que', 'Tele', 'Primer', 'Pine', 'tan', 'Sic', 'Orosi: Ve', 'en', 'tado', 'Orosi: Ve', 'en', 'in', 'Orosi: Se', 'de', 'Orosi: Se', 'en', 'don', 'Orosi: vn', 'son', 'ta



Veinte y tres reales.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

y quatro libras seis sueldos, y diez dineros. 845 8610

Que todas las referidas Partidas hacen la
Suma de ochenta y quatro libras ocho
sueldos, y diez dineros; y con esto vá pagado
este Porcionista de su Haber, y Pertinencia

845 8610

Pago a Jorge

Importa el Haber de este Porcionista ochenta y
quatro libras, ocho sueldos, y diez dineros

845 8610

Sele hace Pago en los Bienes siguientes

Primeramente sele hace Pago, en una mesa de
Pino anotada al Numero treinta y ocho del Inven-
tario de esta Herencia suscritado, en una
libra, y quatro sueldos

15 48

Otro: Sele hace Pago en una Savana nueva
en precio de una libra diez y seis sueldos ano-
tada al Numero segundo

22 168

Otro: Sele hace Pago en un Capote de Paño justeo
en precio de dos libras anotado al Numero ve-
inte y ocho

22 6

Otro: Sele hace Pago, en dos Savanas tramadas de
estopa, anotadas al Numero tercero en precio
de tres libras, y doce sueldos

32 126

Otro: Sele hace pago en unos Calzones Cotos justeo
en precio de una libra Catorce sueldos, anota-
dos al Numero veinte y nueve

12 148

Otro: un cubertor de hilo, y lana brada en precio de
dos libras, y diez sueldos anotado al Numero trasi-
ta y quatro

22 108

845 8610

485 581

365 369

845 8610

485 581

845 8610

52 8

52 8

12 126

52 108

12 8

22 8

- Otro: Vele hare pago en onze libras con despaldas anotadas al Numero treinta y siete, en precio de tres libras diez y siete sueldos 32178
- Otro: Vele hare pago, en una uanta para la Camarada, en precio de doce sueldos, anotada al Numero treinta y cinco 2128
- Otro: Vele hare pago en ^{de Almohada} pares de fundas, anotadas al Numero onze en precio de diez y seis 2168
- Otro: Vele hare pago, en otro par de fundas de tela de Cassa anotadas al Numero doce, en precio de diez sueldos 2108
- Otro: Vele hare pago, en seis Perwilletas, anotadas al Numero trece, en precio de una libra, y un do 1218
- Otro: Y últimamente: vele hare pago en Setenta y tres libras diez y seis sueldos, y diez dineros, sobre la Cassa recayente en esta Herencia, anotada al Numero Quarenta y cinco 63216810
- Que todas las referidas Parandas ascienden a la suma de ochenta y quatro libras ocho sueldos, y diez dineros 842810
- Y con esto va pagado de su Haber, y pertinencias.
- Pago a Francisco
- Imposta el Haber de este Porcionista Ochenta y quatro libras, ocho sueldos, y diez dineros, y se hare pago en los Bienes siguientes 842810
1. Primeram^{te} vele hare pago, en una Navana con Brage en precio de tres libras contenido en el Inventario al Numero primero 3218
- Otro: Vele hare pago en un Copete de Color fustes anotado al treinta en precio de dos libras, y diez sueldos 22108
- Otro: Vele hare pago, en dos pares de Almohadas en precio de doce sueldos anotadas al Numero treinta y seis 2128
- Otro: Vele hare pago, en una Caldera, al Numero



Otro: Vele
diez
ta
Otro: Vele
do
el
Otro: Vele
das
pre
Otro: Y últim
Ca
que
que
sur
do
Y con
y
Ympo
dad
die
yel
Primeram^{te}
u
en
Otro: Vele
ten
di

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

32178

2128

2162

2108

2118

63216210

842 8210

842 8210

32..6

22108

2128

Quarenta yos, en precio de quatro libras — 42 6

Otro: Vele haze pago en una Perolada en precio de diez y seis sueldos, contenido al numero quaxenta y quatro — 2162

Otro: Vele haze pago en una Camilla usada, en precio de una libra, y diez sueldos, contenidos en el Inventario al Numero Quaxenta y tres — 21108

Otro: Vele haze pago con dos Navanas usadas contenidas en el Inventario al Numero quarto, en precio de dos libras, y quatro sueldos — 22 48

Otro: Ultimamente se haze pago sobre la Cassa, en cantidad de sesenta y nueve libras, diez y seis sueldos, y diez dineros — 63216210

Tue todas las referidas partidas asienden a la suma de ochenta y quatro libras, ocho sueldos, y diez dineros — 842 8210

Con esto va pagado este Porcionista, desu Haver y pertenencia.

Pago a Antonio

Y importa el Haver de este porcionista la cantidad de ochenta y quatro libras, ocho sueldos, y diez dineros — 842 86

Vele haze pago en los Bienes siguientes =
Primera: se haze pago en unos manteles de mesa contenidos en el Inventario al Numero siete en precio de una libra — 22 6

Otro: Vele haze pago, en una delantera de Cama contenida al Numero seis, en precio de una libra, y diez sueldos. — 22108

2

Otro: Vele hare pago en una Savana vrada conteni-
da al numero cinco, en precio de una libra
y cinco sueldos ————— 15 52

Otro: Vele hare pago en tres varas de Venisilletas
en precio de diez y seis sueldos, contenidas al
numero ocho ————— 2 162

Otro: Vele hare pago en tres Arboles de Camisa en
precio de tres libras contenidas al numero diez — 32 - 6

Otro: Vele hare pago con dos varas, y medio de Brea
en precio de una libra, contenida al numero
nueve ————— 12 - 6

Otro: Vele hare pago en un Colchon Poblado de Lana
contenido en el Inventario al numero quince
en precio de seis libras ————— 62 6

Otro: Vele hare pago en unos mantiles en precio
de seis sueldos, contenidas al numero Catrose — 2 62

Otro: Y ultimamente se hare pago en sesenta y
nueve libras, seis sueldos, y diez dineros ^{sobre la Cassa} — 692 62 10

Fue todas las referidas partidas asiendon ala
Cantidad de ochenta y quatro libras, ocho
sueldos, y diez dineros, y con esto va pagado este
porcionista de su Haver, y pertenencia — } 842 82 10

Pago á Rita

Importa el Haver de esta Porcionista la Cantidad
de Quarenta y ocho libras cinco sueldos, y dineros } 482 52 1

Vele hare pago en los Bienes siguientes =

Primera: En un Guardapiés de hiladillo, y Cadrea
tor contenida en el Inventario al numero diez
y nueve en precio de quatro libras ————— 42 6

Otro: Vele hare pago en unas Basquiñas vradas, en pre-
cio de quatro libras cinco sueldos, contenidas en
el Inventario al numero veinte ————— 42 52

Otro: Vele hare pago, en un uanto vrado, en precio de
————— 8



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

12 32
2162
32-2
12-2
62 2
2 62
32 6210
442 8210
482 521
42 2
42 52

- 130 2162 *otto Vueldos, contenido en el Inventario al numero veinte y uno* 2 42
- otto: Vele hare pago, en un Tubon de Tenna, en precio de tres libras, y diez sueldos, contenido al numero veinte y dos* 32 502
- otto: Vele hare pago en unos mantelos de Hornos en precio de dose vueldos, contenidos al numero veinte y tres* 2 122
- otto: Vele hare pago, en un Guardapiés de Vegetal de na vrado, contenido al numero veinte y quatro en precio de dos libras, y diez sueldos* 22 502
- otto: Vele hare pago, en otto Guardapiés de la rija vrado, verde en precio de una libra quatro sueldos, contenido en el Inventario al numero veinte y cinco* 12 42
- otto: Vele hare, en una mantellina vrada en precio de diez y seis sueldos, contenido al numero veinte y seis* 2 562
- otto: Vele hare pago en un detantal de hiladito, en precio de quinze sueldos, contenido al numero veinte y siete* 2 152
- otto: Vele hare pago, en un Colchon poblado de hilo en precio de quatro libras, contenido al numero diez y seis* 42 2
- otto: Vele hare pago en un Serigon vrado, en precio de una libra, contenido al numero diez y siete* 12 2
- otto: Vele hare pago, en onze maderas, en precio de una libra, y nueve sueldos, contenidos* 2

al numero diez y ocho ————— 11 98

Otro: Vele haze Pago en cantidad de veinte y tres li-
bras diez y seis sueldos, y un dinero, sobre la casa

de esta Herencia, contenida al Numero Quaxen-
ta y cinco de este Inventario ————— 235 1621

Que todas las antecedentes Partidas ascienden
ala suma de Quaxenta y ocho libras, cinco
sueldos, y un dinero

485 521

Y con esto va pagada esta Porcionista de su Haven-

Pago a la viuda.

Y importa el Haven de la dicha, Ciento Seten-
ta y cinco libras diez y seis sueldos, y qua-
tro dineros, y se le paga en los Bienes siguientes

1752 1624

Primera, en todos los Bienes muebles, que ha-
redaron de la difunta Hija Fran^{ca} Blanes
muger que fue de Thomas Carbonell, conte-
nidos en el Inventario, desde el Numero pri-
mero, hasta el ome de esta Clase; en can-
tidad de veinte libras, y diez sueldos

202 106

Y se le adjudican sobre la Casa Ciento Cinquen-
ta y nueve libras seis sueldos, y siete dineros

1592 527

Que ambas Partidas hazen la suma de

Ciento Setenta y nueve libras diez y seis sueldos,
y siete dineros

1792 1527

Y siendo su Haven solo el de Ciento Setenta y cinco
libras diez y seis sueldos, y quatro, es esto de
excesso, quatro libras, y tres dineros, por que
deveria pagar al presente cinco a Cuenta
de los derechos de esta Division, y con esto va
pagada del Interes que le toca en esta Herencia

42 23

Pago a Hijos

Y importa el Haven de este Porcionista, Ciento diez
y ocho libras, cinco sueldos, y un dinero

1182 521

Y sele adjudica la Pieza de tierra del olivares
contenida en este Inventario al Numero qua-
renta y quatro, suspreciada sin la renta por
ciento, y Quarenta libras

140L 8

2351621

Y ha sido convenido entre todos los Interesados, q
supuesto le sobran de la Cantidad que importa
su haver veinte y una libras, Cabozos Suellos,
y once dineros, el que pague el Corte del
Entierro, y otras Quatro libras, y cinco Suellos
que se le deben al presente R. no del testam-
ento que otorgo el difunto Joseph Blanes,
y con esto va pagado de su Haver, y perti-
nencia, que le toca por la Legitima Paterna
y de la deuda que se le estava deviendo
por su difunto Padre:

485 521

17521624

Y para que todo lo sobre dicho tenga firmeza, en la for-
ma, que mejor haya Lugar en derecho, dichas Partes
y personas Confirman, y ratifican la presente Divisione
Particion, y adjudicacion de los referidos Bienes, apartandose
de la Posicion, titulo, y voz, que tenian respectivamente en
los adjudicados, a los demas Interesados, y las unas partes
a las otras, se transfieren, y pasan, los que le corresponden
para que cada uno tenga con seguridad, lo que
le ha adjudicado, en la conformidad, y forma, que arriba
se va expresado; Y si necesario fuere, reciban Poder la
una parte a la otra para prender la Posicion, de
lo suyo, haciendose ciertos, y seguros los Bienes, que res-
pectiva les van adjudicados, y prometiendose guardarlo
en todo tiempo, sin contradecirlo, ni alegar excepcion
alguna, y en caso, que lo hagan no quieren ser
oidos en Juicio, y condenados en las costas. Acuyo
cumplimiento obligaron sus Bienes haviendo, y por
haver, y otorgan Poder a las Justicias de su Mag^d
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las
de la presente Villa de Alcoy, a cuya Juris-

205106

525 527

7951627

45 63

185 521



+

... n... r... a... t... a... c... s...

SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

... dición se someteron, para que les pue...
como por ventura pasado en Juegado, y por ellos
consentida, y renunciaron su domicilio, y propio p...
y otro que de nuevo ganassen, y la ley no conve...
ut de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima
praeamblica de las unificiones, y demas leyes, y p...
por desu favor con la General del d... en forma:
Y la referida Maria Vempere, como tutora, y curat...
dora de sus hijos menores, Jura por Dios Nuestro
Señor, y a una Señal de Cruz en forma de d...
cho, de no oponerse, contra lo hecho en esta...
por la menor edad, ni otro d... que pertenes...
ca a dichos menores; Y declara, que quanto a...
hecho, les es de utilidad, y conveniencia, y que no pe...
dix beneficio de restitucion in integrum, ni abolu...
cion, ni relajacion de este Juramento, y si de m...
propio se le concediese, no se ha de poder usar en
manera alguna, pena de perjura. En Cuyo tes...
timonio assi lo otorgaron, en esta dicha villa de M...
coy a los referidos dias, mes, y año: Viendo testigos, Roque
Ginez, y Francisco Barbera Escribientes, vezinos de la
misma. Y los otorgantes / a quienes yo el Rey no doy fe
conosco no lo firmaron, porque dixeron no saber, y
asu ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe fecha a los quatro dias del mes de Setiembre del
mil seiscientos setenta y nueve años. Yo Rey.

Roque Ginez

Francisco Barbera
Juan Barba Ginez

Concordia
... copia con
... el bello correspondiente
... pagada por la
... de diez y siete
... nes
... Pa
... Ha
... nec
... fo
... po
... co
... da
... de
... des
... sus
... lo
... son
... ha
... ver
... qu
... sele
... cuy
... va
... Por
... he
... re
... die
... to
... Pa
... ad
... id
... ha
... Pe
... fo

Concordia

Esta copia con el sello correspondiente pagada por la de Diego Guillen

En la villa de Alcoy á los seis dias del mes de setiembre de mil setecientos y nueve años. Interfueron el Cerro y testigos infraescritos, comparecieron Antonio Pancho Fabricante de Paños, y Diego Guillen tecedor de lo mismo, hijo, y sobrino, vecinos de la misma, quienes lo el dho. day fe conacoj y dixeron: Como por la muerte de Joseph Pancho, y Anna maria Botella Consortes, Padre, y Abuelo respectivo de los comparecidos, recayeron en la Herencia de dichos difuntos, dos Casas, de Abitacion, y morada, en el Poblado de esta Villa, en el barrio dicho de fraga en Calle de Santa Barbara, inmediatas á la entrada, de la Plaza de la Torre de dho. Nombre de fraga; Cuyas las há posehido el dicho Antonio Pancho desde la muerte de dho. Padre, aprovechandose de sus rentas, bajo el motivo, e inteligencia, de que así lo tenían dispuesto, y fue la voluntad de dichos Antecesor, por quanto entonces el dicho Diego Guillen, se hallava en la menor edad, con la obligacion de haverlas de mantener de todos reparos; Y que toda vez, que el dicho Guillen, cumpliese los veinte y cinco años, se le huviese de dar, su Parte por via de legitima; Por cuyo Causal, haviendo passado algunos años, estando privado del provecho, ni utilidad alguna, y sin la ninguna Posesion de dhas. Casas, se havian suscitado algunas renzillas, y enemistades, entre dichas Partes; Y deseando reunirse como átan propinquos consanguíneos, por mediacion de Personas bien intencionadas; que la handeca to la buena paz, y union, se han convenido, en que la una de dichas Casas, que sera la que haze esquina á la entrada de dicho Patio de la nombrada Torre se entregue á dicho Diego Guillen, como en efecto, dias haze; que en fuerza de dicho Ajuste, y mediacion de Personas, la está poseyendo, y disfrutando. En la qual conformidad, el dicho Guillen, havienndose dado por contento

TE
MIL
TA

temblar
por ellos
pidiéndose
nó se
La Ultima
Leyes, y pre-
ho en forma:
tas, y Curia
or Nuevo
a de dho
sta. En
perdones.
anto via.
que no pe-
ni abdu-
y si de mte
van en
En Cuyo tes.
Villa de M.
ngos, Roque
zinos de la
si, no soy fe
corabon, y
lo qual
mbre de
ami
linea

Veinte maravedis.

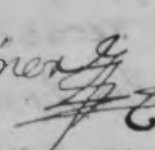



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINGIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

y satisfecho, con la dicha Casa, y se aparta de quantas Pretensiones, y Derechos, le pudiesen pertenecer por algun respeto, y quiere, que la dha. Casa, recayente en dhas. Herencias, quede en un todo por absoluta, y con todo el pleno Dominio, y Posesion del referido Antonio su hijo, quien igualmente se da por contento, y satisfecho, con dicha Casa de quanto le pudo pertenecer en dichas Herencias; Y en la dicha Conformidad cada uno de por si, se abona de toda Question, y pretencion, que le pudiese sufragar, o pretender, danose cada qual, por satisfecho, con la Casa que respectiue le es consignada, Cediendo, y renunciando, el uno al otro todas las acciones, y legitimidades, que por otro no pudiesen haver, para que cada qual de la dicha Casa, pueda disponer, y como a dueño poseerla, disfrutarla, y enagenarla, como a cosa suya propia. Cop. hi Clerici Poci Sancti Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existant; Nisi dicit Clerici iusta Veriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, se al orden de su magestad de nueve de Julio mil e de ciento treinta y nueve. Yedan poder la una parte supra dicha otra, el que por derecho se requiere, para entrar cada qual en su Casa, y tomar la Posesion, y continuar en ellas, y se obligan el uno, al otro de Corcecion, y seguridad de este Contrato, y que no lo contradizian por ningun pretexto, Causa, ni razon, que para ello tengan; Ni por algun motivo lo intentassen, no quieren se les oga en Juicio; y que en tal Caso, se les Conde-

ne
com
obli
Pod
JUL
dico
de
les
en
don
ven
Juo
der
Dre
en
Jes
Ja
ma
no
Jo
Rlo
Poder
Ve
Be
Via
m
se
Ja
fir
qu
la
ro
a

ne en Cortas, como quien intenta d'echo, que no le compete. Y porque assi lo quieren, se guarden, y cumplan obligan Personas, y Bienes Nacidos, y por Nacidos sean Poder a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por ellos consentida. Y renuncian su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganasen, y la Ley siconveniat de Jurisdictione omnium Judicium la Prima praemartica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la General del d'echo en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, y referida dia: Viendo Testigos Roque Piner Escriviente, y Phadec Carbonell Fabricante Vecinos de la misma. Y de los otorgantes firmo el dicho Guillera, y por el referido Vancha, que dice no saber, lo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual doy fe. En do = les = sea = Valen

Roque Piner  Juan Bax. Piner 

Poder) Veyasse por esta publica Escritura, como lo mania Berenguer Viuda de Pedro Carbonell Vecino de esta Villa de Alcoy, presa en las Reales Carcelas de la misma; de grado, y cierta Ciencia, por temor de la presente otorgo, todo mi Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual por d'echo s'entendiere, y es necesario, a Roque Piner Procurador del Numero de este Juzgado, ya qual Berenguer mi Padre Perayre ambos Vecinos de la misma, ausentes, a este otorgamiento, empero, como si presentes, y aceptantes fueren, a los dos Juntos, y a cada uno de por si et insolidum de tal suerte que



De ate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

La Condicion del primer ocupante, no se suspri-
legiada ala del subrequente, y lo que el uno empera-
re, pueda el otro libremente proseguir, y termi-
nar, para todos mis Pleytos, y Causas, Civiles,
y Criminales, movidos, y por mover; y hagan
demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones,
Citaciones, y Emplazamientos, nieguen, y objeten lo con-
trario, y en prueba presenten Contrarios, Testigos, e
Instrumentos, facten los delos Contrarios, pidan Execu-
ciones, Prisiones, Voltasas, Embargos, y desembargos, Ven-
tas, y Remates de Bienes; tomen Posesiones, y amparos, ha-
gan Juramentos de Calumnia Desistorio, y Duplato-
rio, oyan Autos, y Sentencias, interlocutorias, y Defini-
tivas, Concientan lo favorable, y delo perjudicial, re-
curran, appellen, o supliquen, sigan las appellacio-
nes, o Supplicaciones, recusen Juezes, Letrados, y
si no pidan Cartas, las Juren, y Cobren; y hagan
todos los demas Actos, y Diligencias, Juudiciales, y ex-
tra, que Yo la otorgante misma haria, y hazer
podria presente viendo; de forma, que se los otorg
tan cumplidos, que quiero, que por falta de
Poderes, no deser nada por obrar; con libre
franca, y General Administracion, Facultad de
injuiar, Jurar, y Substituir, revocar los Substi-
tutos, y otros de nuevo nombrar, y con relevacion
en forma, con mis Bienes, havidos, y por haver. En
cuyo testimonio, otorgo Yo presente, en esta villa
de Alcoy a los siete dias del mes de Setiembre
de mil Setecientos Setenta y nueve años. Presentes

[Signature]

testigo
Giro
Ma
no
de
A
Ventas
Cep
ha sacado copia con de
el sello 2º dia 11 de
en el mes de 19.
ha pagado
que
ven
duo
just
del
ci
que
pa
la
do
pa
va
que
un
no
En
a
di
de
y
de

testigos Francisco Barbero Cresciviente, y Vicente
Gibbert de Thomas Pelayres vecinos de la misma;
Yo el Sr. no doy fei Conosco
nolofirmo por no saber, y aya luego lo hizo, uno
de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Barbero
Juan Bautista Gineza

Venta
ha sacado copia con
delle 2º dia 11 de
diciembre de 79.
esta pagada

Sepase por esta publica carta como nosotros matheo valor
de Antonio Labrador, y Antonia Paya Conoscos vecinos de la
presente villa de Alcoy, premisa licencia que de Madrid, a
muger es permitida, la que ha sido perdida, y Concedida de
que Yo el Sr. no doy fei Juntos de mancomun et involidum
renunciando, como expresamente renunciarnos la ley de
duobus illi debendi et authentica presente hoc nra de fides
juroribus, y el Beneficio de la Division, y execucion, y demas
de la mancomunidad, y fianza, de buen grado, y cierta
ciencia por nos, y de los que de nos hayan causa, obligamos
que vendemos, y damos en venta Real por puro de Heredad
para siempre Jamar a Faustino nro Labrador, vecino de
la misma, la Parte de Casa, que poseemos en este pobla-
do, en el Callejon, que llaman de los Cudexeros, lindante con otra
parte de casa, que es de nuestro Hermano, y Cuñado Vicente
valor; Y con otra parte de Corral propia del mismo Comprador
que la merco de Agustin valor nuestro Hermano, por el Sr.
ante el presente Sr. no bazo ciento Caballario, de la qual
nuestra parte haremos venta a dicho nro con todas sus
Entradas, y salidas, y otras Costumbres, y Venidumbres, Sujeto
a responder, y pagar annualmente los Reos de un Censo re-
dimitte de Capital de treinta libras, que responde al Clero
de la presente villa; y libre de otro Censo, Señorio, ni obligacion
y por tal se asegura por el precio de ciento y cinco libras
de Moneda Provincial, segun que asi la suscripcion An-



Teiare maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Don Juan Carbonell, y Matheo Macia Alcarriler de esta
villa; de cuyo Precio deventa retener en su Poder veinte
libras por dos terceras partes del Censo, y por otra quedaria
en su Poder, tres libras treze sueldos, y quatro por Pensiones ven-
cidas en dicho Censo; por otra quatro libras diez y seis sueldos,
y dos tambien por Pensiones atrasadas en el dicho Censo, en años
pasados; Por otra retendra en su ^{o poder} tres sueldos, y seis, por
la Peyta que se debe por dichas dos Partes de Casa; Por otra
parte deben quedar en su Poder treinta y tres libras seis suel-
dos, y ocho para pagarlas a los herederos de Thomas Vala;
Y por otra deben quedar en su Poder de Preuencion, ven-
tite y seis libras treze sueldos, y quatro, para si vniere
el Soldado de Bonell, haueselas de pagar; con el bien
entendido, que sobre esta vltima Cantidad, si pasado dos años
desde esta fecha, no huviere comparecido el Soldado, serian
de la obligacion de dicho Comprador, el haueamos de dar
y pagar diez libras, y en este caso quedaria abuelto de toda
esta Cantidad; Que todas las Partidas que le van de Cargo
hazienda a ochenta y nueve libras, y tres sueldos, con que es
visto, que del total Precio de esta Venta, restan liquidar
por pagar treinta y cinco libras diez y siete sueldos, las que non
devera satisfazer en esta forma, ocho libras en el dia
de todos Santos de este Corriente año; Ten el dia de San
Juan de Junio del venidero año ochenta; Nueve libras
diez y ocho sueldos, y seis; Mas restantes a su Cumplimiento
agregadas las diez libras de arriba, non las ha de pagar
en otro tal dia de San Juan de Junio del año ochenta
y uno; Y con tan referida inteligencia non damos por sa-
tisfechos de esta venta; Y Declaramos que el Justo Precio de
dichas dos partes de casa, son las referidas ciento, y cinco li-
^{veinte}

8

EINTE
E MIL
IENTA

iles de este
den veinte
ria, se quedara
Pensiones ven-
y seis sueltos
Censo, en años
y seis, por
esta; Por otra
partes seis suel-
Thomas Valor,
encion, sea
si vniuerso
con el bien
ados dos años
ado, sexta
os de dar
to de todo
de Cargo
conque es
liquidar
as que son
en el dia
el dia de san
de libras
umplimiento
de pagar
ño ochenta
os por la
to Precio de
veinte
y cinco li-

bras, referidas, y por pagar segun queda dicho; Y del que ^{22º}
mas pueda valer en otra forma, le haremos gracia, y do-
nacion al dicho Faustino uirxi puras, perfectas, y acabadas
que el dicho llama interior, con insinuacion; Y renuncia-
mos la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, ven-
de, a pennuta por mas, o menos de la mitad del justo pre-
cio, y lo quatro años, para repetir el Engaño, con las demas
Leyes que con ella concuerdan, y desde oy para en ade-
lante, nos desampoderamos desistimos, y apartamos del domi-
nio, y posesion, de dichas dos partes de Casa, y todo ello lo ce-
demos, renunciados, y transpassamos, en el dicho Faustino
uirxi, para que como a propias suyas las posea, goze, cambie
y enagenare a su voluntad. *Exprenti Clericis loci Lancet militibus
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt;
Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem forei nostri super
hoc editi bona ipsa ad istam suam adquiserent vel haberent;*
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas Cue-
ras, y Real orden de su magestad de nueve de Julio mil
setecientos treinta y nueve. Nos damos poder el que re-
quiere constituyendole en nuestro lugar mismo, para
que del modo que le convenga, tome la posesion de dichas
dos partes de Casa; Y en el interin que no la tomase nos
constituhimos por sus Inquilinos tenedores, y poseedores, pa-
ra le poner en ella cada que nos lo pida, y nos obligamos
de evicion, y saneamiento de esta venta, de forma que
de qualquiera Pleito, o Question, que sobre ella se moviere
se siendo requerido por su parte, tomaremos la voz, y
defensa, y los requerimos a nuestras Cortes, hasta delante
en pacifica posesion; Y demas haremos lo que bolveremos, quanto
nos fuere pagado, las Cortes, daños, y Perjuicios que se
nos fuereen seguidos, con los demas que por derecho rela-
dean, y a ello tener pueda apremiar segun proceda
de derecho. Yo el dicho Faustino uirxi comprador, accepto
esta Lixta en la forma que va concebida, y por ella

Deiuse marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

no gonerme contra esta. En 20. por mi dote, Avias, Pie
nes hereditarios para formales ni multiplicados, ni por
otro algun derecho, que me pertenesca, y por que es de
mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro; que lo
otorgo sin apremia, ni fuerza alguna, si de mi voluntad
libre, y que no tengo hecha protesta, en contrario, y
si pareciere la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxa-
cion de este juramento, a quien me la pueda conceder,
y si de proprio motu seme concediese, no urade de
ella pena de perjurio. Y para mayor corroboracion
de esta verdad queremos que copia de ella, represente
al oficio de Hipotecas en el termino de seis dias, baxo la
pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta
razon. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en esta dha
villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Setiembre
de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos
Christoval Maria Albanil, y Phelipe Bernabeu Penayre
vecinos de la misma; Y los otorgantes (a quienes yo el
dho day feé conosci) no lo firmaron porque dixeran
no saber, y asi luego lo hizo uno de los testigos. De
todo lo qual doy fe. = En 20. = veinte y cinco = 15 de sept. = veinte =
Poder = veinte = valen

Jilaga Beruaben

Juan Bañer Linares

Poderes

Se gresse por esta publica cartta como Yo Joseph Miralles
Labrador vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo,
y comito: que doy toda mi Poder cumplido, qual por
dicho requiere, y es necesario a Manuel Sorabes Prior

INTE
MIL
NTA
edad, y Pone-
y renunció
ter, y pagar
por delas dos
sujeta, que
gan; Y un-
ccion de to.
queda por
de poder
ante, con
dicho requie
Cumplir
y por ha
que de
el años de la
nos tome
por venten-
rida; Y reman-
o que de
Jurisdiccion
de las Cami-
on la Gene-
toria. Paga
tenatus con
zido, y pariti-
ellos, y sus
me, val.
y a unate.
dicho, de

del Numero del Juzgado de esta dicha villa, ausente
á este otorgamiento, bien como si presente, y aceptante fuere
para que en mi Nombre, y representando mi Persona
comparasca, ante el Venor. Concejidor de la presente villa
y de otros señores, y Justicias, que con derecho pueda, y deya
y allí constituido, me de penda, en mis Pleitos, y Causas,
Civiles, y Criminales, así demandando, como defendiendo
ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Posiciones, Pro-
testas Juramentos, y Emparamientos; Niegue, y objete lo
Contrario, presente Ocurrentes, Testigos, y Provanzas; Pida Bre-
cuaciones, Prisiones, Voluntades, embargos, y desembargos, Ven-
tas, rranzes, y Remates de Bienes, Tome Posedones, y
amparos, haya Juramentos de Calumnias, Desistorias,
y supletorio, recuse Jueces, Letrados, y Escribanos, oiga
Autores, y Sentencias, interloquutorias, y definitivas, appelle,
y suplique, pida Costas, las Lixas, y Cobras, y haya quan-
tas diligencias Yo el otorgante hazer por mi; Y para
xa todo lo incidente, y dependiente, averio, y conveo, le con-
reto el poder bastante, con libe franca, y General Ad-
ministracion, y facultad de injuiciar, y substituir, y re-
levacion en forma, que á todo quiero ser obligado, y
en caso necesario, apremiado segun proveda de derecho.
En cuyo testimonio assi Yo otorgo en esta dicha villa
de May á los ocho dias del mes de Noviembre de
mil e seiscientos e setenta y nueve años: Viendo presentes
por Testigos Roque Siner Escribiente, y Antonio Pi de
Doquin oficial de Lana de dicha villa, vecinos, y ju-
radores; Y el otorgante (á quien Yo el Sr. no doy fe con-
co) nota firmo porque dize no saber, y asu ruego to-
zo uno de los Testigos, de todo Yo qual doy fe.

Roque Siner
[Signature]

[Signature]
Juan Pán Siner C[...]
[Signature]



Renuncia, con
Cesion de trios.
Cupio y pago
por de me
30 de S. vellor

[Faint, illegible text from the reverse page]



Quente me. auedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Renuncia, con
Cesión de tíos.)

Capit. y pago
por el d. n. d. n.
30 de S. Vallen

En la villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de
Septiembre de mil Setecientos Setenta y nueve año.
Antemi el Escriuo y testigos infraescritos, Compareció Maria
Gisbert Viuda de Joseph Vempore vezina de la misma,
(á quien yo el Escriuo doy feí Conosco) y dize: Que se halla
con adelantada Edad, y sin poder ganar el cotidiano Ali-
mento, y siendo así, que su hijo Antonio, desde que falle-
ció su marido, como á buen hijo, la ha servido, y asien-
do, con su mujer, en todos sus menesteres, así en Valer
como en forma; Por cuyos motivos, y respeto, que le son
bien vistos, deseando gratificar á dicho su hijo, y mujer
lo que tan justo se les deve, y aconsejada de personas de
Ciencia, y Conciencia de grado, y Ciencia, Ciencia por
temor de lo presente, y por via de remuneracion, en
el modo, y forma, que de derecho procede, y le sea per-
mitido, otorgar: Que hace gracia, y donacion á los re-
feridos su hijo, y mujer, Cediendo, y renunciando á fa-
vor de ellos, todo quanto sea, y pueda presumirse Honra-
ria suya, deviendo entender este apartamiento, con la
inteligencia, y Qualidad, que los dichos, se hayan de conti-
nuar por los dias de su vida iguales assistencias, quales
las ha merecido hasta oy, y despues de su Fallecimiento,
haverle de pagar el Coste de su Entiessa, y Habito, y todos
Funerales, conforme á su Estado; Ten esta Conformidad, se aparta,
y desiste, de toda lo suyo, derechos, y pertenencias, que le hayan
cabido, así por dote, como por via de Parientes, que pudie-
ron Considerarse, por derecho, en vida de su marido; Y todo
ello, lo cede, renuncia, y transpasa en los dichos su hijo,
y Consortes, y sus causa havientes, para que, como á Cosa

...nilla, ausente
...Cepitane, p...
...mi Persona
...erente. Villas
...ueda, y de va
...y Causas,
...defendiendo
...Posiciones, Pro
...e, y Objeto lo
...zas; Pida bre
...sargos, Ven
...secciones, y
...Decisionis,
...anos, orga
...r, appelle,
...haya quan
...; Que pa
...onero, le Con
...General Ad
...bituir, y re
...bligado, y
...a de derecho;
...na Villa
...bre de
...presentes
...io Pi de
...rivos, yulo.
...y feí Conos.
...uego lo hi

mi
Cec. no
[Signature]

propia lo hayan parasi, lo posean, gozem disfruten, y goza-
ren en su voluntad. Excepiendo Clericos loci Sancti mililibus
et Personis Religiosis et aliiis qui de fora Valentie non exiunt,
Nisi dichos Clericos justa veniens et tenorem fori novi super
hoc casti bona ipsa acertam suam adquirierent vel habes-
rent; Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an-
tigos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio mil e seiscientos treinta y nueve. Y les da, y concede
el Poder bastante qual por derecho se requiere, para que
en todo lo suyo tomen la Posesion, y nombre, que desde
a hora les constituye en su mismo lugar, y en su fecho,
y Causa propia, para que en Juicio, y fuera de el ha-
yan parte, con la ninguna intervencion de la Cesionan-
te; Y promete no contradecir por respeto, ni manera
alguna esta transportation porque quiere, y es su vo-
luntad valga por remuneratoria de los insinuados Bene-
ficios, por Considerarse segun su Conciencia obligada
a ello; Y los referidos Hijo, y Consorte, siendo presentes acep-
tan esta donacion, y renunciacion, y dando las devidas gra-
cias ala dicha madre, y Viegra, se obligan, a Cum-
plir en esta quanto les va encargado por obligacion, assi
viviendo, como despues de su Fallecimiento. Tambien Par-
tes por lo que a cada una toca a Cumplir obligan sus
Bienes havidos, y por haver, y dan Poder, a las Justicias
de su Magestad que de sus Causas pueden, y devesen Conocer
en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se someten, para que les puedan apremiar
como por Sentencias passadas en Jugado, y por ellos con-
sentida; Y renuncian su domicilio, y proprio fuero, y otro
que de nuevo ganassen, y la Ley non venient de juris-
diccione omnium iudicum. La Ultima praemática de las
Sumisiones, y demas Leyes, y fueros, de su fuero con la Pen-
tal del derecho en forma; Y la dicha Donadora, renun-
cia el Auxilio, y Leyes del velleyano Senatus Consulto, nue-
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida; y de-



Carta de Ruy

de 1060 Copia, en el
dia 10 de Agosto de
de 807. esta pasada



SELLO QVARTO, VELLER
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

mas desu favor; porque sabidora de ellas, y ~~pro~~fecto
por aviso del presente Es^{no} no quiere le valgan, antes
bien para la mayor corroboracion, y firmesa de esta
donacion quiere que el presente Es^{no} en señal de
posesion, verdadera, seu quasi, entreguen a dicho su hijo,
Copia de la presente Es^{ta} y la presente en el Oficio de
Hypotheas en el termino de seis dias, baxo la pena pre-
venida en esta razon por Real Prasmatica. En cuyo
Testimonio assi la otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy,
y referido dias; siendo testigos Francisco Pericas Zapatera, y
Petro Carbonell Bataneso Verinos de la misma; y de los otor-
gantes, y acceptantes firmo el que supo, y por el que otro no
saben lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Nicolaso Leroye

Fran. Pericas

Fran. Bartolomeo
Francisco Pericas Zapatera

Carta de pago En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Venerem-
bre 1860 copia, en el bre mil setecientos setenta y nueve. Antemi el Es^{no} y
dia 10 de Agosto testigos infraescritos, comparecieron Miguel Juan Perez,
de 80% esta ~~parte~~ y demas herederos de Rosa Azina viuda de ~~Diego~~ Perez,
y otorgaron haver recibido de Francisco Paya molinero de la
misma Verindad, que presente es, la cantidad de treinta
y una libras, en parte de pago del Precio de las Casas, que
estos con la dicho viuda le vendieron por Es^{ta} antemi
el Es^{no} baxo cierto calendario, de la qual cantidad, se
entregaron a presencia de mi el Es^{no} y testigos (de que
 doy fe), por lo que dandose por entregados a toda su



SELLO QVARTO, VE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

| | | |
|----|--|--------|
| | Y diez sueldos | 42108 |
| fm | Un delantal de hilacillo, en precio de una li- bra, y Catorre sueldos. | 12148 |
| fm | Otro delantal usado, en precio de doce sueldos. | 2128 |
| fm | Un Guardapiés de hilacillo Azul, en precio de seis libras | 61 8 |
| fm | Un Guardapiés de bayeta verde usado, en precio de dos libras | 21 8 |
| fm | Un tubon de melancia usado, en precio de una libra, y diez sueldos | 12108 |
| fm | Unas vicorias Encarnadas en precio de diez y seis sueldos | 2168 |
| fm | Otro tubon de melilla en dos libras, y diez sueldos | 22108 |
| fm | Dos mantellinas usadas, en precio de dos li- bra, y diez ^{una libra} sueldos | 21148 |
| fm | Un mandil, y delantal de hano en precio de quatro sueldos | 12 48 |
| fm | Un Cuberta Mamandisco, y delintera de Cama en precio de nueve libras | 92 8 |
| fm | Una Camisa delgada con Narices en pre- cio de tres libras | 32 8 |
| fm | Quatro Camisas de tela de Cassa, con man- gas delgadas en precio de siete libras, y ocho sueldos | 72 88 |
| fm | Dos Camisas usadas de tela de Cassa en pre- cio de dos libras | 22 8 |
| fm | Quatro Camisas de tela de Cassa en precio, de diez libras, y diez y seis sueldos | 102168 |
| fm | Un Gorgon de tela de Cassa en precio de 8 | |

Cantidad las
del dicho Paje
por pagar las
de unida; y en
presente Carta.
Daque Linera
de donavilla
no lo prima
uno de los
al
er Cas.
Pasa. Pezoro
de Cuyo wa.
na uino, la
Antonio el
utais, Verino
gaciones del
oca. delos
en Contem-
as. Joseph
en Aose
cantidad de
Cuyo entre
a. de Lino
stas, Contas
á dado por
n nombra.
n siguientes
62 88

| | | |
|----|--|--------|
| | dos Libras diez y seis sueldos | 22 168 |
| fn | Una delanteria de Cama con Franja Blanca en precio de dos libras. | 22 8 |
| fn | Una Corbata de Clarin con Balona en precio de una libra, y ocho sueldos | 11 88 |
| fn | Unas Almohadas delgadas en precio de una libra, y diez sueldos | 11 108 |
| fn | Unas toallas de horno en precio de diez y ocho sueldos | 11 88 |
| fn | Otras de mesa en precio de diez y seis sueldos | 11 68 |
| fn | Tres Servilletas en precio de tres sueldos | 11 38 |
| fn | Una toallota usada en precio de seis sueldos | 1 68 |
| fn | Unas fundas Encarnadas en precio de tres sueldos | 1 38 |
| fn | Una Corbata usada, y un Pañuelo de Color en precio de quince sueldos | 1 58 |
| fn | Una Arca de pino usada con Serrajas, y llave en precio de una libra | 1 8 |
| fn | dos Palmitos, en precio de diez sueldos | 1 08 |
| fn | Una Capriana de Horno, en precio de tres sueldos | 1 38 |
| fn | Una Caldera de Cobre en precio de quatro libras | 4 8 |
| fn | traveses, tenazas, pala, Canchales y Nallo, todo en precio de diez sueldos | 1 08 |
| fn | tablero, y porteta para el horno, Sanivetero, y Cuchanero todo en precio de diez y nueve sueldos | 1 98 |
| fn | Un tamis, medio Velemín, y dos orejas de Cucharas en precio todo de ocho sueldos | 1 88 |
| fn | Un Baxnón de Amasar, y dos pequeños en precio todo de diez sueldos | 1 08 |
| fn | dos Capas, y escudada en precio todo de diez y seis sueldos | 1 68 |
| fn | Hilo para un Colchon en precio de dos libras. | 2 8 |



De lute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Que todas las referidas Partidas a Comuladas
a una suma componen las referidas ochenta
y cinco libras de la referida moneda; de las 85 £
qual cantidad, hago Constitucion al dicho Antonio Gil, y la
entiendo hazer en parte de pago, o en parte que le pueda
tocar de la Herencia de dicho su Padre, como a Herede-
ra, que lo es de este: Yo el dicho Antonio Gil, que
presente soy a todo accepto por mi Esposa en lo veni-
dero a la dicha Josepha mió Doncella juntamente
con su Abuea arriba expresado, que confieso haverle
recibido, en los Bienes que arriba van notados por
sus respectivos Precios, de que me doy por entregado,
a toda mi voluntad (de que Yo el dicho soy feo, porque
amí presencia el dicho Antonio se entrego de ellos por
samboder a su parte) y renunció la excepcion de la Abuea
no recibida, y fey de la entrega e prueba de su recibo,
Y ofrecio, y venialo en Anas, y donacion propter Nubias
a la dicha mi futura Esposa, la cantidad de diez libras
de dicha moneda, que juntas con la dicha su Abuea,
hazera la suma de noventa y cinco libras; Cuyas
Anas declaro caber en la diezima parte de los Bie-
nes que al presente poseo; Y si no cupieren se las venialo so-
bre la mejor, y mas bien parado de los Bienes, que en
adelante tuviere; Y de todo otorgo recibo, y Carta de pago
en forma: Y me obligo de tenerlo todo en propio Caudal
de la dicha Josepha mió, para que esta lo tenga sobre
mis Bienes, y en lo que quisiere escoger; Y en higuál me
obligo, a que en el caso de dissolution de matrimonio
por muerte, o por otro caso que el derecho permite, bol-
veré, y restituiré a la dicha, o a quien su derecho re-

22168
22 £
11 88
12108
1188
1168
1138
£ 68
1138
1138
11 £
1108
£ 38
42 £
1108
1198
£ 88
1108
1168
22 £

presentare las referidas Noveinta y cinco libras de sueldo
de y Arroz, luego que llegue el caso referido, y sin aguardar
a otro, a unque de derecho se requiriere. Tambien Pedro, por
lo que á cada una toca Cumplir Obligamos Personas, y
Bienes naidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias
de su Magestad que de nuestras Causas pueden, y oviere
conoceri, en especial a las de la presente Villa de Alcañ
a cuyas Jurisdiccion Nos cometemos, para que no puedan
apremiarse como por Sentencias dadas por Juez Compe
tente, passadas en Juzgado, y por Nostros Consentidas,
Y renunciamos nuestro Domicilio, y propio Vieco, y otro
que de nuevo ganassemos, y la Ley si convenierit de ju
risdictione omnium iudicium, la Ultima praeambula
de las sumisiones, y demas Leyes, y Jueros de nuestro fa
vor con la General del derecho en forma: Yo la
dicha Rosa Peyoro, renunció el Avelido, y Leyes del
Vellejano Venatus Consuebro nuevas Constituciones, Leyes
de Toro Madrid, y Partidas, y demas de mi favor, por
que sabidura de ellas, y sus efectos, por acino del pre
sente Escribo no quiero mas valgan en este Caso. En
cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Vi
lla de Alcañ a los diez dias del mes de Vebrembre
del mil setecientos setenta y nueve años: Siendo Testi
gos Roque Giner Escribiente, y Francisco Felix Ferrera
de Lino vecinos de la misma; Y delos otorgantes (aque
nes ya el Escribo doy fe conosci) ninguno lo firmó por
que dixeron no saber, y asu xuego lo hizo uno delos
Testigos. De todo lo qual doy fe / Omnia = Pecunia =
den = diez = quatro = li = valen =

Roque Giner
E

Juan Baud Giner Escribiente

Venta á carta Sepaste por esta publica Carta, como notorio fué
de Gracia Pastor, y Theresa Torregrosa Consortes vecinos della
pago de su quinta 1278 vellor

presente Villa de Atoy, prescrida las licencias que
 de marido a mujer es permitida, la que ha sido pedi-
 da, y Concedida (de que lo el presente como por fe) los
 dos juntos de mancomun et inolidum, renunciando
 como renunciaron la ley de duobus xxi debendi la au-
 thentica presente hoc hita de fide iudicior, y el beneficio
 dela Divicion, y Execucion, y demas dela mancomunidad,
 y fianza; Otorgamos: Que vendemos, a Carta de
 Praxia, y derecho de redimir que nos reservamos
 segun, y en la manera que abajo se dize, a favor
 de Joseph Pasqual menor Fabricante de Paños dela
 misma Verindad, que presente es, Parte de una
 Casa, que poseemos en el poblado de esta Villa
 a la entrada del Callejon, y Camino dize de la Casa
 Blanca; Lindante con Casa de Miguel Vempere, y Hue-
 ro dela misma, con todas sus Entradas, y Validas, usos,
 Costumbres, y servidumbres, libre de todo Cargu Ben-
 dicio, ni obligacion, especial, ni general; Y por tal se la
 aseguramos por el precio de Cien libras de mon-
 da Provincial, que nos ha entregado, y a otros las
 hemos recibidos a toda nuestra voluntad, sobre que
 renunciados las leyes dela Entrega, e prueba de
 sus recibos, con las dela non numerata pecunia
 y le otorgamos Carta de Pago en forma; Y es
 punto, y Convenio entre nosotros, el que la dicha
 Parte de la Casa ha de quedar en nuestro uso, y Abi-
 tacion, pagando a dicho Comprador, el Alquilero, y
 Rento de cinco libras anuales, que sera la primera
 paga en el dia diez de Noviembre del venidero año
 mil setecientos, y ochenta =

Otro: Tambien el punto, que si dentro de seis años, contados
 desde este dia dela fecha, que nos reservamos para po-
 der redimir, y recuperar dicha parte de Casa, a vo-
 untad de dichos vendedores, o quien nuestro derecho represent-
 tasse, restituyesemos, y pagasemos las dichas Cien libras

Libras de...
 y en aguas...
 las Partes, por...
 Personas, y...
 a las Justicias...
 eden, y a...
 villas de Atoy...
 que nos puedan...
 Juez Compe...
 Consentidas...
 Viejas, y otro...
 enent de ju...
 rracmatia...
 de nuestro fa...
 : Yo las...
 y leyes del...
 thuciones, lya...
 i favores, por...
 rino del pre...
 -Casso. En...
 a dicha Vi...
 dehenbas...
 Siendo Testi...
 xelis Testes...
 antes la que...
 firmis por...
 uno de los...
 = Pedilla =



**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

al dicho Joseph Pasqual, o a quien por él las huérfanas
de haver; nos devená obligar retroventa de dicha
Parte de Casas, con la Cesion de los mismos derechos,
que por esta le cedemos; Y con esta inteligencia don
gamos esta venta, por el referido Precio de las Cien
Ubras recibidas segun queda dicho, y del que mas que
de valor, haremos gracia, y donacion al dicho Jo
seph Pasqual para perfeta, y acabada que el dicho
llama inter vivos, y renunciámos la Ley del Ordena
miento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Hen
ares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
ta por mas, o menos de la mitad del Justo precio,
y lo quatro años para repetir el Engaño, con las
demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde oy
para en adelante, baxo la reserva de poder usar
dicha parte de Casa por los dichos seis años, pagando
los derechos susodichos, no desistimos, y apartamos del domi
nio, y posesion, y de todo el derecho, que nos pertenes
ca, en dicha parte de Casa; Y todo ello lo cedemos
renunciámos, y transpassamos en el dicho Joseph Pasqual
para que en el caso, de que no se desistiese dicha
parte de Casa, precedido el Justiprecio por Cepentor
el valor correspondiente a dicha Cantidad, la pueda
poseer, disfrutar, y enagenar a su voluntad, como
a cosa propia. Exceptis Clericis Sord Canonis militibus et
Penionis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exis
tunt; Illi dicti Clerici juxta versionem et tenorem fori non
super hoc editi bonis ipsa adstant suam adquirent vel
habere; Y bajo, la pena de Comiso, segun el Tenor

de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve;
 y desde a hora para el referido caso, de no efectuarse
 dicha Redempcion, le damos, y Concedemos el Poder
 bastante qual por derecho se requiere, constituyendole
 en nuestro Lugar mismo, para que tome la Posesion
 de dicha Parte de Casa, y en el interin al modo que
 dicho es, nos quedamos por sus Inquilinos tenedores,
 y poseedores para le poner en ella cada que nos
 la pidan. Y nos obligamos de Excecion, y Sancionamiento
 de esta venta, en tal manera, que de qualquiera
 Pleyto, o Question que sobre ella se moviese, siendo re-
 quiridos por su parte, tomaremos la voz, y defensa
 y a nuestras Cortas los seguiremos hasta de xante en
 pacifica Posesion, y de no hazerlo, le bolveremos las
 dichas Cien libras, que nos ha entregado, y le paga-
 remos las Cortas, Daños, y perjuicio, que se le hubieren
 seguido con lo demas que por derecho se le deue, y
 a ello senor pueda apremiar en fuerza de esta
 Carta segun preceda de derecho. Yo el dicho Joseph
 Pasqual Comprador accepto esta Carta segun, y en la
 forma que va concebida, y por ella la expresada par-
 te de Casa, de cuya Propiedad, y Posesion me doy
 por entregado en la forma suso dicha, y permitiendo
 el uso de dicha parte de Casa, para los referidos
 seis años a dichos Vendedores, me obligo, a que si ellos, o
 sus Causa havientes, me restituyessen las referidas Cien
 libras, las recibire, y consequente sin dilacion alguna
 otorgare a favor de ellos la correspondiente Carta de
 Retroventa, devandoles en la misma Posesion, y dre-
 chos que les hanrán de antes de esta transporta-
 cion. Y ambas Partes, por lo que respectivo toca Cumplir
 obligamos nuestros Bienes haídos, y por haver, y damos
 Poder a las Justicias de su Magest que de nuestras Cau-
 sas puedan conoren, en especial a las de la presente.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Villa de Alcaj a cuya jurisdicción nos sometemos, para que nos puedan apremiar como por sentencia pasada en Jugado, y por Autos Consentidos, y renunciemos nuestra Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganásemos, y la Ley inconveniente de jurisdicciones omnium iudicium la última pragmática de las univisiones, y demás Leyes, y fueros de nuestro favor contra General del derecho en forma: Lo la ordena Heredia torregrosa renunció el Auxilio, y feyes del velleyano Senado Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demás de mi favor, porque sabidora de ellas por avino del presente Caso no quiero me valgan en esta Casa. Y juro por Dios, y una señal de Cruz que hago en forma de derecha de no oponerme a esta Casa por mi voto, ni Anos, Bienes hereditarios, para formala, ni multiplicados, ni por otro alguno derecho, que me pertenesca; Y porque esta Casa me es de utilidad, y conveniencia la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, y declaro no tener hecha protesta en contrario, y caso de parecer desde ahora la revoco, y no perdere abstruccion, ni relajacion de este Juramento, y Caso que de mi propio consentimiento no usare de ella pena de perjura. En Cuyo testimonio así lo otorgamos en esta Villa de Alcaj a los diez días del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo testigos Roque Sines Escribiente, y Salvador Garcia Penape vecinos de la misma; Nos otorgantes Caquienes Yo el C.º no soy fei conaco) firmaron lo que supieron, y por lo que oíeron no saber lo hizo así luego uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Luis Pas Lopez Roque Sines
 Joseph Pasqual y Pajo Juan Bad. Sines

Continúa }
 de Botte }
 le ha sacado copia }
 copia con el }
 4º y el pagado }
 Primer }
 fin }
 fin }
 fin }
 fin }
 fin }
 fin }
 fin }

Constitucion } Sepase por esta publica carta como Alonso Christoval
 de Dotte } Pasqual, y Antonia Justo Consortes vecinos de la presente
 le ha sacado copia } villa de Atoy, juntos de mancomun et in solidum, y pre-
 copia con el tal } scido la licencias que de marido a muger es permí-
 4º y esta pagada } tica la que ha sido pedida, y concedida, de que lo el Crº no
 Contrahito Espozales de Palabra, y Casamiento, con Juana
 tonnegrosia Penayre Hijo de Juan, y de Maria Espi tam
 bien Consortes de la misma vezindad; Considerando las
 obligaciones, que acarrea el matrimonio; Organismo que
 de los Bienes Comunes, que estamos poriendo damos, y
 Constituhimos al dicho Juan tonnegrosia la Cantidad de
 Quarenta y dos libras siete sueldos, y siete dineros de mo-
 neda Provincial precedentes del valor, y estimacion de los
 diferentes Generos de Ropa de Lina, Lana, y seda Justi.
 apreciados por Perenias nombradas para este efecto de
 Consentimiento de las Partes, segun que se hizo notando
 en la forma siguiente =

Primeramente: Dos Savanas de tela de Cassa Justi-

| | | |
|----|---|----------|
| | precizadas en quatro libras | 4 £ 6 |
| fm | Otra Savana Justiprecizada en precio de dos libras, y Catorze sueldos | 2 £ 14 ¢ |
| fm | Quatro Camisas en precio de cinco libras y diez sueldos | 5 £ 10 ¢ |
| fm | Una delantera de Cama con Franja Justiprecizada en una libra, y once sueldos. | 1 £ 11 ¢ |
| fm | Unas Almohadas delgadas, en precio de una libra | 1 £ 6 |
| fm | Unas tohallas de mesa usadas en precio de seis sueldos | £ 6 ¢ |
| fm | Una Camisa de tela de Cassa con zambas Justiprecizada en una libra Catorze sueldos. | 1 £ 14 ¢ |
| fm | Otras tohallas de homo, en precio de quinze sueldos | £ 15 ¢ |
| fm | Tres Corvilleras en precio de seis sueldos | £ 6 ¢ |

EINTE
E MIL
ENTA

retomas, para
 entencia a p...
 y renunciaron
 de nuevo
 ditiones omnium
 mias, y de
 Penas de
 Regras reman
 us Conueto,
 y Paradas
 e ellas por
 an en este
 uz que ha go
 Casxa por
 ara formala
 no, que me
 tibilidad, y con
 alguna, y
 y caso de pa
 ucion, ni sala
 tu propio seme
 . En cuyo ter
 do dose dias del
 nuevo año: Sen
 Parcia Penayre
 Yo el Crº no
 e diceson no
 qual. Doys
 ram
 D. Ginea



Veinte maravedios



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

| | | |
|----|---|--------|
| fn | Vn Escandil, en precio de una libra | 12 8 |
| fn | Vna Corbata con balona, en precio de una libra seis sueldos, y siete dineros | 12 667 |
| fn | Otras dos vradas en precio de seis sueldos | 2 66 |
| fn | Vnas Vnudas Encarnadas, en precio de nueve sueldos | 2 96 |
| fn | Vnas mantellinas, en precio de una libra y doze sueldos | 12 126 |
| fn | Vn delantal de hiladillo, en precio de una libra, y dos sueldos | 12 28 |
| fn | Otro delantal vrado en precio de doze sueldos | 2 28 |
| fn | Vn Subon de Melania vrado negro en precio de dos libras, y quatro sueldos | 22 48 |
| fn | Vn Guardapiés de hiladillo azul, en precio de cinco libras, y cinco sueldos | 52 58 |
| fn | Vn Susillo vrado en precio de diez sueldos | 2 108 |
| fn | Vn Guardapiés de vaxeta buena, en precio de tres libras | 32 8 |
| fn | Vn Perigon de tela de Cassia en precio de tres libras | 32 8 |
| fn | Y ultimamente, vn Cubertor Azul Confianja Colorado en precio de quatro libras y cinco sueldos | 42 58 |

Que todas las Partidas a Comuladas a una sola
 ma asienden alas antedichas Quarenta
 y dos libras, siete sueldos, y siete dineros **422 767**

La qual Cantidad Yo dicho Juan Torregrosa, Confieso haverla
 recibido con el valor de dichos muebles, de que me
 soy por entregado a toda mi voluntad, y otorgo Carta

—

Carta de Pago
 ma cumplida
 pago p. 270

debior

VEINTE
O DE MIL
SETENTA

12 6
12 667
1 66
1 96
12 126
12 28
1 28
22 48
52 58
1 108
32 8
32 8
41 58

422 767
no haverla
que me
ago Carta

de pago a dichos mis suegros; Y me obligo delas tenet²²⁹
 en propia causal dela dicha mi Consorte, como Afoke
 cuyo (por cuyo respeto seme entrego) en la mejor, y
 mas bien parate de todos mis Bienes, y en el caso
 de separacion de matrimonio, por muerte, o por otro
 caso que el derecho permite, bolviera, y restituyera, ala
 dicha mi Consorte, e a quien su derecho representare
 las sus dichas Cuarenta y dos libras siete sueldos, y
 siete dineros precedentes del dicho su Afoke, luego que
 succeda el caso referido, y sin aguardar a otro Plazo
 aunque de derecho se requiera; Y porque assi lo cum-
 plire, obligo mi persona, y Bienes hauidos, y por ha-
 ver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que
 demis Causas pueden conocer, en especial, alas de la
 presente Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion, me
 someto, para que me puedan apremiar, como por
 sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida
 y renuncio mi Domicilio, y propio fuero, y no queda
 nuevo ganasse, y la Ley si convenient de Jurisdiccion
 omnium iudicium las dhas Præmaticas de las Sus-
 misiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la
 General del derecho en forma. En cuyo testimonio assi
 lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los Catorce
 dias del mes de Setiembre de mil setecientos seten-
 ta y nueve años: Siendo testigos Roque Piner Coexiden-
 to Francisco Codexch, y Jayme Cancho Maestros Pastres
 Vecinos de dicha Villa de Alcoy: Mas otorgantes (a
 quienes lo el Exmo. do. fee Conosco) no lo firmaron por
 que dixeran no saber, y asi luego lo hizo uno de los
 testigos. De todo lo qual do. fee.

Roque Piner

Juan Bata Piner

Carta de Pago en la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes,
 cumplida en sello
 pago p^o d^o 10 P^o Villen



SELO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.

En nombre de mill setecientos setenta y nueve años, yo
Juan Just Procurador General del Convento, y monasterio
de Religiosas del Santo Sepulchro de esta villa. Consta
del Poder por Escri^{ta} ante Christoval Matas Escri^{to}, en
ocho de Junio del pasado año mil setecientos setenta
y ocho, copia de la qual ha exhibido, y deser bastante lo el
Es^{cri}to de fei: En dicho nombre Confiesa como sus Principa-
les han cobrado, y recibido enteramente de Bruno Pera-
les Mayor Labrador, y vecino de la villa de Guadalupe
que presente es, la cantidad de treinta e treinta y ocho
libras de moneda Provincial, que son a cumplimiento
de a quellas ^{setenta y cinco} setenta y cinco libras, que es dicho Perales, se obligo
pagar al dicho Convento, y Religiosas, segun lo contenido en
la Es^{cri}ta de obligacion, que firmo ante Phelipe Jonnet
Es^{cri}to de dicha villa a los catore dias del mes de octu-
bre de mill setecientos setenta y uno. de la qual canti-
dad le consta haverse cumplido en un todo, por el
dicho Bruno Perales; Sobre que Confiesa en dicho nom-
bre su entrega, y recibo, y renuncia las Leyes de la
entrega, e prueba, con las de la non numerata
pecunia, y a mayor corroboracion, como tal Proc-
rador, usando de sus Poderes Cancela, y dá por rota, y de
ningun efecto la citada Es^{cri}ta de obligacion, porque
no valga, ni haga fei en Juicio, ni extra; Y otorga, y
firma la presente Carta de pago definitiva
en esta dicha villa de Alcoy, en dicho dia mes
y año: Presentes Testigos Francisco Barber Escriben-
te, y Ignacio Vilayllano Labrador vecino de la

Confesion de
dote. —

misma. Y el otorgante, / a quien lo el dho. doct. ²³⁰
conoce, lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Joseph T...

Juan B...
Juan B...
Juan B...

Confesion del En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Se.
dote. — Niembre de mil Vecientos Veintea y nueve. Antemi el
Curo. y testigo abajo escritos, compareció Joseph Ferrnando
heredero de Lino de la Villa de Correntayna, y de grado, y cien-
ta Ciencia, y voluntad propia Declaro diziendo, como en con-
templacion del matrimonio, que contraxo con su actual con-
sorte Mariana Cantó, esta le aporció en dote en dotes
Peneros de Popa, que para el intento de su Entrego de
Consentimiento del Confesante se suscribieron en Can-
tidad de veinte y siete libras de moneda Provincial, de
que se entrego a toda su voluntad, y se nuevo lo confes-
sa, y ratifica; Y en el mejor modo, que de derecho proceda
otorga Carta de pago, a la dicha su mujer, y en aten-
cion a que por entonces por Cientos uñicos, no hizo pa-
entonces la Carta de Bodas; Por que en caso de Casualidad,
la dicha su mujer hubiese acreditada la dicha
Cantidad, en los respectos de su dote, cuyos defectos quiere
el Confesante subsanar; Por tanto Confesante, ha oído ha-
vido en Caudal propio de la dicha, y amayor corroboracion
de la asegura sobre sus Bienes, y juntamente le hace dona-
cion, y Venalamiento, sobre los mismos de cinco libras por
Añas, que juntas con las veinte y siete libras del dote
ascienden a treinta y dos libras; las cuales se obligan a su
restitucion en el caso de separacion del matrimonio de
dicha su Consorte, o a quien su derecho representare
 luego que sucediere el caso referido; Y porque así lo cum-
plira, obliga sus Bienes, hauidos, y por haver, y sus
Poser a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas.

Veintemarevedes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

dos estante matrimonio dotaron a la dicha Compañía en cantidad de setenta y ocho libras de moneda del Reyno que se les entregaron al Compañero Vantaja, en diferentes Bienes muebles de Populino, Lana, y seda, que a contemplacion de las Partes se suscrieraron por personas Peritas, y de ellos se entregó el Compañero, que son los siguientes

| | | | |
|---------|--|----|----|
| Primera | una Vestida, suscriada en quatro libras | 4 | 8 |
| 2da | Un Perizon suscriado en dos libras | 2 | 8 |
| 3ra | Un Coleton poblado de lana, suscriado, en cinco libras | 5 | 8 |
| 4ta | Quatro Camisas de tela de Casa suscriadas en diez libras | 10 | 8 |
| 5ta | Unas Barquiñas, y manto suscriado todo en catorce libras | 14 | 8 |
| 6ta | Un Jubon de Melania, y Almohadas, en precio todo de quatro libras | 4 | 8 |
| 7ta | Quatro Venilletas en precio de diez y seis | 16 | 8 |
| 8ta | Cinco Camisas de tela de Casa suscriadas en nueve libras | 9 | 8 |
| 9ta | Tres Guardapiés, uno de hiladillo urado, otro de vajeta Encarnada, y otro de vajeta blanca sin color, en precio todo de nueve libras | 9 | 8 |
| 10ta | Almohallas de Hornos, en precio de una libra | 1 | 8 |
| 11ta | Una delantera de Cama en precio de nueve vueltas | 9 | 8 |
| 12ta | Una mesa de pino en precio de una libra | 1 | 8 |
| 13ta | Una Arca de Pino con Venaja, y llaves en precio de tres libras, y doce vueltas | 3 | 12 |

INTE
L MIL
ANTA

de Coentayna
entencia para
cia. su tomci.
rastes, y talay
dicum habbi.
as leyes, y pie.
ho en forma.
na. Villade
iendo farijos
an Rafael, y
ta villa de
Lee Comoro no.
lo hizo, uno de

com
Einea C...

l mes de Se.
años. Inte.
nista. Canton.
te de Parin
nista. Carthi
como los di.
e. Depasone
las obliga
res, agencia-

fn Una mantellina, en precio de una libra y
quatro sueltos _____ 32 40

fn Una Caldera, en precio de tres libras _____ 32 6

Que todas las Partidas acumuladas a una suma
azienden a las dichas Sesenta y ocho libras 68 6

Las quales Yo el referido Bautista Vantoyas, he recibido ba-
ro el referido Justiprecio, practicado a presencia mia; y de
todos ellos, me doy por entregado, a toda mi voluntad, y da-
yo Carta de Pago a los dichos mis Vuegros; y renuncio las le-
yes de la entrega, é prueva, de su recibo, con las dhas
non numerata pecunia. Yo el dicho Vantoyas prometo
a la dicha Ygnacia Candela mi Esposa, por Anar, y do-
nacion propter nubias diez libras de la misma mo-
neda, que juntas con las dhas Anote, hacen la suma
de Veinte, y ocho libras; y todas las prometo haver en pro-
pio Caudal de la dicha mi Esposa, y selas aseguro sobre to-
dos mis Bienes presentes, y futuros: y declaro: Que las dhas
Anar, caben, en la decima de los Bienes, que al presen-
te pongo: y me obligo, a que en el caso de dissolution de
matrimonio, por muerte, o por otro caso, que el derecho
permite, bolvere, y restituiré a la dicha mi Esposa, o a quien
su derecho representare, las dhas dichas Sesenta y ocho libras
procedentes del dicho Anote, y Anar, que por mi le son dona-
das, luego que surda el caso referido, y sin aguardar a
otro Plazo, a unque de derecho requiriere; y porque así
lo cumple, obligo mi Persona, y Bienes haviendo, y por
haver, y doy Poder a las Justicias de su Magestad, que de
mis causas pueden conocer, en especial, a las dhas presen-
te villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, me someto pa-
ra que me puedan apremiar, como por sentencia pasa-
da en Juzgado, y por mi consentidas, y renuncio mi domi-
cilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganasse, y soloy
reconvenent de jurisdiccionibus omnium iudicium. Ita Ulti-
ma praemastica de las sumisiones, y demas Leyes, y



Carta de Pago
copio con elle 32
pago por otro
de p. velle...

Setete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINI E MARAVEDIS, AÑO DE MLL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

fueros de mi favor, con la General del d'icho en forma. En cuyo testimonio así lo otorga en esta d'icha villa de Alcoy, y referidos día, mes, y año: Viendo testigos Roque Ginera Exerisiente, y Vicente Silvestre Penayre. Verinos de la misma: Y d'ellos otorgantes (a quienes yo el Ex^{no} Rey f'el Conosco) firmo el que supo, y por el que d'ino no aben, lo hizo así luego uno de los testigos. De todo lo qual soy f'el.

Ante mí
Roque Ginera

Ante mí
Juan Bautista Ginera

Carta de Pago En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Setiembre de mill setecientos setenta y nueve años. Ante mí el Ex^{no} y testigo abajo escrito compareció Miguel Miró Fabri. canite de Paño Verino de esta villa / a quien yo el Ex^{no} Rey f'el Conosco, y así en su nombre, como en el de Procurador de dicho su Padre; Y otorgó haver pasado cuentas, con Bartholome Quiles Labrador de la Alayda que presenta el, en razón de algunos viados de Paño, y otros tractos, y Contratos, que entre los dichos han mediado, hasta el día de hoy, y quedan ratificados, y ratado, sin que la una parte deva a la otra cosa alguna; Por lo que dandose por entregado de todas, y qualesquiera cantidades, que hasta dicho día se les hayan devido por el dicho Quiles, renunciando, como renuncian las leyes de las entregas, con las de las non numerata pecunia, otorga, y firma, la presente Carta de Pago definitiva. Sin

do Ferrigor Roque Ginex Excoiviente, y Ignacio Vileplana
vezinos de dicha villa: de todo lo qual doy fe y

Miguel Miró

Juan Baul Ginex

*copio en ello 2º
y recibí por don
io pº villor*
Poder) Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Don Joaquin
Realles Carreles de la misma, Stago, y Conosco: Que doy, y con-
cedo todo mi Poder Cumplido, qual de Derecho se requiere, y
es necesario para Pleyto, a don Rafael de Vials de la Scala
vezino de la misma, ausente a este Otorgamiento, bien
como si presente, y acceptante fuere, para que en mi nom-
bre, y representando mi Persona, pueda comparecer
y comparezca, ante los Señores Presidente, Regente, y
Oidores de la Real Sala del Crimen de la Ciudad de
Valencia, y demas Tribunales, que con Derecho, pueden,
y deuan, y alli constituido, presente Pedimentos, Requirim^{tos}
Citaciones, Protestas, y Juramentos; Pida Execuciones, y Con-
clusiones, Embargos, y Desembargos, saque de poder de
Crs^{na} Executivas, Testimonios, y otros Papales, que le Conven-
gan en Justificacion de mis Derechos; Onga Autos, y Sen-
tencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favora-
ble, y contradiga lo adverso, y perjudicial, interponga
appellaciones, y Vphtaciones, gane paxaciones, y Zedulas
Reales, Requiritorias, y mandamientos, y pida se execute
su Cumplimiento: Que para todo lo incidente, y de-
pendiente, le doy, y concedo el Poder bastante, para
quanto se ofrecieren practicas, con libre franca
y General Administracion, y con la facultad de
injuiar, y Vphtar, revocar los Vphtados, y
Otros de nuevo nombrar, que a todos les relievo, en
forma, con mi Bienes, havidos, y por haver ya ellos
seme pueda apremiar segun proceda de Derecho.



Carta de Pago

se fací copia a mi
fancia judicial
de Antonio Vila
plana.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Cuyo testimonio assi lo otorgo, en dichas Reales Carreles a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años: Viendo presentes Ferrnando Roque Gines, Escriuiente, y Joseph Luis Alcayde de dichas Carreles Vecinos de la misma Villa; y el otorgante (a quien yo el Esno doy fei conserco) lo firmo. Doy fei.

Dr. Joaquín Muñoz

Juan Bautista Pineda

*re sacó copia a ins-
tancia judicial
de Antonio Vila
plana.*

Carta de Pago En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años. Ante mi el Esno y Ferrnando infraescriptos, Comprometieron Juan Peres Labrador, y Maria Domenech Conventes Vecinos del Lugar de Zela de Saner, (a quienes yo el Esno doy fei conserco) y con la expresa licencia que de marido a muger es permitida, la que fue pedida, y consercida, (de que yo el Esno doy fei) de grado, y cierta ciencia, otorgaron Carta de Pago a favor de Francisco Pineda Labrador Vecino de esta Villa, de aquellas trescientas, y dose libras, que les restava a deber, a cumplimiento de la Compra de la tienda de marido que le vendieron; por el Esno ante Joan Anto. nio Director Esno que fue de esta Villa, baxo ciento Calendario, las que dixeron haver recibido en esta forma; Setenta libras, que les entregó de presentes en Moneda de oro, y Plata, (de que yo el Esno doy fei) Mas restantes dixeron haverlas recibido en Porcion de trigo que les entregó en valor de ochenta y tres libras, tres sueldos, y quatro

Ciento y tres libras, que de nuestra Cuenta, entregó, y
 pagó a Juan Vempere Ciudadano; y Cincuenta y cinco libras
 diez y seis cuartos, que de nuestra Voluntad, se queda en su
 Poder para entregar, de nuestra Cuenta al mismo
 Juan Vempere, en cumplimiento de la obligacion, que a
 su favor le otorgó el dicho Juan Peres de manera comun
 con Joseph Azina, y Antonio Vilaplana por ante el present
 de esse en el día cinco de octubre de mil setecientos so-
 tenta y siete; de las quales cantidades en la forma suscri-
 cha Confessamos su Entrego, y recibo a toda nuestra
 Voluntad; sobre que renunciamos, fuera de las que
 nose entregaron de presente, las leyes de la entrega
 e prueba de su recibo, con las de la non numerada
 pecunia; y por la Verdad, y para que conste havemos
 pagado en un todo el valor de la referida tierra que
 le vendimos otorgamos la presente en esta dicha Vi-
 lla de Alcoy en los día, mes, y año susodichos: siendo
 Testigos Ygnacio Vilaplana, y Blas Sempere Perayres
 Vecinos de dicha Villa; Yo firmó el dicho Juan Peres
 y por la dicha Maria, que otro no sabe, lo hizo
 este xuego uno de los Testigos. De todo lo qual doy fe.

Ygnacio Vilaplana

Juan Peres

Anemí
 Juan Bato. Gineal

Retroventa de Separe por esta Publica Carta, como consta en el
 Carta de Pracia) de Joseph Antonio Pons cura de las presentes Parroquial
 copia de la
 fecha con el de estas villas de Alcoy, de Peranimo Benenguer Decano de
 2º pagaron por don Thomas Bayá, de don Vicente Albor, de Jeltz de Escab.
 de don Lope Villan, de don Joseph Vempere, de Francisco Vempere, de don Pedro Ma-
 les, de don Estanislao Domenech, de don Francisco Motta, de
 Vicente Blanes Vindico, don Joaquin Ponzales, de Antonio





Uelute maravedis.



Sello Quarto, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Almuniac, D. D. Antonio Canto, Don Joseph Jorda, y otros
 Presbiteros, y Beneficiados, en las presentes Parroquias; Juntos,
 y Congregados en la vecindad de las mismas, donde para
 semejantes Actos nos acostumbramos juntar, presidiendo la
 Convocacion acostumbrada, afirmando que somos, la
 mayor parte de los Beneficiados de dicho Reverendo Clero,
 representando por los, y en nombre de los ausentes, y de los
 que en adelante lo fueren; Prestando voz, y Caucion de
 xapto en forma, que estarian, y pararian, por lo que aqui
 se estipulare, bajo de la obligacion de los Bienes, y Rentas,
 hauidos, y por haver de este Reverendo Clero: Desimus: Co-
 mo por Cedula que paso ante el presente Escribano de
 dias del mes de Mayo de mil Setecientos Treinta
 y nueve, Gregorio Pinera Fabricante de Panes de esta Villa
 de Morada en este Poblado, en las Calles de San Marcos
 bajo los lindes, que entonces las Cienas, y ahora lo son
 las Casas de Vicente Juan Paja, y la de Francisco Juntas;
 la que otorgo, bajo el pauto de Catorce de Pracia, y tres
 años de redimicion, que se reservo para poder recobrar
 dicha Casa, por tiempo de ocho años; cuyo tiempo por
 otras Caudales, que otorgamos a suplica del dicho Pinera
 se prorrogó, lo que venido por Crecio de Ducientos libras
 y cinco del referido derecho, que se reservo; y por parte de
 Joseph, y Thomas Pinera sus hijos han hecho Requirimiento
 suplicando a este Reverendo Clero, para que se les restituya
 dicha Casa, haciendoles Retroventa, estando prompts al
 deposito de la dicha cantidad; por tanto, y teniendo a bien
 el dicho Clero, y Beneficiados, en la Representacion

entregó, y
 y otros libros
 e qualesquiera
 al mismo
 gacion, que a
 mancomun
 ante el presen-
 Setecientos Se.
 forma suscri-
 da nuestra
 de las que
 de la entrega
 numerada
 haveramos
 la tierra que
 a dicha vi-
 nos: siendo
 Peraynes
 Juan Peres
 no, lo hizo
 el doct. J.
 me
 G. G. G.
 D. D.
 de Parroquial
 Juan de
 eliz. de
 D. D. Peres
 ados
 D. D. Antonio

490
nuso dicha, otorgamos haver recibido, del dicho Fraynco Pi-
nere, por medio de dicho sus hijos, a presencia del presente
Curio y testigos (de que Yo el Curio soy fey) las expresadas dos
cientas libras, de las que Nos damos por entregados, con los ven-
cidos hasta hoy, a toda nuestra voluntad, y otorgamos, carta
de pago en forma de breche, a favor de dicho Piner, y sus
causas habientes; Y conseqüente les hacemos retroventa de esta
Cassa, con los mismos derechos, que los vendió, a este Reveren-
do Clero, con todas las mismas clausulas de traslación de
dominio, Constituto precario, y demas pertinencias, con que
fue concebida la dicha venta, las que queremos haver
por comprehendidas en esta, y no queremos estar tenidos
de Curacion, si tantum por hechos propios; Y en la dicha
conformidad, damos poder a que se requiera a dicho Piner
y su hijo, para que tomen la posesion de las expresadas
Cassas, la posean, y usufructuene a su voluntad. Crepti Cleri-
ci loci Vanchi militibus et personis religiosis et aliis qui de se
valentis non existunt; Nos dicti Clerici iustas sententias et ten-
orem sui nati super hoc eorū bona ipsa aditam suam ac-
quirerent vel haberent; Y baxo las penas de Comiso segun
el tenor de los antiguos breves, y real orden de su Magestad de
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Talofin-
meza de esta obligamos los Bienes, y Rentas de estas
Reverendo Clero, y damos poder a las Jucias de nues-
tro fecho, para que Nos puedan apremiar como
por sentencia definitiva passada en Jugado, y
por Abortio consentida, y renunciarnos el Capitulo su-
avo de penas obduadas de abrotutionis, y demas
leyes, que Nos puedan supagar. Entestimonio de
Yo que otorgamos la presente en esta dicha
Villa, y sacristia de dicha Parroquia, a los veinte
y cinco dias del mes de setiembre de mil se-
tecientos treinta y nueve años: Usiendo testigos Pe-
dro Piner Escriuiente, y Pedro Juan Borell
sacristan vecinos de la misma: Y de los otorgan-



Venta)
se hizo copia a
instancias de
Antonio Lorno
en el dia 9 de
octubre de 1731
a una copia, A
Antonio Lorno
Dn. y pagado



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Des / a quienes Yo el Rey no doy feé conuerso / lo firmaron tres por toda las Comunidades de todo lo qual doy feé?

Joseph Ant. Pons M. Vicente Plans P. cura P. de Alcoy.

D. Pedro Yalce P. de

Antoni Juan B. Giner G. de

Venta) Sepase por esta publica Carta como Yo Guillermo Pastor de la copia a Bataneso, y vecino dela presente Villa de Alcoy, de grado instancia de y cieno ciencia, por tenor dela presente Orzgo: Fue ven Antonio Lorno do, y doy en venta real por Juro de Honrad para siem- en el dia q de do, y doy en venta real por Juro de Honrad para siem- octubre de 87, pre Juras, a Antonio Carbonell molinero hijo de Juyne una copia, aunque presente el, la mitad de una Casa, que por mia- por via de auto propia poro en el poblado de esta Villa, y mitad de Corral ony pagador situada entre Calle llamada de la Casa Blanca, lindante con la otra mitad de este mismo Comprador, y con la de los Heneros de Francisco Viedo, por otro lado con la de Joseph Cabrera, y por espaldas con Huerto de don Joseph Puigmoti y por delante con tapia de el Huerto de don Christoval Plasas, con todas sus Entradas, y salidas, vios, Costumbres, y seruidumbres, y lo demas que las pertenescas de fecha, y diez ano, sujeta ala mitad de un Censo, de Ciento veinte y siete libras de Capital, que responde, y pagan sus Redtos al Clero de esta Villa, en su devido Plazo; Y libre de otro Censo, Cenonio, ni obligacion especial, ni Penesal, y por tal sea asseguro por el Precio de ciento noventa y cinco libras, y diez sueldos de las quales, se quedara en dicha Casa Vesenta y tres libras, y diez sueldos por las mitad

de dicho Censo Censo redimible; Mas restantes Ciento treinta
y dos reales queda en su poder, con la obligacion, que de
mi Cuenta las ha de pagar a Antonio como vecino de la
Villa de Albayda, a veinte y dos libras de pago en cada
un año, segun ajuste, que tengo tratado con este, siendo las
primeras en el dia veinte y cinco de Noviembre del año
primero viniente mil y setecientos ochenta, y assi en los
demas años, hasta su cumplimiento, quedando sujeta
e hipotecada a estas deudas, la dicha mitad de casa
que no se ha de poder vender, alquilar, ni hipotecar
a otra deuda alguna, hasta estar pagado el dicho censo,
y lo que en contrario se hiziere no ha de tener vali-
dad alguna en Juicio, ni extra, y es pacto, que el dicho
vendedor me reserve Abitacion hasta el dia de Navidad
de este presente Año; Y con esta inteligencia declaro: Que el
Justo precio de dicha mitad de casa, son las dichas Ciento
Noveinta y cinco libras, que restan por pagar en la forma
suso dicha, y de que mas pueda valer, en otra forma
le hago gracia y donacion a dicho Antonio Castanet pa-
ra perfecto y acabado, que el dicho llama intereccion
y remuneracion la ley del ordenamiento Real fecha en las ca-
sas de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra y
vende, o permuta por mas, o menos de lo justo del
Justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, con
las demas Leyes, que con ellas concuerdan, y desde agora
para en adelante, me desamparare de todo, y gozo del
Dominio, y posesion, y demas que me pertenescan en
dicha mitad de casa y cosas; Y todo ello lo cedo, re-
nuncio y transpaso en el dicho Comprador, para que
como a propia suya las posea, goze, cambie, y enagenes
a su voluntad. Cœpi Clerici loci Vancni civitatis et
Personis Religionis et aliis qui de foro Valentis non exis-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa adstant suam ad-
quirent, vel habuerint; Y baxo las penas de Comi-

so segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil ochocientos
treinta y nueve. Me doy poder. el que requiera, con-
stituyendole en mi Lugar mismo, para que pueda
tomar la Posesion de dicha mitad de Casa; Y en
el interin me constituyo, por un Inquilino tenedor, y pre-
vedor para le poner en ella, cada que vos lo pides
Y me obligo de Eviccion y Vaneamiento de esta Venta
de forma, que de qualquiera Pleyto, o Luchion, que
sobre ella se moviese siendo requerido tomare la
voz y defensa, y los requiere amir. Costas hasta depar-
te en pacifica Posesion: Y de no hazerle la bolverse
todo quanto me hubiesse pagado, las Costas, danos, y
perjuicio, y demas que por dicho se le deya, a
lo que quiero ser obligado, y en caso necesario apre-
miado por todo rigor de derecho, en persona de esta
dicha en que lo dijere, con relajacion de otra Prue-
va aunque de derecho requiera: Yo dicho
Antonio Carbonell, accepto esta Carta en la forma
que va concebida y por ella hazer dicho mitad
de Casa, y Corral; de cuya propiedad, y Posesion me
doy por entregado, a toda mi voluntad, Y renuncio las
leyes de la entrega e pruebas; Y me obligo a con-
poner, y pagar al dicho Clero, las Pensiones, que se
vencieren en dicho Clero, hasta el dia de su Redencion,
y quitamiento; Y en higual me obligo a pagar a dicho
Antonio Torro, o a quien su derecho representare, las di-
chas Ciento treinta y dos libras, restantes del precio de
esta Compra en los dias, y Plazos susodichos. Y ambas par-
tes, por lo que a cada una toca cumplir, obligamos
nuestras Personas, y Bienes presentes, y por haver, y por
nos Poder a las Justicias de su Magestad, que de nues-
tras Casas pudiesen conocer, en especial a las de esta
presente Villa de May a cuya Jurisdiccion nos so-
metemos, para que nos puedan a premiar como

Ciento treinta
cion, que de
vezino de los
ga en cada
es, siendo la
es del año
assi en los
dando sujetos
edad de Casa
si hipotecas
dicho ten.
le tenor. ex libi.
que. Y dicho
ia de Nacida
declaro: Que el
ordnas Ciento
a en la forma
Proforma
Carbonell pa-
a interecion
ha en las ca-
se compra
metad del
Rengano, con
y desde off
y apato del
atenesca en
lo Cedo, re.
para que
ie, y en agone
ulibus et
non exi-
monem sui
suam ad-
a de Conti-

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

por ventencia definitiva, passada en Jugaro, y por
aboncos consentidos; y renunciamos nuestro domicilio y
propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley
reconvenerit de jurisdiccione omnium iudicium, y de
mas prerrogativas de las Comunidades, y demas leyes
fuera de nuestro favor con la General de derecho
en forma. Y para mayor conrobacion de esta ven-
ta, queremos, que copia de ella, se presente en el
oficio de hipotecas, en el termino de sesenta dias, bajo la
pena impuesta por Real Præmatica, expedida en
esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgamos en
esta dicha villa de Alcaz, a los veinte y cinco dias
del mes de setiembre de mil setecientos setenta
y nueve años: siendo presentes testigos Roque Giner, Co-
municante, y Ignacio Cristobal Perayre, vecinos de dicha
villa de Alcaz; los otorgantes lo firmaron lo el Sr. notario
fue Conraco no lo firmaron porque dijeron no saber
y era luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual
doy fe.

Roque Giner

Anoni
Juan Bad. Giner

Compromiso En la villa de Alcaz a los veinte y seis dias del mes
de setiembre de mil setecientos setenta y nueve años.

Ante mi el Sr. notario y testigos infraescritos, comparecieron
Pedro Noxa Fabricante de Paños, y Vicente Peig Alca-
z, vecinos de dicha villa, y dijeron: Como pediste.

—

lla, luego que fue de los comparecidos falleció en
 días pasados, y mediante Es.ª de Testamento, y última
 voluntad, que tenía dispuesto por ante Diego Moza Es.ª no
 baxo cierto calendario, nombró por sus legítimos, y uni-
 versales herederos, a Pedro, y Antonio Moza, legítimos
 hijos, del comparecido Pedro Moza, marido del difun-
 to, que este huvo, con Rita Botella su difunta mu-
 ger; Ya Joseph Reig, Rosa, y Rita Reig hijos del dicho
 difunto, y de Joaquina Botella su Consorte. También
 difunta; En la qual Herencia, han recabado tres terca-
 ras partes de Casa, en este Poblado, en la Calle de
 Santa Rita, con algunos muebles de Ropa, y otras Ma-
 jar, y habiendo determinado hazer la mas conforme
 y legal Partición, de la dicha Casa, y muebles, se han
 convenido en nombrar Personas de inteligencia en
 semejantes Aruymtos; Y en efecto han puesto la mira
 en Joseph Colomer, Administrador de Rentas Reales,
 y en Genaro Naran Fabricante de Paños vecinos
 de esta dicha villa, en quienes tienen el seguro
 de su aceptación; Y poniéndolo en su Execución, como
 a Padres, y legítimos Administradores respectivos de
 dichos sus menores, otorgan por las presentes, que
 nombran a los expressados elegidos, por Jueces Divi-
 siones, y Partidores de las dichas tres partes de Casa
 y muebles recayentes en la Herencia del difunto
 Pedro Botella, para que como Contadores, y Amiga-
 bles Compondores, practiquen el Partido, y Memorial
 de los muebles; Y así de ellos, como de las dichas Par-
 tes de Casa tomen su valor, y Estimación, por
 medio de Expertos que correspondan a cada
 clase de Bienes, que les han de poder nombrar,
 y sabedores del total valor, hazer la pretendida
 Partición, y reparto entre dichos menores, segun la
 dicha disposición del Testador, lo que devían exe-
 cutar por el tiempo de quinze días que les consig-

NTE
MIL
NEA

gado, y por
 domicilio, y
 as, y la ley
 sumo, y achi
 mas Leyes, y
 de dicho
 de estaron
 senta en el
 las, como lo
 pedia en
 argamos en
 y cinco días
 los Ventas
 de Girona Co.
 inos de dicho
 el G.º no
 no saber
 todo lo que

3
 on
 Girona Co.
 días del mes
 nueve años.
 anaciones
 de Reig Moza
 como Pedro Bot.



veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

namos, y señalamos, que abiamos principio desde que
accepten este Encargo: Que para estos, y otros Contingen-
tes, les dan, y conceden, los Poderes, y amplias Facultades, po-
res, y veces, que por derecho se requirieran, que quanto en
la dicha razon se execute por los dichos Contadores, y di-
dores, se desera guardar, y cumplir; Y si por ningun
pretexto, ni razon, se ha de poder retardar, ni reclamarse
porque desde ahora, los dichos Pedro Flores, y Vicente Reigueras,
si, y como Padres, y Administradores de los derechos de sus venen-
das, lo prometen de dar por bien hecho, como si por ellos
mismos se huviese hecho; Y es de que cosa intentas-
sen, no quieren se les oya en Juicio, como quienes intentan
cosa que no tiene derecho; Y asus firmas obligan sus
bienes presentes, y futuros; Y dan Poderes a las Justicias de su
magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en
especial a las de la presente villa de Alcoy, a cuyo
Jurisdiccion se someten, para que les puedan apre-
miar como por Sentencia definitiva pasada en
Juzgado, y por ellos consentida, y renuncian su domi-
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y
la ley reconvenant de Jurisdiccion omnium iudicium
la Antima Pragmatica de las Jurisdicciones, y demas
leyes, y fueros de su favor contra General del derecho en
forma. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta
dicha villa de Alcoy, y referido dia, mes, y
año siendo testigos Roque Sivera Cronista, y
Ignacio Vazquez Labrador vecinos de la misma. Y lo otor-
garon juntamente con quienes lo el es no soy fei conoro) lo pro-

Not. accp
y Juram

Poderes
pago a quita
del salario
por el repa
copie de
vellan

maxion. De todo lo qual doy fe. / Pedro Alcazar

Almoxarife / Juan Baud. Gineza

Nota: aceptación) En dicha villa de Alcazar á los veinte y siete dias / y Juramento) del mes de Septiembre de mil setecientos setenta / y nueve años. Yo dicho Srno. a requerimiento de Pedro Alcazar, / y vicenta Reig, en la Representacion de sus respectivos / hijos, nonjique la Carta de Nombramiento de Compromisarios, Contadores, Oidores, y Partidores, segun la Carta / que antecede, a Joseph Colomeri, Administrador de Rentas, / y a Genovario Naranjo Fabricante de Paños, quienes entera / dor de los Poderes, y facultades, y para el fin que son nombrados, / dixeron: Que aceptavamos, y aceptaron el referido Nombramiento, / y la Jurisdiccion que por ella se les da, y juraron a Dios, y a una Cruz, / que hicieron en forma de derecho de vnan bier, y fielmente dicho cargo / como son obligados; No firmaron de que doy fe.

Joseph Colomeri



Gineza Cu. no. 11

Poderes) Sepasse por esta publica Carta como yo Juan Perez de Thomas / pago a quenta Labrador, vecino del Lugar de Uela de Nunez, Borgo. Que doy / el salario y por / pal de vnglone todo Poder. Cumplido, qual por derecho requiere para todos / mis Pleytos, en Causas Civiles, y Criminales, movidas, o por mover / assi demandando como defendiendo, a favor de lo que diere / Escrivientes, y uno de los Procuradores del Lugar de esta villa / para que en mi Nombre, y representando mi Persona pueda / comparecer, y comparezca, ante qualesquiera Jueces, y / Justicias Ecclesiasticas, o Seculares, de qualesquiera partes, / y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas, Pe-



110420 maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Primeros Requirimientos, Protestas, Citaciones, y Compromisos,
niegas, y Objeto lo contrario, y entorrimo de Prueba pre-
sente Escrituras, testigos, o Instrumentos, fache lo de contra-
rio, pida Execuciones posiciones, fianzas, y Remates de Bienes,
tome Posesiones, y amparo, haga Juramentos de Calumnia,
Desdono, y Supletorio, recuse Jueces Letrado, y Es.^{no} Jygo
Auto, y Sentencias, Interlocutorias, y definitivas, apella, y sup-
plique siga las Apellaciones, o Suplicaciones; Pida costas y
haya los demas Actos, y diligencias Judiciales, y extra-
Judiciales, que Convenirgan, y necesario fueren, y que lo el
otorgante havia, y hazer podria presente siendo, que se pa-
ra todo le doy poder, con lo anexo, conexo, y dependiente.
Otro: Igualmente le concedo el poder especial cumplido, para
que en mi Nombre: pida, reciba, y cobre de qualquie-
ra Persona, o Personas particulares, o Comunes, de
qualquiera Jurisdiccion que sean, qualesquiera Cantida-
des de maravedises, trigo, Levada, o Azeite, y otras co-
sas, que me devan, o en adelante me devieren, en
qualquiera parte que sean, por Es.^{tas} Reconocimien-
tos, Sentencias, restas, Alcanres de Cuentas, o de lo que
fuese, y de ello otorgue Cartas de Pago, recibos, y otros
Cautelas, que se ofuscar necesarias; No siendo lo pago
por ante Es.^{no} que de ello defeb. la Confessione, y renun-
cie las Leyes de la entrega de la non numerata pecunia
y en esta razon, tambien ha de poder Comparar en y
Comparar ante las Justicias, que de ello puedan con-
ser haciendo, todos los Actos Judiciales, y extra, que para
la cobranza necesitare; Fue para todo lo anexo, y conexo.

Otro

STVIE
JIM
ATVE

Venta de
Aqua -
Sesaco Cop

2

Otro: Para que, en mi nombre pueda pedir, y citar a quien
 fuere, a qualquiera Persona, o Personas, con quienes hubiere
 yo tenido trato, y contrato, en todo Genero de Comar, y Ne-
 gocios, examinando, y revisando las Cuentas, y recaudaciones
 de Dinero, y otras Comar, en que por Inteligencia mia, o en
 ella se hayan incautado, haciendo los cargos necesarios
 y admitiendoles las Datas, o Justas Partidas, reprovando las in-
 justas, y que le otorguen las Cautelas, necesarias de una
 parte, a otra; Fue igualmente para todo lo susodicho assi
 en esta razon, como en lo demas, que va expuesto, Conse-
 do a dicho mi Procurador todo Poder, y facultades am-
 plias para poderles usar, segun me convenga a mi
 beneficio. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa
 de Alcoy, a los veinte y siete dias del mes de Setiembre
 de mil. Vespicientos Setenta y nueve años: Viendo testigos
 Francisco Dominguez Verino de San Rafael, y Francisco Pi-
 berit fabricante de esta villa. Yo otorgante, saquien. Yo el
 Escribano doy fe con esto lo firmo. De todo qual doy fe.

Juan Perez

Juan Bata
 Juan Bata
 Juan Bata

Venta de) En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de
 Agua -) Setiembre de mil. Vespicientos Setenta y nueve años. Ante
 mi el Escribano y testigos, compareció Don Vicente Piiberit Regidor
 perpetuo por su mag.^a de esta dicha villa, y dijo: Fue siendo
 Dueno indubitado, como lo es, de los Desperdicios de las Aguas
 de la Fuente llamada del Empedrad, en la Calle de Santo
 Domingo, tiene trato estipulado de venta, con Francisco Carro
 Batanero de esta misma Verindad, que presente se
 halla, por precio de veinte y siete libras, que le tiene
 entregadas, las que confiesa haver recibido, a toda
 su voluntad; Sobre que renuncia las Leyes de la entre-
 ga, e prueba de su recibo, con las de la non numerata.



De las maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

pecunia; y para que este tenga el Título, que le Conveyeron para usar, y aprovecharse de dichas Aguas, segun, y como le Convienga, Obiga; Fue en el mejor modo, y manera que de derecho procede se desiste, y aparta de todo el derecho que tenga, y le haya pertenecido a dichas Aguas, por qualquiera Causa, Título, o razon que sea, y todo ello, lo cede, vende, renuncia, y transpasa, en el dicho Francisco Cantó, y los suyos, para que como a suya haga, y use de ellas, como bien visto le sea: Y le da, y concede el Poder bastante, qual por derecho se requiere, y concede el Poder bastante qual por derecho se requiere para que del modo que bien visto le sea, tome la Posesion, y tenencia de dichas Aguas; Y en el interin, que no la tomare, se Contige por su Inquilino Tenedor, y Propietario, para le poner en ella cada que se lo pidan; Y se obliga de Eviccion y Vaneamiento de esta venta, y seguro de Aguas de forma que de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre ella saliere Siendo requerido por su parte, tomara la voz, y defienda, como a Causa suya, y a sus Costas lo defendera, hasta deparar a este Comprador, en Posesion, y quietud; Y dentro de lo que se bolverá las referidas veinte y siete libras, que se le han entregado; Y en nigual le pagará las Costas de honor, y perjuicio, que se le hubieren seguido, y por todo lo se pueda apremiar en fuerza de esta Eviccion con la presente Escritura y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera: Y porque si lo Cumplira Obligó sus Bienes Nacidos, y por haver, y no poder, a las Justicias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente Villa de May

Obligacion
 buca de copia
 para el trayda
 con suplico

a cuya Jurisdiccion se somete, para que le puedan apre-
 miar como por sentencia passada en Jugado, y por el
 consentida; y renunció su Domicilio, y proprio fuero, y otro que
 de nuevo ganasse; y la ley si non fuerit de jurisdicthone omnium
 iuriam. La ultima prae-matica de las Unioniones, y demas
 leyes, y fueros desu favore contra General del Derecho en
 forma. En cuyo testimonio assi lo otorgó en esta dicha
 villa, y referida dia mes y año: Diego Testigos Roque
 Pinex Escriuiente, y Antonio Parqual de Thomas Perayre ve-
 zinos de la misma; y el otorgante, a quien lo el Escriuiente
 conosco lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D. Vicente Libera

Anonni
 Juan de Dios Gines

Obligacion) Sepasse por esta publica Carta, como nosotros Juan
 de Sada, y Luis Vilaplana Labradores vezinos del lugar
 de milleneta, los dos juntos de mancomium et in solidum
 renunciando como renunciáramos la ley de doze reis
 debendi la autentica presente. Pro hita de fide, jurati-
 bus, y el beneficio de la divisione, y execucion, y demas de
 la mancomunidad, y fianza, otorgamos: Que devemos
 a Phelipe Cabrera Fabricante de Paños vezino de la
 Villa de Penaguila, que presente es, la cantidad de Se-
 senta y ocho libras, y ocho Suellos de moneda provin-
 cial procedentes de una Pieza de Paño diez y ocho Anul
 que nos ha vendido al Viado con hito de
 al precio de por cada una, de que nos
 hemos entregado a toda nuestra voluntad, y prome-
 temos pagar dicha cantidad al dicho Phelipe Cabrera
 o a quien su derecho representare, en una sola paga
 en el dia primero de Agosto del venidero Año mil
 Ceteientos ochenta, llanamente, y sin Pleyto alguno, con
 las costas de la cobranza, cuya Execucion oprimos



Diez y siete maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

En esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra que
va a unque de otra de requirida; y porque así lo cumplire-
mos, obligamos nuestras Personas, y Bienes haviendo, y por ha-
ver, y damos Poder a las Justicias de su Magestad de qualquie-
ra Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la Villa
de Penaguita, a cuya Jurisdiccion Nos sometemos pa-
ra que Nos puedan apremiar, como por sentencia
pasada en Jugado, y por Autos Consentidos, y renun-
ciamos nuestro Domicilio, y propio Fuero, y otro que de
nuevo ganassemos, y la Ley si conveñerit de jurit-
dictione omnium judicium, la Ultima praxial de
estas Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro
favor, con la General del derecho en forma. En cuyo
Testimonio así lo otorgaron en esta dicha Villa de
Alto a los veinte y ocho dias del mes de Septiembre
de mil setecientos Setenta y nueve años: Siendo tes-
tigos Francisco Valde, y Vicente Peres Perayres vezinos
de la misma: Nos otorgantes (a quienes Yo el Es.^{mo} Rey
fui Conosco) no lo firmaron porque creieron no saber
y así luego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo qual
doy fe.

Vilente peray

J. Anoní
Juan Baud. Gineca

Testam^{to} / En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
1.ª Copia con / maria Concebida sin la Comun mancha del Pecado ori-
el delto 3.º en el / ginal Amens. Sepasse por esta Carta de Testamento,
dia 26 de octubre / de 79. esta pagado,

no 25.



non Jese Christo, que la Crió, y redimio con el Precio
de su Purisima Sangre, por cuyo Valor, y por la virtud
de su Santissima Passion, y muerte, Caplico a su Divina
Majestad, que quando su Voluntad sea, apartarme de esta
mortal vida para la Eternidad, me de Piedad con mi
Alma, y la Coloque en la Eterna Bienaventuranza =

Mi. Mi Cuerpo le mando a la tierra, de que fue formado, y que
no que despues de sus dias sea vestido con Abito del que usen
las Religiosas de Calzas Agustinas del Convento de
santo sepulchro de esta Villa; Y que assi vestido sea Sepul-
tado en la Sepultura de mi Familia dicha de los Vil-
vestras, que lo está en el Convento del Padre San Agus-
tin de la misma =

Mi. Quiero, y es mi voluntad, que la Procesion de mi Entierro
sea particular, con la asistencia, y Acompañamiento
de seis Reverendos Beneficiados, y del Curato, o su Vicario,
de la presente Parroquia, con su acostumbrada Capa,
y de la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la
Asuncion; Y que en el dia de mi Entierro, que se
preciso es mi voluntad sea por la mañana, se diga
misas de Requiem cantada, con Diacono, y Uobera-
no, y ofrenda acostumbrada, y que en la misma
Estacion de mi Entierro se digan Cinco misas rezadas
por los Religiosos de dicho Convento de San Agustin
desiendo de Celebrarse la una en el Altar de
nuestra Señora de la Concepcion, y las demas en donde
quieran dichos Religiosos =

Mi. Y para Pago del Coste de mi Entierro, Abito, Cofradia
y demas Actos Funerales, mando, que de mis Bienes
se tomen Quince libras de moneda Provincial, de lo que
se pagará todo juntamente con la Limosna de las
Cinco misas, y lo sobrante se digan misas rezadas con
Limosna de quatro Suelos por mi Alma, o de las que



Mi.

Mi.

Mi.

Mi.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

ffm Dios puse sellado en Lima de quatro sueldos = Mas Limonas que seme han aduenido, por el presente Orne y la Piedad Christiana deve acudirles en lo posible no deuo cosa alguna por la Concedida de mis Bienes, y las quiero haver por cumplidas, con sola mi Devocion quando que mis passivas Deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente Justificasseren sea yo Deudoras, con Legitimas Cautelas, o testigos dignos de fe, y Oredito, sobre que les encargo el fuero de Conciencia =

ffm Para la Vigilancia, y Cuydado de que se Cumpla el Bion de mi Alma, lo mas presto que se pueda, nombro por mi Albasea, y Pio Executor Testamentario, a Juan Simunana Cruzano, mi tio, a quien Concedo los Poderes y amplias facultades, que por derecho se le puedan Conceder, y se acostumbraron dar a los Albaseas Testamentarios, y en el tanre preciso pueda tomar de mis Bienes los que bien visto le sean, y vendales para el dicho efecto, en publicas Almonedas, o privadamente, rematando los que fueren necesarios; Y quanto pagare en esta razon el dicho mi Albasea, se dara por biena hecho, como si mi mo lo hubiesse executado, baxo esta inteligencia paso al repanto de mis Bienes en la forma siguiente =

ffm Devo, lego, y mando a mis Heramanas Honrada muger de Christoval viera, y a Pora muger de Joseph Peyre, todas las Pops de mis Herencias Blanca, y negra, para que se partan por dos niguales partes; A excepcion, de unas Basqui- nas, que selas deo, y mando, a mi sobrina Pora mi hija de Christoval =

2

cum la última Præmatica de las Urruñones, y demas leyes, y Uexos de nuestro favor, con la General del Rey. No en forma; Ten. higuat. La dicha Lucia Uruñ, renunció el Auxilio, y leyes de los Vellosanos Venables Consejo nuevas Construcciones Leyes de los Madrid, y partidos, y demas demifavores, porque sabidos de ellas, y sus efectos, por acriso del presente Cas. no que no quiero me valgan en este Casso. En cuyo testimonio assi lo otorgaron, en esta dicha Villa de Alcoy, á los seis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos Roque Einez Escrivano y Joseph Climent Fratrante vecinos de la misma; Y de los otorgantes siquienes lo el Cas. no dox fei. Concoj firmó el que sup. y por el que dno no saber, lo hizo á sus riesgo una de los testigos de todo lo qual dox fei.

Roque Einez

Antoni
Juan Baut. Einez

Concordia) En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de octubre de 1779 se ha sacado copia mil setecientos setenta y nueve años. Antoni el Cas. no y testigos con el sello 2.º no infrascriptos, Compañeros Pasqual Yler Fabricante de Paños de la una; Y de la otra Thomas Carbonell, Joaquin Peas, Miguel Peas, Pasqual Peas, y Bautista Peas Hermanos, hijos, y herederos de Juan Peas, y todos Fabricantes de Paños, y vecinos de dicha Villa; lo el Cas. no dox fei. Concoj y dijeron: Que como a dueños indubitados, que son el dno Pasqual Yler de un hinter, y Batan Contiguos, cerca la Sierra del Rio de Riquera, con el uso, y desahora, de tomar, y aprovechar las Aguas, para el cultivo, y curado de dichas Uñjas, del Alveo, y Ramblas de dicho Rio, y los nombrados Thomas Carbonell, lo es dueño de un hinter de tintas Lanas Azul, del que es dueño absoluto, por haverle mercado de Joaquin Peas, y Manuel Pasqual, segun Cas. no ante Diego Alca

13 noviembre de 79
esto pagado



115
dieron para dicho efecto los Poderes, y amplias Facultades que por derecho requirieran, y se les puedan Conceder, para que accedan a dichos riberas, y Cifos, en donde se toman las Aguas para el uso de ellos; Y entoraxados de las diferencias, y Queriencias, que mediavan entre dichas Partes, pongan arreglo, en el modo de Usarlas, como, y tambien en el tanto, que devan Contribuir las Partes dueños de dichos respectivos riberas, assi en la toma, y recogimiento de Aguas, y Construcción de Atrequeias; Y asiéndole hecho saber el nombramiento hecho por cada una de las Partes, por aviso de estas mismas, los referidos Expertos, aceptaron el nombramiento, y en cumplimiento, comparecieron ante el Esno por el ramento que voluntariamente hizieron, Declararon Diciendo haverse constituido en la Nambla del Rio de Riquen, y Cifos donde se toman las Aguas, para el uso de los referidos riberas; Y entoraxados de las Diferencias, que sobre ello havia, entre estas Partes, Consideraron, y pusieron el arreglo del tenor siguiente:

1) Primeramente: Que los dichos Thomas Carbonell, y Inquiano Hermandos, tienen, y han de tener derecho de tomar las Aguas, y uso de ellas en sus respectivos riberas de riberas Azul, la Porcion, que havan menester para su Gobierno, y uso de sus oficinas, conforme usaron tambien de los demas riberas; y que siempre y quando estos no tuviesen de menester dicha Agua, que se havan de volver a la Atrequeia del molino; Y que si viniere el caso, que el Agua mirriaste, que no quedassen mas que dos Chorro, en este caso, que el Agua sea dividida =

2) Otro: Que ha de ser de la Obligación de los dichos Peres, y Carbonell, de esta hora en adelante; que siempre, y quando el Rio se llevare la Parada, por donde se toman las Aguas, el haver de Contribuir en la Tercera parte del Corte, que se ocasionare en hazer

8



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

de nuevo dicha Parada =

3.º OTRO: Que ha desex de la Obligacion de los dichos Perez, y Carbonell, que siempre, y quando se lleve el Rio la Atreguia, por la que respecta á la Cruzada, hayan de contribuir, en la tercera parte de los Pastos; Y esto tocante á la Atreguia de Cal, y Canto, en la quarta parte de los Pastos =

4.º OTRO: Que para la Conduccion de las Aguas de los Pintes de bajo del mirador, á los ruyos, hayan assi mismo de contribuir, en la tercera parte de los Pastos =

5.º OTRO: Que siempre, y quando el Rio se lleve la Parada por donde se toman las Aguas, una vez, que Coste de las Avenidas de dicho Rio, y se pueda entrar á trabajar, para su Conduccion, hayan de acudir de acudir todos los Interesados; Y de no asistir, no pueda executar qualquiera de los Interesados, y los Pastos que se ocasionaren hazerles pagar el tanto que correspondiere, al que no asista, por Justicia =

Cuyo arreglo, habiendoseles hecho saber á las Partes, por el dicho Interesado de su contenido, les pareció conforme, y aprobaron, y en ello, prometieron gobernar para adelante, en el gobierno de la Conduccion, y uso de las Aguas, y á contribuir cada qual, en la parte, que le va señalada por los Reportes tanto en la Conduccion, y recogimiento de las Aguas, como en las obras de la Atreguia, que todo lo guardarán, y cumplirán; Y en caso necesario quieren ser apremiados segun proceda de derecho. Que á todo obligan sus Bienes presentes, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten para que les

200
puedan apremiar como por sentencia pasada en Ju-
do, y por ellos consentida; Y renuncian su domicilio, y el
propio juez, y otro que de nuevo ganaren, y la ley reconve-
nit de jurisdiccione omnium iudicum, la ultima Præmatica
de las unificiones, y demas leyes, y fueros; que les puedan suplar,
con la General del d'cho en forma. En cuyo testimo-
nio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, en los
dia, mes, y año arriba dichos; viendo presentes Testigos Pape
Giner Occidente, y Joseph Pasqual de Pontonio hordinario de
Parror vezinos de la misma: Y los otorgantes lo firmaron.
de todo lo qual voy fecho.

Pauca Perez
Joaquin Perez
Thomas Carbonell
Miguel Perez
Pasqual Perez
Pasqual Yles
Anoni
Juan Baut. Giner C.º

Podoy Separe por esta publica carta como yo doña Mariana
Copia de la
fecha en ella
3º pago por esta villa de Alcoy; Por quanto el d'cho mi marido se
d'ra lo d'cho
halla falta de concepto, y con poca memoria; Por tan-
to, y siendo preciso comparecer en juicio para el
negocio, y urgencias de mi casa; otorgo todo poder cum-
plido, qual por d'cho se requiere para Pleyto, en
Causas Civiles, y Criminales, assi demandando como de-
fendiendo, a favor de Joseph Macia Occidente Pro-
curador del Numero en el Juzgado de la presente vi-
lla, presente, y acceytante, para que en mi nombre
y representando mi persona, haga pedimentos, requie-
mientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos, niegues y
objete, lo de contrario; y en el termino Provativo, presente
escritos, Testigos, e instrumentos, y Provanzas, pida Execu-
ciones, Prisiones, Volturas, embargos, y desembargos, ventas,
transes, y Remates de Bienes, tome Posedones, y ampar-

Festa
Copia con
primi. en
de man
Si pag

nos pida Juramentos de Calumnia, Denuncio, y otros
 que Conenga, oya Autos, y Sentencias, interlocutorias, y
 definitivas, recure Jures, Letrados, y Cr. no appelle, y Suppli-
 que, pida Costas, las Jure, y Colores; Ynaga, y practique to-
 das quantas diligencias necesarias sean; Y las mismas que
 lo la otorgante hazer podria, que para todo lo inci-
 dentes, y dependientes, anexo, y conexo, le doy el Poder Cum-
 plido, y facultativo, con libes francas, y General Administr-
 tracione, y facultad de injurias, y substituir; en la Per-
 sona que bien visto le sea, revocar los substitutos, y otros
 de nuevo nombrar, que a todos les relievo en forma con-
 mis Bienes havidos, y por haver; Y doy Poder a las Justi-
 cias de esta Mage que de mis Causas puedan conocer
 en especial a las de esta presente Villa de Alcoy a
 cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan
 apremiar segun proceda de derecho. Y renuncio el
 Auxilio, y leyes del Rey y de las Cortes nuevas Cons-
 tituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partidas; y demas de mi
 favor porque soy sabidor por auto del presente Cr. no en
 cuyo testimonio avilo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los
 veinte dias del mes de octubre de mil setecientos Veinte y nue-
 ve años: Viendo testigos Antonio Torregrosa Perayre, y Joseph Car-
 bonell heredero de Paños vecinos de la misma. Y la otorgante
 a quien lo el Cr. no doy fe con esta / lo firmo. de todo lo qual doy fe /

De mano de Pasqual / Antoni
 Juan Badina Cr. no

Testam.º) En el nombre de Dios Todo Poderoso, y de la Virgen Ma-
 ría con ella, y Concebida sin la Comun mancha del Pecado original Amen.
 Yo el prim.º eni Separte por esta publica Cr. no de Testamento, como lo Christo-
 de mano de / Si pagadorat Reig de Pasqual Labrador vecino de la presente Villa
 de Alcoy, hallandome en la Cama de Enfermedad Peligro-
 sa, y con recelo de la muerte, poner cosa natural, a

del Convento de Recoletos de esta Villa; Y que sea sepultado en la Capellania de mis Padres, que lo está en la Parroquia Vieja =

Quiero, que mi Obispo sea particular con la asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y el Cura, o Vicario, con un acostumbrado Capellan; Y con la asistencia de las Cofradías de nuestra Señora de la Asunción, y del Rosario; Y que en el día de mi Obispo siendo hora se diga misa cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Obispo fuere por la tarde se dirán Vigueras de difuntos con la solemnidad acostumbrada =

Quiero, y mando: Que mis Bienes se tomen veinte libras de moneda Provincial, y que de ellas, se el Obispo, Limosna de Obispo, Asistencia de Cofradías, y demás Actos Funerales; y pagado que sea todo, dello sobrante se digan misas rezadas, por mi Alma, o de las que Dios fuere servido, con Limosna de quatro Suelos cada una =

Mas Limosnas precisas, que verme han advertido por el presente Como no devo cosa alguna por la Confeccion de mis Bienes, y las quiero haver por cumplidas, con solo mi Desposicion =

Quiero: Que todas mis passivas Deudas sean pagadas, a la Persona, o Personas que legitimamente hizieren Contar, reales y Deudas, con Publicas, o privadas Escrituras, o testigos dignos de Fe, y Credito; Y encargo sobre este particular el mayor periodo de Conciencia =

Nombro por mis Albaceas, y por Executores Testamentarios, a mi mujer Maria Pastor, y a Joseph Reig mi Hermano, a toda Junta, y a cada uno de por sí, con los Poderes, y amplias Facultades, que se acostumbra dar, para que con la brevedad que se requiere, cumplan el pago del bien de mi Alma; Y quanto hagan en esta razon se dará por bien hecho, como si mismo lo hubiere executado =

Declaro: Que tengo en hijos Legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal matrimonio contraido con la dicha Maria Pastor,



Violate mercaderes.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

a Joseph, Juan, Pasquas, Christoval, Vicente, y Maria Reig, to-
dos constituidos en la menor edad de los veinte y cinco años;
Por lo que necesitan de Persona, que les eduque, gobierne, y admi-
nistre sus Personas, y Bienes; Por tanto les nombro, en tutores,
y Curadores, y Legitimos Administradores, a la dicha Maria
Pastor madre de los dichos mis menores; y a Joseph Reig mi
Hermano, a los dos juntos de mancoman et insolidum, en la
qual Conformidad, les doy, y consiento, para dicho efecto, todo el
Poder, y facultades, que por derecho seme permite poderles
conceder para el dicho Gobierno, y Administracion; y para
contar toda presumpcion, y ocultacion de Bienes, y que los
menores, en su caso, y lugar tengan inteligencia, y reparo
individualmente lo que les pudo pertenecer de mi Honrra,
luego que suseda mi fallecimiento, quiero, y es mi voluntad,
hagan Inventario de todos mis Bienes, y efectos, extrajudi-
cialmente, y solo por Escritura publica ante el presente
Escrno, o por ante otro en el caso de no poder asistir este; con
Jurisjurico, y tasacion de ellos, por Expertos, que nombrarian
los mismos tutores, y curadores; executandolo todo, con la in-
tervencion, y presencia, de don Juan, y don Pedro Sam-
per vezinos de esta villa, a quienes elijo, y nombro por
Defensores de dichos menores; a quienes igualmente les
doy, y consiento el Poder que por derecho se requiere para
que les defendan en lo que necesitaren a su mayor Bene-
ficio; y hecho el Inventario en la forma devida, y porciones
conveniente, hagan, y practiquen la Division, y Particion
de los Bienes Inventariados, y recayentes en mi Honrra, segun
es mi Ultima Voluntad testamentaria; Y quanto en las

dicha razon, se haga, y practique, por dichos mis tutores, y Curadores, se devedá guardar, y cumplir exactamente, assi judicial, como otra judicialmente.

Item Teneste Cuidado para disponer de mis Bienes, y Herencia en la forma siguiente:

Primeramte: Dexo, lego, y mando, el remanente del Quinto a la dicha Maria Pastora mi hermana, para que lo use, y usufructue por los dias de su vida, y despues de su fallecimiento, o en el caso de Constar a Vequendas tubiera, passe este legado, a tus hijos varones, y que estos se lo partan por iguales partes, y cada uno de las suyas pueda disponer, y disponga, a su voluntad, como bien visto le sea. Exceptis Clericis loci Varchi Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de facto Valentie non epistant; Nisi dicti Clerici iuxta Consuetudinem et tenorem sui nati supra hoc eam ipsam ad vitam suam acquisitionem vel haberent; Y baxo de pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros, y Reales orden de su Magestad de nueva de Julio, mil setecientos treinta y nueve.

Ten lo remanente, que quedare, y finjaste de todo mis Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que genericas, y universales, o me pertenecieren, y en lo vendido me puedan pertenecer, por qualquiera de las causas, o razones que sea, instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredero a los dichos Joseph, Juan, Pasqual, Christoval, Vicente, y Maria Reig, todos mis hijos, y de la dicha Maria Pastora, para que se lo partan, y dividan por iguales partes, y cada qual de las suyas haga, y disponga en su caso, y baxo de pena de Comiso de lo que se previene, en la suso dichos Clausulas de Exceptis Clericis, loci Varchi etc. Nisi dicti Clerici ad proprios viros vitas durante etc.

Y por el presente revoca invalido, y anula toda, y qualquiera Testamento, Codicilo, mandas, y legados, que antes de este tenga hecho, por antes qualquiera etc. no o



ciudad de Madrid.

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

con otra manera haver dispuesto de mi última voluntad
que nada ha de valer en juicio, ni extra, y lo se debe
será así por mi dispuesto por esta mi última voluntad
y última voluntad, que se debe guardar, y cumplir
en todas partes, segun, y como en él se contiene. Confe-
sionó de lo qual así lo otorgó en esta dicha villa de
Alcoy á los ocho días del mes de octubre de mil setecien-
tos setenta y nueve años. Yo presente por testi-
go Roque Pineda Ocurriente Vicente Peres, y Jorge Pa-
la fabricantes de Paño, vecinos, y moradores de dicha
villa; y el otorgante testador á quien lo el Sr. D. Joseph
Carraca no lo firmó porque esto no sabe, y así
nuego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy
fe.

Roque Pineda

Juan Bautista Pineda

Venta) Sepase por esta publica Carta como lo Joseph Vazquez
se sacó copia con Comenzante vecino de la Villa de Castellón de la Plana, en
el sello de en el año así en mi nombre como en el de mi heredero, y sucesor
D. D. de Nación. por, y de lo que de mi, y de lo que hubiere Causas ó razón
que de lo esto verdo, y hoy en venta Real por D. D. de Heredad para nom-
brada. pre llamar a Vicente Gibert Labrador vecino de la Villa
de Hí, que presente es, y á quien su derecho representará
una Casa de molinos con sus Conada, sito, y puesto en la
Voblaro de dicha villa de Hí, en la parte del Empedral,
lindante por un lado con Casa de Joseph Santorja, por
otro, con la de Monica Verdú, por Capaldas con Puerto

de Francisca Tusi Viuda de Dominga Pico, por delante con
 Casca de Miguel Sivent Cas. no dicha Calle en medio, con
 todas sus entradas, y salidas, con Costumbres, y servidumbres, y
 todo lo demas, que le pertenescan de fecho, y desfecho, libre
 de todo Censo, Señorio, ni obligacion, especial, ni general, y
 por tal se la asseguro, por el Precio de Duzientas y sesenta
 libras de moneda Provincial, que me entregara de pre-
 sente, en especie de oro, y Plata, de que me doy por entregado
 a toda mi voluntad, y a cuyo entrego lo el Cas. no de Jofse y dea-
 claro que el justo precio de la dicha Casca, son las dichas
 Duzientas, y sesenta libras, y del que mas pueda temer
 en otra forma, le hago gracia, y donacion pura, perfecta
 y acabada, que el dicho llamado intervisor, al dicho vicente
 Gibert, con insinuacion, y renuncio la Ley del ordenamien-
 to Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que
 trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-
 ra repetir el engano si le padeciere, y las demás Leyes que
 con ellas concuerdan; Y desde oy para adelante, me
 desampara, desisto, y aparto, del dominio, y posesion. Todo lo
 y recuso, y otro qualquiera derecho, que me pertenescan
 en dicha Casca; Todo ello lo cedo renuncio, y transpaso, en
 el dicho Comprador, y en quien sus derechos representare, pa-
 ra que como a propria suya los posea, goze, cambie, y ena-
 gene a su voluntad. Ceteris Clericis loci Sancti militibus, et
 Personis Religiosis et aliis qui de hoc valentibus non existunt;
 Nisi Clerici iuxta seriem et tenorem feri novi super
 hoc editi bono ipso aditam suam adquisierint vel habuerint;
 Y baxo la pena de Comiso segun ceteros de los antiguos pre-
 tos, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil
 seiscientos treinta, y nueve; Me doy poder a el que se requie-
 re, Constituyendole en mi lugar mismo, y en un fecho, y cau-
 so propia, para que por su authoridad, o judicialmente
 entre en dicha Casca, tome, y aprenda la posesion, y te-
 nencia de ella; Y en el interims me constituyo, por su

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Prima voluntad
y todo lo que
no testamento
y Cumplida
tiene. Conter.
dha villa de
de mil de
antes por tan
mas, y Jorge de
de dha
el Cas. no de Jofse
ber, y a su
lo qual doy

mi
linea de

deph. Capitan
de la Plaza, de
edera, y Suces.
o aaron
edad para nom.
de la villa
representar
puestos en la
del Empedra,
entorja, por
as con Puerto



21 de Julio de 1771

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Inquilino benedicta, y poseedor para le poner en ella la
da que me lo pida; Y me obligo á la execucion requerida,
y saneamiento de esta heredad, en tal manera, que de qual
quiera Pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella pu-
re movido siendo requerido por su parte, áunque este
hecho la Publicacion de Provasas, tomare la voz, y
defensa, y lo seguiré, y acabare á mi costa hasta deponer
la en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo harán mis
Herederos; Y no cumpliendo, por no querer, ó no poder
cumplirlo, le bolvere las ochenta, y sesenta
libras, que me ha pagado, los labores, y aumentos que
hubiere hecho, y los daños, y costas, que se le hubieren
ocasionado, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello, como si aquí tuviera liquidacion, y esta cosa fuere
executiva de plazo asignado, al día, que llegare el caso re-
ferido seme execute con solo se juramento, en que lo dije-
re, y sin otra prueba, áunque de derecho se requiera;
Y porque así lo cumplirá obligo mi Persona, y Bienes ha-
vidos, y por haver, y por Poder á las Justicias de qual
quiera de qualquiera Jurisdiccion que seare, en especial á
las de la Villa de Carrion de la Plata mi Domicilio, y de
la Villa de Ybi respectiva, á cuya Jurisdiccion me soneto
para que me puedan apremiar como por Ventosa
dijimido pasado en Juzgado, y por mí consentida; Y renun-
cio mi Domicilio, y propio Juero, y otro que de nuevo ganare
y la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la
Ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y Dec-
retos de mi favor con la General del Derecho en forma. En

(Poder)

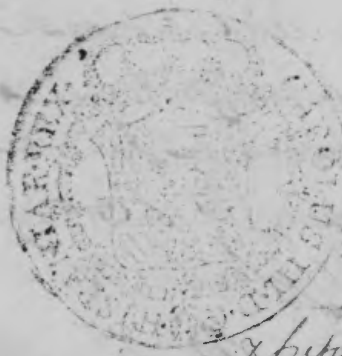
[Signature]

Cuyo testimonio así lo otorgó en esta dicha villa de Alcoy
á los once días del mes de octubre de mil setecientos se-
venta y nueve años: Siendo presentes por testigos Roque
Giron Corcuente, y Christoval Utrero vecino de Paños ve-
zinos de la misma. Y el otorgante (á quien yo el C. no doy
fee conosci) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Josep Salazar

Juan Bautista Giron Corcuente

Poder) Sepase por esta publica Carta como yo Joseph Condela
Labrador, vecino de la presente villa de Alcoy, otorgo, y conoco,
que doy, y en todas maneras conoco, poder cumplido, qual por
derecho se requiere, y es necesario, á favor de Nicolas Botella
Verajero vecino de la misma villa, que presente es, y ac-
eptante, para que en mi nombre, y representando mi per-
sona, pida, reciba, y cobre, de todas, y qualesquiera
Personas, Particulares, ó Comunes, todas, y qualesquiera
cantidades de dinero, ó porciones de trigo, cebada, arroz,
Panizo, y otras cosas, que por á hora se me devan, ó en
á delante se me devieren, á qui en esta villa, ó otras
poblaciones, por Letras, Reconocimientos, Sentencias, Restas,
alcances de Cuentas, ó por otra Causa, ó razón
que sea; Y de lo que cobrasse otorgue Cartas de Pa-
go, recibos, Aniquitos, Cancelaciones, Poderes, y Lasto, y otras
Cartulas, para el resguardo, y seguro de quien le pagare,
uno siendo el entrega por ante C. no que de ello doy fee,
Confiese la paga, y renuncie las Leyes de la Entrega
con las de la non numerata pecunia. Y en esta razon
pareca ante el Cavallero Corregidor, y otras Justicias
que con derecho pueda, y deva; Y haga todos los Actos
Judiciales, y extra Judiciales, que para la cobranza ne-
cesitare, que para todo lo areso, y conoco, le doy poder
bastante, con libre fianca, y General Administracion
relevacion, y obligacion de Persona, y Bienes, presentes,



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Y futuro; Ya ello tiene ha de poder apremiar segun
proceda de derecho. En testimonio de todo lo qual assi
lo otorgo, en esta dicha villa de Alcaj a los diez y
seis dias del mes de octubre de mil setecientos setenta
y nueve años: Viendo presentes testigos Luis Pastor
Fabricante de Paños, y Juan^o Perez Cerezo de esta
misma; Y el otorgante a quien lo el es no doy fei
como yo no lo firmo porque dice no saber, y asu
nada lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Luis Pastor

Juan Perez Cerezo

Poder
2o pro y poder
lo en

Sepase por esta publica Carta, como Yo Thomas Pas
qual maestro Fabricante de Paños, en la Real Fab
brica de la presente villa de Alcaj, otorgo, y como
que doy toda Poder cumplida, qual por derecho se requie
re, a favor de Vicente Pasqual mi hijo tambien en
esta en dicha fabrica, para que estando encargado como
lo está, de una porcion de Paños de diferentes suer
tes, y Cotoxes, propios de mi el otorgante, que se les confie
a todas vora, y veres, para que de mi Cuenta Espue
da Conduzira a las Ciudades, villas, y Lugares de Cas
tilla, en donde mejor venta encontrasse, assi al
varas, como por enteras Piezas, reciba, y cobre
sus Precios, o les venda al Viado como bien le sea
bajo el resguardo, y seguridad necesaria: Que todo

Obliga
Lo/7 in. pra

no 26.


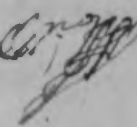
INTE
MIL
ANTA



Seiute maravedis.

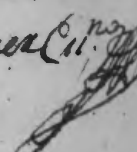
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

quanto en la dicha razon, hara, tractara, y contrata-
ra dicho mi hijo Pion. en fuerza de estos Poderes, lo
dare por bien hecho, como si yo mismo lo huiesse
hecho. Y porque assi lo cumplira obligo mis Bienes
hacidos, y por haver, que a todo quiero ser obligado,
y en caso necesario apremiado. segun proceda de
derecho. Lo que assi otorgo en esta dicha Villa de
Alcoy a los veinte y un dias del mes de octubre
de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo,
Jorge, y Bartholome Sixones Operarios de Paños,
vecinos de la misma; y el otorgante (a quien yo el
Cano doy fei conosco) lo firmo. De todo lo qual doy
feí.

Thomas Paqual  Juan Bato. Gine 

Obligacⁿ. Sepasse por esta publica Carta, como yo Miguel
Casanova Labrador vecino de la universidad de Alcala
otorgo que devo a Francisco Monton Fabricante veci-
no de la villa de Alcoy, que presente es la Cantidad de
Ciento, y Quaxenta y ocho Libras, y ocho Oueldos de Mone-
da Provincial, procedentes de tres Piezas de Paño Sereno Ne-
gro, con hilo las tres de ciento, y seií varas, a precio cada
una, de una libra, y ocho Oueldos de la misma mo-
neda, de que me doy por entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio las leyes de la entrega, e prueva

remar segun
lo qual assi
oy a los diez y
diez y siete
Luis Pastor
vezinos de la
Cano doy fei
y asu
lo qual doy fei

nomi
Gine 

yo Thomas Pa
en la Real Va
otorgo, y conosco
derecho ser que

o tambien
encargado como
diferentes su
que se les confie
uenta Espres
Lugares de Cas
asse, assi ab
ciba, y cobres
bien le sea
Que toda

desu recibo; la qual Cantidad, prometo pagar al dicho
Francisco Montoya, o a quien su derecho representare, en
una sola paga, en el dia quinze de Agosto del Año
viniente ochenta, llanamente, y sin Pleito alguno con
las Cortes de la Cobranza; Cuya Execucion dijiere en esta
Suiza y Juramento de parte, con relevacion de otra. Pone
va, a unque de dicho requiera. Y porque assi lo cumpliere
obligo mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y doyo.
desu alas Justicias desu Magestad, que demis Causas, pue
den, y deueni Conoscer, en especial alas de esta Villa de
Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, para que seme
pueda apremiar como por Venencia pasada en
Juzgado, y por mi consentido, Y renuncio mi Domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley
Y convenient de Jurisdictione omnium iudicium la
Alrma Præmatica de las Yurisdicciones, y demas Leyes
y fueros demifavor con la general del Derecho en forma.
En cuyo Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy
a los veinte y un dias del mes de octubre de mil Vecientos
Setenta y nueve años: Siendo testigos Roque Siner Cri-
viente, y Mathias Torregano Oficial de Lanas Vecinos de la
misma Villa: Y el otorgante si quien lo el Esno doy fees
Conoscoj no lo firmo porque dize no saber, y asu ruego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fees /

Roque Siner
79

Juan Bata Siner

Almici y) Separe por esta publica Carta como lo Antonio Alca
Compania) Popelero vecino de la presente Villa de Alcoy, otorgo, y Conosco:
se sacó copia con el Fue devo a Salvador Vilaplana Pintorero de la misma
sello 2º en el dia de la Verindad, que presente es, la Cantidad de Quatrocientas Libras
de este mes de Noviembre de 79 esta pagada: de moneda Provincial, que confiere haverlas recibidos, en
8





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

moneda de oro, y plata demi satisfaccion, a presen-
cia del presente Corno y testigos, de que Yo dicho Corno
soy fei; Las quales melas ha prestado por favor, y pa-
ra que Yo haya el desempeño en mis menesteres, y obli-
gaciones, en el molino de Papel, que poseo en termino
de esta Villa, en lo Partido dicho del Valt; Por Cuya
atencion, y por especial Conuento acordado entre todos
de grado, y ciencia, sabidos demis derechos, con-
ge: Que en la forma, que mas haya lugar
en derecho, admito, y quiero haver por agregado a
dicho Salvador Vilaplana, para tiempo de seis años
que abran principio desde el dia diez y ocho de los
Corrientes, y finalizarian, en otro labdrio del Año ochon-
ta y cinco, para los Intereses, productos, y Ganancias,
que quedaren resultar en los terrenos partes de dicho
molino, que por liquidas ~~estoy~~ poseyendo en el dia; y
para su inteligencia, se deberian ajustar Cuentas, en
todas las remesas de Papel, y rebajados los Gastos, con
la asistencia de Partes, y Personas de inteligencia
de Cuentas de la resultancia de lo Liquidado, deve-
ran dicho Salvador participar su parte, al respeto
de las dichas Quatrocientas Libras; con la qual conformi-
dad, y armonia, se deberia Caminar, para evitar
todo fraude, y error de Cuentas, y que cada una de
las Partes haya su deber, segun el interes que se
pueda Considerar entre nosotros, haver sobre la dicha
finja Molino de Papel; Y cumplidos los referidos seis años
para el fin que queda dicho; no siendo voluntad de los
dos, el Continuar en esta Compania, me obligo alre-

gan al dicho
entate, en
to del Año
alguno con
dijero en esta
de Sta. Prue
si lo cumplire
aver, y doyo.
is Causas, que
esta Villa de
xaque seme
nada en
ni domicilio, y
esse, y la ley
judicium no
y demas leyes
ho en forma.
Villa de May
il Vescientos
Sinon Caxi.
Vecinos de la
no doy fei
asu xuego lo
feij.
Antonio Abad
Otorugo, y Conaco;
de la misma
quatrocientas Libras
recibido, en

1228
torro, y Pago de las dhas Cuatrocientas Libras, que
como va dicho tengo recibidas, para lo qual obligo
mi Persona, y Bienes, haviendo, y por haver, y doyo
der a las Justicias de su Magestad, que demas Causas
pueden, y deven conocer, en especial a las de la
presente villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me
someto, para que seme pueda exercir como pro-
ceda de derecho; Y renuncio mi Domicilio, y propio pe-
ro, y otro que de nuevo ganare, y a la Ley si convenient
de Jurisdiccion omnium iudicium la Firma Pragma-
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, y puestas de mis fa-
vor con la General del derecho en forma. En cuyo tes-
timonio asi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy
a los veinte y novias del mes de octubre de mil setecientos
setenta y nueve años: Siendo testigos Roque Pinon
Escriviente, y Ignacio Vilaplana labrador Vecinos de la
misma; Nos otorgantes la quienes lo el Esno doy fee
conosco) lo firmaron. de todo lo qual doy fee)

Salvador Vilaplana

Antonio Abad

Antoni
Juan Bautista Pinon

Confesion de Separe por esta publica Carta, como a otros Thomas
Gotte } Barmachina Cruzano, y Margarita Sorda de Christoval

libros Copia
con Sello 2^o dia
30 de Mayo de
1803

Consortes vecinos de la presente villa de Alcoy, permittali-
cencia que se usaron a muger et permitida (la que ha sido
perida, y conserida de que lo el presente Esno doy fee) Jun-
tos de mancomun et inolidam renunciando como renun-
ciamos la Ley de doctos xesi debendi las aut hembra pre-
sente hecha de pida juroribus, y el beneficio de la Divi-
y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, vnanimis,
y conformes desimos, y declaramos como Christoval Sordi,
Anna maria Abad Consortes, Padres de mi la dicha man-
garito, en contemplacion de nuestro matrimonio, que con-





Testamento nro. 8.º de 1565.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

hahimos infacible vance, vantis Colecie, en Considera-
cion de las Cargas que acarrea el matrimonio pro-
metieron el dotarme, como en efecto, en su cumpli-
miento nos tienen entregadas trescientas veinte
y tres libras, y catorze vueltos de moneda provin-
cial, las que Confessamos haverlas recibido parte en
dinero, parte en ropas, y otras especies y Majas; Parte
al tiempo de contractar nuestro matrimonio, y parte
despues en diferentes vezes, que todo de nuevo lo Con-
fessamos haver recibido, y recibida toda nuestra voluntad
sobre que renunciarnos las leyes de la entrega, e pue-
da de su recibo, con las de la non numerata pecunia;
Y otorgamos Carta de Pago, a dichos Padres, y Vnuelos;
Cuya Cantidad Confieso yo dicho Thomas Barbachina, ha-
verme entregado de ella, por los respetos de dote, de la
dicha mi Consorte; Y por los mismos, Cumpliendo con la
voluntad, que por entonces lo era, y manifesté en dote
a lasusos dicha, por razon de su virginidad, otorgo por
esta, que le constitujo en donadoro propter subicia
veinte y siete libras, y tres vueltos de la misma moneda
que se daban con las de dicho su Abote, haciendole,
a trescientas cinquenta libras, y diez y siete vueltos, que
pasan en mi poder avinimadas a mi Bienes, por
Caudal propio de dicha mi Consorte; Y declaro; que
las dichas Añas cabran, y caben, por ahora, en
la dextima de mis Bienes, y prometo, que en caso de
dissolucion de matrimonio, por muerte, o por otro
caso, que el derecho permite, restituire a dicha mi
Esposa, o a quien por ella lo huviere des haver, asilla

3

Quatre mays 1605.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

presentare, la Zuanthia de ciento, y nueve libras, y diez
suelos de moneda Provincial, procedidas de dos piezas
de Paño, que el dicho Señor ha vendido al piado; asaber
una de diez y ocheno negro, con hilo de treinta varas, y
media amaron. Cada una, de una libra, y siete suelos;
Y la otra de diez y ocheno color ala Cuervo, con hilo de
treinta y siete varas, y media, amaron. Cada una de
una libra y siete suelos de la misma moneda; que
el valor de dichas dos piezas, importan la cantidad de
noventa y una libras diez y seis suelos; de cuya bondad,
y precio nos damos por entregados a toda nuestra volun-
tad, sobre que renunciamos la excepcion de la Cosa no
habida, ni recibida, leyes de la entrega e pruevas de
recibo; Y las restantes diez y siete libras, y Catore suelos, a
su cumplimiento, nos los ha entregado en dinero efectivo
a presencia del presente Corno y testigos infraescritos, e de que
yo el Corno doy fe; la qual cantidad, nos obligamos de pa-
gar al dicho Gregorio Molto, o a quien su derecho representare,
siempre, y quando su voluntad reá, llamadamente, y
sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza; Cuya Cre-
cucion diffinimos en la presente Carta y Juuameto de
parte, con relevacion de otras pruevas, a uirque de tre-
cho resequiera; Y para la seguridad, y corroboracion de
dicha cantidad, y su pago, obligamos, e hipotecamos, la
parte, y porcion de Casa, que respectiue nos há parte-
nido de las Herencias de nuestros Padres, segun Carta
de Particion por ante el presente Corno, Cita en el Potta-
do de esta Villa, en la Calle de San Nicolas, lindante
con la Casa de Bauhita Boti, y con la de Gregorio Vi-
lencia, para no la poder vender, transportar, alienar,

Amas, luego,
a otro, aunque
lo alguno, con
fhexo en esta Co.
de otra Parte.
si lo cumpliere
y poder otras
jurisdiccion que
de Alcaj, a
e puedan apre-
gado, y por mi
copio preso, y
venit de juuiri-
ac mania de las
con la gene-
io así lo don-
veinte y un
tor, Setenta y
tor de Roque
Maestro Penay-
tes (a quienes
supo, y por el
lo qual doy
mi
Carta Cui.
Notario Jo-
Repedones de
los dos Juntoy
nos: Que de ve-
años de la mis.
no dredo re-

27

ni en otra forma obligar á deuda alguna, sin que pri-
mero sea enteramente satisfecho, y pagada ^{deuda} la dicha ^{de} ^{ya}
Contraria haciendo no há de valer la tal enagenacion
en Juicio ni execucion; Para lo qual obligamos sus Personas,
y Bienes, hereditarios, y para haver, y dan Poder á las Justici-
as de su Magestad, en especial á las de esta dicha villa
de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten para que les
puedan apremiar como por Sentencia pasada en Juzga-
do, y por ellos consentida; Y renuncian su Domicilio, y
otro que de nuevo ganasen, y lo ley reconvenant
de Jurisdiccion omnium iudicium la ultima prac-
matica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueras de su
favor con la General del Derecho en forma; Y atendien-
do á la naturaleza de esta Cosa quieren que este
presente Copia de ella al Oficio de Hipotecas, den-
tro el termino consignado por Real Præmatica pro-
mulgada por su Magestad, y bajo las penas impues-
tas en la misma; En cuyo testimonio assi lo otor-
garon en esta presente villa de Alcoy á los ve-
inte y novena del mes de octubre de mil setecien-
tos setenta y nueve años: Siendo testigos Fran-
cisco Barbera Escribiente, y Miguel Foralbes Perayre
vezinos de la misma. Los otorgantes (á quienes yo el
Reyno de España conozco) no lo firmaron porque no sa-
ben, y á sus ruegos lo hizo uno de los tes-
tigos de todo lo qual doy fe.

Juan Barbera

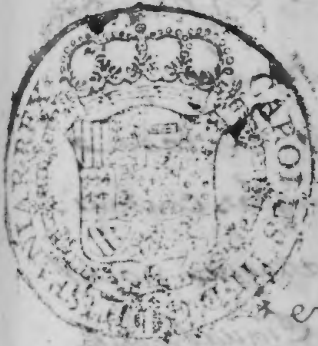
Juan Foralbes Perayre

Renuncia y Sepase por esta publica Cosa como yo Ana
Casta de Payo Matamedona, Legitima Consorte de Antonio Potes
Papelero vezino de esta villa de Alcoy: Por quanto mis
difuntos Padres Salvador Matamedona, y Vicenta Poyro





Señe maravedis!



LO. QVARTO, VEINTE
RAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS, Y SETENTA
VEVE.

en sus últimos testamentos que authorizaron ante
el presente Corno; Asaber el dicho Padre, en el día
veinte y uno de Diciembre del año pasado mil setecientos
veinta y ocho; Na dicha ^{madre} en veinte y seis de Mayo
del mismo Año; Y me Constituyeron heredera univer-
sal juntamente con mis Hermandos, Joseph, viconte,
y Pasqual uatarmedona; Y me agraciaron por via
de legado en cantidad de sesenta libras de moneda
Provincial, asaber es, el dicho mi Padre en Quarenta
libras, y la nominada mi madre en veinte libras
por una vez tan voluntariamente; Delos quales bienes hizimos
división, y Partición por ante el mismo Corno en el día
trece de Julio de este Corriente Año setenta y nueve; Y así
parte me adjudicó sobre una Casa de morada reca-
gente en dichas Herencias, la cantidad de Quarenta y
siete libras, ocho veldos, y ocho dineros de moneda Pro-
vincial; Y en atención a lo qual, y de que la referida Casa
no admite comoda división, y partición, y de haver sido con-
venido, tratado, y concordado entre los nominados, Joseph, y vi-
cente mis Hermandos, el vizio de buena armonia, y que-
darse con la parte, y Porción de la Casa, que me ha por-
tenecido de dichas Herencias, y de pagarme, Cada uno por
metas el dicho tanto, que en la misma me compete.
Por tanto, y hallandose presente el contenido mi man-
do, y no poder otorgar la presente sin su permiso, y li-
cencia, la que ha sido pedida; y Concedida en bastante
forma pde que lo el actuario doy fe; y de ella vranos,
sabidora de mis derechos, y delos que en este Caso me com-
peten, y de mi voluntad, y cierta ciencia, otorgo: Que recibo
delos dichos las nominadas Quarenta y siete libras, ocho

ingue pi
de la oricha, y lo
emagenacion
sus Personys,
dichas Justici-
dicha villa
paraque les
ado en Juzga-
Domicilio, y
convenient
Ultimas pzas.
y fuerades
na; Y alendón-
den. que
otras, den-
matica pro-
mas impus-
assi lo otora-
Meoy a lo de
mil setecien-
djos. Fran-
les Porayre
quienes Y el
porque d'ra-
no de los
mi
Finca C.
omo lo Nta
Antonio Pores
a quanto mi
cuenta Poyro

[Handwritten signature or flourish]

ueldos, y ocho dineros de buena moneda, en presen-
cia del presente Escriuano y testigos (de que doy fe) y de
dicha cantidad les otorgo carta de pago en toda
forma, y cancelo la obligacion de pagarlas conteni-
das en las dichas Escriuatura de Particion, para que no val-
gan, ni aprovechen en manera alguna. E igualmente
renuncio, y transpaso en favor delos mismos Joseph, y
Vicente, mis Hermanos, que presentes son, y acceptantes
de derecho que tenia, y tengo adquirido sobre la dicha Casa
contra delos Herederos de dichos difuntos Padres, aho-
ra de presente, y en lo venidero, para que se valgan
y usen, y disfruten de los sobre dichos derechos, y acciones
hereditarias, que me tocan, a toda su voluntad, co-
mo a buena absoluta, sin dependencias algunas.
Coepni Clerici loci Marchi militibus et Personis Reli-
giosis et aliis qui de foro Valentiae non existunt; Nisi
dichi Clerici iuxta Veritatem et tenorem fori nati super
hoc editi bonae ipsa adhibita. uam. adquiserent vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
delos antiguos Reales, y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio del Setecientos treinta y nueve.
Y les doy Poder el que por derecho se requiere Constituyon-
doles en mi propio Lugar, y en su fecho, y Causa propia
para tomar la verdadera, actual, y Real Posesion,
Y en el interin que no la tomassera. me Constituyo por
Inquilino Tenedor, y Poseedor para les poner
en ella; Y prometo de no redarguir, ni dezir Cosa
contra esta Escriuatura por ningun respeto, ni otro derecho
que me pertenesca; Y porque assi lo cumplire obligo
mis bienes presentes, y por haueser; y doy Poder a las Jus-
ticias de su Magestad de qualquiera Jurisdiccion que se-
an en especial a las de la presente villa de Alcañiz
a cuya Jurisdiccion me someto para que me puedan que-
rriar como por Verencia pasada en su grado, y por

Poder
Escriuano y testigos

mi Consentida, y renuncio mi Domicilio - y proprio fe-
 ro, y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si conuenient
 de jurisdicciones omnium iurium, la Prima Præma-
 nica de las Sumisiones, y demas Leyes, y pueas demifarra
 con lo Señal del dredo en forma; Y mayor Conuo-
 bonacion renuncio el Auxilio, y leyes del velleyano Ve-
 natus Consulta, nuevas Constituciones Leyes de toa Madrid,
 y parrida, y demas demifarras, porque sabida de
 ellas, y sus efectos por aviso del presente Es no no quise
 me valgan en este caso; Y Juro por Dios Nuestro Señor
 ya una Venial de Cruz que hago en forma de drea-
 cho de no gozarme a esta Es no por mi dote, An-
 ras, Bienes hereditarios para females ni multipli-
 cador, ni por otro algun dredo que me pertenexa,
 pues declaro con esta Es no demifarras, que
 por tal la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, ni
 tampoco tengo hecha protesta alguna, y si parecie-
 re la rescoco, y no pediré absolucion de este Jura-
 mento, y si de motu proprio se me concediere, no iré
 de ellas penas de perjurias. En testimonio de lo qual
 assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alor a los ve-
 inte y noyas del mes de octubre de mill e setenta e
 tos e setenta y noyas años: Siendo testigos Francisco
 Barber Oreniente, y Miguel Sorales Fabricantes
 de Paños, Vecinos de la misma; Y la otorgante es
 quien lo es Es no de fei Conosco no lo firmo porque
 dreo no sabera, y asu luego lo hizo uno de los testigos.
 De todo lo qual doy fei.

Miguel Sorales

Juan Bato. Eina

Podon] Sepase por esta publica Carta, como lo don Joaquin
 Cupren y p...
 merita, y Compere Vecino de la presente Villa de Al.
 Coy, otorgo: Luz Consejo todo Poder cumplido, qual



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

por derecho requiero, en favor de Joseph Antonio Torregrosa Comerciante de la misma Verdad, ausente a este otorgamiento, empero como si presente, y aceptante fuese; unico, y especial, para que pormi, y en representacion de mi Persona, pueda percibir, pedir, y cobrar, de las villas, y sus Comunas, y Alcañames, y sus Comunas; todas las Pensiones que por venidos seme esten deviendo por Capitales de los respective Censos, o Censos, que respective seme responder por las dichas, y sus Comunas; Y de quanto en las dicha razon percibiessen, y cobrasse, pueda otorgar Cartas de Pago, recibos, y otras Cautelas, que correspondan, al resguardo, y seguro de las Personas, o Personas, que le efectuassen el entrega, y pago; No siendo este, por ante Censu que de ello se fea, le Confiese, y renuncie las leyes de las entregas, con las de la non numerada pecunia, y en esta razon, si convinieren, pueda comparecer ante las Justicias de las respective villas que con derecho pueda, y deves, haciendo todos los Actos judiciales, y extra judiciales que requirieren para la referida cobranza, que para ello, anexo, conesso, y pendiente, le doy el bastante Poder, con libras francas, y General Administrador, y relevacion en forma, a que obligo mis Bienes haviendo, y por haver. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de May a los veinte y dos dias del mes de octubre de mil Setecientos Setenta y nueve años. Viendo testigos Roque Eines Licenciado, y Nidal Borja Verajero vecinos de la misma. Y el otorgam.

Venta
 se saca copia con el
 sello 2º en el dia
 de Noviembre
 de 79. y esto pago
 de

Yo el Sr. D. Joseph Soral
Yo el Sr. D. Joseph Soral
Yo el Sr. D. Joseph Soral

Don Joaquin Merida
y Sotomayor

Juan B. Soral
Sr. D. Soral

Venta
 Sepase por esta publica Carta, como yo Joseph Soral
 bes de Juan maestro Fabricante de Paños, y verino de
 esta villa de Alcaz, como a dueño in dubitudo, que soy
 de una Casa de morada situada en el poblado de
 esta villa, en la Calle de San Gregorio, lindante por
 un lado con la Casa de los Herederos de Vicente Miró,
 por otro que haze Ciguinas, con la de Vicente Vila-
 planas de Thomas, y por delante, con la de Jorge Pis-
 bent dicha Calle en medio; tenida a un Censo de Capit-
 tal de Cuarenta libras, que se responde a Joseph mon-
 Non Ciudadano en su dicho Pazo; Y libre de otro Censo
 Venenio, ni obligacion; Dela qual, he tratado venta, en
 favor de Thomas Perez de Miguel, operario de Lanae
 della misma Verindad, que presente es, y mas abaxo de-
 ceptante, por el Precio de Duzientas, y veinte libras de
 Moneda Provincial, de las quales descagadas las qua-
 xenta del censo, quedan liquidas, para pagara Ciento,
 y ochenta libras; Delas que a hora de presente, me ha-
 ze entrega de Cinqüenta libras en especie de plata
 la presencia de mi el Sr. D. y testigos abajo escritos de que
 soy fey; Mas restantes, con la obligacion de haverme
 las de pagar en esta forma; Setenta y ocho libras
 que devien entregara en el dia de Pasqua de Resurre-
 cion del venidero año ochenta, a Thomas Miró y a mi
 Nuera, y viuda de Vicente Soralles, mi difunto Hijo, en
 remuneracion, y por el trabajo, y asistencia de las ultimas
 Enfermedad de Maryanita Sotomayor mi difunta
 Nuera; Y por cierta porcion de obras, que hien hechas
 en dichas Casas; Mas restantes Cinqüenta y dos libras

eph Ando.
 Verin
 como si
 ial, para
 nos, pue
 des ditas;
 enciones, que
 Capitales de
 se, como res-
 quanto en la
 otorgara
 me. Correspon-
 a. Personas,
 endo este, por
 renuncie
 numerada
 ueda. Compa-
 Villas que
 los Actos de
 na para la
 no, como, y de
 libras franca,
 en fama, a
 era. Encuyo
 de de May
 chubra. de
 Viendo res-
 Nictas Bor-
 Tel otorgan.



II

Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍ, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

asu cumplimiento, y entero pago, metar de vera pagar
en otro semejante día de Pasqua del Año Ochenta
y uno; Ten la dicha forma, me doy por entregado, á todo
mi voluntad, y renuncio las leyes de la entrega, é prueba
de mi recibo, con las de las non numeradas pecunias; Ten
la dicha conformidad, declaro, que el justo precio de
dicha Casa con las referidas ducientos, y veinte libras
pagadas, y por pagar en la forma: uso dicha, y lo que
valiere en otra forma, le hago, gracia, y donacion al
dicho Thomas Perez Comprador pura, perfecta, y acabada
que es brecho llama intervidos, y renuncio la ley
del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, ó
permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para poder repetir el Con-
trato, con las demas leyes que con ellas concuerdan; He
de oy para adelante, me desapodero de todo, y
aparto del dominio, y posesion, título, voz, y recuso,
y de todo el brecho, que me pertenescan en dicha
Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso a
el dicho Thomas Perez, y los suyos para que como, á
propia suya, la posea, goce, disfrute, y enagené á
su voluntad; Oportet Clericis loci Sancti militibus et
Personis Religionis et aliis qui de foro habent, non exis-
tant; Nisi dicti Clerici iustam Veniam et remissionem
non super hoc casti bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel haberent; Yo hago la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su magestad de nueve de Julio mil setecientos.

tos treinta y nueve. Me doy poder el que por dre-
 cho se requiere, Constituyendole en mi propio lugar
 para que del modo, que le Convienga, en las dichas
 Casas, tome, y apremie la Posesion, y tenencia de
 ellas; Y en el interin que no la tomase, me Con-
 tuyo por su Inquilina tenedor, y poseedor para las
 poner en ellas, cada que me lo pida; Y me obligo de
 Crickion, y saneamiento de esta Venta, de forma que
 de qualquiera Pleito, o Quisicion que sobre ella se mo-
 viere siendo requerido por su Parte, tomare la voz
 y defensa, y amos Cortas lo requiriere, hasta delante en
 pacifica Posesion; y de no hacerlo le bolveria quanto
 me huviere pagado por esta Venta, con las Cortas,
 Daños, y perjuicios que le huviere seguido, con lo de-
 mas que de derecho se le deua; Y por todo ello reme-
 puedo apremiar, con el rigor del derecho, segun esta
 Carta y el Juramento de Parte, con relevacion de otras
 Pruebas, aunque de derecho se requiriera. Yo el referido
 Thomas Perez Comprador, accepto esta Carta segun las
 expresias, y por ellas las referidas Casas, de cuyas propie-
 dad, y Posesion me doy por entregado a toda mi volun-
 tad; y me obligo a responder, y pagar, los costos de
 Censo que me va adosado a benunciado Joseph Mon-
 tor, o a quien su derecho representare, a qual pa-
 ra este respeto, le reconozco por dueño, y Señor del
 dicho Censo; Y en higual me obligo a cumplir, y sa-
 nifazer, a las dichas Theresas miralles, y al dicho
 Vendedor, sus respectivas pagas, en sus devidos Plazos
 llanamente, y sin Pleito alguno con las Cortas de la
 Cobranza, cuya Execucion ofiero, en esta Carta y Ju-
 ramento de parte, con relevacion de otras Pruebas
 aunque de derecho se requiriera. Tambien Partes por
 lo que a cada una toca cumplir obligamos, nuestras
 Personas, y Bienes, navios, y por navens, y damos po-
 der a las Justicias de su magd que de nuestras

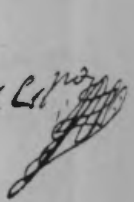
CINTE
 MIL
 ENA.

era pagar
 no Ochenta
 yados, a toda
 iga, epueva
 pecunias; Y en
 precio de
 veinte libras
 as, y lo que
 donacion ab
 x acabada
 do la ley
 des de Marti
 Vender, o
 del Justo
 tin el Enja.
 uendan; Y de
 xento, y
 y recursos,
 en dichas
 spasio en
 ue como, a
 y enagen a
 milidros et
 ntis, nonesi.
 tenonem fou
 suam ad-
 de Comis
 Real ordere
 il Vekecion-

marido a mujer espermñido, la que ha sido perdida, y
 Concedida, segun lo el Corno doy fee / los dos Juntos de mancomun
 et insolidum, renunciando, como expresamente renunciaron
 la Ley de duobus rei debendi, la autentica presente hie
 rita de fidei iuribus, et beneficio de la Divicion, y Execucion,
 y demas de la mancomunidad, y fianza. De grado y ciencia
 ciencia; Otorgamos, todo nuestro Poder Cumplido, libre
 pleno, y bastante, qual por derecho, se requiere, y es neces
 rio, a Miguel Bayot, y Joseph Antonio Guillen, y Thexuel
 Procuradores de los Juyados inferiores; A Ignacio Vito, y Ma
 nuel Escobano Procuradores del Numero de la Real Au
 diencia de la Ciudad de Valencia, todos vecinos de ella;
 ausentes a este otorgamiento, empearo, como si presentes, y ac
 ceptantes fueren, a los dos Juntos, y acada uno de por si et
 insolidum, de tal suerte, que la Condicion del primer
 ocupante, no sea privilegiada ala del Vubsequente; No
 que el uno empearo pueda libremente proseguir, y
 terminar los otros. Para todos nuestros Pleytos, y Causas,
 Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, asi demandando,
 como defendiendo, ante qualesquiera Jueces, y Justicias
 de su magestad, que con derecho, pida, y deca; Y hagan
 Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citacio
 nes, y emplazamientos, nieguen, y objeten lo contrario; Ten
 prueva presenten Cuias Testigos, e Instrumentos, factos
 los de lo contrario, pidan Execuciones, Posiciones, fianzas, y
 remates de Bienes, tomen posiciones, yampagos, hagan
 Juramentos de Calumnia, Desistido, y Vupletorio, recuson
 Jueces, Letrados, y Crinos ygan Autos, y Sentencias inter
 cutorias, y difinitivas, consentan lo favorable, y de lo perjui
 dicial, recusaran, appelleren, o Vupliquen, sigan las appella
 ciones, o Vupplicaciones; Pidan Costas, y hagan todos los de
 mas Actos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que haxamos
 los otorgantes mismos haxamos, hazer podriamos pre
 sentes siendo; Fue para todo ello, les damos Poderes
 Cumplido, con lo anexo, Conexo, y dependientes, con libre

INTE
MIL
ANTA

ncial alas
 Jurisdiccione
 nemian, co
 y por otro
 nicilio, y pro
 y la Ley con
 uno, la ultima
 yes, y fueron de
 o en forma e.
 En ra para
 presente. Copia
 no de dias,
 ematicas espe
 assi lo otorga
 veinte y dos dias
 m Setenta y
 lamos labran
 rios de bon
 lo no doy fee
 no sabero y
 a todo lo qual
 comi
 Finca Li
 on Francisco
 Consortes veri
 acia queda



Veinte maraved's.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Francisco, y General Administrador, facultado de inquirir, jurar, y substituir, revocara los Substitutos, y otros de nuevo nombrados, y con relevacion en forma, con nuestra. Bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio alii lo otorgamos en la villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Roque Pinera, y Francisco Bander Escribientes Vecinos de dicha Villa; y de los otorgantes (á quienes yo el Cerno doy feé conosco) primo el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo así luego uno de los testigos. De todo lo qual doy feé.

Roque Pinera
Fro. Pero

Juan Bander
Francisco

Obligacion) Veyase por esta publica Carta como Morosos vicente Casanova, y Layma Casanova Labradores de las Universidad de Alcolea, y Juan Bernabeu, tambien Labrador de Beniafe, los tres juntos se mancomunan et in solidum renunciando como renunciáramos la ley de duobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fide juroribus, y el beneficio de la Direccion, y execucion y demas de la mancomunidad, y fianzas, de grado, y Cierta Cienda, otorgamos: Que devemos á Francisco uanthon de Lorenzo Fabricante de Paños, en la presente villa de Alcoy, que presente es, la Cantidad de Ducientos quatro libras, y dos sueldos de moneda Provincial, que proceden de quatro Piezas de Paño, las

dos diez y seuenos Negros, con hilo de Vienta Varas, y dos
 palmas, a precio de Catonce reales por vara, y las otras
 dos, diez y ochuenos Negros, con hilo de Vienta y ocho Varas
 a precio de quinze reales, y en Vuello por vara, que nos
 las ha vendido al fiado, y nos hemos entregado de ellas
 a toda nuestra Voluntad, y satisfaccion; Cuya Cantidad
 prometemos pagar al dicho Monton, o a quien su derecho
 representare, por todo el mes de Agosto del venidero
 Año, mil Vtecientos, y ochenta, en una sola Paga, llaman-
 mente y sin Pleito alguno, con las Costas de las Cobranzas, Cu-
 ya Execucion difirimos en esta Carta y Juramento de parte
 con relevacion de otra prueba, aunque de derecho se
 requiriera; Para lo qual obligamos nuestras Personas, y Bie-
 nes hauidos, y por hauidos, y damos Poder a las Justicias
 de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean
 en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cu-
 ya Jurisdiccion nos sometemos, para que se nos pueda
 apremiar, como por Vntencia pasada en Juzgado, y
 por otros consentidos; Y renunciamos, nuestro domicilio,
 y proprio fecho, y otro que de nuevo ganassemos, y la
 Ley sic venient de Jurisdictione omnium iudicium la
 Summa paeomatica de las Cumbiciones, y demas Leyes,
 y fueros de nuestro favor con los Generales del derecho
 en forma. En cuyo testimonio, asi lo otorgamos en esta
 dicha Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes
 de octubre de mill Vtecientos Vtecientos y nueve años.
 Viendo Testigos Roque Sines Conisente, Joseph Espi Ferrera
 de Paños, y Nicolas Botella Carraxero Vecinos de dicha Villa;
 Y de los otorgantes (a quienes lo el Cmo don fei Conoso) primo
 dicho Bernabeu, y no los demas porque dixeran no sa-
 ber, y asu ruego lo hizo uno de los Testigos. De todo lo
 qual doy fe.

Juan Bernabeu / Anonim
 Roque Sines / Juan Baid Sines Cmo

NTE
MIL
NTA

estas de injui-
 bilitado, y otros
 y formas, con
 cuyo testimonio
 los veinte y
 seiscientos Vten-
 inen, y Francis-
 villa; Y de los
 mos) primo
 hizo asu ruego
 fei.

Comu
 Sines Cmo

Corona vicente
 de las univesi-
 tambien laba-
 man et ins.
 La ley de
 ante, hoc hta
 ion, y execuon
 de grado, y
 a Chancero
 on, en la pre-
 la Cantidad,
 moneda pro.
 de Paño, las.



ciudad de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Poder) (Separe por esta publica
copias y pagos
Bueno

como Notario Joseph Antonio
terol, Augustin terol, herederos de Baños, Rosal terol viuda
de Lorenzo Boronad, y manada Antonia terol. Conste de
vicente Fonas, vecinos de esta villa de Alcoy, todos juntos
de mancomun et involidam, renunciando como expre-
samente renunciámos la ley de ~~dos~~ tres reís de bendi-
da autentica presente hoc hito de fides juratis, y el
beneficio de la dición, y exención, y demas de la man-
comunida, y fianza; y notorias las ditas, en presen-
cia de los contenidos nuestros manidos, a quienes para
otorgar esta ~~luna~~ pedimos la Correspondiente Licen-
cia, de que nos ha sido concedida en toda forma
[de que lo el ~~os~~ no soy fe] y de ellas usando, de grado,
y cierta ciencia otorgamos todo Poder cumplido, libre,
bueno, y bastante, qual por derecho se requiere, y es nere-
sario, a Theodoro Francisco Botetta, a Antonio Fraga, y
a Joseph Albors procuradores del numero de la Real
Audiencia de la Ciudad de Valencia, y a Lorenzo Al-
bert Agente de negocios de la misma, ausentes, a
este otorgamiento, empero como si presentes, y aceptantes
fueren: Todos juntos, y a cada de ellos de por sí et involidam,
de tal suerte que la Condición del primero ocupante, no sea
privilegiada a la del subiguiente, y lo que el uno empezare
pueda el otro libremente proseguir, y terminar. Para todos
nuestros Plejos, y Causas Civiles, y Criminales, movidos, y por
moverse, así demandando como defendiendo, ante quales-
quier Justicias, Eclesiasticas, o Seculares de qualesquiera
Partes, y Jurisdicciones que sean; Y ante ellos hagan deman-

Y en
se entrego
y esta pagada



Ciute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

das, pedimentos, Requirimientos, Protestaciones, Citaciones, y
emplazamientos, ni que en lo contrario, y en
Pruebas presenten Escrituras, Testigos, e Instrumentos, tachen
los de lo contrario, pidan Execuciones, posiciones, trances, y
remates de Bienes, tomen Posiciones, y amparos, hagan
Juramentos de Calumnia, desdono, y Vexatorio, recusen
Jueces, Letrados, y Escribanos, y Sentencias, interdi-
cutorias, y Definitivas, consentan lo favorable, y de lo per-
judicial recusaran, apellen, o supliquen, sigan las Appella-
ciones, o Supplicas, pidan cartas, y hagan todos los demas
Actos, y Diligencias judiciales, y otras que se oviere en con-
trario de lo que en esta Real Cedula se contiene, y para que
gantes mismos haniamos, y hazea por el presente, y en
do: Que para todo lo demas se cumpla, con lo
anexo, conser, y dependiente, con libras francas, y General ad-
ministracion, facultad de injudicari, Jurar, y Vexatorio, re-
vocar los Vexatorios, y otros de nuevo nombrados, y con rele-
vacion en forma, con nuestros Bienes propios, y por ha-
ver. En cuyo testimonio otorgamos el presente en la villa
de Alay á los veinte y seis dias del mes de octubre de mil
setecientos setenta y nueve años: Viendo testigos Francisco Bar-
bera Escribiente, y Antonio Macia Albanil vecinos de lo
mismo. Nos otorgantes la quienes lo el Escribano de fei con nos
no firmaron porque dijeron no saber, y asu luego lo
hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Antonio Macia Albanil

Antonio
Juan Bado Vinea

Inventario En la villa de Alay á los veinte y seis dias del mes de
se entregó copia
y está pagada

octubre de mil seiscientos setenta y nueve años. Ante
mi el Corno y tanigos infraescritos. Comparesció Antonia Pas-
qual viuda de ~~Christoval~~ Candela vezina de esta mis-
ma villa: la qual yo el Corno oyo leer conocho, y diez y siete
dicho su marido falleció sin haver hecho testamento, ni
en otra manera haber dispuesto de su última voluntad
después de sus días; Y como del matrimonio contraído con
este, recabare algunos bienes patrimoniales agenciados es-
tante matrimonio, sin que el dicho su marido aportasse
Bienes algunos; Y los Comparescidos, traxo por Cauzal pro-
pio sesenta y cinco libras, y onze sueldos de moneda pro-
vincial, segun consta por la C^{ta} de Bodas, que pasó
ante Diego Abad Corno a los diez y seis días del mes de
Noviembre de mil seiscientos Quarenta y ocho años;
Y por motivo de haver quedado en hijos Antonio, y Jose-
pha Candela, que casó con Joaquin Arzú, y dexan-
do el que las contos, e Intereses de estos, y de los Compares-
cidos, conzan con la inteligencia necesaria, para
en su caso, y lugar, y que los dichos sus hijos, no hayan
motivo en adelante para recitarlos, ni moverlos Plejos,
ni Questiones, sobre los Bienes recayentes en la Heren-
cia del Padre, intento hazer Inventario, y Partes
de los suscritos al tiempo del fallecimiento de este,
Y poniendolo en su Execucion, es del tenor siguiente:

1) Primeramente: Confiesa, y declara; que el día de la muerte
del dicho su marido, havia en su Herencia Comuna
una Casa de Abadacion, y morada, situada en el Po-
blado de esta villa, en la Calle comunmente llamada
de San Joseph, o de la vía Cruzis, lindante con Casa
de Gerónimo Silvestre por un lado, y por otro, con la de
Venturo Blanes, y por espaldas, con frente de la Casa
del dicho Silvestre, y por delante, con el Cerco del Enjuga-
dor de Paños de la Real Fabrica; la que para este fin lo
hizo suscritos de consentimiento de sus hijos, y Yerno, o
Miguel Maciá, y Andres Juan Carbonell maestros M.



2 Otro

3 Otro

4 Otro

5 Otro

6 Otro

7 Otro

8 Otro

9 Otro

10 Otro

11 Otro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

- baniles, quienes, al respeto de Obras, y madexas, le dieron el valor de Quatrocientos. Quarenta y cinco libras de moneda Provincial 445L 6
- 2 Otrosi: Una Acha, un falzon, una Azada, un legon, un fier, una oz, y una Corbelta, y una azabela todo en precio de tres libras 3L 6
- 3 Otrosi: Dos tingas merianas en precio de ocho sueldos 8 86
- 4 Otrosi: Un Colador, un Barrero de amasar, un talego nuevo, y una Banca, todo en precio de una libra, y ocho sueldos 1L 86
- 5 Otrosi: Un virriado de Casuelas, ollas, y Plato, en precio de dos libras 2L 6
- 6 Otrosi: Quatro sillas pequeñas, y quatro de respaldo, y una mesa pequeña, todo en precio de una libra y ocho sueldos 1L 86
- 7 Otrosi: Una Arca de Pino Vieja con cerraja, y llave, en precio de doce sueldos 12 6
- 8 Otrosi: Cinco Baxanas vradas, en precio todas de tres libras, y nueve sueldos 3L 96
- 9 Otrosi: Quatro Cabeseras de Lienzo Casero vradas, y una delantera de Cama vrada, todo en precio de una libra, y quatro sueldos 1L 46
- 10 Otrosi: Onze Camisas, cinco nuevas sin mangas, una nueva con mangas, y cinco vradas, en precio todas de i ocho libras, dos sueldos, y nueve dine. 8L 269
- 11 Otrosi: Vnas Basquiñas de Chamelote Negro vradas, y un manto, en precio todo de quatro libras 4L 6

de años. Ante
 Antonio de las
 de estos mil
 y de los
 elamiento, ni
 última Voluntad
 contrahido con
 agenciados en
 a portasse
 Caudal pro.
 moneda pro.
 as, que pasó
 as del mes de
 y ocho años;
 Antonio, y los
 arsi, y de cam-
 dela Comparsa-
 na, para
 hijos, no hayan
 verde Pleystos,
 en la Honra-
 año, y Porción
 nta de estos
 siguiente
 dela muerte
 la Comuna
 da en el Po-
 te llamado
 con Cassa
 io, con la de
 dela Casa
 del Cuyaga-
 ra este fin las
 jor, y Yermo, a
 maestro M.

- 12 Orosi: Un Guardapiés de hiladillo, y lana, y un delantal de hiladillo de Valencia, todo en precio de siete libras, diez y seis Suelos ————— 72 10 6
- 13 Orosi: Vnos Calzones de paño azul vrado, y otros Cortados, todo en precio de una libra, y diez Suelos. ————— 12 10 6
- 14 Orosi: Quatro Chalecos blancos de Hombre, en precio todos de una libra ————— 12 8
- 15 Orosi: Vnos manteles de mesa, y quatro Servilletas en precio todo de diez Suelos ————— 2 12 6
- 16 Orosi: Un Pañuelo de seda vrado, en precio de una libra, y quatro Suelos ————— 12 4 6
- 17 Orosi: Un Colechon poblado de lana, y dos Serpones, vrados en precio todo de ocho libras ————— 82 6
- 18 Orosi: Un Cuberton de hilo, y lana en precio de cinco libras ————— 52 6
- 19 Orosi: Una florada vrada en precio de ocho Suelos. ————— 2 8 6
- 20 Orosi: Un Guardapiés de rayeta fina vrado en precio de una libra. ————— 12 6
- 21 Orosi: Un tapete de hilo, y lana, en precio de diez Suelos ————— 2 10 6
- 22 Orosi: Una Camisa de Hombre de tela de Cassa nueva en precio de una libra, y quatro Suelos ————— 12 4 6

Que todas las referidas Partidas, hazen la suma de Quatrocientas Noventa y ocho libras quince Suelos, y nueve dineros ————— 498 15 9

{ Deudas contra la Herencia }

- 1 Primeramente es deuda contra la Herencia Sesenta y cinco libras, y once Suelos de la dote, que traxo al matrimonio ^{al dote} Antonia Pasqual, segun Es:ta ante Diego Abad Corno a los diez, y seis dias del mes de Noviembre del año mil setecientos Quarenta y ocho ————— 65 11 6
- 2 Orosi: Es deuda contra la Herencia treinta libras, y 9 ————— 30 9



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

sele están deviendo a Joaquin Brazil mi Yerno de prestamo gracioso, que le hizo al dicho difunto Christoval Candela 30^l 6

3 Orosi: Co deuda contra esta Herencia nueve libras, que sele están deviendo, a Salvador valor, que se saca resta de un lumento que le alargo al dicho Christoval Candela 9^l 6

4 Orosi: Co deuda seis libras, que estan deviendo a Joseph Olzina de un Cahiz de Panizo que le presto a dicho difunto 6^l 6

5 Orosi: Co deuda tres libras, y seis sueldos, que se le deven a Ysidoro Peyro de resulta de cuentas con el dicho difunto 3^l 6⁶

6 Orosi: Co tambien deuda tres libras, y seis sueldos, que se estan deviendo a los Arrendadores del Diezmo Panexo 3^l 6⁶

7 Orosi: Co deuda dos libras que sele deven a Joseph Viloplana de Josep de dinero que presto al dicho difunto 2^l 6

8 Orosi: Y ultimamente es deuda contra la Herencia tres libras, que le devio el difunto a Joseph Almania de dinero prestado 13^l 6

Que todas las referidas Partidas asienden ala de Ciento treinta y dos libras, y tres sueldos 132^l 3⁶

Que rebajada esta Cantidad de deudas avalor que sele dio ala Inventariados Bienes en Cantidad de Quatrocientas Noventa y ocho libras, quince sueldos, y nueve dineros, quedan liquidas trescientas sesenta y seis libras, diez

7^l 10⁶
1^l 10⁶
1^l 6

2^l 12⁶

1^l 4⁶

8^l 6

5^l 6

2^l 8⁶

1^l 6

2^l 10⁶

1^l 4⁶

498^l 156⁶

65^l 11⁶

reales, y nueve dineros

366L1269

De cuyos Bienes se encargó la referida Viuda, tomados
 en depósito para dar cuenta, y razón de ellos, en su caso,
 y lugar, prometiendo su Entrego, y en su defecto pagar el
 valor delos que no demostrasse, baxo la pena, en que incur-
 ren los depositarios, que no cumplen en su Encargo; Para
 lo qual obligó sus Bienes havidos, y por haver, y dió Poder
 á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas pudiesen
 conocer, en especial á las de la presente villa de Alcoy
 á cuya Jurisdicción se somete para que le puedan apre-
 miar como por sentencia pasada en Juzgado, y por
 ella consentida; Y renunció su Domicilio, y propio Bienes,
 y otro que de nuevo ganasse, y la Ley si convenierit
 de Jurisdiccione omnium Judicium la Reina prae-
 mica de las Sumisiones, y demas Leyes que le incumba re-
 nunciar, con las del Velleano Senatus Consulto, nuevas
 Constituciones, Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas
 que la puedan supragar, porque sabidora de ellas, y
 sus efectos por Aviso del presente Corno no quiere le
 valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgó,
 en esta dicha villa de Alcoy á los arriba dichos día, mes, y
 año: Siendo testigos Roque Finer Croviente, y Nicolas
 Botella Venajero Vecinos de la misma; Y no lo firmó por-
 que dies no saber, y así luego lo hizo uno de los testi-
 gos. De todo lo qual doy fe.

Nicolas Botella
 Antonio
 Juan Baud Finer

Dióse en la villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de
 Septiembre de mil y setecientos Setenta y nueve años. Compare-
 ción Antonia Pasqual Viuda de Christoval Candela. Vecina
 de la dicha villa / si quiere lo el Corno doy fe. Conaco/ y dies. co-
 mo al tiempo de la muerte de dicho su marido, quedaron por

tomados
en su caso,
de pagar el
en que incu
ncario; Para
y dió Poder
sas pueden
lla de Alcaj
puedan apre
usgado, y por
propio dueño,
inconvenient
bina praxima
incumbate.
sulto, nuevas
y demas
de ellas, y
o quicra le
lo otorgo, en
ria, mes, y
tes, y Nicolaz
lo firmó por
o de los testi-

recomi
Finca Ch...
del mes de
ños. Compars
adela. Verina
coj y Dico. co
quedaron por



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Bienes de su Herencia, y della Comparsada, como que todos
fueron agenciados estante matrimonio, a excepcion de Se-
renta y cinco libras, y once reales, que la dicha esposa por
su Aporte; de cuyos Bienes tiene hecho Inventario, en la
forma devida, que les hizo Insipresiar por Personas de
ciencia, y conciencia, para que en toda ocasion, y tiempo
haya, y permanezca, la formal inteligencia, entre la
Comparsada, sus hijos, y del dicho su marido, que los son
Josephina Candela mujer de Joaquin Masil, y de Antonio
Candela Maso Polanco, segun que de dicho Inventario Con-
ta por la Es. 1.ª que pasa ante mi el C. 1.º en el día de
ayer veinte y seis de los Corrientes: Y como ocurra la nove-
dad, de que la Comparsada intenta pasar, y contraheer re-
gundar Nubcias, informada de Personas, le han aconseja-
do praxican Division, y Particion de aquel Patrimonio, para
evitar en adelante la incertidumbre de lo existente, en el
Patrimonio Comun al dia del fallecimiento del dicho su
marido; Cuya determinacion ha sido Comunicada, con
los enunciados sus hijos, como herederos del dicho difunto,
y con la plena inteligencia, y Personal asistencia, se praxi-
cara en Aliento, formando el Cuerpo de Bienes al
tenor del Inventario citado; Y con la noticia cierta, de
que el dicho Padre, falleció sin haver hecho Testamento, ni
en otra forma haver dispuesto de sus Bienes, reformará la
Division en la manera siguiente

Cuerpo de Bienes

El Cuerpo de Bienes la Casa de Morada re-
cayente en esta Herencia, anotada en el In-
ventario al Numero primero Insipresiado
en Quatrocientas Quaxinta y cinco libras 445 1/2

Otro: Hazer Cuenpo de Bienes Cinqenta y tres libras,
quince sueldos, y nueve dineros, que importan los
muebles Inventariados, desde el numero Se-
gundo, hasta el veinte y dos inclusive — 532 1569

Que ambas Partidas hazienden á las Viudas
Quatrocientas Noventa y ocho libras, quinze
sueldos, y nueve dineros — 498 1569

Deudas contra la herencia

Es Deuda contra la Herencia, Sesenta y cinco li-
bras, y once sueldos, del Aso que traxo la
señora Antonia, al tiempo del matrimonio
anotada en el Inventario de Deudas al nu-
mero primero — 652 156

Otro: Con Deuda contra la Herencia Sesenta y
seis libras, y once sueldos, que se deben á di-
ferentes Personas, segun consta en el Inventa-
rio desde el numero segundo, hasta el nume-
ro ocho inclusive — 662 126

Que ambas Partidas importan la Cantidad de
Ciento treinta y dos libras, y tres sueldos — 1322 36

Que rebajadas estas de las Quatrocientas Noventa
y ocho libras quinze sueldos, y nueve, restan
liquidas para la Particion la Cantidad de
trescientas Sesenta y seis libras, seis sueldos, y qua-
tro dineros — 3662 1269

De esta Cantidad, por considerarse todo Panencia-
ler, toca á las viudas la mitad, que son Cien-
to ochenta y tres libras seis sueldos, y quatro — 1832 664

Y resta la otra mitad, para entre los dos hijos,
y Herederos del difunto Christoval Candela
partirse en dos iguales partes, que son
Ciento, ochenta y tres libras, seis sueldos, y quatro — 1832 664

Tiene de acumular á esta Cantidad, Quarenta y
quatro libras, y nueve sueldos, mitad del Aso.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Se que se dio a Josephina Camdeles, quando con
traxo matrimonio con Joaquin Arziz — 442 98
Que las dos Partidas asienden a la suma de
Cientos veinte y siete libras, quinze vellidos, y
quatro dineros — 22721564

Que repartidas entre los dos Herederos; Es visto
toca a cada uno, la cantidad de Ciento tre-
ze libras, diez y siete vellidos, y ocho dineros — 11321768
Haver de Antonia Pasqual

Haver de Havera la dicha por su parte, sesenta y
cinco libras y once vellidos — 552116

Por la mitad de Pananciales, Ciento, ochenta
y tres libras, seis vellidos, y quatro dineros — 1832 664

Que las dos Partidas acomodadas a una suma
asienden a la de Cienos Quarenta y ocho
libras, diez y siete vellidos, y quatro dineros — 24321764

Y se haze pago en los Bienes siguientes
Primoramente se haze pago, en todos los muebles con-

tenidos en el inventario desde el numero se-
gundo, hasta el veinte y dos inclusive en
cantidad de Cinquenta y tres libras quinze
vellidos, y nueve dineros — 5321569

Y ultimamente se adjudica sobre las Casas la
cantidad de Ciento noventa y cinco libras
un vellido, y siete dineros — 1952 167

Que las dos Partidas asienden a la cantidad
de Cienos Quarenta y ocho libras, diez,
y siete vellidos, y quatro dineros — 24321764

Y con esto va pagada la dote de Antonia de lo que le pertenece de esta Herencia

Haver de Josepha

Y reparta el Haver de esta Partida. Ciento, y treze libras diez y siete sueldos, y ocho dineros } 1132 17 8

Y de haze Pago en la forma siguiente

Primera: Se le haze Pago, en Cuarenta y quatro libras, y nueve sueldos, mitad de las ochenta y ocho libras, diez y ocho sueldos, que se dieron quando contraxo matrimonio, con el dicho Joaquin Anzil 442 9 8

Y finalmente se le adjudica sobre los Censos la cantidad de ciento treinta y seis libras, y ocho dineros 1362 8 8

Que las dos Partidas haziendense a la cantidad de: Ciento, ochenta libras, nueve sueldos, y ocho dineros } 1802 9 8

Yiendo su haver solo el de Ciento treze libras diez y siete sueldos, y ocho dineros 1132 17 8

Es vito Hava de Cecero, la cantidad de setenta y seis libras, y doce sueldos } 662 12 8

Y de imponen las obligaciones siguientes

Primera: El haver de pagar a Joaquin Anzil su marido treinta libras, que se estan deviendo anastadas en el Inventario al Numero segundo 302 8

Otra: El haver de pagar a Salvador Valor nueve libras, segun el Inventario al Numero tercera 92 8

Otra: El haver de pagar a Ines Azina seis libras que se le deven segun el dho Inventario al Numero quatro 62 8

Otra: El haver de pagar tres libras, y seis sueldos que se le deven a Ysidro Peydro segun el Inventario al Numero cinco 32 6 8

Otra: El haver de pagar al Diezmo Ponero tres libras

y seis sueldos, anotadas en el Inventario al
Numero seis

32 68

Otro: El haver de pagar, a Joseph Vilaplana dos
libras, que se le deben segun el Inventario al
Numero siete

22 6

Otro: Y Admiratione: El haver de pagar a don Joseph
Almancia trece libras, que se le deben segun
el Inventario al Numero ocho

132 6

Que todas las referidas Partidas hacen la
Suma de sesenta y seis libras, y dos sueldos

56 2 126

Con esto va pagado, y ratificada del Haver, y pertinencia
de la Herencia de su difunto Padre

Haver de Antonio

Y mporanto el haver de esta Porcionista Ciento, trece,
ze libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros

1132 1768

Y se adjudicaron sobre la Casa Ciento, trece, li-
bras diez y siete sueldos, y ocho dineros

1132 1768

Con esto va pagado del Haver, y pertinencia que
le toca de la Herencia de su difunto Padre

Cuya Division, y adjudicaciones hechas en el modo, y forma,
que van continuadas, les fue leida, y dada a entender a los Inte-
rerados lo que aprobaron, y ratificaron en todas Partes, con
la reserva de derechos, de que si por adelante aparecieren
algunos Bienes recayentes en las mismas, quienes que
cada qual participe de la parte que le toques; Ten hi-
guat en la misma conformidad se obligaron al pago de
si aparecieren algunas Deudas, el pagarlas por Procurador
en la qual inteligencia; En el mejor modo, que de derecho
proceda, segun por ratificados respective, de las partes, que
le va adjudicados a cada uno, aboliendose en quanto me-
nestor sea de la calidad de Bienes que le van adjudicados
cediendose unos, a otros el absoluto dominio, que havian
a los Bienes, que van adjudicados al otro, con toda Propiedad,
y uso, assi de hecho, como de derecho, de la calidad, que esta
en su y pertinencia respective en ellas, sea bastante, y tubo

2

1132 1768

442 96

1362 68

1802 968

1132 1768

662 126

302 6

92 6

62 6

32 68

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

para la Porción de dichos Bienes, quedando la una parte
á la otra de Cruxión, y saneamiento de cada una de las
Cosas que le han cabido, prometiendo como prometere
no contradecirle por precepto, ni razón que tengan, porque
en verdad comprehenden haverse practicado este Divorcio
con toda Nigualdad, y sin que comprehendan Engaño con-
tra ninguna de las Partes Porcionistas; Y porque assi lo quie-
ren se guarde, y cumpla, obligan sus Bienes, los adju-
dicados, y otros que por adelante tuviessen; Y dan Poder
á las Justicias de su Magestad, que de sus Causas puedan
conocer, en especial á las de la presente Villa de Alcoy
á cuya Jurisdicción se someten, para que les puedan
aprehender como por Sentencia pasada en Juzgado, y
por ellos consentidas; Y renuncian su Domicilio, y
propia Tierra, y otra que de nuevo ganassen, y la
Ley dicovererit de Jurisdictione omnium iudicium
la Anima pragmática de las Uniciones, y demas
Leyes, y fueros de su favor con la General del Derecho
en forma; Mas uso dichas Antonias, y Josephas, renun-
cian el Auxilio, y leyes del Reyano Venatus Consulto
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y partida
y demas de su favor; porque sabidas de ellas, y sus
efectos por auto del C. no no quieren les valgan
en este Caso. En Cuyo Testimonio assi lo otorgaron, en
esta dicha Villa de Alcoy, y antes dicho dia, mes,
y año: Viendo testigos Roque Piner Cruzviente, y
Nicolas Botello Venajero, vecinos de la misma; Nos

do He
Copia y
Copia de
Sello de
Gado de
Saneamiento
Fuepido
negativo

Orogantes no lo firmaron porque dijeron no saben
ya si luego lo hizo uno de los testigos, de todo lo qual topa

VEINTE
DE MIL
SETENTA

Francisco Botella

Juan B. ...
Juan B. ...

Yothe, Sepasse por esta publica Carta, como lo Antonia
Pasqual viuda de Christoval Candela Verino de la
presente Villa de Alcoy, por quanto he contrahido Pala-
bra de Esponsales, para segundas nupcias, con Dionicio
motto tambien viudo, en segundas nupcias de Maria
Perez de Blas, Verino de esta misma Villa; Cuyo ma-
trimonio estamos viupera de Consumante, infacie Sanc-
te matris Ecclesie, y haciendome cargo, delas obligacio-
nes del matrimonio; sabidora de mis derechos, de grado,
y cierta Ciencia, Orago, y Conosco; Que doy, y Constituyo
al dicho Dionicio motto, por mi dote, y caudal propio,
quanto bienes me tocaren, y pertenecieron por metad
de Pananciales, de los que agenciaron estante matrimo-
nio con el dicho Christoval Candela, mi difunto ma-
rido, y seme dicen por mis, mediante la Cr. 200
de division, y particion, que se practico, entre partes
demi, y mis dos hijos Antonio, y Josepho Candela, y
de su marido Joaquin Anasil, á los veinte y siete dias
de los Corrientes; Cuyos bienes, por los respetos suso dichos
demi dote, se los puso de manifiesto á su Poder, y admi-
nistracion, baxo de ser agraciados de los suyos, segun
proceda de derecho, por aquel mismo valor, que se les
dio, y seme adjudicaron por la citada Cr. 200 que son
los siguientes =

- Primera. vna Acha, vn falson, vna Azada, vn
Leyon, vn fes, vna hoz, vna corbella, y vna
Ardeba. Todo en precio, de tres libras — 3 £ 6
- Segunda. Dos tinajas medianas en precio de ocho sueltos. 2 86



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

- Otrosi: Un Colador, Barroño de Amasar, un Talego
nuevo, y una Banca todo en una libra, y ocho
Sueldos - - - - - 12 88
- Otrosi: Un vidriado de Casuelas, y Platos, y otras, en pre-
cio de dos libras - - - - - 22 8
- Otrosi: Quatro Sillas pequeñas, y quatro de Respaldo, y
una mesa pequeña, todo en precio de una libra,
y ocho Sueldos - - - - - 12 88
- Otrosi: Una Arca de Pino vieja, con Venaja, y Plase
en precio de doze Sueldos - - - - - 2 128
- Otrosi: Cinco Savanas vradas en precio todas de tres li-
bras, y nueve Sueldos - - - - - 32 98
- Otrosi: Quatro Cabereras de Siemro Casero vradas, y una
delantera de Cama vrada todo en precio de
una libra, quatro Sueldos - - - - - 12 48
- Otrosi: Onze Camisas, cinco Nuevas sin mangas, y
una nueva, y cinco vradas en precio todas
de ocho libras dos Sueldos, y nueve dineros - 82 289
- Otrosi: Unas Barquinás de Chamelote negro, y un
manto, en precio todo de quatro libras - 42 8
- Otrosi: Un Guardapiés de hiladillo, y lana, y un delan-
tal de hiladillo de valencia en precio todo de
siete libras, y diez y seis Sueldos - 72 168
- Otrosi: Unos Calzones de Paño Azul vrados, y otros
contados todo en precio de una libra, y diez 12 108
- Otrosi: Quatro Chalecos blancos de hombres en precio
de una libra - - - - - 12 8
- Otrosi: Unos mantelos de mesa, y quatro Servilletas,
L

VEINTE
O DE MIL
ETENIA

lego
cho
12 86
me
22 6
y
libras
12 86
se
2126
li
32 98
ma
le
12 48
y
las
82 269
on
42 8
tan
des
72 166
nos
12 308
cio
12 8
etas,

268
2128

en precio todo de doce sueldos - - - - -

Otrosi: un Panuelo vrado de seda, en precio de una
libra, y quatro sueldos - - - - - 12 48

Otrosi: un Colchon poblado de lana, y dos Perigones va-
los en precio todo de ocho dineros - - - - - 82 8

Otrosi: un Cubertor de hilo y lana, en precio de
cinco libras - - - - - 52 8

Otrosi: una manta para la cama vrada en precio
de ocho sueldos - - - - - 2 86

Otrosi: un Guardapiés de rayeta fina vrado, en precio
de una libra - - - - - 12 8

Otrosi: un tapete de hilo, y lana, en precio de diez
sueldos - - - - - 2 108

Otrosi: una Camisa de Hombre de tela de Cassa
nueva en precio de una libra quatro
sueldos - - - - - 12 48

Otrosi: Testimamente sobre la Cassa de Morada
reclayente, y agenciada por herencia Comuna
estante el dicho matrimonio con el difunto marido,
Ciento Noventa y cinco libras, un sueldo, y siete
dineros, que por pertinencia de Pananciales se
me adjudicaron segun la Citada Carta de Particion. 1252 167

Que todas las referidas Partidas, que proceden del
valor de lo dicho Cassa, y muebles que van
incanto, ascienden a quatrocientas Quaxeltras
y ocho libras, diez y siete sueldos, y quatro dineros) 2482 1764

De que le hago transportation, y Cesion de Derecho en forma
lo que prometo le sera cierto, y Seguro, y no lo revocare por
pretexto, ni rason que para ello tenga; Y en señal de Posi-
cion, requiero al presente que no le haga entrego, de lo hi-
juelo, y Adjudicacion unifavor, mediante la Citada Carta
Cto el referido donado morto, accepto esta Carta y por ella
la donacion, y parte de Bienes, que por las referidas mi
consorte en el venidero, same han constituido por su dote,
de que me soy por entregado a todas mi voluntad, sobre



Deute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y NVEVE.**

que renunció las leyes de la entrega, e prueba de su reci-
to; Me señalo, y hago donacion de Anas propter nuptias
de dicha mi esposa de ciento, y veinte libras, de moneda
provincial, que juntas con las de su Adote, componen las
sumas de trescientas sesenta y ocho libras, diez y siete suel-
dos, y quatro dineros de dicha moneda: Cuyas Anas de-
claro caben en la decima de mis bienes, que al presente
poco, y rno cupieron en el todo, se las señalo sobre los que
en adelante fuere; uno, y otro se la aseguro sobre lo mejor
y mas bien parado de mis bienes, y en los que ellas quisieren
ocogera; Y en el caso de dissolution de matrimonio me obli-
go, a restituir, las dichas cantidades de dote, y Anas a la
referida mi esposa, o a quien por ella lo hubiere de haver
llanamente, y sin pleito alguno con las Cortas de la cobranza, e
todo lo dispere en esta dote, y juramento de parte, con rele-
vacion de otras pruebas, aunque de derecho se requirieran.
Y ambas partes, por lo que a cada una toca cumplir obligo-
mos nuestros bienes haviados, y por haver, y damos poder
a las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial a las de la presente villa de Alcañ
a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que nos puedan
apremiar como por Sentencia pasada en Juzgado, y pro-
nada consentido, Y renunciarnos nuestro domicilio, y
propio fuere, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley
si convenierit de Jurisdictione omnium judicium de vlti-
ma practica de las Sumisiones, y demas leyes, y puros

Inven
copie y
judos e
y se apre
hido

de nuestro favor con lo General del dicho en forma.
 Yo la dicha Antonia Pasqual renuncio el auxilio, leyes,
 del Velleyano senatus Consulto nuevas Constituciones, leyes de
 Toro, Madrid, y partida, y demas de mi favor, porque
 sabidora de ellas, y sus efectos por aviso del presente Corno
 no quiera me valgan en este caso. En cuyo testimonio,
 assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, á los
 veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos
 setenta y nueve años: Siendo testigos Roque
 Piner Orientante, y Nicolas Botella Benajoro vecinos
 de la misma villa, y los otorgantes (á quienes yo como
 bay fee conosco) no lo firmaron, porque dijeron no saber,
 y asu luego lo hizo uno de los testigos; De todo lo qual doy
 fee.

Nicolas Botella

Antoni
 Juan Bate. Piner Corno

Inventario) Sepasse por esta publica Carta, como lo Bionicio del
 copia y que lo Labrador vecino de la presente Villa de Alcoy, viudo en
 y padre de segundas Nubias de Maria Pines de Plas, y tratado de
 y madre de convalar á tercer matrimonio, con Antonia Pasqual ori-
 de la Christoval Candela vecina de esta dicha villa, y
 en atencion de que esta por Corno de Bodas, que poco an-
 tes passó ante el presente Corno, passó, y Constituyó por Aute-
 suyo, todos sus bienes, que le cupieron, y se le adjudicaron
 en pago del Aute que aporció quando caso, con el dicho
 Christoval Candela, y mitad de Gananciales agenciados
 estante matrimonio, segun que assi constan, y es de veras
 por la Corno de Particion, que ha sido hecha por ante
 el mismo Corno en el dia veinte y seis de los mismos; Y por
 quanto tengo hijos del primer matrimonio, que vive
 con Anna Maria Vilaplano; Y puede suceder con la
 voluntad de Dios resubran algunos Gananciales, en el nuevo
 matrimonio, para evitar Pleytos, y Quisiones, he resuelto.

NTE
 MIL
 NTA

nueva, desu reci-
 apten. Nubias
 cas, de moneda
 componen los
 diez y siete sub-
 cuyas Anxas de.
 que al presente
 lo sobre los que
 sobre lo mejor
 ellas quinien
 monio me obli-
 ota, y Anxas de
 viene de haver
 de la Cobranza, q-
 parte, con rebe-
 no renegucias.
 complin oblig-
 damos Poder
 ra Jurisdiccion
 lo de Alcoy
 nes Nos predan
 susgado, y pro-
 domicilio, y
 mor, y las ley
 cum Pa Obli-
 as leyes, y puen.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Hazer Inventario de quantos Bienes, derechos, y acco-
nes, que en el dia estoy poseyendo, y en igual las deudas,
que estoy deviendo, y todo para que sirva de gobierno,
y norma en lo Successivo a mis Henederos, y a la dicha nue-
va Esposa, lo que executo en la forma siguiente.

Primeramente una Casa de Habitación, y morada Ci-

tuada en este Poblado en la Calle de San
Francisco, lindante por un lado con la de Joseph
Espinos, por otro con la de Francisco Just, por
Espaldas, con el estendedor de Paños, y por delan-
te con Casa de Vicente Paya dicha Calle en me-
dio; Cuya Casa está sujeta, e responde, y paga
un Censo de Capital de Quarenta libras, que se re-
ponde al Convento, y Religiosos del Convento del Santo
Sepulchro; Otro de Capital de treinta libras, que se
responde, y paga al Dr. Francisco Pasqual Abogado.

Otro: Un pedazo de tierra Secano situado en el termi-
no de esta Villa, en las Parridas de Polos sus-
tipreciado por Perito en el valor de

Otro: Un Par de mulas suspreciadas en el valor de
Ciento, y veinte libras 120 £

Otro: Quatro Arcas con cerrajas, y llaves, usadas sus-
tipreciadas en el valor de seis libras 6 £

Otro: Dos Calderas a medio parte suspreciadas en el
valor de doce libras 12 £

Otro: Una Cama parada con Colchon ^{de lazo} y vergon en
precio de diez libras 10 £

VEINTE
DE MIL
CIENTA

de los, y acdo.
de las deudas,
de gobierno,
de las criadas mu-
guientes

de Ci-

de ph

de me

de lan-

de e-

de yan-

de tel-

de to

de re

de do-

de mi-

de las-

120L £

6L £

12L £

10L £

Otro: Tres vacanas vacas, en precio de tres libras. 3L £ 270
Otro: Animas de Labrador suspreciadas en el valor
de diez libras. 10L £
Otro: Seis cahizes de trigo para la cimiento de este
Año, que se han valorado por sesenta libras. 60L £
Otro: De todos Pranos, de Sevada y entena, y Arreda-
dos Cahizes, que todo se ha valorado por diez libras. 10L £
Otro: Dos nuevas vacas suspreciadas en el valor de
una libra. 1L £
Otro: un Censo que me corresponde Martin Gibert de
de Luareinta libras. 40L £

Deudas que se le deben

Primera a Joseph Vempere de valoro le deve dos
Cahizes y dos Barchillas de trigo, y en dinero
que le prestó dos libras, y diez sueldos, y seis can-
faros de vino, que todo importan veinte y qua-
tro libras, y diez sueldos. 24L 10S
Otro: Las viudas de Christoval Falco de dinero presta-
do, le deve nueve libras. 9L £
Otro: Joseph Berenguer vecino de la Villa de Bañeras
le esta deviendo de restor de una mula que le
vendió al fiado diez libras. 10L £
Otro: Nicolas molto de Agustín de Prano, que le
prestó quatro libras. 4L £

(Deudas que esta deviendo)
al dicho Dionicio molto.

Primera a Joseph Antonio Bellizen trescientas libras
del Arrendamiento de la Heredad. 300L £
Otro: A Joseph molto mi hermano cinquenta libras. 50L £
Otro: A Christoval miro de una Carta de Pracio
que tiene cargada sobre las Casas ciento veinte
y cinco libras. 125L £
Otro: Antonio Domenech de Soldades cinquenta li-
bras. 50L £
Otro: A Thomas Vilaplana de Francisco de Soldades

£



Quatre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

| | | |
|-------|---|-------------------|
| Otro: | Cinquenta libras | 50 ^l 8 |
| Otro: | Para Completar el dot. á sus dos hijas Setenta libras | 70 ^l 8 |
| Otro: | Al presente Cero de diferentes Cosas siete libras y nueve sueldos | 7 ^l 9 |

Y Declaro, so cargo de mi conciencia, que todos quantos Bienes van Inventariados, son recales en mi Herencia, que les poseo como propios; Si en adelante apareciere otros, como tambien otras deudas, assi en mi favor, como en contra, les manifestare, y de vno, y otro, en todo caso, y Lugar, dare cuenta y razon. Y para que conste en todo tiempo, para lo finar, que me motivan a este memorial, y Padrón, assi lo otorgo en esta presente Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo testigos Roque Pinet Escribiente, y Nicolas Botella Verajero vecinos de la misma. Yo el Cero de dot. fei Comoro, no lo firmo, porque digo no saber, y asu ruego lo hizo, uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Nicolas Botella
Juan Botella Pinet

Poder
Copia y po
del la dny

Se passe por esta publica Carta como yo Domicio uolto Labrador vecino de esta Villa de Alcoy, Orago, y Comoro: 2º por el tenor dela presente, doy, y consedo a favor de Nicolas Botella Verajero de la misma vecindad, que presente, y aceptanta es, para que en mi Nombre, y representando mi

La Cesion de Derechos, y acciones, que me pertenescan, o pertenescan contra Persona, o Personas, que me las devengan, poniendo á los Escrivanos, y Contingentarios, en mi Lugar, voz, y representacion, instituyendolos Verdaderos dueños, y Poseedores, como en Carta propia, con las Clausulas, de Constituto precario, y demas necesarias, para la Valididad, de semejantes Contratos, Obligandome, de Cuijcion, y Sancionamiento, en debida forma; y de ello otorgues las Es.ias que se requieran, y sean Bien vistas, á dicha mi Procurador, que quanto este obrare, y achare en este particular, lo habré por firme, y valdero como si Yo mismo lo huviese otorgado

Otro: Para que por mi, en representacion de mi Persona, pueda convenir, y concordar, con qualquiera mis Arrendadores, o Deudores míos, por si solo, o con la Concurrencia de otras Personas, obligandome al pago, y satisfaccion de lo que se deviere, o me devieren, al modo de pagar, que bien visto me fuese, obligando mis Bienes hauidos, y por haver, y dar Poder á las Justicias de la presente Villa, o de otras, que de mi Causa puedan conocer, y reconvenirme, segun proseda de derecho al cumplimiento de lo que me obligare, que todo, quanto en este particular hiziere dicho mi Procurador, lo guardare, y cumpliré; Y en el Caso necesario se me pueda apremiar segun proseda de derecho; Cuyos particulares, y especiales Poderes en los incidentes, y dependientes, anexas, y Conexos, que en derecho se pueda comprehendere, assi les quier otorgar, y otorgo, baxo la obligacion de mi Persona, y Bienes hauidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias de su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial á las de la presente Villa de Alca, para que se me pueda apremiar, como por Sentencia pasada en Juzgado, y renuncio mi Domicilio, y proprio fiere, y otro que de nuevo ganare, y la Ley non venist de Jurisdictione omnium iudicium, la Ultima praeumatica de las



Declaracion
Luce
Sello a: p
8.º de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sumisiones, y demas leyes, y pueros demifacion, con la General del dredo en forma. En testimonio de lo qual assi lo tengo en esta dicha villa de Alca, a los veinte y siete dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Roque Piner y Thomas Perez Fabricante de Paños, vezinos de la misma. Yo el otorgante (a quien lo el Cmo. don Jse Conaco) no lo firmo porque dco no sabe, y asu luego lo hizo, uno de los testigos de todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Antoni Juan Baud Gine

Declaracion En la villa de Alca, a los treinta dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi Sello de pago el Cmo. y testigos infrascriptos, comparecio Nicolas Perez de oficio Combroero, vezino de la dicha villa (a quien lo el Cmo. don Jse Conaco) y dco: Como haviendose Constituido en esta villa, con la intencion de trabajar de su oficio, para ganarse su Alimento, y modo de vivir, y no hallandose con los medios posibles para ello, lo ha conseguido, por el medio caritativo de Bauhita Gilbert maestro Fabricante de Paños de esta misma vezindad, que presente se halla, el qual le ha prestado, porcion de lñines, y demas menesteres, en que ha podido fabricar hasta el dia, como unas diez, a catorce docenas de Combroeros de buena calidad, que es, el unico caudal, con que inten su passare para venderles a los Venias de Coentayna y en este Estado, considerando el dicho Bauhita el que

pueden aparecer algunos Creditos Contratados por el dicho Niclas; Y que sería cosa sensible, padeser alguna Quesion, y Quisbras, su adelantado Caudal, le ha requerido, á las Confesion de la verdad, para en todo Caso, prevenir el remedio mas oportuno; Aquí el referido Niclas, con Palabras expressivas, Declaró diciendo, Como no sería nada, á Persona alguna de esta Villa, ni fuera de ella; Y que la verdad era: Que todo el Caudal que en el dicha Comercio tenía esmerado, era propio del dicha Baschita Gisbert, que por favor, y para que el declarante ganase su honra, y modo de vivir se lo havia prestado, y que en ello, se mostrava muy agradesido. Y que ello era la verdad que manifestava bajo el fiere de su Condena, y estar todo Contrigente, y sospecho: A cuya Relacion estuvieron presentes por testigos Thadeo Carbonell, y Francisco Sabana Pelayos vezinos de dicha Villa; Y el Declarante no lo firmó porque otro no sabe, y asu ruego lo hizo uno de los testigos. *Doy fe.*

Thadeo Carbonell J. A. Arriaga
 Juan Bautista Gisbert

Afirmam.^{to} } En la Villa de Alcoy á los siete dias del mes de No-
 viembre de mil setecientos setenta y nueve años. Comp-
 se ha sacado copia con el sello q. dia
 27. de Enero de 1780. está pagada. } recieron ante mí el C.º y testigos infraesritos Juan Arriaga
 Penayre, y Gregorio Sorabes, y su Consorte Rosa Arriaga, todos ve-
 zinos de dicha Villa (á quienes yo el C.º doy fe Comos) y
 el dicho Juan, en nombre de Padre, y Legitimo Adminit-
 rador de la Persona de Maria Arriaga, nacida del ma-
 trimonio que contraxo con Maria Rosa Plá su primera Con-
 sorte, y con el motivo, de que assi el dicho Juan con su di-
 funta muger, y Familia desde que Casaron, vivieron



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVE / E.

en la Casa, y Compañia de los dichos Gregorio Soraber y Rosa Anar sus tíos, hasta haver tomado nuevo Estado de matrimonio, mereciendoles muchos favores y Carinos; Especial, es tal el Amor, y Carino que tienen á la dicha Maria, que sentirian mucho desconsuelo el apartarla de su Compañia; Por lo que, le han pedido, les hiziese el favor, y merced de departa, á la Crianza, y mandar, con todas las Vozes, y Veres, y como si fuese Hija de ellos, para que les sirva en sus Menesteres, y sin Consigna de Soldada, ni Obligacion precia de Cosa alguna; Y lo de que segun el Porte de la muchacha se lo gratificarian, y remunerarian segun sus mereces, y con esta inteligencia, y atendiendo, al que dexa, y beneficios passados, y teniendo la mira, de que los dichos tíos, no tienen Hijos, y á la grande Estimacion que le tienen, y en especial, no queriendoles dar el disgusto que se puede considerar; Y teniendo á conveniencia de la dicha muchacha; Por lo presente sabido de sus derechos, en especial los que como Padre de la dicha su hija le competen; De grado, y Cierta Ciencia, y por los motivos, y respeto sus dichos, Otorga: Que da, y entrega, la dicha su Hija, en poder, y dominio de los dichos sus tíos, y al mandar, y servicio de ellos, en Salud, y Enfermedad; Mes devesá obedecer en lo que ellos le mandassero, estando Sujeta, y Obediente, á sus Preceptos, y la han de poder corregir, y á un en su Caso de merecerlo, Castigarla con la benevolencia de Padres, que en todas maneras les devesá obedecer; Y en el respeto á la gratificacion, que para el tiempo se merezca la dicha hija; lo dexa en un todo á la Consideracion de sus tíos; Pues afirmado en la Buena Christianidad

ahidos por
aduen algu
l, le há requi
do. Caso pre
referido á los
to, como no
villas, ni
lo el Caudal
a propio del
paraque el
vicio solo
muy agra
manifestava
todo contin
xon presen
Sabore Pelay
lo firmo
de los testi
mi
Gines
mes de No.
años. Compa
Juan Anar
nax, todos ve
lé Comoro y
o Adminit.
ida del ma
primeralon
consu di.
vieron

y benevolencia, que le tienen esperada, que su hija sea
agraciada en lo que le correspondiere; Y los dichos Gregorio Peral-
ber, y Rosa Anax, aceptan, y reciben de Poder de dicho
Juan Anax a la dicha Maria su hija, para los fines, y
respetos que van expresados, prometiendo como prometem ha-
verla por recibida en su Poder, y Compania, se obligan a
darle de Comer, beber, vestir, y Calzar, segun el Estado de
Partes asistiendola en todos sus Menesteres, en Salud, y
Enfermedades, y como si propia hija fuese, y en haverla
de gratificar a su tiempo, en lo que se merezca al juicio
prudente, por las Atenciones, y agradables servicios que
merezca, procurandola educar, con la Enseñanza
y Doctrina de nuestra Santa fe Catholica, y Santo Te-
mor de Dios: Tambien Partes, por lo que acada una toca cum-
plir obligaron sus Bienes havidos, y por haver con Poderio
a las Justicias de su Magestad, que de sus Causas, pueden
y deben conocer, en especial a las de la presente Villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, para que les puedan
apremiar, como por sentencia pasada en Juzgado, y por
ellos consentida; Y renunciaron su Domicilio, y propio pa-
re, y otro que de nuevo ganassere, y la ley reconvenent
de Jurisdiccion omnium judicium de Ultima prae-
dica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros desu favor
con la General del Derecho en forma. Y la dicha Rosa An-
ax, renuncia el Auxilio, y leyes del Velleyano Senatus
Consulta nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid, y
partida, y demas desu favor, porque sabidora de ellas
y sus efectos, por aviso de mi el C. no quiere levantar
en este Caso. En cuyo Testimonio assi lo otorgaron en
dicha Villa, y referidos dias, Mes, y año: Siendo testigos Ro-
que Dinez Ocuriente, y Juan Peydro Perayre Vecinos de la
misma; Y los otorgantes no lo firmaron porque oieron no
saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual soy
See.

Roque Dinez

Juan Dinez
Juan Dinez

su hija Rosa
 Gregorio Peral
 don de dicho
 a los fines, y
 prometen ha
 se obligan a
 el Estado de
 en salud, y
 en haverlo
 ca al juicio
 uicio que
 Enseñanza
 y Santo Fe.
 una localum
 con Poderio
 sas, pueden
 de Villa de
 ue les puden
 zados, y por
 y propio pe
 riconvenent
 na practica
 on desfavor
 cha Rosa A.
 ano Senatus
 Madrid, y
 bidora de ellas
 ne levalgan
 rgaron en
 do testigo No.
 ezinos de la
 rieron no
 do loquel boy
 emi
 Ginea Ci.



Veinte maravedis.

274

**SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y NUEVE.**

Dote, y Anas) Sepase por esta Publica Carta, Como Notorio Val-
 puzados vador Abad Ferrero, y Theresa Corti Consortes vecinos de
 la presente villa de Alcoy, presentada la licencia, que se
 mandado a unigen permitida, la que ha sido perdida, y con-
 tida de que lo el presente es no doy fe, junto de mancomun
 et insolidum, en contemplacion del matrimonio, que con la
 ayuda de Dios, y su gracia se ha efectuado en el dia de ayer
 entre partes de nuestra hija Rosa Abad, y de Juan Muñoz
 de Oficio Papelero, Natural del Lugar de Landeta Reyno de
 Cataluña, y por ahora vecino de esta Villa; y por el mo-
 tivo de haverse difugiado la dicha nuestra hija para Casar
 no se le han entregado bienes algunos por su Adote, y en el
 dia por medio de personas que han intervenido para las
 Paz, y quietud de humores, por lo que havendonos cargo de las
 obligaciones matrimoniales, de grado, y cierta Ciencia, por
 gamor, como de los Bienes Comunes, que estamos poseyendo
 por Paranciales, damos, y Constituhimos al dicho Juan Muñoz
 por Adote de la dicha nuestra hija, que presente a las canti-
 dad de Setenta y una libras diez y seis sueltos, y seis dineros
 de moneda Provincial, en el valor de los muebles, que de
 consentimiento de partes se han justipreciado por personas
 Peritas, nombradas para este efecto, que son las siguientes =

- 1.ª Primeramente: Unas Barquillas de Chamelote apre-
 ciadas en seis libras 6 £ £
- 2.ª Otra: Un Guardapiés de hiladillo verde justiprecia-
 do en diez libras 10 £ £
- 3.ª Otra: Un delantal de fladillo negro, justipreciado en
 el valor de dos libras, seis sueltos, y seis dineros 2 £ 6 S 6 D
- 4.ª Otra: Quatro Camisas nuevas, de lienro Casero, que
 se justipreciaron todas en nueve libras, quatro sueltos. 9 £ 4 S

£

| | |
|--|----------|
| Otro: Un Penjon Nuevo de Lienzo Casero Justipre- ciado en tres libras | 3L 8 |
| Otro: Un Colchon de llo, con telas nuevas Justipre- ciado en cinco libras, y dos sueldos | 5L 2L |
| Otro: tres Savanas nuevas de Lienzo Casero Jus- tipreciadas todas en precio de nueve libras | 9L 8 |
| Otro: Un par de Almohatas de Lienzo Casero en precio de diez y siete sueldos | 17L |
| Otro: Una delantera de Cama de llo en pre- cio de una libra seis sueldos, y siete dineros | 1L 6L 7 |
| Otro: Una Colcha, o Cubierta de hilo, y lana Azul en precio de cinco libras, y quatro sueldos | 5L 4L |
| Otro: Un Guardapiés de hiladillo Verde usado en pre- cio de quatro libras | 4L 8 |
| Otro: Una mantilla de Vayeta de Alondras nueva en precio de dos libras dos sueldos | 2L 12L |
| Otro: Un Tubon de Belania negra usado en pre- cio de una libra seis sueldos y siete | 1L 6L 7 |
| Otro: Un Tubon de Paño veinte y quatro negro usa- do en precio de dos libras | 2L 8 |
| Otro: Un Guardapiés de Vayeta buena, usado para en dos libras y cinco sueldos | 2L 8 |
| Otro: Una fahallota de Lienzo Casero nueva en precio de dos libras | 2L 8 |
| Otro: Un Pañuelo de Cambray Guadado, en precio de una libra dos sueldos | 1L 12L |
| Otro: medio Pañuelo de Cambray Guadado en precio de una libra, seis sueldos, y siete | 1L 6L 7 |
| Otro: Una fahallas de horno en precio de dos sueldos | 2L 2L |
| Otro: Un mantil para hix al horno en precio de ocho sueldos | 8L |
| Otro: Una mantilla usada de Vayeta buena en precio de una libra, un sueldo, y tres | 1L 1L 3L |
| Otro: un delantal de hiladillo de Coentaynan, en | |





Dei. de maravedis:



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

32 8
52 28
92 8
1178
12 687
52 48
42 8
22128
12 687
22 8
22 8
22 8
12128
12 687
2128
2 88
12 183

precio de una libra
Que todas las Partidas que van rotadas hazien-
den ala susa de las suso dichas Setenta y
una libras diez y seis sueldos, y seis dineros, en
conformidad del precio, que se ha habido } 7121686
Como la voluntad de nosotros los contribuyentes,
solo se deve extender a Setenta y seis libras, diez
sueldos, y siete dineros, regulando esta donacion,
a igual cantidad de la que se dio a Herrera, uno
de nuestras hijas, quando caso; Es esto llevado
exceso por la cantidad de ~~cinco~~ libras, tres suel-
dos, y once dineros; Cuyo exceso siendo la volun-
tad de los Contrayentes, hijos, y Yerno, el quedarse
contodo lo supa, que se llevaron, es consentido
havermos de retornar las referidas cinco
libras, tres y once, en dinero efectivo, en el dia
y fiesta de Pasqua de Resurreccion del Año
que viene mil setecientos, y ochenta. Con esta inte-
ligencia el referido Juan Muñoz, acepta esta
donacion total a toda su voluntad; Y se da por en-
terado de los referidos muebles, como que para en-
su poder, y otorga carta de pago, a dichos sus
sueros, de las Setenta y seis libras diez sueldos, y
siete, a que segun queda dicho se deve extender
esta constitucion; Y promete, y obliga en suas, y
donacion propter nubias, ala referida su esposa
diez libras de la misma moneda, que juntas con
las del Adose, componen la cantidad de Setenta
y seis libras diez sueldos, y siete } 7621287
La qual cantidad promete haver en propio Caudal de la

18
dicha su esposa, declarando como declara, que las dichas
Aznas, caben en la decima de sus Bienes, que al presente
está poseyendo, y sino cupiesen, selas promete sobre entorpe-
en adelante tuviese; Y en el caso de dissolution de matrimo-
nio, por muerte, o por otro caso, que el derecho permite,
se obliga a la restitucion de dicho Adote, y Aznas, a la di-
cha su esposa, o a quien su derecho representare, siempre que
llegasse el caso referido, sin aguardar a otro, aunque de dre-
cho proceda; Y en higuual se obliga, a que en el día, y fiesta
de Pasqua de Resurreccion, pagará sus suso dichas cinco li-
bras, tres sueldos, y once, que van de exceso en la Popa
que ha recibido, a dichos sus suegros. Y toda lo cumplirá
llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranca
cuya Execucion difiere, en esta Cris^{ta} y Juramento de parte
con relevacion de otra Paveva aunque de derecho tena-
quiera; Para lo qual obliga su Persona, y Bienes haui-
dos, y por haver y da Poder a las Justicias de su Magestad
que de sus Causas puedan conocer, en especial a las de
la presente Villa de May a cuya Jurisdiccion se tome-
te, para que le puedan apremiar segun proceda de dre-
cho, y renuncia su domicilio, y propio fuero, y otro que
de nuevo ganasse; Y la Ley si comenent de Jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima practica de las Sumcio-
nes, y demas Leyes, y fueros de su favor con la General del
derecho en forma. En cuyo testimonio assi otorgaron
ambas Partes esta Cris^{ta} en esta dicha Villa de May
a los ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos
setenta y nueve años: siendo testigos Roque Piner
Escriviente, y Joseph Estover Adm^t de Rentas Reales, ve-
zinos de la misma: Y los otorgantes lo quienes lo el cas^{no}
doy feé conosco) firmaron los que supieron, y por lo que
dixeron no saben lo hizo a sus ruegos un testigo de los conte-
nidos. De todo lo qual doy feé. En ¹⁷⁰⁰ = libras = cinco = Yalen-

18
Roque Piner

Poder
Juan B. Piner

Poderes) Sepasse por esta publica Carta como lo don Joseph
 Naron y Pasqual, vecino de esta villa de Alcoy, de
 grado, y cierta ciencia, otorgo, y conoco: Fue por lo
 presente, doy, y concedo, todo mi Poder cumplido, qual
 por derecho se requiere, y es necesario para Pleytos en
 favor de Francisco Theodoro Botella Procurador de la
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente a este
 otorgamiento, empero, como si presente, y aceptante fuere.
 para que por mi, en mi nombre, y representando mi
 Persona pueda comparecer, y comparezca, ante los Se-
 ñores Presidente, Regente, y Oidores de la Real Audien-
 cia de Valencia, y ante otros Juezes, y Justicias de su
 Magestad, que con derecho pueda, y deua; Y rando de
 estos Poderes, me defienda en mis Pleytos, y Causas,
 Civiles, y Criminales, demandando, y defendiendo mis
 derechos, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones,
 protestas, y posiciones, saque de Poder de Esos, y Esas
 Testimonios, Certificaciones, y otros Papeles, presente Testigos
 y Provanas, oiga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y
 definitivas, fache, y contradiga lo de Contrario, appelle,
 y suplique; Pida ~~Exco~~ Excoiciones, Prisiones, Soluciones, em-
 bargo, y desembargo, ventas, y remates de Bienes, tome
 Posesiones, y amparos, gane provisiones, y Letras Rea-
 les, recurre Juezes, Letrados, y Esos, pida Juramentos,
 de Calumnia, Desistorio, y otros que Conenga, pida
 Costas, las Jure, y Cobre, y haga, y practique todas quan-
 tas diligencias ocurran, en Demanda, y en defensa
 de mis derechos; Fue para todo lo incidente, y dependien-
 te, anexo, y conexo, le concedo el bastante Poder, con
 libre, franca, y General Administracion, y facultad,
 de injuiciar, y substituir, revocar los Substitutos, y otros
 de nuevo nombrar, que a todos les relievó en forma
 con mis Bienes havidos, y por haver de forma: Fue
 quanto dicho mi Procurador, en fuerza de estos Poda-
 res, obrare, y actuare, lo guardare, y cumplire, que

que las dichas
 al presente
 fue entorpe
 de matric
 cho permite,
 taxas, ala di
 siempre que
 nque de dre
 a, y fiesta
 chas cinco li
 la Popa
 Cumplira
 la Cobranza
 to de parte
 derecho rene
 Bienes havi
 u Magestad
 ial a las de
 on se tome
 seda de dre
 y otro que
 mndiciones
 las sumicio
 General del
 Organo
 la de Alcoy
 mi Pate
 Roque Sirex
 s Reales, ve
 o el Esno
 por lo que
 de los Conte
 so = Valen
 me mi
 Linea C...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

todo quiero ser obligado, y en caso necesario apremia-
do, segun proseda de derecho. En cuyo testimonio asisto
otorgo, en esta dicha villa de Alcoy a los doce dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta
y nueve años: Siendo testigos Roque Givera Creniente,
y Joseph Pastor tutor de Panos vecinos de la misma.
Y el otorgante (a quien yo el Cero doy feé conosci) lo fir-
mó. De todo lo qual doy feé = Com. dos = Poderes = Execucio-
nes = valen.

Roque Givera

Juan Bautista Givera

Testam^{to}
está pagado:

En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen
maria concebida sin la comun mancha de Pecado ori-
ginal Amén: Sepasse por esta Carta de testamento, y
ultima voluntad, como yo Rosa moltró muger de
Thomas Vilaplana vecina de esta villa de Alcoy, es-
tando enferma en la Camara de Enfermedad Peligrosa
de la qual uselo el morix por ser cosa natural a toda
Criatura; Empero por la misericordia de Dios, con mi
sano, y entero Juicio, Constante voluntad, y recordada me-
moriam, y con tal disposicion, de que sin sospecha alguna
puedo testar, y disponer de mis cosas para despues de mis
dias, segun que assi pareze al Cero y testigos infraescri-
tos (de cuya buena disposicion yo dicho Cero doy feé). En
cuyo Estado, Creyendo, como firmemente Creo, en el Año,

Es incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, Padre Hijo, y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; Y con fe explicita Creo, en todos los demas misterios, en que Crehe, y vos enseña, y manda Creher nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y en ella protesto de vivir, y morir: Y para que todo quanto haga, y ordene, en este mi testamento, sea de la voluntad, del Señor, y para bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, á la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca San Joseph, y á la Santa de mi Nombre; baxo cuyo Patronio, espero, y afianzo todo quanto en la dha razon voy á executar, que sera en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la Crió, y redimió con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, suplicando á su Divina Magestad que lleve consigo á las Almas, para donde fue Criado; Y mi cuerpo le mando á las Hermanas de que se formó, y quiero que despues de mi dia sea vestido con Abito del Padre San Francisco, y que sea sepultado, en la Sepultura de mi marido, que lo está en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin de esta dha villa.

Item Quiero, y mando: Que mi Entierro sea particular, con la Asistencia de seis Reverendos Beneficiados, y del Cura, ó vicario con su acostumbrada Capa; Y en la asistencia de la misma Cofradia de Nuestra Señora de las Anunciaciõnes; Y que en el dia de mi Entierro, si fuese por la mañana se diga missa Cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; Y si el Entierro fuese por la tarde se dirán viperas de difuntos con la solemnidad, acostumbrada.

Item Quiero, y mando: Que de lo mejor, y mas bien parado de mi Bienes, se tomen quinze libras de moneda Provincial, y que de ellas se pague el coste de mi Entierro, Limonia de Abito, asistencia de cofradia, y demas Actos Funerales; Y paga-



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

do que sea 1000; si alguna Cantidad sobrarse se diga de misas resadas por mi Alma, ó de las que Dios fuere servido con limonas de á quatro sueldos cada una

Am.

Nombro por mis Albaceas, y Pios Executores Testamentarios ami marido Thomas Vitaplana, y ami Padre Joseph Nuñez, con los Poderes, y amplias facultades, que se acostumbra dar á los Albaceas de Almas, á los dos Juntos, y á cada uno de por sí; de forma, que en el Caso preciso han de poder tomar de mis Bienes, y vender los necesarios, en publicas Almonedas, ó privadamente rematantes, que quanto en este particular hazán mis Albaceas, será bien hecho, como si Yo mismo, lo huviese hecho

Am.

Alas limonas precisas, que seme han advertido por el presente Caso como son Casa Santa de Jerusalem, Redencion de Cautivos Christianos, y Casa Hospital de Enfermos de esta villa; Dexo, y lego á la Casa Hospital de Enfermos de esta villa cinco sueldos de moneda Provincial por sola una vez, para ayuda de sus monesteres; Mas demas las quiero tener por cumplidas, con sola mi devocion

Am.

Quiero: Que todas mis deudas sean pagadas, á la Persona, ó Personas, que legitimamente hizieren constar serles Yo deudora, con publicas ó privadas Censuras ó testigos dignos de feé, y Credito; Sobre que encargo sobre este particular el peso de conciencia

Am.

Declaro: Que al tiempo de contraher matrimonio con el dho Thomas Vitaplana, le aporté la Cantidad de Setenta y cinco libras de moneda Provincial, en Generos de Nopa, y otras Alasas del servicio de Casa, segun la Etica de Bodas que authorizó como siempre Censura baxo cierto Calendario

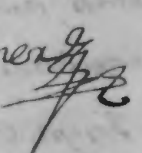
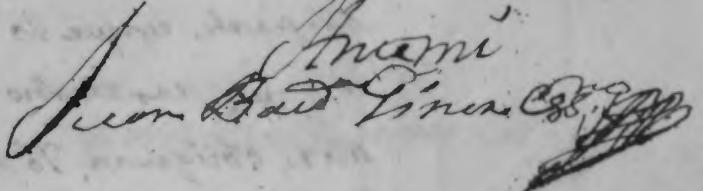
Am.

Declaro: como del matrimonio havido con el dho Thomas

Se
se sacó copia con
dia 15 de Abril
esta pagada

vilaplana no quedara por hijos, a Nadal, y Rosa vilaplana
 constituidos en la menor edad; a quienes en el remanen
 de demas Bienes, y Herencia Dicha, y acciones, que generica
 y universalmente, oy me pertenassen, o tocare puedan en
 adelante por qualquiera titulo causa, o razon que sea les
 instruyo, y nombro por mis Legitimos, y universales Herede-
 ros, y que se lo partan por iguales partes, y cada qual
 de la suya disponga a su voluntad como de Cosa suya
 propia; *Cogniti Clerici loci Vanchi militibus et Personis
 Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt, Vni
 dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super
 hoc editi bona ipsa aditum suam adquirent vel habent,*
 Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros, y Real orden de su Magestad de nueves de Julio
 mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qual-
 quiera testamentos Codicilos, mandas, y legados, que antes
 de esto tenga hechos, por ante qualquiera forma de
 forma haver dispuesto a mi ultima voluntad, que nada
 ha de valer en Juicio, ni extra; y solo a mi voluntad, y
 quiero valga el presente, segun, y en la forma que se
 expresa, que se avera guardar, y cumplir, en todas
 Partes. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha
 villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo testi-
 gos Roque Piner Oxeniente, Thomas Balaguer, y Joa-
 quin Perez fabricantes de Paños, de dicha villa Vecinos,
 y moradores; Na otorgante (a quien lo el es no doy fe
 conosco) no lo firmo porque dico no saber, y asi luego
 lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe.

Roque Piner  Juan Bautista Piner 

Obligacⁿ Sepasse por esta publica Carta como Nostro lo.
 1eraco copia con el sello de
 dia 15 de Abril de 1780.
 esta pagada.

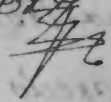
Teinte maravedis.

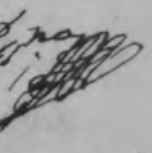


**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Joseph Candela Batanero, y Rita Cantó Consones Vecinos
de la presente villa de Alcoy, precedida la Licencia
que de marido á muger es permitida, la que ha sido
concedida en bastante forma (de que yo el Casno soy fei)
Juntos de mancomún et in solidum, renunciando, como
renunciamos la Ley de Quibus reis debendi la authen-
tica presente hoc vita de fidei iuramentis, y el beneficio
de la División, y ejecución, y demás de la mancomuni-
dad, y fianza; de nuestro buen grado, y cierta ciencia tra-
gamos: Que debemos, á Vicente Penalba Labrador de la
villa de Albayda, que presente es, la Cantidad de seis
cientas libras de moneda Provincial, procedidas de dife-
rentes Pórções de Labon, que nos ha vendida al Crudo, y se
resulta de Cuentas ajustadas hasta este día, Cuyas Pór-
ções de Labon Confessamos haver recibido á toda nuestro vo-
luntad, y renunciamos las Leyes de la entrega, é Pruebas
de su recibo, con las de la non numerata pecunia; Y nos obli-
gamos, y prometemos pagar dicha Cantidad al dicho vicente
Penalba en el término de seis años, en seis iguales Pagos,
siendo la primera, en el día de San Andres Apóstol, de la
año viniente mil Setecientos, y ochenta, y assi en los de-
mas años, hasta estar satisfechos, y pagada dicha Cantidad,
llanamente, y sin Pleito alguno con las Costas de la Cobran-
za, cuya ejecución difirimos en esta, esta y Juramento
de parte en que lo difirimos, con relevación de otra Pruebas
áunque de derecho se requiera; Y porque assi lo queremos cum-
plir, obligamos, lo dicho Joseph Candela, mi Persona, y Bienes
hoyes, y por haver; é lo la dicha Rita Cantó, los míos hoye-
ros, y por haver; Y damos Poder á las Justicias de su Mage-
stad

de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion pertenecen, para que nos puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Jurgado, y por otros consentidos; Y renunciamos nuestro domicilio, y propio fiexo, y otro que en el futuro ganamos, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium la misma praemática de las sumarias, y demas, Leyes, y preos de nuestro favor, con la General del Derecho en forma. Esto la ordena Nra. C. auto renuncia el Anillo, y Leyes del Velleyano Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro Madrid y Partidas, y demas de mi favor porque sabidura de ellas, y sus efectos, por aviso del presente caso no quiero me valgan en este caso. Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hago en forma de Brecho de no oponerme a esta Carta por mi dote, Anas, bienes hereditarios, para formales ni multiplicados, ni por otro algun Brecho que me pertenesca; Pues por tener de mi utilidad, y conveniencia, declaro otorgo esta Carta sin apremio, ni fuerza alguna, si solo de mi voluntad libre, y sin tener hecha protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco; Y no pediré Absolucion, ni relajacion de este Juramento, y si proprio mote seme Concedere, no viciada ella pena de perjura. En cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los dias de los meses de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo Testigos Roque Sinesa Excmo. y Pasqual Carbonell Oficial Jefe de Paños Vecinos de la dicha Villa de Alcoy; Nos otorgantes la quienes lo el Cas. no doylei Conacoj no lo firmaron porque dieron no saber, y a su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doylei.

Roque Sinesa


Anoni
 Juan Bad Sinesa


Dotte, y Anas) Sepase por esta publica carta como Notorio Banti.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Yo Lorenzo Labrador, y Peronima Sibent Consortes, vecinos de la presente Villa de Alcoy, con licencia, que precede, de marido a mujer, pedida, y consagrada en bastante forma, de que lo el Orno doy fees Juntas, y cada uno depusi de los Bienes que de comun estamo poseyendo, Colocando en matrimonio, a nuestra hija Francisca Lorenzo doncella, con vicente Lopez de Joaquin, y de Francisca Venollar mora Sotero, todos vecinos de la misma; de buen grado, y ciencia, otorgamos, y otorgamos: Como por el dicho motivo; y para que con menos molestia puedan llevar las cargas matrimoniales, damos, y constituimos al dicho vicente Lopez por Abote de la dicha nuestra hija la cantidad de quarenta y quatro libras, diez sueldos y quatro dineros, en los utensilios de ropa de lino, lana, y seda, y otras cosas sustituidas por Personas Peritas, de consentimiento de ambas Partes, que se hizan notando en la forma siguiente.

Primera. Un Guardapiés de bayeta buena verde

usado, en precio de dos libras _____ 2^l 8

Otra: Un Subon de tapiserias usado en precio de siete libras _____ 7^l 8

Otra: Otro Subon tallado de Arden en precio de diez y seis sueldos _____ 16^s

Otra: Un Guardapiés de bayeta buena verde usado en precio de una libra _____ 1^l 8

Otra: Una mantellina usada, una libra, y diez s^{com} _____ 12^s

Otra: Otra mantellina usada en precio de una libra _____ 1^l 8

Otra: Un Cubertori de hilo y lana, en precio de siete libras _____ 7^l 8

ANTE
MIL
CIENTA

antes, vecinos de la
ciudad de Madrid
de forma, de que
de los bienes que
matrimonio,
con Vicente Lopez
Atene, todos veci-
ñencia, Ortega
y para que con
matrimonio
de Lopez por
de Guarein
en los sucesos
de sus bienes
de ambas Par-
te.

22 8
72 8
2168
12 8
12128
12 8
72 8

240
 Otra: Una Delantero de Cama en precio de doblón 22 8
 Otra: Una tohalla en precio de una libra 12 8
 Otra: Un par de Almohadas en precio de Cataras 2148
 Otra: Suellos 2158
 Otra: Tres Servilletas en precio de quince Suellos
 Otra: Tres Pañuelos de tela de Casa en precio de
 ocho libras 82 8
 Otra: Tela para dos Camisas en precio de tres
 libras, y quatro Suellos 32 8
 Otra: Dos Pañuelos en precio de una libra 12 8
 Otra: Un mandil, en precio de diez y ocho Suellos 2188
 Otra: Hoallas de mesa, y horno, en precio de
 una libra, y diez Suellos 12108
 Otra: Un Seragon en precio de dos libras, y ca-
 torce Suellos 22148
 Otra: Unas medias, en precio de treze Suel-
 los, y quatro 21384
 Otra: Unas Sendas de Almohada en precio
 de doce Suellos 2128

Que todas las incertas Partidas acumuladas
 a una suma, ascienden a la de quarenta y qua-
 tro libras, once Suellos, y quatro dineros; De la qual
 cantidad el referido Vicente Lopez, apretencia
 semi el caso se entregó de ellos a toda su vo-
 luntad, y otorgó carta de pago a dichos sus her-
 ederos; y precio en Anas, y donación por heredi-
 dad a la dicha su esposa ocho libras, de las
 mismas monedas, que juntas con las de su
 Aste han ienden a Cinquenta y dos libras once
 Suellos, y quatro dineros, } 5221284.
 Y Declaro: Que las dichas Anas caben en los diezmos de
 sus bienes, y sino cupieren, se las señala en lo mejor y mas
 bien parado de los que en adelante tuviere; la qual canti-
 dad promete haverla por propio Caudal de la dicha su esposa
 en lo conidero; Ten el caso de disolucion de matrimonio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

por muerte, o por otro caso, que el derecho permita, se obliga a la restitucion de dicho Adote, y suar, a la dicha su esposa o a quien su derecho representare, luego que llegare el caso sus dicho, sin aguardar a otro, aunque de otro no se requiera; Para lo qual obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas puedan conocer en especial a las de la presente villa de Alcazar, a cuya jurisdiccion se cometa, para que le puedan apremiar, segun proceda de derecho, y renuncie su domicilio, y proprio parage, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conueniere de jurisdiccion omnium iudicium, las ultimas Pragmaticas de las Sumisiones, y demas leyes, y preces desu favor con la General del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgaron ambas partes en esta dicha villa de Alcazar a los trece dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo testigos Jayme Sancho Pastor, y Francisco Ferrnando Labrador vecinos de la misma; Por otorgantes, a quienes yo el Corregidor fei conoico no lo firmaron porque no sabian, ni tampoco los testigos, por la misma razon. De todo lo qual fei fei.

///

Antonio
Juan Bato Gines C...

Venda
13 de Mayo de 1779
Cofre...

Depasse por esta publica Carta, como lo vicente uolito Residor perpetuo de la presente villa de Alcazar, por su mag.

— E —



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

y vezino dela misma, así en mi nombre, como en el de mis herederos, y sucesores, y de los que viniere, y ellos hubieren causa, y rason, otorgo: Que vendoy, doy en venta Real por Justo de Heredad para siempre i'ternas a Feliz Perez Fabricante de Paños, de esta misma vezindad, que presente es, una casa de morada en el poblado de esta villa en la Calle de la Escuela, lindante por un lado, con la Casa de Thomas Sa-torre, y por otro con la de los herederos de mauro Roig, y por Espaldas, con la de vicente Cantó, Sujeta a responder, y pagar la Pension annual, de un Censo redimible de ~~treinta y seis~~ Libras de Capital, pagadores a Juan Ginex, en su devido plazo, y libre de otra carga, Señorio, ni obligacion especial, ni General, y por tal se la aseguro por el Precio de Ciento Cin-quenta y ocho libras de moneda Provincial, que rebajándose el referido Capital de Censo, restan liquidas por pagar, Cien-to veinte y dos libras; de las quales me entrega de presente por ante el Censo y testigos Sesenta y una libras, y diez sueldos, (de que yo el Censo doy fe) y las restantes con la obligacion, y pro-mesa de haverme las de pagar en tres iguales pagas, a saber la primera en el dia de todos Santos del Año que viene mil setecientos, y ochenta, y las otras en semejante dia delos Años ochenta y uno, y ochenta y dos, llanamente, y sin pleyto alguno con las Cortes de la cobranza; Y con esta inteligencia declaro: Que el Justo Precio de dicha Casa, con las referidas Cien-to Cinquenta y ocho libras, pagadas, y por pagar segun queda dicho; Y del mas valor, que en otra forma se mereciesse me hago gracia, y donacion al dicho Feliz Perez, pura per-petua, y acabada que el dicho llama inter vivos, con intinua-cion, y renuncio, la Ley del Ordenamiento Real, celebrada en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que

VEINTE
DE MIL
CIENTA

seamita, se obliga
la dicha su Es-
go que llegasse
en que, de dho.
Personas, y
á las Justicias
Conocen en
y, á Cuya Justia.
remiana, segun
lio, y proprio fe-
convenient de
Pracmati:
delo favor
cuyo testimo.
dicha villa
Noviembre de
endo testigos
o Labrador
mes y el Censo
pieron no saber,
zon. De todo

mi
Ginex C.
[Signature]

vicente molto Re.
por su mag.

→

de Compra, Venda, o permuta, por mayor, o menor de la man-
dad de dicho precio, y los quatro años, para repetir el Cragano
con las demas Leyes que con ella Concuerdan; Y desde oy,
para adelante, me desapodero, desisto, y aparto del domi-
nio y posesion, y de todo el Derecho, que me perteneca
en dicha Casa; Y todo ello lo cesso, renuncio, y transpaso
en el dicho Feliz Perez Comprador, y los suyos, para que
como a propia suya, la posea, goze, cambie, y enagere
a su voluntad; Ex eptis Clericis Locis Vanchi militibus et
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non exiunt;
Nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem, sui non super
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
berent; Y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y real orden, de su magestad de nue-
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Me doy po-
der, el que requiere, Constituyendole en mi lugar pro-
pio, para que del modo que le convenga tome, y aprenda
la posesion de dicha Casa, y en el interin, que no lato-
masse me Constituyo por su Inquilino tenedor, y posee-
dor para le poner en ella cada, que me lo pido; Y me
oblijo de Curcion y saneamiento de esta venta, en tal
manera que de qualquiera Pleyto, o Question, que sobre
ella se moviesse siendo requerido por su parte, tomare
la voz, y defensa, y amos costas lo seguire, hasta, de parte
en pacifica posesion; Y de no hazerlo, por no querer, o
no poder, le bolvere al dicho Comprador, o a quien
su Derecho representare, quanto me huviere pagado
en razon de esta venta; Y por todo ello, seme pueda
premiar en fuerza de esta Casa y Juramento de
parte, con relevacion de otra Prueva a unque de Dre-
cho requiera. Cyo el dicho Feliz Perez, accepto esta Es-
critura en la forma que va concebida, y por ella la
referida Casa, de cuya Propiedad, y posesion me
doy por entregado a toda mi voluntad; Sobre que



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

renunció las Leyes de la Entrega, y me obligo de responder, y pagar los costos del Censo, que me va adorado al dicho Juan Eina, o a quien su derecho representare. Para lo qual le reconozco por dueño, y señor de dicho Censo; Y en higuual me obligo a cumplir el pago de la restante cantidad de esta venta al dicho vendedor, o a quien su derecho representare, llanamente, y sin Pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza; Y a ello seme pueda apremiar con esta Carta segun proveda de derecho. Y cada qual de nosotros dichos vendedor, y comprador, por lo que respective toca cumplir obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su magestad de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos para que nos puedan apremiar, segun proveda de derecho; Y renunciámos nuestro domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley siemprevient de Jurisdicciones omnium iudicum con la última praemática de las Unioniones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la General del derecho en forma. Y por lo que va sujeto la Carta de esta venta al enunciado Censo, se deberá presentar copia de esta Carta al oficio de Hipotecas, en el termino de seti dias desde esta fecha, baxo la pena impuesta por Real Praemática expedida en esta razon. En cuyo testimonio asilo otorgamos en esta dicha villa de Alcoy a los quinse dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: siendo Ferrnigo, Nadal Peres Fabricante de Paños, y Salvador Soraber, tambien Ja-

Unicante de Paños, Vecinos de dicha Villa; Y el otorgante, y aceptante, fã quienes Yo el C^{mo} Rey fã Conoso) lo firmaron. de todo lo qual doy feij.

Señte *[Signature]*

[Signature]
Juan Bautista *[Signature]*

Poderes) Separe por esta publica Carta, como Yo Francisco Ferrnando Abolicario Vecino dela presente Villa de Alcoy, de grado, y Ciencia Ciencia, en el mejor modo que de Derecho proceda, otorgo: Que doy, y Concedo a favor de Nicolas Borella Senaferio dela misma Vecindad qe presente es, y aceptante, todo Poder cumplido, qual por derecho se requiere, para que por mi en mi Nombre, y representando mi Persona, pueda pedir, Demandar, percibir, y cobrar, de todas, y qualesquiera Personas, de qualquiera Clase, y esfera que sean, assi de los de esta dicha Villa de Alcoy, como de las de otras Poblaciones; todas las Deudas de Dinero, y otras cosas que seme eston deiendo, procedidas de Medicinas, que hasta el presente hayan tomado demi Botiga, assi en el tiempo que corre ami Cuydado; Como del tiempo que lo era de Antonio Bonia mi difunto Suegro, y de lo que percibiessen, y cobrasse de recibir, y otorgue Cartas de Paga, y otras Cautelas, para el resguardo delas Personas, que le pagaren; Y no viendo el entrego, y pago por ante C^{mo} que de ello de feij, lo Confiese, y renuncie las Leyes del entrego, con las dela non numerata pecunia: Y en la dicha razon, si menester fuese, comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Magestad, que con derecho, pueda, y deya, y ponga qualesquiera Demandas, haga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, pida Execuciones, Prisiones, Soluciones Embargos, y desembargos, Ventas, y Remates de Bienes, Tomos Concesiones, y amparos, hoyga Autos, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas; Y haga todas quantas Diligencias Yo el otorgante hazer podria presente siendo, que para todo, en razon dela dicha Cobranza, insidente, y dependiente, le doy el Poder bastan-

Testa
Cobranza



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo Francisco de Villa de Alcaz, con libere, franca, y General Administracion, y con relevacion, y obligacion, de mis Bienes, hacienda, y por haver, que a todo quiero ser obligado, y en caso necesario apremiado; En cuyo testimonio assi lo otorgo en la presente Villa de Alcaz a los quinze dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos e Setenta y nueve años; siendo testigos Ysidro Montoya, y Juan Perera, Perayres vezinos de la misma. Yo el otorgante, a quien Yo el Escribo doy fei conoze) lo firmo, de todo lo qual doy fei.

Francisco
Juan Bato. Escribo

Testam^{to} } En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
Cocido en su madre, concebida sin la comun mancha, ni sombra del pecado original Amen. Sepasse por esta Publica Carta de Testamento, como Yo Gregorio Torregrosa maestro Fabricante de Paños, vezino de la presente Villa de Alcaz, estando fuera de cama, y sin enfermedad alguna; solo si los de mas de ochenta años; y sin embargo por la infinita, y gran misericordia de Dios, con mi sano, y entera Juicio, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposicion de que sin xerebo, ni sospecha alguna puedo testar de mis Bienes derechos, y acciones, para despues de mis dias; De cuya buena disposicion Yo el Escribo doy fei en el qual Estado, como a Catholico Romano, Creyendo como firmemente Creo, en el Alto, e incomprehensible misterio de la Beatissima Trinidad, en que Yo fei me induxo a Creer, que son tres Personas distintas, Padre, Hijo, y Spi-

2

de la Santa y pura Ciencia Divina; y confesé explicita en
en todo, los misterios, que vos enseña, y manda
creher, nuestra madre la Santa Iglesia Catholica Roma-
na, en cuya fei he vivido, y en ella protesto de vivir, y
morir; y para que quanto hagay, y ordene, en este mi últi-
mo testamento, y última voluntad, sea del agrado del
Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abo-
gados, a la Virgen madre de Clemencia, al Patriarca
San Joseph su Exposito, y al Santo de mi Nombre, bajo cuyo
Patrocinio, espero, y confio todo buen acierto en la tra-
razon, que será en la forma sig^{te} =

Primera: encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que
la Crió, y redimió con el inestimable Precio de su purissi-
ma Sangre, por lo qual suplico a su Divina Magestad, que
de consigo a la Gloria, para donde fue Criada

It^m Mi cuerpo le mando a la tierra de que fue formado,
el qual despues de separado de mi Alma, será Vestido del
Abito, que usen los Religiosos del gran Padre San Agustino,
y que sea sepultado en la sepultura de mis Antepasados,
Familia de los torregros, que lo está en la Iglesia de dicho
Padre San Agustín de dicha Villa

It^m Quiero: Que la Procesion de mi Entierro sea particular
con el Acompañamiento, y asistencia del Numero de
Beneficiados, y del Cura, o Vicario de la presente Para-
roquia, con su acostumbrada Capa; y de la Ilustre
Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion; y que
en el dia, del Entierro se diga missa Cantada de Requiem
con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada; y si el
Entierro fuere por la tarde se dixan visperas del difunto
con la solemnidad acostumbrada

It^m Quiero, y mando: Que para pago de mi Entierro, Limonia
de Abito, asistencia de la Cofradia, y demas Actos Funera-
les, sirva a quella Limonia, que deve, y acostumbra dar,
y pagar la Ilustre Cofradia de Nuestra Señora de la

De 'ute marañedisi



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA Y NVEVE.

Correa instituida en la Yglesia de dicho Padre San Agus-
tín, la que me compete, y merezco ser agnaciado, como
a uno de los cofrades de dicha Cofradía, contribuyentes,
y numerarios para Pago de los Entierros de estos; Y si con
la dicha Limona, no huviere bastante, para Pago de todo
lo suso dicho, se tomara de mis Bienes, lo que faltare para
el total Pago.

Yo mismo
Nombro por mis Albaceas, y Pios Ejecutores testamentarios, a mis
dos hijos, Agustín, y Thomas Torregrosa, abo dos Juratos, y a cada
uno de por sí, con la qual Qualidad, les doy, y concedo el Poder,
y amplias Facultades que por derecho se les pueden conceder, de
forma, que en el lance forzoso, han de poder tomar de
mis Bienes lo necesario, y venderles en publica Almoneda
o privadamente rematantes, que quanto en este particular
ejecutaren dichos mis Albaceas, será bien hecho, como si
Yo mismo lo huviere hecho

Yo mismo
A las Limonas precisas, que seme han advertido por el
presente Caso y la Piedad Christiana deve acudirles en lo
posible, no dexo cosa alguna por la Cortedad de mis Bie-
nes, y las quiero haver por cumplidas, con toda mi devo-
cion.

Yo mismo
Quiero, y mando: Que mis passivas Deudas seampa-
gadas, a la Persona, o Personas, que legitimamente
provanen ser Yo Deuda, con Publicas, o privadas Cos-
as, o testigos, dignos de fei, y Credito, sobre que encargo sobre
este particular el fuero de conciencia.

Yo mismo
En atención a los muchos Beneficios, y agradables servicios que
les devo, a los referidos mis hijos, Agustín, y Thomas, respeto

haver mediado algunos Prestamos, tratos, y Contratos, viendome obligado a remunerarles, lo que se puede considerar, en las buenas asistencias, les Condono si alguna Cosa, o Cantidad, me quedassen a dever, y les otorgo Carta de Pago, en quanto menester sea, cancelando, como cancelo en este Particular, qualesquiera cautelas, que en la dicha razon, hayan mediado entre nosotros.

Item. Dexo, Lego, y mando a los referidos mis dos hijos, Agustin, y Thomas, el tercio, y Remanente del Quinto, de todos mis Bienes derechos, y acciones, que se puedan considerar pertenecerme de qualquiera forma que sea, para que los partan por dos iguales partes, y cada qual de la suya, pueda disponer en la forma que bien visto le sea. *Cogniti Clerici Louis Sanchi Militibus et Personis Religionis et aliorum qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*

Item. Ven el Remanente; Que quedasse, y finjasse de todos mis Bienes, y Herencia, derechos, y acciones, que genericas, y universalmente, oy me pertenecieren, y me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea; Instituyo, y nombro, por mis legitimas, y universales Herederos, a los arriba nombrados mis hijos Agustin, y Thomas, y a mis nietos Agustin, Joseph, y Maria Belenguer Hijos de Pasqual Berenguer, y de Rita Torregrosa mi difunta hija; Ya Nicolas, Francisca, Rita, Maria Theresa, y Josepha Botella tambien mis nietos, hijos de Nicolas Botella, y de mi difunta hija Nicolasa Torregrosa; De viendose hazer el reparto en quatro partes; una el dicho Agustin, otra Thomas, otra las hijos de Rita Torregrosa, y otra los hijos de Nicolasa Torregrosa; De viendose partar, y acotar, lo que a cada uno de dichos mis hijos, es



Pa
se ha sacado
en el dia 2
Noviembre
del año 39 y en



Veinte maravedies

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Hijas seles dió al tiempo de contraher matrimonio; Y cada una de ellas de su Pertinencia, y Haver, pueda disponer de su Parte á su libre, y espontanea Voluntad, segun bien visto le fuere; baxo la prevencion por la Clausula arriba in-
 centas de *Cogniti Clerici loci Sanchi etc.*; VIII dicit Cleri-
 ad proprios vivita durante etc.
 Y por el presente, revoco, invalido, y anullo, todos, y qualesquie-
 ra testamentos, Codicilos, mandas, y legados, que antes de este haya otorgado, por ante qualquiera, como ó en otra forma haver dispuesto de mi última voluntad, para que no valgan, ni hagan feé en juicio, ni otra; Y solo este que á hora otorgo, quiero que se guarde, y cumpla por mi última voluntad en todas partes, segun, y en la forma, que va dispuesto. Lo que assi otorgo, en esta presen-
 te villa de Alcoy, á los quinze dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo pre-
 sentes Testigos Roque Ginés, Escribiente, Joseph Pasqual, y ven-
 turo Carbonell Penayres vecinos, y moradores de la mis-
 ma. Y el otorgante (á quien Yo el Rey no doy feé como) lo firmo de todo lo qual doy feé.

Gregorio Turrigros
 Juan Baud. Ginés Escribiente

Pades) Departe por esta publica Carta, como Yo Ygnacio Giribert de Joseph maestro Fabricante de Pañon vecino de esta villa
 te há sacado copia en el dia 22 de Noviembre con el sello 3º y esta pagada.
 otorgo: Quer doy, y concedo todo Poder cumplido, qual por derecho se requiere, y es necesario para Pleytos, en Causas Civiles, y Criminales, Comenzados, ó por Comenzars, assi de-

en mi Nombre. como en el de Padre, y Legitimo Admi-
 nistrador de las Personas, y Bienes de mis Hijos, havidos del
 matrimonio, que contraxo, con Josepha Maria Valls, mi
 difunta muger, doy por la presente; como Colocando
 en matrimonio, a Anna Maria Abad, mi hija havida
 de dicho matrimonio; con Benito Gibert hijo de Andreu,
 y de Antonia Miralles Consortes de esta misma Verindad,
 que estan vispera de celebrante in facie Sancte Matris Eccle-
 sie; Y para subvenir las Cargas matrimoniales assi de
 Bienes mios, como de los que le puedan pertenecer a la
 dicha mi hija de los de su difunta madre, doy y conse-
 do por su Adote al dicho Benito Gibert un Esposito en
 lo venidero la cantidad de Voventa y tres libras, ocho
 sueldos, y tres de moneda Provincial, en el valor de los
 Bienes, y Alapaz, suspreciados por Personas Peritas de
 consentimiento de partes, que son los del tenor siguiente

3812
 32121
 32121
 3012
 302
 30120

| | | | |
|------|--|------|-------|
| | Primeramente un Serigon en precio de tres libras | 3 £ | 8 |
| | Un Colchon en precio de seis libras | 6 £ | 8 |
| 3512 | fn Dos delanteras de Cama en precio de dos lib. | 2 £ | 8 |
| 3 | fn Quatro Savanas de tela de Cassa en precio de onze libras | 11 £ | 8 |
| 38 | fn Tres Camisas de tela de Cassa, en precio de seis libras | 6 £ | 8 |
| 30 | fn Una Camisa delgada con Randas en precio de quatro libras | 4 £ | 8 |
| 31 | fn Tres Camisas usadas en precio de tres libras. | 3 £ | 8 |
| 3 | fn Unas Almohadas de tela de Cassa en precio de diez y seis sueldos | 2 | 16 £ |
| 3 | fn Otras Almohadas delgadas en precio de una libra seis sueldos, y siete | 1 £ | 6 £ 7 |
| 3 | fn Una tavallota de sisa en precio de una libra | 1 £ | 8 |
| 30 | fn Otra tavallota en precio de diez y seis sueldos. | 2 | 16 £ |
| 3 | fn Servilletas en precio de una libra dose sueldos. | 1 £ | 12 £ |
| | 8 | | |

Manuel
 de este, us.
 mi Nombre,
 y Compia.
 de Villa, y de
 derecho, pue.
 Citaciones,
 auto, presen-
 Crecucio-
 go, Ventas,
 lumnias, de.
 euzes Juces,
 sentencias di-
 luncy co-
 Yo dicho Sta.
 ndo, que pa-
 bastante
 con la Sta.
 Substituto,
 relieve en
 e a todo que.
 En cuyo
 al dia
 il Seleccion.
 gn monlon
 e Paños de.
 Yo el cas no
 Lea. Cm do =
 ni
 nes Cri. no
 e Abad Ja.
 Alcoy, assi



Quate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

| | | |
|----|---|------------|
| fn | Un candil en precio de diez y ocho sueldos | £ 1 8 8 |
| fn | Shohallas de horno, y uera, en precio de una libra y quince sueldos | 1 £ 1 5 8 |
| fn | una Corbota en precio de una libra diez y seis sueldos | 1 £ 1 6 8 |
| fn | Un Pañuelo en precio de diez sueldos y ocho | £ 1 0 8 8 |
| fn | dos Caberexas en precio de ocho sueldos | £ 8 8 |
| fn | Un Cubrecama en precio de seis libras y diez sueldos | 6 £ 1 0 8 |
| fn | Un Guardapiés Azul de hiladillo en precio de diez libras, y diez sueldos | 10 £ 1 2 8 |
| fn | Unas Basquiñas de Chameltoke en precio de nueve libras | 9 £ 8 |
| fn | Un Baxeno de Amasar en precio de ocho sueldos | £ 8 8 |
| fn | Un tablero para hin al horno, y porteta en precio de diez sueldos | £ 1 0 8 |
| fn | Un Candil, tenazar, y otras utensilidades en precio de una libra quatro sueldos | 1 £ 4 8 |
| fn | una Aca de Pino en precio de dos libras | 2 £ 8 |
| fn | Un Subon de terciopelo en precio de seis libras | 6 £ 8 |
| fn | Otro Subon de melania usado en precio de una libra y diez sueldos | 1 £ 8 |
| fn | Un Guardapiés de bayeta verde usado en precio de dos libras, y diez sueldos | 2 £ 1 0 8 |
| fn | Otro Guardapiés de sempiterna verde usado | |

£

EINTE
DE MIL
ENTA

en precio de una libra

287
12 8

una mantellina en precio de una libra
y diez sueldos

12 10 6

un delantal de hiladillo en precio de diez
y seis sueldos

12 16 8

un manto de lustre en precio de quatro libras

4 1 6

que todas las partidas acomodadas a una su-
ma ascendan a la cantidad, arriba susodi-
cha de las noventa y tres libras, ocho sueldos,

y tres dineros

93 8 3

De la qual por ante mi el cur^{no} el dicho Contrayente se entrego de
dichos bienes, por el susprecio suso dicho, a toda su voluntad, de
que doy fe. Yo el referido Benito Ribent Confessando dicho en-
trego, como que pasan en mi poder dichos bienes, de que por
go carta de pago al dicho Jorge Abad mi suegro, de la suso-
dicha cantidad del Mote de dicha mi esposa en el venide-
ro; Y le señalo en Armas y donacion propter nubias, diez
libras, que juntas, con las de sus Motes, componen
la de ciento y tres libras ocho sueldos, y tres dineros, cu-
yas Armas declaro caber en la Decima de los Bienes
que al presente poseo, y mis Cuyos, y las señalo sobre
los que en adelante hubiere, y todo lo habre por propio
Caudal, de la dicha mi esposa; Y en el caso de disolucion
de matrimonio por muerte, o por otro caso que el
Drecho permite, volvera a la misma, o a quien su
Drecho representare, assi la cantidad de sus Motes, como
la de las Armas, que permitte son dadas, luego llegare
el caso referido sin aguardar a otro, aunque de Dre-
cho se requiera. Y porque assi lo cumplire obligo mi perso-
na, y Bienes havidos, y por haver, y doy poder a las
Justicias de sus Magestades, que de mis causas pueren, y
deven conoren, en especial a las de la presente villa
de Alcañices a cuya Jurisdiccion me someto para que
me puedan apremiar como por la sentencia pasada
en Juzgado, y por mi consentida, y renuncio mi domi-

12 18 8

12 15 8

12 16 8

12 10 8

12 8 8

62 10 8

102 12 8

92 8

12 8 8

12 10 6

12 4 8

22 8

62 8

12 8

22 10 6



Diez y tres maravedis,

**SETO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Alto, y propio suero, y otro que de nuevo ganasse, y la ley
sicquerevit de jurisdictione omnium iudicium la ultima
Pracmatica delas sumiciones, y demas leyes y sueros demi
favor con la General del derecho en forma. En cuyo testi-
monio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcaj
alos veinte y un dias del mes de noviembre de mil sete-
cientos setenta y nueve años: Siendo testigos Roque Piner
Escribiente, y Joseph Antonio Torregrosa Sastre vezino dela
misma; Y los otorgantes Jaquines y el Cas no soy fei concaj
nobo firmaron porque dixeron notaben, y asu luego lo hi-
zo uno de los testigos. De todo lo qual soy fei.

Roque Piner

Juan Baud Piner

Notte y otras) En la villa de Alcaj alos veinte y un dias del mes
de noviembre de mil setecientos setenta y nueve años
Antemi el Cas no y testigos, Comparacione Thadeo Mixo
Hijo de Manuel, y de Josepha Maria Carbonell Conca-
tes, y Vicenta Balaguer de Thomas, y de Rita Gilbert tam-
bien Conortes, toas vezinos dela presente villa; Y los com-
paraciones Thadeo Mixo, y Vicenta Balaguer hizieron
relacion oriendo como los dichos Padres dela dicha Udeno-
ta, en contemplacion de su matrimonio la dotaron en ota-
rentes Bienes muebles de Ropa, de seda, Lino, y lana,
y otras cosas del servicio de casa, de laque se entregó
el dicho su marido por los respetos de dote, los quales pre-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

| | | | |
|----|---|----|------|
| | afias | 73 | 8 |
| fn | Un Avanco en precio de diez sueldos | 2 | 108 |
| fn | Tela para una Camilla en precio de una lib. | 1 | 8 |
| fn | Un Subon de seda en precio de quatro libras y diez sueldos | 4 | 108 |
| fn | Un Subon de Paño en precio de dos libras | 2 | 8 |
| fn | Una Arca con remaja, y llave en precio de tres libras, y diez sueldos | 3 | 108 |
| fn | Un Colador, y Baxelina de Amasar, en precio de una libra | 1 | 8 |
| fn | Un mandil, y tamit en precio de una libra | 1 | 8 |
| fn | Un Colchon Poblado de lana en precio de diez libras | 10 | 8 |
| fn | Un Guardapiés de Aluxan en precio de ocho libras | 8 | 8 |
| fn | Una Cruz de oro en precio de cinco libras y diez sueldos | 5 | 108 |
| fn | Un Pendiero para Colar en precio de diez sueldos | 2 | 108 |
| fn | Unos manteles en precio de quinze sueldos | 2 | 158 |
| fn | Una Camisa en precio de una libra | 1 | 8 |
| fn | Tela para una Camisa en precio de una libra seis sueldos, y siete | 1 | 687 |
| fn | Unas Almohadas en precio de quinze sueldos | 2 | 158 |
| fn | Ultimam ^{te} en dinero efectivo ocho libras siete sueldos, y cinco | 8 | 1385 |

Que todas las Partidas acomuladas a una suma asienden a las arriba dichas - Ciento veinte y tres libras de moneda Provincial — } 1238 8

VENTE
DE MIL
SETENTA

732 8
2102
12 8
42102
22 8
32102
12 8
12 8
102 8
82 8
52102
2102
2152
12 8
12 667
2152
821325
1232 8

VENTE
DE MIL
SETENTA

Delas quales, se entrego como dicho queda el referido Ita-
des miró, segun que en ello se ratifica; Totonga Cartade
pago a favor de dichos sus suegros; Y cumpliendo con la vo-
luntad, y promesa, que tuvo al tiempo de contraher su ma-
trimonio con dicha su Esposa, le promete, y señala, en Anas
y Donacion propter nubias, la Cantidad de quinze libras
de la misma moneda, que agregadas alas de su Anas
haziendon a la de ciento treinta y ocho libras; Cuyas Anas
declara, cabian, y caben al presente en los Bienes que esta
poseyendo, y eno cupieren se las señala sobre lo que en ade-
lante tuviere, deviendo lo haver todo por Caudal propio,
de la dicha su Esposa sobre todos sus Bienes, presentes y
futuros; Y en el caso de dissolution de matrimonio, por muor-
te, o por otro caso que el derecho permite, promete la resti-
tucion de dote, y Anas a la dicha su Esposa, o a quien
por ella lo tuviere de haver, llanamente, y sin Pleyto algu-
no luego llegare el caso referido, sin aguardar a otro, aun-
que de derecho se requiera. Y porque assi lo cumplira obli-
ga su Persona, y Bienes haviendo, y por haver, y da Poder
alas Juicias de su Magestad, que de las Causas, pueden, y ve-
ven conoren en especial alas de la presente, villa de Alcoy
a cuya Jurisdiccion se remete para que les preedan y premien
como por sentencia pasada en Juzgado, y por el consentida;
sobre que renuncia su domicilio, y propio foro, y no
que de nuevo ganarse, y la ley ricanoverit de Jurisdiccion
na omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumi-
ciones, con las demas leyes, y fueros, de su favor, y la General
del dredo en fornia. En cuyo Testimonio asi lo otorgo en esta
dicha villa de Alcoy, a los veinte y uno dias del mes de No-
viembre de mil setecientos setenta y nueve años: Siendo
Testigo Roque Piner Criaviente, y Feliz Perez Fabricante
de Paños vezinos de la misma; Y el otorgante, a quien yo el
En no doy fe concaj lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Tales mios

Ante mi
Juan B. Giner



Veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Romuncia, y Carta de Pago En la villa de Alcoy á los veinte y novias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el cas^{no} y testigos infraescritos, comparecieron Vicente, y Bautista Silvestre, de Oficio Caudero, Rosa Silvestre, muger de Joseph Peyro, y Theresa Silvestre muger de Christoval urixó, todos Hermanos, y vezinos, de la dicha villa, (á quienes yo el cas^{no} soy feo conoca): con la precisa licencia, que de marido a muger es permitida, la que ha sido perdida por las dichas Rosa, y Theresa, sus respectivos maridos, y esto lo consideraron, en la forma devida (de que yo el presente cas^{no} soy feo) y dijeron: Como Ana Silvestre doncella oña de las Hermanas de los comparecidos, falleció en días passados, haviendo dispuesto de su última voluntad, segun el testamento, que dispuso por Antemi el cas^{no} en el día primero del passado octubre de este corriente Año, en el que nombró, por sus legitimos, y universales herederos, á los comparecidos quatro Hermanos, para que quanto fuese herencia suya, se lo partiesen por iguales partes; deviendo de hazer cargo cada qual en manifestacion, lo que le deviesse á la testadora; Bases de cuyo supuesto; Haviendo recabido, en la dicha su herencia, la mitad de una casa, en el Poblado de esta villa, en el Callejon, que cruza de la calle de San Juan, á la de Nuestra Señora del

Portal nuevo, con lindes de la Casa de Maria Car-
 bonell viuda de Juan Fonsegura, y con otra propia
 del comparecido vicente silvestre, la qual, para el efec-
 to de la division, la mandaron Jurispreciares, à mi-
 guel, y Antonio macia maestros Albañiles; Y compa-
 recidos estos ante los dichos intercedidos les dijeron ha-
 verla Jurispreciares toda ella por quatrocientos treín-
 ta y cinco libras, y diez sueldos, y fue visto ser el valor
 de la mitad de dicha Casa. Duzientas diez y siete
 libras, y quinze sueldos, que es la unica cantidad, por
 perteneciente á la Herencia de dicha difunta, sin ha-
 ver merito de algunos Bienes muebles, por haverse
 los dividido, de buena armonia, y en este Estado; Por el
 motivo, de no podense acomodar, en la dicha mitad
 de Casa, comoda Abitacion para todos, se ha
 convenido, en que el dicho vicente silvestre, queda
 con ella, bajo la obligacion, de pagar á los demas
 la Porcion, que les correspondia; Y en efecto, en el dia
 quedan satisfechos, y pagados; Y de grado, y cierta cien-
 cia, otorgan Carta de Pago, en la mejor forma
 que proxeda de derecho; Sobre que renunciaron
 las Leyes de la entrega, é prueba de su recibo, con
 las de la non numerata pecunia; Y desde oy para
 adelante se desapoderaron desistieron, y apartaron
 del dominio de Propiedad, y Posicion, y de todo aquel
 derecho, que como á Herederos Porcionistas de la
 dicha difunta, les haya podido caber, sobre la
 dicha mitad de Casa; Y todo lo ceden, renunciaron,
 y transpasan, en favor del dicho vicente silvestre pa-
 raque, como á Cosa suya, la posea, goze, disfrute, y ena-
 gene á su voluntad en quien bien visto le sea. *Excepti
 clencii loci Sancti militibus et Personis Religionis et
 aliis qui de foro Valentie non exiunt; Nisi dicti clencii
 iuxta sententiam et tenorem fori noni super hoc eorū, bona
 ipsa aditum suam adquirerent vel haberent;* Y basola

VEINTE DE MIL CIENTA

onias del mes
 y nueve
 rator; Compa-
 re. Oficio Car-
 h Peyoro, y
 urio, todo
 a quienes Yo
 licencia, que
 que ha sido,
 sus respecti-
 a devida. (de
 : Como lita
 de los Compa-
 do dispuesto
 to, que di-
 imero del
 no, en el
 sales Hone-
 mos, para
 miesen por
 Cada qual
 testador as;
 en la di-
 en el Poba-
 ra de la
 Señora del



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

pena de Comiso, segun el tenor delos antiguos Decretos, y
Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
Setecientos treinta y nueve. Y le dan el bastante poder
qual por derecho requiere, Constituyendole, en el res-
pectivo Lugar de cada qual, con todos los derechos de
Prioridad, y Porcionidad, Reales, y Personales, directos, y exe-
cutivos, para poder tomar la Porcion de las Partes
de Casa que les pertenecian; Y en el interin que no
las tomarse, se contribuyen por sus Inquilinos, heredo-
res, y Propietarios, para le poner en ella cada que lo
pida; Y se obligan de Eviccion, y saneamiento de la
presente Cesion de derechos, prometiendo la haver
por firme, en todas maneras, sin poderla repetir
por ningun caso, ni pretexto que para ello tengan;
Y en el caso que lo intentassen, no quieren se les oya
en Juicio, como quien intenta derecho que no le
tiene. Y porque assi lo cumpliran, obligan el di-
cho Bautista, su Persona, y Bienes; Y las dichas Paa,
y Theresa, sus Bienes, hauidos, y por haver, y dan po-
der a las Justicias de su Magestad, de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presen-
te Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten,
para que les puedan apremiar, como por sentencia
passada en Juzgado, y por ellos consentida; Y renuncian
su Domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ga-
nassen, y la Ley reconvenent de Jurisdictione omnium
Juricum, la Ultima praeemativa de las Sumisiones, y
demas Leyes, y fueros, de su favor con la General del

9no 30



Venta
se ha sacado con el sello 2o.
esta pagada

VEINTE DE MIL SETENTA



Dei. te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NYEVE.

Drecho en forma; Y las dichas mugeres, renuncian el Auxilio, y Leyes del Vallejano senatus Consulto nuevas constituciones leyes de tomo Madrid, y partida, y demas desu favor, porque sabidoras de ellas, y sus efectos, por aviso de mi el C. no no quieren les valgan ni aprovechen en este caso; Y juran por Dios nuestro Senor, y a una señal de cruz, que hazen en forma de drecho, de no oponerse a esta C. no por sus bienes, ni Anxas, Bienes hereditarios, para Jenerales ni multiplicados, ni por otro algun drecho, que les pertenecan, porque declaran como esta C. no les es de conveniencia, y por tal la otorgan, sin apremio, ni fuerza alguna, y no pedirán absolucion de este Juramento, y si proprio motu les concediere no usaran de ella pena de perjuras. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha Villa de Alcoy, en los referidos dias, mes, y año siendo Testigos Roque Giner Escribiente, y Joaquin Cepi Jefe de Paños Vecinos de la misma; Y de los otorgantes Caquiones Yo el C. no doy fei conosci firmo el que supo, y por el que dize no saber lo hizo a sus ruegos, uno de los Testigos. De todo lo qual doy fei.

Placet siluestre

Roque Giner

Juan Baud. Giner

Venta se ha sacado copia con el sello 2o y esta pagada

Se passe por esta publica Carta, como lo Feliz Perez Fabi. cante de Paños Vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia, assi en mi nombre como en el de mis

2

Herederos, y sucesores, y de los que demas, y ellos puedan
haver Causa, otorgo: Que vendos, y doy en venta Real por
luz de Heredad, para siempre Jamas, a Agustin Capi
Fabricante de Paños de esta misma vezindad, que pre-
sente es, una Casa de morada Esta en el Poblado
de esta Villa, en la Calle dicha de la Escuela lindan-
te por un Lado, con Casa de Thomas Satonne, por otro
con la de los Herederos de Mauro Hoig, y por espaldas
con la de Vicente Cantó, con todas sus Entradas, y Sali-
das, usos, Costumbres, y servidumbres, y lo demas que me
pueda pertenecer de fecho, y Derecho, sujeta a respon-
der y pagar a Juan Pinon, los Precios anuales de
un Censo Redimible, de treinta y seis libras, en su
derrido Plazo; Y libre de otro Censo, Señoria, ni Obli-
gacion, y por tal sela asseguro por el Precio de
Ciento Cinquenta y nueve libras de moneda
Provincial, que rebajado el Capital del Censo, quedan
liquidas por pagar, Ciento veinte y tres libras; De las
quales me hene entregadas Setenta y una libras, y
diez sueldos, de que me doy por entregado a toda
mi voluntad; Sobre que renuncio las leyes de la
entrega e prueva de un recibo, con las de la nor
numerata pecunia; Y le otorgo Carta de Pago, en la
mejor forma, que de Derecho procede; Y las restantes
selas queda en su poder, con la obligacion, y promesa
de haverme las de pagar, en tres higuales pagas; asaber
la primera en el dia de todos Santos, del Año que
viene mil setecientos, y ochenta, y las otras en otro tal
dia de la año, ochenta y uno, y ochenta y dos; Manamon-
te, y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza; Y
con esta inteligencia Declaro: Que el Justo Precio de esta
Casa con las suso dichas Ciento Cinquenta y ocho libras, pa-
gadas, y por pagar segun queda dicho; Y del que mas pre-



Quinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Da tener en otra forma, hago gracia, y donación al
 dicho Agustín Capi, pura, perfecta, y acabada que el
 derecho llama intervisor, con insinuación, y renuncio
 la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de
 Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
 de, ó permuta, por mas, á menos, de la mitad del su-
 to Precio, y los quatro años para repetir el Engaño, con
 las demas Leyes que con ello concuerdan; Y desde oy
 para en adelante, me desampero desisto, y apanto, del do-
 minio, y posesión, y de todo el derecho que me pertenesca
 en dicha Casa; Y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en
 el dicho Agustín Capi, y los suyos para que como á propia
 suya la posea, gozede, y enagene á su voluntad. Cop-
 hi Clericis Louis Vanchi militibus et Personis Religiosis et alii
 qui de suo valente non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta
 Seriem et tenorem formam super hoc editi bona ipsorum
 tam suam adquiserent, vel haberent; Tercero la pena de
 Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 orden de su Magestad de nueve de Julio mil Sete-
 cientos treinta y nueve. Y le doy Poder el que se requie-
 re, Constituyendole en mi Lugar propio, para que del
 modo que le convenga, tome, y aprenda la posesión
 de dicha Casa; Y en el interimo que no la tomarse me
 constituyo por su Inquilino tenedor, y poseedor, para le
 poner en ella cada, que me lo pida; Y me obligo de
 Curacion, y saneamiento de esta venta, en tal manera
 que de qualquiera Pleyto, ó Question, que sobre ella
 se moviese, siendo requerido por su Parte, tomare
 la voz, y defensa, y amos costas lo requiere, hasta de-

ellos puedan
 la Real por
 Agustín Capi
 ad, que pre-
 el Poblado
 uela lindan.
 me, por otro
 por espaldas
 radas, y sali.
 ras que me
 eta á expor-
 mnuales de
 tras, ensu
 aia, ni obli.
 l Precio de
 moneda
 Censo, quedan
 libras; De las
 ma libras, y
 ado á todas
 leyes de las
 dela nov
 Pago, en lo
 Mas restantes
 y proximas
 pagas; asaber
 Año que
 en otro tal
 tos; Namamon.
 cobranza; Y
 Precio de las
 ocho libras, pa-
 que mas pre-

parte en pacífica Posesión; Y demo hazerlo, por no poder
o no poder, la bolvete al dicho Agustín Capi Comprador,
o a quien su Derecho representare, quanto me huviera
pagado en razon de esta venta; Y por todo ello se
me pueda apremiar en fuerza de esta C^{ra} y
Juramento de parte con relevacion de otra P^{ra}ve.
sus, aunque de Derecho reneguiere. Yo el dicho
Agustín Capi, accepto esta C^{ra} en la forma que
va concebida, y por ella la referida Casa
de cuya Propiedad, y Posesión, me doy por entre-
gado a toda mi Voluntad; Sobre que renun-
cio las Leyes dela entrega, y me obligo de res-
ponder, y pagar los Reptos del Censo, que me va
adogado al dicho Juan Pinero, o a quien su Dre-
cho representare, para lo qual le reconozco por
Dueño, y Señor de dicho Censo; Ten higuál me
obligo a cumplir el pago dela restante Cantidad
de esta venta, al dicho Feliz Perez vendedor, o a
quien su Derecho representare, llanamente
y sin Pleyto alguno, con las Costas dela Cobran-
za; Ya ello se me pueda apremiar, con esta C^{ra}
segun prozedo de Derecho. Y cada qual de los
dichos vendedor; y Comprador, por lo que res-
pectivo toca cumplir, obligamos, nuestros Bienes
havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias
de su Magestad de qualquiera Jurisdicción que
sean, en especial a las dela presente Villa de M-
coy, a cuya Jurisdicción nos sometemos para que
nos puedan apremiar, segun prozedo de Derecho;
Y renunciamos nuestro Domicilio, y proprio fuero, y otro
que de nuevo ganassemos, y la Ley riconvenent de
Jurisdictione omnium judicium, la Ultima Praema-
nica delas Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nues-
tro favor con la General del Derecho en forma.



Ven
se sacó Copia
ello 2º en
9 de Diziem
y está pagad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Se deberá presentar Copia de esta Carta en el Oficio de Hipotecas dentro del termino de seis dias, bajo de la pena impuesta por Real Præmatica expedida en esta razon. En cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, a los veinte y novios del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años: Viendo testigos Francisco Barberi Escriuiente, y Nadab Perez, y Salvador Foralber Penayres, vezinos de la misma; Y los otorgantes Caquines Yo el Esno don Jse Conrocoj firmo el que supo, y por el que oia no saber, lo hizo asu ruego uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

José Pérez
Waldemar Pérez

Juan Baud. Finerla

Venta] Sepase por esta publica Carta, como Yo el Dr. Dr. Nicolas se sacó copia con valor Abogado de los Reales Consejos vezino de la presente sello 2º en el día villa de Alcoy, en nombre de Procurador, haviente, de Doña y de Diciembre. Tres valor mi. Hermandad, Viuda de Dr. Agustín Ignacio Cas y está pagada. Bonell Regidor que fue de esta dicha villa; Segun consta de dicho Poderes, por la Carta que passó antemí el Esno a los treinta y un dias del mes de octubre del pasado Año mil Setecientos Setenta y siete, que duxen bastante Yo dicho Esno doy fei; En dicho nombre otorgo: Que vendo a Thomas Vilaplana de Thomas Ferrer de Paños de la misma vezindad que presente es. una casa de morada, situada en el Poblado de esta villa en la calle de San Juan, lindante por un lado con casa de Juan Carbonell, y Hermandad, por otro con la de los Herede-

de Juan Aroca, por Cepalbar, con la de Joseph Vizcaino.
Sujeta dicha Casa a un Censo redimible de cien libras, con
un annuo recibo, que se responde al Convento, y Religiosos,
del Santo Sepulchro de esta villa; Y libre de otro Censo se-
ñorial, ni obligacion especial, ni General; Y por tal se la ade-
guo por el precio de Quatrocientas, y quatro libras de
moneda Provincial, que me ha pagado en esta forma; Cien
libras que se retiene en su poder, por rason del Capital
del Censo, que por esta se le hace aduacion, a favor de
dicho Convento del Santo Sepulchro, de esta villa; Ciento,
y cinquenta libras, que me entrega de presente, antes
el presente, Censo y Testigos [de que Yo el presente. En no-
ve] Y las restantes, Ciento cinquenta y quatro libras, se las
retiene en su poder, con la promesa, y obligacion de ha-
verlas de pagar a dicha mi Principal, o a quien su dho.
dho representare en tres iguales pagas, que las devesa
cumplir, en esta forma, la primera en otro tal dia de
la fecha de esta Escria del año viniente ochenta; Y asi
en los demas años, en semejante dia, y Plazo de los sig^{tes}
hasta su cumplimiento; Y en la dicha conformidad usando
de dicho Poderes, me soy por satisfecho de esta venta,
Y Declaro: que el justo valor de ella, son las referidas
Quatrocientas, y quatro libras, pagadas, y por pagar, segun
queda dicho, y del que mas pueda tener le hago gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada que el dho dho
ma intenciones con irruinacion; Y renuncio la ley del or-
denamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de He-
narez que trata de lo que se compra, vende, o permuta,
por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los qua-
tro años para repetir el Engaño, con las demas leyes que
con ella concuerdan; Y desde oy para en adelante en la mi-
ma representacion de Apoderado, me desampero de todo, y
aparto del dominio, y posesion, y mi Principal, con todos los de-
mas derechos, que le puedan pertenecer, y todo, en la misma
forma, lo cito, renuncio, y transpaso en el dicho Tomas Vela

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

plana Comprador, para que como a propria suya se ha calado
 la posesion, goze, disfrute, y enajene como bien visto le sea. Coop.
 ni clericis locis sanctis militibus, et personis religionis et alii qui
 de foro valentie non existunt; nisi scilicet clericis iuxta rationem
 et tenorem fori non super hoc editi bona. quae ad vitam suam
 adquirent; vel habent; Y baxo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad de
 nueve de Julio mil setecientos treinta. y nueve. Y por las mis-
 mas facultades de Apoderado, le doy el Poder, que por dho.
 no se requiere, constituyendole en el mismo lugar de dicha
 mi Principal, para que del modo, que le convenga, entre en
 dicha Casa, tome, y aprenda la posesion, y tenencia de ella;
 Y en el interin, que no la tomase, me constituyo por su Inqui-
 lino tenedor, y poseedor, para le poner en ella, cada que
 me lo pida; Y obligo de Correccion, y saneamiento de esta venta
 a dicha mi Principal, de forma, que de qualquiera Pleyta,
 o cuestion, que sobre ella saliere, tomara la voz, y defensas
 o yo en su nombre lo hare, y asus costas, siendo requerido por
 parte de dicho Comprador, tomare la voz, y defensas, y lo re-
 quiere a nuestras costas, hasta veroselo, y de parte en pacifica
 posesion, y de no hazerlo, le solvenre a dicho comprador, o a
 quien su derecho, representase. quanto hubiere pagado, y
 por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion, seme pueda
 apremiar en fuerza de esta Crt^a y su paccionada Correccion,
 con relevacion de otra prueva, aunque de derecho se re-
 quiera. Cyo el dicho Tomas Vilaplana Comprador, accepto esta
 Crt^a en todo, y por todo, segun, y en la forma, que va concebi-
 da, y por ella la referida Casa, de cuya Propiedad, y pose-
 sion, me doy por entregado a toda mi voluntad; Y me obligo,

...neph uiralla.
 Cien libras, con
 ... y Religiosas,
 ...mo Censo se-
 ... tal vela ate-
 ...no libras de
 ...ta forma; Cien
 ...on del Capital
 ... a favor de
 ...rilla; Ciento,
 ...esente, ante
 ...esente. En ...
 ... libras, relas
 ...acion de ha-
 ...quien su de-
 ... las de venia
 ...o tal d'ade.
 ...chenta; Y asi
 ... de los sig.
 ...idad urando
 ...e esta venta,
 ... las referidas
 ... pagan, segun
 ...e hago gracia
 ... el derecho de
 ...a ley del or-
 ... Alcañ de He-
 ... o penulta,
 ...cio, y lo qua-
 ...as leyes que
 ...nte en la mit-
 ...dexo clarito, y
 ...on todos los de
 ...en la misma
 ...ho Tomas Vila

a responder, y pagar al Convento, y Religiosas del Santo Sepul-
chro de la presente Villa, los Reptos del Censo que me va
adogado en esta Venta, hasta el día de su Relección, y Re-
fiamiento; Para lo qual te reconozco, por dueño y Señor
a dicho Convento, y Religiosas, lo que hané. mas en forma
en su devido Plazo, lo que assi cumplire; Como, y tambien
me obligo al cumplimiento, y hazimiento de Pagas de las
Ciento Cinquenta y quatro libras, que restan por pagar
del Precio de esta Venta, llanamente, y sin Playto alguno
con las Cortes de la Corona; Cuya Execucion difiero en
esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra
Prueba aunque de derecho se requiera. Y ambas Partes
por lo que a cada una toca. Cumplir, Obligamos nuestros
Bienes, haídos, y por haído, y damos Poder a las Justi-
cias de su Magestad, de qualquiera Jurisdicción que sean
en especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdicción nos sometemos, para que nos puedan apre-
miar, como por sentencia definitiva, pasada en Jura-
da, y por nosotros consentida; Y renunciamos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y
la Ley sicconvenit de Jurisdictione omnium iudicium la
Ultima Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros
de nuestro fuero con la General del Derecho en forma.
Yo el dicho Organte, vendedor, en nombre de dicho
mi Principal, renuncio el Auxilio, y Leyes del Valle-
yano senatus Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de
Toledo, Madrid, y Partida, y demas que la puedan sufra-
gar, porque sabido de ellas, y sus efectos por aviso del
presente Censo no quiero que valgan en este caso; Y aten-
diendo a la naturaleza de esta Carta queremos las
Partes, que de ella se presenta copia al Oficio de Hipo-
tecas en el termino de seis días desde esta fecha, bajo la
pena impuesta por Real Praemática en esta razon. En
cuyo Testimonio assi lo otorgamos en esta dicha Villa de
Alcoy a los veinte y dos días del mes de Noviembre de mil



Veinte maravedis.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Setecientos setenta y nueve años: siendo testigos Roque Giner Escriviente, y Vicente Peyro, oficial de Lana de los vecinos de la misma; los otorgantes (a quienes yo el Cmo doy fe conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Yo Thomas y la plana
D. Nicolas Valor

Juan Paul Giner

Poder] paguelo

Sepasse por esta publica carta, como yo Joseph Maria Fabricante de Paños, vecino de esta villa, otorgo: Que doy, y concedo, todo poder cumplido, qual por derecho se requiere y es necesario para pleytos, en causas Civiles, y Criminales Comenzado, o por Comenzar, assi demandado, como defendiendo, en favor de Roque Giner Escriviente, y uno de los Procuradores de este Juzgado, que presente, y aceptante es, para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda comparecer, y comparezca, ante el Cavallero Conregidor de la presente villa, y de otros Juezes, y Justicias de su Magestad, que con derecho pueda, y deca, y ponga Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, Protestas, y Imploramiento, niegue, y Obfeto lo de contrario. Presente exento, testigos, y fianzas; Pida Posiciones, Circunciones, Prisiones, Solturas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Rematas de Bienes; Pida Juramentos de Calumnia Denosio, y Supletorio, y otros que conoengam, recurre Juezes Letrados, y Cmo oyga Autos interlocutorios, y Sentencias definitivas, Supplique, y appelle, pida costas, las Jure, y Cobre, y haga, y practique quantas diligencias, yo dicho otorgante

— Z —

295
se practican, y hazer podria presente siendo quepa
ra todo lo incidente, y dependiente, le doy Poder bastante
en libre, franca, y General Administracion, con facultad
de injurias, y Substituir, revocar los Substitutos, y otros de
nuevo nombrar, que a todo les relievó en forma, con
mis bienes havidos, y por haver, que a todo quienes se obli
gado, y en caso necesario, apremiado. En cuyo testimo
nio assi lo otorgó en esta dicha villa de Alcañal de
Ínter y dos dias del mes de Noviembre de mil setecien
tos setenta y nueve años: Viendo testigos Joseph Saul
ber de Juan, tundidor, y Diego Terol de Francisco Ba
tanero vecino de la misma; y el otorgante (a quien
yo el escribo soy feé conosci) lo firmó. De todo lo qual
soy feé.

Joseph Terol

Juan B. Terol

Poderes) Sepasse por esta Publica Carta como nosotros Chris
tobal, Manuel, y Vicente misos Hermanos maestros fa
bricantes de Paños de esta Verindad; Otorgamos: Que da
mos, y Concedemos todo Poder cumplido, lleno, y bastante
qual por derecho se requiere, y es necesario, para Pleitos,
en causas Civiles, y Criminales, Comensados, o por
Comenzar, assi demandando como defendiendo en
favor de Manuel Goralbes Escribiente, y uno de los
Procuradores de este Juzgado, que presente, y acceptan
te es, para que en nuestros Nombres, y representando
nuestras Personas, pueda Comparere, y Compare
ca, ante el Cavallero Conregido de la presente villa,
y de otros lugares, y Justicias de su Magestad, que con
derecho pueda, y deya, y ponga Perimentos, Requisi
mientos, Citaciones, Protestas, y emplazamientos, ni.

que, y Objeto lo de Contrario; Presente Escritos, Testigos,
 y Provanzas; Pida Posiciones, Execuciones, Priciones, Solu-
 xas, Embargos, y Desembargos, Ventas, y Remates de
 Bienes; Pida Juramentos de Calumnia, Desdoro, y Suple-
 torio, y otros que concuerdan, recurra Jueros, Petidores, y Escri-
 tores Autos interlocutorios, y Sentencias definitivas, Suppli-
 que, y appelle; Pida Costas, las Luce, y Cobas, y haga y prac-
 tique quantas Diligencias, y otros dichos otorgantes prac-
 ticar, y hacer podriamos presentes siendo, que para todo
 lo incidente, y dependiente, le doy Poder. bastante, con libre
 franca, y General Administracion, con facultad de injui-
 ciar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo
 nombrar, que a todos les relevamos en forma, con
 nuestros Bienes presentes, y futuros, que a todos quere-
 mos ser obligados, y en caso necesario, apremiados. En
 cuyo testimonio assi lo otorgaron en esta dicha villa
 de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos setenta y nueve años: siendo Testigos Roque
 Giner Escriuiente, y Thomas Salazar Fabricante de Paños vecinos
 de la misma. Los otorgantes (a quienes yo el esno doy fe) es
 Conucoj firmo el que supo, y por el que otro no sabe, lo hizo
 a las ruegas uno de los Testigos, de todo lo qual doy fe. =
 En do = Noctas = mos = Valen

Roque Giner

Juan Bañ Giner

Carta de En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
 Mayo — Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años. Ante
 mi el esno y Testigos infraescritos comparecio Gregorio Pasqual
 de Thomas Fabricante de Paños, de esta misma vecindad
 y de grado y cierta ciencia otorgo haver recibido de An-
 tonio Abad de Thales maestro Carpintero, de esta misma



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

villa, que presente es aquellas mismas cinquenta libras, y
sien sueldo, que le confesó deuen, y le prometió pagar
segun la carta de obligacion, que en su favor le otorgo por
antemi el esno en el dia cinco de marzo de este conuen
te año; de la qual cantidad, se dió por entregado a toda
su voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega
e prueba de su recibo, con las delan numerata pecunia;
y otorgo la presente carta de pago, cancelando, y dan
do por rota, y de ningun efecto la citada carta de obli
gacion, para que no valga, ni haga feé en juicio, ni
extra; y assi lo otorgo en esta dicha villa; Siendo testigos
Aoque y inera conuiente, y Ignacio vilaplana labrador;
y el otorgante, (a quien yo el esno doy feé conuoco) lo fir
mo. De todo lo qual doy feé
Gregorio pasqual

Juan Pardo y inera
Juan Pardo y inera

Carta de } de la villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes
Pago } de noviembre de mil setecientos setenta y nueve año.
Antemi el esno y testigos, infraescritos, comparecieron Fran
cisco Carbonell de Agustin Tenedor de Paños, y Setudiuella
canell madre, el hijo vestros de la misma villa, y de
grado, y ciencia ciencia otorgaron haver havido y reci
bido de Joseph Ribent fabricante de Paños de esta
misma veridad, que presente es, a aquellas sesenta libras
que confesó deuen, y las prometió entregar a la dicho
Setudis, por engargo, y deposito, que de ellas hizieron

J

en su Poder Baunista Arques, y Jacinto Carbonell
 de la Ciudad de Písona, que son las mismas, que esta res-
 tacion deviendo a Patricio marcaneli hijo de la suso dha
 Setuodis, que se halla en servicio de su mag.^d con el en-
 cargo que este les hizo de pagarlas a la suso dicha su ma-
 dre; y por el Encargo de los mismos Arques, y Carbonell
 que afirmaron la dicha Cantidad, en poder de dicho
 Ribent, se obligó este a relevarlos, y Cumplir de Cuenta
 de ellos el dicho Pago, segun la Carta de Obligación, y Prone-
 sa, que por antemí pasó en el día tres de Enero del
 pasado año mil setecientos setenta y siete; de la qual can-
 tidad los dichos otorgantes Confesaron el referido Pago, que
 le efectuó por diferentes vezes, y respectivos Entregos a la dicho
 madre del nombrado Soldado; Por lo que renunciando las
 leyes de la Entrega, e Prueva del recibo, con las de la non
 numerata pecunia, otorgaron la presente Carta de
 Pago al dicho Ribent, dandole por lixe, y así Bienes, de la
 dicha Obligación; lo que así otorgaron Siendo testigos Ma-
 deo Carbonell, y Vicente Padea fabricantes de Paños, vezinos
 de la misma; y los otorgantes (a quienes lo el es no doffee)
 conosci) no lo firmaron, porque dixeron no saber, y así
 luego lo hizo uno de los testigos. de todo lo qual doffee.

Ma deo Carbonell

Juan Batinera

Dotte y Añas) Sepasse por esta publica Carta como nosotros Pe-
 dro Juan Carbonell maestro tejedor de Paños, y Vicente
 Arminiana Consortes vezinos de la presente Villa de Alcoy
 Colocando en matrimonio, a nuestra hija Isabel Carbonell
 doncella, con Luis Prati mozo soltero, hijo de Bauchita,
 y de Maria Alayna tambien Consortes de la misma
 verindad, que presente es; Y atendiendo a las Cargas, y Obli-
 gaciones matrimoniales, otorgamos por la presente, como
 de los Bienes comunes, que estamos poseyendo, damos al

TE
MIL
TA

ta. libras, y
 elho pagar
 le otorgo por
 de este corrien
 gado a toda
 de la entrega
 xata pecunia;
 ando, y dan
 rixa de obli
 n juicio, ni
 siendo testigo
 labrador;
 morcos) lo fir

nom
Pinea

dias del mes
 y nueve años
 xacion Fran.
 y Setuodis
 villa, y de
 ravidio y sea
 n de esta
 sesenta libras
 a la dicho
 as hizieron



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Fecho Luis Boni, por dote de la dicha Nuestra hija la cantidad de sesenta y seis libras cinco sueldos de moneda Provincial, las que entregamos por Corporal en pago de diferentes bienes muebles de ropa de seda, lino, lana, sus apreciados de consentimiento de partes, por personas Pontas, por el valor, que en cada uno de ellos se hizo notando, como son los siguientes

- Primeramente un Guardapiés de bayeta buena verde en precio de quatro libras, y ocho sueldos 4^l 8^o
- Otro Guardapiés de hiladillo Azul, en precio de siete libras, y diez sueldos 7^l 10^o
- Otro Guardapiés de bayeta verde usado, en precio de una libra, y diez sueldos 1^l 10^o
- Unas Basquiñas, y uanto usado, en precio de siete libras 7^l 0^o
- Una mantellina Nueva en precio de una libra catorce sueldos 1^l 14^o
- Un Jubon de seda, en precio de tres libras diez y seis sueldos 3^l 16^o
- Otro Jubon de melania usado en precio de doce sueldos 0^l 12^o
- Otro de Paño Negro en precio de una libra diez y seis sueldos 1^l 16^o
- Tres Camisas de tela de Casa, en precio de cinco libras, y diez sueldos 5^l 10^o
- Tres Sábanas de tela de Casa, en precio de seis

8

EINTE
E MIL
TENIA

a hija la can.
de uoneda
al onnego
leda, lino, la
Pantes, por Pero
de ellos rehi.

4L 8L
7L 0L
1L 0L
7L L
1L 4L
3L 6L
L 2L
1L 6L
L 0L

| | | |
|----|---|----------------------|
| | libras, y ocho sueldos | 6L ²⁹⁸ 8L |
| fn | Un Perigon de tela de casa en precio de dos libras diez y seis sueldos | 2L 6L |
| fn | Choallas de mesa, y horno en precio de diez y seis sueldos | L 6L |
| fn | Una delantera de cama tramada de Algodon con franja de hilo en precio de dos libras | 2L L |
| fn | Unas Almohadas delgadas en precio de quin se sueldos | L 5L |
| fn | Tres varas de Seruilletas, en precio de quin se sueldos | L 5L |
| fn | Dos Pañuelos uno nuevo, y otro usado, en precio de una libra, y quatro sueldos | 1L 4L |
| fn | Un delantal de Horno, y uandil, en precio de una libra, y dos sueldos | 1L 2L |
| fn | Un Delantal de hiladillo, en precio de una libra, y diez sueldos | 1L 0L |
| fn | Otro delantal usado, en precio de ocho sueldos | L 8L |
| fn | Una mantellina usada en precio de siete sueldos | L 7L |
| fn | Un Cubierta Azul con franja encarnada en precio de siete libras | 7L L |
| fn | Dos fundas de Cabecera encarnadas, en precio de doce sueldos | L 2L |
| fn | Una Arca de pino con cerraja, y llaves en precio de dos libras, y doce sueldos | 2L 2L |
| fn | Un Burreño de Amasar en precio de siete sueldos | L 7L |
| fn | Un Cotador para la Popa, en precio de ocho sueldos | L 8L |
| fn | Hilo para un Colechon, en precio de una libra diez y seis sueldos | 1L 6L |
| fn | Tablero, y porteta en precio de nueve sueldos | L 9L |
| fn | Yubrimamente, tamis, Seruidera, Camisil, y otras utensilias, en precio de una libra quatro. | |

~~2~~



de mil maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

suellos

18 48

Que todas las referidas partidas acumuladas
a una suma ascienden a las annidas dadas
sesenta y seis libras, y cinco suellos

662 58

Yo el dicho Luis Provi, que presente soy, acepto en primer lu-
gar a la dicha Isabel Carbonell, por mi esposa en lo veni-
dero, juntamente con los dichos muebles de ropa, y por ella
los que se les ha dado de las dichas sesenta y seis libras, y cinco
suellos porque han sido justipreciados, de que me doy por en-
mugado a toda mi voluntad / de que pido al presente como
de fei; Yo dicho Bruno Jadoy, porque a mi presencia, y de los
testigos infraescritos, les tomé haciendoles por suyo / Y otorgo
Carta de Pago a dichas mis suegras; Y señalo en Anas,
y Donacion propter nubias, a la dicha Isabel Carbonell
mi esposa la Cantidad de diez libras de moneda Provin-
cial, que juntas con las de su dote hacienden a sesenta
y seis libras, y cinco suellos; las que prometo haver en pro-
pio caudal, de la dicha mi esposa, aseguradas en lo mejor,
y mas bien parado de mis bienes, y en los que ella quisiere
escoger; Y declaro: Que dichas Anas Caben en la dote
de mis bienes, que al presente poseo, y sino cupieren las
señalo, sobre los que en adelante fuertere; Y para en el
caso de disolucion de matrimonio, por muerte, ó por otro
caso, que el Derecho permite, bolvere a la dicha mi esposa
ó a quien su Derecho representare las referidas sesenta y seis
libras, y cinco suellos de su dote, y Anas; Ya ello seme pueda
apremiar con esta Carta y Juramento de parte en que lo

Dote y
re hizo copia
el dia 23 de
de si y en
0a%.

INTE
MIL
ENTA

58 48

662 58

en primer lu
ta en lo veni
opa, y por eta
litas, y cinco
me doy por en
resente, es
rencia, y de la
yos) y como
lo en Arax,
abel Carbonell
oneda. Proxim
ren a Setenta
haver en pro.
das en lo mejor,
e. ella quise
en la Desima
Supieron relas
; y para en el
uerite, o por
mi esposas
Setenta y seis
llo tenne pueda
ante en que lo

dipiero, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho
se requiera; y porque assi lo cumplió Obligó mi Persona
y Bienes, havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias de
su Magestad, de qualquiera Jurisdiccion que sean, en espe-
cial á las de la presente villa de Alcoy, á cuya Jurisdi-
cion me someto, para que me puedan apremiar como por
sentencia pasada en Juzgado, y por mi Consentida; Sobas
que renuncio, mi domicilio, y propio fuero, y otro que de
nuevo ganasse, y la ley riconvenit de jurisdictione om-
nium judicium la Summa Præmatica de las Sumicio-
nes, y demas leyes, y fueros de mi favor con la Demea del
del derecho en forma. En cuyo Testimonio assi lo otorga-
ron en esta dicha villa de Alcoy á los veinte y dos dias
del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nue-
ve años: siendo presentes por Testigos Roque Giner Es-
cribiente, y Joseph Antonio Torregrosa Castro, vecinos de
la misma; Y los otorgantes (á quienes yo el dicho don Josef Co-
nros) no lo firmamos porque dijeron no saber, y asu
ruego lo hizo uno de los Testigos; De todo lo qual doy fe.

Roque Giner

Amorin
Juan Giner

Yo y Arax
se sacó copia en
el día 23 de 7bre
de 88 y esta paga
10%.

Sepase por esta publica Carta como nosotros Roque Capi, y
maria Carbonell conxortes Vecinos de la presente villa de Alcoy
juntos, y muy conformes, y con la expresa licencia, que yo la dicha
maria pido al dicho mi marido, para el contexto de lo que se
dijo, y dicho me la ha concedido en bastante forma, de que
yo el dicho don Josef Conros; Y declaramos: Como al tiempo, y en
la ocacion de Contraher nuestro matrimonio Pedro Juan
Carbonell, y Vicenta Arminana, Padres de mi dicha Declarante,
entregaron, y constituyeron, ^{ami} al dicho Roque Capi por Arax
de la dicha mi Consorte la Cantidad de cinquenta y tres libras
once sueltos y seis dineros, en el valor de diferentes muebles

veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

de ropas de lino, lana, y seda, que por el Jurispreco, que
se les dio por personas peritas, que se nombraron por ambas
partes importaron la dha cantidad; Y por motivos, y respetos,
que acatacion nose hizo en no de Rodar por entonces como
desio desor, y reparando en los Perjuicios, que en lo venidero
pueden acatieren, y resultar en el referido dote, hallandonos
requiridos por los referidos Padres, de mi la Confessante, para
sustranir toda dolo, y Errores, que en el dicho respeto pueden
usellar; De grado, y cierta Ciencia otorgamos haver recibi-
do en la referida ocasion la antes dicha Cantidad; sobre
que renunciamos las Leyes de su Entrego, y recibo, con las
dela non numerata pecunia, otorgamos la mas Confir-
me. Carta de Pago, a los referidos Padres; y para suma-
yon inteligencia, y Certenidad, Declaramos; Que los Bienes
con que se vos entrego dicha Cantidad son los siguientes
que constan por la Nota que por entonces se hizo de preven-
cion del tenor siguiente

| | |
|---|----------|
| Primera ^{te} una Delanteria de Cama en precio de dos libras | 2 £ |
| tres saunas de tela de Casa en precio de cinco libras, y dos sueldos | 5 £ 12 s |
| Señilletas en precio de una libra, y quatro suel- dos | 1 £ 4 s |
| unas Almohadas delgadas en precio de ocho sueldos | 8 s |
| fohallas de honno en precio de diez y ocho sueldos | 1 £ 8 s |
| un mandil en precio de diez y ocho sueldos | 1 £ 8 s |

£

VEINTE
DE MIL
ETENIA

hiprecio, que
con por ambas
nivas, y respeto,
or entonces como
en lo vendido
z, hallandono
lessante, para
repetto pueo
haber recibi.
cantidad; sobre
recibo, con las
mas confu.
y para suma
Que los Bienes
los siguientes
hizo de preven.

22 80
52 26
32 48
2 88
21 88
21 88

| | |
|--|----------------|
| Unos Camisas de Cretones en precio de dos libras diez y seis sueldos | 300 22 168 |
| Una de tela de Cassa, con rambas, en precio de dos libras | 22 8 |
| Un Guardapiés de Vayeta buena, en precio de quatro libras, y ocho sueldos | 42 88 |
| Otro Guardapiés de Vayeta usado, en precio de una libra, y quatro sueldos | 32 48 |
| Un Guardapiés de hiladillo verde usado, en precio de quatro libras, y diez sueldos | 42 108 |
| Un Subón de Paño negro, en una libra, y catorze sueldos | 32 148 |
| Una mantellina, en precio de una libra, y diez y seis sueldos | 32 168 |
| Unas Basquiñas usadas, y manto, en precio de cinco libras, y diez sueldos | 52 108 2 88 |
| Un delantal de hiladillo en precio de ocho sueldos | 8 88 |
| Un cubertor Azul con franja en precio de seis libras | 62 8 |
| Unas fundas de Almohada encarnadas, en precio de diez sueldos | 2 108 |
| Un Perigon en precio de dos libras diez y seis sueldos | 22 168 |
| Un Colador en precio de seis sueldos | 2 68 |
| Un Barroño de Amaran en precio de seis sueldos | 2 68 |
| Postera, y tablero en precio de siete sueldos | 2 78 |
| Tamis, y Serraderna en precio de tres sueldos | 2 38 |
| Sarten, y Candil, en precio de nueve sueldos, y seis dineros | 2 98 6 |
| Una Aca de Pino con serraja, y llave, en precio de dos libras | 22 8 |
| Un Subón de uelania, en precio de tres libras y diez y seis sueldos | 32 168 |
| Un Pañuelo de mordina, en precio de una libra y diez sueldos | 12 108 |

— 8 —

Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Que todas las referidas Partidas, haziendena la suma ante dicha de Cinquenta y tres libras, onze sueldos, y seis dineros 4 5321186.

A la qual Cantidad; Yo el dicho Roque Cepi, añado seis libras, por Arvas, y donacion propter nubecias, que graciosamente hizo a dicha mi Consorte, que juntas con las del Adote de esta hazienda a Cinquenta y nueve libras, onze sueldos, y seis dineros; Cuyas Arvas declaro, cabian al tiempo de Contraher matrimonio, y al presente caben en la Decima de mis Bienes, y rino cupiessen setas señal, sobre los que en adelante huviere; Uno, y otro, lo prometo haver en propiedad de la dicha Josepha Maria Carbonell mi Consorte lo bre todos mis Bienes, y en lo que ella quisiere exoger; Y en el caso de dition de matrimonio, bolvere, y restitu. hixi a la suso dicha, o a quien por ella lo huviere de haver las expresadas Cinquenta y nueve libras, onze sueldos, y seis dineros, importe de su Adote, y Arvas, que por mi se son donadas, luego que llegare el caso referido, sin aguar dar a otro aunque de derecho se requiera. Y porque assi lo cumplire obligo mi persona, y Bienes havidos, y por ha. ven, y doy poder a las Justicias de su Magestad, que de mis Causas puedan conoxer, en especial a las de la presente villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto, para que me puedan apremiar como por Sentencia passa. da en Jurgado, y por mi consentida, y renuncio mi domi. cilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium la Obi.

8



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

ma Praemática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros semi favor con la General del Derecho en forma. El Sr. D. Joseph maria Carbonell, renunció el Arzobispado, y Leyes del reino y ans Venatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, y Partida, y demas semi favor, porque sabida de ellas y sus efectos, por auto del presente. Como no quiero me valgan en este caso. En cuyo testimonio así lo otorgaron uno, y otros comparecidos respectivo por lo que les toca en dicha villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve años: siendo testigos Roque Pinera, Cr. Criente, y Joseph Antonio Torregrosa Vastre vecinos de la misma; Y los otorgantes (á quienes yo el esno doy fei cono) no lo firmaron porque dixeron no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Pinera

Amorri
Juan Baut. Pinera Cr.

testam.^{to}) En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen maria su madre, concebida sin la comun mancha del pecado original en el primer instante de su ser físico, y Real Amen. Sepase por esta publica Carta de testamento como yo Joseph Pedro de Joseph la. brador, y vecino de la presente villa de Alcoy; estando en cama de ciento ochaque; empero con mi claro entendimiento, palabra íntegra, constante voluntad, y recordada memoria, y con tal disposición, que sin recelo, ni sospecha alguna puedo testar, y disponer de mis bienes, y cosas, para despues de mis dias, en preparación del Cuydado de la muerte, por ser Cosa natural, á toda Criatura; Tenyendo como firmemente creo, en el Alto, é

incomprehensible misterio dela Beatissima Trinidad, Padre, Hijo
y Spiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero
y con fe explicita: Creo, en todos los demas misterios, que son
Enseña, y mando creer, Nuestra madre la Santa Iglesia
Catholica Romana; En cuya fe he vivido, y en ella profeso
vivir, y morir. Y para que todo quanto haga, y ordene, en es-
te mi testamento, y ultima voluntad, sea en honra, y gloria
del Señor, y bien de mi Alma, elijo por mis Patronos, y Aboga-
dors, a la Virgen madre de Clemencia, y al Patriarca
San Joseph Santo de mi Nombre en Christo, y de mas Confesa-
ros dela Eterna Bienaventuranza, baxo cuyo patrocinio espero, y asi
como esta mi ultima voluntad, que voy a executar en la forma sigte.
Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, Jesu Chris-
to, que la Crió, y redimio, con el infinito Precio de su Preciosissima
Sangre, por el qual valor, y por los meritos de su Passion, y
muerte suplico a su Divina magestad, que quando su volun-
tad sea, apartarme de esta mortal vida para la Eterna
Vida de misericordia con mi Alma, y la lleve a descansar a
la Eterna Bienaventuranza, para cuyo fin fue Criado
mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado, y es
mi voluntad, que despues de sus dias sea vestido con el Habito de
la Religion Franciscana, tomandole de su Real Convento de
Precoletos dela presente Villa; Y que sea Sepultado en la Sepul-
tura mia propia, y de mis Antecesores, dela Familia de los Pey-
dros, que lo es en la Iglesia del Convento del Padre San Agustin
dela misma =

Item

Item

Mando: Que la Procesion de mi Entierro sea particular
acompañando mi Cuerpo sei Reverendos Beneficiados, de la
presente Parroquia, y del Cura, o vicario consu acostumbrado
Copa; Y que en el dia de su Entierro, con la Asistencia dela
Ilustre Cofradia de Nuestra Señora dela Assumpcion; Y sien-
do el Entierro por la mañana, se diga missa de Cuerpo pre-
sente Cantada de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y Ofren-
da acostumbrada; Y si fuese el Entierro por la tarde, se digan
Oraciones de difuntos, segun es costumbre en semejantes En-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

semejantes Entierros =

Jm Quiero, y mando: Que para pago demi Entierros Limonia de Abito, asistencia de ~~Cofradia~~, y todos funerales, se tomen demi Bienes veinte lixas de moneda Provincial, y que pagado todo lo sus dicho, lo sobrante se diga de misas rezadas por mi Alma, o de las que Dios fuere servido con limonia de quatro sueldos cada una =

Jm Mas Limonia precisa, que seme han advertido por el presente Ordo y la Caridad Christiana - leve acudirles en lo posible, unicamente lego, y mando, ala Casa de misericordia, y Hospital de Enfermos dela presente Villa diez reales de moneda Valenciana, por una vez tan solamente, para ayuda del Pasto, y asistencia de los Enfermos, que en sus dolencias se acogen en dicha Santa Casa =

Jm Quiero, y mando: Que mis passivas Deudas se paguen ala Persona, o Personas, que legitimamente provaren ser lo deudor, con Publicas, o privadas, Es ras o testigos dignos de fei, y Credito; sobre que encargo el mayor fuero de Conciencia =

Jm Nombro por mis Albaceas, y por Executors Testamentarios a mi hijo Joseph Peydro, y a Baquin Cantó maestro Fabri- cante de Paños, a los dos juntos, y a cada uno de porsi, a quienes doy, y coniedo con la dicha Qualidad, los Poderes y amplias facultades, que por derecho seles puedan coniedo y se acostumbrian dar a los Albaceas Testamentarios, de forma, que en el lance de no haver efecto prompto, para el pago del Bien demi Alma, y funerales, puedan tomar de mi Bienes, y vender los precisos, en publica Almoneda, o privadamente rematarlos, extrajudicialmte.

rematarlo, que todo quanto en este particular executar con dichos Alcajares, sera bien hecho, como si yo mismo lo huviere practicado; Y en lo que va expuesto va cumplida mi voluntad, en quanto a lo espiritual, y en este otro passo al Reparto de mis Bienes para despues de mis dias en la forma siguiente =

Primeramente: Declaro, Como Contraxi mi primer matrimonio con Teresa Vempere, del qual me queda por hija legitima, y natural de la raso dicha, a Maria Peyro, que casó con Tomas Esteve; Y me aportó en dote la cantidad de cien libras, de moneda Provincial en Genoves de Ropa, segun Carta de Bodas que pasó ante Pedro Barbero Escribano baxo ciento Calendario a que me refiero, y la expresada, Maria mi hija, la doté al tiempo de casar en la cantidad de ciento, y seis libras, en pago del haber de su madre; Y lo que huvo de exceso, en cuenta de lo que le pueda pertenecer en porcion de Legitima de mi Patrimonio =

Item tambien Declaro: Como Conuale a Segundas Nubcias con Maria Macia mi actual mujer, la qual me aportó en dote suyo, que seme entregó en la dicha ocasion en Genoves de Ropa que se valuaron de consentimiento mio, por personas Peritas en este Assumpto, ochenta libras de moneda Provincial, las que he tenido agregadas a mi Patrimonio, y Caudal, que el mio se componia de Duzientas y treinta libras; Y de este ultimo matrimonio, nos quedan en hija legitima, y carnal matrimonio procreador, y nacido, al dicho Joseph Peyro, a Nita mujer de Agustín Esteve, Francisca mujer de Francisco Rodriguez, y a Nita, y Vicenta Doncellas. =

Item Declaro para inteligencia de mis Herederos, como al tiempo de colocarse en matrimonio, a Francisca, y Nita solas diéron en dote a saber a la dicha Nita cien libras, e



Esciure maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

gun consta por la Carta de Bodas que authorizó Chaitto. val matuix esse no baco ciento Calendario; Yala referida Francaica, sele dixeron sesenta y ocho libras, segun la Carta de Bodas que authorizó Franco Blane esse no en el dia veinte y dos de Diciembre del año mil setecientos setenta y uno. Y en nigual declaro para la total inteligencia entre partes de mi actual muger, y herederos, que respectiue nos puedan suceder que los Bienes, de que en el dia se compone nuestra Comun Herencia, a Ocepacion de las Dcientas libras, de mi propio Caudal, como queda dicho, y de las ochenta que me aporció la dicha uania, lo demas se deve reputar por Pananciales de entre mí, y la dicha mi actual muger; Baco selo que va expuesto se distribuirá lo mio en la forma sigte.

Jm

Primeramente deo, lego, y uando ala dicha uania, uacia mi actual muger el remanente del Quinto de todos mis Bienes y Herencia, para que lo posea y ore, y disfrute, por los dias de su vida, y despues de su fallecimiento passe sin detrimento ni falsidia alguna a todos mis hijos, y ellos selo partan por iguales partes, y dispongan de ello a su voluntad, como bien uirto les sea.

Jm

Teniendo presentes; los Beneficior, y agradables seruiçios que le deuo, y es merecedor el dicho Joseph mi hijo, en remuneracion de ellos, le deo lego, y uando el tençio de todos mis Bienes, y Herencia; Y siendo su voluntad, lo pueda, escoger, y hacerse pago, en las Cavallerias de que se compusiere. La flaquea, que huviere al tiempo de mi fallecimiento; Y de ello disponga a su libre, y espontanea voluntad, como cosa suya,

Jm

Y en lo remanente que quedasse, y finjasse de mis Bienes, y Herencia, que genetica, y universalmente oy me perteneser

7 en el venidero me puedan pertenecer por qualquiera
Titulo, causa, ó razon que sea, intituyo, y nombro por mis
Legitimos, y universales herederos, á los referidos Joseph Peyro
maria Peyro viuda de Thomas Esteve, Rita Peyro muger
de Agustin Esteve, Francisca Peyro muger de Francisco
Rodriguez, Ya Rosa, y Vicenta Peyro doncellas, para que
se lo partan, y dividan por iguales partes, deviendo de
partar, y á cotar, cada qual de las dichas mis hijas ca-
tada á division, y particion, lo que se les dió en sus dotes;
Y en la dicha Conformidad cada uno de sus Legitimos lo ha-
ya disfrute, y enagen. á su voluntad, como bien visto le
sea. Cæptis Clericis locis Sanctis militibus et Personis
Religionis et aliis qui de foro Valentie non existant; Nisi
dich' Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa adentam suam acquirerent vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros, y real orden de su magestad de nue-
ve de Julio mil setecientos treinta, y nueve.

Y por quanto los dichos Joseph, Rosa, y vicentas mis hijos, es-
tan constituidos en la menor edad de los veinte, y cinco
años, les nombro, en tutor, y curador, á la dicha maria
maria su madre, para que cuide, gobierne, y admini-
stre sus personas, y bienes, durante su menor edad, á
cuyo fin, le doy, y concedo todos los poderes, y amplias
facultades, que por derecho se puedan conceder, y en
las ocasiones que se opra pueda intervenir en los se-
gocio é Intereres de dichos menores, y otorgar qual-
quiera cosa en que se haga preciso, la intervencion,
y representacion de dichos menores; Y si menester fuere
en contiendas de juicio, pueda comparecer por sí, ó por
medio de Procurador, que en este caso, y para todo lo
que convenga, le ha de poder nombrar, segun, y
en la forma que de derecho proce-da.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo, todos, y qual-



Deiure matauedis.



SELLO QVARTO, VILLAGE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

les quierna testamentos, mandas, y Legados, que antes
de este tenga hechos, por ante qualquiera C^{no} que
no quiero valgan, ni hagan feé en Juicio, ni extra;
pues solo este, que á hora otorgo, se deberá guardar y
cumplir en todas partes, segun, y en la forma que se
contiene. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta pre-
sente Villa de Alcoy, á los veinte y quatro dias del mes
de Noviembre de mil Setecientos Setenta y nueve
años: Siendo presentes por Testigos Roque Piner Coxi-
viente, Christoval Cantó, y Christoval uonllon Peray-
nes vezinos y moradores, de dicha Villa; Y el otorgante
(a quien Yo el C^{no} doy feé conosco) no lo firmó porque
dico no saben, y así luego lo hizo, uno de los Testigos.
De todo lo qual doy feé.

Roque Piner

Juan Bautista Piner

Testam^{to} En el Nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Maria
su Santissima madre concebida sin la comun mancha del
pecado original Amen. Sepasse por esta publica C^{ra} de tes-
tamento, como Yo maria uacia muger de Joseph Peydro, ve-
zina de esta Villa; estando fuera de Cama, sana, y con toda sa-
lud de sentidos, y potencias, de forma, que sin reselo, ni sospe-
cha alguna puedo otorgar, mi testamento, y última voluntad
disponiendo de mis Bienes derechos, y acciones para despues
de mis dias; de cuya buena Disposicion assi parece al pre-
sente C^{no} y Testigos infraescritos, de que Yo dicho C^{no} doy

108
feci para lo qual Creyendo como firmemente Creo, en
el Alto e incomprehensible misterio dela. Beatissima Trini-
dad, Padre, Hijo, y Spiritu Santo Tres Personas distintas, y unido
dios verdadero; Y eno confesé explicita en todos los demas mis-
terios de Nuestra Santa Fe Católica, segun que asi nos
lo Enseña nuestra madre la Santa Iglesia Católica
Romana; Y para que todo quanto haga, y disponga en esta
mi Alma voluntad, sea del agrado del Señor, y brende
mi Alma, elijo por mis Patronos, y Abogados, a la vir-
gen madre de Clemencia al Patriarca San Joseph
su Esposo, y demas Contesanos dela Eterna Bienaventu-
ranza; baso cuyo Patrocinio espero, y afianzo el buen acien-
to, de quanto exponga en la dicha razon, y lo es en la
forma siguiente =

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
que la Crió, y redimió, con el Precio de su Purissima San-
gre, por cuyo valor, y por los meritos de su Santissima
Passion, y muerte, Suplico a su Divina Magestad, que quan-
do su voluntad sea apartarme de esta mortal vida, para
la Eterna ve de misericordia con mi Alma, y la Coloque
en la Eterna Bienaventuranza =

Item

mi Cuerpo le mando a la Tierra de que fue formado, y
mandado, que despues de sus dias sea vestido con Abito de
la Religion del Padre San Francisco de Asis, tomando-
le por su Limosina del Real Convento de Recoletos des-
cubros de la presente villa, y que sea sepultado, en la
Sepultura de mi marido dicha de los Peyros, que lo esta
en la Iglesia del Convento del Padre San Augustin de
esta dicha villa =

Item

Mando: Que mi Entierro sea particular, con la asistencia
y Acompañamiento de mis Reverendos Beneficiados, y del
Cura cō vicario de la Parroquial Iglesia de la misma; Y de
la Illustre Cofradia de Nuestra Señora de la Assumpcion;
Y que en el día de su Entierro si hora fuere se erija una se

Deloze maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Requiem Cantada con Diacono, y Subdiacono, y Ofrenda acor-
tumbrada; Si el Entierro fuese por la tarde se digan Offrendas
de Difuntos con la solemnidad acostumbrada =

Mm Quiere, y manda: Que de lo mejor, y mas bien parado
de mis bienes se tomen veinte libras de moneda provin-
cial, y que de ellas se pague el coste de mi Entierro, la
limosna del Abto de los de Cofardia, y demas Actos
funerales; Pagado que sea todo si alguna Cantidad sobra
se, se diga de misas rezadas por mi Alma o de las que Dios
fuese servido con limosnas de a quatro Suelos =

Mm Mas limosnas precisas que seme han advertido por el presen-
te Cristo, como son Casa Santa de Jerusalem Redencion de
Cautivos Chistianos, y demas otras Bnas, en que la Piedad Chris-
tiana deve acudirles como padre, unicamente se nalo diez
reales valencianos de limosna por una vez a la Casa de mi-
sericordia y Hospital de Enfermos de esta villa, que en sus
dolencias se acogem en ella =

Mm Manda: que mis passivas Deudas se paguen a la Persona
o Personas, que legitimamente proovaren sea Yo o heredero
con Publicas, o privadas Escrituras o testigos dignos de fe, y
acuerdo, sobre que encargo el fuero de Conciencia =

Mm Nombró por mis Albaceas, y Pios Executores testamentarios
ami Hijo Joseph Peydro, y a loquin Cantó nuestro Fabri-
cante de Paños; a los dos Juntos, y a cada uno de por sí, car-
tos Poderes, y amplias Facultades, que por derecho se les
puedan Conceder, y se acostumbra dar a los Albaceas
testamentarios, de forma, que en el lance preciso de no
haver efectos propios para el pago del bien de mi A.

no, puedan tomar demás Bienes, y venderles en pu-
blica subasta, o privadamente rematen los precisos
para su entero Pago =

II^m Declaro: Como al tiempo de Contraher matrimonio con el
dicho Joseph Peydro mi actual marido, le aporté en dote
ochenta libras de moneda Provincial, en Penones de Sopa
de que se entregó por el valor que se les dió por perso-
nas que para este efecto se nombraron de Consenti-
miento de partes, y el dicho mi marido, me señaló, e
hizo donacion de veinte libras, segun constará por la
Copia de Bodas que se authorizó en la dicha ocasion =

III^m Declaro: Que del dicho matrimonio con el referido mi ma-
rido, son quedados en el ora por hijos, Legitimor, y Naturales
á Joseph Peydro, Rita, Francisca, Teresita, y Vicenta Peydro,
Hechas estas declaraciones, passo al reparto del haver de mis Bie-
nes en la forma sigte.

Primeramente de lo lego, y mando, al dicho Joseph Peydro mi
marido el remante del Quinto, para que, le goze, y fru-
ctue por dias de su vida, y seguido su fallecimiento
passe sin detrimento de familia alguna á todos mis hi-
jos por iguales partes, fada uno de la suya haga su
voluntad, como bien visto le sea =

II^m De lo lego, y mando, el tercio de mis Bienes, y Herencia
a mi hijo Joseph Peydro para que, le haya de libre
disposicion, y le use á toda su voluntad como bien visto
le sea. Exceptis Clericis Locis sanctis militibus et personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie, Valentie, non capi-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta Veriem et tenorem fori no-
si super hoc eorum bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nue-
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y en el remanente, que quedasse, y fuyese de mi Herencia de
dha, y acciones, que generica, y universalmente, oy me per

tendiesen, y en el venidero me puedan tocar, y pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon que sea, instituyo, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a los nombrados mis hijos Joseph, Rita, Francisca Teresia, y Vincenta para que se lo partan por iguales partes, con la Condicion de que las Casadas, hayan de acolar, y portar a Particion lo que se les ha dado por dote quando Casaron, y cada uno de sus Haveres, y pertenencia lo haya para si, lo goze, disfrute, y enagenare a su voluntad como a cosa propia, bajo lo prevenido con la arriba incerta Clausula de Excepti Clericis loci Sancti etc. Nihil dicti Clerici ad propriam inta durante etc.

Y por el presente revoco, invalido, y anullo todos, y qualesquiera testamentos, y mandas, y Legados, que antes de este haya hecho, por ante qualquiera Escribano o en otra forma, havien dispuesto de mi Ultima Voluntad, que todo lo Canselo, para que no valga cosa alguna en juicio, ni extra; Y solo si se debera guardar, y cumplir este mi testamento por mi Ultima Voluntad en todas partes, segun, y en la forma que va concebido. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta presente villa de Alcorcon a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve años: Usando testigos Roque Sines Criadoiente, Christoval Cambó, y Christoval Monlon Penayres Verino, y uxadores de la misma; Y lo otorgante (a quien yo el Escribano doy fei conosci) nolo firmo porque otro no saben, y asu luego lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Sines

Antemi
Juan Baut Sines Escribano

Poderes Sepase por esta publica carta como nosotros dionicio segun con ellos se pagaron 10 r. villen

Te late maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

Alcayna en nombre de marido de vicenta Botella
Francisco Ordoño, como marido de mariana Botella
y Francisco Vilaplana, como marido de Josephna Botella
vecinos de la presente villa de Alcoy, y de la de Corren-
fayna respective, en la dicha Representacion, otorgamos
poder cumplido, qual por derecho requiere para
Pleyto, en Causas Civiles, y Criminales, Comenzado, o
por Comenzar, assi demandando, como defendiendo, en
favor de Raymundo Sanchez, y Pasqual Revent, y tanto
Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-
lencia, ausentes a este otorgamiento; empero como si
presentes, y acceptantes fueren, para que en nuestros nom-
bres, y representando nuestras Personas, Votos, y Votos pue-
dan Comparerer, y Comparescan, ante los Señores, Pres-
dente, Regente, y oidores de dicha Real Audiencia; Y allí
constituidos, pongan Pedimentos, Requirimientos, Citacio-
nes, y emplazamientos, pidan Execuciones, Prisiones Sobri-
ras, embargos, y Desembargos, Ventas, y remates de Bie-
nes, Saquen de poder de Crnos Exenthoras, Testimonios,
y otros Papeles, y los presenten o pongan Exenciones, de-
clinacion de jurisdiccion, y pidan beneficio de restitucion
y presenten Exentos, Testigos, y Provanzas, facturas, y Contra-
digan, lo de contrario, recusen Juces Leñados, y Crnos
y expresen las Causas, si lo necesitassen, y las Juren puxer
y se aparten de ellas, hagan, y pidan se hagan por las Par-
tes Contrarias Juramentos de Calumnia Desonra, y otros
que conengano, accepten transpaso, tomen posesiones y

Dion
Lapa en
7. 1. 1. 1.

amparos, Concluyam, y pidam se. Concluya por las partes con-
 trarias, oyan Auto interlocutorios, y sentencias definitivas
 consentan lo favorable, y de lo contrario appellen y supliquen
 sigan las appellaciones, o Suplicaciones; pidam costas las laxes, y
 cobren; hagan todos los demas Actos, y diligencias Juiciales,
 y extra, que a otros los otorgantes mismos haxiamos, y hacen
 poriamos presentes siendo, que para todo ello, cada cosa, y
 parte, con lo anexo conexo, y dependiente, se lo otorgamos, con
 libre franca, y General Administracion con la facultad
 de injuiciar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de
 nuevo nombrar, con relevacion en forma con nuestros Bie-
 nes nacidos, y por haver. En cuyo Testimonio assi lo otorga-
 ram en esta presente villa de Alcoy a los veinte y ocho di-
 as del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve
 años: siendo presentes por testigos Roque Piner Consorte
 y Roque uolto Labrador. vecinos de la misma; y de los otorgan-
 tes (a quienes yo el esno doy fei conosco) firmo el que supo, y
 por el que otro no tubo, lo hizo a sus ruegos como de los testigos
 de todo lo qual doy fei

Roque Piner y
 Roque uolto

Juan Bautista
 Piner

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos setenta y nueve años. Ante mi el esno
 y testigos infrascriptos, comparecieron, Francisco Peres Labrador,
 Luisa Peres, Francisco Piner Consorte, Maria Teresa Peres
 y su marido Joseph uolto, Juana Peres consu marido Ro-
 que uolto, Tomasa, y Rosa Peres Doncellas, y Blas Sem-
 pere fabricante de Paños, en la Representacion de Padre
 y legitimo Administrador de Yuso, Sempere Maria
 Luisa Sempere, y Juana Bautista Sempere sus hijos, y de
 Clara Peres, su difunta Consorte, todos vecinos de la presen-
 te villa de Alcoy (a quienes yo el esno doy fei conosco) todos
 juntos en la Heredad uacia propia que era del difunto Blas

ANTE
 MIL
 ANTA

entre Botellas
 ana Botellas
 epha Botellas
 de la de Coren-
 ion, otorgamos.
 iere para
 Comenzado, o
 defensoriendo, en
 Revent, y canto
 Ciudad de Va-
 no como si
 en nuestros non-
 es, y veces por-
 Venozas, Prest-
 horienda; yalli
 entos, Citacio-
 niciones sobre
 mades de Bie-
 as, Testimonio,
 cenciones, de
 e, restitucion
 then, y Contra-
 ados, y es no
 laren pxeuen,
 m por las pa-
 sionio, y otros
 posecioner y



De ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Perez de Antonio, de quien son Hijos, Nietos, y Herederos, (a
trada en el termino de dicha Villa, en la Partida de Polop.)
con el tanto que les nombro por su testamento que ordeno, en
la misma Heredad por antemí dicho Es.^{no} en el dia onze
de Junio del pasado año mil Setecientos Setenta y ocho, Cu-
ya Herencia tienen aceptada a Beneficio de Inventario,
que hizieron por antemí el referido Es.^{no} en el dia
veinte y quatro de Agosto de este Corriente Año. Ino con-
vinriendoles la posesion de los Bienes recayentes en la dha
Herencia pro indiviso; Y deseando haver cada qual, la
parte que le pertenese, han resuelto practicar Judicial
tenor de la dicha disposicion Testamentaria, y de los Inven-
tarios que bajan hechos, con la inteligencia del valor que
por dichos nombrados para dicho Efecto se les ha dado, segun
la Nota de los mismos: Cuya Particion se deverá enten-
derse baxo de algunos supuestos, que serán de intelligen-
cia, y norma, y serán los siguientes

1. Primeram^{te}: Se deve suponer, que el dicho Blas Perez Testador en
el citado su testamento hizo mejora del tercio, y quin-
to de todos sus Bienes, y Herencia a favor del dicho Fran-
cisco Perez su hijo, y que el importe de la dicha mejora
le pueda elegir, en la Parte de sus Bienes, que mas
estimare, y quisiere; baxo de lo qual se caminará en
esta Particion, y se le hará su Pago en este respeto en lo
que dicho Interesado haya eleccion.
2. D^{ixi}: Es de suponer, que dicho Testador en su última Voluntad
Declaró, como de Cuentas ajustadas, con su Yerno Blas
dempre le restó deviendo quatro libras, y mandó se le
paguen como átal su Acreeedor = 8

A. Ota

5 Ota

3 Otro: Higuamente declaró: Como al tiempo de Casar. Con Joseph
 Padea su difunta Consorte. le aportó, en Dote, como unas
 Setenta Libras, en Generos de Nopa, que las agregó á su
 Patrimonio, y las huvo en Caudal sobre sus Bienes, para
 su restitucion en su Caso, y Lugar; Y que del matrimonio con
 la dicha, quando falleció le quedaron por hijos legitimos, y
 naturales, los que arriba se nombran, falleciendo despues
 la dicha Clara Consorte de dicho Blas Sempere, y dexó en
 hijos á los que van nombrados por Nietos del testador, los
 que como á tales, en la Representacion de dicha madre
 se xán atendidos en esta Particion, de viéndose á Cobrar
 por parte de ellos, ochenta y una Libras, y Catorce real-
 dos, que de Caudal Común se le dió á la difunta madre
 al tiempo de Casar con dicho Padre de dichos Nietos, se-
 gun que assi se advierte en el practicado Inventario al
 N.º Quaxenta y ocho.

4. Otro: Tambien se nota como la dicha Juana, al tiempo de Casar
 con Roque molto hizo constitucion, y donacion de Dote á
 este, de noventa y dos Libras, y Catorce reales, en diferentes
 Generos de Nopa, y otros efectos, segun la Carta que passó an-
 temi el C.º no á los veinte y un dias del mes de Julio del pasa-
 do año mil setecientos setenta y ocho segun el Inventario
 al numero Quaxenta y nueve.

5 Otro tambien es de suponer, como la dicha Josepha Padea ma-
 dre Común, por el Citado su testamento, dexó, y legó al
 dicho Blas Perez su marido, el Remanente del Quinto, con
 la Condicion, que le usufructuasse durante sus dias, y des-
 pues de su muerte pasasse á sus hijas, Clara, Luisa, Teresa, Ju-
 na, Tomasa, y Rosa, por iguales; ^{Partes} Cuyo legado dexó de Consi-
 derarse sobre el Dote, que la dicha madre traxo al matri-
 monio con el dicho su marido, y sobre algunos Pananciales
 ríes que les huvo estante matrimonio; Sobre Cuyo particular
 no se há Cuyclado de hazer averiguacion, por considerarse
 su Examén por difícilmo; Y de Consentimiento de los Intere-
 zados por mediacion de Personas, se há tratado, y Conseruido,



veinte maravedis.



**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

TE
I
A

1300

1315

1320

1325

1330

1340

INTE
MIL
ENTA

en que el dicho Francisco, que vá mejorado por su parte
en el tercio, y remanente del quinto, haya de dar por el
dicho respeto diez libras, á cada una de dichas sus herma-
nas, lo que se tendrá presente de este aldillo, en el haver
de cada qual de dichas Hermanas; Y por la dicha Clara
que falleció en su representación serán atendidos sus hijos
Indio, Luisa, y Juana Bautista Vempere, desistiendo de sus Si-
lencio, y Callamiento, en respeto á Parientes entre dichos
Padres, y se practicara esta Dñcion, con la inteligencia de
que todo el patrimonio del Padre, en la forma siguiente.

Cuerpo de Bienes

Primeramente haze Cuerpo de Bienes, una Heredad
vacía, con su Casa, Corral, y Era, recayente
en esta Herencia, la que fue suscriptada por
Esperto, segun el Inventario que se practico, ano-
tado en el mismo bazo el numero quinto, en
el valor de tres mil, nuevecientas, y Cincuen-
ta libras. ————— 3950 £

Otro: Haze Cuerpo de Bienes una sexena parte de
Casa de Morada, recayente en esta Heren-
cia, situada en este Poblado en la Calle de
San Jayme, valorada entre los mismos Here-
deros, en ciento ochenta y seis libras, segun
el Inventario al numero primero. ————— 186 £

Otro: Hazen Cuerpo de Bienes la Cantidad de Qui-
nientas setenta y nueve libras diez y nueve
suecos, y siete dineros, que importan los bie-
nes muebles, muebles, y remanentes, des-
tados á Clara, y Juana Perez, quando Casar-
on, y Deudas á favor de esta Herencia, que
se contiene todo en dicho Inventario, desde el
numero segundo, hasta el catorze, y desde el
numero diez y seis hasta el Quarenta y nueve
inclusive. ————— 579 £ 19 S 7

£



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Que todas las referidas tres Partidas ácomuladas á una suma hacen la de Quatro mil Setecientas quinze libras, diez y nueve Suelos, y siete dineros

471521967

Deudas que deve esta Herencia

Importan las Deudas, que se estaban deviendo al tiempo de la muerte del dicho Blas Peres á diferentes Personas, segun vá anotado en el Inventario, Comprehendidos todos los Censos, á que esta sujeta esta Herencia. La Cantidad de Setecientas diez y nueve libras, tres Suelos, y ocho dineros

71221368

Que rebajadas estas delas ante dichas Quatro mil, Setecientas quinze libras, diez y nueve Suelos, y siete dineros

471521967

Es visto restan liquidas tres mil Novecientas, Noveinta y seis libras, cinco Suelos, y onze dineros

39962 5611

De esta Cantidad se deven extraer para la saca delas mejoras de Tercio, y Quinto, las Dotes, que se les dieron á Juana, y Clara Peres, esto es á Clara muger que fue de Blas Sempere ochenta y una libras, y catorze Suelos; y á Juana la Cantidad de Noveinta y dos libras, y catorze Suelos, que las dos Partidas ascenden á la suma de Ciento Setenta y quatro libras, y ocho Suelos

1742 86

Que rebajada esta Cantidad delas ante dichas tres mil, Novecientas Noveinta y seis libras, cinco Suelos, y onze dineros; Es visto restan liquidas

para sacar el tercio, y Quinto, tres mil ochocientas veinte y una libras, diez y siete sueldos y once dineros

300

3825 17 11

Quinto.

Y importa el Quinto de esta Herencia en que está agraciado el dicho Francisco Perez por su difunto Padre, setecientas setenta y quatro libras siete sueldos, y siete dineros

764 7 7

Que rebajada esta cantidad de la ante dichas restan liquidas para la saca del tercio, la cantidad de tres mil, cinquenta y siete libras, diez sueldos, y quatro dineros

3057 10 4

tercio

Y importa el tercio, en que igualmente está agraciado el dicho Francisco Perez la cantidad de mil, diez y nueve libras, tres sueldos, y cinco dineros

1019 3 5

Que rebajada esta cantidad de las antedichas tres mil, cinquenta y siete libras, diez sueldos y quatro dineros, esvito restan liquidas para las legitimas, dos mil treinta y ocho libras seis sueldos, y once dineros

2038 6 11

Ya esta cantidad se deve añadir la de los hijos de las dichas Juana, y Clara Perez en suma de ciento setenta y quatro libras, y ocho sueldos. Que juntas las dos Partidas, azienden a la cantidad de dos mil, doscientas, doce libras catorce sueldos, y once dineros

2212 14 11

Que repartida esta cantidad, entre siete que son los porcionistas de esta Herencia; esvito toca a cada uno la cantidad de trescientas, diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero

316 2 1

Haver de Juan^{co}

Primeram^{te} Ha de haver este porcionista por su legitima, trescientas diez y seis libras, dos sueldos,

8

EINTE
DE MIL
CIENTA

4715 19 7

719 13 8

4715 19 7

3996 5 11

174 8 8



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

y un dinero _____ 316^l 2^s 6^d
 Por el Quinto en que está agraciado por su Padre,
 Setecientos Sesenta y quatro libras, siete sueldos
 y siete dineros _____ 764^l 7^s 7^d
 Por el Tercio, en que higuualmente esta agraciado
 por su Padre, mil, diez y nueve libras, tres
 sueldos, y cinco dineros _____ 1019^l 3^s 5^d
 Que todo el Haver de este Porcionista es la Cantí-
 dad de dos mil, noventa y nueve libras, tre-
 ze sueldos, y un dinero _____ } 2099^l 13^s 6^d

Haver de Juana

Ha de haver esta Porcionista por su Legítima
 trescientas diez y seis libras, dos sueldos, y un
 dinero _____ } 316^l 2^s 6^d

Haver de Maria Theresa

Ha de haver esta Porcionista por su Legítima
 trescientas diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero } 316^l 2^s 6^d

Haver de Luisa

Ha de haver esta Porcionista por su Legítima
 trescientas diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero } 316^l 2^s 6^d

Haver de Tomasa

Ha de haver esta Porcionista, por su Legítima, tres-
 cientas, diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero } 316^l 2^s 6^d

Haver de Rosa

Ha de haver esta Porcionista por su Legítima
 trescientas, diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero } 316^l 2^s 6^d

Haver de los Herederos de Clara

Han de haver estos Porcionistas, en representación
 de su difunta madre, por su Legítima, trescientas
 diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero _____ } 316^l 2^s 6^d



Ceinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Pago a Francisco

Ymporta el Haver de este Porcionista don Juan Noveinta y nueve libras, tres sueldos, y un dinero

2099 1385

Sele haze Pago en lo siguiente

Pimeramente: Sele adjudica la Heredad vacia con su Casa Corral, y era, en cantidad de tres mil, nuevecientos, y cinquenta libras, anotada en el Inventario al numero quince. 3950 8

Otro: Sele haze Pago en aquellas Quaxenta y quatro libras diez sueldos, que deve Mariano Dominguez Labrador del Precio de una mula, que le vendio al fiado el Diputado Blas Perez anotada en el Inventario al numero Quaxenta y siete.

44 108

Otro: Sele haze Pago en ciento, y cinco libras que deve Francisco Pinon del Precio de dos mulas segun se nota en el Inventario al n.º Quaxenta y seis

105 8

Otro: Sele haze Pago en una Pollina cerrada anotada en el Inventario al numero Quaxenta y cinco en precio de quinze libras

15 8

Otro: Sele haze Pago en todos los muebles de la Heredad de Labranza anotados desde el numero veinte y quatro hasta el Quaxenta en precio de diez y siete libras, y once sueldos

17 138

Otro: Sele haze pago en veinte y cinco reses lanareras de las Quaxenta y nueve, que se anotaron en el Inventario bajo el numero Quaxenta y dos

1325. 18

VEINTE DE MIL SETENTA

316 261

764 787

1019 385

2099 1381

316 261

316 261

316 261

316 261

316 281

316 261

en el valor de ^{atras} Quarenta y tres libras, y ^{11322. 18}
quinse sueldos. ————— 432158

Otro: Sele haze pago en Duzientos Cantaros de vino de
la Porcion anotado en el Inventario al Numero
veinte y dos, que importan veinte y seis libras
onze sueldos, y onze dineros ————— 2621161

Otro: Sele haze pago, en una Arca, que está en la
Casa de la villa anotada al numero segundo
en precio de quatro libras ————— 42 6

Otro: Sele haze pago con tres Savanas de tela de Casa
anotadas en dicho Inventario al numero cinco
en precio de ocho libras, y dos sueldos ————— 82 26

Otro: Sele haze pago, con cinco Villas dos Grandes con
respaldo, y tres pequeñas anotadas en dicho Inven-
tario al numero doce, en precio de una libra. 12 6

Otro: Sele haze pago en dos Cahizes, y quatro Barchi-
llas de trigo, anotados en el Inventario al nu-
mero diez y seis, en precio de veinte y seis libras
y dos sueldos ————— 262 26

Otro: Sele haze pago en ocho Barchillas, y tres
selemines de cevada anotadas en el Inven-
tario al numero diez y siete, en precio de
quatro libras, dos sueldos, y onze dineros. 42 2811

Otro: Sele haze pago en quatro Barchillas, dos se-
lemines, y medio de senteno, anotadas en
el Inventario al numero diez y ocho, en
precio de dos libras, diez y siete sueldos, y
diez dineros ————— 2217610

Otro: Sele haze pago en dos Barchillas, y media
de Avena, anotadas al numero diez y nue-
ve del Inventario en precio de quinze suel-
dos ————— 2158

Otro: Sele haze pago en dos Barchillas de Pan-
vansos anotadas en el dicho Inventario al
————— 42492. 6610

8

1322. 18
 432158
 2621161
 42 6
 82 26
 12 8
 262 26
 42 2811
 2217610
 2158
 42492. 6610

otras 312



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Numero veinte en Precio de dos Libras, y ocho Suelos 22 88

Otra: Sele haze Pago, con tres Selemines de Puijas, en precio de tres Suelos, y seis dineros anotadas en el Inventario al Numero veinte, y uno 21386

Otra: Que todas las referidas Partidas adjudicadas, acumuladas a una suma hazienden a la suma de Quatro mil Dcientas Cinquenta y dos Libras ocho Suelos, y quatro dineros 42522. 884

Y siendo su haver, y pertenencia solo el de dos mil Noventa y nueve Libras, tres Suelos y un dinero; En esto les estan para hazer Pago a los demas Herederos, y pagar las Deudas, y corresponden los Censos de que esta obligada dicha Heredad; En mil Ciento Cinquenta y dos Libras, quinze Suelos, y tres dineros; con la inter 21521563

ligencia, que a sus Hermanas, a excepcion de lo adjudicado, lo que les tocara a demas, seles hade señalar tierra en la dicha Heredad.

Pago a los Herederos de Clara.

Importa el Haver de esta Porcionista trescientos diez y seis Libras dos Suelos y un dinero 3162 261

Y se haze Pago en lo siguiente =

Primeramente: en las ochenta y una Libras, y ca. trece Suelos, que sele dieron a la dicha Clara al tiempo, y quando su matrimonio, segun el Inventario al Numero Quaxenta y ocho 852146

Otra: Seles haze Pago en siete Libras valor de quatro

atras _____

Ovejas de las anotadas en el Inventario al Nu.^o 8 32143
 meno Cuarenta y dos _____ 72 6

Otro: Seles hase pago en tres libras seis sueldos, y seis
 dineros, valor de veinte y cinco Cantaros de vino
 de los anotados al Numero veinte y dos _____ 32 666

Otro: Seles hase pago en el valor de cinco libras de una
 capa azul anotada en el Inventario al nume-
 ro quanto _____ 52 6

Otro: Seles hase pago, en una delantera de Cama
 anotada al Numero tres en el valor de
 quatro sueldos _____ 2 46

Y ultimamente, seles Señala en tierra sobre la
 Heredad uacia, y derecho de Casa, Corral, y
 era, en Cantidad de Duzientas diez y ocho
 libras, diez y siete sueldos, y siete dineros _____ 21821787

Que todas las referidas partidas ascienden a la
 suma de trescientas diez y seis libras, dos suel-
 dos, y un dinero _____ } 3162 261

Con esto, y el derecho de recobrar de su hijo Francis-
 co diez libras, van pagados de su Haver, y perti-
 nencia _____

Pago a Maria Teresa.

Y importa el Haver de esta Porcionista, trescientas
 diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero _____ } 3162 261

Y sele hase pago en los Bienes siguientes _____

Primera sele hase pago en siete libras, valor
 de quatro ovejas, de las anotadas en el Inventa-
 rio al Numero Cuarenta y dos _____ 72 6

Otro: Sele hase pago en tres libras, seis sueldos, y
 seis dineros, importe de veinte y cinco Cantaros
 de vino, de los anotados en el Inventario al
 numero veinte y dos _____ 32 666

Otro: Sele hase pago en un Perjon usado, en precio de
 diez y seis sueldos, anotado en dicho Inventario
 al Numero seis _____ 2162

1021266



Delante maravedis

313



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

atras 1021286

Ata: Sele hare pago en una mesa usada anotada en el Inventario al Numero diez en precio de Dize Suellos

£ 128

Ata: Ultimamente sele hare pago, en Porcion de tierra, Piecha de Casa, Gonxal, y Era, en la suso dicha Heredad uacia, en el valor de trescientas quatro libras, siete sueldos, y siete din.

304£ 787

Que todas las referidas Pasadidas, asienden a trescientas diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero

£ 316£ 281

Y con esto, y el derecho de recobrar de su Hermano Francisco diez libras de moneda Provincial segun el Cupuelto Quinto sea pagada de su Haver y pertinencia en la dicha Herencia

Pago a Juana

Y importa el Haver de esta Porcionista, trescientas diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero

£ 316£ 281

Y sele hare pago en los bienes siguientes

Primeramente: Sele hare pago, en cantidad de siete libras, valor de quatro Ovejas, de las anotadas en el Inventario al Numero Treinta y dos

7£ 8

Ata: Sele hare pago, en veinte y cinco Cantaros de vino, de los anotados en dicho Inventario al Numero veinte y dos, en precio, de tres libras, seis sueldos, y seis dineros

3£ 686

Ata: Sele hare pago, en una Pollina negra, anotada en el dicho Inventario al Numero Treinta y quatro en el valor de ocho libras

8£ 8

181686

Vertical text on the left margin: 12148, 7£ 8, 3£ 686, 5£ 8, 2 46, 219£ 1787, £ 316£ 281, £ 316£ 281, 7£ 8, 3£ 686, £ 168, 1021286

Otro: Sele haze Pago en aquellas Noveinta y dos li-
bras, catorre Suedos de su Adote anotadas en
el Inventario al Numero Quaxeinta y nueve. 18^l 6^{rs} 6.
92^l 14^{rs}

Otro: Y Ultimamente; Sele haze Pago, en tierra, derecho
de Cassa, Corral, y Era, sobre la Heredad uacia
recayente en esta Herencia, en Cantidad de Du-
cientos, cinco libras un Sueldo, y siete dineros — 205^l 1^{rs} 7

Que todas las referidas Partidas, a acumuladas a
una suma asiendens ala de trescientos, diez
y seis libras, dos Suedos, y un dinero — } 316^l 2^{rs} 1

Y con esto, y el derecho de recobrar de su Hermano
Francisco la Cantidad de diez libras de
moneda Provincial, segun el Viquebro Quinto
va pagada, del Haven, y pertinencia de esta
Herencia.

Pago a Luisa

Y importa el Haven de esta Porcionista, trescientos
y seis libras, dos Suedos, y un dinero — } 316^l 2^{rs} 1

Y sele haze Pago en los Bienes sig^{tes} =

Primera^{te}. Sele haze Pago, en siete libras, valor de
quatro ovejas, de las anotadas en el Inventario
al numero Quaxeinta y dos — 7^l 6

Otro: Sele haze Pago, en tres libras seis Suedos, y seis
dineros, valor de veinte y cinco Cantaros de
vino, de los anotados al numero veinte y dos. 3^l 6^{rs} 6.

Otro: Sele haze Pago, en ciento Quaxeinta y seis li-
bras, valor de la Terzera parte de Cassa de
morada situada en el poblado de esta villa. 146^l 6

Otro: Y Ultimamente: Sele haze Pago en Porcion de
tierra, derecho de Cassa, Corral, y Era, sobre
la Heredad uacia recayente en esta Heren-
cia en el valor de ciento, cinquenta y nueve li-
bras, quinze Suedos, y siete dineros — 159^l 15^{rs} 7
} 316^l 2^{rs} 1

Que todas las referidas Partidas acumuladas a una
suma hazen la de trescientos diez y seis libras dos Suel-

332 12.1
332



Debate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO LE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

dos, y undinero; Tam esto, y el derecho de recobrar
desu Hermano Francisco diez libras de mone
da Provincial, vó pagada desu Haven, y pertinien
cia, sobre esta Herencia; Ma' desex desu Obli
gacion, el Corresponden la Carta de Gracia
de Quaxinta libras, tercera parte dela que
se responde al Clero sobre la Cassa.

Pago á Tomasa

Importa el Haven de esta Porcionista, trescien
tas diez y seis libras, dos sueldos, y undinero

316L 281

Y se haze pago en los siemes siguientes

Primaximamente se haze pago en cantidad de
siete libras, valor de quatro ovejas, delas
anotadas en el Inventario al numero Quax
xenta y dos

7L 8

Otro: Se haze pago, en tres libras, seis sueldos, y
seis dineros, valor de veinte y cinco Cantaras
de vino; Delos anotados en dicho Inventario
al numero veinte y dos

3L 686.

Otro: Se haze pago, en quatro Bancos, y Compromi
do para la Cama, anotado en dho Inventa
rio al numero nueve en precio de dos libras.

2L 8

Otro: Se haze pago, en un Perigon usado, anotado
en el dicho Inventario al numero siete, en pre
cio de una libra, y quatro sueldos

1L 48

Otro: Se haze pago en un tablero de honno, anota
do al numero onze en precio de seis sueldos

6L 68

Otro: Y ultimamente se haze pago en tierra, sobre
la Heredad vacia, derecho de Cassa, Connal, y

13216L 6

18L 686.
92L 148
205L 187
316L 281
316L 281
7L 8
3L 686.
146L 8
159L 1587
316L 281

atras. — 1321 686
Era en el valor de trescientas dos libras cin-
co sueldos, y siete dineros — 3022 587

Que todas las antecedentes Partidas, acumuladas
a una suma, hacen la de trescientas diez
y seis libras, dos sueldos, y un dinero — 3162. 261

Con esto, y el derecho de cobrar de su Hermano
Francisco diez libras de moneda del Reyno va
pagada del Haver que le toca de esta Herencia.

segun el septo quinto Pago a Rosa
Ymporta el Haver de esta Porcionista, trescientas
diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero — 3162 261

Sele haze pago en los Bienes siguientes =

Primeramente sele haze pago en siete libras, valor
de quatro opejas de las anotadas en el Inventa-
rio al numero Quarenta y dos — 72 6

Otro: Sele haze pago en tres libras, seis sueldos, y seis dine-
ros, valor de veinte y cinco Cantaros de vino, de-
los anotados en el Inventario al numero veinte
y dos — 32 686

Otro: Sele haze pago en un tomo de hilar Lana, anota-
do en dicho Inventario al numero Quarenta
y uno en precio de diez sueldos — 2 108

Otro: Sele haze pago en tres Cubre Camas, en el valor
de nueve libras, anotadas en el dicho Inventa-
rio al numero veinte y tres — 92 6

Otro: Sele haze pago en dos Lienzos anotados al nu-
mero Catorce en precio de diez sueldos — 2 126

Otro: Sele haze pago, en un Colchon usado, anota-
do en el Inventario al numero ocho, en pre-
cio de una libra, y seis sueldos — 12 66

Otro: Ultimamente; Sele haze pago, en henna, derecho
de Casas, Corral, y era, sobre la Herencia vacia
recayente en esta Herencia en cantidad de dos
cientas noventa y quatro libras, siete sueldos,
y siete dineros — 2942 787

1321 686

9022 587

3162. 261

3162 261

32 686

2106

92 6

2126

12 66

2942 787

32041



Teiute maravedis.

36

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Que todas las referidas Partidas acumuladas a una suma importan la suma de trescientas diez y seis libras, dos sueldos, y un dinero

3162 261

Y con esto va pagada del Haven, y pertinencia, que le toca de esta Herencia; Y para el haven de recobrar de su Hermano Francisco Perez, diez libras, segun lo contenido en el supuesto Quinto. Conque es visto, que con lo que aqui va expuesto, respeto a lo que se le adjudicó a dicho Francisco, en el que llevaba de Exceso dos mil ciento cincuenta y dos libras, quinze sueldos, y tres para cubrir las Obligaciones, que en el mismo atento de su adjudicacion le van impuestas, cumplidos los Pagos a sus Hermanas segun se devan ver por sus respectivos adjudicaciones; Aun le quedan de Exceso Seiscientas Setenta y siete libras diez y nueve sueldos, y nueve dineros

56721969

Y por esta Cantidad sobrante, igualmente se impone la Obligacion de pagar, y Corresponden las Obligaciones a que dicha Herencia está sujeta como de Censos, y Deudas a Particulares que son las siguientes.

Primera: el haven de Corresponden y pagar, ~~que se corresponde sobre dicha Herencia~~ a Ingra monton, de Ciento, y ochenta libras ~~tasado~~ en el Inventario al numero ocho

1802 2

Otra: El haven de pagar a dicho monton, cinco libras y ocho sueldos, por una Pension vencida en el dicho Censo, segun se nota en dicho Inventario al nu-

atras — 180^l 8^s
52 8^s

Otro: El haver de Corresponden, y pagar a Clara
Peres Otro Censo, que se le corresponde sobre dicha
Herencia de Ciento, y ochenta libras — 180^l 8^s

Otro: El haver de pagar a la dicha Clara Peres, cin-
co libras, y ocho sueldos, que se le estan deviendo de
una Pension vencida en dicho Censo — 52 8^s

Otro: El haver de pagar quatro libras, importe de
dos Pensiones, que se estan deviendo al Clero de
esta villa, por una Carta de Exacia que tiene
Cargada sobre la Casa de morada en el Po-
blado de esta villa recayente en esta Herencia 42^l 8^s

Otro: El haver de Corresponden un Censo que se res-
ponde a dicho Clero sobre la ante dicha Heren-
dad, de Ciento veinte y una libras, diez y ocho
sueldos y tres — 121^l 18^s 3^d

Otro: El haver de pagar siete libras, y seis suel-
dos al dicho Clero, por dos Pensiones vencidas
en el dicho Censo — 72^l 6^s

Otro: El haver de pagar a Blas Vempene de Cuina-
do quatro libras, que le queda deviendo el di-
funto Blas Peres, de resulta de sus Cuentas, se-
gun lo Declaró en su Ultimo testamento — 42^l 8^s

Otro: El haver de pagar a Francisco Pinex su Cuina-
do, y a su Hermana Luisa de diferentes Prestamos
que le hicieron al difunto Padre, y Alimentos
que le dieron en el tiempo de medio año, que se
vivió, y a la demas Familia, segun el Convenio
que se hizo quando tornaron la Herencia a Par-
tido, y Comporcion de Botas, Ciento Cien y
cinco libras, nueve sueldos, y quatro dineros — 154^l 9^s 6^d

Otro: El haver de pagar a Joseph Conbi Herenxo de lib.
una libra — 22^l 8^s

Otro: El Haver de pagar a Christoval Just Abisario.
una libra — 12^l 8^s

Otro: El haver de pagar, una libra, y onse sueldos, que se

688. 22^l 8^s

atras 668 226

deve por la Peyta que se corresponde sobre la Heredad, y Casa de esta villa 12116

Mori: El haver de pagar al Cirujano por la higuera 22 6
la dos libras

Mori: El haver de pagar al medico, por la higuera 12 6
una libra

Mori: El haver de pagar al Aboticario mallot 22 6
de medicinas dos libras

Mori: El haver de pagar al Albeylan una libra 12 6

Mori: Ultimamente el haver de pagar a Thomas 62 6
vilaplana seis libras, que le resto a dever el difunto Blas Perez de Soldadas

Que todas las antecedentes Partidas importan la cantidad de seiscientas setenta y nueve libras, treze sueldos, y seis dineros } 67921366

Yiendo lo sobrante seiscientas sesenta y siete libras, treze sueldos, y un dinero 66721361

En esto paga a demas, doce libras, y cinco dineros. Y ha sido el motivo el haverse despreciado } 122 65

entre todos los Herederos, una mula vieja recayente en esta Herencia, por cuyo respeto le devenan reintegrar, cada Heredero la parte que le corresponde por su legitima; } 21864

que es el importe de diez y ocho sueldos, y quatro y el dicho Francisco devena pagar por la mejora de tercio, y quinto, y su legitima, seis libras, diez sueldos, y seis dineros } 621066

Y en este Estado, como restare para perficionar la Particion, el Justiprecio de las respectivas porciones de tierra, que a cada uno de los Porcionistas se le deve señalar, para su inteligencia, y completo pago de su Haver, como para este efecto, hayan sido nombrados los mismos Expertos, que lo fueron para el Justiprecio de Inventariarse las tierras de que se compone la Heredad vacia, que ya queda repartida entre los Yntermedos, segun sus respectivos Adjudicaciones, que lo fueron Christoval Jordai Joseph.

1802 2
52 32

1802 6

52 32

42 6

12121363

72 66

42 6

1542963

22 6

12 6

668.226



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y RVI**

Monllor, y Francisco Vilaplana; Y siendo comparecidos, y etan-
do para executar lo; Por lo que a ellos les pareció conveniente, co-
mo a practicos, en semejantes Casos, a presencia de mi el
Esno (de que doy fe) y siendo presentes todos los Interesa-
dos, les requirieron diciendo, Como en fuerza de haverles
nombardo para el Señalamiento de las Porciones de tierra
que cada qual de los Interesados se merezca, para su com-
pleto, y veridico Haver, lo que deseavan executar, con el
mayor acierto, segun la Practica de Labradores, y Experiencia
que tienen en las tierras, que si de ello se davan por
contento, y satisfechos de quanto hizieren; A que todos unanimes,
y conformes respondieron que si, y que estaban prompts,
en guardar, y cumplir, quanto en la dicha razon
executassen, que para ello les davan, los Poderes, y amplias
Facultades, que por Derecho se les pudiesen Conceder: Y con
la dicha inteligencia, respeto a que el Porcionista Francisco
Perez, fue agraciado por su Padre, segun la Citada Ultima
Voluntad de este va agraciado en el tercio, y remanente del
Quinto, y que su importe le huviesse en la parte de las tier-
ras de la nombrada Heredad, que bien visto le fuesse; Y con
esta atencion, los mismos Expertos, le requirieron al
dicho Francisco Perez, que cogiesse, y dispusese, en que parte
de la Heredad que enia se le Señalasse la dicha Mejora;
Y como dicesse la que enia en la Hoya Campa, de
tierra Secana, y Huerta, con su derecho de Agua, y
Balsa para recogerla; Y que las Legitimas de los He-
rederos de Clara Perez, la de Juana Perez muger
de Roque Mollo, y la de Maria Texera, muger de Joseph
Mollo, las Señalassen en la ombría, para que no fuesse
motivo, ni salian los Animales del Caserío de hacer

VEINTE
DE MIL
CIENTA

decidos, y estan
conveniente, co.
cia. semi el
os los Interesera.
ra. de haverlos
ciones de tierra
as, para subm.
cutar, con el
ros, y Experiencia
e davan por
Aque todos una.
estavan pomp.
dicha razon
boderes, y amplias
Conceder: Y con
acionista Frans.
la Ciudad. Y para
xermanente del
parte de las tier.
o le fuesse; Ten
quisieron al
en que parte
a dicha Mejo.
a Campa, de
se. Agua, y
imas de los He.
mes muger
; muger de Joseph
para que no fuesse
nio de haver

317
algun dano en los sembrados; Ten efecto assi lo execu-
xon, y ptaxon; Y no señalaxon las porciones de tierras
para el pago de las legitimas de Luisa muger de Fran-
cisco Perez, de Rosa, y Tomasa, por el monio, de estas cosas,
en el dia, sin tomar Estado, y vivir agregadas al ampa-
no de dicho Francisco Perez su Hermano, y Luisa tener
la Heredad a Partido, a quienes en su Caso, y Lugar se les
devera Cumplir por dicho Hermano, segun queda Obli-
gado en su adjudicado. Ten la dicha Conformidad Declara-
xon dichos Expositos, haver efectuado el referido Señala-
miento con toda fidelidad, segun su leal Sabor, y entendien-
do, por la Practica que tienen de tierras, y riego Compre-
hendamos haver Dolo, ni Engaño, en lo que llevan execu-
tado, lo que se les leyó, é hizo saber a los Interesados, Inqua-
les, Conociendo de lo hecho, como Sabidores del Haver de
Cada uno, assi lo consentieron, y vieron por bien hecho: Y pa-
ra que de ello haya en todo tiempo Firmeza, se ha tratado
de reducirlo a Contrato Publico, y efectuandolo en la forma que
mejor haya lugar en Derecho; De libre, y espontanea vo-
luntad, otorgaron la presente, que apruevan, y ratifican
todo lo contenido por Inventario, y tasaciones, Particion, y Ad-
judicaciones de sus incorporadas, assi de muebles, como de Nahi-
zes; Dandose por ratificado, y entregado cada qual de lo
que le va consignado, y adjudicado en su Haver, y pago, re-
nunciando las Leyes de la entrega, y pteva, desistiendo
de su acción de Propiedad, Poses-
cion, título, uso, y recurso, que les haya podido pertenecer,
los unos, a los Bienes que van adjudicados a los otros, Cediendo,
renunciando, y traspasando, para que cada uno, haya
con lealtad, y firmeza, lo que le va adjudicado en esta
Particion, dandose por contentos, como pertenencia, que
les toca, y poria pertenecer de los Bienes, y Herencia del
difunto Blas Perez, Padre, y Suegra Común, y si es necesario
se dan Poderes unos, a otros, qual por Derecho se requiere para
que cada uno, segun bien visto le sea, tome, y aprenda



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SETENTA
Y NVEVE.**

la Porcion, de la parte de tierra, que le va consignada pa-
raque segun bien visto le sea, la posea, goze, disfrute, y eno-
gene. Cœperit Clerici loci sancti militibus et Personis reli-
gionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti
Clerici iuxta senientiam et tenorem fori novi super hoc certi
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; Bajo
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio, mil
setecientos treinta y nueve. Y prometieron de guardar, y
cumplir esta Carta en todas sus Partes, obligandose, a
su firmeza, y Execucion, que la quierren haver, por fir-
me, y validera, con todas las Clausulas, y derechos de Pri-
vidad, de Constituto precario, y demas necessarias, para su
mayor Confirmacion, y Valididad, que la prometen de-
la cumplir, y de no la contradecir, por ninguna razon,
ni pretexto, que para ello tengan, bajo la pena, que
de quanto intentasen en contrario, no quierren se les
oyga en Juicio, como quien pretendes, derecho, que no
le toca. Y porque assi lo quierren, y para que en adelante haya
paz, y quietud, de lo hecho, como Personas tan consanguineas,
y permanesca lo hecho en todas maneras; Assi mandos,
como Conatos; y prescriba la Licencia de estas cosas respec-
tivos mandos, en la forma de derecho (de que yo el presen-
te Carta doy fe) obligaron sus Bienes havidos, y por haver,
y dixeran poder a las Justicias de su Magestad de qualquiera
Jurisdiccion que sean, en especial a las de la presente
villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion, se sometieron, para
que les puedan a premiar como por sentencia pasada

en Jurgado, y por ellos consentida, y renunciaron su ³¹⁸
domicilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen
y la ley sic venient de jurisdictione omnium iudicium
la ultima Præmatica de las sumisiones, y demas le-
yes, y fueros de su fuero con la General del Derecho en
forma. Mas referidas mugeres, renunciaron, el Auvellio
y Leyes del velleyano Senatus Consulto, nuevas Constitucio-
nes Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que las
puedan supragar, porque sabidoras de ellas, y sus efectos
por auto de mi el C.º no quieren las valgan en este
Casso. Y el referido Blas Sempere en la representacion
y nombre, que ha intervenido, e interviene en esta Parti-
cion de sus hijos havidos del matrimonio, que hubo con
su difunta muger Clara Perez, se obliga por estos, y por
la menor edad, de los veinte y cinco años, que en ellos
reside, otorga; Fue no pedia, ni los dichos menores, be-
neficio de restitucion ~~integram~~ de lo hecho, sobre que
prestó juramento por Dios, y una señal de Cruz que hi-
zo en forma de Derecho, y prometió, no pedir absolucion
ni relaxacion, y si de auto propio se le concediese, no usara
de ello, pena de perjuro. Y atendiendo ala naturalera
de esta C.º y de los Bienes contenidos en ella, que en
alguna forma se mixan hipotecados, se les ha preveni-
do por mi el C.º a que dentro el termino de seis dias ha-
yan de presentar copia de ella al oficio de hipotecas
baxo la pena impuesta por Real Præmatica, expresada
en esta razon. En cuyo testimonio assi se efectuó, y otorgó
esta C.º de Particion en dicha Heredad vacia, apellidada
del ~~Arabe~~, en los ante dichos dia, mes, y año: Siendo testigos
Roque Piner Escriviente, y Nadal Perez Ciudadano, vecinos
de dicha villa; Y los otorgantes, los que oieron
saber lo firmaron, y tambien lo hizieron
los coperos, Joseph Monton, Christoval Jordá,
y Francisco Vilaplana, por lo que operaron



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

en esta Particion; y por lo que dizecion no saben lo
firmo así luego uno de los terreros suso dichos; de todo
lo qual yo el es no recepcion day fee. em^{da} = ci = etc = 0 =
haver = libras = tro = etc = as = tres = 0 = Cinquenta = C = Cinquenta, y años =
y para que en adelante haya paz, y quietud = Balle = valen = con elobropt =
Partes = valen =

Christoval Jorda Blas sem Per
Fran.º Gilaplana Anonri
Joseph Montllor Juan Bad Vinez C.
Roque Vizu

Permuta
se ha sacado copia
con el sello segundo
y está pagada

Se pasa por esta publica Carta, como Vorotos Chris-
toval Jorda, y Nadal Vilaplana Labradores Vecinos de la
presente Villa de Alcoy; Serimos: Due por quanto yo el dicho
Christoval Jorda, estoy poseyendo, como a dueño indubitado
un Pedrao de tierra Huerta Continente, de. Como unas siete
horas de Arar situado en término de esta villa, y Parahi-
da nombrada de les marcanelles, lindante con tierras
de Dionicio Pirbent, con las de Nadal Peres, con las de la
viuda de Augustin Ygnacio Carbonell, y con las de don Fran-
cisco Pericas, libre, y esempto, de todo Señorio, Censo, ni Obli-
gacion alguna especial, ni General; El qual para los efectos
que abajo se dixá, ha sido Justipreciado por Vicente Peres
y Manuel Abad Labradores de esta dicha Villa de Alcoy,
por nuevecientas libras de moneda Provincial; E yo el di-
cho Nadal Vilaplana, estoy poseyendo, la quinta parte de las
tierras, de que se compone el todo de la Heredad Macia

que antes era de Joseph Vilaplana de Joseph mi Padre
 con su Casa Conxal, y era; cuyas me han pertenecido, como
 a otro de sus hijos, y herederos, Citar en el mismo termino, de
 dicha villa, en la Partida nombrada de Masiola, exten-
 siva dicha Quinta Parte, de como unos veinte Jornaleros
 poco mas, o menos, ha sido la consideracion, de tierra culta, e
 inculta; Lindante con las demas tierras de la existencia de
 dicha Heredad, y con las del Sr. Dr. Francisco Motta Pbro. Sujeta
 ala Señoria Directa del Beneficiado, del Beneficio, e Capella-
 nia Mayor fundada en la metropolitana Yglesia de la Ciu-
 dad de Valencia, bajo la Invocacion de San Jayme Apo-
 stol, llamado vulgarmente en esta dicha villa el Beneficio
 de Ensabata; Ya el Canon e Pension annua de tres suel-
 dos, y tres dineros, que son Quinta parte de los diez y seis
 sueldos, que se pagan de Pension, sobre toda la referida
 Heredad, pagadores en el dia de Navidad; con los derechos
 de fuero, Jodiga, Tercio diezmo de todos los frutos, que
 se cogen sobre dichas tierras, y demas Emphiteuticas;
 La qual, para los mismos efectos, ha sido Justipreciada
 por los referidos Peritos en cantidad de mil Libras; araba
 los quinze Jornaleros, por nuevecientas Libras; y los restantes
 cinco, ha sido Consideracion de sus tierras mas inferiores,
 y mayor Porcion de tierra inculta, por cien Libras; Y con esta
 inteligencia, hemos tratado Con cambio, e Permutas de las
 unas tierras, alas otras, para cuyo efecto, supeto ala Sufe-
 rion que sea dicha de las tierras de mi el dicho Nadal
 Vilaplana, al dicho Beneficio, y no pueda efectuante, sin la
 precisa Licencia de su Beneficiado, como Señor Directo de
 ellas, la he pedido, y Suplicado, por medio de Memorial, quien
 Licencia) me la ha concedido, y es del tenor siguiente. = Como a Pache-
 dor, que soy del Beneficio, e Capellanía Mayor, fundado en
 la metropolitana Yglesia de esta Ciudad de Valencia, bajo la
 Invocacion de San Jayme Apostol, llamado vulgarmente en
 la villa de Alcoy el Beneficiado de Ensabata, y como asal-
 Dueno, y Señor Directo de diferentes tierras, masias, y Heres-

ANTE
MIL
ITA

abon lo
de todo
= etc = 0 =
inquenta, y años =
= con el obispo =

PLA

otro Chris-
tiano de la
to Yo el dicho
indulgado
o unas siete
las, y Parti-
on tierras
on las de la
de Don Fran-
nso, ni Obli-
los efectos
cente. Penes
la de Alcoy,
l; e Yo el di-
ta parte de la
edad mas



Veinte maravedis.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Judas, assi del termino de dicha Villa, en varias Partidas, como de
la de Coentayna, con la Contribucion, y Responcion annua, de dife-
rentes Censos Emphiteuticos, Tercio diezmo de todos los frutos, y
Granos, que en ella se cogen, y demas del Emphiteutic: Y entre
ellas de una Heredad vacia, con su Casa, Coural, y era, y
diferentes tierras, que serian como cien jornales poco mas,
o menos, cita en el termino de dicha Villa de Alcoy, Partida
de Maniola, bajo diferentes linder, propia que fue de Joseph
Vilaplana de Joseph y oy porheren por Quintas Partes sus hi-
jos, vicente, Joseph, Pasqual, Joaquin, y Nadal vilaplana, con
el Canon, y Pension annua de diez y seis Reales, pagadores
en el dia de Nacidad, con los dichos derechos de Quintas, ta-
diga, Tercio diezmo de todos los frutos, que se cogen, y pueden
coger en dicha Heredad, y demas Emphiteuticas; Thaviem-
dome representado, por el antedicho Nadal vilaplana. Otro
de dichos Interesados, mediante su Memorial, que me
ha presentado, confecha de veinte y ocho de Noviembre
inmediato pasado de este año, seria conveniente el des-
cense de los veinte jornales, que le corresponden por su
Quinta parte, en la ante dicha Heredad, o lo que real-
mente sea esta; Lindantes por una parte, con tierras,
de los doctores, vicente, Francisco, y Joseph el otro, tenidas tam-
bien, en su dominio mayor, y directo, y por las otras tres,
con tierras de la misma Heredad, que porheren los demas
sus Hermanos; vendiendo cinco jornales, a su Hermano
Joaquin vilaplana; No restantes quinze jornales, Cambian-
les, co Permutables, con un pedazo de tierra suya propio,
de Chritoval Jordá, cito en el propio termino de Alcoy Par-
tida de los Mascarells, lindante con tierras de don Fran-

2

cinco Peñicas, con las de Dionicio Gibont, con las de la Viuda de
 Ygnacio Carbonell, y de Nadal Penes; Y para poderlo executar, su-
 plicadome le Conceda, mi permiso, y Licencia, assi para ha-
 zer dicha Permuta, con dicho Chriftoval Jordá, como para
 poder vender los cinco Jornalales, á su Hermano Joaquin Vilaplana,
 estando prompto á la satisfaccion, del Canon, y Luismo
 correspondientes; En cuya Consequencia, le Concedo, permiso, y
 Licencia, al referido Nadal Vilaplana, para que pueda ha-
 zer dichas Venta, y Permuta; Con tal que deva expresarse
 en dichas *Ces.^{as}* que se otorgaren, el tanto del Canon que
 á Proporcione pertenese á cada Porcion de tierras delante
 dicho de diez y seis sueldos, para que entre todas quede
 integra dicha Pension, y sepa el Comprador, ó Compradores
 lo que annualmente deve contribuir; Están tenidas las tales
 tierras á mi Dominio Mayor, y Directo, como á tal Bene-
 ficiado, al dicho Canon annuo, derechos de Luismo, y tanto
 diernno de los frutos que en ellas se cogan, y demas del Em-
 phiteusis: Y con la obligacion de haverme de entregar den-
 tro de ocho dias siguientes á el del otorgamiento, testamento
 individual autentico, y feeficiente, de cada una de dichas
Ces.^{as} con la Explicacion del Numero de Jornalales, sus lin-
 deros, tanto del Censo, y Precio en que se há efectuado la Enagenacion,
 ó Enagenaciones, é igualmente el importe del Luismo
 de cada venta, ó transportacion, puesto todo en esta Ciudad, y en
 mi Casa, y Poder, en la que otorgare la locacion, ó locaciones
 correspondientes: Con cuyas condiciones, y no sin ellas, Concedo la
 presente Licencia, y ofresco hacer la Exacia de la quarta par-
 te de lo que importaren dichos Luismos, y tambien con la condicion
 de que sin embargo de esta Licencia, me reservo el derecho
 de Fabrica que me pertenese, en caso de convenirme uno
 de ella para mi, ó a favor de quien bien visto me sea; Y assi
 mesmo el derecho de Comiso en caso de ocultacion del Vende-
 dor, é intrinseco Valor de las tales tierras, sin entender quedas
 perjudicado en la mas leve cosa. Valencia, y deziembre tres de
 mil setecientos setenta y nueve. = D.^o Francisco Cayetano Nogues

NTE
 MIL
 TA
 idas, como de
 uas, de dfe
 n Frutos, y
 uris: Yente
 y esta, y
 n poco mas.
 Coy, Partida
 e de Joseph
 ater sus hi.
 loplana, son
 , pagados
 Luismo, y
 , y pueden
 : Thavien-
 loplana. No
 que me
 Noviembre
 nte el de
 no por se
 lo que real-
 con tierras,
 tenidas tam-
 is otras ties.
 n los de mas
 Hermano
 s, Cambiar-
 tuenta propio,
 e Alcoy Par-
 Don Juan-



Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Pto. Yrando de la referida licencia, por Nos, y en nombre
de nuestros respectivos herederos, y sucesores, y de los que de nos,
y ellos huviere. Título, Causa, ó razón, en el modo que mas
haya lugar en derecho, y sabidores del que en este caso nos
pareciere por el tenor de la presente, otorgamos: Como Yo el
dicho Christoval Jordá, doy, y cedo al dicho Madal Vriplana,
mi ya citada, y deslinada porción de tierra Huerta, es-
timada como dicho es, por nuevecientas libras; Libre de todos
Cargos; En cuya recompensa, Yo el dicho Madal Vriplana,
doy, y cedo á dicho Christoval Jordá, de la antedicha
deslinada veinte solares, los quince, por el valor de las
nuevecientas libras de su precio, con la obligación de
responder el Canon, ó Pensión anual de dos sueldos, y diez
dineros, con los demás derechos de sueldo, fatiga, tenorio
diurno, y demás de la Emphyteusis, y libre de otro Censo,
ni gravamen alguno; Lo que assi hemos tratado, y para
que cada uno de nos, haya lo que le toca, en virtud
de esta Cri.^{ta} con todas sus Entradas, y salidas, usos, entum-
bras, y seruidumbres, y lo demás que le pertenescan de he-
cho, y derecho; Y confesamos: Que los dichos precios, y esti-
mación, que se les há dado, y estimamos de las respectivas tier-
ras, son el justo, y verdadero valor, y lo que mas puedan
valer en qualquier forma, nos haremos el uno al otro,
Exacia, y donación, pura, perpetua, y acabada, que el bre-
cho llama inter vivos, y renunciamos la Ley del ordena-
miento Real de Alcalá de Henares, y el remedio de los
quatro años, para repetir el Engaño, con las demás Leyes
que con ellas concuerdan; Y desde oy para adelante, nos
apartamos, y desistimos, de la acción, Propiedad, Señorio, y Posesión
título vos, y recurso, que respectiue hayamos á dichas tierras





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

que permutamos, y nos lo cedemos, renunciando, y traspasamos, el uno, al otro; y el otro al otro; para que cada uno de nos, haya para si las que le van dadas por esta Permuta, y las posesiones, y derechos, y Enagenaciones voluntarias, como a cosa propia. Copeñis Clericis, et Sanctis militibus et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi diei Clerici iuxta Seriem et tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa adstantiam suam acquirere vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y segun el orden de su magestad de Nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve. Nos damos Poder, como en Causa propia el uno, al otro; para aprehender la Posesion, en el modo, y forma, que le convenga, y enseñal de ella; Nos entregamos de esta Causa para título, y uso, de dichas heras; y Nos obligamos ala Eviccion, y saneamiento el uno, al otro, de forma; Que de qualquiera Pleito, o Question, que a qualquiera de los fuere movido, siendo requerido, tomaremos la voz, y defensa, y lo seguiremos a nuestras costas, hasta dejar en quieta Posesion, al que de nos fuere combatido; y de no hazerlo Senos pueda apremiar, el uno al otro; con esta Causa y Juramento de parte en que lo firmamos, y pagarle las costas, daños, y perjuicio, que se le hubieren seguido, con lo demas que por derecho se requiriera. Et el dicho Christoval Jordá respeto, a que la parte de heras, que se me entregan por el dicho Real Votaplano, son sujetas a Señoria directa segun queda dicho, me obligo a su cumplimiento, en todo, y por todo, al pago del Canon, o Pension annual, de los dos sueldos, y diez dineros, al referido Señor Directo Beneficiado de Onofra, y de sus sucesores, y porhedores, que en adelante lo fueren del referido Beneficio, en su devido Plazo, con los demas derechos de suirno, y adiga, lexcio diezmo, de todos los frutos, y de

8

mas del Emphyteusis, para lo qual reconoco por Señora
Directora, al dicho Beneficiado, y demas Sucesores, y á ello seme
pueda apremiar, y reconvenir, segun praxela de Derecho, en
fuera de esta C^{ra} con relevacion de otra Prueva, aunque
de Derecho se requiera. Y porque assi lo cumpliremos, una, y
otra parte, en lo que respective nos toca; Obligamos, nues
tras Personas, y Bienes, havidos, y por haver, y clamo Po
der, á las Justicias de su Magestad, que de nuestras Cau
sas puedan conocer, en especial, á las de la presente Villa
de Alcoy, á cuya Jurisdiccion ellos sometermos, para que nos
puedan apremiar, como por Sentencia pasada en Jurgado
y por N^{ros}os Consentidas; Sobre que renunciamos nuestro domi
cilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley non
venenit de jurisdiccionibus omnium judicium, la Ultima praxema
ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestro favor
con la General del Derecho en forma. Y en atencion á la suje
cion en que se hallan las tierras hipotecadas á la expre
sada Señoria Directa, para su mayor Corroboration, y
Cumplimiento de la Real Praxematica expedida por su Ma
gestad quedamos las partes avinadas por el presente C^{ra}
en haver de presentar Copia autentica de esta C^{ra}
al Oficio de Hipotecas, de la presente Villa; bajo la pena
impuesta en dicha Real Praxematica, en su defecto. En cuyo
Testimonio assi se otorgó esta C^{ra} por dichas Partes, en esta
dicha Villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de Diziem
bre de mil Setecientos Setenta y nueve años: Siendo Testi
gos Roque Piner Oseriviente, y Ignacio Vilaplana Labrador
vecinos de la misma. Nos otorgantes / á quienes lo el C^{mo}
doylei Conaco / lo firmamos. De todo lo qual doylei / em.

dos = s = k = Valen
Nadalvi la plano

Chamfoval
Anoni
Juan B. Piner C^{ra}

8



Vendas

le talo Copia con
ello 2º y esta p
gada

Licencia



Veinte maravedis.



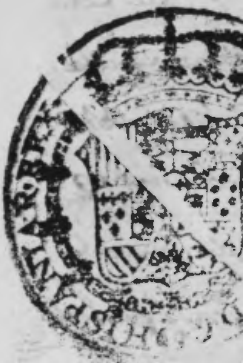
SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Vendidas

Se sacó copia con el sello 2º y esta pagada

Seprasse por esta publica Carta, como yo vodal vilaplana labrador, vezino de esta villa de Alcoy; Por quanto, me hallo dueño de una Porción de tierra Secana Comprehensiva de veinte jornales, poco mas, ó menor, situada en termino dela misma, en la Partida de uariola; Sujeta á la Señoria Directa del Beneficio vulgarmente llamado de Onsabata, y á la resposcion dela Pension annua de tres sueldos, y tres dineros, derechos de Tadiya, Luismo, Tercio diezmo, y demas del Emphiteusis; De cuya Porción de tierra, he hecho Permuta de Quince Jornales, con Christoval Jorda labrador de esta mesma vezindad; Y de los ^{cinco jornales} restantes, tengo tratada venta á mi Hermano Joaquin vilaplana; Y no pudiendo efectuarla, amensio que no sea, con el permiso, y Licencia del Poseedor de dicho Beneficio; Y asiéndolo solicitado por medio de memorial, que le he presentado, se me ha Concedido la Licencia del tenor siguiente = Como á Poseedor, que soy del Beneficio, eó Capellanía Mayor, fundado en la metropolitana Iglesia de esta Ciudad de valencia, bajo la Inuocacion de San Jague Apóstol, llamado vulgarmente en la villa de Alcoy, el Beneficio de Onsabata, y como atal, dueño, y Señor Directo de diferentes tierras, uacias, y Heredades, assi del termino de dicha villa, en varias Partidas, como dela de Corentayna, con la Contribucion, y resposcion annua, de diferentes Censos Emphiteusis, Tercio diezmo de todos los frutos, y Pramos, que en ellas se cogon, y demas del Emphiteusis; Y entre ellas de una Heredad uacia con su Casa, Corral, Hera, y diferentes tierras, que secan como Cien Jornales, poco mas, ó menor, cita en el termino de dicha villa de Alcoy, Partida de uariola, bajo diferentes Lindes propia que fue de Joseph vilaplana de Joseph, y oy Poseedor por

Quintas Partes, sus Hijos, Vicente, Joseph, Pasqual, Joaquin, y Na-
dal Vilaplana, con el Canon, y Pension annua de diez y seis Real-
dos, pagadores, en el día de Navidad, con los dichos derechos de
luzimo, y fabrica, Jercio dierno de todos los frutos que se cogen
y pueden coger en dicha Heredad, y demas Emphiteuticas.
Haviendome representado, por el ante dicho Nadal Vilapla-
na, otro de dichos Intererados, mediante su memorial
que me ha presentado, con fecha de veinte y ocho de octom-
bre, inmediato pasado de este Año, se me Conviene, el de-
sarse de los veinte jornales, que le corresponden, por su
Quinta parte, en la ante dicha Heredad, o lo que realmen-
te sea esta; Lindantes por una parte, con tierras de los señores
Vicente, Francisco, y Joseph Mollo, tenidas tambien, en mi Domi-
nio mayor, y directo; Y por las otras tres con tierras de la misma
Heredad, que poseen los demas tres Hermanos. Vendiendo Cinco
Jornales, á su Hermano Joaquin Vilaplana, y los restantes quin-
ce Jornales Cambiantes, ó Permutantes, con un pedazo de tierra
huerta, propio de Christoval Jorda, sito en el propio termino
de Alay, partida de las Marcanelles; Lindante con tierras
de don Francisco Venias, con las de Dionicio Mollo, con las
de la viuda de Ignacio Carbonell, y de Nadal Benes; Y para
poderlo executar, suplicadome, le Conceda, mi Permiso, y
Licencia, assi para poder hacer dicha Permuta, con dicho
Christoval Jorda, como para poder vender, los Cinco jo-
nales á su Hermano Joaquin Vilaplana; Estando prompto,
á la Verificacion del Canon, y Luzimo correspondiente; En
cuya consecuencia, le Concedo, Permiso, y Licencia al referi-
do Nadal Vilaplana, para que pueda hacer dichas Ventas,
y Permuta, con tal, que se dea expremente en las Causas que
se otorgaren, el tanto del Censo, que á proporcion pertene-
re á cada Porcion de tierras, del ante dicho de diez y
seis Reales, para que entre todas quede íntegra dicha Pen-
sion, y sepa el Comprador, ó Compradores, lo que annualmen-
te debe contribuir: Estan tenidas las tales tierras, en mi
Dominio mayor, y directo, como á tal Beneficiado, al dicho



Prosigue



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Canon annuo, dichos de diezmo de los frutos, que en ellas se crían, y demas del Emphyteusis: Y con la obligacion de haverme de entregar dentro de ocho dias siguientes, a el del otorgamiento, Testimonio individual autentico, y fei faciente, de cada una de dichas Enajenaciones, con la Explicacion del Numero de Jornalales, sus linder, tanto del Censo, y precio, en que se ha efectuado la Enajenacion, o Enajenaciones, e igualmente, el importe del Luismo, de cada venta, o transportacion, puesto todo en esta Ciudad, y en mi Casas, y poder, en la que otorgare la locacion, o locaciones correspondientes: Con cuyas Condiciones, y no sin ellas, Concedo la presente Licencia, y fisco hazer la Gracia, de la quarta parte de lo que importaren dichos Luismos, y tambien, con la Condicion, de que sin embargo de esta Licencia, me reserve el derecho de Joriga que me pertenese, en caso de Convenirme con de ella, para mi, o a favor de quien bien visto me sea, y assi mesmo el derecho de Comiso, en caso de ocultacion del verdadero, e intrinseco valor de las tales heras, sin entender quedar perjudicado, en la materia de las Comas. Valenias y de diciembre tres de mil Setecientos Setenta y nueve. = D.
 Prosigue } Francisco Cayetano Vagües Póro = Virando de la referida Licencia, otorgo por la presente: Fue assi en mi Nombre, como en el de mis Herederos, y Successores; Vendo, y doy en venta Real por Luro de Heredad para siempre Jamas al dicho Joaquin Vilaplana mi hermano tambien Labrador de la misma Ve- zindad los referidos Cinco Jornalales de heras Cultas, e incultas, que son desta de los veinte de los que se compone la Quarta parte de heras, que me pertenecieron, por herencia de mi pa-

Yo Joseph Vilaplana, Lindante, con las demas hierros, que com-
pletan la dicha Heredad vacia, situada en las Parroquias de Ulla-
vella, y Contienas del D. D. Francisco de Ulló Obis. Sujetos de los
Cinco Tomales, al Canon, cõ pensión annua de cinco duros,
pagadores en el día de Naxidad, a dicho Beneficido de Crisaba-
la, con los demas derechos sus dichos de Luisma, Fajiga, tea-
cio Hermo, y demas dela emphiteusis, y libre de otro Censo
Señorio, ni obligación, especial, ni general, y por tal selo
aseguro, por el precio de cien libras, que me tiene entregadas,
e yo las he recibido a toda mi voluntad del dicho Comprador
de que le otorgo Carta de Pago, y finiquito en forma, y renun-
cio las Leyes dela Entrega e prueba de su recibo, con las de la
non numerata pecunia; En cuya conformidad, declaro: Que
el justo precio de los Cinco Tomales vendidos, son las enun-
ciadas cien libras, recibidas como queda dicho, y de lo que
mas puedan valer en otra forma, le hago gracia, y dona-
ción, pura, perfecta, y acabada, que el dicho llama inter-
vivos, al dicho Joaquín Vilaplana, y renuncio la Ley delor.
denamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henar-
res, que trata de lo que se compra vende, o permuta por
mas, o menos, dela mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el Engaño, con las demas Leyes, que con ellas
conueudan, y desde oy, para en adelante, me desamparado
desito, y aparto del dominio, Propiedad, y posesión, Arrelo,
Uso, y recurso, y de todo el derecho, que me pertenexa en
dichos Cinco Tomales de hierros, y todo ello lo cedo, renuncio,
y transpaso, en el dicho Joaquín Vilaplana Comprador, y los suyos,
para que les posea, goze, disfrute, y enagene a su voluntad, como
Cosa propia. *Excepti Clericis loci vaneis militibus et personis re-
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicitur
nici iuxta veniens et tenorem fori novi; super hoc editi bono
ipia ad certam manum adquirent vel haberent; Bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.*
No doy Poder a que por derecho requiere, constituyendole

¶

En el dho. lugar.



**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.**

En mi propio lugar, y en su fecha, y causa propia, para que judicial, a esta judicialmente tome, y aprehenda de posesion de los dichos cinco jornales de tierra, y en el interino, que no los tomase, me Constituyo por su Trinquilino Tenedor, y poseedor para le poner en ella, cada que me lo pidas; y me obligo de Curacion, y saneamiento de esta venta, de forma, que de qualquiera Pleyto, o suceso, que sobre ella se moviese, siendo requerido por su parte, tomare la voz y defensa, y lo seguire a mi costa, hasta de parte en particular Posesion, y de no nasento, le bolvere las dichas cinco libras, que me ha pagado, segun queda dicho; y en igual le pagare, las costas, danos, y perjuicio, que se le moviesen seguido, con lo demas, que por derecho le deya, y por todo ello seme pueda apremiar, con esta Carta y Juramento de parte, con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera. Yo el referido Joaquin Vilaplana Comprador, acepto esta Carta segun, y en la forma, que va concebida, y por ella los referidos cinco jornales; de cuya Propiedad, y Posesion, me doy por entregado a toda mi voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega. Es Prueba, y me obligo al pago de los cinco dineros, que van señalados, por Pension, o canon annuo del Censo Emphyteutico pagadores en el dia de Navidad, al dicho Beneficiado de Cusabata, y demas poseedores, en el enunciado Beneficio, con los demas derechos de suismo, Fructos, tercios diezmo de todos los frutos, y Pranos que se cogieren, y demas del Emphyteusis, para lo qual les reconozco, por dueños, y señores directos de los referidos cinco jornales de tierra, que me van vendidos, lo que cumplire

mas en forma, sin permitir, que el dicho Nadal Vilaplana, ni
los suyos, paguen cosa alguna en la dicha razon; Y cada una
de las Partes, por lo que á cada una toca cumplir, obligamos
nuestras Personas, y Bienes havidos, y por haver, y damos po-
der, á las Justicias de su magestad, de qualquiera Jurisdiccion
que sean, en especial, á las de la presente Villa de Alcoy,
á cuya Jurisdiccion Nos sometemos, para que Nos puedan
apremiar, como por ventura pasada en lugar, y por
Nosotros consentidos, y renunciamos nuestro domicilio, y
propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y la ley que
venenit de Jurisdicciones omnium Juricum la Ultima
Pracmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de otro
fazon con la General del derecho en forma; Y atendiendo
á la naturaleza de esta Cosa queremos, que de ella
se presente copia al Oficio de Hipotecas de la presente Villa,
dentro el termino de seis dias, bajo la pena impuesta por
Real Pracmatica, expedida en esta razon. En cuyo testimonio
assi lo otorgaron en esta dicha villa de Alcoy, á los ochos dias
del mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y nueve
años: Siendo Testigos Roque Pinex Oreniente, y Ignacio Vilapla-
na Labrador vecinos de la misma: Nos otorgantes (á quienes
yo el Exmo. Doy feé conasco) firmo el que supo, y por el que otro
no saben lo hizo á su ruego uno de los testigos. De todo lo qual
Doy feé. En 20 = e = Cin = nro = Valen = con el Sobrep. = cinco
dovales = Valen

Nadal Vilaplana

Roque Pinex
#

M. M. M.
Juan B. Pinex

Atendamos. } Sepase por esta Publica Carta como nosotros Christoval
Jorda Labrador, y Anna Maria Abad Consortes vecinos de la
presente villa de Alcoy, presentada la Licencia, que de marido á
muger es permitida, la que ha sido pedida, y conseguida (de que



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

Yo el presente Censo de los Juntos de mancomun et insolidaria renunciando, como espresamente renunciamos la fey de Quobus rei debendi la autentica presente. hoc hita de fide juroribus, y el beneficio de la Divicion, y Exceucion, y demas de la mancomunidad, y fianza; Niendo Sabidores de nuestros Señores, en especial de los que nos pertenescen en el Arzobispado, de lo que vamos a Executar en la presente Causa de buen grado, y Ciencia, Otorgamos, y Conosemos: Como por ella damos, y passamos por via de Arrendamiento, a favor de Joaquin Vilaplana nuestro Teniente, y de Theresa Jordá nuestra hija, que presentes son, y mas abajo acceptantes, a aquellos Quince Jornaleros de herra Secana, Culta, e inculta, que nos han pertenecido por titulo de la Permuta, que hemos efectuado, con Nodal Vilaplana de Joseph de esta misma Verindad, que componen la Quinta Parte de la Heredad vacia, en la Partida de Mariola Termino de esta Villa, por un pedazo de herra Menuda, que le recompensamos, situado en termino de esta misma Villa, en la Partida dicha de las Mascarellas, baxo de los linderos, y predios respectivos, contenidos en la Causa de dicha Permuta, y Concambio, que authorizó el presente Censo poco antes de ahora a que nos remitimos. En el qual Arrendamiento se devean guardar, y cumplir, los Capítulos, Puntos y Condiciones, que entre ambas Partes, son acordados, y convenidos del tenor siguiente =

Primeramente: Es pactado, y convenido, haver de permanecer este Arrendamiento, durante los dias, de mientras vivamos nosotros los Otorgantes; y fallecido, que sea el ultimo de los dos devea quedar dicha Quinta Parte de las herras, que en presente Conosemos en Arriendo, en Propiedad, y por abrotado

Vilaplana, ni
Cada una
Obligamos
y damos po-
Jurisdiccion
de Alcalde
los pueban
gado, y por
nucilio, y
Las Leyes
Ultimas
herras de
teniendo
de ellas
presente Villa
impuestas por
yo testimonio
los ochos dias
ta y nueve
racion Vilapla-
es a quienes
el que dize
toco lo qual
Sobrep. = cinco
mi
Christoval
Vecinos de la
de Madrid a
dela (de que

Dominio de los dichos nuestra hija, y hermo; En parte de pago,
y haver, de lo que le pueda pertenecer, a dicha nuestra hija
de nuestros Bienes, y Herencias, que con esta Igualdad, se deve-
rá practicar la Partición de nuestros Bienes, y Herencias; En
cuyo interim nos deberan contribuir, y pagar en cada un Año, por
razón de este Arrendamiento quatro Cahizes de trigo; Quedando
por de nuestra obligación, el satisfazer la Pensión del Censo em-
phyteutico al Beneficiado, que en el día loes, o al que lo fuere
conviniendo este Arrendamiento. Con el dicho Pauto, Condicion, y obliga-
cion, prometemos, y aseguramos a dicho nuestro hermo, é hija. Por
firme, y seguro este Arrendamiento, para el tiempo suso dicho; Que
por ningun Pretexto, les faltará, baxo la obligación que hacemos
en su defecto, de darles otras tierras, en recompensa de estas, de
tan buena Calidad, para el mismo tiempo; Y si les faltasse por
algun contingente, les pagaremos los daños, y perjuicios, que
se les huviessem requerido, con las mejoras industriales, que hu-
viessen adelantado, en las tierras de este Arrendamiento. Con
la dicha inteligencia. Nosotros los referidos Arrendatarios, ac-
ceptamos este Arrendamiento para el dicho tiempo, de du-
rante los dias de dichos nuestros Padres, y Abuelos, respective,
a quienes prometemos pagar, los dichos quatro Cahizes de tri-
go annualmente, o lo qual nos obligamos mutua, y recipro-
camente, en la qual conformidad nos apropiamos el uso de dichas
tierras, para usar se ellas, con la utilidad, y provecho, segun y
como nos convenga. Tambien partes por lo que a cada una toca
guardar, y cumplir, obligamos nuestros Bienes hechos, y pro-
haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, de qual-
quiera Jurisdiccion que sean, en especial, a las de la presente
Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que
nos puedan apremiar, como por Sentencia pasada en sus-
gado, y por nosotros consentida; Y renunciamos nuestro do-
micilio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassemos, y las
leyes racionales de jurisdiccion omnium iudicium, la Anti-
cua Pragmatica de las univisiones, y demas leyes, y fueros de
nuestro favor con la General del derecho en forma. Y nos-
tras las dichas Anna, uania, y hermo, renunciamos el hu-

Obligacion
se hizo copia en
el dia 25 de 7
de 807 y esta
gata

pido, y leyes, del velleyano Senado Consulto, nuevas Constitu-
 ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partidas, y demas de nuestro fa-
 vor, porque Sabidoras de ellas, y sus efectos, por aviso del
 presente Esno no queremos nos valgan en este Caso; Ju-
 ramos por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz q.
 haremos en forma de derecho, de no hacer oposicion, a
 esta Esna por nuestros Dotes, y Arraz, Bienes hereditarios,
 ni multiplicados, ni por otro algun derecho, que nos per-
 tenesca, por quanto esta Esna nos es de Conueniencia,
 y por tal la otorgamos, sin Apremio, ni fuerza alguna
 y desimos, como no tenemos hecha Protestacion en con-
 trario, y si pareciere desde ahora la reuocamos; No pedi-
 remos absolucion, ni relaxacion de este Juramento; Ni
 de proprio motu, tenor Condesse, no usaremos de ella
 pena de perjuras. En cuyo Testimonio assi lo otorga-
 ron dichas Partes, en esta dicha Villa a los ocho dias
 del mes de Septiembre de mil Setecientos Setenta y nue-
 ve años: Siendo Testigos Roque Piner Escriuiente, y Ignacio
 Vilaplana Labrador verinos dela misma; y los otorgantes, y
 acceptantes (a quienes lo el Esno doy fei Conoco) firmo el
 que supo, y por el que dixo no sabo, lo hizo asu ruego, uno
 dela Testigos. De todo lo qual doy fei.

Roque Piner *[Signature]* Juan Piner *[Signature]*
 Juan Piner *[Signature]*

Obligacion) Sepasse por esta Publica Carta, como Yo Luciano Pastor
 Labrador de la Villa de Ybi, otorgo: Fue deuo a Santo Caruama
 Tratante de Nacion Matler, en esta Villa de Alcoy, que pre-
 sentes la Cantidad de veinte y cinco libras de moneda Provincial
 precedente del valor de un uulo, que me ha venido al fiado,
 del qual sin embargo de estar Coo, me he entregado a toda
 mi satisfaccion, y voluntad, sobre que renuncio las Leyes dela
 entrega, y prueva de su recibo, y prometo pagar dicha Can-

se sacó copia en
 el dia 25 de 709
 de 807 y esta pa-
 gada

[Signature]



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

ñidad, al dicho Santo Carruana, a quien su derecho representame, por
todo el mes de Agosto del siguiente Año mil Setecientos, y ochenta,
ta, Manamonto, y sin Pleyto alguno, con las Costas de la Cobranza;
Cuya Execucion dijiere, en esta Cas.ª y Juramento de parte
con relevacion de otra Prueba, aunque de derecho se requiera.
Y porque assi lo cumpliré Obligo mi Persona, y Bienes haui-
dos, y por hauer, y doy Poder a las Justicias de su Magestad
de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las de
la presente Villa de Alcoy a Cuya Jurisdiccion me tome-
to, para que me puedan apremiar, como por Sentencias
pasadas en Juzgado, y por mi Consentida, y renuncio mis
Domicilio, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganasse, la
ley si conuenient de jurisdiccion omnium iudicium, la A-
ntima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y pueros
de mi favor, con la General del derecho en forma. En cuyo
Testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy
a los ocho dias del mes de Diciembre de mil Setecien-
tos Setenta y nueve años: Siendo Domingo Jayme Candela,
y Pasqual Muren Perayres Vecinos de dicha Villa de Alcoy
Y el otorgante (a quien lo el Cas.ª doy feé con arco) no lo fir-
mo porque otro no saben, y asu ruego lo hizo uno de los tes-
gor. De todo lo qual doy feé.

Jayme Candela

Antoni
Juan B.ª Viana Cas.ª

Poder) Sepaste por esta Publica Carta Como lo Agustín Anasit Cas.

dono Verino dela presente Villa de Alcoy, otorgo todo Poder
 cumplido, qual por derecho se requiere, y es reservado para Pley-
 tos a favor de Francisco Carbonell, heredero de Panos dela mis-
 ma Verindad, presente, y acceptante, para que me defienda
 en todos mis Pleytos de Causas Civiles, y Criminales, Comensados,
 o por Comensar, assi en Demanda, como en defensa, en que
 en mi Nombre, y representando mi Persona, ha de poder
 comparecer, ante el Cavallero Corregidor de esta Villa, y an-
 te qualesquiera otros Juezes, y Justicias, de qualquiera Jurisdic-
 cion que sean; y por ante ellos, haga Demandas, ponga Pedi-
 mentos, requirimientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos
 niegue, y objete, lo de contrario; Y en los terminos de Prueba,
 presente Escritos, testigos, y otro Penoso de Prueba, pida Cree-
 ciones, Prisiones, Solturas, Embargos, y Desembargos, Ven-
 tas, y remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos; haga,
 y pida se hagan Juramentos de Calumnia, desistido, y
 otros que convenga, recuse Juezes, Letrados, y Cr.^{no} oya
 Autor, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, appelle, y Suplique
 pida Costas, las Juras, y Cobre; Thaga quantas Diligencias, en Juicio, y
 fuera de él, y las mismas, que lo en uso de mis derechos hazer
 podria presente siendo; Fue para todo lo incidente, y dependien-
 te, anexo, y conexo, le Concedo el Poder bastante, con Libre, franca,
 y General Administracion, con la facultad de poder injuiciar, y
 Substituir estos Poderes, en la Persona, que bien visto le sea, que
 a todos les relievo en forma, con mis Bienes, havidos, y por haver
 que a todo quiero ser Obligado, y en caso necesario apremia-
 do. En cuyo testimonio assi lo otorgo en esta dicha Villa de
 Alcoy a los Catorce dias del mes de Diciembre de mil Set-
 cientos Veintey nueve años: Siendo testigos Roque Pinares Crimi-
 niente, y Pedro Juan Pastor Cardero Verinos dela misma; y el
 otorgante a quien yo el Cr.^{no} doy fei Conosco, lo firmo. De todo
 lo qual doy fei.

Juan
 Popetion Brazil Juan Bautista

VEINTE
 DE MIL
 IENIA

representame. por
 cientos, y ochenta
 dela Cobran-
 to de parte
 requiera.
 Bienes havi-
 uagestad
 ial alas des.
 me some.
 Sentencias
 unció mis
 unasse, y la
 cum, la St.
 yer, y fuer
 a. Encuyo
 de Alcoy
 il Selecion.
 Candela,
 ta de Alcoy
 no se fir.
 no de los tes.

Cr.^{no}

Brazil Can.



Del Rey maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poderes de parte por esta Publica Carta, como Nrosos don Felipe Barba
Cognia dno de y suñes, Francisco Abad maestro Fabricante de Paños, y Joseph Bar-
ta Argandoña con celo Familiar del Santo oficio vecino de esta Villa de Alcañ
villo 3º y pago el
pñon por dno. de grado y ciento Ciencia, y para los Negocios, y Causas, que
deley con y 1678 de mancomun, o Separadamente. Nos Conuenga, Argandoña: Fue-
uillan

Damos, y Concedemos, poderes Cumplido, qual por derecho se requie-
re para Pleytos, en Causas Civiles y Criminales, Comensado o
por Comensar, assi demandando, como defendiendo, a favor
de Pedro Vatorre Molinero de la misma Verindad, ausente, a este
otorgamiento, empero como si presente, y acceptante fuere, para
que en nuestros Nombres, y representando nuestras Personas pue-
da Comparesen, y Comparezca, ante el Cavallero Corregidor
de la presente Villa, o por ante otros Juezes, y Justicias, que con
derecho pueda, y haga Demandas, ponga Pedimentos, requi-
rimientos, Citaciones, Protestas, y Emplazamientos; Niegues, y ob-
jede lo de contrario, presente Excoitos, Testigos, y Provanzas; Pida
Execuciones, Prisiones, Solturas, Embargos, y desembargos, ven-
tas, transes, y remates de Bienes, tome Posesiones, y amparos,
haga, y pida se hagan Juramentos de Calumnia, Desistio,
y otros que Conuengan; Recuse Juezes, Letrados, y Ex. no oy-
ga Autos, y Sentencias, interlocutorios, y definitivas, appelle, y
Supplique, pida Contas, las Jure, y Cobre: Y haga Quantas Dilig?
nariamos Nrosos los otorgantes presentes siendo, que para
todo lo incidente, y dependiente, anexo, y conexo, le damos el
Poder bastante, con libre, franca, y General Administra-
cion, y con la facultad de poder injuiciar, y Publihar es-
tos Poderes, en quien bien villo le sea, que a todo les releva-
mos en forma, con nuestros Bienes, Interes, y por favor, que
siendo, como queremos, sea Obligado, y en el caso necesario

Handwritten notes on the right margin, including "Instituta de Pedro", "pagador", "diciembre", "quien", "para", "3+2", "132 2", "50 2", "101 2", "34 2", "100 2", "50 2", "50 2", "50 2".

apremiados, En testimonio dello qual assi lo otorgamos, en esta
dicha Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Diziem-
bre de mill setecientos setenta y nueve años: Siendo testigos
Noque Pinex Cronista, y Blas Sempere, fabricante de paños
vecinos della misma; Nos otorgantes (á quienes yo el C^{no}
yo fice conuco) lo firmamos. de todo lo qual yo fice.

Joseph Barcelo

Juan Ba. Pinex

Inventario de las Bienes
de Pedro Botella

En conformidad y con arreglo á la C^{ra} de Concordia
pagada en los
Juan Bautista Pinex. C^{no} autorizó en veinte y seis de Setiembre conien-
te de mill setecientos setenta y nueve años, y consta, como Pedro
Morca, marido que fue de Pedro Botella, y Vicente Reig, que lo fue de
Joaquina Botella, á nombre de ambas sus difuntas Esposas, y como Pa-
dres de los hijos menores, que lo son don de Pedro Morca, y de Vicen-
te Reig tres, como herederos de sus madres, por el fallecimiento del
Padre de estas, y Abuelo de los dichos menores, Pedro Botella, todos
vecinos de esta Villa de Alcoy, nombraron dicho Morca, y Reig
para la averiguacion de los Bienes, recayentes en la expresada He-
rencia de Pedro Botella, á Joseph Colomer, y á Penaro Masera pa-
ra que estos dispongan, y arreglen Inventario de todas las Ropas,
y Alajas, con los muebles, que se encuentran en la Casa del dicho
Pedro Botella, y en su seguida, hagan venta de todas las Piezas,
para de su producto, satisfacer el Entierro, Abito, y funerales
con arreglo al Testamento, y tambien las Deudas, que resulten
contra dicho Botella, y fecha assi, y pagado; y Separadamente
los gastos ocurridos de C^{tas} y Jurisprudencia, venta, trabajos de
Inventario, y Particion de lo que resultare sobrante. (Caso de su-
ceder assi) y de la Casa de Abitacion en los terminos expresados
en el Testamento, y C^{tas} que sobre ello se formare, la Particion
Correspondiente á favor de ambos Interesados

VEINTE
DE MIL
TENTA

Philip...
Joseph Bar...
de Alcoy
Causas, que
otorgamos: Pue...
recho requie...
Comensado o
lo, á favor
ausente á este
e fuere, para
Personas que
Corregidor
shicias, que son
mentos, requie...
Wiquez, y ob...
ovanzas; Pida
mbargos, ven...
y amparos,
nia, Desionio,
y C^{no} ay...
var, appeller y
uantas dilig?
ado, que para
le damos el
Administrac...
Substituir es...
os les releva...
navor, que...
so necesario



veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

Inventario

En veinte y siete de setiembre, de dicho Año Setenta y nueve, fue
con llamados por dichos Compadrones, Tomas Cantó, maestro
Pastre, para el susprecio de las Sopas Negras, a Nora Strina, y Te-
resa Botella, para las Sopas Blancas, a Pablo Mixomoni maestro
Carpintero, para las Arcas, y demas Piezas de madera, a Andres
Juan Carbonell, y a Joseph Jordá maestros Albañiles, para el sus-
precio de la Casa de Abadiaz; Y juntos todos enperaron sumi-
nisterio en la forma sigte. =

- 1 Primeram.^{te} Cinco Suboncallas blancas de lino casero en
precio de dos libras _____ 2 £ 6
- 2 Otoni: Ocho docenas de Platos, de Valencia en precio de una
libra, y quatro sueldos _____ 1 £ 4 6
- 3 Otoni: Ocho Platos de Potta tambien vrados, en precio de
cinco sueldos, y quatro _____ 1 £ 5 4
- 4 Otoni: Cinco Platos, y un montero de Canales en precio de
tres sueldos _____ 1 £ 3 6
- 5 Otoni: Tres Platos Grandes, y dos Plateras, en precio de siete
sueldos, y seis _____ 1 £ 7 6
- 6 Otoni: Ocho Platos finos vrados en precio de quatro sueldos. _____ 1 £ 4 6
- 7 Otoni: Un montero de Piedra en precio de tres sueldos, y
seis _____ 1 £ 3 6
- 8 Otoni: Cinco Escudillas, una Guicamo, y un Salero, en pre-
cio de tres sueldos _____ 1 £ 3 6
- 9 Otoni: Unos Zapatos de hombre en precio de dos sueldos. _____ 1 £ 2 6
- 10 Otoni: Una tohalla, y tohallitas de nix al horno, en precio
de ocho sueldos _____ 1 £ 8 6

2

- 11 Otoni:
- 12 Otoni:
- 13 Otoni:
- 14 Otoni:
- 15 Otoni:
- 16 Otoni:
- 17 Otoni:
18. Otoni:
19. Otoni:
20. Otoni:
21. Otoni:
22. Otoni:
23. Otoni:
24. Otoni:
25. Otoni:
26. Otoni:
27. Otoni:
28. Otoni:
29. Otoni:
30. Otoni:
31. Otoni:
32. Otoni:
33. Otoni:
34. Otoni:
35. Otoni:
36. Otoni:
37. Otoni:
38. Otoni:
39. Otoni:

| | | | |
|----|-------|--|-------------|
| 11 | Oxoi: | Una Savana vrada, en precio de ocho sueldos — | £ 329 88 |
| 12 | Oxoi: | Don Venilletas en precio de siete sueldos — | £ 78 |
| 13 | Oxoi: | Un Jubon de Lienzo blanco en precio de tres sueldos. | £ 38 |
| 14 | Oxoi: | Una celantero de Cama en precio de diez sueldos. | £ 108 |
| 15 | Oxoi: | Una tela de Colchon, en precio de ocho sueldos — | £ 88 |
| 16 | Oxoi: | Una Savana vrada en precio de diez sueldos — | £ 128 |
| 17 | Oxoi: | Un par de Almohadas en precio de seis sueldos. | £ 68 |
| 18 | Oxoi: | Otro par de Almohadas en precio de siete sueldos. | £ 78 |
| 19 | Oxoi: | Unas tohallitas, en precio de tres sueldos, y seis — | £ 386 |
| 20 | Oxoi: | Una Camisa muy vrada de muger en precio de dos sueldos, y seis — | £ 286 |
| 21 | Oxoi: | Unas tohallitas, en precio de tres sueldos — | £ 38 |
| 22 | Oxoi: | Una Corbata de Cambraj, en precio de dos sueldos. | £ 28 |
| 23 | Oxoi: | Unas Almohadas, y Palketas, en precio de diez sueldos. | £ 128 |
| 24 | Oxoi: | Unas Almohadas de Cambraj, en precio de cinco sueldos, y quatro — | £ 584 |
| 25 | Oxoi: | Un delante Cama nuevo, en precio de una libra, y seis sueldos, y siete — | £ 687 |
| 26 | Oxoi: | Tres Almohadas viejas, en precio de seis sueldos — | £ 68 |
| 27 | Oxoi: | Una Savana vrada, en precio de una libra, y dos sueldos. | £ 28 |
| 28 | Oxoi: | Seis Venilletas nuevas, en precio de diez y ocho sueldos. | £ 188 |
| 29 | Oxoi: | Un Pergon nuevo, en precio de dos libras, y cuatro sueldos — | £ 148 |
| 30 | Oxoi: | Una Savana vieja, y un Pañuelo, en precio de dos sueldos, y ocho — | £ 288 |
| 31 | Oxoi: | Una Savana algo vrada en precio de una libra, y quatro sueldos — | £ 48 |
| 32 | Oxoi: | Quatro Camisas muy viejas, en precio de ocho sueldos. | £ 88 |
| 33 | Oxoi: | Tres tohallitas vradas, en precio de nueve sueldos, y seis. | £ 986 |
| 34 | Oxoi: | Unos manteles para mesas nuevos, en precio de una libra. | £ 18 |
| 35 | Oxoi: | Quatro enjugamanos vrados, en precio de quatro sueldos. | £ 48 |
| 36 | Oxoi: | Dois tohallitas pequeñas en precio de siete sueldos — | £ 78 |
| 37 | Oxoi: | Seis Calzones blancos, muy vrados, en precio de una libra. | £ 18 |
| 38 | Oxoi: | Un tapete de Lana en precio de ocho sueldos — | £ 88 |
| 39 | Oxoi: | Tres Ollas grandes, y dos Peroles en precio de seis sueldos, y tres — | £ 683 |

TE
MIL
TA

y nueve pre-
to, maestro
Oxoi, y Te-
no maestro
deca, a Anos
para el las-
raron sumi-

28 8

11 48

£ 584

£ 38

£ 786

£ 48

£ 386

£ 38

£ 128

£ 88



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

| | | |
|------------|---|----------|
| 40. Otoni: | Vna Lavana nueva, en precio de dos libras, y catorce sueldos | 221 48 |
| 41. Otoni: | dos Lavanas nuevas, en precio de quatro libras, y ocho sueldos | 42 88 |
| 42. Otoni: | dos Almohadas viejas en precio de quatro sueldos | 2 48 |
| 43. Otoni: | Vna Lavana nueva en precio de dos libras y dos sueldos | 221 28 |
| 44. Otoni: | Tres Verorilletas nuevas, en precio de nueve sueldos | 2 98 |
| 45. Otoni: | Vna Lavana pequeña nueva, en precio de una libra y doce sueldos | 121 28 |
| 46. Otoni: | Vna Lavana nueva en precio de dos libras, quatro sueldos | 22 48 |
| 47. Otoni: | El valor de un Cariz de Indias, que devia al difunto Jayme Julia, en precio de seis libras | 62 8 |
| 48. Otoni: | Ocho Perros de Canals, en precio, de seis sueldos, y quatro | 2 684 |
| 49. Otoni: | Un Barroño encarnado, muy usado, en precio de un sueldo, y tres | 2 183 |
| 50. Otoni: | Un Topaque, y un Capacito, en precio de dos sueldos | 2 28 |
| 51. Otoni: | Vna Saliera, y Perolitos pequeños, en precio de dos sueldos, y seis | 2 286 |
| 52. Otoni: | Doce Ollas de Canals, en precio de ocho sueldos | 2 86 |
| 53. Otoni: | El Alquiler que estava deviendo Anastacia Miralles, de la Notacion que ocupaba, en la Casa del difunto doce libras, tres sueldos, y cinco | 1221 385 |
| 54. Otoni: | dos Lavanas usadas en precio de una libra, y catorce sueldos | 121 48 |
| 55. Otoni: | Vna Camisa de hombre Lienzo Casero, en precio de catorce sueldos | 2 148 |
| 56. Otoni: | Un Cotehon de Lana negra, en precio de cinco libras quince sueldos | 52 158 |
| 57. Otoni: | Vna Mantilla usada para Cama, en precio de una libra. | 12 8 |

58. Otoni:
59. Otoni:
60. Otoni:
61. Otoni:
62. Otoni:
63. Otoni:
64. Otoni:
65. Otoni:
66. Otoni:
67. Otoni:
68. Otoni:
69. Otoni:
70. Otoni:
71. Otoni:
72. Otoni:
73. Otoni:
74. Otoni:

**VEINTE
DE MIL
ETENTA**

| | | |
|------------|--|---------------|
| 58. Onosi: | Una tabla para hizar el horno en precio de quatro sueldos, y seis. | 330 £ 486. |
| 59. Onosi: | Una Lavama usada con encage, en precio de dos libras, quatro sueldos | 22 48 |
| 60. Onosi: | Una Caldera de Cobre usada, en precio de tres libras | 32 £ |
| 61. Onosi: | Un Bufete de madera de pino usado, en precio de dos libras | 22 £ |
| 62. Onosi: | Quatro Lienzos, con Guarniciones cortadas, con las Efigies de la sagrada familia, la Soledad, el Santo Christo, y nuestra Señora de la Asuncion, en precio de una libra seis sueldos, y siete. | 32 687 |
| 63. Onosi: | Dos Vaos de Lienzo, para poner trigo, en precio de diez sueldos, y ocho | £ 1088 |
| 64. Onosi: | Dos Banchillas de trigo, existentes en la Casa del difunto, en el valor de dos libras | 22 £ |
| 65. Onosi: | Tres talegas usadas para poner trigo, en precio de diez sueldos | £ 108 |
| 66. Onosi: | Una Lavama de Cambrey, y una tohalla, del mismo, ambas piezas nuevas, y con Encage, en precio de siete libras | 72 £ |
| 67. Onosi: | Quatro Villas grandes, y seis pequeñas, con repaldo y cinco redonditas pequeñas, y todas con asientos de Esparto, en precio de dos libras, diez y ocho sueldos, y quatro. | 221 884. |
| 68. Onosi: | Dos Aucas grandes de madera de pino, poco usadas, con remaja, y Raso, en precio de siete libras | 72 £ |
| 69. Onosi: | Una Auca pequeña, y rejá de madera de pino, en precio de una libra | 32 £ |
| 70. Onosi: | Un Colchon de Lana Blanca, en precio de seis libras | 62 £ |
| 71. Onosi: | Un tablado, y Banquitos para Cama, usados, en precio de una libra | 32 £ |
| 72. Onosi: | Una Copa de Paño veinte y quatro no Pardo, algo usada, en precio de siete libras | 72 £ |
| 73. Onosi: | Una Chupa de Paño Azul, y una Tomasino de Paño Pardo, y un Cuberto, todo muy usado, en precio de tres libras | 32 £ |
| 74. Onosi: | Se encuentra, que de un difunto Manganista Payro la Pension, ó para ser vencido hasta este día, por la Pen- | |

221 48
42 88
£ 48
221 28
£ 98
121 28
22 48
62 £
£ 684
£ 183
£ 28
£ 286.
£ 86
1221 385
111 48
£ 148
521 58
32 £



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

- cion de la Carta de Gracia de Capital de Cronto, y cinquenta libras, que impuso, y cargo el difunto sobre la Casa de la dicha Payá, onze libras, y cinco sueldos — 11ℓ 5ℓ
75. Otrosi: Un Lubon de terciopelo, algo usado, en precio de cinco libras. 5ℓ 8
76. Otrosi: Una mesa pequeña, en precio de cinco sueldos — 5ℓ
77. Otrosi: Un Colehon pequeño de hilo, en precio de una libra, y diez y seis sueldos — 1ℓ 16ℓ
78. Otrosi: El Cñercol del Corral, en precio de cinco libras — 5ℓ 8
79. Otrosi: Se han encontrado en la Casa del difunto, dos Cahizes, y cinco Barchillas de Panilo, que se han vendido a diferentes Indivíduos, a precio de veinte y un dinero cada medio Salmir, de cuya total Porcion, se ha sacado en moneda corriente, diez y ocho libras, y diez y nueve sueldos — 18ℓ 19ℓ
80. Otrosi: Han sido encontrados en una de las Arcas del difunto dos Pesos duros — 2ℓ 13ℓ 2
- 138 122 Cuyas todas partidas Comprehendidas en el Inventario explicadas asienden a la Suma de ciento, cinquenta y seis libras, siete sueldos, y cinco dineros 156ℓ 7ℓ 5.
- 3 25
3 22
3 20
3 22
3 22
3 22
- Para Comprobacion, y Credito de los Encargados en las presentes Diligencias, y que en lo Successivo, por los Interzados, ni por otro alguno, se les pueda bieldar en cosa alguna, se anotará Capitulo por Capitulo, a los Viejos, que se han vendido las Alfajas de cada Nómbrado, y el precio que se ha sacado, arreglándose por ste, por motivo de haverse vendido algunas Piezas, por mas valor de lo que son Inventariadas, y separadamente, se añadirá, lo que se ha sacado de algunos trapos viejos, Sedas, Jemasas, y otras Corillas, que por ser cosas de poco aprecio, no aparecen, ni se han querido poner en Inventario, y será en la forma siguiente —
- 1) Primeramente: la Pieza de este Nómbrado, se ha vendido a Joaquín Cantó en dos libras, en que fue su apreciada. 2ℓ 8

2

2. Otrosi: La

3. Otrosi: 1

4. Otrosi: 1

5. Otrosi: 1

6. Otrosi: 1

7. Otrosi: 1

8. Otrosi: 1

9. Otrosi: 1

10. Otrosi: 1

11. Otrosi: 1

12. Otrosi: 1

13. Otrosi: 1



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

- 2. Onzi: La Pieza de este numero se ha vendido a Pedro Morca en una libra, y quatro Suelos, el mismo precio en que fue valorada. 12 48
- 3. Onzi: Lo contenido en este numero en el Inventario se ha vendido a Pedro Morca, por cinco Suelos, y quatro. 2 58 4
- 4. Onzi: Lo que abraza este numero quatro de dicho Inventario, se ha vendido a Pedro Morca por tres Suelos. 2 38.
- 5. Onzi: Lo que aparece en el numero quinto, sexto, y septimo, se ha vendido al mismo Pedro Morca, y tambien lo contenido en el octavo, todo por precio de diez y ocho S. 2 188
- 6. Onzi: Lo contenido en el Inventario al numero nueve, lo ha mercado Francisco Paya, por dos Suelos, en que fue justipreciado. 2 128
- 7. Onzi: Lo anotado en el numero diez de dicha Inventario lo ha mercado la Converte de Christoval Naser por onse Suelos en que fue valorado. 2 158
- 8. Onzi: La Sargana del numero onse contenida en el Inventario, la ha mercado, la mugen de Thadco Carbonell, por diez Suelos, 2 108
- 9. Onzi: Lo contenido en el numero doze, lo ha mercado la mugen de Manuel Peruell, por siete Suelos. 2 78
- 10. Onzi: Lo anotado en el numero treze, lo ha mercado la mugen de Augustin Carbonell, por quatro Suelos. 2 48
- 11. Onzi: Lo que contiene el numero catorze, lo ha mercado la mugen de Thadco Carbonell, en treze Suelos. 2 138
- 12. Onzi: Lo que se nota en los numeros quinze, y diez y seis, de dicho Inventario, lo ha mercado la Viuda de Joseph Gisbert, todo en el valor de veinte y quatro Suelos. 12 48
- 13. Onzi: Todo lo contenido en los numeros diez y siete, y diez y ocho

VINTE MIL ENTA

112 58

52 8

2 58

111 68

52 8

182 198

22 138 2

5562 785

Las presentes

ni por otro

de cada un

de cada un

por este, por

valor de lo

dicho, lo que

as, y otras co-

en, ni se han

iguientes

22 8

- de dicho Inventario, lo ha mercado la dicha Viuda de Joseph Gibert, todo en precio de quinto sueldo — £ 158
14. Anot.: Lo contenido en los Numeros diez y nueve, y veinte de dicho Inventario, lo ha mercado la muger de Thadeo Carbonell, todo por precio de ocho sueldos — £ 88
15. Anot.: Lo que queda anotado en el Numero veinte, y uno en el Inventario, lo ha mercado Lucia Pons, en precio de quatro sueldos — £ 48
16. Anot.: Todo lo contenido en los Numeros veinte y dos, veinte y tres, y veinte y quatro, de dicho Inventario lo ha mercado la muger del Dr. Sancho, todo en precio de una libra, quatro sueldos, y quatro dineros — 1 £ 48A.
17. Anot.: Lo contenido en el Numero veinte y cinco del dicho Inventario, lo ha mercado, la Consorte de Augustin Carbonell, en precio, de una libra, y doce sueldos — 1 £ 128
18. Anot.: Lo contenido en el Numero veinte y seis, de dicho Inventario, lo ha mercado Leonida Codench, en precio de siete sueldos — £ 78
19. Anot.: Lo que se nota en el dicho Inventario al Numero veinte y siete, lo ha mercado, la muger del Dr. Sancho en precio de una libra, y seis sueldos — 1 £ 68
20. Anot.: Lo anotado en el Inventario al Numero veinte y ocho lo ha mercado la muger de Joaquin Cantó en el valor de una libra, y un sueldo — 1 £ 18
21. Anot.: Lo contenido en el Numero veinte y nueve del dicho Inventario, lo ha mercado Maria Matamoros, por dos libras diez y ocho sueldos — 2 £ 188
22. Anot.: Lo contenido en dicho Inventario al Numero treinta, se ha vendido por dos sueldos, y ocho dineros — £ 288
23. Anot.: Lo contenido en dicho Inventario a los Numeros, treinta y uno, y treinta y dos, lo ha mercado la Consorte de Christoval Muller, por precio de una libra, catorze sueldos, y siete — 1 £ 1487
24. Anot.: Lo que se contiene en el dicho Inventario al Numero treinta y tres lo ha mercado Leonida Codench, por nueve sueldos, y seis. — £ 986



25. Anot.

26. Anot.

27. Anot.

28. Anot.

29. Anot.

30. Anot.

31. Anot.

32. Anot.

33. Anot.

34. Anot.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

- 25. *Oroni:* Lo que se contiene en dicho Inventario al Numero treinta y quatro, lo há mercade la muger de Antonio Ribert por una libra. 12 8
- 26. *Oroni:* Lo contenido en los Numeros treinta y cinco, y treinta y seis de dicho Inventario, lo há mercade la muger de Juan ujoja todo en precio de tres sueldos. 21 38.
- 27. *Oroni:* Lo que se anota en el Inventario al Numero treinta y siete lo há mercade la viuda de Joseph Reig. en una libra. 12 8
- 28. *Oroni:* Lo que se contiene en el Inventario al Numero treinta y ocho, lo há mercade la viuda de Juan ujoja en precio de nueve sueldos. 2 98
- 29. *Oroni:* Lo que se contiene en dicho Inventario al Numero treinta y nueve, lo há mercade la Consorte de Antonio Ribert, por el valor de seis sueldos, y tres. 2 683
- 30. *Oroni:* Lo contenido en el dicho Inventario al Numero Quarenta, lo há mercade Rosa Orzina, por precio de dos libras, diez y seis sueldos. 22 168
- 31. *Oroni:* Lo que se contiene en el Inventario al Numero Quarenta y uno, lo há mercade la muger de Agustín Carbonell por precio de quatro libras, diez y seis sueldos. 42 168.
- 32. *Oroni:* Lo contenido en los Numeros Quarenta y dos, y Quarenta y tres de dicho Inventario, lo há mercade Rosa Reig, por el Precio de dos libras diez y siete sueldos, y dos. 22 1762.
- 33. *Oroni:* Lo que se anota en el Inventario al Numero Quarenta y quatro, lo há mercade la muger de Agustín Carbonell, por el precio de diez sueldos, y seis. 21 086.
- 34. *Oroni:* Lo que contienen los Numeros Quarenta y cinco, y Quarenta y seis de dicho Inventario, lo há mercade Rosa Reig. todo por el Precio de quatro Libras quatro sueldos. 42 480.

8

35. *Oficio*: Son en sex las seis lixas del Calz de Pamio conde-
nido en el Inventario al Numero Quaxerita y siete. 6£ 6
36. *Oficio*: Lo que se contiene en el Inventario al Numero Quaxer-
inta y ocho, lo ha mercado Pedro Morca, por el Precio
de seis ~~Sueldos~~ quatro ~~Sueldos~~ _____ 0£ 68A
37. *Oficio*: Lo que se contiene en los Numeros, Quaxerita y nueve,
y cinquenta de dicho Inventario lo ha mercado Pe-
dro Morca por tres Sueldos y tres _____ £ 363
38. *Oficio*: todo lo anotado en los Numeros Cinquenta y uno, y Cin-
quenta y dos de dicho Inventario, lo ha mercado Joseph
Colomen, por el Precio de diez sueldos, y seis _____ £ 1086.
39. *Oficio*: Es propio, y existe en la Herencia el Alquiler amo-
tado al Numero Cinquenta y tres, que devia Anas-
tacio Miralles, en cantidad de doze libras, treze Suel-
dos, y cinco _____ 12£ 1365
40. *Oficio*: Lo amotado en el Inventario al Numero Cinquenta
y quatro, lo ha mercado Theresia Botella, por una li-
bra, y catorze sueldos _____ 1£ 146.
41. *Oficio*: La Camisa de lino amotada en dho Inventario al Nume-
ro Cinquenta y cinco, la ha mercado Pedro Morca, por ca-
torze sueldos en que fue suspreciada _____ £ 146
42. *Oficio*: El Colchon contenido en el Inventario al Numero Cin-
quenta y seis lo ha mercado Dionicio Verdú, por cinco
libras, y quinze sueldos, en que fue suspreciado _____ 5£ 156
43. *Oficio*: todo lo contenido en el Inventario bajo los Numeros
Cinquenta y siete, y cinquenta y ocho, lo ha mercado la
viuda de Joseph Reig. en precio de una libra quatro
sueldos, y seis _____ 1£ 486.
44. *Oficio*: La Savana usada contenida en el Inventario al
Numero Cinquenta y nueve, la ha mercado Ana
Reig, por el Precio de dos libras, y ocho sueldos. 2£ 86.
45. *Oficio*: La Caldera contenida en el Inventario al Numero
Seenta, la ha mercado La Consorte de Pregonio Ca-
brea, por el precio de tres libras en que fue valorada. 3£ 6
46. *Oficio*: El Bufete contenido en el Inventario al Numero Se-
enta y uno, lo ha mercado Thomas Valor, por dos libras. 2£ 6



47. *Oficio*:
48. *Oficio*:
49. *Oficio*:
50. *Oficio*:
51. *Oficio*:
52. *Oficio*:
53. *Oficio*:
54. *Oficio*:
55. *Oficio*:



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

62 6
02 684
2 383
2 1086
1 221 385
1 21 46
2 1 48
5 2 1 58
1 2 486
2 2 88
3 2 8
2 2 8

- 47. Otrosí: Lo contenido en el Inventario bajo los números Sesenta y dos, y Sesenta y tres lo ha mercado todo Pedro Norca, por el precio de una libra diez y siete Suelos, y tres — 1 2 1 7 6 3
- 48. Otrosí: Las dos Barchillas de trigo anotadas en el Inventario bajo el número Sesenta y quatro las ha mercado Pedro Norca, por dos libras, en que fueron apreciadas — 2 2 8
- 49. Otrosí: Las talegas del número Sesenta y cinco contenidas en dicho Inventario, las ha mercado Pedro Norca, por diez Suelos, en que fueron Justipreciadas — 2 1 0 8
- 50. Otrosí: La Savana nueva de Cambray, y tohalla de lo mismo anotadas al número Sesenta y seis, Justipreciadas por siete libras, se las ha llevado Theresa Botella por lo mismo — 7 2 8
- 51. Otrosí: Las quatro Sillas grandes, y seis pequeñas de respaldo y cinco tambien pequeñas sin respaldo, todas de Soga de Espanto, anotadas en el Inventario al número Sesenta y siete, valuadas en dos libras, diez y ocho Suelos, y quatro, se han vendido a Pedro Norca por lo mismo — 2 2 1 8 8 A.
- 52. Otrosí: Las dos Aucas grandes, contenidas en el Inventario al número Sesenta y ocho, las ha mercado Pedro Norca por siete libras, en que fueron Justipreciadas — 7 2 8
- 53. Otrosí: La Auca pequeña vieja de madera de pino del número Sesenta y nueve, valuada por una libra, se la ha llevado Pedro Norca, por lo mismo — 1 2 8
- 54. Otrosí: El Cotehon de Lana Blanca del número Setenta apreciado en seis libras, lo ha mercado Pedro Norca por lo mismo — 6 2 8
- 55. Otrosí: El tablado, y Banquitos de madera de Pino todo usado, anotado, al número Setenta y uno, apreciado en una libra, lo ha mercado Pedro Norca por lo mismo — 1 2 8

8

56. Orosi: La Capa de Paño Pardo anotada en el Inventario al Numero Setenta y dos, apreciada en siete libras, la ha mercada Pedro Morca por lo mismo ————— 7^l 8.
57. Orosi: Todo lo anotado en el Inventario bajo el numero Setenta y tres, se ha llevado Pedro Morca, por tres libras, en que fue suspreciado ————— 3^l 8
58. Orosi: Es tambien, y existe en esta Herencia, la Pension, y Porrazata, que estava deviendo, hasta este dia, Margarita Payá Viuda, del Censo de Capital de Ciento, y Cinquenta libras, que responde de su Casa de Habitación, el mismo, que fue impuesto, y Cargado, por el difunto Pedro Botella, segun queda demostrado, en el Inventario al Numero Setenta y quatro; Cuyo es de Casada de Gracia, al Cinco por Ciento, cuyo devengado son once libras, y cinco Suelos ————— 11^l 5⁸
59. Orosi: El Tubon de terciopelo algo usado anotado en el Inventario al numero Setenta y cinco, apreciada en cinco libras, se ha vendido a Pedro Morca, por lo mismo. 5^l 8.
60. Orosi: La mesa pequeña de madera de pino, y usada anotada al numero Setenta y seis, apreciada por cinco Suelos, se ha llevado Francisco Payá, por lo mismo. 5^l 8
61. Orosi: El Colchonito de hilos del numero Setenta y siete, apreciada por una libra, diez y seis Suelos, lo ha mercada el vicario de San Francisco, para una pobre, por lo mismo ————— 1^l 16⁸
62. Orosi: El valor del Cienicos anotado en el Inventario al Numero Setenta y ocho, apreciada por cinco libras se ha vendido, por lo mismo a Vicente Lopez — 5^l 8
63. Orosi: Se halla bueno, y existente el valor de las veinte y nueve Pañachillas de Panizo anotadas en el Inventario al Numero Setenta y nueve, vendidas a catorze Suelos en menudillos, cada una, que componen la cantidad de diez y ocho libras, diez y nueve Suelos ————— 18^l 19⁸
64. Orosi: Y finalmente son de la Herencia los dos Pesos de





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

los encontrados en una de las Arcas del difunto, y pa-
rentes, y aparentes en el Inventario bajo el numero ochenta. 22 1282

Que todas las referidas Partidas, haziendon á la su-
ma, y Cantidad de Ciento Cinquenta y nueve li-
bras, diez y ocho Suelos, y un dinero

159 1881

Y como las del Inventario solamente son, Ciento Cin-
quenta y seis Libras, siete Suelos, y cinco dineros

156 765

Es visto, se han beneficiado en algunas de las Piezas, que
se han vendido, por algo mas de lo que son Inventaria-
das tres Libras, diez Suelos, y ocho

32 1088

Asentado lo dicho difalcaremos de esta Ultima Can-
tidad resultante, las Deudas aparentes contra la He-
rencia, ó testador, y todos los Partes de. Es. 2.ª Jurispre-
cion, trabajos de formar estos precedentes Expedientes,

y si algo resulta de ello sobrante, lo repartiremos en-
tre los dos Interesados, y son para beneficio de sus me-
nores, y con ello, no se confundirá la Particion de las
Casas, y Capital de la Carta de Pracia de Ciento
y Cinquenta Libras, que á Continuacion de la Liquida-
cion de la Suma Ultimamente dicha, se continuará
con aquella Claridad, que hienere ofrecido los Compo-
nedores segun alcanzaren sus Lizes. = =

Deudas contra la Herencia

1.ª Primeram.ª Es Deuda lo que el difunto Pedro Borella ordena
en su Testamento, en que manda, y deja, para bien de su
Alma, Habito, y demas Funerales, y mandas forrosas
(separadamente, de lo que acostumbra dar la fensora
orden de San Fran.º á los Hermanos, segun lo ha sido el
difunto) Cien Libras de moneda Provincial. 100 2

100 2

72 8

32 8

112 58

52 8

2 58

121 68

52 8

182 98

2. Otoni: Es Deuda el Coste de formar un Pedimento de Caron para la Saca del testamento, y Codicilo; Cuyas Caxas authorizo el difunto Diego Abad, que son dos Suelos y ocho dineros ————— £ 288
3. Otoni: Es Deuda lo que se ha satisfecho por el derecho de la no. videncia al Pedimento para dichas Copias, que son ocho Suelos ————— £ 88
4. Otoni: Es tambien Deuda el importe de dos Sellos taxeros para la Saca de las mismas Copias, que son cinco Suelos y quatro ————— £ 584.
5. Otoni: Es tambien Deuda lo satisfecho por los derechos al Ess.^{no} y al dueño de las notas por las Expressadas Copias, en cantidad de una libra, once Suelos, y seis ————— £ 1186
6. Otoni: Es Deuda lo que se ha pagado a Jayme Torregrosa dueño del Solar, en que se edificó la Casa de esta Herencia, cuyo Capital de Setenta y tres libras, y diez Suelos, se impuso, y cargo, el difunto Pedro Botella, a favor de dicho Torregrosa, de cuyo Proximatea se ha recogido recibo, que ha importado, hasta el día del fallecimiento de dicho Pedro Botella, diez y ocho Suelos. ————— £ 188
7. Otoni: Es Deuda, que se ha pagado a Joaquín Cantó Labrador, por haver la Consorte de este limpiado la No. p. blon. ca de dicho Pedro Botella, dos libras, y diez Suelos. ————— £ 108.
8. Otoni: Es assi mesma Deuda, el tanto de Equivalente, Agua. diente, y Berrama, que el expressado Botella, estava deviendo, y se ha pagado segun recibo, una libra, ca. taze Suelos, y quatro ————— £ 1484.
9. Otoni: Es Deuda que se ha pagado en virtud de recibo a Miguel San Juan Cruzano, por dos años, de iguala y dos Vanquias, que le estava deviendo el difunto Pedro Botella, una libra, tres Suelos, y quatro ————— £ 1384
10. Otoni: Asimismo, y en fuerza de recibo, se han satisfecho al Dr. Dr. Andres Jordá, por dos años de iguala que el difunto le era deudor, una libra, un Suelo, y tres. ————— £ 183
11. Otoni: Es Deuda, lo que segun recibo se ha satisfecho a Fran. cisco Ferrnando Aboncaro, por las Cantarías, y otras





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

£ 288

£ 86

£ 584.

£ 1166

£ 186

£ 108.

£ 1484.

£ 1384

£ 183

medicinas, que há entregado, para la última enfermedad del insinuado Pedro Botella, una libra y quatro sueldos

£ 46

12. Otrosi: Se han satisfecho quatro sueldos por la Limosna de la misa, que la Hermandad de la Terrena. orden del P. de San Francisco, há mandado cobrar, por el Alma del difunto Pedro Botella

£ 46

13. Otrosi: Ultimamente; Se extrahen de el valor de los bienes vendidos, y para satisfacer a los Insipreciadores, Compondores, o Compromissarios, Oredores de Casos que es de dicho, la que se recibió para el nombramiento de dichos Compromissarios, o amigables Compondores, y las que van a otorgarse de Inventario, Divisione, y Particion, treinta y seis libras

36£ 8.

Que todas las antedichas partidas, de Deudas, y lo que se extrahen, para los efectos relacionados, ascenden a la cantidad, de Ciento, Quarenta, y siete libras, doze sueldos, y cinco dineros

147£ 1265.

Y siendo el Cargo, Ciento Cinquenta y nueve libras, diez y ocho sueldos, y un dinero

159£ 1861

Es visto quedon liquidas, y a favor de los Interesados, y de los menores, doze libras, cinco sueldos y ocho dineros

12£ 588

Que Partida esta cantidad en dichos Interesados, corresponden a cada uno, seis libras do sueldos, y diez

6£ 2810

Cuya esta Partida, se tendrá presente, por llevarla dichos Interesados abonar a los menores juntamente con las otras, que se les adjudicarian, y agregarian, las que tienen percibiras, hasta este día; Y se adheren

£

que si de las treinta y seis libras extraídas para los gastos, que se han explicado, sobrasse algo, se les entregará en Cuenta, y xaron.

Asentado quanto queda referido; Se entra, con mas claridad á la Particion, de la Casa, y Capital de las Ciento, y Cinquenta libras de la Carta de Gracia, que responde Margarita Payá, segun, y conforme se sigue; Para inteligencia del Exmo y de quantos vean y entiendan en esta Particion; Yre advertente ante todas cosas, como la Casa, de que se haze mención, fue reputada por bienes Gananciales, de Pedro Botella, y de Petruclli Sarrrió, como por muerte de este se partió, en dos higuales partes; La una á favor de Pedro Botella; Y la otra á favor de los menores de Pedro Horca, marido de Rita Botella Consorte, y de Vicente Reig, y Joaquina Botella tambien Consortes, y como Pedro Horca no conuia de buena armonia con su suegro, le propuso, q^e le vendiesse su mitad de Casa, ó que le mercasse á este Horca la quarta parte, que le correspondió de su Suegra para sus hijos menores; Ten efecto dicho Pedro Botella, le mercó á Horca la parte de la Casa de su Huevo, y como la otra quarta parte, se quedó á favor de Vicente Reig, y para sus menores; Por fallecimiento de Pedro Botella, quedán para partir en dos higuales partes, tres quantas partes de la destinada Casa, y siendo esta valuada, por Andres Juan Carbrell, y Joseph Jostá Mbariles, en valor de ochocientas setenta y cinco libras, que difaltado de esta cantidad, el Censo de Capital, de setenta y tres libras, y diez sueldos, á favor de Jayme Torregrosa, restán liquidas solo, ochocientas, y una libras, y diez sueldos. De esta suma se cobra, la quarta parte, correspondiente al valor de la parte de Casa de Vicente Reig, en cantidad de trescientas libras, siete sueldos, y seis dineros

200^l 7^s 6.

Que rebajadas estas, quedán liquidas para partir entre los dos Interorados, seiscientas, y una libras, dos sueldos, y seis dineros

601^l 2^s 6.

De que es rito correspondiente, á Vicente Reig, del valor de la Casa arriba expresada, trescientas libras, once sueldos, y tres dineros

300^l 11^s 3

—

A esta, se agrega la parte que heredó, de la Suegra que son diecientas libras, siete sueldos, y seis dineros - 200£ 786.

Conque es visto que le corresponde a este Interesado del valor de la Casa, quinientas libras, diez y ocho sueldos, y nueve dineros 500£ 1869.

Y separadamente, y a la hora, se redima, la Cantada Pracia, contra la Casa de Margarita Paya, Cy par- ta que suscita, la mitad de la Pension, devesa per- cibir para su usedad, Setenta y cinco libras - 75£ 8

Cuyas Cantidades recibidas juntamente con sus her- y a favor tambien de sus hijos menores, devesa abonarlas, segun, y conforme, Ultimamente se explicara.

A Pedro Norca le corresponden, para sus hijos menores y del valor de la mencionada Casa, trescientas libras, once sueldos, y tres dineros - 300£ 183

Y del Capital del Censo de la Casa de Margarita Paya le toca la mitad de la Pension anual, y legado el dia de su Redencion, la mitad del Capital, que son Setenta y cinco libras - 75£ 8

La qual esta ultima Cantidad, la antecedente, la que percibió de su Suegro, por el valor de la Quarta par- te de la Casa, que le vendió, en valor de Ciento Se- venta y nueve libras, dos sueldos, y seis dineros - 169£ 286

Y las Cantidades, que juntamente, contra su yerno percibió anteriormente, vendria obligado, a abo- narlas a sus menores, segun, y en los terminos, que Ultimamente se dixó.

De adelante, para lo que pueda ocurrir, que Pedro Norca, y vi- cente Reig, antes de darse principio, a estas diligencias, se conve- nieron, a presencia de diferentes Testigos, especialmente de Joseph Colomer, Penaro Raser, Roque Piner, y Juan Pastor, en que estipenciada, que fuese la Casa, solo devesa quedar a Pedro Norca, quien devia tener prompto, toda la pertenencia de a Vicente Reig, para que este (obtenido el correspondiente de- creto Juicial) mercasse, una Casa, adonde le tuviera con-

Claridad de
ta Libras
Paya, segun,
quante sean
las cosas, co-
ta por vie-
cario, como
antes; la una
nores de Pe-
y de Vicente
o Pedro Norca
propuso, qe
casse a esta
Suegra
tella, le
ro, y como la
Reig, y para
uedan para
les de la des-
uan Carbonell,
enta y cincoli-
ul, de ciento
nas, restara
De esta suma
valor de la par-

200£ 786.

60£ 286.

300£ 183

—

Tempre maravellis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.

Conveniente, y pagarla del dinero, que quedara á su favor, en fo-
dera de Pedro Norca; Con cuyo Proyecto, y asentado Pensamiento, se
continúo, y para el logro, que heig propusso, y se le otorgó, practico esta algu-
nas diligencias en busca de Casas, por conveniente vivir solo en una, y
tambien solicitar lo mismo Pedro Norca; Pero como en ellas, haya pen-
sado heig otra Cosa Contraria, y preferido, no quiere. Soltar la parte
de la Casa de la Herencia; No correspondiendo, á los Comproedores, dican-
mir sobre ello Cosa alguna, lo cierto es, que segun dictamen de perso-
nas inteligentes, la Casa no admite Particion, y por lo mismo se-
ria del Casso, el que heig vendiesse, y mercasse en otra parte, ó que
mercasse la Parte, que corresponde á Pedro Norca.

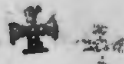
Asimismo se advierte á los mismos Interesados en esta Herencia, en
la dicha Representacion, como el dicho Pedro Botella testador, median-
te Codicilo por ante el mismo Sr. Abad, á los treinta dias del mes
de Mayo de mil Setecientos Setenta y siete, ordenó, manifestando su
voluntad, que seguido su fallecimiento, y venido el caso de dividir la
Casa de la Calle de Santa Rita, que dicho testador habia vivido, se
les dé en parte á sus nietos, hijos de su hija Rita, y de Pedro Norca, la
Parte de las Estancias de abajo; Y el de baxo heredado, es Porche: Y si los otros
Herederos, ó su Padre, moviessen Litigio sobre esto, en tal caso, el exco-
so que huviera de valor, sirva de mejora de remanente de just-
to á dichos Norcas; Lo que se deberá tener presente al tiempo de di-
vidirse las Estancias de dicha Casa; Encuyo particular se vera pre-
ceder el justiprecio de ellas, por los mismos Peritos, que se hizo el justiprecio
de toda la Casa, y el que mas valor valieren unas de otras, deberá me-
orar la refaccion, que huviesse. =

Tambien se advierte, segun queda averiguado anteriormente, deora por-
cibir los dos Interesados, Pedro Norca, y Vicente heig, en Representacion de
sus menores, y de lo sobrante de trastos, y demas que se encontró en la Casa
del difunto Pedro Botella, segun aparecero por las diligencias practiadas
por los Comproisarios nombrados para dicho fin, cada uno de los In-
teresados, seis libras, de vellón, y diez; Y respeto de aparecer, con

—

Libras, y un Vueldo, de algunos trapos, y trahidos ruines, que no se pusieron en Inventario, se parte esta Cantidad entre los dichos Interesados, y toca a cada uno, por metad, una libra, y seis dineros; que junta esta Cantidad, con la de las Seis Libras, dos Vueldos, y diez dineros, componen la de siete Libras, tres Vueldos, y quatro; Con el bien entendido; que para percibir los expresados Interesados su Cantidad Ultima referida, deven antes cobrar de Margarita Payo lo que debe segun Inventario, que son, onze Libras, cinco Vueldos, y de Anastasio Miralles, tres Libras, cinco Vueldos, y ocho, pues sin esta diligencia, no se pueden hazerse el Pago.

Por: Se advierte tambien: que cada uno de los Interesados, deven abonar a sus menores, quanto tengan percibido, a nombre de las madres de dichos menores, sin la menor ocultacion, emperando por el Adulto al tiempo de tomar Estado; lo que heredaron, sucesida la muerte de Petrus Parasio, Abuelo de los menores, Suegro de los Padres de estos, y madre de las Consortes de los mismos: Y ultimamente, de la Herencia de que se trata, por muerte de Pedro Botella, Suegro de los Interesados; con lo dicho, deyan finalizado su Encargo, asegurando, y a un Jurando, haver caminado en todos Arroyos correspondientes, a dicho ministerio, con la mayor lealtad, y legalidad, y con arreglo a sus Conciencias. Y para que de todo lo que va incerto haya permanencia en todo tiempo, Nosotros los dichos Joseph Colomer, y Penasio Plasca, como tales Contadores, y Compromisarios, Arbitros, Arbitradores, y Amigables Compondores, segun el Nombramto de tales, que se nos ha hecho por las Partes, para el arreglo de las Pretensiones deducidas por las mismas; Declaramos, como los Bienes Inventariados son los unicos de que se ha podido averiguar, recabon en esta Herencia; Como, y tambien las Deudas a que la misma esta obligada, que de uno, y otro quedan hechas las correspondientes Arjudicaciones, segun nuestro leal saber, y entender; Y deseando el que las Partes, queden quietas, y sossegadas en algunas dudas, y Pretensiones, que mediavan entre las mismas, reservandoles el derecho, de si algunas cosas aparecieren propias de esta dicha Herencia, a mas de las que quedan ma-



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA Y NUEVE.

manifestadas, en el Cuerpo del Inventario, las manifestaron, y seledarios a cada una de las partes, respectivamente; con la inteligencia igualmente si aparecieren algunas deudas contra dicha Herencia, serian obligados por proximos, a su obligacion. de todo lo qual, requirimos al presente como lo haga saber a las mismas partes, para que de todo queden sabidoras, No firmamos, en esta Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y nueve años.

Joseph Calero

Genaro Nazero

Visente Reig

Pedro Horca

Juan Bautista Pina

Notificac.^o } Y conseqente al Entrego del Inventario, y Particion que antes seden, lo el Esno infra firmado Citada, y comparecidas las partes a mi presencia, y de los testigos infra escritos, las notifique, e hice saber a la Letra lo contenido en los respectivos documentos; Mas viendo lo dicho, dijeron; Quedavan enteradas, y sabidoras, de todo lo actuado por los antedichos Contadores Compromisarios, Arbitros, y Arbitradores, y Amigables Compondores, lo que estimavan y davan por bien hecho, con la reserva de nueva inteligencia sobre el Divorcio, que resta para practicar de las Citancias de la Casa, recayente en la dicha Herencia del difunto Pedro Proffeta, en conformidad de su Ultima Voluntad, segun la que por este, se manifesta, lo fue por el posterior Codicilo, a su mismo Testamento, en que fallecio. A todo lo qual fueron testigos Roque Pina, Cienicientos, y Juan Pastor Perayre vecinos de la misma. Yo fei.

Pina et

Carta de Pago

Cercion de dias

1^o ha sacado lo...
2^o en el dia...
3^o de marzo de...
4^o si esto pagado...

Carta de *Pago* — En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Doziem.
 bre de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi el Ex^{mo}
 y testigos, comparecieron Clara Peres de Estado Beata, y Maria
 Antonia Peres Doncella Hermanas, y vezinas de esta d^{ha}
 villa. (á quienes Yo el Ex^{mo} doy fei Conosco) y otorgaron
 haver recibido de Blas Giner hijo de Thomas, á saber la
 dicha Clara veinte y quatro libras, y la dicha Maria Anto-
 nia, treinta y cinco libras, que son aquellas mismas q^{as}
 respectiue, les confesso deuen. el d^{ho} Thomas Giner Padre del
 dicho Blas, segun Ex^{mo} de obligacion, que passo ante Diego
 Abad Ex^{mo} á los nueve dias del mes de Enero del año
 mil setecientos cinquenta y ocho; de cuya cantidad se dió
 por entregadas, respectiue. á toda su voluntad, sobre que
 renuncian, las leyes de la entrega, é pruevas del recibo
 con las de la non numerata pecunia, y cancelando por
 esta la dicha Ex^{ma} de obligacion, dandola por rota
 y de ningun efecto, para que no valga en Juicio, ni
 otra. Y otorgan la presente Carta de Pago en favor
 del dicho Blas Giner: siendo testigos Joseph, y Lorenzo Corbi
 Hermanos vezinos de dicha villa; Y no lo firmaron por
 no saber, y á su ruego lo hizo uno de los testigos. De todo lo
 qual doy fei.

Joseph Corbi

Antemi,
 Juan Bautista Giner

Cercion de d^{ho}. En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de de-
 se ha sacado a- zembre de mil setecientos setenta y nueve años. Antemi
 dia con el sello el Ex^{mo} y testigos infraescriptos, comparecieron Francisco Nopi,
 2^o en el dia i de marzo de y Pedro Vatorre molinero, y vicente Caramora Panadero vezinos
 si esta pagada de esta dicha villa. (á quienes Yo el Ex^{mo} doy fei Conosco) y
 dixerón: que mediante Ex^{ma} que passo por antemi en el
 dia veinte y uno del mes de Julio del pasado año mil sete-
 cientos setenta y ocho. Francisco Vbeda Comerciante en esta
 misma villa, les dió por Arrendamiento un molino de

ANTE
 DE MIL
 CENTA

no, y seludario
 igualmente
 am obligados por
 presente Ex^{mo}
 eden sabidoas,
 iar del mes de

me
 linea

cion que antes
 medidas las par.
 moniquei, é hizo
 cumentor; Tho.
 sabidoas, de to.
 comissarios, An.

o que estimavan
 sa inteligencia
 stancias de las
 Pedro Borello,
 por este, se mani-
 testamento, en que
 u Crexionto, y

pag



Delote maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Papel situado en término de esta dicha villa, en la Parroquia
del Valt, para el tiempo; y baxo de diferentes Capítulos, y obli-
gaciones, segun la Citada Escritura del Arrendamiento á que
se refieren, y la aceptación, y se obligaron á su cumplimiento
de mancomunado et indiviso, como en efecto han usado del
dicho molino fabricando papel, como lo está en el día Corrien-
te de la fabrica; y como el dicho Vicente Castellano, se halla ocu-
pado en la Oficina, y empleo de Panaderías, que le causa
el bastante trabajo, no le es dable asistir en lo preciso á
dicho molino, y cuidar de su particular Encargo, segun
le toca, como á otro de los Interesados; Por el qual motivo
y otras causas, que no ha manifestado á los dichos sus Compa-
ñeros; Les viene suplicado, le consentan, y tengan abien
el apartamiento que pretende de la Compañía, y
Contrata, que viene efectuada; Pues sin embargo, de que
el Caudal, y fondo que viene en la Compañía, lo es de Seiscien-
tas Libras, no era su ánimo extrahecelos, hasta fenecida la Con-
trata del Arrendamiento; En cuyo interino, viene estipulado
y convenido, con Bernabé Testen, y Juan Lopez, pasarles sus
Intereses, y derechos, y ponerles en su lugar mismo, cesando
les todas voces, y veres, segun lo devia usar él; y que fenecido
el tiempo del Arrendamiento se le han de dar las Seiscien-
tas Libras de su Caudal; y quatrocientas Libras á demas, que
se han considerado por el lucro, y ganancias que puedan pro-
ducir, en el resto del tiempo del Arrendamiento; En cuya inteli-
gencia los nombrados Lopez, y Valera sus mancomunados Compañi-
eros, le permiten el parte de sus trechos, y pertinencias, á favor del di-
cho Testen, y Lopez, con la condición de haver de quedar el dicho

Pedro Vatorre en el manejo, y direccion, della conduccion de
 Remesas de Papel, conforme lo ha practicado hasta hoy de
 Contentamiento de todos, por ser el conocido en la Contadu-
 ria en el dicho particular; baxo de cuyo supuesto, el dicho
 Casanova, de grado, y ciencia, stanga por la presen-
 te, a favor de los dichos Jester, y Lopez todos sus derechos,
 entradas, y validas, usos, costumbres, y Servidumbres, que
 le pertenescan, y devio usar en fuerza del Arrendamien-
 to mancomunado en el referido molino, des-
 pandolo todo a la disposicion, y manejo de los dichos Je-
 ter, y Lopez; Nos da, y concede el bastante Poder, qual
 por derecho se requiere, para entrar, y continuar en
 el exercicio de la Fabrica de Papel, con todos los dere-
 chos Reales, y Personales, directos, y executivos; Nos
 dichos Vus Arrendatarios, acceptam estas Coss.^{as} en la
 forma, y manera que se expresa; Nos obligam
 a su Cumplimiento, en la misma conformidad que
 se expresa; Y que ni una, y otra parte se opongan a ellas
 por respeto, ni por lo que en otra forma se les pueda
 sufragar en Juicio; antes bien, si contradiccion pusieren
 no quieren ser oidos en Justicia, como quien intenta
 derecho que no le compete. Y por que assi lo prometen
 Cumplir, obligam sus Personas, y Bienes havidos, y
 por haver, y dar poder a las Justicias de sus Magestad
 de qualquiera Jurisdiccion que sean, en especial a las
 de la presente villa de Alcaj a cuya Jurisdiccion se
 someten, para que les puedan apremiar como por sen-
 tencia pasada en Jugada, y por ellos consentida; Nos
 nundiam su domicilio, y propio fuero, y otro que de nue-
 vo ganassero, y la ley si convenga de Jurisdiccion om-
 nium iudicium, la Suma praemática de las Cunniciones
 y demas leyes, y fueros de su favor con la General del

CINTE
 DE MIL
 ENTA

a la Parmita
 titulos, y Obli-
 gamiento a que
 Cumplimiento
 han usado del
 el dia Corrien-
 a, se halla ocu-
 ue le Causas
 lo preciso a
 arago, segun
 ual motivo
 nos sus Compa-
 tengan abien
 compañías, y
 bargo, de que
 lo es de Seccion
 temecida la Con-
 iene estipulado
 n, pasales sus
 mismo, Cediendo
 t; Y que fennecida
 dan las Veitien-
 s a demas, que
 que puedan pro-
 ito; En cuya intelli-
 unador Compani-
 cias, a favor de los
 e quedar el dicho

—————
 7



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

brecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgaron
en esta dicha villa de Alay, y referidos día mes, y año: sien-
do testigos Roque Pinon Exrivientes, y Antonio Valor Ciudadano
vecinos de la misma; y de los otorgantes, y aceptantes (aque-
nes Yo el Exmo. don fei Conaco) firmó el que supo, y por lo que
dixeron no saben lo hizo así luego uno de los testigos. De todo lo
qual doy fei.

Diego Casarinos

Roque Pinon

J. Anoní
Juan Bautista Pinon

Convenio sobre) En la villa de Alay á los veinte y siete dias del
uno de Aguas) mes de Diciembre de mil Setecientos Setenta y nueve
se sacó copia en años. Antemi el Exmo. y testigos infraescritos, Compadres.
20 de marzo de
827
con Francisco Montoya de Lorenzo Fabricante de Paño,
y Francisco Cantó Batanero, vecinos de dicha villa (as
quienes Yo el Exmo. don fei Conaco) y dixeron: Como por
Justos. Titulos, les pertenecia el uso, por mitad de los despen-
dicios del Agua de la fuente de la Calle del Empedrad;
lo que por conducto se recogian en la Ballica, que está
en la Casa de dicho Francisco Cantó; y para que en el us-
peto de usarlas, no haya entre estas partes discordia algu-
na sobre primacia de derecho, se han convenido, unani-

mes, y conformes en la forma siguiente =

340

Que el dicho Francisco Cambó las use, y aproveche desde las seis
horas de la mañana, hasta las seis de la tarde; Y el referi-
do Francisco Montón, y los suyos, la puedan usar desde las
seis de la tarde, hasta las seis de la mañana; Y siempre
y quando el dicho Montón las necesitasse en un todo para
el Riego de sus tierras, precedido el Permiso de dicho Cambó
las podrá aprovechar segun le convenga: Y que los Pastos
de la Conduccion de dichas Aguas, se entiendan ha-
verlos de Cortes por mitad. Y para que de ello haya
inteligencia para en adelante, otorgan la presente,
que prometen guardar, y cumplir su contenido.
Para lo qual obligan sus bienes, navidos, y por-
naveros; y dan poder a las Justicias de su Magestad
que de sus causas pueden, y de venere Conocer, en
especial a las de la presente Villa de Alcoy, a cu-
ya Jurisdiccion se someten, para que les puedan
apremiar como por Sentencia passada en Jugar-
do, y por ellos consentido; Y renuncian su Domici-
lio, y propio fuero, y otro que de nuevo ganassen, y
la Ley cõvenenit de Jurisdictione omnium Judicium
la dñima Præmatica de las Uniciones, y demas le-
yes, y fueros de a favor con la Penencia del Derecho en
forma. En cuyo Testimonio así lo otorgan en esta
dicha Villa de Alcoy, a los referidos días, mes, y
año: Siendo Testigos Roque Piner Cruziente, y Anto-
nio Motta de Bartholomé Perayre, Vecinos de la mis-
ma. Yo otorgantes firmo el que supo, y por el que
dico no saber, lo hizo así luego uno de los Testigos.
De todo lo qual doy fe.

Roque Piner

Anamí Cruziente
Juan Baud Piner



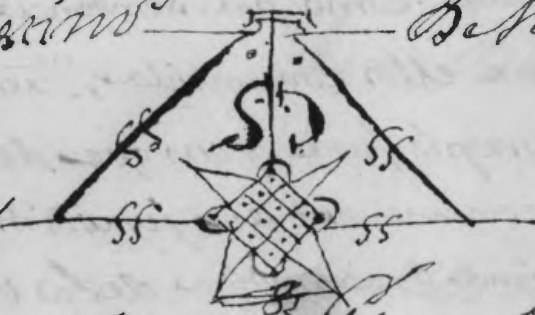
Veinte maravedis.




**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NVEVE.**

Testim.^o } Yo dicho Sr. Juan Bautista Giner Publico
en su Corte Reynor, y Señorior, Vecino de la villa de
Alcoy; Ceruipico, y doy fe: que las cosas continuadas
en este cuerpo Prothocolo mio, con trescientas, y qua-
reinta fopas viles, passaron Antemi, que las otorga-
ron las Partes, que en cada una de ellas se mencio-
na. Y para que conste, y a cada una de ellas se les
de entera fe, y credito, sin sospecha de los Emmer-
dados, y sobre puestos, le concluyo con mi signo, y
firma, en el ultimo dia del mes de Diciembre de
mil setecientos setenta, y nueve años. _____

Entremis Definida



Juan Baut. Giner Cu. 

18.

, VEINTE
NO DE MIL
SETENTA

Publico
la villa de
Continuadas
ntas, y qua-
las Ortega-
ar se mencio-
e ellas se les
la emmen-
ni signo, y
ziembre de

2

22









